CIRCULAR ÚNICA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A.

Este documento cuenta con un índice navegable para facilitar la consulta de las normas. Para acceder al índice navegable sólo haga click en el icono de "marcadores" ubicado en la parte izquierda de la pantalla

PARTE I – VALORES INSCRITOS EN BOLSA Y EMISORES DE VALORES

CAPÍTULO I: INSCRIPCIÓN DE VALORES

Artículo 1.1.1. Requisitos generales de inscripción de valores en la Bolsa.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 012 del 15 de julio de 2008. Rige a partir del 16 de julio de 2008 salvo el numeral 1 de "Otros requisitos generales para la inscripción de acciones o valores diferentes acciones"). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicado en Boletín Normativo 008 del 6 de febrero de 2008. Rige a partir del 9 de febrero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 016 publicada en Boletín Normativo 028 del 12 de junio de 2009. Rige a partir del 16 de junio de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 030 del 20 de mayo de 2011. Rige a partir del 23 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 8 de mayo de 2012. Rige a partir del 8 de mayo de 2012). (El numeral 11 de este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 009 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 17 de febrero de 2014). (El numeral 11 de este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo 036 del 31 de julio de 2014. Rige a partir del 1º de agosto de 2014). (Los numerales 1, 4, 6 y 12 fueron modificados mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 022 del 5 de agosto de 2015. Rige a partir del 6 de agosto de 2015).). (El numeral 10 de este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 029 del 28 de julio de 2017. Rige a partir del 31 de julio de 2017). (El numeral 13 de este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 013 del 22 de abril de 2019. Rige a partir del 23 de abril de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 031 del 9 de agosto de 2021. Rige a partir del 23 de agosto de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 31 de enero de 2022. Rige a partir del 1º de febrero de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 048 del 14 de diciembre de 2022. Rige a partir del 14 de diciembre de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo 008 del 10 de abril de 2023. Rige a partir del 11 de abril de 2023)

En desarrollo de lo previsto en los artículos 5.2.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan y el artículo 1.3.1.2 del Reglamento General de la Bolsa, a continuación se señalan los requisitos que deberán cumplir las entidades emisoras de valores para inscribir estos en la Bolsa:

Documentos necesarios para la inscripción:

1. Solicitud de inscripción dirigida a la Bolsa, suscrita por el representante legal del emisor o de la sociedad administradora cuando ésta actúe como vocera de patrimonios autónomos o en representación de fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, o titularizaciones. En dicha comunicación se deberá confirmar: i) un funcionario de nivel directivo del emisor, de la sociedad administradora o del administrador de la emisión que coordinará con la Bolsa las actividades comerciales y operativas que surjan con ocasión de la inscripción y durante la vida útil de la misma y; ii) el órgano interno al cual le corresponde autorizar la emisión y su inscripción en Bolsa.

En caso que se trate de una inscripción de valores objeto de una oferta pública que no cuenten con un prospecto, dicha solicitud deberá incluir la siguiente información (i) Detalle sobre la emisión, (ii) Detalle sobre la destinación concreta de los recursos que se capten a través de la emisión, reflejada en términos porcentuales, y (iii) Señalar cuando más del 10% de los recursos se vaya a destinar al pago de pasivos con compañías vinculadas a los socios.

En caso de que se trate de una emisión sindicada de bonos, la solicitud de inscripción debe ser suscrita por el representante legal único que ha sido designado por los participantes de la emisión sindicada, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 6.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Dentro de dicha solicitud se deberán informar las entidades que hacen parte de la emisión sindicada.

Para efectos de la inscripción de acciones, a la comunicación arriba señalada se debe adjuntar el formato de información general del emisor de acuerdo con el Anexo No. 44 de la presente Circular.

Parágrafo: El emisor o la sociedad administradora podrá enviar a la Bolsa el prospecto preliminar y el proyecto de aviso de oferta (en caso de tenerlo), con el fin de que la Bolsa realice una verificación previa de los aspectos relacionados con la reglamentación de los sistemas de negociación que administra en los cuales se vaya a negociar el respectivo valor.

2. Constancia de inscripción del valor o del programa de emisión, según sea el caso, en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE). Según las normas aplicables y teniendo en cuenta si la inscripción es o no automática, la misma se puede acreditar a través de los siguientes documentos: (i) Copia de la resolución de inscripción expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, o (ii) Copia de la comunicación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia autorizando la inscripción o (iii), Copia de la comunicación mediante la cual el emisor radica los documentos ante la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo registro, tratándose de títulos en procesos de titularización originados por sociedades titularizadoras.

Este requisito no aplica para: los documentos de deuda pública emitidos, avalados o garantizados por la Nación o por el Banco de la República, bonos pensionales, títulos pensionales, y títulos emitidos por Fogafin.

3. Copia autorizada del extracto pertinente del acta o documento en el cual conste la autorización del órgano competente del emisor para la emisión y su inscripción en Bolsa. Cuando se trate de una sociedad administradora, deberá acreditar que dicha autorización se dio conforme a lo dispuesto en el contrato de fiducia o reglamento según sea el caso, mediante comunicación escrita en tal sentido, suscrita por el representante legal de la sociedad administradora.

Si se trata de una emisión sindicada de bonos, dicho documento deberá ser presentado por cada uno de los emisores sindicados.

No aplica para títulos expedidos en procesos de titularización, ni para bonos emitidos por entidades públicas.

4. Certificado de existencia y representación legal del emisor o su equivalente expedido por la autoridad competente respectiva, con una antelación no superior a treinta (30) días. Esta obligación se entenderá cumplida cuando dicha información pueda ser consultada en una fuente pública de información. Tratándose de fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y titularizaciones, este requisito podrá suplirse con el registro que corresponda ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Si se trata de una emisión sindicada de bonos, dicho certificado deberá ser presentado por cada uno de los emisores sindicados.

5. Estados financieros dictaminados correspondientes a los dos últimos períodos anuales con sus respectivas notas y el último informe financiero trimestral, únicamente cuando la emisión respectiva no requiera prospecto de información.

Si se trata de una emisión sindicada de bonos, la información financiera mencionada anteriormente deberá ser presentada por cada uno de los emisores sindicados.

Los fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y titularizaciones que no cuenten con la información financiera mencionada, deberán remitir la estrategia del fondo, patrimonio autónomo o titularización incluyendo las características de los activos en los que invierte, sus proyecciones y escenarios de estrés, y demás información presentada a los inversionistas. La Bolsa podrá solicitar la información financiera de la sociedad administradora, el gestor profesional, el originador o el fideicomitente, según corresponda.

Los organismos multilaterales deberán remitir la información financiera de acuerdo con la periodicidad que lo exija su propio régimen.

Este requisito podrá ser exceptuado para emisores que al momento de la solicitud de inscripción cuenten con esta información publicada en el Registro Nacional de Valores y Emisores de la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Carta de compromiso y autorización a la Bolsa, en relación con las obligaciones que el emisor asume. La carta deberá estar suscrita por el representante legal del emisor, la entidad administradora de la emisión si la hubiere, o de la sociedad administradora cuando ésta actúe como vocera de patrimonios autónomos o en representación de fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, o titularizaciones.

Si se trata de una emisión sindicada de bonos, dicha carta deberá estar suscrita por el representante legal único que ha sido designado por los participantes de la emisión sindicada de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 6.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en nombre propio como emisor y en representación de los demás emisores sindicados (Anexo No. 1B).

7. En la portada del prospecto de información y en los títulos correspondientes deberá constar de manera expresa y visible que la inscripción en la Bolsa no garantiza la bondad del valor ni la solvencia del emisor.

8. Cuando se trate de fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado, se debe remitir el reglamento del respectivo fondo aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Formulario de vinculación de clientes de la Bolsa conforme al formato establecido por la Bolsa debidamente suscrito por el representante legal del emisor o de la sociedad administradora cuando ésta actúe como vocera de patrimonios autónomos o en representación de fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, o titularizaciones, junto con copia del RUT del emisor o código de identificación de contribuyente de su país o equivalente.

Si se trata de una emisión sindicada de bonos, el formulario mencionado en el párrafo anterior deberá ser presentado por cada uno de los emisores sindicados.

Este requisito podrá ser exceptuado por la Bolsa para la vinculación de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, emisores de títulos expedidos en procesos de titularización, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado y no aplicará para la

vinculación de los valores emitidos por organismos multilaterales ni para los emisores que posean valores con inscripción vigente en la Bolsa al momento de la solicitud de inscripción, de acuerdo con las directrices contenidas en el Manual de Gestión del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LA/FT) de la Bolsa.

10. Certificado sobre políticas de conocimiento de cliente y mecanismos de control de lavado de activos y financiación del terrorismo, suscrito por el oficial de cumplimiento o el representante legal, cuando el emisor de acuerdo con la normatividad vigente, desarrolle una actividad económica que lo obligue a implementar dichas políticas y mecanismos de control.

En el caso de fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y/o titularizaciones, la sociedad administradora deberá remitir dicho certificado expedido por su oficial de cumplimiento o su representante legal.

Si se trata de una emisión sindicada de bonos, dicho certificado deberá ser presentado por cada uno de los emisores sindicados.

En el evento en que esta información se encuentre incluida en el prospecto, el emisor no deberá remitir la certificación de que trata el presente numeral.

11. En el caso de valores que no requieran prospecto de información, se debe remitir el informe de la calificación obtenida por los valores objeto de la oferta que contenga las razones expuestas por la sociedad calificadora para su otorgamiento, en el evento en que voluntariamente hubiera sido obtenida.

12. Contar con una página web en la cual se encuentre a disposición del público la información del emisor en los términos establecidos en el artículo 1.2.2 o 1.2.3 de la presente Circular, salvo que se trate de títulos de deuda pública emitidos, avalados o garantizados por la Nación o por el Banco de la República, bonos pensionales, títulos pensionales, y títulos emitidos por Fogafin.

Tratándose de fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y titularizaciones con valores inscritos en Bolsa, la información mencionada en el presente numeral podrá estar publicada en la página web de la sociedad administradora, en una sección específica de atención a inversionistas para el fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización en específico.

Si se trata de una emisión sindicada de bonos, cada uno de los emisores sindicados deberán contar con dicho requisito.

13. La Bolsa podrá, a partir de la evaluación de la información que regularmente deben remitir los emisores, solicitar certificaciones relacionadas con la idoneidad, carácter y responsabilidad del emisor, socios relevantes y sus administradores. Tratándose de fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y titularizaciones, la Bolsa podrá solicitar la información adicional que considere pertinente para acreditar la idoneidad del emisor.

Parágrafo primero: Para efectos del presente artículo se entiende por socios relevantes aquellos que tengan el 5% o más del total de acciones en circulación del respectivo emisor y por administradores a los Representantes Legales y miembros de la Junta Directiva u órgano equivalente a quienes la Bolsa podrá solicitar las certificaciones de idoneidad, carácter y responsabilidad arriba referidas.

Parágrafo segundo: Conforme lo señala el artículo 53º de la Ley 31 de 1992 los títulos que emita el Banco de la República por disposición de su junta directiva con el objeto de regular el mercado

Monetario o cambiario se consideran inscritos en el RNVE de la Superintendencia Financiera de Colombia y en la Bolsa.

Parágrafo tercero: Por concepto de la inscripción, el emisor pagará una cuota de inscripción y anualmente una cuota de sostenimiento, ambas en la cuantía que establezca la Bolsa mediante Circular, de acuerdo con el título que se inscriba. La Bolsa podrá abstenerse de autorizar la inscripción de un nuevo valor de un emisor que tenga títulos inscritos cuando este se encuentre en mora en el pago de sus obligaciones para con la Bolsa.

Parágrafo cuarto: Sin perjuicio de los requisitos generales señalados en el presente artículo, la Bolsa se reserva el derecho de solicitar aquellos documentos adicionales que considere pertinentes en cada caso particular.

Parágrafo quinto: Tratándose de la inscripción de una emisión desmaterializada, el emisor debe presentar ante la Bolsa el proyecto de macrotítulo que respaldará la emisión desmaterializada.

En el evento de la inscripción de un valor no desmaterializado, la Bolsa solicitará una certificación al respectivo depósito de valores, en el que se indique que los valores cumplen con las condiciones establecidas para ser ingresados al mismo.

Artículo 1.1.2 Requisitos específicos de inscripción de valores en la Bolsa.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 012 del 15 de julio de 2008. Rige a partir del 16 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 016 publicada en Boletín Normativo 028 del 12 de junio de 2009. Rige a partir del 16 de junio de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 018 del 18 de marzo de 2011. Rige a partir del 18 de marzo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 019 y publicada en Boletín Normativo 043 del 24 de julio de 2012. Rige a partir del 24 de julio de 2012). (El numeral 3 de este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 022 del 5 de agosto de 2015. Rige a partir del 6 de agosto de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo 030 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 4 de agosto de 2017). (El numeral 6 de este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 008 del 15 de febrero de 2018. Rige a partir del 16 de febrero de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 031 del 9 de octubre de 2018. Rige a partir del 10 de octubre de 2018). (El numeral 6 de este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 013 del 22 de abril de 2019. Rige a partir del 23 de abril de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 018 del 30 de mayo de 2019. Rige a partir del 31 de mayo de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 010 del 12 de marzo de 2021. Rige a partir del 15 de marzo de 2021). (El numeral 9 de este artículo fue adicionado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 018 del 4 de junio de 2021. Rige a partir del 8 de junio de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 031 del 9 de agosto de 2021. Rige a partir del 23 de agosto de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 31 de enero de 2022. Rige a partir del 1º de febrero de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 018 del 5 de abril de 2022. Rige a partir del 6 de abril de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 027 del 26 de mayo de 2022. Rige a partir del 27 de mayo de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 036 del 9 de agosto de 2022. Rige a partir del 10 de agosto de 2022)

1. Acciones:

1.1. Carta de certificación de cumplimiento de los requisitos de inscripción de acciones, según sea el caso, conforme a los formatos establecidos por la Bolsa. La carta deberá estar suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la entidad emisora. Anexo 33.

1.2. Para dar cumplimiento al requisito del numeral 7 del artículo 1.3.3.2. del Reglamento General de la Bolsa, el emisor deberá:

- Remitir copia de la "Encuesta de mejores prácticas corporativas", que exige la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente al año en que solicita la inscripción, en el evento que su diligenciamiento le sea aplicable. Esta obligación se entenderá cumplida cuando dicha información pueda ser consultada en una fuente pública de información.

- En el supuesto en que el emisor no tenga la obligación de diligenciar la "Encuesta de mejores prácticas corporativas", al momento de solicitar la inscripción, se debe remitir un documento, suscrito por representante legal, en el cual se informe el cumplimiento de prácticas de Gobierno Corporativo, en relación a los siguientes aspectos: i. Derechos y trato equitativo de accionistas; ii. Asamblea general de accionistas; iii. Junta Directiva; iv. Arquitectura de control; y v. Transparencia e información financiera y no financiera.

1.3. Plan de negocios en caso de requerirse (Anexo 35).

1.4. Programa dirigido a presentar utilidades operacionales en caso de requerirse (Anexo 36).

2. Bonos deuda pública interna emitidos por entes territoriales:

2.1. Copia de las autorizaciones para la inscripción en Bolsa de las autoridades y estamentos correspondientes.

2.2. Copia del acto administrativo que acredite que el funcionario autorizado para ejecutar las actividades comerciales con la Bolsa, está facultado para representar legalmente a la entidad.

3. Programas de Emisión y Colocación:

Para cada emisión que hace parte de un Programa de Emisión y Colocación con cargo a un cupo global se debe informar a la Bolsa, mediante certificación, el monto previsto de la emisión y si los documentos del programa han sido objeto de alguna modificación. De ser el caso, se deben radicar los documentos en los que consten los cambios de las condiciones inicialmente presentadas.

En caso de que se trate de un programa de emisión que cuente con inscripciones previas en Bolsa, la Bolsa verificará con el respectivo depósito de valores a fin de acreditar que el macrotítulo se encuentra en depósito y custodia, y que su cupo disponible es suficiente para respaldar la emisión. En caso contrario, el emisor debe presentar a la Bolsa el proyecto de macrotítulo que respalda la emisión desmaterializada.

La aprobación de la inscripción de cada emisión del Programa quedará sometida a los resultados de la verificación que la Bolsa realiza con el respectivo depósito.

4. Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones –BOCEAS-

Carta de certificación de cumplimiento total de los requisitos de inscripción de BOCEAS, la cual deberá estar suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la entidad emisora (Anexo 42).

5. Fondos Bursátiles:

   Copia del contrato de licencia de uso de la marca del índice o de la documentación en la que conste el acuerdo de uso de la marca del índice por parte del fondo bursátil o la autorización de uso por parte de su administrador o que demuestre que no se requieren esas autorizaciones.

6. Títulos de participación:

   6.1. Carta de certificación de cumplimiento de los requisitos de inscripción de los títulos de participación de que trata el artículo 1.3.3.3. del Reglamento, o acreditar los mecanismos de subsanación en caso que haya lugar a ello. La carta deberá estar suscrita por el representante legal y el revisor fiscal.

   6.2. El informe de que trata el numeral 6 del artículo 1.3.3.3 del Reglamento deberá contener como mínimo: el deber fiduciario del fondo, la política de inversión, la gestión de inversiones, los cambios estructurales en el fondo, y las reglas de transparencia y divulgación de información financiera y no financiera.

   Este informe debe ser presentado de manera anual a la Bolsa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho informe sea aprobado por la instancia interna que tenga la facultad para ello. Los vehículos que cuenten con el reconocimiento IR quedarán exceptuados de la presentación anual del informe.

   6.3. Para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 7 del artículo 1.3.3.3 del Reglamento, deberá remitir carta de certificación suscrita por su representante legal mediante la cual manifiesta que, mientras el título de participación se encuentre inscrito en la Bolsa, el emisor en ningún caso destruirá o reducirá la cantidad de unidades de participación en circulación, como mecanismo de distribución de rendimientos. De forma alternativa, se podrá acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 7 del artículo 1.3.3.3. del Reglamento remitiendo el extracto del reglamento o prospecto del fondo o patrimonio autónomo en el que se señale tal condición.

7. Bonos u otros instrumentos de contenido crediticio Verdes, Sociales y/o Sostenibles:

   El emisor debe remitir un concepto de verificación en el cual se acrediten los criterios y/o referencias utilizadas para la selección de proyectos; así como que la destinación de los recursos que se obtendrán de la emisión de bonos u otros instrumentos de contenido crediticio, estarán dirigidos a actividades ambientales, sociales y/o sostenibles, que hagan parte de un sistema de clasificación o taxonomía reconocida nacional o internacionalmente, en línea con las definiciones contenidas en los *Green Bond Principles, Social Bond Principles* y/o *Sustainability Bond Guidelines* que promueve la *International Capital Market Association* (ICMA).

   Tal concepto debe ser expedido por un revisor fiscal, un auditor externo, una sociedad calificadora de valores o un experto independiente del emisor con experiencia reconocida en temas de sostenibilidad, ambientales y sociales. En este último caso, el emisor debe acreditar ante la Bolsa, la independencia y experiencia de quien realiza el concepto de verificación, mencionando como mínimo su trayectoria y proyectos realizados o remitiendo las credenciales y/o certificaciones correspondientes que validen su idoneidad. En ningún caso el emisor y los

asesores del emisor que participaron en la estructuración de la emisión, pueden tener la calidad de terceros independientes.

En el evento en que el contenido del concepto de verificación de que trata el presente numeral se encuentre incluido en el prospecto, el emisor no deberá remitir el mismo.

8. Bonos u otros instrumentos de contenido crediticio Naranja:

El emisor debe remitir un concepto de verificación mediante el cual se acrediten los criterios y/o referencias utilizados para la selección de proyectos así como que la destinación de los recursos que se obtendrán de la emisión de bonos u otros instrumentos de contenido crediticio, está dirigida a financiar industrias o proyectos clasificados como creativos y/o culturales de conformidad con lo establecido en la Ley 1834 de 2017 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan. Tal concepto de verificación debe ser expedido por un revisor fiscal, un auditor externo, una sociedad calificadora de valores o un experto independiente del emisor. En este último caso, el emisor debe acreditar ante la Bolsa, la independencia y experiencia de quien realiza el concepto de verificación, mencionando como mínimo su trayectoria y proyectos realizados o remitiendo las credenciales y/o certificaciones correspondientes que validen su idoneidad. En ningún caso el emisor y los asesores del emisor que participaron en la estructuración de la emisión, pueden tener la calidad de terceros independientes.

En el evento en que el contenido del concepto de verificación de que trata el presente numeral se encuentre incluido en el prospecto, el emisor no deberá remitir el mismo.

9. Bonos, papeles comerciales y títulos de deuda emitidos en el marco de procesos de titularización Vinculados al Desempeño Sostenible:

El emisor debe remitir un concepto de verificación mediante el cual se evidencie la alineación del bono, papel comercial o título de deuda emitido en el marco de procesos de titularización con lo definido en los Sustainability Linked Bonds Principles que promueve la International Capital Market Association (ICMA), los SDG Impact Standards Bonds promovidos por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, o cualquier otro estándar reconocido internacionalmente, siempre que el estándar elegido permita revelar la información mínima requerida por la Superintendencia Financiera de Colombia en el subnumeral 1.3.6.1.2.9 del Capítulo II, Título I de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan. El concepto debe incluir información relacionada con la motivación de sus objetivos de desempeño sostenible, la definición y descripción de los indicadores claves de desempeño (KPIs) elegibles para la emisión, la calibración de objetivos de desempeño sostenible, las características del instrumento, la relevancia para su estrategia, su materialidad, la metodología de cálculo y el punto de referencia seleccionado para la mejora del indicador.

Tal concepto debe ser expedido por un tercero verificador reconocido por los sistemas de verificación internacional como lo son el International Market Capital Association (ICMA), o el Climate Bonds Initiative (CBI). Así mismo este podrá ser expedido por un revisor fiscal, un auditor externo, una sociedad calificadora de valores o un experto independiente del emisor con experiencia reconocida en temas de sostenibilidad, ambientales y sociales; para estos casos el emisor debe acreditar ante la Bolsa, la independencia y experiencia de quien realiza la revisión, mencionando como mínimo su trayectoria y proyectos realizados o remitiendo las credenciales y/o certificaciones que validen su idoneidad. En ningún caso el emisor y los asesores del emisor que participaron en la estructuración de la emisión, pueden tener la calidad de terceros independientes.

En el evento en que el contenido del concepto de verificación de que trata el presente numeral se encuentre incluido en el prospecto, el emisor no deberá remitir el mismo.

El emisor deberá publicar al menos una vez al año o con la periodicidad que se establezca en el prospecto, un informe emitido por un tercero independiente en el que conste la revisión del cumplimiento de los indicadores clave de desempeño (KPIs) y su calibración o cambios en la metodología de cálculo, y en general cualquier información relevante relativa a los lineamientos establecidos en los requisitos específicos de inscripción. En caso de que el informe del externo conduzca a un ajuste financiero y/o estructural del bono, papel comercial o título de deuda emitido en el marco de procesos de titularización el emisor debe notificar a la Bolsa y remitir el informe del verificador externo a más tardar 15 días hábiles antes del evento corporativo susceptible de ser modificado por dichos indicadores, de conformidad con lo establecido en el prospecto. A partir de esta información, la Bolsa a través de los medios de divulgación que considere idóneos, informará al mercado sobre los mencionados ajustes.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene el emisor de divulgar estos eventos como información relevante a través de los mecanismos previstos en el prospecto. Las posibles variaciones de carácter financiero y/o estructural del título, incluyendo las posibilidades de canje de deuda, prepago de la emisión, pago de rendimientos adicionales, amortizaciones parciales, sustitución de títulos, redención anticipada de la emisión, pago a fundaciones, entre otros, que surjan bajo este evento deberán ser previamente definidas por el emisor en el prospecto de información y notificadas a la Bolsa y al Depósito con la suficiente antelación. Estas posibles variaciones se tratarán como un evento corporativo.

10. Emisiones Sindicadas de Bonos:

1. Copia del acuerdo de sindicación, el cual debe estar suscrito por el representante legal de cada una de las entidades que conforman la emisión sindicada, con el contenido mínimo exigido por el artículo 6.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

2. De acuerdo con lo señalado en el numeral primero del artículo 6.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, dentro del prospecto de información así como dentro de los valores que van a circular en el mercado, se deberá precisar si la emisión sindicada de bonos contará con una aval sobre la totalidad de capital e intereses, o alternativamente, todos los emisores agrupados en la emisión sindicada se constituirán como deudores solidarios de la misma.

Parágrafo: Cuando se trate de valores inscritos sobre los que el reglamento y/o prospecto de emisión permita variaciones de carácter financiero y/o estructural, incluyendo la posibilidad de canje de deuda, prepago de la emisión, pago de rendimientos adicionales, amortizaciones parciales, sustitución de títulos, redención anticipada de la emisión, pago a fundaciones, entre otros, las mismas serán tratadas como un evento corporativo y deben ser notificadas a la Bolsa y al Depósito Centralizado de Valores. Dicha notificación con su documentación de soporte deberá ser remitida 15 días hábiles antes del evento corporativo que materializa el ajuste mencionado, de conformidad con lo establecido en el prospecto y/o reglamento. A partir de esta información, la Bolsa a través de los medios de divulgación que considere idóneos, informará al mercado los mencionados ajustes. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene el emisor de divulgar estos eventos como información relevante a través de los mecanismos previstos para ello en el prospecto de emisión o en la Ley.

Artículo 1.1.3. Autorización de la inscripción de valores.
(Este artículo fue adicionado. Dicha adición se informó mediante la circular No. 19 del 10 de septiembre de 2002). (Este artículo fue modificado mediante la circular No. 014 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 21 de septiembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicado en Boletín Normativo 008 del 6 de febrero de 2008. Rige a partir del 9 de febrero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 022 publicado en Boletín Normativo 037 del 17 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 022 del 5 de agosto de 2015. Rige a partir del 6 de agosto de 2015. (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en Boletín Normativo 077 del 26 de diciembre de 2016. Rige a partir del 27 de diciembre de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 013 del 22 de abril de 2019. Rige a partir del 23 de abril de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 31 de enero de 2022. Rige a partir del 1º de febrero de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo 008 del 10 de abril de 2023. Rige a partir del 11 de abril de 2023)

En desarrollo de lo establecido en el artículo 1.3.1.1 del Reglamento General de la Bolsa, el procedimiento de autorización de inscripción de acciones, BOCEAS, valores de renta fija y títulos de participación inscritos en el RNVE, cuyo emisor no tenga valores previamente inscritos en la Bolsa, se regirá por las siguientes disposiciones:

1. El emisor interesado deberá suministrar a la Bolsa la siguiente información: nombre y NIT del emisor, descripción general del valor a inscribir, identificación de los principales accionistas y administradores y composición de la junta directiva.

Tratándose de Títulos de Participación o cualquier otro valor, inscritos en el RNVE, emitidos por fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y titularizaciones, la Sociedad Administradora deberá remitir: nombre y NIT del fondo, patrimonio autónomo o titularización (emisor) y del administrador y descripción general del valor a inscribir. Si aplica: identificación de los principales inversionistas, políticas de inversión, información de los activos subyacentes y calificación de la sociedad administradora.

En todo caso, la Bolsa puede solicitar información adicional a la mencionada en el presente literal.

2. Cuando se trate de solicitudes de inscripción de acciones y/o BOCEAS inscritos en el RNVE, cuyo emisor no tenga acciones o BOCEAS previamente inscritos en la Bolsa, un reporte con la información remitida será puesto en conocimiento de los miembros del Consejo Directivo, con el propósito de que este emita concepto sobre la elegibilidad del emisor.

En caso de que el concepto de elegibilidad emitido por el Consejo Directivo sea desfavorable, la Bolsa comunicará por escrito esta decisión al emisor interesado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

3. Cuando se trate de solicitudes de inscripción de valores de Renta Fija o de Títulos de Participación inscritos en el RNVE, cuyo emisor no tenga valores inscritos en la Bolsa, un reporte con la información remitida, será puesto en conocimiento de los miembros del Consejo Directivo a través de correo electrónico, con el fin de que dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al envío de la información, presenten sus comentarios u objeciones.

Si durante este plazo, no se reciben comentarios u objeciones por parte de alguno de los miembros del Consejo Directivo, la solicitud de inscripción será estudiada y, si es del caso, autorizada por el Comité de Inscripciones.

Parágrafo. En desarrollo del numeral 2 del artículo 1.3.1.1. del Reglamento General de la Bolsa, tratándose de emisiones sindicadas de bonos, si al menos una de las entidades que participan en

esta emisión no tiene valores inscritos en Bolsa, dicha entidad o entidades que conforman la emisión sindicada de bonos y que no tienen valores inscritos en Bolsa, deberán atender al procedimiento descrito en la norma citada del Reglamento. Adicional a lo anterior, deberán presentar la información descrita en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

Artículo 1.1.4 Reglas de funcionamiento del Comité de Inscripciones.
(Este artículo fue adicionado mediante la circular No. 014 del 21 de septiembre de 2007, rige a partir del 21 de septiembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante circular 005 publicada en boletín normativo No. 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante circular 029 publicada en boletín normativo No. 077 del 26 de febrero de 2016. Rige a partir del 27 de diciembre de 2016).

Respecto de las reuniones del Comité de Inscripciones se aplicarán las siguientes reglas:

1. La convocatoria a las reuniones del Comité de Inscripciones se hará con por lo menos dos (2) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión, mediante comunicación escrita y/o correo electrónico. Con la misma antelación se pondrá a disposición la información necesaria para la deliberación y toma de decisiones correspondiente.

2. El Comité de Inscripciones se podrá reunir en forma no presencial y tomar decisiones en forma no presencial con sujeción a lo previsto sobre el particular en las normas que regulan la materia.

3. El Comité de Inscripciones nombrará un Presidente de su propio seno y un Secretario. El Comité tiene la facultad de invitar a terceros a sus reuniones quienes tendrán voz sin derecho a voto.

4. De las reuniones del Comité de Inscripciones se levantarán actas que serán firmadas por su Presidente y Secretario.

Artículo 1.1.5. Inscripción automática de los derechos de suscripción de acciones o BOCEAS.
(Este numeral fue adicionado. Dicha adición se informó mediante la circular 015 del 2 de octubre de 2006. Rige a partir del día hábil siguiente de su publicación) (Este artículo fue modificado mediante circular 005 publicada en boletín normativo No. 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 8 de mayo de 2012. Rige a partir del 8 de mayo de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019)

Cuando un emisor cuyas acciones, BOCEAS o títulos de participación se encuentren inscritos previamente en la Bolsa, realice una emisión primaria de acciones, BOCEAS o títulos de participación y la suscripción de los mismos se encuentre sujeta al derecho de preferencia, la Bolsa, el día anterior a la fecha de publicación del aviso de oferta o a más tardar el día hábil siguiente, realizará la creación en el Sistema de un nemotécnico, para que los derechos de suscripción puedan ser negociados a través de la Bolsa a partir del día hábil siguiente a la creación del correspondiente nemotécnico, siempre y cuando, dentro del prospecto de emisión y colocación y el reglamento de negociación de los derechos de suscripción de acciones, BOCEAS o títulos de participación se estipule que los mismos son susceptibles de negociación. La Bolsa expedirá el instructivo operativo en el que se indicarán las sesiones de negociación aplicables y las condiciones

específicas que regirán la negociación y cumplimiento de las operaciones sobre dichos derechos el día de la publicación del primer aviso de oferta de las acciones, BOCEAS o títulos de participación o a más tardar el día hábil siguiente. El aviso será igualmente publicado en el boletín diario de la Bolsa ese mismo día. La Bolsa podrá solicitar a los emisores que remitan aquellos documentos o información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo. La inscripción de acciones, BOCEAS o títulos de participación en la Bolsa implica la aceptación del presente procedimiento por parte de los emisores.

Artículo 1.1.6. Incumplimiento parcial de los requisitos para la inscripción de acciones.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 012 del 15 de julio de 2008. Rige a partir del 16 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circular 005 publicada en boletín normativo No. 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 019 y publicada en Boletín Normativo 043 del 24 de julio de 2012. Rige a partir del 24 de julio de 2012).

Si el emisor al momento de la solicitud de inscripción no cumple con uno o más de los requisitos contemplados en los numerales 4 y 5 del artículo 1.3.3.2. del Reglamento General de la Bolsa, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Incumplimiento numeral 4:

Si el emisor al momento de la solicitud de inscripción no cumple con el requisito consistente en que el emisor o su controlante hayan ejercido su objeto social principal durante los tres años anteriores a la fecha de solicitud de inscripción, contemplado en el numeral 4 del artículo 1.3.3.2. del Reglamento General de la Bolsa, podrá someter a consideración del Consejo Directivo de la Bolsa un plan de negocios basado en un estudio de factibilidad con el fin de revisar la viabilidad financiera del proyecto y mostrar las proyecciones del negocio que serían presentadas a los inversionistas. El plan de negocios deberá incluir una descripción detallada del negocio a ejecutar y de las inversiones que su ejecución requiera, y deberá hacer entrega del Anexo 35 de la Circular Única de la Bolsa. Además, deberán anexarse las proyecciones de Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Flujo de caja libre y del accionista y las Notas a las proyecciones.

2. Incumplimiento numeral 5:

Si el emisor al momento de la solicitud de inscripción no cumple con el requisito de generación de utilidades operacionales en alguna de las tres vigencias anuales anteriores al año en que se solicita la inscripción, contemplado en el numeral 5 del artículo 1.3.3.2. del Reglamento General de la Bolsa, podrá presentar ante el Consejo Directivo de la Bolsa un programa dirigido a presentar utilidades operacionales en uno de los 4 años siguientes, contados a partir de la fecha de inscripción de las acciones en la Bolsa, incluido el año en que se efectúa la inscripción.

El programa deberá contener un análisis del negocio, el cual incluya un estudio de la causa de los resultados anteriores de la empresa y una descripción detallada de las actividades que va a ejecutar, junto con el cronograma en el que se realizará, y deberá hacer entrega del Anexo 36 de la Circular Única de la Bolsa. Adicionalmente, deberá anexar las proyecciones del balance general, del Estado de Ganancias y Pérdidas, del Flujo de caja libre y de los accionistas y de las Notas a las proyecciones.

Artículo 1.1.7. Requisitos de inscripción de valores de renta fija en el Segundo Mercado.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 022 del 5 de agosto de 2015. Rige a partir del 6 de agosto de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 013 del 22 de abril de 2019. Rige a partir del 23 de abril de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 031 del 9 de agosto de 2021. Rige a partir del 23 de agosto de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 31 de enero de 2022. Rige a partir del 1º de febrero de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 048 del 14 de diciembre de 2022. Rige a partir del 14 de diciembre

de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo 008 del 10 de abril de 2023. Rige a partir del 11 de abril de 2023)

1. Solicitud de inscripción dirigida a la Bolsa, suscrita por el representante legal del emisor o de la sociedad administradora cuando ésta actúe como vocera de patrimonios autónomos o en representación de fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, o titularizaciones.

En dicha comunicación se deberá confirmar: i) un funcionario de nivel directivo del emisor, de la sociedad administradora o del administrador de la emisión que coordinará con la Bolsa las actividades comerciales y operativas que surjan con ocasión de la inscripción y durante la vida útil de la misma y; ii) el órgano interno al cual le corresponde autorizar la emisión y su inscripción en Bolsa.

En caso de que se trate de una emisión sindicada de bonos, la solicitud de inscripción debe ser suscrita por el representante legal único que ha sido designado por los participantes de la emisión sindicada, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 6.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Dentro de dicha solicitud se deberán informar las entidades que hacen parte de la emisión sindicada.

Parágrafo: El emisor podrá enviar a la Bolsa el prospecto preliminar y el proyecto de aviso de oferta (en caso de tenerlo), con el fin de que la Bolsa realice una verificación previa de los aspectos relacionados con la reglamentación de los sistemas de negociación que administra en los cuales se vaya a negociar el respectivo valor.

2. Constancia de inscripción automática del valor o del programa de emisión, según sea el caso, en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), la cual se acreditará con la copia de la comunicación mediante la cual el emisor radica los documentos ante la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo registro.

3. Copia autorizada del extracto pertinente del acta o documento en el cual conste la autorización del órgano competente del emisor para la emisión y su inscripción en Bolsa. Cuando se trate de una sociedad administradora, deberá acreditar que dicha autorización se dio conforme a lo dispuesto en el contrato de fiducia o reglamento según sea el caso, mediante comunicación escrita en tal sentido, suscrita por el representante legal de la sociedad administradora.

Si se trata de una emisión sindicada de bonos, dicho documento deberá ser presentado por cada uno de los emisores sindicados.

No aplica para títulos expedidos en procesos de titularización, ni para bonos emitidos por entidades públicas.

4. Certificado de existencia y representación legal de la entidad emisora o su equivalente expedido por la autoridad competente respectiva, con una antelación no superior a treinta (30) días. Esta obligación se entenderá cumplida cuando dicha información pueda ser consultada en una fuente pública de información. Tratándose de fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y titularizaciones, este requisito podrá suplirse con el registro que corresponda ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Si se trata de una emisión sindicada de bonos, dicho certificado deberá ser presentado por cada uno de los emisores sindicados.

5. Estados financieros de fin de ejercicio. Este requisito podrá ser exceptuado para emisores que al momento de la solicitud de inscripción cuenten con esta información publicada en el Registro Nacional de Valores y Emisores de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Si se trata de una emisión sindicada de bonos, la información financiera mencionada anteriormente deberá ser presentada por cada uno de los emisores sindicados.

Los fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y titularizaciones que no cuenten con la información financiera mencionada, deberán remitir la estrategia del fondo, patrimonio autónomo o titularización incluyendo las características de los activos en los que invierte, sus proyecciones y escenarios de estrés, y demás información presentada a los inversionistas. La Bolsa podrá solicitar la información financiera de la sociedad administradora, el gestor profesional, el originador o el fideicomitente, según corresponda.

6. Carta de compromiso y autorización a la Bolsa, en relación con las obligaciones que el emisor asume. La carta deberá estar suscrita por el representante legal del emisor, la entidad administradora de la emisión si la hubiere, o de la sociedad administradora cuando ésta actúe como vocera de patrimonios autónomos o en representación de fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, o titularizaciones. (Anexo No. 1).

Si se trata de una emisión sindicada de bonos, dicha carta deberá estar suscrita por el representante legal único que ha sido designado por los participantes de la emisión sindicada, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 6.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en nombre propio como emisor y vinculando a los demás emisores sindicados (Anexo No. 1B).

7. En la portada del prospecto de información y en los títulos correspondientes deberá constar de manera expresa y visible que la inscripción en la Bolsa no garantiza la bondad del valor ni la solvencia del emisor.

8. Cuando se trate de fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado, se debe remitir el reglamento del respectivo fondo aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Formulario de vinculación de clientes de la Bolsa conforme al formato establecido por la Bolsa debidamente suscrito por el representante legal del emisor o de la sociedad administradora cuando ésta actúe como vocera de patrimonios autónomos o en representación de fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, o titularizaciones, junto con copia del RUT del emisor o código de identificación de contribuyente de su país o equivalente.

Si se trata de una emisión sindicada de bonos, el formulario mencionado en el párrafo anterior deberá ser remitido por cada uno de los emisores sindicados.

Este requisito podrá ser exceptuado por la Bolsa para la vinculación de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, emisores de títulos expedidos en procesos de titularización y no aplicará para la vinculación de los valores emitidos por organismos multilaterales ni para los emisores que posean valores con inscripción vigente en la Bolsa al momento de la solicitud de inscripción, de acuerdo con las directrices contenidas en el Manual de Gestión del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LA/FT) de la Bolsa.

10. Certificado sobre políticas de conocimiento de cliente y mecanismos de control de lavado de activos y financiación del terrorismo, suscrito por el oficial de cumplimiento o el representante legal, cuando el emisor de acuerdo con la normatividad vigente, desarrolle una actividad económica que lo obligue a implementar dichas políticas y mecanismos de control.

En el caso de fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y titularizaciones, la sociedad administradora deberá remitir dicho certificado expedido por su oficial de cumplimiento o su representante legal.

Si se trata de una emisión sindicada de bonos, dicho certificado deberá ser remitido por cada uno de los emisores sindicados.

En el evento en que esta información se encuentre incluida en el prospecto, el emisor no deberá remitir la certificación de que trata el presente numeral.

11. Informe de la calificación obtenida por los valores objeto de la oferta que contenga las razones expuestas por la sociedad calificadora de valores para su otorgamiento, en el evento en que voluntariamente hubiere sido obtenida.

12. Contar con una página web en la cual se encuentre a disposición del público la información del emisor en los términos establecidos para el segundo mercado en el artículo 1.2.2 de la presente Circular, salvo que se trate de títulos de deuda pública emitidos, avalados o garantizados por la Nación o por el Banco de la República, bonos pensionales, títulos pensionales, y títulos emitidos por Fogafin.

Tratándose de fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y titularizaciones con valores inscritos en Bolsa, la información mencionada en el presente numeral podrá estar publicada en la página web de la sociedad administradora, en una sección específica de atención a inversionistas para el fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización en específico.

Si se trata de una emisión sindicada de bonos, cada uno de los emisores sindicados deberán contar con dicho requisito.

13. La Bolsa podrá, a partir de la evaluación de la información que regularmente deben remitir los emisores, solicitar certificaciones relacionadas con la idoneidad, carácter y responsabilidad del emisor, socios relevantes y sus administradores. Tratándose de fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y titularizaciones la Bolsa podrá solicitar la información adicional que considere pertinente para acreditar la idoneidad del emisor.

Parágrafo primero: Para efectos del presente artículo se entiende por socios relevantes aquellos que tengan el cinco por ciento (5%) o más del total de acciones en circulación del respectivo emisor y por administradores a los Representantes Legales y miembros de la Junta Directiva u órgano equivalente a quienes la Bolsa podrá solicitar las certificaciones de idoneidad, carácter y responsabilidad arriba referidas.

Parágrafo segundo: Por concepto de la inscripción, el emisor pagará una cuota de inscripción y anualmente una cuota de sostenimiento, ambas en la cuantía que establezca la Bolsa mediante Circular, de acuerdo con el título que se inscriba.

La Bolsa podrá abstenerse de autorizar la inscripción de un nuevo valor de un emisor que tenga títulos inscritos cuando se encuentre en mora en el pago de sus obligaciones para con la Bolsa.

Parágrafo tercero: Sin perjuicio de los requisitos generales señalados en el presente artículo, la Bolsa se reserva el derecho de solicitar aquellos documentos adicionales que considere pertinentes en cada caso particular.

Parágrafo cuarto: Tratándose de la inscripción de una emisión desmaterializada, el emisor debe radicar ante la Bolsa el proyecto de macrotítulo que respalda la emisión desmaterializada.

En el evento de la inscripción de un valor no desmaterializado, la Bolsa solicitará una certificación al respectivo depósito de valores, en el que se indique que los valores cumplen con las condiciones establecidas para ser ingresados al mismo.

Artículo 1.1.8. Requisitos específicos de inscripción por tipo de valor para el Segundo Mercado.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 022 del 5 de agosto de 2015. Rige a partir del 6 de agosto de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 013 del 22 de abril de 2019. Rige a partir del 23 de abril de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 018 del 30 de mayo de 2019. Rige a partir del 31 de mayo de 2019). (El numeral 5 de este artículo fue adicionado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 018 del 4 de junio de 2021. Rige a partir del 8 de junio de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 031 del 9 de agosto de 2021. Rige a partir del 23 de agosto de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 31 de enero de 2022. Rige a partir del 1º de febrero de 2022).). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 018 del 5 de abril de 2022. Rige a partir del 6 de abril de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 027 del 26 de mayo de 2022. Rige a partir del 27 de mayo de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 036 del 9 de agosto de 2022. Rige a partir del 10 de agosto de 2022)

En adición a los requisitos establecidos en el artículo 1.1.7 de la presente Circular, los emisores de títulos de deuda del segundo mercado deberán cumplir los siguientes requisitos específicos dependiendo del tipo de título a inscribir:

1. Bonos deuda pública interna emitidos por entes territoriales:

   1.1. Copia de las autorizaciones para la inscripción en Bolsa de las autoridades y estamentos correspondientes

   1.2. Copia del acto administrativo que acredite que el funcionario autorizado para ejecutar las actividades comerciales con la Bolsa, está facultado para representar legalmente a la entidad.

2. Programas de Emisión y Colocación:

   Para cada emisión que hace parte de un Programa de Emisión y Colocación con cargo a un cupo global se debe informar a la Bolsa, mediante certificación, si los documentos del programa han sido objeto de alguna modificación. De ser el caso, se deben radicar los documentos en los que consten los cambios de las condiciones inicialmente presentadas.

   En caso de que se trate de un programa de emisión que cuente con inscripciones previas en Bolsa, la Bolsa verificará con el respectivo depósito de valores a fin de acreditar que el macrotítulo se encuentra en depósito y custodia, y que su cupo disponible es suficiente para respaldar la emisión. En caso contrario, el emisor debe presentar a la Bolsa el proyecto de macrotítulo que respalda la emisión desmaterializada.

   La aprobación de la inscripción de cada emisión del Programa quedará sometida a los resultados de la verificación que la Bolsa realiza con el respectivo depósito.

3. Bonos u otros instrumentos de contenido crediticio Verdes, Sociales y/o Sostenibles:

   El emisor debe remitir un concepto de verificación en el cual se acrediten los criterios y/o referencias utilizadas para la selección de proyectos; así como que la destinación de los

recursos que se obtendrán de la emisión de bonos u otros instrumentos de contenido crediticio, estarán dirigidos a actividades ambientales, sociales y/o sostenibles, que hagan parte de un sistema de clasificación o taxonomía reconocida nacional o internacionalmente, en línea con las definiciones contenidas en los *Green Bond Principles*, *Social Bond Principles* y/o *Sustainability Bond Guidelines* que promueve la *International Capital Market Association* (ICMA).

Tal concepto debe ser expedido por un revisor fiscal, un auditor externo, una sociedad calificadora de valores o un experto independiente del emisor con experiencia reconocida en temas de sostenibilidad, ambientales y sociales. En este último caso, el emisor debe acreditar ante la Bolsa, la independencia y experiencia de quien realiza el concepto de verificación, mencionando como mínimo su trayectoria y proyectos realizados o remitiendo las credenciales y/o certificaciones correspondientes que validen su idoneidad. En ningún caso el emisor y los asesores del emisor que participaron en la estructuración de la emisión, pueden tener la calidad de terceros independientes.

En el evento en que el contenido del concepto de verificación de que trata el presente numeral se encuentre incluido en el prospecto, el emisor no deberá remitir el mismo.

4. Bonos u otros instrumentos de contenido crediticio Naranja:

   El emisor debe remitir un concepto de verificación mediante el cual se acrediten los criterios y/o referencias utilizados para la selección de proyectos así como que la destinación de los recursos que se obtendrán de la emisión de bonos u otros instrumentos de contenido crediticio, está dirigida a financiar industrias o proyectos clasificados como creativos y/o culturales de conformidad con lo establecido en la Ley 1834 de 2017 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan. Tal concepto de verificación debe ser expedido por un revisor fiscal, un auditor externo, una sociedad calificadora de valores o un experto independiente del emisor. En este último caso, el emisor debe acreditar ante la Bolsa, la independencia y experiencia de quien realiza el concepto de verificación mencionando como mínimo su trayectoria y proyectos realizados o remitiendo las credenciales y/o certificaciones correspondientes que validen su idoneidad. En ningún caso el emisor y los asesores del emisor que participaron en la estructuración de la emisión, pueden tener la calidad de terceros independientes.

   En el evento en que el contenido del concepto de verificación de que trata el presente numeral se encuentre incluido en el prospecto, el emisor no deberá remitir el mismo.

5. Bonos, papeles comerciales y títulos de deuda emitidos en el marco de procesos de titularización Vinculados al Desempeño Sostenible:

   El emisor debe incluir en el prospecto como mínimo, una certificación emitida por su representante legal en la que conste que la emisión cumple con los principios señalados por la Asociación Internacional de Mercado de Capitales (ICMA).

   En el evento en que el emisor opte por contar con una verificación externa anual, el representante legal deberá indicarlo en el certificado mencionado, acreditando la información descrita en el subnumeral 1.3.6.1.2.9.4 del Capítulo II, Título I de la Parte III de la Circular Básica Jurídica, y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan. En estos casos, el emisor debe remitir a la Bolsa y publicar a sus inversionistas el informe de verificación externo con una periodicidad anual.

   En caso de que se produzca un ajuste financiero y/o estructural del título por el no cumplimiento de los objetivos del desempeño sostenible, el emisor debe notificar este hecho a la Bolsa y, en

caso que aplique, remitir el informe del verificador externo a más tardar 15 días hábiles antes del evento corporativo susceptible de ser modificado por dichos indicadores. A partir de esta información, la Bolsa a través de los medios de divulgación que considere idóneos, informará al mercado sobre los mencionados ajustes. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene el emisor de divulgar estos eventos como información relevante a través de los mecanismos previstos en el prospecto.

Las posibles variaciones de carácter financiero y/o estructural del título, incluyendo las posibilidades de canje de deuda, prepago de la emisión, pago de rendimientos adicionales, amortizaciones parciales, sustitución de estos títulos, redención anticipada de la emisión, pago a fundaciones, entre otros, que surjan bajo este evento deberán ser previamente definidas por el emisor en el prospecto de información y notificadas a la Bolsa y al Depósito con la suficiente antelación.

Estas posibles variaciones se tratarán como un evento corporativo.

6. Emisiones Sindicadas de Bonos

6.1. Copia del acuerdo de sindicación, el cual debe estar suscrito por el representante legal de cada una de las entidades que conforman la emisión sindicada, con el contenido mínimo exigido por el Artículo 6.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

6.2. De acuerdo con lo señalado en el numeral primero del artículo 6.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, dentro del prospecto de información así como dentro de los valores que van a circular en el mercado, se deberá precisar si la emisión sindicada de bonos contará con una aval sobre la totalidad de capital e intereses, o alternativamente, todos los emisores agrupados en la emisión sindicada se constituirán como deudores solidarios de la misma.

Parágrafo: Cuando se trate de valores inscritos sobre los que el reglamento y/o prospecto de emisión permita variaciones de carácter financiero y/o estructural, incluyendo la posibilidad de canje de deuda, prepago de la emisión, pago de rendimientos adicionales, amortizaciones parciales, sustitución de títulos, redención anticipada de la emisión, pago a fundaciones, entre otros, las mismas serán tratadas como un evento corporativo y deben ser notificadas a la Bolsa y al Depósito Centralizado de Valores. Dicha notificación con su documentación de soporte deberá ser remitida 15 días hábiles antes del evento corporativo que materializa el ajuste mencionado, de conformidad con lo establecido en el prospecto y/o reglamento. A partir de esta información, la Bolsa a través de los medios de divulgación que considere idóneos, informará al mercado los mencionados ajustes. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene el emisor de divulgar estos eventos como información relevante a través de los mecanismos previstos para ello en el prospecto de emisión o en la Ley.

Artículo 1.1.9. Requisitos para la inscripción temporal de valores en la Bolsa.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 036 del 20 de septiembre de 2017. Rige a partir del 21 de septiembre de 2017). (Este artículo fue adicionado modificado mediante Circular 016 publicada en Boletín Normativo 039 del 30 de noviembre de 2017. Rige a partir del 30 de noviembre de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 013 del 22 de abril de 2019. Rige a partir del 23 de abril de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 031 del 9 de agosto de 2021. Rige a partir del 23 de agosto de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 048 del 14 de diciembre de 2022. Rige a partir del 14 de diciembre de 2022)

En desarrollo de lo previsto en los artículos 1.3.4.1 y 1.3.4.2 del Reglamento General de la Bolsa, las entidades de carácter público u oficial o sociedades que se encuentren en procesos concursales, incluyendo aquellas que se encuentran en procesos de liquidación, propietarias de las acciones o bonos convertibles en acciones, interesadas en inscribirlos temporalmente en la Bolsa a efectos de poder enajenarlos mediante oferta pública de venta en el mercado secundario, a través de los mecanismos autorizados por esta para el efecto, deberán suministrar a la Bolsa la siguiente información relacionada con los valores a inscribir y el emisor de los mismos:

1. Nombre y NIT del emisor, descripción general del valor a inscribir, identificación de los principales accionistas y administradores y composición de la junta directiva, en el formato que establezca la Bolsa para los efectos. Lo anterior, sin perjuicio de la información adicional que sea requerida por la Bolsa.

   Con esta información se elaborará un reporte que será puesto en conocimiento de los miembros del Consejo Directivo a través de correo electrónico, con el fin de que dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al envío de la información, presenten sus objeciones. Si durante este plazo, no se reciben objeciones por parte de alguno de los miembros del Consejo Directivo, la solicitud de inscripción temporal será estudiada y, si es del caso, autorizada por el Comité de Inscripciones.

2. Nombre y NIT de la entidad solicitante de la inscripción temporal, identificación de sus principales accionistas, administradores y composición de su junta directiva, así como, formulario de vinculación de clientes de la Bolsa conforme al formato establecido por la Bolsa debidamente suscrito por el representante legal de la entidad solicitante de la inscripción.

3. Solicitud de inscripción dirigida a la Bolsa, suscrita por el representante legal de la entidad solicitante. En dicha solicitud deberá indicarse: (i) información sobre los valores objeto de inscripción temporal, (ii) descripción de la oferta pública de venta que se llevará a cabo para enajenar los respectivos valores, (iii) el funcionario de nivel directivo de la entidad o entidades solicitantes de la inscripción que coordinará con la Bolsa las actividades comerciales y operativas que surjan con ocasión de la inscripción temporal y; iv) la instancia de la entidad a la cual le corresponde autorizar la realización de la oferta pública de venta y la inscripción temporal de los respectivos valores.

4. Constancia de la inscripción temporal de los valores en el RNVE, mediante copia de la resolución de inscripción temporal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el documento que sea equivalente.

5. Copia del documento pertinente en el cual conste la autorización de la instancia competente para la inscripción temporal de los valores en Bolsa y la realización de la correspondiente oferta pública de venta.

6. Comunicación suscrita por un representante legal del emisor de los valores, mediante la cual el emisor manifiesta que está de acuerdo con la inscripción temporal de los valores en el RNVE y en la Bolsa y que como consecuencia de dicha inscripción, dará cumplimiento directamente o a través de la entidad solicitante, a los requerimientos que efectúe la Bolsa en virtud de dicha inscripción y mientras la misma se encuentre vigente.

7. Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante y de la entidad emisora de los valores objeto de inscripción o su equivalente expedido por la autoridad competente respectiva, con una antelación no superior a treinta (30) días.

   Esta obligación se entenderá cumplida cuando dicha información pueda ser consultada en una fuente pública de información.

8. Estados financieros dictaminados del emisor, correspondientes a los dos (2) últimos períodos anuales con sus respectivas notas y el último informe financiero trimestral, únicamente cuando la emisión respectiva no requiera prospecto de información.

   Este requisito podrá ser exceptuado para emisores que al momento de la solicitud de inscripción cuenten con esta información publicada en el Registro Nacional de Valores y Emisores de la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Certificación expedida por el Representante Legal de la entidad propietaria de los valores en la que conste que los valores objeto de inscripción temporal se encuentran libres de gravámenes y limitación de domino, y compromiso firme e irrevocable en el que conste que los valores se mantendrán libres de gravámenes y limitación de domino, y disponibles para cumplir la operación.

10. En el evento en el propietario de los valores objeto de inscripción, sea una entidad de carácter público u oficial, que se encuentre adelantando un proceso de Ley 226 de 1995, y que los valores objeto de la inscripción temporal se encuentren sujetos a gravámenes o limitación de dominio, al momento de la solicitud de inscripción, compromiso firme e irrevocable expedido por el Representante Legal de la entidad beneficiaria del gravamen, en el que conste que los mismos se encontrarán libres de gravámenes y limitación de dominio, y en consecuencia disponibles, al momento de cumplimiento.

11. En caso de que la inscripción temporal requiera prospecto de in formación, en la portada del prospecto de información y en los títulos correspondientes deberán constar de manera expresa y visible que la inscripción en la Bolsa no garantiza la bondad del valor ni la solvencia del emisor.

12. En el evento en que la inscripción verse sobre BOCEAS, se debe remitir una certificación del plazo, términos y condiciones, para ejercer el derecho de conversión de los BOCEAS en acciones.

    En el evento en que esta información se encuentre incluida en el prospecto, el emisor no deberá remitir la certificación de que trata el presente numeral.

Parágrafo primero. En caso de que los valores objeto de la inscripción temporal para el momento del cumplimiento no se encuentren libres de gravámenes, el propietario será responsable por el incumplimiento de la operación y asumirá las consecuencias económicas que se determinen en el reglamento de la oferta pública de venta, en el respectivo acuerdo que se suscriba entre la Bolsa y el propietario de los valores objeto de inscripción temporal, y en el Instructivo Operativo que se expida en el marco de la respectiva operación.

Parágrafo segundo: Tratándose de la inscripción de una emisión desmaterializada, el emisor debe radicar ante la Bolsa el proyecto de macrotítulo que respalda la emisión desmaterializada.

En el evento de la inscripción de un valor no desmaterializado, la Bolsa solicitará una certificación al respectivo depósito de valores, en el que se indique que los valores cumplen con las condiciones establecidas para ser ingresados al mismo.

Artículo 1.1.10 Mecanismos de subsanación para la inscripción de títulos de participación

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 010 del 12 de marzo de 2021. Rige a partir del 15 de marzo de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 017 publicada

en Boletín Normativo 041 del 27 de octubre de 2022. Rige a partir del 1º de noviembre de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 048 del 14 de diciembre de 2022. Rige a partir del 14 de diciembre de 2022)

Si el fondo o patrimonio autónomo al momento de la solicitud de inscripción no cumple con uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 1.3.3.3 del Reglamento, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Subsanación numeral 1

   Si el fondo,patrimonio autónomo o proceso de titularización no cumple, al momento de la solicitud de inscripción, con el requisito que consiste en tener como mínimo cien (100) inversionistas o participantes podrá someter al Consejo Directivo o la instancia que este órgano designe, un informe sobre la estrategia de distribución del fondo que permita incrementar el número de inversionistas. Para desarrollar dicha estrategia contará con dos (2) años a partir de la inscripción del fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización. En adición a lo anterior, deberá remitir una comunicación mediante la cual se asuma el compromiso en firme e irrevocable de poner en funcionamiento mecanismos que les permitan fomentar la liquidez de los títulos de participación, tales como formadores de liquidez o acuerdos de distribución, entre otros. Este compromiso debe ser suscrito por un representante legal de la entidad encargada de administrar el fondo, patrimonio o titularización.

2. Subsanación numeral 2

   Si el fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización no cumple, al momento de la solicitud de inscripción, con el requisito que consiste en que el monto mínimo de inversión por inversionista no sea superior a cinco millones de pesos ($5.000.000), podrá someter al Consejo Directivo o la instancia que este órgano designe, un compromiso firme e irrevocable de utilizar los mecanismos necesarios para realizar los cambios en el reglamento del fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización; que le permitan cumplir con este requisito. Para realizar el ajuste en su reglamento, el fondo o patrimonio autónomo contará con dos (2) años a partir de la inscripción en Bolsa.

3. Subsanación numeral 3

   Si el fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización no cumple, al momento de la solicitud de inscripción, con el requisito consistente en que el valor promedio de los activos bajo gestión del fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización, de los últimos seis (6) meses, corresponde mínimo a cincuenta mil millones de pesos ($50.000.000.000), podrá someter al Consejo Directivo o la instancia que este órgano designe, deberá remitir una comunicación mediante la cual se asuma el compromiso en firme e irrevocable de realizar llamados de capital, o nuevas emisiones, según corresponda, junto con la estrategia de ampliación del plan de inversión, con el fin de incrementar sus activos bajo gestión. Para realizar los llamados de capital o nuevas emisiones contará con dos (2) años a partir de la inscripción en Bolsa.

4. Subsanación numeral 4

   Si el fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización no cumple, al momento de la solicitud de inscripción, con el requisito consistente en que tenga mínimo tres (3) años de constitución, podrá someter al Consejo Directivo o la instancia que este órgano designe, un informe basado en un estudio de factibilidad con el fin de revisar la viabilidad financiera del

fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización y mostrar las proyecciones que serían presentadas a los inversionistas. Además deberá indicar la estrategia de desarrollo del objeto del fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización a largo plazo que demuestre la continuidad del mismo.

Las actividades previstas en el informe deberán ejecutarse en un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de inscripción en la Bolsa.

5. Subsanación numeral 5

Si el fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización no cumple, al momento de la solicitud de inscripción, con el requisito consistente en que ha generado rendimientos positivos en al menos uno de los últimos tres (3) años de operación, podrá someter al Consejo Directivo o la instancia que este órgano designe, un informe con la estrategia del fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización para la generación de los rendimientos a los inversionistas de acuerdo con las condiciones de mercado. Para desarrollar la estrategia presentada contará con dos (2) años a partir de la inscripción en Bolsa.

6. Subsanación numeral 7

Si el fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización no cumple, al momento de la solicitud de inscripción, con el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 1.3.3.3 del Reglamento General de la Bolsa consistente en la obligación de no reducir o destruir la cantidad de unidades en circulación como mecanismo de distribución de rendimientos, desde el momento de la inscripción y mientras el título de participación se encuentre inscrito, podrá remitir a la Bolsa una carta de compromiso suscrita por representante legal del emisor o de la sociedad administradora en la cual manifieste que los valores objeto de la inscripción se van a negociar en el mercado de renta fija y que en el momento en que los títulos de participación emitidos por el fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización, migren al mercado de renta variable, el fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización se obliga a no reducir o destruir la cantidad de unidades en circulación como mecanismo de distribución de rendimientos, desde el momento de la migración al mercado de renta variable y mientras el título de participación se encuentre inscrito en dicho sistema, acreditando el cumplimiento de este requisito a través del mecanismo previsto en el subnumeral 6.3 del numeral 6 del artículo 1.1.2 de la Circular Única de la Bolsa. En el evento en que para la migración, el fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización no cumpla con el mecanismo de subsanación, éste deberá iniciar el proceso de cancelación de inscripción ante la Bolsa.

Parágrafo Primero. El Consejo Directivo de la Bolsa podrá solicitar las modificaciones que estime pertinentes o las explicaciones necesarias a los mecanismos de subsanación presentados. En tales eventos, se suspenderá el proceso de inscripción correspondiente hasta que el fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización efectúe los cambios o entregue a satisfacción de la Bolsa, las explicaciones requeridas.

Una vez inscritos los valores en la Bolsa, el fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización deberá informar anualmente acerca del desarrollo de los mecanismos de subsanación, con indicación expresa del cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos. Dicha información deberá ser además publicada en la página web del fondo o patrimonio autónomo.

El fondo o patrimonio autónomo podrá solicitar al Consejo Directivo o la instancia que este órgano designe, prórroga del plazo de subsanación previsto el presente artículo. En todo caso el plazo de prórroga no podrá ser mayor a la mitad del plazo previsto para la subsanación.

Parágrafo Segundo. En el evento en que los fondos, patrimonios autónomos o procesos de titularización, cuyos títulos de participación se encuentren inscritos en la Bolsa no cumplan con los requisitos acá establecidos, dentro del plazo previsto para el efecto en el presente artículo, deben iniciar el proceso de cancelación de inscripción ante la Bolsa.

Parágrafo Transitorio. Para los fondos, patrimonios autónomos o procesos de titularización cuyos títulos de participación se encuentran inscritos en la Bolsa al momento de la entrada en vigencia de este artículo, los plazos otorgados para desarrollar los mecanismos de subsanación a los que hace referencia el presente artículo se contarán a partir de la fecha efectiva en la que los valores pasen a ser negociados en el sistema de renta variable.

CAPITULO II: INFORMACIÓN

Artículo 1.2.1. Información de los emisores.

(Este numeral fue modificado. Dicha modificación se informó mediante la circular No.06 del 27 de junio de 2003) (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 del 15 de julio de 2008. Rige a partir del 16 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 8 de mayo de 2012. Rige a partir del 8 de mayo de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 022 del 5 de agosto de 2015. Rige a partir del 6 de agosto de 2015)

En desarrollo de lo previsto en los artículos 5.2.3.1.9, 5.2.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen, los emisores de valores deberán mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE en los términos allí previstos.

La Bolsa tendrá a disposición del público un enlace en su página web a través del cual se podrá consultar la información actualizada que sea publicada por los emisores en el RNVE.

Artículo 1.2.2. Página web de los emisores de valores.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 012 del 15 de julio de 2008. Rige a partir del 1º de enero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 016 publicada en Boletín Normativo 028 del 12 de junio de 2009. Rige a partir del 16 de junio de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 8 de mayo de 2012. Rige a partir del 8 de mayo de 2012). (El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante Circular 027 publicada en Boletín Normativo 062 de 7 de diciembre de 2012. Rige a partir del 7 de diciembre de 2012) .(Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo 036 del 31 de julio de 2014. Rige a partir del 1º de agosto de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 022 del 5 de agosto de 2015. Rige a partir del 6 de agosto de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 008 del 2 de marzo de 2017. Rige a partir del 3 de marzo de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo 030 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 4 de agosto de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 008 del 15 de febrero de 2018. Rige a partir del 16 de febrero de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 031 del 9 de octubre de 2018. Rige a partir del 10 de octubre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 013 del 22 de abril de 2019. Rige a partir del 23 de abril de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 013 del 22 de abril de 2019. Rige a partir del 23 de abril de 2019) (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 018 del 30 de mayo de 2019. Rige a partir del 31 de mayo de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 018 del 4 de junio de 2021. Rige a partir del 8 de junio de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 027 publicada en Boletín Normativo 044 del 6 de diciembre de 2021. Rige a partir del 7 de diciembre de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 31 de enero de 2022. Rige a partir del 1º de febrero de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 018 del 5 de abril de 2022. Rige a partir del

6 de abril de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 027 del 26 de mayo de 2022. Rige a partir del 27 de mayo de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo 008 del 10 de abril de 2023. Rige a partir del 11 de abril de 2023)

En desarrollo de lo previsto en el artículo 1.3.3.1 del Reglamento General de la Bolsa, los emisores de valores deben contar con una página web en la cual se encuentre a disposición del público, como mínimo la información que a continuación se relaciona, la cual deberá ser publicada en una sección específica de atención a inversionistas y actualizarse en los plazos previstos en la presente circular y/o en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan:

a) Para emisores de valores distintos a títulos de participación emitidos por Fondos de Inversión Colectiva, Fondos de Capital Privado, patrimonios autónomos y procesos de titularización:

1. Información del emisor
   a. Prospecto de información definitivo y sus adendas.
   b. Aviso(s) de oferta pública.
   c. Estados financieros dictaminados correspondientes a los dos últimos períodos anuales con sus respectivas notas y el último informe financiero trimestral.
   d. Código de Buen Gobierno actualizado, en caso de tenerlo.
   e. Informe de calificación actualizado, cuando haya lugar a ello.
   f. En caso de tratarse de emisiones de Bonos u otros instrumentos de contenido crediticio, Verdes, Sociales, Sostenibles, Naranja, o Bonos, papeles comerciales y títulos de deuda emitidos en el marco de procesos de titularización Vinculados al Desempeño Sostenible en adición a lo anterior, deberá publicar un concepto de verificación de acuerdo con lo establecido en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 1.1.2 de esta Circular, según corresponda. Así mismo, el emisor deberá publicar anualmente, a partir del año siguiente a la emisión, un informe actualizado sobre la gestión de los recursos obtenidos, así como una breve descripción de los proyectos y sus impactos medioambientales, sociales y/o sostenibles. En el caso de los Bonos u otros instrumentos de contenido crediticio Naranja, los impactos en las industrias creativas y/o culturales. En el caso de los Bonos, papeles comerciales y títulos de deuda emitidos en el marco de procesos de titularización Vinculados al Desempeño Sostenible, el emisor deberá publicar al menos una vez al año o con la periodicidad que establezca el prospecto, un informe emitido por un tercero independiente que incluya el seguimiento de los indicadores claves de desempeño (KPIs) y su calibración, y en general cualquier información relevante relativa a los lineamientos del numeral 9 del artículo 1.1.2 de la presente Circular.

2. Portafolio de productos/servicios o descripción de actividades. El emisor podrá publicar esta información en una sección de su página web distinta de la sección de atención a inversionistas.

3. Último informe de gestión anual en caso de que aplique, el cual debe contener la información establecida en las normas vigentes aplicables.

   Para el caso de fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y/o titularizaciones, deberá publicar el informe de rendición de cuentas semestral, dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de cierre.

4. Última Encuesta Código País, debidamente diligenciada, para aquellos emisores obligados a diligenciarla, de conformidad con la Circular Externa 028 de 2014 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

5. Presentaciones corporativas dirigidas a inversionistas, en caso de que las hubiere.

6. Enlace a la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Certificado sobre políticas de conocimiento de cliente y mecanismos de control de lavado de activos y financiación del terrorismo, en los términos y condiciones señalados en los artículos 1.1.1 o 1.1.7 según corresponda, de la presente circular. Esta publicación deberá ser actualizada anualmente dentro de los tres primeros meses del año siguiente a su inscripción, mientras la misma se encuentre vigente.

8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3.2.1 del Reglamento, los emisores con valores inscritos en la Bolsa deberán mantener actualizada su página web con la información periódica y relevante transmitida a la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de ampliar o aclarar la información a solicitud de la Bolsa.

b) Para fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado con títulos de participación inscritos en la Bolsa:

1. Prospecto de información definitivo y sus adendas para cada una de las emisiones vigentes, en caso que resulte aplicable.

2. Reglamento del fondo y sus modificaciones.

3. Aviso(s) de oferta pública, para cada una de las emisiones vigentes, en caso que resulte aplicable aplique.

4. Estados financieros dictaminados correspondientes a los dos últimos períodos anuales con sus respectivas notas y el último informe financiero trimestral.

5. Informe de calificación vigente de la sociedad administradora como administrador de portafolios o recursos de terceros, o su equivalente.

6. Listado de las principales inversiones del Fondo de Inversión Colectiva o Fondo de Capital Privado con su respectivo valor o participación. Esta información debe ser actualizada anualmente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cierre de año.

7. Adicional, en el evento que los Fondo de Inversión Colectiva o Fondo de Capital Privado contemplen dentro de su política de inversión la realización de operaciones sobre títulos valores y/u otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE, deberán publicar la información contenida en el numeral 3.3.1.1 de la Parte III, Título VI, Capítulo III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Informe de rendición de cuentas semestral, dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de cierre.

9. Publicar el Informe de Gobierno Corporativo anual de que trata el artículo 1.3.3.3 del Reglamento y el numeral 6.2 del artículo 1.1.2 de la Circular.

10. Presentaciones dirigidas a los inversionistas, en caso que las hubiere.

11. Ficha técnica mensual, en el caso de Fondos de Inversión Colectiva.

12. Enlace a la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Certificado sobre políticas de conocimiento de cliente y mecanismos de control de lavado de activos y financiación del terrorismo, en los términos y condiciones señalados en los artículos 1.1.1 o 1.1.7 según corresponda, de la presente Circular. Esta publicación deberá ser actualizada anualmente dentro de los tres primeros meses del año siguiente a su inscripción, mientras la misma se encuentre vigente.

14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3.2.1 del Reglamento, los emisores con valores inscritos en la Bolsa deberán mantener actualizada su página web con la información periódica y relevante transmitida a la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de ampliar o aclarar la información a solicitud de la Bolsa.

c) Para emisores de procesos de titularización o patrimonios autónomos con títulos de participación inscritos en la Bolsa:

1. Prospecto de información definitivo y sus adendas, para cada una de las emisiones vigentes, en caso que resulte aplicable.

2. Aviso(s) de Oferta Pública, para cada una de las emisiones vigentes en caso que resulte aplicable.

3. Estados financieros dictaminados correspondientes a los dos últimos períodos anuales con sus respectivas notas y el último informe financiero trimestral.

4. Listado de las principales inversiones del patrimonio autónomo o universalidad, con su respectivo valor o participación. Esta información debe ser actualizada anualmente, dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de cierre de año.

5. Informe de gestión anual, dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de cierre.

6. Informe de Gobierno Corporativo anual de que trata el artículo 1.3.3.3 del Reglamento y el numeral 6.2 del artículo 1.1.2 de la Circular.

7. Presentaciones dirigidas a los inversionistas, en caso que las hubiere.

8. Enlace a la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Certificado sobre políticas de conocimiento de cliente y mecanismos de control de lavado de activos y financiación del terrorismo, en los términos y condiciones señalados en los artículos 1.1.1 o 1.1.7 según corresponda, de la presente Circular. Esta publicación deberá ser actualizada anualmente dentro de los tres primeros meses del año siguiente a su inscripción, mientras la misma se encuentre vigente.

10. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3.2.1 del Reglamento, los emisores con valores inscritos en la Bolsa deberán mantener actualizada su página web con la información periódica y relevante transmitida a la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo

modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de ampliar o aclarar la información a solicitud de la Bolsa.

Parágrafo Primero. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de publicación de información establecidas en el presente artículo, será informado al mercado a través de la página web de la Bolsa y notificado al emisor. La Bolsa requerirá al emisor para que en el plazo que ella señale, se actualice o complemente la información a que haya lugar. Vencido el plazo sin que se hubiere subsanado el incumplimiento, la Bolsa podrá dar aviso a la Superintendencia Financiera de Colombia y en caso de considerarlo pertinente, podrá suspender la negociación del respectivo valor hasta que el emisor subsane ese incumplimiento.

Parágrafo Segundo. Lo previsto en el presente artículo no es aplicable para los títulos de deuda pública emitidos, avalados o garantizados por la Nación o por el Banco de la República, bonos pensionales, títulos pensionales, y títulos emitidos por Fogafín.

Parágrafo Tercero: Los emisores de valores en el segundo mercado deberán contar con una página web en la cual se encuentren a disposición de sus inversionistas los estados financieros de fin de ejercicio de los dos (2) últimos periodos contables, los cuales deberán actualizarse en los plazos determinados por la Superintendencia Financiera de Colombia para los efectos, salvo que se trate de títulos de deuda pública emitidos, avalados o garantizados por la Nación o por el Banco de la República, bonos pensionales, títulos pensionales y títulos emitidos por Fogafín.

Así mismo, deberán poner a disposición del público el certificado sobre políticas de conocimiento de cliente y mecanismos de control de lavado de activos y financiación del terrorismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 1.1.1 de la presente circular, suscrito por el oficial de cumplimiento o el representante legal. Esta publicación deberá ser actualizada anualmente dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente a su inscripción, mientras la misma se encuentre vigente.

Los emisores de valores que tengan inscritas emisiones de Bonos u otros instrumentos de contenido crediticio Verdes, Sociales, Sostenibles o Naranjas deberán publicar el concepto de verificación adelantado por un tercero independiente establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 1.1.8 de la presente Circular, según corresponda.

Los emisores de valores que tengan inscritas emisiones de bonos, papeles comerciales o títulos de deuda emitidos en el marco de procesos de titularización Vinculados al Desempeño Sostenible que opten por contar con una verificación externa anual, deberán publicar este informe.

Parágrafo Cuarto. La información a la que se refiere el literal b) y c) del presente artículo debe mantenerse actualizada, en los términos y plazos establecidos en la presente Circular. En el evento en que alguno de los plazos a los que se hace mención no se encontrase establecido en la presente Circular, el emisor deberá cumplir con la periodicidad establecida en el numeral 3.3.1. de la Parte III, Título VI, Capítulo III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, para actualizar la información a la que haya lugar.

Artículo 1.2.3. Página *web* de los emisores de acciones o BOCEAS.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 012 del 15 de julio de 2008. Rige a partir del 1º de enero de 2009)(Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 019 y publicada en Boletín Normativo 043 del 24 de julio de 2012. Rige a partir del 24 de julio de 2012). (El literal b) de este artículo fue modificado mediante Circular 027 publicada en Boletín Normativo 062 de 7 de diciembre de 2012. Rige a partir del 7 de diciembre de 2012)

En desarrollo de lo previsto en el numeral 6 del artículo 1.3.3.2 del Reglamento General de la Bolsa, los emisores de acciones o BOCEAS deberán publicar en su página *Web*, además de la información establecida en el artículo 1.2.2. de la Circular Única de la Bolsa, la siguiente información:

a) En los casos en que el emisor que se encuentre en algunas de las situaciones de subordinación en los términos establecidos en el art. 26 de la ley 222 de 1995, deberá incorporar en su página web una breve descripción de la correlación que tiene el emisor con su grupo económico y un enlace a la página web a las empresas del grupo al que pertenece.

b) Listado de los accionistas publicados en el RNVE, clasificados por tipo de acción, ya sean ordinarias, privilegiadas o acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con nombre, número de acciones poseídas y porcentaje de participación. Este listado deberá ser actualizado con la misma periodicidad requerida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Texto compilado de los estatutos vigentes de la sociedad emisora.

d) Conformación de su Junta Directiva indicando quienes tienen calidad de miembros independientes y quienes tienen calidad de suplentes, si a ello hay lugar.

e) Lista de los administradores con nombre y cargo (De conformidad con la definición de administrador contenida en el Parágrafo primero del artículo 1.1.1. de la presente Circular.)

f) Información de contacto del funcionario designado para la atención a inversionistas (nombre, cargo, teléfono, dirección y correo electrónico)

g) Para entidades extranjeras, un documento en el cual se informe el cumplimiento de prácticas de Gobierno Corporativo, en relación a los siguientes aspectos: (i) Asamblea General de Accionistas, (ii) Junta Directiva, (iii) Revelación de Información Financiera y no Financiera, y (iv) Solución de Controversias. Este documento se debe actualizar cada año, una vez se realice la publicación de los estados financieros de fin de ejercicio debidamente aprobados por la asamblea general de accionistas

Adicionalmente, los emisores de acciones o BOCEAS que no hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el Art. 1.3.3.2 del Reglamento General de la Bolsa, deberán publicar anualmente los siguientes documentos, según el caso:

1. Informe del desarrollo del plan de negocios y del programa dirigido a presentar utilidades, indicando expresamente el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos. Este informe debe ser publicado cada año una vez se realice la publicación de los estados financieros de fin de ejercicio debidamente aprobados por la asamblea general de accionistas

2. Informe de la situación de incumplimiento en caso de que, vencidos los términos establecidos en los numerales del artículo 1.3.3.2 del Reglamento General de la Bolsa, no se hubiera ejecutado, el plan de negocios y/o el programa dirigido a presentar utilidades operacionales

Parágrafo: Dando cumplimiento al parágrafo tercero del artículo 1.3.3.2. del Reglamento, los emisores de acciones y BOCEAS inscritos en la Bolsa deben informar al mercado el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de inscripción establecidos en el artículo mencionado, mediante la publicación de un comunicado suscrito por representante legal en la sección de atención a inversionistas de su página web, mientras se presente el incumplimiento.

RECONOCIMIENTOS A EMISORES

Artículo 1.2.4. Reconocimiento emisores – IR.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 041 del 5 de julio de 2012. Rige a partir del 5 de julio de 2012.). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 036 del 6 de mayo de 2013. Rige a partir del 6 de mayo de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 018 del 5 de abril de 2022. Rige a partir del 6 de abril de 2022)

En desarrollo de lo establecido en el artículo 1.3.2.3 del Reglamento General de la Bolsa, ésta podrá identificar y reconocer a los emisores que certifiquen el cumplimiento de mejores prácticas en materias tales como: i) Relación con los inversionistas, ii) Revelación de información a los inversionistas y al mercado en general, iii) Gobierno Corporativo y iv) Sostenibilidad.

La Bolsa otorgará a los emisores, en los términos establecidos en la presente Circular, un reconocimiento que les brinda a éstos la posibilidad de utilizar una marca registrada por la Bolsa como herramienta de mercadeo y publicidad, entre otros. Así mismo, la marca permitirá a los distintos agentes del mercado y al público en general, identificar a aquellos emisores que adopten mejores prácticas en las materias señaladas en el inciso anterior. La marca y los emisores que sean autorizados para utilizar la misma, serán dados a conocer por la Bolsa a través de su página web.

Así mismo, el emisor que reciba el Reconocimiento Emisores - IR, expresamente deberá aceptar que la marca registrada por la Bolsa es de propiedad exclusiva de la Bolsa, y que la utilización que hará de la misma se circunscribe a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General de la Bolsa, en la presente Circular, y en los manuales de uso de marca que la Bolsa expida, los cuales serán entregados a los emisores para los efectos correspondientes.

El emisor que acredite el cumplimiento de los requisitos dispuestos para el efecto y en esa medida reciba la autorización para el uso de la marca registrada por la Bolsa, deberá emplear todos los medios razonables para advertir al mercado y al público en general, que el reconocimiento otorgado no es una certificación que la Bolsa otorga sobre la bondad de los valores inscritos ni sobre la solvencia del emisor.

De acuerdo con lo anterior, los emisores que reciban el Reconocimiento Emisores – IR, deberán hacer explícito el siguiente texto cada vez que utilicen, por cualquier medio, la marca registrada por la Bolsa:*"El Reconocimiento Emisores – IR otorgado por la Bolsa de Valores de Colombia S.A. no es una certificación sobre la bondad de los valores inscritos ni sobre la solvencia del emisor.*

Artículo 1.2.5. Inclusión de emisores en el reconocimiento emisores – IR.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 041 del 5 de julio de 2012. Rige a partir del 5 de julio de 2012.). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 018 del 5 de abril de 2022. Rige a partir del 1º de junio de 2022)

Los emisores inscritos en la Bolsa que deseen participar en el Reconocimiento Emisores – IR deberán remitir, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Circular:

1. Una comunicación suscrita por representante legal o apoderado debidamente facultado para tales efectos, mediante la cual se manifieste de manera irrevocable el interés en participar en el Reconocimiento Emisores – IR, la cual deberá incluir la siguiente información:

i. Datos de la(s) persona(s) encargada(s) de la función de relación con los inversionistas al interior de la entidad (nombre, cargo, teléfono y correo electrónico), quien(es) deberá(n) ser

identificable(s) en el organigrama vigente del emisor y deberá(n) tener reporte directo al presidente, vicepresidente o a quien ejerza cargos equivalentes dentro de la sociedad.

ii. Declaración en la cual se certifique que la(s) persona(s) mencionada(s) cuenta(n) con capacidades técnicas y comerciales suficientes para atender las consultas de los inversionistas, tanto en idioma español como en idioma inglés.

2. Una comunicación suscrita por representante legal o apoderado debidamente facultado para tales efectos, en la cual el Emisor:

i) Certifique que en el año anterior a la solicitud de otorgamiento o renovación del Reconocimiento Emisores IR, según corresponda, la sociedad emisora no ha sido sujeto de sanciones en firme por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia relacionadas con incumplimientos del deber de divulgar información relevante al mercado, en atención a su calidad de emisor de valores.

ii) Manifieste su compromiso de informar a **bvc** si durante la vigencia del Reconocimiento Emisores - IR recibe sanciones en firme por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con incumplimientos al deber de divulgar información relevante al mercado.

Artículo 1.2.6. Procedimiento para acceder al Reconocimiento Emisores – IR que otorga la Bolsa.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 041 del 5 de julio de 2012. Rige a partir del 5 de julio de 2012) (El numeral I y literal a) del numeral II de este artículo fue modificado mediante Circular 027 publicada en Boletín Normativo 062 de 7 de diciembre de 2012. Rige a partir del 7 de diciembre de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 036 del 6 de mayo de 2013. Rige a partir del 6 de mayo de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo 030 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 4 de agosto de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 032 del 9 de octubre de 2018. Rige a partir del 10 de octubre de 2018). (El numeral a) de este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 048 del 25 de septiembre de 2020. Rige a partir del 1º de octubre de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 047 del 21 de diciembre de 2021. Rige a partir del 22 de diciembre de 2021).

Sin perjuicio de los deberes contenidos en el artículo 1.3.3.1 del Reglamento General de la Bolsa y los artículos 1.2.2 y 1.2.3 de la Circular Única de la Bolsa, los emisores inscritos en la Bolsa, que voluntariamente deseen acceder al Reconocimiento Emisores - IR al que se hace referencia en el artículo 1.2.4 de la presente Circular, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Realizar al menos un evento de entrega de resultados trimestral dirigido a inversionistas y analistas a través de alguno de los siguientes medios: conferencia, videoconferencia y/o teleconferencia. En los trimestres en los que el emisor realice reuniones ordinarias de la asamblea general de accionistas (AGA) o asamblea general de inversionistas (AGI), según corresponda, será potestativo el realizar los eventos en mención. El presente requisito no será aplicable a las sociedades titularizadoras y sociedades facultadas legalmente para administrar emisiones.

II. Para emisores de valores diferentes a Títulos de Participación, remitir el Anexo 49 de la Circular Única de la BVC, y para emisores de Títulos de Participación, remitir el Anexo 49A de la misma Circular, los cuales deben estar suscritos por un representante legal, mediante el cual se acredite que el emisor, la sociedad titularizadora o la sociedad facultada legalmente para administrar emisiones, a la fecha de la solicitud del Reconocimiento Emisores – IR, tiene publicada como mínimo en su página web, i) la información a la que hacen referencia los artículos 1.2.2 y 1.2.3 de la Circular Única de la Bolsa y ii) la información que se relaciona a continuación. Esta última deberá estar publicada en su totalidad, tanto en idioma inglés como en idioma español:

a) Requisitos generales de información aplicables a todos los emisores de valores de renta variable y renta fija que voluntariamente deseen acceder al Reconocimiento Emisores – IR:

Requisito	Fecha publicación Español	Fecha publicación traducción al inglés	Periodicidad actualización
Estructura empresarial informando las situaciones de subordinación y la relación con sociedad matriz o controlante, filiales y/o subordinadas principales en caso de que las hubiere	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
Texto vigente del Código de Buen Gobierno, Código de Ética, Estatutos Sociales, Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea General Accionistas y de la Junta Directiva	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
Copia de la última Encuesta Código País diligenciada, de acuerdo con el ámbito de aplicación de Circular Externa 028 de 2007 de la SFC y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Anual
Descripción de los comités u órganos de apoyo a la Junta Directiva indicando sus funciones, su conformación y en el evento en que aplique, indicar el cargo que desempeñan en la compañía los miembros de dichos órganos	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
Resumen de la hoja de vida de los representantes legales que a la fecha se encuentren publicados en el RNVE y miembros de la Junta Directiva, precisando aquellos que tienen la calidad de miembros independientes	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
(i) Informe de sostenibilidad, con corte al año calendario inmediatamente anterior al momento en el cual se solicita el otorgamiento del reconocimiento, el cual debe ser incluido en su página web, o (ii) Documento o sección en su	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Anual

página web que incluya las prácticas de Responsabilidad Social Empresarial adoptadas por el emisor (ii) Documento o sección en su página web que incluya las prácticas de Responsabilidad Social Empresarial adoptadas por el emisor			
Balance General y Estado de Resultados consolidados, correspondientes al último corte anual o semestral, según corresponda (dictaminado con notas) y al último corte trimestral (no dictaminado y sin notas). Estado de flujo de efectivo (anual consolidado, trimestral individual/consolidado o semestral individual/consolidado) para el caso de entidades que no hagan parte del sector financiero. Para el caso de entidades pertenecientes al sector financiero, el estado de flujo de efectivo al que se ha hecho referencia, no deberá ser presentado de forma trimestral. Para el caso de las sociedades titularizadoras o sociedades facultadas legalmente para administrar emisiones, tanto los estados financieros como el estado de flujo de efectivo deberán hacer referencia a las universalidades o emisiones administradas y no a la sociedad titularizadora o administradora de la emisión y no será de carácter obligatorio incluir notas, cuando se cuente con información sobre el comportamiento del activo subyacente, el vehículo (universalidad) y los títulos.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento.	Trimestral (aplicará para todos los emisores de valores, incluidos los vigilados por la SFC)

Réplica de la información relevante que el emisor publica en el RNVE. Para el otorgamiento del reconocimiento, deberá estar publicada por lo menos la información de la última semana que haya sido publicada en el RNVE, en los dos idiomas.	Inmediatamente se publique en la SFC.	Dos (2) días hábiles después de la fecha en que se publica en la SFC	Permanente
Agenda de eventos corporativos que contenga por lo menos lo siguiente: i. Fechas de eventos de entrega de resultados (trimestrales y anuales) ii. Fecha en la que el emisor realizará eventos dirigidos a inversionistas y analistas, si aplica Para el otorgamiento del reconocimiento, deberá contener como mínimo, la información correspondiente a los meses transcurridos del año en curso y los eventos futuros que a la fecha se encuentren programados.	La actualización deberá darse a conocer, mínimo una (1) semana antes del evento correspondiente	La actualización deberá darse a conocer, mínimo una (1) semana antes del evento correspondiente	Permanente
Listado de analistas externos que desarrollan investigaciones económicas sobre los valores del emisor. Se deberá indicar el nombre del analista, la entidad a la que pertenece y sus datos de contacto.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
Sección de preguntas frecuentes	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
Información de contacto de la oficina de relación con inversionistas que incluya, como mínimo, teléfono y correo electrónico	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente

Presentación corporativa cuyo contenido mínimo debe ser el siguiente: -Información general del emisor -Breve descripción y principales líneas de negocio o productos -Información financiera y principales indicadores financieros -Información de contacto	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
Informe de gestión o documento que haga sus veces del último año o semestre, según corresponda, aprobado por la Asamblea General de Accionistas o el órgano competente. Aquellos emisores que estén obligados a presentar debidamente diligenciada la Forma 20-F establecida por la Securities and Exchange Comission (SEC), con la publicación integral de dicha forma, podrán omitir la traducción del informe de gestión. Para el otorgamiento del reconocimiento, deberán contar en su página web con el último informe publicado en el RNVE en ambos idiomas u omitir la traducción mediante la publicación de la última Forma 20-F según corresponda.	Cinco (5) días hábiles después de la aprobación correspondiente	Treinta (30) días hábiles después de la aprobación correspondiente o de la fecha exigida por la SEC, según corresponda	Anual
Enlace a la página web de las bolsas extranjeras y/o sistemas de negociación extranjeros donde se encuentren inscritos los valores del emisor	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
Documento utilizado para el evento de entrega de resultados, el cual deberá permanecer publicado por un espacio mínimo de tres meses	Previo a la realización del evento	Previo a la realización del evento	Trimestral

Las sociedades titularizadoras o sociedades facultadas legalmente para administrar emisiones, deberán publicar en su página web información suficiente relacionada con las emisiones, incluyendo información sobre el activo subyacente, la universalidad / patrimonio autónomo y los títulos en circulación	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
Audio o transcripción de la presentación efectuada en el evento de entrega de resultados junto con las preguntas y respuestas que hayan tenido lugar, el cual deberá permanecer publicado por un espacio mínimo de tres meses	Diez (10) días hábiles después de la realización del evento	Diez (10) días hábiles después de la realización del evento	Trimestral
Información sobre la estrategia corporativa	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Anual
Información sobre la gestión del capital humano	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Anual
Información sobre la gestión social	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Anual
Información sobre la gestión ambiental	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Anual

b) Además de los requisitos relacionados en el literal a) del presente numeral, los emisores de valores de renta variable deberán publicar en su página web, en idioma español y en idioma inglés, la siguiente información:

Requisito	Fecha publicación Español	Fecha publicación Inglés	Periodicidad actualización
Información disponible en la página Web para los accionistas de manera previa a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. (aplica para reuniones ordinarias y extraordinarias): i. Convocatoria (fecha, hora y lugar) ii. Orden del día desagregado iii. Lista de candidatos postulados por los accionistas a integrar la Junta Directiva cuando la elección de este órgano haga parte del orden del día a ser puesto a consideración de la Asamblea General de Accionistas, una vez se conozca dicha lista iv. Información financiera y documentación relevante para toma de decisiones de la Asamblea General de Accionistas v. Proyecto de distribución de utilidades, cuando el mismo aplique	Dentro de los quince (15) días hábiles antes del evento (no incluye el día de la asamblea ni el día de la publicación)	Dentro de los quince (15) días hábiles antes del evento (no incluye el día de la asamblea ni el día de la publicación)	Permanente
Cuadro de dividendos por acción de los últimos cinco años, incluido el año actual, fecha en que fueron decretados y fecha de pago. Último texto del proyecto de distribución de utilidades aprobado por la Asamblea General de Accionistas o el órgano competente, si aplica. Aquellos emisores cuyos valores se hayan inscrito en un período inferior al mencionado, deberán publicar el cuadro de dividendos por acción para los años posteriores a la fecha de inscripción	Para el otorgamiento del reconocimiento. En adelante, esta información debe ser publicada tres (3) días hábiles después de la aprobación correspondiente	Para el otorgamiento del reconocimiento. En adelante, esta información debe ser publicada tres (3) días hábiles después de la a la aprobación correspondiente	Permanente

Adicionar a la agenda de eventos corporativos, lo siguiente: i. Fecha Asamblea General de Accionistas (aplica para reuniones ordinarias o extraordinarias) ii. Fechas pago de dividendos Para el otorgamiento del reconocimiento, deberá contener como mínimo, la información correspondiente a los meses transcurridos del año en curso y los eventos futuros que a la fecha se encuentren programados.	Mínimo una (1) semana antes del evento correspondiente	Mínimo una (1) semana antes del evento correspondiente	Permanente

c) Además de los requisitos relacionados en el literal a) del presente numeral, los emisores de valores de renta fija deberán publicar en su página web, en idioma español y en idioma inglés, la siguiente información:

Requisito	Fecha publicación Español	Fecha publicación Inglés	Periodicidad actualización
Información sobre: i) las emisiones vigentes (tipo de valor, monto), ii) calificaciones vigentes, y nombre de la sociedad calificadora de valores que realizó la calificación.	Para el otorgamiento del reconocimiento. En adelante, esta información deberá actualizarse cada vez que el emisor realice una emisión o en el evento en que la sociedad calificadora de valores realice una revisión o cambio en la perspectiva de la calificación. Dicha actualización se deberá realizar tres (3) días hábiles después de la publicación del respectivo aviso de oferta o la revisión o cambio en la perspectiva de la calificación	Para el otorgamiento del reconocimiento. En adelante, esta información deberá actualizarse cada vez que el emisor realice una emisión o en el evento en que la sociedad calificadora de valores realice una revisión o cambio en la perspectiva de la calificación. Dicha actualización se deberá realizar tres (3) días hábiles después de la publicación del respectivo aviso de oferta o la revisión o cambio en la perspectiva de la calificación	Permanente

Las sociedades titularizadoras o sociedades facultadas legalmente para administrar emisiones deberán publicar, para efectos de evaluar su capacidad para administrar emisiones, una Certificación en Administración Maestra de Emisiones, o una certificación emitida por una sociedad calificadora de valores	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente

d) Requisitos de información aplicables a todos los emisores de Títulos de Participación que voluntariamente deseen acceder al Reconocimiento Emisores – IR:

Requisitos publicación de información sitio web del emisor Artículo 1.2.6 Circular Única BVC	**Fecha publicación en español**	**Fecha publicación traducción al inglés**	**Periodicidad actualización**
Estructura del vehículo informando sus diferentes participantes, la sociedad administradora, revisor fiscal y otros que apliquen en función de su estructura, así como las relaciones que se dan entre los mismos, en caso de que las hubiere.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
Texto vigente del Código de Buen Gobierno Corporativo de la sociedad administradora, Políticas relacionadas con ética y conducta, documento de constitución del vehículo, Reglamento de la Asamblea General de Inversionistas (AGI) y Reglamento de los órganos de gobierno.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
Copia de la última Encuesta Código País diligenciada, de acuerdo con el ámbito de aplicación de Circular Externa 028 de 2014 de la SFC y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Anual
Descripción de los órganos de gobierno indicando sus funciones, su conformación y en el evento en que aplique, indicar el cargo que desempeñan en la compañía los miembros de dichos órganos.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente

Resumen de las hojas de vida de los representantes legales principales (para los efectos, se entienden por representantes legales principales las personas que a la fecha se encuentren publicados en el RNVE), miembros de la Junta Directiva y de los miembros de los demás órganos de gobierno corporativo que apliquen de acuerdo con su estructura, precisando aquellos que tienen la calidad de miembros independientes.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
(i) Informe de sostenibilidad de la sociedad administradora, con corte al año calendario inmediatamente anterior al momento en el cual se solicita el otorgamiento del reconocimiento, o (ii) Documento o sección en su página web que incluya las prácticas de Responsabilidad Social adoptadas por la sociedad administradora. En cualquiera de estos dos casos deberá hacerse alusión al impacto que tienen dichas buenas prácticas en el vehículo.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente

Balance General y Estado de Resultados consolidados del vehículo, correspondientes al último corte anual o semestral, según corresponda (dictaminado con notas) y al último corte trimestral (no dictaminado y sin notas). Estado de flujo de efectivo (anual consolidado y trimestral individual), para el caso de entidades que no hagan parte del sector financiero. Para el caso de las sociedades titularizadoras o sociedades facultadas legalmente para administrar emisiones, tanto los estados financieros como el estado de flujo de efectivo deberán hacer referencia a las universalidades o emisiones administradas y no a la sociedad titularizadora o administradora de la emisión y no será de carácter obligatorio incluir notas, cuando se cuente con información sobre el comportamiento del activo subyacente, el vehículo (universalidad) y los títulos.	Para el otorgamiento del reconocimiento.	Para el otorgamiento del reconocimiento.	Trimestral (aplicará para todos los emisores de valores, incluidos los vigilados por la SFC)
Réplica de la información relevante que el vehículo pública en el RNVE. Para el otorgamiento del reconocimiento, deberá estar publicada por lo menos la información de la última semana que haya sido publicada en el RNVE, tanto en español como en inglés.	Inmediatamente se publique en la SFC.	Dos (2) días hábiles después de la fecha en que se publica en la SFC	Permanente
Agenda de eventos corporativos que contenga por lo menos lo siguiente: i. Fechas de eventos de entrega de resultados (trimestrales o semestrales o semestrales y anuales) ii. Fecha en la que el vehículo realizará eventos dirigidos a inversionistas y analistas, si aplica. iii. Fecha Asamblea General de Inversionistas (aplica para reuniones ordinarias o	La actualización deberá darse a conocer, mínimo una (1) semana antes del evento correspondiente	La actualización deberá darse a conocer, mínimo una (1) semana antes del evento correspondiente	Permanente

extraordinarias) iv. Fechas pago de rendimientos Para el otorgamiento del reconocimiento, deberá contener como mínimo, la información correspondiente a los meses transcurridos del año en curso y los eventos futuros que a la fecha se encuentren programados.			
Listado de analistas que desarrollan investigaciones económicas sobre los valores del vehículo. Se deberá indicar el nombre del analista, la entidad a la que pertenece y sus datos de contacto.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
Sección de preguntas frecuentes.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
Información de contacto de la oficina de relación con inversionistas que incluya, como mínimo, teléfono y correo electrónico.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
Presentación del vehículo cuyo contenido mínimo debe ser el siguiente: -Información general y sus características -Descripción de la política de inversión y su composición -Información financiera y principales indicadores -Comportamiento de los títulos participativos -Información de contacto	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
Informe de gestión de la sociedad administradora o documento que haga sus veces del último año o semestre, según corresponda, aprobado por el órgano competente. En cualquier caso, deberá hacerse alusión al impacto que tienen en el respectivo vehículo las actividades mencionadas en informe de gestión.	Cinco (5) días hábiles después de la aprobación correspondiente	Treinta (30) días hábiles después de la aprobación correspondiente o de la fecha exigida por la SEC, según corresponda	Anual

Enlace a la página web de las bolsas extranjeras y/o sistemas de negociación extranjeros donde se encuentren inscritos los valores del vehículo.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente
Documento utilizado para el evento de entrega de resultados trimestral o semestral, el cual deberá permanecer publicado por un espacio mínimo de tres meses.	Previo a la realización del evento	Previo a la realización del evento	Trimestral o semestral
Audio o transcripción de la presentación efectuada en el evento de entrega de resultados trimestral o semestral, junto con las preguntas y respuestas que hayan tenido lugar, el cual deberá permanecer publicado por un espacio mínimo de tres meses.	Diez (10) días hábiles después de la realización del evento	Diez (10) días hábiles después de la realización del evento	Trimestral o semestral
Información sobre la estrategia corporativa de la sociedad administradora, indicando la forma en la que ella impacta al vehículo.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Anual
Información sobre la gestión del capital humano de la sociedad administradora, indicando la forma en la que ella impacta al vehículo.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Anual
Información sobre la gestión social de la sociedad administradora, indicando la forma en la que ella impacta al vehículo.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Anual
Información sobre la gestión ambiental de la sociedad administradora, indicando la forma en la que ella impacta al vehículo.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Anual
Información disponible en la página Web para los inversionistas de manera previa a las reuniones de la Asamblea General de Inversionistas. (aplica para reuniones ordinarias y extraordinarias): i. Convocatoria (fecha, hora y lugar) ii. Orden del día desagregado iii. Información financiera y documentación relevante para toma de decisiones de la Asamblea General de Inversionistas iv. Proyecto de distribución de rendimientos, cuando el mismo aplique	Dentro de los quince (15) días hábiles antes del evento (no incluye el día de la asamblea ni el día de la publicación)	Dentro de los quince (15) días hábiles antes del evento (no incluye el día de la asamblea ni el día de la publicación)	Permanente

Cuadro histórico de Llamados a Capital y Distribución de Rendimientos. Para el otorgamiento del reconocimiento, deberán contar en su página web con información de al menos los últimos 3 años.	Para el otorgamiento del reconocimiento. En adelante, esta información debe ser publicada tres (3) días hábiles después de la aprobación correspondiente	Para el otorgamiento del reconocimiento. En adelante, esta información debe ser publicada tres (3) días hábiles después de la a la aprobación correspondiente	Permanente
Informe anual de Gobierno Corporativo o documento correspondiente en donde se detalle el deber fiduciario del fondo, la política de inversión, la gestión de inversiones, el seguimiento a los riesgos técnicos y financieros, los cambios estructurales en el fondo, y las reglas de transparencia y divulgación de información financiera y no financiera así como la administración de los posibles conflictos de interés por parte de los órganos de gobierno que apliquen de acuerdo a la estructura del vehículo.	Para el otorgamiento del reconocimiento. En adelante, esta información debe ser publicada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho informe sea aprobado por la instancia interna que tenga la facultad para ello.	Para el otorgamiento del reconocimiento. En adelante, esta información debe ser publicada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho informe sea aprobado por la instancia interna que tenga la facultad para ello.	Anual
Información acerca de la metodología de valoración de los activos del vehículo y política tarifaria y de gastos del vehículo.	Para el otorgamiento del reconocimiento	Para el otorgamiento del reconocimiento	Permanente

Los emisores que deseen solicitar el Reconocimiento Emisores – IR deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos en los términos previstos en el literal a), y los literales b), c) y d) según se trate de emisores de renta variable, renta fija o de títulos de participación.

La comunicación antes mencionada deberá ser enviada a la Bolsa a partir de la fecha en que dicha entidad establezca mediante Instructivo Operativo o boletín informativo.

Parágrafo Primero: Si la información de alguno de los requisitos de que trata el presente artículo se encuentra contenida en un documento diferente al solicitado, el emisor deberá publicar un enlace que identifique dicho documento y que contenga: i) la transcripción de la información solicitada o ii) la referencia al documento o sección, con la ubicación dentro del mismo, de la información requerida.

Parágrafo Segundo: Obtenido el Reconocimiento Emisores IR, los siguientes requisitos deberán cumplirse para el trimestre calendario correspondiente a aquel en el que sea otorgado dicho Reconocimiento, y siguientes: (i) realización del evento trimestral de entrega de resultados, (ii) publicación del documento utilizado para el evento de entrega de resultados correspondiente y (iii) publicación del audio o transcripción de la presentación efectuada en el evento de entrega de

resultados.

Parágrafo Tercero: El requisito referente a información disponible en la página Web para los accionistas o inversionistas de manera previa a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas o Asamblea General de Inversionistas, respectivamente, deberá cumplirse para la reunión de Asamblea General de Accionistas o Asamblea General de Inversionistas, inmediatamente posterior a la fecha en que sea entregado el Reconocimiento y siguientes.

Parágrafo Cuarto: En el caso de emisores que únicamente cuenten con valores de renta fija inscritos, los eventos de entrega de resultados dirigidos a inversionistas o analistas podrán ser realizados como mínimo una vez al año. No obstante lo anterior, en el evento en que se presenten cambios en la calificación crediticia del emisor o algún otro evento corporativo relevante, que a juicio del emisor sea pertinente informar al mercado, el emisor deberá realizar un evento de entrega de resultados en el trimestre siguiente a la ocurrencia del evento.

Parágrafo Quinto: En el caso de los emisores que cuenten con Títulos de Participación inscritos en la Bolsa los eventos de entrega de resultados dirigidos a inversionistas o analistas podrán ser realizados de manera trimestral o semestral.

Parágrafo Sexto: Para aquellos emisores que cuenten con diferentes clases de valores inscritos en la Bolsa, el Reconocimiento IR se otorgará únicamente si el emisor cumple con la totalidad de requisitos que le aplique a cada uno de los valores inscritos.

Artículo 1.2.7. Comité IR.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 041 del 5 de julio de 2012. Rige a partir del 5 de julio de 2012.). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 018 del 5 de abril de 2022. Rige a partir del 6 de abril de 2022)

De acuerdo con las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo de la Bolsa, el Comité IR, será el órgano encargado de aprobar y retirar, según corresponda, el otorgamiento de los reconocimientos a los emisores inscritos en la Bolsa que acrediten el cumplimento de los requisitos previstos en la presente Circular.

Artículo 1.2.8. Conformación y funcionamiento del Comité IR.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 041 del 5 de julio de 2012. Rige a partir del 5 de julio de 2012.)

a. El Comité IR estará integrado por cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes y se conformará de la siguiente manera:

- Tres (3) miembros que tengan la calidad de miembros del Comité de Inscripciones de la Bolsa, es decir, el Presidente de la Bolsa o su suplente, un miembro del Consejo Directivo o su suplente y un miembro representante de las sociedades comisionistas de bolsa o su suplente.

- Dos (2) miembros que serán elegidos por el Comité de Regulación de la Bolsa. Dichos miembros deberán acreditar trayectoria en el mercado de valores y no podrán tener ningún vínculo laboral con la Bolsa.

b. Los miembros del Comité IR serán elegidos por un periodo de un (1) año prorrogable en la medida que se acrediten las calidades exigidas para ser miembro del Comité IR.

c. El Comité IR nombrará un Presidente de su propio seno y un Secretario. El Comité IR tiene la facultad de invitar a terceros a sus reuniones quienes tendrán voz sin derecho a voto.

d. Las convocatorias a las reuniones del Comité IR las hará la Secretaría General de la BVC, con por lo menos dos (2) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión, mediante comunicación escrita y/o correo electrónico. Con la misma antelación se pondrá a disposición la información necesaria para la deliberación y toma de decisiones correspondiente.

e. El Comité IR se podrá reunir en forma no presencial y adoptar decisiones mediante el trámite de "otro mecanismo para la toma de decisiones", con sujeción a lo previsto en las normas que regulen estos mecanismos.

f. Para la validez de las deliberaciones del Comité IR deberán concurrir al menos tres (3) de sus miembros y las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes.

Artículo 1.2.9. Término de duración del Reconocimiento Emisores – IR.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 041 del 5 de julio de 2012. Rige a partir del 5 de julio de 2012.). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 032 del 9 de octubre de 2018. Rige a partir del 10 de octubre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 047 del 21 de diciembre de 2021. Rige a partir del 22 de diciembre de 2021)

El Comité IR otorgará a los emisores de valores inscritos en la Bolsa el Reconocimiento Emisores – IR conforme con lo establecido en los artículos 1.2.4 y 1.2.6 de la presente Circular y el mismo tendrá vigencia a partir de la fecha en que se otorgue el reconocimiento y hasta la siguiente sesión ordinaria de renovación del Comité IR. Esta vigencia dependerá del momento en el cual el emisor solicite el Reconocimiento Emisores – IR y el Comité IR verifique el cumplimiento de los requisitos. Los emisores podrán solicitar a la Bolsa la renovación del Reconocimiento Emisores IR acreditando al momento de la solicitud, mediante el envío del Anexo 49 de la Circular Única de la BVC, y para emisores de Títulos de Participación, el Anexo 49A de la misma Circular, que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 1.2.6 de la presente Circular. La solicitud de renovación deberá ser enviada a la Bolsa a partir de la fecha que dicha entidad previamente dé a conocer mediante Instructivo Operativo.

Artículo 1.2.10. Verificación periódica del cumplimiento de los requisitos durante el periodo de vigencia del Reconocimiento Emisores – IR.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 041 del 5 de julio de 2012. Rige a partir del 5 de julio de 2012.)

La Bolsa se reserva la facultad de verificar aleatoriamente y de manera permanente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1.2.6 de la presente Circular por parte de los emisores a quienes se les haya otorgado el reconocimiento.

Artículo 1.2.11. Verificación anual del cumplimiento de los requisitos y renovación del Reconocimiento Emisores – IR.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 041 del 5 de julio de 2012. Rige a partir del 5 de julio de 2012.

Como criterio para la renovación del Reconocimiento Emisores – IR, la Bolsa una vez al año, verificará el cumplimento de los requisitos previstos en el artículo 1.2.6. de la presente Circular por parte de los emisores interesados en solicitar la renovación del reconocimiento.

Realizada la anterior verificación, la Administración de la Bolsa presentará al Comité IR el resultado de la misma y este órgano determinará si renueva el reconocimiento al respectivo emisor en los términos previstos en el artículo 1.2.9. de la presente Circular.

Artículo 1.2.12. Notificación de incumplimiento por parte de los emisores a los requisitos establecidos para el Reconocimiento Emisores – IR por parte de la Bolsa.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 041 del 5 de julio de 2012. Rige a partir del 5 de julio de 2012.). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 018 del 5 de abril de 2022. Rige a partir del 6 de abril de 2022)

En el evento en que un emisor incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.2.6. de la presente Circular, la Bolsa procederá a enviar al emisor mediante comunicación escrita o correo electrónico, una notificación del incumplimiento detectado, en la cual se establecerá un plazo máximo para que el emisor lo subsane.

Una vez subsanado el incumplimiento, siempre que el mismo se realice dentro del plazo otorgado por la Bolsa, el emisor deberá informar mediante comunicación suscrita por Representante Legal que ha procedido con la instrucción de la Bolsa y deberá acreditar el cumplimiento total de los requisitos. Dicha comunicación deberá describir de manera detallada las medidas adoptadas por el emisor para subsanar dicho incumplimiento y para evitar que se vuelva a presentar.

Parágrafo: La Bolsa también podrá notificar al emisor sobre la configuración de un incumplimiento en aquellos eventos en los cuales tenga conocimiento respecto de una sanción en firme impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre una infracción del emisor referente al deber de divulgar información relevante al mercado de capitales. En este caso, el retiro del Reconocimiento Emisores- IR será inmediato.

Artículo 1.2.13. Remoción del Reconocimiento Emisores – IR por parte del Comité IR
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 041 del 5 de julio de 2012. Rige a partir del 5 de julio de 2012.). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 018 del 5 de abril de 2022. Rige a partir del 6 de abril de 2022)

a. Si después de haber sido notificado del incumplimiento en los términos del artículo 1.2.12, el emisor no subsana dicho incumplimiento dentro del plazo fijado por la Bolsa, esta entidad procederá a notificar al emisor mediante comunicación escrita, la remoción del reconocimiento otorgado.

b. Si subsanado el incumplimiento de los requisitos de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.2.12. de la presente Circular, la Bolsa identifica un nuevo incumplimiento de alguno de los requisitos por parte del mismo emisor durante el periodo establecido en el artículo 1.2.9 de la presente Circular, la Bolsa procederá a notificar al emisor mediante comunicación escrita, la remoción del reconocimiento otorgado.

Parágrafo Primero: En los casos descritos en los literales a. y b., la Bolsa notificará al emisor sobre el retiro del reconocimiento otorgado, previo concepto en ese sentido otorgado por el Comité IR.

Parágrafo Segundo: En caso que la sociedad emisora le informe a la Bolsa o cuando la Bolsa identifique que la sociedad emisora ha sido sujeto de una sanción en firme impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia por el incumplimiento a los deberes de revelación de

información a su cargo luego de haberle otorgado el Reconocimiento Emisores - IR vigente, la Bolsa notificará al emisor mediante comunicación escrita la remoción del reconocimiento otorgado, sin necesidad de requerir concepto previo por parte del Comité IR.

Artículo 1.2.14. Consecuencias de la remoción del Reconocimiento Emisores – IR por parte de la Bolsa.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 041 del 5 de julio de 2012. Rige a partir del 5 de julio de 2012).

En el evento en que la Bolsa, a partir de los supuestos previstos en el artículo 1.2.13., proceda con la remoción del Reconocimiento Emisores – IR, el emisor deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El Emisor no podrá utilizar la marca registrada por la Bolsa, entre otros, como herramienta de mercadeo y publicidad ni para cualquier otro fin.

- El emisor no podrá solicitar la renovación del Reconocimiento Emisores – IR para el periodo inmediatamente siguiente.

CAPÍTULO III: DE LOS FORMADORES DE LIQUIDEZ EN EL MERCADO DE RENTA VARIABLE

(Este capítulo fue adicionado. Dicha adición se informó mediante circular 09 del 9 de julio de 2003)

Artículo 1.3.1 de la sesión de negociación de los valores admisibles.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 001 del 3 de enero de 2014. Rige a partir del 22 de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016)

Los valores objeto de un Programa de Formador de liquidez clasificados como Instrumentos por Subasta, se clasificarán como Instrumentos por Continuo durante su permanecía en el programa.

La permanencia de estos valores como Instrumentos por Continuo, estará sujeta al cumplimiento del nivel mínimo de presencia bursátil de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.1.1.5 del Reglamento o a la permanencia del valor en el Programa.

Artículo 1.3.2. Solicitud para ser formador de liquidez.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 001 del 3 de enero de 2014. Rige a partir del 22 de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 016 del 8 de abril de 2020. Rige a partir del 8 de abril de 2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.3.2.2 del Reglamento General de la Bolsa, las sociedades comisionistas de bolsa que deseen actuar como formadores de liquidez, deberán manifestar mediante comunicación escrita a la Bolsa su intención de participar en el respectivo Programa utilizando el Anexo No. 18 de la presente Circular.

A la solicitud deberán anexar los siguientes:

a. Certificación suscrita por representante legal en la cual conste que: i. la Junta Directiva de la sociedad comisionista de bolsa ha impartido su autorización para que actúe como formador de liquidez; ii. la sociedad comisionista de bolsa cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 a 6 del artículo 4.3.2.1 del Reglamento General de la Bolsa.

b. Copia del contrato debidamente suscrito entre el formador de liquidez y el emisor, cuando a ello haya lugar, así como de sus modificaciones.

Artículo 1.3.3. Autorización para ser formador de liquidez.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 001 del 3 de enero de 2014. Rige a partir del 22 de enero de 2014).

Presentada la solicitud de autorización para ser formador de liquidez y los requisitos establecidos mediante Reglamento y Circular, la Bolsa autorizará o rechazará la participación en el programa correspondiente, decisión que será informada a la sociedad comisionista de bolsa mediante comunicación escrita.

Una vez se autorice la participación de un formador de liquidez, la Bolsa publicará un Boletín Informativo indicando como mínimo lo siguiente:

1. Nombre del valor objeto del programa.
2. Nombre de la sociedad comisionista de bolsa que actuará como formadora de Liquidez.
3. Procedencia de los recursos.
4. Monto mínimo de las órdenes de compra y venta.
5. Diferencial máximo en porcentaje entre las órdenes de compra y venta.
6. Vigencia del programa.
7. Fecha de inicio del Programa en la BVC.

Artículo 1.3.4. Condiciones técnicas mínimas del programa.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 001 del 3 de enero de 2014. Rige a partir del 22 de enero de 2014).

Un formador de liquidez deberá cumplir como mínimo con las siguientes condiciones o criterios técnicos del programa:

a. Presencia en Pantalla: Un Formador de Liquidez deberá mantener de forma permanente y simultánea por lo menos una orden de compra y una orden de venta durante toda la sesión de mercado abierto sobre el valor sobre el cual actúe como formador de liquidez.

b. Monto mínimo de las órdenes: Las órdenes de compra y venta del formador de liquidez deberán cumplir con la cantidad mínima determinada para cada valor.

c. Diferencial máximo en porcentaje entre las órdenes de compra y venta: La diferencia entre el precio de la mejor orden de compra y la mejor orden de venta del formador de liquidez sobre el programa, no debe superar el diferencial máximo establecido para cada valor.

Las condiciones o criterios técnicos de monto mínimo de las órdenes y el diferencial máximo en porcentaje entre las órdenes de compra y venta el serán definidas por la Bolsa para cada valor y publicadas mediante Boletín Normativo.

Artículo 1.3.5. Divulgación de las operaciones del formador de liquidez.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 001 del 3 de enero de 2014. Rige a partir del 22 de enero de 2014).

La Bolsa publicará mensualmente en su página web el monto y cantidad de operaciones realizadas por cada formador de liquidez en desarrollo de cada programa de liquidez.

Artículo 1.3.6. Divulgación de otro tipo de información.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 001 del 3 de enero de 2014. Rige a partir del 22 de enero de 2014).

La Bolsa publicará en su página web las fechas en las cuales la condición de Formador de Liquidez sea suspendida o cancelada, sin perjuicio de la facultad de reportar dicha información a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación del mercado de valores.

Artículo 1.3.7. Cumplimiento del programa.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 001 del 3 de enero de 2014. Rige a partir del 22 de enero de 2014).

Para determinar si un formador de liquidez cumple con las condiciones o criterios técnicos mínimos del programa, la Bolsa realizará diariamente mediciones aleatorias durante la sesión de mercado abierto y en cada medición determinará si el formador cuenta por lo menos con una orden de compra y una orden de venta, que cumpla con el monto mínimo establecido y que el diferencial de precios no sea superior al porcentaje establecido para el respectivo programa.

Del total de mediciones realizadas durante el día y el consolidado del mes, la Bolsa calculará el porcentaje de cumplimiento mensual del Programa.

El formador de liquidez deberá cumplir las condiciones o criterios técnicos del programa como mínimo en un 80% de las mediciones realizadas durante el mes.

Artículo 1.3.8. Informes de cumplimiento del programa.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 001 del 3 de enero de 2014. Rige a partir del 22 de enero de 2014).

Según lo establecido en el artículo 4.3.6.1. del Reglamento General, la Bolsa enviará al formador de liquidez un informe con los resultados de la medición técnica de su desempeño en el Programa, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Cuando el programa se desarrolle en virtud de un contrato suscrito con el emisor, se le podrá enviar el reporte a este último siempre y cuando medie solicitud del emisor y dicho informe: (i) no contenga información sujeta a reserva y (ii) el emisor suscriba un acuerdo de confidencialidad y de uso adecuado de dicha información.

Artículo 1.3.9. Deberes generales de los formadores de liquidez.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 001 del 3 de enero de 2014. Rige a partir del 22 de enero de 2014).

Adicional a los deberes establecidos mediante Reglamento, los Formadores de liquidez deberán cumplir las condiciones o criterios técnicos mínimos establecidos para cada programa.

Artículo 1.3.10. De la renovación inscripción como formador de liquidez.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 016 del 8 de abril de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 017 del 14 de abril de 2020. Rige a partir del 14 de abril de 2020).

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.3.2.4 del Reglamento General de la Bolsa, las sociedades comisionistas de bolsa que deseen renovar su inscripción como formadores de liquidez

sobre el mismo valor y bajo el mismo mecanismo (origen de fondos), deberán manifestar mediante comunicación escrita a la Bolsa su intención de renovación.

En dicha solicitud deberá informar el valor sobre el cual se llevará a cabo el programa y el origen de los recursos con los cuales se continuará el mismo, en caso de tener contrato con el emisor este deberá ser adjuntado. Asimismo, deberá certificar que cumple con los requisitos para actuar como formador de liquidez establecidos en el Reglamento General de la Bolsa y en la presente Circular.

Una vez recibida la solicitud, la Bolsa realizará su aprobación y en caso de cumplir con los requisitos lo informará a la Sociedad Comisionista de Bolsa."

CAPÍTULO IV: DEL PLAZO PARA COMENTARIOS DE LOS PROYECTOS DE REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA Y A LA CIRCULAR ÚNICA DE LA BVC

(Este capítulo fue adicionado mediante circular 017 del 28 de septiembre de 2007. Rige a partir del 1º de octubre de 2007)

Artículo 1.4.1. Publicación de proyectos para comentarios.

(Este artículo fue adicionado mediante circular 017 del 28 de septiembre de 2007. Rige a partir del 1º de octubre de 2007)

En desarrollo de lo previsto en los artículos 1.1.1.3., 1.1.2.1., 1.1.2.2. y 1.1.4.3. del Reglamento General, la Bolsa informará a las sociedades comisionistas a través de Boletín Normativo de la BVC, sobre los proyectos de modificación o adición al Reglamento General de la Bolsa y a la Circular Única de la Bolsa, de forma que éstos puedan presentar sugerencias o comentarios al mismo, por un plazo de cinco (5) días hábiles. Este plazo deberá agotarse en forma previa a la fecha de la reunión en que el Comité de Regulación y Profesionalización del Consejo Directivo deba tratar el tema.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales, el Presidente de la Bolsa por razones de urgencia podrá expedir Circulares, sin que proceda la publicación previa del proyecto para comentarios, con el concepto previo favorable del Presidente del Comité de Regulación y Profesionalización del Consejo Directivo de la Bolsa. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la Bolsa deberá presentar la Circular expedida a más tardar en la sesión inmediatamente siguiente a la fecha de la expedición de la misma al Comité arriba citado, y realizar los ajustes o derogatoria en caso de ser necesario.

CAPÍTULO V: VALORES EXTRANJEROS EN EL MERCADO GLOBAL COLOMBIANO

(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 020 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010)

Artículo 1.5.1. Requisitos generales de inscripción de valores extranjeros en el mercado global colombiano.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 8 de mayo de 2012. Rige a partir del 8 de mayo de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 042 del 31 de julio de 2020. Rige a partir del 3 de agosto de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 035 publicada en Boletín Normativo 035 del 11 de diciembre de 2020. Rige a partir del 14 de diciembre de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 043 del 2 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de diciembre de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 007 del 27 de marzo de 2023. Rige a partir del 28 de marzo de 2023)

En desarrollo de lo previsto en el Título Sexto del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan y el Libro Séptimo del Reglamento General de la Bolsa, en el presente artículo se señalan los requisitos que deberán cumplir los Patrocinadores para listar valores extranjeros en el Mercado Global Colombiano administrado por la Bolsa. Para el efecto, los Patrocinadores deberán allegar la Carta de solicitud de listado de valores extranjeros en el Mercado Global Colombiano, esto es, anexo 41A o anexo 41B, según corresponda.

El Anexo 41B corresponde a aquellas solicitudes de listado sobre valores extranjeros listados en bolsas de valores con las que la Bolsa tiene suscritos convenios de integración (en adelante "Valores Extranjeros con Convenio"). El Anexo 41A corresponde a solicitudes de inscripción de valores listados en Bolsas que no tengan suscritos convenios de integración.

Requisitos generales:

1. Información general del emisor.
2. Información de los valores.
3. Información relacionada con el tipo de inversión (características, derechos, obligaciones, restricciones, riesgos, mecanismos de protección a efectos de ejercer los derechos que los valores otorgan)
4. Regulación aplicable a los valores en el mercado de origen y en el mercado de cotización principal.
5. Declaraciones del Patrocinador.

   El Patrocinador deberá presentar una declaración en la que indique:

   5.1. La información financiera, económica, contable, jurídica, y administrativa que el emisor está obligado a divulgar en su Mercado de Origen y/o en el Mercado de Cotización Principal, así como la periodicidad, plazos y medios a través de los cuales se divulga la información y la forma en que tal información va a ser actualizada;

   5.2 La existencia de acuerdos o convenios para la administración y custodia de los valores extranjeros a listarse, entre los depósitos centralizados de valores locales e internacionales, o entre los primeros y custodios internacionales, según sea el caso; esto aplica para valores extranjeros listados en bolsas de valores con las que la Bolsa no tenga suscritos convenios de integración.

   5.3 Bajo cuál de las siguientes opciones son preparados los estados financieros del emisor de los valores extranjeros:

   - Normas Internacionales de Contabilidad y de Información Financiera (IFRS); o,

   - Principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América conocidos comúnmente como "US GAAP";

   Esto aplica para valores extranjeros listados en bolsas de valores con las que la Bolsa no tenga suscritos convenios de integración.

   5.4. Que los valores cumplen con los requisitos para ser reconocidos como valores extranjeros establecidos en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 2555 de 2010 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan. En caso de que lo considere pertinente, la Bolsa podrá solicitar información adicional para que sea acreditado el cumplimiento de la norma.

6. Otros aspectos.

   Para los valores extranjeros listados en bolsas de valores con las que la Bolsa no tenga suscritos convenios de integración, el patrocinador deberá adjuntar a la solicitud lo siguiente:

   6.1. Último reporte anual y último reporte trimestral que haya sido presentado al organismo regulador del Mercado de Origen o del Mercado de Cotización Principal.

   6.2. Reportes de información relevante de los últimos 30 días previos a la solicitud de inscripción.

Parágrafo Primero: La información proporcionada para efectos de la solicitud de listado, así como la información adicional que deba proporcionar el solicitante, deberá ser presentada en idioma español o inglés, en medio magnético.

Parágrafo Segundo: En aquellos casos en que un Patrocinador pretenda listar en el Mercado Global Colombiano un Valor Extranjero de un Emisor que surja como consecuencia de un evento corporativo sobre una sociedad cuyos valores se encuentren listados en el Mercado Global Colombiano, y no cumpla con alguno de los requisitos generales de listado establecidos en el presente artículo, la Bolsa podrá exonerar al patrocinador del Valor Extranjero del cumplimiento de uno o varios de dichos requisitos, previo análisis del caso en concreto. Para estos efectos, la Bolsa tendrá como criterios de decisión: el beneficio y protección de los inversionistas y el funcionamiento seguro y eficiente del mercado.

Artículo 1.5.2. Requisitos particulares de inscripción de valores extranjeros en el Mercado Global Colombiano.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 8 de mayo de 2012. Rige a partir del 8 de mayo de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 042 del 31 de julio de 2020. Rige a partir del 3 de agosto de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 035 publicada en Boletín Normativo 035 del 11 de diciembre de 2020. Rige a partir del 14 de diciembre de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 043 del 2 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de diciembre de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 007 del 27 de marzo de 2023. Rige a partir del 28 de marzo de 2023)

Los valores extranjeros que cumplan las condiciones previstas en el literal c., del artículo 7.1.1.2. del Reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para el caso de Acciones, ADRs o GDRs:

   1.1. Capitalización bursátil del valor extranjero superior a los USD 300 millones o su equivalente en otras monedas al momento en que se solicita el listado.

   1.2. Monto promedio operado diario, de por lo menos USD 500.000 durante los tres meses previos a la solicitud, en el Mercado de Origen y/o de Cotización Principal;

   1.3. La cotización de mercado del valor extranjero no podrá estar expresada únicamente en centavos al momento en que se solicita el listado; y,

   1.4. Que el valor extranjero no se encuentre al momento de solicitar su listado, en proceso de bancarrota, concursal o de insolvencia.

2. Para el caso de los ETFs y títulos de participación emitidos por fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos o procesos de titularización:

2.1. Los activos administrados por el fondo, patrimonio autónomo o proceso de titularización, deberán ser por lo menos de USD 50 millones en el momento en que se solicita el listado, este requisito deberá mantenerse durante la vigencia de la inscripción;

2.2. Monto promedio operado diario, de por lo menos USD 500.000 durante los tres meses previos a la solicitud, en el Mercado de Origen y/o de Cotización Principal; y,

2.3. Contar con tres meses o más de estar inscrito en su Mercado de Origen o de Cotización Principal.

Parágrafo Primero: Para los valores extranjeros listados en bolsas de valores con las que la Bolsa tenga suscritos convenios de integración, no aplicarán los requisitos descritos en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: En aquellos casos en que un Patrocinador pretenda listar en el Mercado Global Colombiano un Valor Extranjero de un Emisor que surja como consecuencia de un evento corporativo sobre una sociedad cuyos valores se encuentren listados en el Mercado Global Colombiano, y no cumpla con alguno de los requisitos particulares de inscripción establecidos en el presente artículo, la Bolsa podrá exonerar al patrocinador del Valor Extranjero del cumplimiento de uno o varios de dichos requisitos, previo análisis del caso en concreto. Para estos efectos, la Bolsa tendrá en cuenta como criterios de decisión: el beneficio y protección de los inversionistas y el funcionamiento seguro y eficiente del mercado.

Artículo 1.5.3. Autorización de la inscripción de valores y criterios para designación de patrocinadores.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 042 del 31 de julio de 2020. Rige a partir del 3 de agosto de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 035 publicada en Boletín Normativo 035 del 11 de diciembre de 2020. Rige a partir del 14 de diciembre de 2020)

En desarrollo de lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 1.3.1.1 del Reglamento General de la Bolsa, la inscripción de valores extranjeros en el Mercado Global Colombiano se realizará en forma automática, una vez el Patrocinador acredite ante la Bolsa el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1.5.1. y 1.5.2. de la presente Circular y la Bolsa autorice dicha inscripción. Una vez sea autorizada la inscripción de un valor extranjero en el Mercado Global Colombiano, tal decisión será comunicada al mercado por medio de un Boletín Informativo.

En los casos que los Patrocinadores presenten el Anexo 41A los criterios que utilizará la Bolsa para la selección de los Patrocinadores serán: 1) la fecha de recepción de las propuestas, 2) el contenido mínimo de las propuestas, 3) la estrategia comercial, 4) la propuesta económica y 5) la experiencia en la función de Patrocinadores, en concordancia con lo establecido en el parágrafo cuarto del artículo 7.1.2.3. del Reglamento General de la Bolsa. Para los casos que el Patrocinador presente el Anexo 41B los criterios que serán tenidos en cuenta son: 1) La fecha de recepción de la propuesta, y 2) El contenido de la propuesta.

La Bolsa podrá rechazar una solicitud de inscripción de uno o varios valores extranjeros cuando a su juicio no se acrediten los requisitos establecidos o por razones de mercado, técnicas o de conveniencia. En cualquier caso, la Bolsa informará al solicitante las razones que hubiesen motivado el rechazo de las mismas.

Una vez la Bolsa reciba las solicitudes para listar Valores Extranjeros procederá a seleccionar los Patrocinadores teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Condiciones generales:
   (i) De acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del Artículo 7.1.2.3. del Reglamento General de la BVC, por cada Valor Extranjero que se liste en el Mercado Global Colombiano, habrá un solo Patrocinador. Así mismo, cada Patrocinador podrá listar varios Valores Extranjeros en el Mercado Global Colombiano.

   (ii) La solicitud de listado de los Valores Extranjeros, no obstante que pueda estar contenida en una sola propuesta, será evaluada en forma independiente por cada Especie, por lo que se deberán acreditar los requisitos exigidos para cada uno de los Valores Extranjeros que pretenden ser listados.

   (iii) Cada Patrocinador podrá presentar solicitudes en las que incluya hasta un máximo de diez (10) Especies. Únicamente se podrán presentar nuevas propuestas cuando la Bolsa haya dado una respuesta a las propuestas previamente radicadas.

2. Presentación de las solicitudes en la Bolsa:
   La solicitud deberá dirigirse a la Vicepresidencia Comercial y radicarse en la oficina de correspondencia de la Bolsa, ubicada en Bogotá en la Carrera 7ª No. 71-21, Torre B, Piso 12, o a través de los mecanismos electrónicos que la Bolsa disponga para tal fin.

3. Contenido de las propuestas:
   La solicitud deberá presentarse en el Formato establecido en el Anexo 41A o Anexo 41B, según corresponda, y deberá contener como mínimo la información establecida en los artículos 1.5.1 y 1.5.2 de la Circular.

   Adicionalmente, en los casos en que la solicitud sea sobre los valores extranjeros listados en bolsas de valores con las que la Bolsa no tenga suscritos convenios de integración y se presente el Anexo 41A, las Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán adjuntar los siguientes documentos:

   (i) Experiencia en la función de Patrocinadores: La experiencia podrá ser acreditada por la entidad que presenta la propuesta o por medio de vínculos formales con una entidad del exterior. En el evento en que la Sociedad Comisionista de Bolsa, haya establecido un vínculo formal con alguna entidad del exterior, bien sea porque pertenece a un grupo financiero en el cual alguna entidad de ese grupo realice actividades en otros países similares a aquellas descritas en la reglamentación vigente para los Patrocinadores o, porque se haya vinculado comercialmente con una entidad de otro país, la Sociedad Comisionista de Bolsa deberá acreditar tanto la experiencia de las entidades del exterior como patrocinadores, como el vínculo entre el Patrocinador y la entidad del exterior, indicando claramente el alcance de las obligaciones, las responsabilidades y los mecanismos establecidos para hacerlas efectivas.

   (ii) Estrategia comercial: El Patrocinador deberá presentar su propuesta de comercialización de los Valores Extranjeros a listar, tomando en consideración como mínimo, los siguientes aspectos:
   - Descripción del plan de comercialización;
   - Estrategia para potenciar la liquidez de los Valores Extranjeros (no se refiere a la función de formación de liquidez, pero esa función podría ser incluida en la estrategia);
   - Investigación de mercados y análisis propios o de terceros sobre los Valores Extranjeros objeto de listado, si a ello hubiere lugar.

   (iii) Propuesta Económica: El Patrocinador deberá presentar el valor de la comisión a ser

cobrada a los inversionistas por los movimientos en cuenta del custodio internacional, en caso que aplique.

4. Verificación de solicitudes:
Una vez recibida la solicitud, la Bolsa procederá a estudiarla con el fin de seleccionar al Patrocinador, sin perjuicio de las causales de rechazo establecidas en el numeral 5 del presente artículo. En el proceso de verificación la Bolsa tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

(i) Las propuestas recibidas deberán cumplir con lo previsto en el presente artículo y en especial contener la documentación establecida en el numeral 3 anterior.

(ii) No serán consideradas aquellas propuestas de las Sociedades Comisionistas de Bolsa que deseen listar varios valores bajo la modalidad todo o nada.

(iii) Cuando en el mismo día se reciban 2 o más solicitudes de patrocinio sobre una misma Especie que esté listada en una bolsa de valores con la que la Bolsa no tenga suscritos convenios de integración, se aplicará el siguiente procedimiento:

La Bolsa realizará una evaluación ponderando los siguientes factores:

Experiencia en la función de Patrocinadores	40%
Propuesta económica	35%
Estrategia comercial	25%

En caso de presentarse un empate entre dos o más propuestas, la Bolsa realizará un sorteo entre los potenciales Patrocinadores en una fecha y lugar que serán comunicados mediante mecanismos que disponga la Bolsa a las entidades que hayan resultado empatadas.

En los demás casos, el factor de selección para los Patrocinadores será la fecha de radicación de las propuestas.

Para las especies que estén listadas en bolsas de valores con las que la Bolsa tenga suscritos convenios de integración, el factor de selección será la fecha y hora de radicación de las propuestas.

5. Rechazo de la solicitud:

(i) Cuando se presente una sola propuesta para una Especie determinada y la misma no cumpla con el contenido mínimo aquí previsto, la Bolsa podrá solicitar los documentos faltantes especificando un plazo para tal fin. La fecha de recibo inicial se respetará, en el evento en que se reciba una solicitud posterior por parte de otro Patrocinador para listar la misma Especie.

(ii) Según lo establecido en el Artículo 7.1.2.5. del Reglamento General de la Bolsa, la Bolsa podrá rechazar por razones de mercado, técnicas o de conveniencia una solicitud de listado de uno o varios Valores Extranjeros. En cualquier caso, la Bolsa informará las razones que hubieran motivado el rechazo de las mismas.

(iii) Cuando la solicitud no se presente en el formato correspondiente (Anexo 41A o Anexo 41B, según corresponda, de la Circular) y/o la misma no se encuentre suscrita por un representante legal de la Sociedad Comisionista de Bolsa interesada.

Artículo 1.5.4. Inscripción de valores extranjeros en el registro nacional de valores y

emisores.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 7.1.1.2. y 7.1.2.9. del Reglamento General de la Bolsa, la inscripción de valores extranjeros en el Mercado Global Colombiano no podrá coexistir con la inscripción de Valores en el RNVE. En el evento en el cual alguno o algunos de los valores extranjeros que se encuentren listados en el Mercado Global Colombiano, se inscriban en el RNVE y en la Bolsa, prevalecerá esta inscripción y se cancelará automáticamente el listado del valor extranjero en el Mercado Global Colombiano. La cancelación automática procederá a partir del momento en que se empiece a negociar en la Bolsa el Valor inscrito en el RNVE. La Bolsa informará al mercado la cancelación automática en los términos establecidos en el artículo 7.1.2.12. del Reglamento General de la Bolsa, indicando, en caso de ser necesario, las reglas aplicables a la transición.

Artículo 1.5.5. Información de los valores extranjeros inscritos en el mercado global colombiano – requerimientos técnicos.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 8 de mayo de 2012. Rige a partir del 8 de mayo de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 035 publicada en Boletín Normativo 035 del 11 de diciembre de 2020. Rige a partir del 14 de diciembre de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 018 del 5 de abril de 2022. Rige a partir del 6 de abril de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 030 del 14 de junio de 2022. Rige a partir del 15 de junio de 2022)

En desarrollo de lo previsto en el Título Sexto del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, y en el Libro Séptimo del Reglamento General de la Bolsa, los Patrocinadores de valores extranjeros listados en el Mercado Global Colombiano deberán garantizar el acceso a la información financiera, económica, contable, jurídica, y administrativa del respectivo emisor, incluyendo aquella que se considere relevante en el país de origen, en el Mercado de Origen y/o en el Mercado de Cotización Principal con la misma periodicidad con que allí sea requerida.

1. La información que sea considerada relevante, incluidos los eventos corporativos, la distribución de dividendos, la suspensión o la cancelación de los valores, en el país de origen, en el Mercado de Origen y/o en el Mercado de Cotización Principal deberá ser publicada en el Portal Web de la Bolsa por parte del Patrocinador, con la misma periodicidad con que allí sea requerida. La información de eventos corporativos (entre los que se encuentran convocatorias a asambleas, emisión de valores, cambio en el valor nominal (splits), fusiones, adquisiciones, escisiones, readquisición de acciones, readquisición de títulos de participación emitidos por Fondos de Inversión Colectiva, Fondos de Capital Privado, Patrimonios Autónomos y/o procesos de titularización, disminución o aumento de capital, entre otros), de distribución de dividendos, la suspensión o la cancelación de los valores, deberá ser publicada en español. Adicionalmente, la información que sea considerada relevante y que no fue discriminada en este mismo inciso deberá ser publicada en inglés y/o en español. Sin perjuicio de las obligaciones propias del Patrocinador, si éste último opta por utilizar vínculos para cumplir con esa función, tales vínculos deberán dirigir al inversionista directamente a la información solicitada.

   Para efectos de carga de información en el portal Web de la Bolsa, se deberán tener en cuenta las recomendaciones de uso explícitas en el mismo portal (www.bvc.com.co). Respecto de la publicación de archivos anexos, los mismos deberán estar en formato .pdf e incluir firma digital. Adicionalmente, tendrán la posibilidad de comprimir en un archivo .zip cuando se requiera anexar 2 ó más archivos. El tamaño máximo permitido por archivo adjunto será de 1 Megabyte.

Tratándose de Valores Extranjeros con Convenio, el Patrocinador podrá utilizar los mecanismos que disponga la Bolsa para dar cumplimiento a la actualización de información de que trata el presente numeral.

2. La demás información, incluyendo la periódica, deberá estar publicada en el sitio Web del Patrocinador en inglés y/o español. Si el Patrocinador opta por utilizar vínculos para cumplir con esa función, tales vínculos deberán dirigir al inversionista directamente a la información solicitada.

   La responsabilidad por el envío o publicación de la información de que trata el presente artículo corresponde al representante legal del Patrocinador. En los casos en los que exista pluralidad de representantes legales, deberá designarse a uno de estos como funcionario responsable por el suministro de la información. Dicha designación, así como cualquier modificación temporal o definitiva de la misma, deberá ser comunicada a la Bolsa, mediante comunicación escrita. El representante legal del Patrocinador, podrá designar a un funcionario quien será el encargado de transmitir la información de que trata el presente artículo. Lo aquí previsto se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que asiste al representante legal del Patrocinador, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

   El Patrocinador podrá suscribir convenios con terceros para garantizar el acceso a la información prevista en el presente artículo. En cualquier caso, la responsabilidad por el envío o publicación de la información de que trata el presente artículo corresponde al representante legal designado por el Patrocinador.

   Tratándose de Valores Extranjeros con Convenio, el Patrocinador podrá utilizar los mecanismos que disponga la Bolsa para dar cumplimiento a la actualización de información de que trata el presente numeral.

Parágrafo-: Tratándose de documentos que por su extensión requieran un plazo adicional para ser traducidos, el documento original deberá ser publicado oportunamente y el Patrocinador tendrá un plazo máximo de 15 días para la publicación de la correspondiente traducción. En los casos en que el Patrocinador realice la traducción de alguno de los documentos, será exclusiva responsabilidad suya la integridad, precisión y contenido de las mismas.

PARTE II – MIEMBROS DE LA BOLSA

CAPITULO PRIMERO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 2.1.1. Reformas estatutarias.

(Este artículo fue modificado mediante circular 011 del 3 de abril de 2009. Rige a partir del 6 de abril de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular

En desarrollo de lo previsto en el numeral 12 del artículo 1.5.2.2. del Reglamento General de la Bolsa, las reformas estatutarias de las sociedades comisionistas miembros deberán ajustarse a las siguientes reglas:

1. AUTORIZACIÓN PREVIA

Las reformas estatutarias de las sociedades comisionistas, que se refieran a los siguientes asuntos deberán ser previamente aprobadas por parte del Consejo Directivo de la Bolsa:

1.1. Fusión;
1.2. Escisión;
1.3. Transformación;
1.4. Disolución anticipada; y
1.5. Reducción de capital con reembolso efectivo de aportes.

En todo caso, la sociedad comisionista deberá enviar a la Secretaria General de la Bolsa copia del acta de la asamblea general de accionistas en donde conste la reforma, a más tardar a los diez (10) días hábiles siguientes al de la adopción. Una vez aprobada la reforma, por parte del Consejo Directivo y la Superintendencia Financiera de Colombia, la sociedad comisionista allegará a la Secretaria General de la Bolsa copia de la escritura pública con su correspondiente inscripción en la Cámara de Comercio.

2. AUTORIZACIÓN GENERAL Y DEBER DE INFORMACIÓN

No requerirán de autorización previa las reformas estatutarias de las sociedades comisionistas no enumeradas anteriormente; por lo tanto, se entienden autorizadas de manera general. No obstante lo anterior, las sociedades comisionistas tienen el deber de informar toda modificación a los estatutos aprobada por la asamblea general de accionistas, al día siguiente al de su adopción. Una vez se solemnice la modificación y se inscriba en la Cámara de Comercio la sociedad comisionista deberá allegar a la Secretaria General de la Bolsa la copia de la escritura pública y su correspondiente registro mercantil.

Artículo 2.1.2. Registro provisional para promotores de negocios y promotores comerciales.

(Este artículo fue derogado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008).

Artículo 2.1.3. Declaración de desempeño laboral de los funcionarios de las sociedades comisionistas miembros.

(Este artículo fue derogado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008)

Artículo 2.1.4. Proceso de la información.
(Este numeral fue adicionado. Dicha adición se informó mediante Circular No. 020 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006).

El proceso mediante el cual las Sociedades Comisionistas de bolsa reportan información de sus clientes o usuarios de sus servicios, en adelante denominados "terceros", incluye actividades tales como registro, recolección, almacenamiento, procesamiento, administración y divulgación de información contenida en Bases de Datos.

La Bolsa podrá adelantar de manera gradual o por fases el esquema de detalle de la información objeto de reporte en relación con las transacciones realizadas o registradas en el Sistema. En este sentido la Bolsa determinará el tipo de operaciones que serán objeto de reporte en las Bases de Datos.

Artículo 2.1.5. Partes que intervienen en el proceso.
(Este numeral fue adicionado. Dicha adición se informó mediante Circular No. 020 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006). (Este numeral fue modificado mediante Circular No. 009 del 26 de julio de 2013. Rige a partir del 29 de julio de 2013).

Las partes involucradas en el proceso de la información son las siguientes:

a. Titular de los Datos: Es aquella persona natural o jurídica cuyos datos han sido reportados al Administrador de Bases de Datos por parte de otra persona que actúa como Fuente de la Información o Reportante.

b. Fuente de Información o Reportante: Es la persona jurídica que, dado el vínculo comercial o financiero con el Titular de los Datos, conoce su comportamiento y previa autorización escrita de éste, reporta su información al Administrador de las Bases de Datos.

c. Administrador de las Bases de Datos: Es la persona jurídica encargada de la recolección, almacenamiento, procesamiento, administración y divulgación de la información registrada, reportada o remitida por la Fuente de la Información o el Reportante.

   Para el caso de la Base de Datos Única de Inversionistas de que trata el artículo 4.1.7 de la presente Circular, el administrador de la base de datos de las operaciones sobre títulos ubicados en el Depósito Central de Valores del Banco de la Republica (DCV) será la Bolsa de Valores de Colombia y el Deposito Centralizado de Valores (DECEVAL) será el administrador de la base de datos antes citada de las operaciones sobre títulos ubicados en dicho depósito.

d. Usuario: Es la persona legitimada para consultar información contenida en las bases de datos.

Parágrafo Primero: Para los efectos del reporte de las operaciones o transacciones realizadas en el Sistema por parte de las Sociedades Comisionistas de Bolsa por cuenta de terceros, la Bolsa, de acuerdo con la facultad establecida en el artículo 1.5.2.6. del Reglamento General de la Bolsa, actuará como Administrador de las Bases de Datos.

Parágrafo Segundo: Las operaciones realizadas en el Sistema por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no están sujetas al reporte de que trata el artículo 1.5.2.6. del Reglamento General de la Bolsa, en razón al régimen prudencial al cual están sujetas sus actividades. Por lo tanto, es obligación de las Sociedades Comisionistas de Bolsa actualizar dicha información respecto de los terceros por cuenta de los cuales operan en el Sistema, informando a la Bolsa o al tercero que la Bolsa señale, para operaciones sobre títulos ubicados en el Depósito Central de Valores del Banco de la Republica (DCV) o al Deposito Centralizado de

Valores (DECEVAL) para operaciones sobre títulos ubicados en dicho depósito, dada su condición de Administradores de las Bases de Datos.

Artículo 2.1.6. Responsabilidad de las partes en el proceso.
(Este numeral fue adicionado. Dicha adición se informó mediante Circular No. 020 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006). (Este numeral fue modificado mediante Circular No. 009 del 26 de julio de 2013. Rige a partir del 29 de julio de 2013).

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.1.5. de la presente Circular, la responsabilidad de cada una de las partes involucradas en el manejo de la información del Titular de los Datos se somete a las siguientes reglas:

a) La Sociedad Comisionista de Bolsa, como Fuente de la Información o Reportante será responsable de las operaciones que realice o registre en el Sistema por cuenta de terceros, en cuanto a que las mismas correspondan a lo autorizado, ordenado o previsto por parte del tercero. Por lo tanto, la Sociedad Comisionista de Bolsa es responsable por la información sobre la creación y/o actualización del tercero y por la información de las operaciones que sean registradas en el Sistema, la cual será divulgada por el Administrador de las Bases de Datos, cuando la misma no corresponda con lo estipulado, autorizado u ordenado por el tercero.

   Las Sociedades Comisionistas de Bolsa y los titulares de los datos mantendrán indemne a la Bolsa por cualquier asunto, controversia o reclamo relacionado con el reporte, divulgación, consulta, oportunidad o utilización de la información que reposa en las bases de datos, cuando los mismos sean imputables o de responsabilidad de la Sociedad Comisionista de Bolsa.

b) El Administrador de las Bases de Datos será responsable de divulgar o presentar de forma correcta, exacta e inequívoca la información registrada, reportada o transmitida por la Sociedad Comisionista de Bolsa. En caso de que la información divulgada por el Administrador de las Bases de Datos presente diferencias, inconsistencias o errores respecto de la información registrada, reportada o transmitida por la Sociedad Comisionista de Bolsa, el Administrador de las Bases de Datos será responsable por la divulgación de dicha información.

   Parágrafo primero: Es de exclusiva responsabilidad de la Sociedad Comisionista de Bolsa identificar de manera correcta al tercero en el Sistema y por lo tanto, deberá conocer e indicar si el tercero corresponde a una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo anterior, es obligación de la Sociedad Comisionista de Bolsa y por lo tanto de su exclusiva responsabilidad, actualizar y validar en forma debida la naturaleza del tercero, y para todos los efectos será responsable por cualquier error u omisión que se produzca como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 2.1.7. Autorización del Titular de los Datos.
(Este numeral fue adicionado. Dicha adición se informó mediante Circular No. 020 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006). (Este numeral fue modificado mediante Circular No. 009 del 26 de julio de 2013. Rige a partir del 29 de julio de 2013).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.5.2.6. del Reglamento General de la Bolsa, las Sociedades Comisionistas miembros tienen la obligación de obtener autorización previa y expresa de los terceros por cuenta de los cuales realicen o registren operaciones de venta con pacto de recompra u operaciones a plazo de cumplimiento efectivo en el Sistema, para el reporte de su información al Administrador de las Bases de Datos.

Mediante dicha autorización, el Titular de los Datos, sea persona natural o jurídica, autoriza a la Sociedad Comisionista de Bolsa a reportar, procesar, solicitar, consultar y/o divulgar al

Administrador de las Bases de Datos, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos, toda la información referente a las operaciones que celebre en el mercado de valores.

Dicha autorización deberá otorgarse al momento de la vinculación del tercero a la Sociedad Comisionista de Bolsa, mediante la celebración del contrato de "Apertura de Cuenta" en los términos del Anexo 3 y del Anexo 4 de la presente Circular y/o, al momento de la suscripción de los documentos de autorización o compromiso por parte del tercero para la celebración de operaciones de venta con pacto de recompra u operaciones a plazo de cumplimiento efectivo a través de la Sociedad Comisionista de Bolsa.

Parágrafo Primero: Las Sociedades Comisionistas de Bolsa, en ejercicio de su calidad de Fuente de la Información de los terceros, son las únicas obligadas a obtener de cada Titular de los Datos, la respectiva autorización como requisito previo para la celebración de las operaciones objeto de reporte.

Parágrafo Segundo: La entrega, remisión y/o transmisión de información de un Titular de los Datos por parte de la Sociedad Comisionista a la Bolsa o al Deposito Centralizado de Valores (DECEVAL), como Administradores de las Bases de Datos, se entiende efectuada mediante el registro de las operaciones que realiza la Sociedad Comisionista de Bolsa por cuenta del Titular de los Datos en el Sistema.

Parágrafo Tercero: La Bolsa como Administrador de las Bases de Datos, o el tercero que ésta designe, realizarán a las Sociedades Comisionistas de Bolsa las visitas que estime convenientes, con el fin de verificar la existencia de las autorizaciones de reporte de información de terceros, en los términos previstos en el presente artículo.

Artículo 2.1.8. Proceso de reporte para la fase inicial.

(Este numeral fue adicionado. Dicha adición se informó mediante Circular No. 020 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006). (Este numeral fue modificado mediante Circular No. 009 del 26 de julio de 2013. Rige a partir del 29 de julio de 2013).

De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 2.1.4. de la presente Circular, la fase inicial de reporte de información de los terceros, por cuenta de los cuales las Sociedades Comisionistas de Bolsa realizan o registran operaciones en el Sistema, se someterá a las siguientes condiciones:

a) Todas las operaciones de venta con pacto de recompra y todas las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo deberán contar, por parte del tercero, Titular de los Datos, con la autorización previa y expresa a que se refiere el artículo 2.1.7. de la presente Circular.

b) Sin perjuicio de lo anterior, todas las operaciones de venta con pacto de recompra y todas las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, deberán contar, por parte del tercero, Titular de los Datos, con la autorización previa y expresa a que se refiere el artículo 2.1.7. de la presente Circular.

c) La autorización del tercero, Titular de los Datos, podrá ser suscrita mediante alguno de los siguientes mecanismos:
   i. Con la suscripción de la Apertura de Cuenta por parte del Tercero, Titular de los Datos, en los términos del Anexo 3 y/o 4 de la presente Circular.
   ii. Con la suscripción del Formato de Autorización contenido en el Anexo No. 26 de la presente Circular.

d) Para efectos del inicio del reporte de la información de los terceros, la Bolsa entiende que la Sociedad Comisionista de Bolsa ha obtenido la autorización de todos los terceros, Titulares de los Datos, por cuenta de los cuales realiza o registra operaciones de venta con pacto de recompra u operaciones a plazo de cumplimiento efectivo en el Sistema, puesto que sin dicha autorización aplica lo dispuesto en el parágrafo segundo del presente artículo.

e) La Bolsa, como Administrador de las Bases de Datos, divulgará la información sobre las operaciones de venta con pacto de recompra y las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, realizadas o registradas por las Sociedades Comisionistas de Bolsa por cuenta de terceros, bajo el siguiente esquema:
   i. El nombre y número de identificación del Titular de los Datos.
   ii. El folio de la operación.
   iii. El nombre y código de la Sociedad Comisionista que realizó o registró la operación, únicamente cuando sea la misma Sociedad Comisionista la que realiza la consulta. En relación con las demás operaciones del Titular de los Datos realizadas por cuenta de otras Sociedades Comisionistas, la consulta no permitirá identificar ni el nombre ni el código de las mismas.
   iv. El tipo, valor, fecha de registro y fecha de cumplimiento de la operación.
   v. Se reporta la información de la operación a plazo de cumplimiento efectivo que se encuentre vigente, tanto para la parte compradora como para la parte vendedora.
   vi. Se reporta la información de la operación de venta con pacto de recompra que se encuentre vigente, únicamente en cuanto a la parte enajenante o vendedor en la operación inicial.
   vii. El reporte de las operaciones será actualizado diariamente y reflejará únicamente aquellas operaciones que se encuentren vigentes o pendientes de cumplimiento por parte del Titular de los Datos.
   viii. El formato mediante el cual se realiza la entrega y/o divulgación de la información por parte del Administrador de las Bases de Datos, en ningún caso divulgará o identificará la contraparte de la operación objeto de reporte.
   ix. La consulta de la información operará de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.1.11. de la presente Circular.

Parágrafo Primero: Cada Sociedad Comisionista de Bolsa, por el solo hecho de realizar o registrar en el Sistema operaciones de venta con pacto de recompra u operaciones a plazo de cumplimiento efectivo en nombre de terceros, asegura y garantiza a la Bolsa que ha obtenido la autorización previa, expresa y por escrito del mismo en los términos previstos en el Artículo 2.1.7. de la presente Circular.

La Sociedad Comisionista de Bolsa, como Fuente de Información o Reportante, con pleno conocimiento de causa, asume la responsabilidad por actuar sin la obtención de la autorización previa, expresa y escrita del Titular de los Datos. En consecuencia, la Sociedad Comisionista es exclusivamente responsable por todo reporte de información de terceros y por los perjuicios que dicho reporte de información pudiese llegar a ocasionar, tanto al tercero Titular de los Datos, como a la Bolsa, en caso de que el reporte de la información se produzca sin la autorización del Titular de los Datos.

Parágrafo Segundo: Las Sociedades Comisionistas de Bolsa no podrán registrar o celebrar en el Sistema operaciones de venta con pacto de recompra ni operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, en nombre de aquellos terceros que no otorguen la autorización de que trata el artículo 2.1.7. de la presente Circular.

Artículo 2.1.9. Transmisión de la información al Administrador de Bases de Datos.

(Este numeral fue adicionado. Dicha adición se informó mediante Circular No. 020 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006).

La Bolsa, como Administrador de la Base de Datos, divulgará la información relacionada con las operaciones realizadas o registradas en el Sistema por parte de las Sociedades Comisionistas de Bolsa por cuenta de terceros, con excepción de aquellas en las cuales el tercero corresponda a una persona de las de que trata el parágrafo segundo del artículo 2.1.5. de la presente Circular, según la actualización y/o creación que realiza la Sociedad Comisionista de Bolsa en el Sistema, del Tercero como cliente.

Parágrafo: La Sociedad Comisionista de Bolsa, será exclusivamente responsable por el reporte o divulgación de información que se produzca, en caso de que no se realice la actualización de datos de Terceros de que trata el parágrafo segundo del artículo 2.1.6. de la presente Circular.

Artículo 2.1.10. Rectificación y/o actualización de la información.

(Este numeral fue adicionado. Dicha adición se informó mediante Circular No. 020 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006). (Este numeral fue modificado mediante Circular No. 009 del 26 de julio de 2013. Rige a partir del 29 de julio de 2013).

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa, dada su calidad de Fuentes de la Información o Reportantes, son responsables de rectificar y actualizar la información que reposa en las bases de datos por ellas registrada o reportada, dándola a conocer a la Bolsa o al tercero que la Bolsa señale, con el propósito de efectuar la respectiva actualización o corrección para operaciones sobre títulos ubicados en el Depósito Central de Valores del Banco de la Republica (DCV) y al Deposito Centralizado de Valores (DECEVAL) para operaciones sobre títulos ubicados en dicho depósito, dada su condición de Administradores de las Bases de Datos.

Artículo 2.1.11. Consulta de la información.

(Este numeral fue adicionado. Dicha adición se informó mediante Circular No. 020 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006). (Este numeral fue modificado mediante Circular No. 009 del 26 de julio de 2013. Rige a partir del 29 de julio de 2013).

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa son las únicas facultadas para consultar la información contenida en las bases de datos. Dicha consulta podrá ser realizada por el funcionario de la Sociedad Comisionista que ostente el perfil de "CUPOS". Para operaciones sobre títulos ubicados en el Depósito Centralizado de Valores (DECEVAL), dicha consulta podrá ser realizada por el funcionario de la Sociedad Comisionista que ostente el perfil definido en el Manual De Usuario Sistemas de Información de Saldos SIIDJ Depositantes de DECEVAL.

La consulta solo podrá ser realizada mediante el ingreso del número de identificación del tercero que se desea consultar, quien previamente debió haber dado su autorización a la Sociedad Comisionista de Bolsa en los términos contenidos en el artículo 2.1.7. de la presente Circular.

Artículo 2.1.12. Obligaciones de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúen como patrocinadores en el Mercado Global Colombiano.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 020 del 16 de noviembre de 2010, publicado mediante Boletín Normativo 034. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 035 publicada en Boletín Normativo 035 del 11 de diciembre de 2020. Rige a partir del 14 de diciembre de 2020)

En desarrollo de lo previsto en el artículo 7.1.3.1. del Reglamento, la sociedad comisionista de Bolsa que actúe como Patrocinador en el Mercado Global Colombiano deberá:

1. Contar con un sitio Web en el cual se encuentre a disposición de los inversionistas autorizados y del mercado en general la información de los valores extranjeros patrocinados, atendiendo lo dispuesto para estos efectos en la presente Circular;
2. Dar a conocer la forma en que suministrarán la información a la Bolsa, a los inversionistas autorizados y al mercado en general, en el evento en que su sitio Web presente inconvenientes técnicos;
3. Cumplir las normas vigentes y las obligaciones que se encuentran detalladas en el Reglamento General y en la Circular Única de la BVC, así como con las propuestas que sean presentadas para actuar como Patrocinador;
4. Realizar los trámites necesarios ante el Depósito Centralizado de Valores para la creación del ISIN. Así mismo, deberá cumplir con todas las obligaciones que sean requeridas por el Depósito Centralizado de Valores durante la vigencia del listado.
5. Presentar su propuesta de comercialización de los valores a listar, tomando en consideración como mínimo, pero sin limitarse, a los siguientes aspectos:
    - Descripción del plan de comercialización;
    - Estrategia para potenciar la liquidez de los valores extranjeros (no se refiere a la función de formación de liquidez, pero esa función podría ser incluida en la estrategia);
    - Investigación de mercados y análisis propios o de terceros sobre los valores extranjeros objeto de listado, si a ello hubiere lugar.

Los valores extranjeros listados en bolsas de valores con las que la Bolsa tenga suscritos convenios de integración, no aplicará lo dispuesto en el presente artículo a excepción del literal 3 en relación al cumplimiento de las normas vigentes dispuestas en el Reglamento General y la Circular Única de la Bolsa.

Artículo 2.1.13. Incumplimiento de las obligaciones del patrocinador.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 020 del 16 de noviembre de 2010, publicado mediante Boletín Normativo 034. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010)

Cuando se presente cualquier incumplimiento en las obligaciones de un Patrocinador, la Bolsa publicará tal incumplimiento en su portal Web.

Artículo 2.1.14. Deberes de las Sociedades Comisionistas para el acceso al Sistema a través de mecanismos u otros sistemas generadores de valor agregado.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 024 del 29 de septiembre de 2016, publicado mediante Boletín Normativo 064. Rige a partir del 30 de septiembre de 2016)

En desarrollo de lo establecido en el artículo 3.2.1.1.9. del Reglamento General de la Bolsa, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento y el acceso al Sistema a través de mecanismos u otros sistemas generadores de valor agregado, las Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:

1. Suscribir con la Bolsa un contrato para el suministro de servicios de acceso electrónico de la BVC –SAE.

2. Conocer y a dar cumplimiento a las políticas y requerimientos técnicos, que se encuentran contenidas en el Anexo 53 "Políticas y Acuerdos de Niveles de Servicio – SAE" de la presente Circular, que adicionalmente forma parte integral de los contratos que soportan dichos servicios.

3. Designar mínimo dos personas de contacto del área de tecnología de la Sociedad Comisionista, que tengan el conocimiento técnico requerido para ejecutar un proceso colaborativo con la Bolsa que permita analizar las alertas generadas por los sistemas que soportan el servicio de enrutamiento y diagnosticar las fallas.

4. Mantener actualizados los datos de las personas de contacto tecnológico y notificarlos a la Bolsa mediante correo electrónico dirigido al área de Servicio al Cliente.

5. En caso de falla de los sistemas internos o de interconexión de la Sociedad Comisionista, éste debe reportar el evento a la Bolsa, previa validación de conectividad, consistencia de datos de usuarios y funcionamiento de su infraestructura y aplicaciones internas.

6. Dar respuesta a las solicitudes y requerimientos presentados por la Bolsa, para: (i) el análisis de alertas generadas por los mecanismos de monitoreo de la Bolsa para la prevención de incidentes; y (ii) la identificación y documentación de la causa raíz de las fallas presentadas.

7. Informar a la Bolsa con 30 días de anticipación los cambios internos en su plataforma tecnológica, considerando elementos tales como equipos centrales, red de comunicaciones, aplicaciones, dispositivos y configuraciones de seguridad, entre otros, con el fin de mitigar posibles fallas que afecten el correcto funcionamiento del servicio.

8. Participar en las pruebas de mercado (nuevas versiones, contingencia, etc.) programadas por la Bolsa.

Parágrafo Primero. La Sociedad Comisionista se obliga a cumplir con los estándares establecidos por la Bolsa para garantizar el adecuado funcionamiento y el acceso al Sistema a través de mecanismos u otros sistemas generadores de valor agregado. En consecuencia, acepta las consecuencias derivadas del incumplimiento de estas obligaciones, así como de las políticas establecidas por la Bolsa para el uso de los servicios de acceso electrónico.

Parágrafo segundo. La Bolsa atenderá las solicitudes presentadas por las Sociedades Comisionistas para realizar cambios internos en su plataforma tecnológica, informando oportunamente a la Sociedad Comisionista la viabilidad de dichos cambios de acuerdo con el procedimiento estándar establecido en el Anexo 53 "Políticas y Acuerdos de Niveles de Servicio – SAE", así como el plan de trabajo para implementar los cambios propuestos, de ser procedentes."

CAPÍTULO II: MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

(Este capítulo fue modificado mediante la circular 009 del 29 de julio de 2005. Rige a partir del 1 de agosto de 2005)

Artículo 2.2.1. Objetivo.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 017 del 31 de octubre de 2008. Rige a partir del 4 de noviembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 009 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 17 de febrero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante circular 004 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

La Bolsa reconoce que sus miembros, así como los directores, administradores, representantes legales y demás funcionarios de estos, tienen la obligación de dar cumplimiento a las nomas sobre

prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean aplicables, de acuerdo con su régimen legal, con el fin de prevenir que las entidades sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas o para la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas, lo anterior en los términos que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

SECCIÓN I: APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO SOBRE LAS OPERACIONES QUE SE CELEBREN Y SE COMPENSEN Y LIQUIDEN EN EL SISTEMA

Artículo 2.2.1.1. Fijación de políticas.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 017 del 31 de octubre de 2008. Rige a partir del 4 de noviembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 009 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 17 de febrero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante circular 004 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Tal como lo establecen las normas pertinentes, las políticas que adopten los miembros de la Bolsa deben permitir el eficiente, efectivo y oportuno funcionamiento de las medidas de control orientadas a prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de las entidades y de sus accionistas.

Artículo 2.2.1.2. Implementación del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo –SARLAFT.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 017 del 31 de octubre de 2008. Rige a partir del 4 de noviembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 009 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 17 de febrero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante circular 004 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante circular 004 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante circular 030 publicada en Boletín Normativo 078 del 27 de diciembre de 2016. Rige a partir del 28 de diciembre de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Los Miembros deberán atender y cumplir lo previsto en las normas sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean aplicables, de acuerdo con su régimen legal.

Cuando el Miembro actúe por cuenta de terceros, deberá cumplir con las normas sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo respecto de dichos terceros y aplicar los controles necesarios para evitar el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.

En este sentido, los Miembros deberán suministrar anualmente a la Bolsa un certificado sobre políticas de conocimiento de cliente y mecanismos de control de lavado de activos y financiación del terrorismo, suscrito por el oficial de cumplimiento o un Representante Legal de la entidad.

Artículo 2.2.1.3. (Este artículo fue derogado mediante Circular 017 del 31 de octubre de 2008. Rige a partir del 4 de noviembre de 2008)

SECCIÓN II: APLICACIÓN DE CONTROLES SOBRE LAS OPERACIONES QUE SE CELEBREN Y LIQUIDEN EN EL SISTEMA

(Esta sección fue modificada mediante Circular 017 del 31 de octubre de 2008. Rige a partir del 4 de noviembre de 2008). (Este título fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 009 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 17 de febrero de 2014)

Artículo 2.2.2.1. (Este artículo fue derogado mediante Circular 017 del 31 de octubre de 2008. Rige a partir del 4 de noviembre de 2008)

Artículo 2.2.2.2. (Este artículo fue derogado mediante Circular 017 del 31 de octubre de 2008. Rige a partir del 4 de noviembre de 2008)

Artículo 2.2.2.3. (Este artículo fue derogado mediante Circular 017 del 31 de octubre de 2008. Rige a partir del 4 de noviembre de 2008)

Artículo 2.2.2.4. (Este artículo fue derogado mediante Circular 017 del 31 de octubre de 2008. Rige a partir del 4 de noviembre de 2008)

Artículo 2.2.2.5. (Este artículo fue derogado mediante Circular 017 del 31 de octubre de 2008. Rige a partir del 4 de noviembre de 2008)

Artículo 2.2.2.6. Acciones de control hacia el mercado.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 017 del 31 de octubre de 2008. Rige a partir del 4 de noviembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 009 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 17 de febrero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante circular 004 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante circular 030 publicada en Boletín Normativo 078 del 27 de diciembre de 2016. Rige a partir del 28 de diciembre de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

No obstante que la labor de conocimiento del cliente respecto de los inversionistas del mercado de valores es responsabilidad exclusiva de los Miembros a través de los cuales operan, la Bolsa considera importante implementar acciones de control hacia el mercado a través del diseño de mecanismos y reportes para conocer adecuadamente el comportamiento de los Miembros al Sistema, de acuerdo con el tipo de operación, monto, frecuencia y otras variables representativas.

Artículo 2.2.2.7. Mecanismos de control de operaciones en el sistema.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 017 del 31 de octubre de 2008. Rige a partir del 4 de noviembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 009 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 17 de febrero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante circular 004 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante circular 030 publicada en Boletín Normativo 078 del 27 de diciembre de 2016. Rige a partir del 28 de diciembre de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

La Bolsa establecerá como mecanismo para el control de operaciones en el sistema:

La comparación automática o semiautomática de la información de identificación de los Miembros y así como de los terceros por cuenta de quien éstos actúan, contra las fuentes de información que la Bolsa considere relevantes, incluyendo las listas internacionales vinculantes para Colombia.

La Bolsa aplicará el anterior control a la vinculación de los Miembros al Sistema y las operaciones que se complementen en el Sistema.

La comparación automática o semiautomática de la información permitirá a la Bolsa contar con elementos para la toma decisiones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. En particular, la Bolsa podrá detectar si los Miembros y/o los terceros por cuenta de quien éstos actúan, se encuentran en las fuentes de información que la Bolsa considera relevantes, incluyendo las listas internacionales vinculantes para Colombia y si es del caso, generar seguimientos sobre operaciones posteriores, alertas para toma de decisiones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y reporte de hechos u operaciones que así lo ameriten, a las autoridades pertinentes.

Artículo 2.2.2.8. Validación de identidades de inversionistas.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 017 del 31 de octubre de 2008. Rige a partir del 4 de noviembre de 2008). (Este numeral fue modificado mediante Circular No. 009 del 26 de julio de 2013. Rige a partir del 29 de julio de 2013). (Este artículo fue DEROGADO mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 009 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 17 de febrero de 2014)

Artículo 2.2.2.9. Reportes de monitoreo de operaciones de inversionistas.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 017 del 31 de octubre de 2008. Rige a partir del 4 de noviembre de 2008). (Este artículo fue DEROGADO mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 009 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 17 de febrero de 2014)

SECCIÓN III: SUPERVISIÓN DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA

Artículo 2.2.3.1.- (Este artículo fue derogado mediante circular 005 publicado en boletín normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

CAPITULO III: CUPOS DE CONTRAPARTE

Artículo 2.3.1. Fijación de cupos.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008).

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa que, en su condición de afiliados del MEC, establezcan cupos de contraparte como mecanismo para controlar el riesgo de contraparte, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Corresponderá a la Junta Directiva de cada Sociedad Comisionista determinar las contrapartes con las cuales pueden celebrar operaciones en el MEC, al igual que el monto máximo y el plazo de las operaciones a realizar con cada una de las entidades seleccionadas. Dichos cupos deberán fundamentarse en información objetiva y actualizada de cada una de las entidades seleccionadas, al igual que en criterios técnicos de administración de riesgos.

   De la decisión de la Junta Directiva de cada Sociedad Comisionista estableciendo o fijando los cupos de contraparte, se dejará constancia en el acta de dicho órgano social.

2. Los cupos individuales establecidos deben ser consistentes con los cupos o límites globales de cada Sociedad Comisionista.

3. La validez y suficiencia de los cupos de contraparte establecidos deben revisarse periódicamente para incorporar cambios en la situación financiera de las entidades seleccionadas, o de mercado o nuevas decisiones derivadas del análisis de riesgo.

4. Los cupos de contraparte deben ser conocidos en forma oficial por los funcionarios encargados de celebrar y registrar las operaciones en el MEC, quienes deberán cumplirlos como parte de sus funciones.

5. Los Funcionarios deberán ser informados oportunamente sobre los cupos asignados a cada entidad y el nivel actual de utilización.

6. Cada operación cerrada con una contraparte debe ser validada con su correspondiente cupo asignado.

7. El control de cumplimiento de los cupos de contraparte debe ser llevado por un área funcional diferente a la encargada de la celebración de operaciones en el MEC.

8. Cada Sociedad Comisionista debe establecer y documentar el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de los cupos de contraparte establecidos. De igual forma, la Junta Directiva debe ser informada de manera inmediata si se presentan violaciones importantes o sistemáticas a los cupos de contraparte.

9. Las Sociedades Comisionistas deberán mantener, en todo momento, a disposición de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. los documentos y fundamentos de la fijación de los cupos de contraparte.

10. Se considera contrario a los principios de transparencia y lealtad consagrados en el artículo 1.1.1.2., letras a) y c), de la Resolución número 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores, la fijación de cupos de contraparte en contravención a las instrucciones impartidas anteriormente.

CAPITULO IV – INSCRIPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS MIEMBROS DE LA BOLSA EN EL REGISTRO DE LA BOLSA

(Nota: Este Capítulo fue adicionado. Dicha adición se informó mediante la circular No. 13 del 12 de julio de 2002). (Este Capítulo fue modificado mediante Circular 033 publicada en Boletín Normativo 060 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020).

Artículo 2.4.1. Designación de los funcionarios autorizados por la Sociedad Comisionista de Bolsa para gestionar la inscripción de operadores y/o digitadores ante la Bolsa.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008), (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en boletín Normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 033 publicada en Boletín Normativo 060 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.5.5.2. del Reglamento General de la Bolsa, las Sociedades Comisionistas de Bolsa deben designar el funcionario o funcionarios para gestionar la inscripción de operadores y/o digitadores que actuarán en el Sistema. Para estos efectos un representante legal de la Sociedad Comisionista deberá enviar al correo secretaria@bvc.com.co, el nombre, documento de identificación, cargo y correo electrónico del funcionario o funcionarios autorizados para gestionar el registro.

La Bolsa no tramitará solicitudes provenientes de funcionarios y/o correos electrónicos que no se encuentren previamente registrados en la Secretaría General.

Parágrafo Transitorio: Las Sociedades Comisionistas miembros de la Bolsa tendrán un plazo de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo para informar a la Bolsa los funcionarios designados para la gestión de inscripción de operadores y/o digitadores, así como sus correos electrónicos.

2.4.2. Procedimiento de inscripción de funcionarios de los funcionarios de las Sociedades Comisionistas de Bolsa en el registro de la Bolsa.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 033 publicada en Boletín Normativo 060 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 048 del 14 de diciembre de 2022. Rige a partir del 14 de diciembre de 2022)

De acuerdo con lo previsto en los artículos 1.5.5.1. y 1.5.5.2 del Reglamento General de la Bolsa, las Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán cumplir el siguiente procedimiento para el registro de operadores y/o digitadores que actuarán en el Sistema:

a. El funcionario designado para gestionar el registro del operador y/o digitador, deberá enviar al correo electrónico secretaria@bvc.com.co, desde el correo electrónico que haya sido registrado en la Secretaría General de la Bolsa, la siguiente información del operador y/o digitador que desee inscribir:

   - Nombre del operador y/o digitador
   - Número de Identificación
   - Categoría en la que va a actuar en el Sistema (Operador y/o Digitador)
   - Mercado en el que va actuar (en este caso mercado de Renta Variable)
   - Datos de contacto del operador y/o digitador (Correo electrónico, teléfono y dirección)

b. Anexar a la solicitud el formato que la Bolsa disponga para realizar la solicitud de usuarios, debidamente diligenciado y firmado por el usuario Administrador correspondiente de la Sociedad Comisionista, previamente aceptado por la Bolsa o por un representante legal de la Sociedad Comisionista, mediante el cual se certifique que el funcionario conoce el funcionamiento del Sistema.

c. Adjuntar fotocopia del documento de identidad del operador y/o digitador.

d. La Bolsa verificará por los medios que considere idóneos que el operador y/o digitador que será registrado en la Bolsa, se encuentra debidamente certificado ante el Autorregulador del Mercado de Valores (AMV) e inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores –RNPMV- de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la categoría y para el mercado indicado, según aplique, así como que este se encuentre vinculado a la entidad que lo presenta.

e. En caso de que al hacer la verificación el operador y/o digitador no cumpla con los requisitos solicitados, la Bolsa informará mediante correo electrónico al funcionario designado, los motivos por los cuales no es procedente realizar el registro, con el fin de que la Sociedad Comisionista de Bolsa pueda corregir y/o complementar la solicitud.

f. Una vez se cumpla satisfactoriamente con el procedimiento previsto en el presente artículo, la Bolsa procederá con la correspondiente inscripción en los términos descritos en el artículo 1.5.5.2 del Reglamento General de la Bolsa.

Parágrafo primero: El suministro de la información de que trata el presente artículo, al igual que su actualización es responsabilidad única y exclusiva de cada una de las Sociedades Comisionistas

de Bolsa y de las personas vinculadas a ellas que se encuentren obligadas a suministrar información a la Bolsa. Así mismo, será de exclusiva responsabilidad de las Sociedades Comisionistas de Bolsa velar porque sus funcionarios se encuentren debidamente certificados y autorizados para actuar en las categorías en las cuales se van a desempeñar y operar en el Sistema.

Parágrafo segundo: La Sociedad Comisionista de Bolsa será responsable del uso adecuado que sus operadores y/o digitadores hagan de la clave y código de acceso; así como de solicitar la cancelación de las claves cuando el operador y/o digitador se desvincule de la misma.

Parágrafo tercero: Con la presentación de la solicitud de registro ante la Bolsa, será responsabilidad de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, asegurarse que los funcionarios a quienes se les otorgue clave para operar en el Sistema, conocen las funcionalidades del mismo.

Artículo 2.4.3. Régimen transitorio aplicable a los funcionarios de las Sociedades Comisionistas de Bolsa que accederán al Sistema para operar.
(Este artículo fue adicionado mediante circular 005 publicada en Boletín Normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009). (Este artículo fue derogado mediante Circular 033 publicada en Boletín Normativo 060 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020).

CAPÍTULO V - INSCRIPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS MIEMBROS DE LA BOLSA EN EL REGISTRO DE LA BOLSA

(Este Capítulo fue adicionado mediante la Circular 017 del 28 de diciembre de 2005. Rige a partir del 1° de enero de 2006, salvo lo previsto en el artículo 2.5.4. el cual entra a regir a partir del 1° de agosto de 2006, de conformidad con lo previsto en la Circular 004 del 28 de marzo de 2006. El artículo 2.5.4. fue modificado mediante la Circular 012 del 4 de septiembre de 2006, la cual entra a regir a partir del 2 de octubre de 2006). (Este capítulo fue modificado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008). (Este Capítulo fue derogado mediante Circular 033 publicada en Boletín Normativo 060 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020).

Artículo 2.5.1. BASE DE DATOS CONTENTIVA DE LA INFORMACIÓN DE QUE TRATA EL PRESENTE CAPÍTULO. (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008).

Artículo 2.5.2. INFORMACIÓN (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008).

Artículo 2.5.3. PROCESO DE DILIGENCIAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008).

Artículo 2.5.4. VINCULACIÓN DE NUEVOS FUNCIONARIOS A UNA FIRMA COMISIONISTA DE BOLSA, ASPIRANTES A LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1.5.5.1 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA *(Este artículo fue derogado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008)*.

Artículo 2.5.5. REGISTRO PROVISIONAL PARA PROMOTORES DE NEGOCIOS Y PROMOTORES COMERCIALES (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008).

Artículo 2.5.6. MODIFICACIÓN DE CATEGORÍA DE UN FUNCIONARIO (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de

septiembre de 2008).

Artículo 2.5.7 TRASLADO DE FUNCIONARIOS ENTRE FIRMAS COMISIONISTAS, CONFORME AL ARTÍCULO 1.5.5.11 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008).

Artículo 2.5.8 RETIRO DE FUNCIONARIOS DE LAS FIRMAS COMISIONISTAS CONFORME AL ARTÍCULO 1.5.5.13 Y 1.5.5.15 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA *(Este artículo fue derogado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008).*

Artículo 2.5.9. DEBERES Y RESPONSABILIDADES (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008*).*

Artículo 2.5.10. VERIFICACIÓN Y CONSULTA DE LA INFORMACIÓN (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008.

Artículo 2.5.11. CAPACITACIÓN Y MANUAL DEL USUARIO (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008)

2.5.12. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS MIEMBROS EN EL REGISTRO DE LA BOLSA.
(Este artículo fue adicionado, mediante la circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008). (Este artículo fue derogado mediante Circular 033 publicada en Boletín Normativo 060 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020).

CAPÍTULO VI - INFORMACIÓN PÓLIZAS DE SEGUROS

(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 034 del 14 de mayo de 2012. Rige a partir del 14 de mayo de 2012)

Artículo 2.6.1. COBERTURAS MÍNIMAS DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO QUE DEBEN TOMAR LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA PARA DAR COBERTURA A SUS PROPIOS RIESGOS.

En desarrollo de los artículos 6.1.1.1. y 6.1.1.2. del Reglamento General de la BVC y conforme con lo dispuesto en el Título Décimo de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996) expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y siguiendo las instrucciones de esa entidad, las coberturas mínimas de las pólizas de seguro que deben tomar y mantener vigentes las sociedades comisionistas de bolsa para dar cobertura a sus propios riesgos son las siguientes:

1. Responsabilidad civil de la sociedad comisionista por actos u omisiones culposos cometidos por directores, administradores o empleados.
2. Pérdida o daño causado al comisionista por actos de infidelidad de sus directores, administradores o empleados.
3. Pérdida o daño de valores en establecimientos del asegurado.
4. Pérdida o daño de valores en tránsito que estén bajo custodia del asegurado.
5. Pérdida o daño por falsificación o alteración de documentos.

6. Pérdida o daño por falsificación de dinero.
7. Pérdida o daño por fraude a través de sistemas computarizados.
8. Pérdida o daño por transacciones incompletas.

Será responsabilidad de los administradores de las sociedades comisionistas de bolsa mantener vigente el cubrimiento de los riesgos señalados, sin perjuicio de las coberturas adicionales a que haya lugar conforme con la estructura, operaciones, líneas de negocio y expectativas de crecimiento de la firma.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de hacer un adecuado seguimiento, las sociedades comisionistas de bolsa deben remitir a la BVC la información y soportes correspondientes del cumplimiento del Reglamento de la BVC en lo relacionado con las coberturas mínimas riesgos.

Semestralmente en los meses de marzo y septiembre las sociedades comisionistas de bolsa deberán diligenciar y remitir el Anexo 48 de la presente Circular, suscrito por Representante Legal certificando que la sociedad comisionista de bolsa tiene las pólizas de seguro que amparan cada uno de los riesgos señalados en el artículo 6.1.1.1. del Reglamento General de la BVC e informando a la Bolsa lo siguiente:

- Compañía Aseguradora
- Número de Póliza
- Ramo de Seguro
- Valor Asegurado
- Sublímite (si aplica)
- Periodo de vigencia (fecha de inicio y fecha de terminación)

Parágrafo: Para efectos de la remisión de la información, correspondiente al primer semestre del año 2012, en los términos del presente artículo, las sociedades comisionistas de bolsa deberán remitir el mencionando Anexo 48 hasta el 31 de mayo de 2012. Para los periodos subsecuentes, el Anexo 48 deberá ser radicado dentro los quince (15) primeros días hábiles de los meses de marzo y septiembre.

PARTE III - DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN LA BOLSA SOBRE VALORES DE RENTA VARIABLE

(Esta parte fue modificada de manera integral mediante Circular 005 publicado en Boletín Normativo No. 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

CAPITULO I - DEL ACCESO AL SISTEMA Y OTRAS DISPOSICIONES

(Este capítulo fue modificado en su integridad, mediante circular 013 del 18 de octubre de 2005. Rige a partir del 1 de noviembre de 2005). (Este capítulo fue modificado de manera integral mediante circular 005 publicado en Boletín Normativo No. 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

Artículo 3.1.1. Niveles de acceso y tipos de usuarios.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 023 del 1º de octubre de 2009. Rige a partir del 13 de octubre de 2009). (El literal e) de este artículo fue adicionado mediante Circular 024 publicada en Boletín Normativo No. 052 del 5 de octubre de 2011. Rige a partir del 6 de octubre de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021)

El acceso al Sistema por parte de las Sociedades Comisionistas se realiza a través de una Estación de Trabajo, bien sea por medio de una pantalla de negociación de *X-Stream Workstation* (XW) o de una pantalla de negociación Master Trader, así como a través de los mecanismos a los que se refiere el Artículo 3.1.23 de la presente Circular.

El acceso al Sistema en el cual se podrán celebrar Operaciones sobre valores de renta variable por parte de las Sociedades Comisionistas deberá realizarse a través de las claves y códigos de usuarios entregados a los funcionarios de la Sociedad Comisionista, que hayan sido designados ante la Bolsa en una de las modalidades enunciadas a continuación:

1. Usuarios Administradores de la Sociedad Comisionista para negociación: Los usuarios designados con éste perfil, tendrán acceso al Sistema para:

   a) Administrar las Órdenes de los Operadores de la Sociedad Comisionista;
   b) Identificar las Órdenes de la Sociedad Comisionista y a los Operadores que las ingresaron al Sistema;
   c) Consultar información pública del Mercado.
   d) Restablecer la clave de acceso al sistema de los Usuarios a los que se les suspenda el acceso cuando se produzcan tres (3) intentos fallidos de acceso al sistema con una clave inválida.

2. Operador: El usuario designado con éste perfil, tendrá acceso al Sistema para:

   a) Administrar sus propias Órdenes y por lo tanto podrá, ingresar, modificar y/o eliminar sus Órdenes;
   b) Consultar información pública del Mercado;
   c) Identificar sus Órdenes.

3. Digitador: El usuario designado con este perfil, tendrá acceso al Sistema para:

   a) Ingresar, modificar y/o eliminar sus órdenes;
   b) Consultar información pública del Mercado;
   c) Identificar sus órdenes;

4. Usuario de Consulta: El usuario designado con éste perfil, tendrá acceso al Sistema para:

a) Consultar información pública del Mercado.

5. Administrador de Riesgos: El usuario designado con este perfil, tendrá acceso al Sistema para:

a) Administrar las Órdenes de los Operadores de la Sociedad Comisionista, mediante la gestión del mecanismo de control de riesgos, de acuerdo con las políticas de gestión del riesgo operativo establecidas por el Miembro y las condiciones establecidas en el artículo 3.3.2.1. de la presente Circular;
b) Identificar las Órdenes del Miembro y a los Operadores que las ingresaron al Sistema;
c) Consultar información pública del Mercado;

Artículo 3.1.2. Requisitos de los Usuarios.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 27 de julio de 2010. Rige a partir del 28 de julio de 2010). (Este artículo fue modificado mediante circular 004 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 033 publicada en Boletín Normativo 060 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 035 del 8 de octubre de 2021. Rige a partir del 11 de octubre de 2021.). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 048 del 14 de diciembre de 2022. Rige a partir del 14 de diciembre de 2022)

Los documentos y requisitos que la Sociedad Comisionista y el participante custodio deberán presentar y acreditar ante la Bolsa respecto de los funcionarios que se desempeñarán como usuarios en el Sistema, son los siguientes:

1. Para Usuarios Administradores de la Sociedad Comisionista para negociación:

   a) Formato de solicitud de creación del usuario dispuesto por la Bolsa, debidamente diligenciado y firmado por un representante legal, mediante el cual se certifique que los funcionarios que solicitan crearse como usuarios Administradores cuentan con los conocimientos suficientes que le permiten cumplir sus obligaciones como tal en los términos del Reglamento General de la Bolsa, sus Circulares e Instructivos Operativos y que cuenta con suficientes facultades para solicitar ante la Bolsa la creación de usuarios Operadores, incluidos los Digitadores y usuarios de Consulta y ejecutar todas las actividades propias de su función.

   b) Fotocopia del documento de identidad del funcionario designado.

2. Para usuario Operador:

   Haber cumplido de manera satisfactoria el trámite de registro ante la Bolsa en los términos establecidos en los artículos 1.5.5.1. y 1.5.5.2 del Reglamento General de la Bolsa y el artículo 2.4.2. de la Circular Única de la Bolsa.

3. Para usuario Digitador:

Haber cumplido de manera satisfactoria el trámite de registro ante la Bolsa en los términos establecidos en los artículos 1.5.5.1. y 1.5.5.2 del Reglamento General de la Bolsa y el artículo 2.4.2 de la Circular Única de la Bolsa.

4. Para Usuario de Consulta:

   a) Formato de solicitud de creación del usuario de consulta dispuesto por la Bolsa, debidamente diligenciado y firmado por el usuario Administrador de la Sociedad Comisionista, ya aceptado por la Bolsa o por un representante legal de la Sociedad Comisionista.

   b) Fotocopia del documento de identidad del funcionario designado.

5. Para Usuario de Administrador de Riesgos:

   a) Formato de solicitud de creación del usuario Administrador de Riesgos dispuesto por la Bolsa, debidamente diligenciado, y firmado por el usuario Administrador de Usuarios de la Sociedad Comisionista y usuario solicitante, ya aceptado por la Bolsa o por un representante legal de la Sociedad Comisionista.

   b) Fotocopia del documento de identidad del funcionario designado.

6. Para Administradores de Sociedades Comisionistas:

   a) Formato de solicitud de creación del usuario dispuesto por la Bolsa, debidamente diligenciado y firmado por un representante legal, mediante el cual informe la persona que se ha designado en calidad de Administrador para Back Office (sistemas MEC y SAG) en los términos previstos en el Reglamento y Circular de la Bolsa y declare conocer las normas aplicables y se comprometa a observarlas en todo momento.

   b) Fotocopia del documento de identidad del funcionario.

Parágrafo: Los tipos de usuarios habilitados para acceder al Mecanismo de Contingencia Transaccional son los de Administrador para Negociación, Operador, Digitador y Administración de Riesgos. Los documentos y requisitos que la Sociedad Comisionista deberá presentar y acreditar ante la Bolsa para solicitar dichos usuarios son los establecidos en este artículo, de acuerdo a la modalidad designada para el usuario. Los códigos de usuario asignados a cada Sociedad Comisionista para acceder al Mecanismo de Contingencia Transaccional no tendrán costo.

Artículo 3.1.3. Falsedad e inexactitud grave de la información o la documentación de Usuarios de la Sociedad Comisionista o de los participantes-custodios.

(Este artículo fue modificado mediante circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Si se llegare a confirmar la falsedad de la información o documentación aportada por la Sociedad Comisionista o la inexactitud grave de la misma para la creación de usuarios, la Bolsa le informará a la Sociedad Comisionista sobre el rechazo de su solicitud. En caso de que el usuario ya se encuentre activo en el Sistema, la Bolsa procederá de inmediato a su inactivación. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que el Autorregulador del Mercado de Valores – AMV-, la Superintendencia Financiera de Colombia o cualquier otra entidad competente pueda imponer.

La Sociedad Comisionista podrá volver a solicitar la creación o activación del usuario en el Sistema mediante la corrección o acreditación fiel y exacta de los requisitos o documentación requerida.

Artículo 3.1.4. Creación de los Usuarios Administradores para negociación en el Sistema.
(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Una vez la Bolsa reciba la solicitud de creación de los usuarios administradores y verifique que los documentos mencionados en el numeral 1 del artículo 3.1.2. se encuentran conformes, procederá a crear y entregar los códigos de acceso y las claves a los usuarios Administradores de la Sociedad Comisionista.

La Bolsa, en el momento de la creación de los usuarios Administradores en el Sistema, realizará dicha creación del código con el cual podrá gestionar Operadores de posición propia, Operadores de posición de carteras colectivas o portafolios de terceros administrados por la propia Sociedad Comisionista y gestionar Operadores de posición de terceros en contrato de comisión.

La Bolsa, a través del área asignada, hará entrega de los códigos de acceso y la clave inicial de acceso a cada uno de los usuarios Administradores y dejará constancia de ello mediante correo electrónico, atendiendo las disposiciones relativas a la seguridad de la información que resulten aplicables. Para el efecto, la entrega de los usuarios se podrá realizar a través de correo electrónico cifrado o en caso de contingencia se entregará de manera personal.

Con la entrega del código de acceso y la clave en los anteriores términos se entiende que el usuario Administrador ratifica su aceptación de los deberes y obligaciones que le corresponden como tal de acuerdo con el Reglamento General, la Circular Única y demás normas aplicables.

Parágrafo: Para todos los efectos, entiéndase expresamente que las normas contenidas en el Reglamento General, las Circulares e Instructivos Operativos de la Bolsa y los efectos jurídicos que conforme a los mismos se generen, tienen plena validez y eficacia respecto de cada uno de los usuarios de las Sociedades Comisionistas a partir del momento en que la Bolsa les haya asignado y entregado los códigos y claves de acceso al Sistema, de acuerdo con el presente artículo.

Artículo 3.1.5. Creación de los Usuarios Administradores de Riesgos para negociación en el Sistema.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 023 del 1º de octubre de 2009. Rige a partir del 13 de octubre de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Una vez la Bolsa reciba la solicitud de creación de los usuarios Administradores de Riesgos y verifique que los documentos mencionados en el numeral 5 del artículo 3.1.2. se encuentran conformes, procederá a crear y entregar los códigos de acceso y las claves a los usuarios Administradores de la Sociedad Comisionista.

La Bolsa en el momento de la creación de los usuarios Administradores de Riesgos en el Sistema, realizará la creación del código donde dichos usuarios podrán administrar el sistema de control de riesgos, modificar o eliminar órdenes y anular operaciones del afiliado.

La Bolsa, a través del área asignada, hará entrega de los códigos de acceso y la clave inicial de acceso a cada uno de los usuarios Administradores de la Sociedad Comisionista y dejará constancia

de ello mediante correo electrónico, atendiendo las disposiciones relativas a la seguridad de la información que resulten aplicables. Para el efecto, la entrega de los usuarios se podrá realizar a través de correo electrónico cifrado o en caso de contingencia se entregará de manera personal.

Una vez el usuario Administrador de la Sociedad Comisionista reciba el código de acceso, deberá ingresar directamente al Sistema para asignar la clave y procederá a hacer entrega de la misma al usuario Administrador de Riesgos respectivo, de acuerdo con los procedimientos internos de cada Sociedad Comisionista.

Con la entrega del código de acceso y la clave en los anteriores términos se entiende que el usuario Administrador de Riesgos ratifica su aceptación de los deberes y obligaciones que le corresponden como tal de acuerdo con el Reglamento General, la Circular Única y demás normas aplicables.

Parágrafo: Para todos los efectos, entiéndase expresamente que las normas contenidas en el Reglamento General, las Circulares e Instructivos Operativos de la Bolsa y los efectos jurídicos que conforme a los mismos se generen, tienen plena validez y eficacia respecto de cada uno de los usuarios de las Sociedades Comisionistas a partir del momento en que la Bolsa les haya asignado y entregado los códigos y claves de acceso al Sistema, de acuerdo con el presente artículo.

Artículo 3.1.6. Creación de Operadores y usuarios de consulta en el Sistema.

(Este artículo fue modificado mediante circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Una vez la Bolsa reciba la solicitud de creación de operadores y usuarios de consulta y verifique que los documentos mencionados en el numeral 2, 3 y 4 del artículo 3.1.2. se encuentran conformes, procederá a crear y entregar el código de acceso de los usuarios Operadores o de Consulta al usuario Administrador de la Sociedad Comisionista.

La Bolsa, a través del área asignada, hará entrega de los códigos de acceso de cada uno de los usuarios solicitados, al usuario Administrador de cada Sociedad Comisionista mediante correo electrónico, atendiendo las disposiciones relativas a la seguridad de la información que resulten aplicables.

Una vez el usuario Administrador de la Sociedad Comisionista reciba el código de acceso, deberá ingresar directamente al Sistema para asignar la clave y procederá a hacer entrega de la misma al usuario operador o de consulta respectivo, de acuerdo con los procedimientos internos de cada Sociedad Comisionista.

Con la entrega del código de acceso en los anteriores términos se entiende que el usuario ya sea Operador, Digitador o usuario de consulta ratifica su aceptación de los deberes y obligaciones que le corresponden como tal de acuerdo con el Reglamento General, la Circular Única y demás normas aplicables.

Parágrafo primero: Para todos los efectos, entiéndase expresamente que las normas contenidas en el Reglamento General, las Circulares e Instructivos Operativos de la Bolsa y los efectos jurídicos que conforme a los mismos se generen, tienen plena validez y eficacia respecto de cada uno de los usuarios de las Sociedades Comisionistas a partir del momento en que la Bolsa les haya asignado y entregado los códigos de acceso al Sistema, de acuerdo con el presente artículo.

Parágrafo segundo: Para operar en las Ruedas BOCE y SIBO se requiere que los usuarios se encuentren certificados como Operadores en renta variable o como digitadores, debidamente inscritos en la Bolsa, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Bolsa y en la presente Circular. Así mismo, a estos operadores y digitadores les será asignada una clave de acceso, única e intransferible, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 1.1.5. y 1.1.7. de la Circular Única del MEC. En todo caso, es responsabilidad del usuario Administrador de la Sociedad Comisionista verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables a los operadores o digitadores para operar en las ruedas BOCE y SIBO.

Artículo 3.1.7. Procedimiento de entrega de la clave general de acceso al administrador para Back Office de la Sociedad Comisionista de bolsa y del participante-custodio

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Una vez la Bolsa reciba la solicitud de creación del administrador para Back Office y verifique que los documentos mencionados en el numeral 5 del artículo 3.1.2. se encuentran conformes, procederá a crear y entregar la clave general de acceso al funcionario, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. El administrador para Back Office deberá manifestar expresamente que acepta dicha designación. Tal aceptación deberá constar en la misma comunicación en que fue designado o mediante comunicación separada en la cual así lo indique. Por el hecho de la aceptación, se entiende que el Administrador para back office acepta los deberes y obligaciones que se establecen mediante el Reglamento General, la Circular y los Instructivos Operativos de la Bolsa.

2. Recibida la anterior comunicación, la Bolsa hará entrega de la clave general de acceso mediante correo electrónico y dejará constancia de ello.

Artículo 3.1.8. Deberes de la Sociedad Comisionista en caso de que el usuario Administrador para negociación de la Sociedad Comisionista cese en sus funciones

(Este artículo fue modificado mediante circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Cuando los administradores para negociación de la Sociedad Comisionista designados cesen en forma temporal o definitiva en el ejercicio de sus funciones, el representante legal de la entidad deberá informarlo inmediatamente a la Bolsa y presentar a las personas que los reemplazarán, para lo cual se procederá en la misma forma indicada en el artículo 3.1.2. de la presente Circular.

Si se trata de usuarios nuevos en la Sociedad Comisionista, la Bolsa otorgará clave de acceso al Sistema a los nuevos administradores de la Sociedad Comisionista. Si se trata de un usuario ya existente en la Sociedad Comisionista, ésta podrá solicitar el cambio del perfil a uno de sus usuarios para que él asuma las funciones de alguno de sus usuarios administradores. En el caso de cese temporal, la Sociedad Comisionista deberá indicar el periodo de tiempo durante el cual dicho usuario ejercerá como administrador y solicitar la respectiva reactivación.

Artículo 3.1.9. Deberes de la Sociedad Comisionista en caso de que el administrador para

Back Office cese en sus funciones
(Este artículo fue modificado mediante Circular 023 del 1º de octubre de 2009. Rige a partir del 13 de octubre de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Cuando el Administrador para Back Office designado cese temporalmente en el uso de sus funciones, el representante legal de la entidad deberá informarlo inmediatamente a la Bolsa y presentar a la persona que lo reemplazará, para lo cual se procederá en la misma forma indicada en el artículo 3.1.2. de la presente Circular. La Bolsa otorgará clave de acceso al nuevo Administrador para Back Office de la Sociedad Comisionista por el tiempo que se haya solicitado.

Cuando el Administrador para Back Office designado cese en forma definitiva en el uso de sus funciones, el representante legal de la Sociedad Comisionista, deberá informarlo inmediatamente a la Bolsa y presentar la persona que lo reemplazará, para lo cual se procederá en la misma forma indicada en el artículo 3.1.2. de la presente Circular.

Artículo 3.1.10. Deberes de los Administradores para negociación de la Sociedad Comisionista.
(El numeral 12) de este artículo fue adicionado mediante Circular 024 publicada en Boletín Normativo No. 052 del 5 de octubre de 2011. Rige a partir del 6 de octubre de 2011). (Este artículo fue modificado mediante circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 035 del 8 de octubre de 2021. Rige a partir del 11 de octubre de 2021.)

Los Administradores para negociación de la Sociedad Comisionista tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

1. Solicitar los códigos de acceso al Sistema para los Operadores debidamente autorizados por la Sociedad Comisionista de acuerdo con el Reglamento General de la Bolsa y la presente Circular, con su propio régimen legal y los procesos de autorización internos de la Sociedad Comisionista.

   Para tal efecto deberá tener en cuenta que en caso de que la Sociedad Comisionista pueda operar en posición propia, o por cuenta de terceros en contrato de comisión o por cuenta de carteras colectivas o portafolios de terceros administrados por la misma Sociedad Comisionista, deberá solicitar para sus Operadores códigos de acceso al Sistema que no permitan operar simultáneamente bajo el mismo código la posición propia, la posición de terceros en contrato de comisión y la posición de carteras colectivas o portafolios que administre. En consecuencia, ningún Operador podrá tener código de acceso al Sistema para celebrar Operaciones para más de una de las posiciones antes indicadas.

2. Una vez recibido el código de acceso de uno o varios Operadores, deberá asignar las claves y hacer entrega de las mismas para que los Operadores realicen su primer ingreso y cambio de clave.

3. Velar porque las funcionalidades asignadas a los Operadores no contravengan las disposiciones aplicables a la Sociedad Comisionista correspondiente o a su funcionario, en cuanto a la separación de funciones de control interno, de conformidad con su régimen legal,

tales como administración de riesgos, gestión comercial, gestión de negociación y gestión operativa.

4. Solicitar a la Bolsa la inactivación en forma temporal del código de acceso cuando el Operador correspondiente deje de ejercer sus funciones por cualquier causa, tales como vacaciones, licencias, suspensiones, incapacidades médicas, ejercicio temporal de cargos distintos, traslados temporales, sanciones, orden de autoridad competente o por razones de seguridad de acuerdo con los procedimientos internos de la Sociedad Comisionista y solicitar a la Bolsa su reactivación cuando reasuma las funciones, de acuerdo con los procedimientos previstos en la presente Circular.

5. Solicitar a la Bolsa la cancelación del código de acceso cuando el Operador correspondiente deje de ejercer las funciones autorizadas en forma definitiva, en casos tales como retiro voluntario, despido, cambio de cargo, muerte, entre otros.

6. Modificar oportunamente la clave de los usuarios de la Sociedad Comisionista bajo su responsabilidad cuando lo considere pertinente de acuerdo con las autorizaciones y capacidades del usuario o cuando detecte que por algún motivo se ha perdido la reserva sobre la clave del código de acceso de algún operador. En este caso, el usuario Administrador deberá dejar constancia de ello e informar al titular del mismo.

7. Velar porque en las Operaciones resultantes de Órdenes ingresadas al Sistema por funcionarios certificados y registrados como "digitadores" se diligencie de manera correcta el código del operador responsable de la Operación, de acuerdo con lo previsto en el literal c del artículo 3.1.20 de la presente Circular.

8. Solicitar a la Bolsa oportunamente la modificación del perfil asignado a un Operador dentro de su código de acceso, de acuerdo con las autorizaciones y capacidades del mismo, dejando constancia de ello e informando por escrito al titular del mismo.

9. Desconectar a los Operadores del Sistema cuando lo considere pertinente de acuerdo con los procesos internos de la Sociedad Comisionista.

10. Mantener bajo reserva los códigos de acceso y claves que le sean entregados por la Bolsa, ya que la clave de un código de acceso no podrá ser revelada a persona distinta del usuario al cual le ha sido asignada.

11. Informar a quien corresponda dentro de la Sociedad Comisionista del uso inadecuado por parte de un funcionario del código de acceso propio o de un tercero.

12. Informar a la Bolsa de cualquier hecho relativo al uso de los códigos de acceso que pueda poner en riesgo la seguridad del Sistema.

13. Contar con las tipologías de usuarios requeridos para acceder al Mecanismo de Contingencia Transaccional y, en todo caso, cumplir con los lineamientos de número máximo de códigos que establezca la Bolsa para los casos de contingencia.

Parágrafo: En el caso en que un funcionario de la Sociedad Comisionista designado para desempeñarse en el mercado de renta variable en alguna de las tipologías de usuarios previstas en el artículo 3.1.1. de la presente Circular sea designado por la Sociedad Comisionista como usuario en el Mercado de Derivados de la Bolsa y se cumplan los requisitos y procedimiento previstos en los Reglamentos y la Circulares correspondientes a cada uno de los mercados, el funcionario podrá ser creado por la Bolsa para acceder al Sistema con un código de acceso único

que le permita desempeñarse tanto en el mercado de renta variable como en el Mercado de Derivados, siempre y cuando el tipo de usuario y la posición que gestionen sea la misma en los dos mercados. En caso contrario, la Bolsa realizará la creación del usuario bajo códigos de acceso distintos para uno y otro mercado.

Artículo 3.1.11. Deberes del Administrador para Back Office.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 023 del 1º de octubre de 2009. Rige a partir del 13 de octubre de 2009). (Este artículo fue modificado mediante circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

El Administrador para Back Office tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

1. Asignar los códigos de acceso al Sistema a los usuarios debidamente autorizados por la entidad, de acuerdo con su propio régimen legal y sus procesos de autorización internos. El Administrador para Back Office velará porque los usuarios se encuentren debidamente autorizados de conformidad con la Ley y procedimientos aplicables.

2. Crear los códigos de acceso de conformidad con lo establecido en la presente Circular y dejar constancia de las autorizaciones necesarias para la creación de los mismos, en forma tal que en cualquier tiempo pueda verificarse el nombre completo de la persona a la cual le fue asignado, el número de su identificación y las funcionalidades asignadas dentro del Sistema.

3. Velar porque las funcionalidades asignadas a los usuarios no contravengan las disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas, así como a sus funcionarios, en cuanto a la separación de funciones de control interno, de conformidad con su régimen legal, tales como administración de riesgos, gestión comercial, gestión de negociación y gestión operativa.

4. Inactivar en forma temporal el código de acceso cuando el usuario correspondiente deje de ejercer sus funciones por cualquier causa, tales como vacaciones, licencias, suspensiones, incapacidades médicas, ejercicio temporal de cargos distintos, traslados temporales, o por razones de seguridad de acuerdo con los procedimientos internos de la entidad y reactivarlo cuando reasuma las funciones.

5. Inactivar en forma definitiva el código de acceso cuando el usuario correspondiente deje de ejercer las funciones autorizadas en forma definitiva, en casos tales como retiro voluntario, despido, cambio de cargo, muerte, etc.

6. Modificar oportunamente las funcionalidades asignadas a un usuario dentro de su código de acceso, de acuerdo con las autorizaciones y capacidades del mismo, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 1. y 3. anteriores, dejando constancia de ello e informando por escrito al titular del mismo.

7. Hacer entrega personal del código de acceso asignado a cada usuario y dejar constancia de ello, informando expresamente las funcionalidades asignadas. Cuando de conformidad con el numeral anterior se realice un cambio en las funciones asignadas deberá informar de ello al usuario afectado, mediante comunicación escrita, dejando constancia de ello.

8. Cuando detecte que por algún motivo se ha perdido la reserva sobre la clave del código de acceso de algún usuario, deberá proceder a informarlo inmediatamente al titular del mismo y

a inactivar temporalmente el uso del mismo, hasta que pueda asignar una nueva clave al usuario y entregarla personalmente.

9. Mantener bajo reserva los códigos de acceso creados, sus claves y las funcionalidades asignadas, salvo respecto de aquellas personas de la entidad que en razón de sus funciones deban conocerla. En todo caso, la clave de un código de acceso no podrá ser revelada a persona distinta del usuario al cual le ha sido asignada.

10. Informar a quien corresponda dentro de la entidad del uso inadecuado por parte de un funcionario del código de acceso propio o de un tercero.

11. Informar a la Bolsa de cualquier hecho relativo al uso de los códigos de acceso que pueda poner en riesgo la seguridad del Sistema.

12. Restablecer la clave de acceso al sistema de los Usuarios a los que se les suspenda el acceso cuando se produzcan tres (3) intentos fallidos de acceso al sistema con una clave invalida.

Artículo 3.1.12. Deberes de los Administradores de Riesgos para negociación de la Sociedad Comisionista

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 035 del 8 de octubre de 2021. Rige a partir del 11 de octubre de 2021.)

Los Administradores de Riesgos de la Sociedad Comisionista tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

1. Garantizar que los límites asignados se ajusten a las políticas de administración de riesgos de la Sociedad Comisionista de Bolsa.

2. Velar porque las funcionalidades autorizadas a su código de acceso correspondan a las que tiene autorizadas, de acuerdo con su propio régimen legal y a las establecidas en los contratos de enrutamiento intermediado.

3. Solicitar a la Bolsa, según el caso, que inactive su código de acceso en forma temporal o definitiva, cuando haya lugar a ello.

4. Cambiar su clave en los términos dispuestos en la presente Circular.

5. Asignar y actualizar en el Mecanismo de Contingencia Transaccional los límites según las políticas de administración de riesgos de la Sociedad Comisionista de Bolsa.

Artículo 3.1.13. Deberes y facultades especiales de la Bolsa.

(El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante Circular 024 publicada en Boletín Normativo No. 052 del 5 de octubre de 2011. Rige a partir del 6 de octubre de 2011). (El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 001 del 6 de enero de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 019 publicada en Boletín Normativo No. 054 del 29 de agosto de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020.

Rige a partir del 18 de agosto de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 035 del 8 de octubre de 2021. Rige a partir del 11 de octubre de 2021.)

La Bolsa tendrá los siguientes deberes y facultades especiales:

1. Crear y asignar los códigos de acceso al Sistema de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento y Circular.

2. Inactivar temporalmente o cancelar un código de acceso al Sistema por razones de seguridad, por orden de un organismo de autorregulación, por orden de autoridad competente o por solicitud de un Representante Legal de la Sociedad Comisionista, de un usuario Administrador o del funcionario titular del código de acceso.

3. Modificar oportunamente el perfil asignado a un usuario dentro de su código de acceso, de acuerdo con las autorizaciones y capacidades del mismo.

4. Hacer entrega del código de acceso y clave asignado a los usuarios Administradores y dejar constancia de ello.

5. Entregar mediante correo electrónico al Usuario Administrador, los códigos de acceso de cada uno de los usuarios solicitados (Operador, Digitador, Consulta), de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Circular. De no ser posible la entrega electrónica de los códigos, la Bolsa hará entrega personal de estos al usuario Administrador o directamente a los usuarios, dejando constancia de ello.

6. Inactivar en forma temporal o cancelar en forma definitiva, según corresponda, los códigos de acceso al Sistema ante desvinculación de la Sociedad Comisionista como Miembro de la Bolsa o por inactividad.

Artículo 3.1.14. Características del Código de acceso al Sistema de negociación y condiciones aplicables

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 035 del 8 de octubre de 2021. Rige a partir del 11 de octubre de 2021.)

I. Características y condiciones del Código de Acceso al Sistema:

1. El código de acceso al Sistema de Negociación de Valores de renta variable estará conformado por:

a) Código: Cuando los usuarios accedan por medio de XW, el código está compuesto por seis (6) caracteres alfanuméricos, en los que los tres (3) primeros dígitos identifican el código asignado a la Sociedad Comisionista y los tres (3) siguientes al usuario titular de la clave. Los códigos de la Sociedad Comisionista y los usuarios de la Sociedad Comisionista para los diferentes perfiles serán asignados por la Bolsa.

Cuando los usuarios accedan por medio de Master Trader el código está compuesto por seis (6) caracteres alfanuméricos, en los que los primeros tres serán dígitos que identifican el

código asignado al Afiliado, la cuarta posición identifica el tipo de usuario creado en el sistema (Administrador del Afiliado, administrador de riesgos, operador o digitador) y las últimas dos posiciones corresponden al número del funcionario titular de la clave asignado por el Administrador del Sistema de forma consecutiva

b) Clave (password):
Corresponde a la parte secreta del código de acceso y está compuesta por ocho (8) caracteres alfanuméricos, de los cuales cuatro (4) deben ser alfabéticos, tres (3) numéricos y un (1) carácter especial, sin orden determinado.

c) Nombre del funcionario que será el usuario en el Sistema, al cual se ha asignado el código de acceso, indicando nombre y apellido.

d) Número del documento de identificación del funcionario titular del código de acceso, de máximo quince (15) dígitos, sin signos de separación de unidades.

e) Tipo de documento: Selección a partir de las siguientes opciones, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte.

2. Acceso al Sistema: Para ingresar al Sistema, todo usuario con código de acceso, deberá digitar dicho código y la clave asignada. Al primer ingreso del usuario, el Sistema le exigirá el cambio de la clave de la misma.

3. Código y clave de usuario no válido: Si se produce una combinación inválida de código de usuario y contraseña, el Sistema le informará al usuario el intento fallido de acceso al Sistema.

4. Suspensión de usuario por superar número de intentos para acceder al Sistema con clave inválida: Si para un mismo usuario en un mismo día se producen tres (3) intentos fallidos de acceso al sistema con una clave inválida, el usuario será bloqueado automáticamente por el Sistema. En caso de bloqueo por error en la digitación de la clave, el usuario deberá solicitar al Usuario Administrador de la Sociedad Comisionista correspondiente, el restablecimiento de la clave de acceso al Sistema. Cuando se trate del bloqueo de un Usuario Administrador, este deberá solicitar a la Bolsa el restablecimiento de la clave de acceso al Sistema.

5. Cambio de Clave: El Sistema le exigirá al usuario el cambio de clave como mínimo cada treinta (30) días.

6. Código único y exclusividad del mismo: Cuando los usuarios accedan por medio de XW, cada uno tiene asignado un código único que permite identificarlo de manera unívoca. Todo código será único en el Sistema y no podrá ser reutilizado y en consecuencia, el nombre del usuario y el número de documento asignado a un código es fijo y no puede ser modificado, reutilizado, ni reasignado a un tercero.

   Cuando los usuarios accedan por medio de Master Trader, los códigos pueden ser reutilizados. En estos casos el Sistema guarda un *log* de los cambios realizados de forma que permita identificar el funcionario al cual le fue asignado en determinado momento. Adicionalmente, para cambiar el número de identificación y nombre, el Administrador del Sistema debe eliminar el anterior y crearlo nuevamente.

7. Códigos y números de identificación: Un mismo usuario no podrá tener códigos de acceso asignados respecto de distintas Sociedades Comisionistas. Las siguientes disposiciones deben ser tenidas en cuenta para la asignación de códigos de usuario:

a) Usuarios operadores o Digitadores: Se debe asignar un único código de acceso a una misma persona o funcionario de una Sociedad Comisionista. Con este código podrá operar los mercados de Renta Variable y Derivados.

b) Usuarios de Consulta: Se podrá tener más de un código asignado a una misma persona de una Sociedad Comisionista.

c) Usuarios Administradores de Riesgos: Se debe asignar un único código de acceso a una misma persona o funcionario de una Sociedad Comisionista. En caso de que la comisionista de Bolsa requiera que este mismo código de usuario tenga los permisos para administrar el módulo de riesgos del mercado de Renta Fija que tengan el acceso a través de la pantalla de XW, debe solicitarlo a través de los mecanismos establecidos en el numeral 5 del artículo 3.1.2 de la presente circular.

d) Usuarios Administradores de la Sociedad Comisionista: Se debe asignar un único código de acceso a una misma persona o funcionario de una Sociedad Comisionista. En caso de que la comisionista de Bolsa requiera que este mismo código de usuario tenga los permisos para administrar los usuarios del mercado de Renta Fija que tengan el acceso a través de la pantalla de XW, debe solicitarlo a través de los mecanismos establecidos en el numeral 1 del artículo 3.1.2 de la presente circular.

II. Características y condiciones del Código de Acceso al Mecanismo de Contingencia Transaccional

El código de acceso al Mecanismo de Contingencia Transaccional de renta variable para los usuarios Administrador para Negociación, Operador, Digitador y Administrador de Riesgos estará conformado por seis (6) caracteres alfanuméricos, en los que los tres (3) primeros dígitos identifican el código asignado a la Sociedad Comisionista, seguido de la letra C, la cual hace referencia al mecanismo de contingencia y los dos (2) siguientes al usuario titular de la clave. Los códigos de la Sociedad Comisionista y los usuarios de la Sociedad Comisionista para los diferentes perfiles serán asignados por la Bolsa.

La Sociedad Comisionista, a través de sus usuarios Administradores para negociación o de un representante legal, deberá solicitar a la Bolsa la creación en el Mecanismo de Contingencia Transaccional de los Códigos de usuarios que accederán al mismo de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Bolsa en el Reglamento General de la Bolsa y en la presente Circular.

Dichos códigos de usuarios, en todo caso, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3.1.2. de la presente Circular y les serán aplicables todas las disposiciones contenidas en el Reglamento y la presente Circular referidas a la calidad de Operadores y Digitadores.

Artículo 3.1.15. Características del código de acceso a los sistemas de complementación. (back office)

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 048 del 14 de diciembre de 2022. Rige a partir del 14 de diciembre de 2022)

Los códigos de acceso a los sistemas de complementación tendrán las siguientes condiciones:

a) El código de acceso al Sistema estará conformado por:

i. Código: Compuesto por siete (7) caracteres numéricos, en los que el primer dígito indica el tipo de usuario, los tres (3) siguientes dígitos identificarán el código asignado a la entidad y los tres (3) siguientes al funcionario titular de la clave. El código de la sociedad comisionista, así como del Administrador de Back Office de la respectiva entidad será asignado por la Bolsa. El código de cada usuario de la sociedad comisionista será asignado por el Administrador de Back Office

ii. Clave (password): Corresponderá a la parte secreta del código de acceso y estará compuesta por siete (7) caracteres, que deben corresponder a denominaciones alfanuméricas, combinación de minúsculas y mayúsculas y algunos caracteres especiales.

iii. Nombre del funcionario que será el usuario en el Sistema, al cual se ha asignado el código de acceso, indicando nombre y apellido.

iv. Número del documento de identificación del funcionario titular del código de acceso, de máximo quince (15) dígitos, sin signos de separación de unidades.

v. Tipo de documento: Selección a partir de opción múltiple, cédula de ciudadanía (cc), cédula de extranjería (ce), número de identificación personal (nip), número único de identificación personal (nuip) y pasaporte (p).

b) Acceso al Sistema: Para ingresar al Sistema, todo Usuario con código de acceso, deberá digitar dicho código y la clave asignada. Al primer ingreso del usuario, posterior a la creación o modificación del código, de su clave o de sus funcionalidades por parte del Administrador para Back Office de la entidad, el sistema le exigirá el cambio de la clave. La nueva clave deberá contener la estructura mencionada en el numeral ii del literal anterior.

c) Suspensión de usuario por superar número de intentos para acceder al Sistema con clave inválida: si para un mismo usuario en un mismo día se producen tres (3) intentos fallidos de acceso al Sistema con una clave inválida, el usuario será bloqueado automáticamente por el Sistema. En caso de bloqueo de la clave, el usuario deberá solicitar al Usuario Administrador para Back Office de la entidad, el restablecimiento de la clave de acceso al Sistema. Cuando se trate del bloqueo de un Usuario Administrador para Back Office de la entidad, éste deberá solicitar a la Bolsa el restablecimiento de la clave de acceso al Sistema.

d) Cambio de Clave: El Sistema le exigirá al usuario el cambio de clave como mínimo una vez cada treinta (30) días. El Sistema le exigirá que la nueva clave no haya sido empleada en los cinco (5) últimos periodos.

e) Código único y exclusividad del mismo: Cada usuario estará identificado con un código único que permita identificarlo de manera unívoca. Todo código será único en el Sistema y no podrá ser reutilizado y en consecuencia, el nombre del usuario y el número de documento asignado a un código será fijo y no podrá ser modificado, reutilizado, ni reasignado a un tercero distinto.

f) Códigos y números de identificación: El Administrador para Back Office de la entidad no podrá asignar más de un código para un mismo usuario. De la misma forma, un mismo usuario no podrá tener códigos de acceso asignados por entidades distintas.

g) Error en número de identificación o en el nombre del usuario de un código: Cuando el Administrador para Back Office de una entidad cometa un error en el número de identificación, tipo de documento o nombre del usuario en la creación de un código de acceso, la respectiva entidad deberá solicitar a la Bolsa a través de un representante legal, que se corrija el error

cometido, indicando la información a corregir y adjuntando copia del documento de identificación. Para el efecto, deberá utilizarse el formato establecido por la Bolsa, con lo cual se realizará la corrección, dejando en el log de auditoría la constancia del cambio realizado."

Artículo 3.1.16. Deberes y obligaciones especiales de los usuarios respecto del código de acceso

(Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Los Usuarios del Sistema deberán:

1. Mantener en estricta reserva la clave.

2. No permitir el uso del código de acceso y la clave a ninguna persona distinta del propio usuario.

3. Revisar que su nombre y número de identificación esté debidamente registrado en la creación del código de acceso.

4. Solicitar a la Bolsa que inactive su código de acceso, en forma temporal o definitiva, cuando haya lugar a ello.

5. Velar porque las funcionalidades autorizadas a su código de acceso correspondan a las que tiene autorizadas, de acuerdo con las normas aplicables.

6. Cambiar su clave en los términos dispuestos en la presente Circular.

7. Para el caso de los usuarios Operadores del Sistema, certificados y registrados en el RNPMV en la categoría de "operadores", que vayan a operar en el Sistema a través de funcionarios certificados y registrados en la categoría de "digitadores" de que trata el numeral 2) del artículo 1.5.5.1. del Reglamento General de la Bolsa, deberán otorgar su consentimiento y autorización expresa y por escrito para operar a través de dichos funcionarios. Dicha autorización podrá ser impartida de manera general y deberá ser custodiada por el Usuario Administrador para negociación de la Sociedad Comisionista.

Igualmente, dichos Operadores deberán velar porque en cada una de las Operaciones resultantes de Órdenes de las cuales sea responsable y hayan sido ingresadas al Sistema a través de un Digitador les sean incorporadas adecuada y oportunamente su código de acceso al Sistema como responsable de dichas Operaciones, de acuerdo con lo previsto en el literal c del artículo 3.1.20. de la presente Circular.

8. Para el caso de funcionarios certificados y registrados en el RNPMV en la categoría de "digitadores" que accedan al Sistema, estos deberán obtener autorización expresa por parte del funcionario por cuenta de quien ingresen Órdenes al Sistema, de acuerdo con lo previsto en el numeral anterior. En caso de no existir tal autorización el Digitador deberá abstenerse de ingresar cualquier Orden.

Parágrafo: Las Sociedades Comisionistas velarán por que sus Usuarios cumplan estrictamente con los deberes previstos en este artículo y todos los demás que se desprendan del Reglamento General y la presente Circular.

Artículo 3.1.17. Creación o modificación en el Sistema de usuarios de consulta de la

Sociedad Comisionista.
(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

La Bolsa podrá crear códigos de acceso para usuarios de consulta en el Sistema, entendiendo por éstos aquellos usuarios con facultades exclusivas de consulta de la información disponible en el Sistema relacionada con las sesiones de Mercado y las Operaciones celebradas en el Sistema, entre otras, pero sin posibilidad de ingresar Órdenes, o de operar en el Mercado.

Para la creación del usuario de consulta la Bolsa podrá establecer un código que podrá ser usado en forma colectiva por los funcionarios de la Sociedad Comisionista, pero asignado a una sola persona de la entidad, con su nombre y documento de identificación. Este procedimiento deberá contar con la autorización interna de la Sociedad Comisionista y estar debidamente documentado.

Así mismo, los Administradores para negociación de la Sociedad Comisionista podrán cambiar el perfil de alguno de los usuarios Operadores ya creados para que sea usuario de consulta, previa autorización de la Bolsa.

Sin embargo, cuando la Sociedad Comisionista desee modificar el perfil de un usuario de consulta por el de Operador o por el de usuario Administrador correspondiente, se deberá seguir el procedimiento correspondiente para la creación de tales tipos de usuarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1.2. de la presente Circular.

Artículo 3.1.18. Auditoría y responsabilidad a partir del otorgamiento del código de acceso.

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Una vez otorgado el código de acceso a un Usuario, toda Orden, Operación o información proporcionada a través o bajo dicho código se entenderá realizada a nombre de la Sociedad Comisionista y tanto esta como sus usuarios, quedan obligados a mantener y usar en estricta reserva dicho código. En consecuencia, toda Orden ingresada y toda Operación celebrada en el Sistema, estará asociada al código asignado al usuario responsable de su ingreso y celebración en el Sistema y al tipo y al número de documento de identificación de dicho usuario. Para todos los efectos, los registros de las Operaciones del Sistema serán plena prueba de que la Orden u Operación en el Sistema fue realizada por el usuario al cual esté asignado el código y por lo tanto, realizada por la Sociedad Comisionista a la que el usuario pertenece.

Artículo 3.1.19. Causales de inactivación de Operadores en el Sistema.

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Serán causales para la negación de la solicitud de acceso de un Operador o para la inactivación de Operadores en el Sistema los siguientes eventos:

1. Cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, hubiere impuesto al Operador la sanción consistente en remoción del cargo, dentro de los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de certificación, contados a partir del momento de la ejecutoria del acto que impuso la sanción.

2. Cuando el Operador se encuentre suspendido o inhabilitado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el ejercicio de aquellos cargos que requieran para su desempeño la posesión ante dicha entidad, o para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.

3. Cuando el Operador hubiere sido objeto de cancelación o suspensión de la inscripción a título de sanción, en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV -, o en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores - RNPMV -, y dicha sanción se encuentre vigente.

4. Cuando el Operador haya sido condenado dentro de los últimos veinte (20) años, contados a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, o cuando la condena se encuentre vigente por un delito doloso contra el sistema financiero, contra el patrimonio económico, contra la administración pública o por un delito de lavado de activos, enriquecimiento ilícito, tráfico de estupefacientes, o aquellas normas que los modifiquen o los sustituyan.

5. Cuando el Operador se encuentre suspendido o expulsado, o se encuentre sancionado con una medida equivalente a la suspensión o a la expulsión, por decisión de un organismo de autorregulación, de una bolsa de valores, de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities*, o de cualquier otro administrador de sistemas de negociación o de registro de Operaciones, y la sanción se encuentre vigente.

6. Cuando al Operador se le hubiere declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley 793 de 2002, dentro de los últimos veinte (20) años contados a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que impuso la medida, cuando haya participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2° de dicha ley, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Cuando al Operador se encuentre incluido en la lista SDNT, publicada por la OFAC (*Office of Foreign Assets Control*), oficina del Gobierno de los Estados Unidos de América.

8. Cuando al Operador se encuentre reportado en listas de personas y entidades asociadas con organizaciones terroristas, que sean vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 las que la modifiquen o sustituyan.

9. Cuando el Operador hubiere sido sancionado por la Procuraduría General de la Nación con destitución e inhabilidad general, o suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, siempre que la sanción se encuentre vigente.

10. Cuando contra el Operador se hubiere proferido fallo con responsabilidad fiscal dentro de los últimos dos (2) años, por la Contraloría General de la República, siempre que se encuentre en firme y ejecutoriado.

11. Cuando la Bolsa identifique que el Operador no ostenta la certificación ante el Autorregulador del Mercado de Valores –AMV – de que trata el literal c) del numeral 2 del artículo 3.1.2. de la presente Circular o cuando la misma haya perdido vigencia, de acuerdo con la normatividad vigente.

12. Cuando el usuario Administrador correspondiente lo solicite a la Bolsa, ya sea de manera temporal o definitiva por cualquier razón inherente al vínculo del Operador con la Sociedad Comisionista.

Artículo 3.1.20. Digitador

(Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Se entenderá por Digitador todo usuario que por asignación de la Sociedad Comisionista accede al Sistema, circunscribiendo su actividad exclusivamente a ingresar Órdenes, siguiendo instrucciones de Operadores debidamente certificados y registrados en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV) y sin discrecionalidad para tomar decisiones diferentes a aquellas relacionadas con la operación misma del Sistema, que no tenga ningún tipo de contacto con clientes de la Sociedad Comisionista, que se encuentre certificado ante un organismo de certificación debidamente acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para actuar en la categoría de "Digitador" y registrado como tal en el RNPMV.

Adicionalmente, el Digitador podrá acceder al Sistema para modificar o eliminar las Órdenes por él ingresadas de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, siempre y cuando medie la instrucción del Operador de quien recibió la instrucción de ingreso de la Orden o por parte del funcionario que al interior de la Sociedad Comisionista tenga capacidad legal para hacerlo.

La actividad de los Digitadores se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Sociedad Comisionista deberá establecer en sus manuales, los procedimientos y los controles necesarios para el funcionamiento de la actividad de los Digitadores. Dichos manuales deberán contener entre otros aspectos lo relacionado con la designación de Digitadores, con la custodia de las autorizaciones otorgadas por los respectivos funcionarios "operadores" certificados y registrados en el RNPMV a los Digitadores y vigencia de las mismas y con la verificación de la información registrada de conformidad con el literal c siguiente.

b) Los funcionarios de la Sociedad Comisionista que pretendan operar a través de Digitadores, deberán cumplir con los requisitos y tener código de acceso al Sistema como Operadores para poder actuar a través de aquellos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Circular.

c) En las Operaciones resultantes de la actuación del Digitador, deberá incorporarse al momento de la complementación de la Operación, tanto por venta como por compra, en el campo denominado "Cod. Responsable OPE", los últimos tres (3) dígitos del código de que trata el literal a) del numeral 1 del artículo 3.1.14., que hace parte del código de acceso del funcionario (Usuario) responsable por la celebración de la Operación dentro de la Sociedad Comisionista.

d) Para todos los efectos y sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a la Sociedad Comisionista, el responsable de la Operación será el funcionario que se identifique en el campo denominado "Cod. Responsable OPE" asignado en la complementación de cada Operación.

   Cuando en el campo antes mencionado aparezca el número "cero", o un código inexistente dentro de la Sociedad Comisionista, o que el código registrado en el campo antedicho corresponda a un usuario que no ha conferido la autorización correspondiente, la Sociedad Comisionista será responsable de la Operación. Esta consecuencia será aplicable únicamente para las Operaciones celebradas en el Sistema bajo un código de acceso de

funcionario digitador. Por lo tanto, para Operaciones celebradas en el Sistema bajo el código de acceso de funcionarios certificados y registrados en el RNPMV en la categoría de "operadores", dicho campo en complementación no deberá ser diligenciado con ningún tipo de información o código distinto del que le corresponda al Operador que celebró la Operación en el Sistema.

Cuando exista diferencia entre el código asignado en la complementación de la Operación y el código que pertenezca al funcionario registrado en el libro de registro órdenes de la Sociedad Comisionista para la Operación correspondiente, se tendrá por responsable el funcionario que aparezca en el libro de registro de órdenes de la respectiva Sociedad Comisionista.

e) Cuando en la complementación de que trata el literal c anterior se registre un código errado, y la Sociedad Comisionista solicite modificar el código ingresado, deberá enviarse a la Bolsa una comunicación en tal sentido suscrita por un representante legal de la Sociedad Comisionista y por el funcionario titular del código que se procederá a registrar como nuevo responsable, con indicación de su respectivo código.

Artículo 3.1.21. Otras Entidades con acceso al Sistemas.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 017 del 30 de septiembre de 2010. Rige a partir del 1º de octubre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, respectivamente, del 15 de noviembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 035 del 8 de octubre de 2021. Rige a partir del 11 de octubre de 2021.

La Bolsa podrá permitir el acceso a la consulta del Sistema a las siguientes entidades, para efectos del cumplimiento de sus funciones:

1. La Superintendencia Financiera de Colombia;

2. Los organismos de autorregulación del mercado de valores debidamente autorizados.

3. La Cámara de Riesgo Central de Contraparte

La Cámara de Riesgo Central de Contraparte podrá acceder directamente al Sistema de negociación y al Mecanismo de Contingencia Transaccional de ser necesario, para realizar operaciones de Contado, Repo o TTV, en posición propia o por cuenta de sus miembros o contrapartes, única y exclusivamente para gestionar el cumplimiento de las operaciones que hayan sido aceptadas por ésta como contrapartida central para su compensación y liquidación. El proceso para la entrega de los usuarios, así como sus características será el contemplado en el Artículo 3.1.4, 3.1.6 y 3.1.14 de la presente Circular. La Cámara deberá informar a la Bolsa el funcionario que ingresará las órdenes al Sistema y el perfil con el cual debe ser creado.

En todo caso, la Cámara deberá complementar las operaciones que realice en el Sistema de negociación de acuerdo al proceso y características descritas en la presente Circular, para esto deberá informar a la Bolsa, los terceros o clientes sobre los cuales se realizarán las operaciones así como la información de las cuentas de liquidación en el depósito tanto para dichos terceros como cuando actúe en nombre propio.

Parágrafo: Las entidades relacionadas en los numerales 1 y 2, deberán allegar un documento de solicitud de acceso al Sistema, indicando el funcionario o funcionarios asignados para realizar las

consultas correspondientes, con el fin de que la Bolsa pueda asignar las claves de acceso para consulta a cada uno de los funcionarios.

Artículo 3.1.22. Responsabilidad de las Sociedades Comisionistas en relación con el cumplimiento de las especificaciones definidas para el acceso al Sistema..
(Este artículo fue modificado mediante Circular 017 del 30 de septiembre de 2010. Rige a partir del 1º de octubre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de la Bolsa las Sociedades Comisionistas miembros de la Bolsa deberán disponer en todo momento de la capacidad administrativa, operativa, técnica, tecnológica y de comunicaciones necesaria para operar en el Sistema, incluyendo una adecuada estructura de administración y control de riesgos.

Cada Sociedad Comisionista deberá cumplir continua e ininterrumpidamente con las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, actualizaciones de versionamiento de software, especificaciones de comunicaciones, procedimientos y seguridades para acceder y operar en el Sistema previstas en el Anexo No. 40 de la presente Circular.

Para el efecto, la Bolsa podrá solicitar en cualquier momento a las Sociedades Comisionistas la certificación del cumplimiento de dichas especificaciones.

Artículo 3.1.23. Condiciones para el acceso al Sistema a través de otros Sistemas.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2.1.1.9. del Reglamento General de la Bolsa, la Bolsa podrá permitir que las Sociedades Comisionistas, con el fin de generar valor agregado a su operativa en el Mercado, accedan al Sistema a través de otros sistemas desarrollados o adquiridos por ellas, siempre y cuando los mismos cumplan con estándares de seguridad, confiabilidad, trazabilidad y protección de la información aplicables al acceso al Sistema, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley vigente aplicable, el Reglamento General y la presente Circular.

Las Sociedades Comisionistas que accedan a través de los sistemas antes enunciados deberán garantizar y certificar ante la Bolsa el cumplimiento permanente de las siguientes condiciones:

1. Contar con mecanismos de autenticación de usuarios a través de códigos y claves de acceso únicas e individuales para cada Operador y Digitador, y que garanticen la trazabilidad de las Órdenes que ingresan los Operadores y Digitadores mediante estos sistemas. Igualmente, dichos mecanismos deberán incluir la validación de los códigos de acceso que genere la Bolsa para el ingreso de los Operadores y Digitadores al Sistema a través de estos sistemas, y que garanticen la trazabilidad de las Órdenes que ingresan los Operadores y Digitadores mediante estos sistemas.

2. Informar de manera completa y oportuna a los clientes usuarios de sus sistemas, así como obtener de ellos la aceptación expresa de todas las condiciones y limitaciones aplicables a su acceso al Sistema a través de los mismos. Igualmente, dicha aceptación deberá reflejar que la responsabilidad de la administración e ingreso de las Órdenes recae única y exclusivamente en la Sociedad Comisionista.

3. Contar con políticas, procedimientos y controles para la administración e ingreso de sus Órdenes a través de los mecanismos mencionados en el presente artículo.

4. Responder por todas y cada una de las Órdenes ingresadas al Sistema a través de otros sistemas y por las Operaciones que se generen del calce de las mismas.

5. Todas las demás obligaciones, requisitos o especificaciones establecidos por la Bolsa para el servicio de suministro de información, para el servicio de ingreso y recepción de Órdenes y acceso al Sistema a través de otros sistemas.

   Para el efecto, un representante legal de la Sociedad Comisionista deberá certificar ante la Bolsa el cumplimiento de las anteriores condiciones u obligaciones en cualquier momento que la Bolsa lo requiera.

   Finalmente, la Sociedad Comisionista de la Bolsa por el hecho de acceder al Sistema a través de otros sistemas o mecanismos desarrollados o adquiridos por la Sociedad Comisionista, acepta todas y cada una de las condiciones y limitaciones aplicables al acceso al Sistema a través de dichos mecanismos.

Artículo 3.1.24. Control de acceso de Operadores a través de otros sistemas.
(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Para efectos de permitir el acceso de los Operadores y Digitadores de la Sociedad Comisionista al Sistema a través de otros sistemas desarrollados o adquiridos por la Sociedad Comisionista, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. La Sociedad Comisionista, a través de sus usuarios Administradores para negociación o de un representante legal, deberá solicitar a la Bolsa la creación en el Sistema de los Operadores y Digitadores que accederán al mismo a través de otros sistemas (Anexo No. 21 de la presente Circular).

   Dichos Operadores y Digitadores en todo caso, deberán cumplir con los requisitos previstos en el numeral 2 y 3 del artículo 3.1.2. de la presente Circular y les serán aplicables todas las disposiciones contenidas en el Reglamento y la presente Circular referidas a la calidad de Operadores y Digitadores.

   En virtud de dicha solicitud, la Bolsa validará que la creación de los Operadores y Digitadores para el acceso al Sistema a través de otros sistemas sea concordante con aquella realizada para acceder directamente. Por lo tanto, un Operador solo podrá actuar en una única posición, ya sea propia, o posición de carteras colectivas o portafolios de terceros administrados por la propia Sociedad Comisionista o en posición de terceros en contrato de comisión; independientemente del mecanismo que emplee para acceder al Sistema.

2. Surtida la verificación del inciso segundo del numeral anterior, la Bolsa procederá a asignar un código de acceso para el ingreso al Sistema a través de otros sistemas.

   La Bolsa entregará los códigos creados al usuario Administrador de la Sociedad Comisionista a través de correo cifrado o en caso de contingencia de forma personal, y dejará constancia de ello. Para el efecto, el usuario Operador, el usuario Digitador o el usuario Administrador deberán presentarse personalmente en la Bolsa o designar bajo su responsabilidad y la de la Sociedad Comisionista una persona autorizada para recibir la comunicación en la cual consta

el código de acceso correspondiente. Dicho código de acceso será el único mecanismo de autenticación del usuario Operador y usuario Digitador ante el Sistema para su ingreso a través de otros Sistemas, el cual será aplicable sin perjuicio de los demás mecanismos de autenticación y seguridad que establezcan los sistemas desarrollados o adquiridos por la Sociedad Comisionista para el efecto.

Artículo 3.1.25 Contenido mínimo de la apertura de cuenta de terceros de las Sociedades Comisionistas en contrato de comisión y de las autorizaciones para ciertas Operaciones.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3.1.1.5. del Reglamento General de la Bolsa, toda Sociedad Comisionista que actúe por cuenta de terceros en contrato de comisión, en forma previa a la realización de Operaciones sobre valores de renta variable en el Sistema, deberá haber realizado la apertura de cuenta del respectivo comitente y verificado que el mismo tenga capacidad legal y económica para realizar las Operaciones que ordena, para constituir las garantías que fueran necesarias y deberá mantener vigentes las autorizaciones que de manera general o específica impartan dichos comitentes.

En la presente Circular se consagran los Anexos No. 3 y No. 4 en los cuales se identifica la información, declaraciones o autorizaciones de contenido mínimo que la apertura de cuenta deberá contener tanto para personas jurídicas como para personas naturales. Lo anterior sin perjuicio de que las Sociedades Comisionistas, incluyan en los documentos de apertura cualquier otra información requerida en virtud de su régimen legal y procedimientos internos.

Igualmente, en el Anexo No. 12 de la presente Circular se registra el formato de la carta compromiso que en el caso de Operaciones de Reporto o REPO las Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán obtener de sus comitentes para la realización de dicho tipo de Operaciones de manera previa a su celebración y la cual podrá ser expedida por una vigencia determinada o para Operaciones específicas.

En el Anexo No. 43 de la presente Circular se registra el formato de contrato para la celebración de operaciones TTVs que las Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán obtener de sus comitentes para la realización de dicho tipo de Operaciones de manera previa a su celebración y la cual podrá ser expedida por una vigencia determinada o para Operaciones específicas.

La Bolsa está facultada para solicitar a las Sociedades Comisionistas en cualquier momento los documentos que soportan el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y para validar el contenido de los documentos de apertura de cuenta de comitentes y cartas de compromiso de que trata el inciso anterior y exigir a las Sociedades Comisionistas de Bolsa la adecuación de los mismos, según corresponda, sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento del presente artículo.

En todo caso, la Sociedad Comisionista es exclusivamente responsable por su actuación en el Sistema por cuenta de terceros y al hacerlo, se entenderá que cumple con las autorizaciones legales, reglamentarias y contractuales correspondientes para actuar por cuenta de los mismos.

Artículo 3.1.26. Principio de lealtad en la negociación de valores de renta variable

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de la Bolsa, las Sociedades Comisionistas deben obrar, en todas sus actuaciones con lealtad, lo que supone, que deben conducirse de manera íntegra, fiel y objetiva, en relación con todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado.

Para el efecto, las Sociedades Comisionistas y sus Operadores deberán tener en cuenta que, conforme se desprende de lo manifestado, debe entenderse que la realización de cualquier conducta, al adquirir o vender, que tenga por objeto o como efecto desorganizar el mercado, falsear la información o afectar la libre concurrencia de los demás participantes en el mismo, falsear la libre formación de precios, manipular las cotizaciones, resulta contraria a las normas vigentes.

Artículo 3.1.27 Causales de inactivación de usuarios administradores para el Back Office
(Este artículo fue adicionado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente, en virtud de la renumeración de los artículos de este capítulo. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

1. Cuando los usuarios creados por el usuario administrador para el Back Office contravengan las disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas, en cuanto a la separación de funciones de control interno, de conformidad con su régimen legal, tales como administración de riesgos, gestión comercial, gestión de negociación y gestión operativa.

2. Cuando el usuario administrador para el Back Office no informe a quien corresponda dentro de la sociedad comisionista, acerca del uso inadecuado por parte de un funcionario del código de acceso.

3. Cuando así lo solicite el representante legal de la entidad.

Artículo 3.1.28. Limitación de acceso de Sociedades Comisionistas para la realización de Operaciones REPO y TTV.
(Este artículo fue adicionado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente, en virtud de la renumeración de los artículos de este capítulo. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

La Bolsa limitará la actuación de una Sociedad Comisionista en la celebración de operaciones de Contado, REPO y TTV a nivel de Rueda o por especie, inmediatamente la Cámara de Riesgo Central de Contraparte informe esta decisión a la Bolsa. La Bolsa, mediante comunicación escrita, le informará a la Sociedad Comisionista las causas de la restricción, y esta se mantendrá vigente hasta tanto la Cámara de Riesgo Central de Contraparte le informe a la Bolsa que es posible permitir el acceso de la Sociedad Comisionista. La Bolsa procederá a habilitar a la Sociedad Comisionista inmediatamente le sea comunicada esta decisión.

En los eventos previstos en este artículo, la Bolsa deberá mantener informados a la Sociedad Comisionista, a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Organismo Autorregulador del Mercado de Valores – AMV".

CAPITULO II - DE LOS HORARIOS

Artículo 3.2.1. Horarios para la Celebración de Operaciones.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 025 publicada en Boletín Normativo 045 del 16 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicado en Boletín Normativo No. 011 del 26 de enero de 2012. Rige a partir del 6 de febrero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 022 publicada en Boletín Normativo No. 048 del 17 de agosto de 2012. Rige a partir del 21 de agosto de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo No. 028 del 4 de septiembre de 2015. Rige a partir del 14 de septiembre de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo No. 038 del 27 de noviembre de 2015. Rige a partir del 1º. de diciembre de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 068 del 22 de noviembre de 2016. Rige a partir del 5 de diciembre de 2016).

Los horarios para la negociación de la Rueda de Contado, Rueda Repo, Mercado Global Colombiano y Rueda TTV con excepción del horario de cierre de la rueda TTV, estarán alineados con el horario de Nueva York y se ajustarán conforme a lo establecido en la Ley de Política Energética de Estados Unidos de 2005 que amplió el horario de verano en Estados Unidos a partir de 2007. La hora de Nueva York cambia de 02:00 EST (*Eastern Standard Time*) a 03:00 EDT (*Eastern Daylight Time*) en el segundo domingo de marzo y regresa a su horario original el primer domingo de noviembre al modificarse de 02:00 EDT a 01:00 EST. En consecuencia, los horarios aplicables a las Ruedas de Negociación de valores de renta variable son los que se establecen a continuación:

1. Rueda de Contado

a) Instrumentos por Continuo:

El horario establecido para la negociación de Especies clasificadas como Instrumentos por Continuo será:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:15 a.m. a 3:00 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	De 9:15 a.m. a 4:00 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, el horario será de 9:15 a.m. a 1:00 p.m. hora local.

En este horario se ejecutarán las siguientes Sesiones de Mercado:

i. Preparación de Apertura:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:15 a.m. a 8:30 a.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo	De 9:15 a.m. a 9:30 a.m. hora local

ii. Mercado Abierto con Control de Precios:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:30 a.m a 2:55 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	De 9:30 a.m. a 3:55 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, el horario será de 9:30 a.m. a 12:55 p.m. hora local.

Este mercado tendrá una finalización aleatoria fijada por el Sistema bajo un intervalo de tiempo entre "-60 y 60" segundos.

Toda subasta de volatilidad que se presente dentro de la Sesión de Mercado Abierto con Control de Precios tendrá una duración de dos minutos y medio, y su finalización será fijada de manera aleatoria por el Sistema dentro de un intervalo de tiempo entre "-30" y "30" segundos.

Durante la sesión de Mercado Abierto con control de Precios el Sistema no permitirá la activación de subastas de volatilidad a partir de los siguientes horarios:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	2:51 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	3:51 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, el horario será 12:51 p.m. hora local.

A partir de este horario, las órdenes potenciales a desatar subasta de volatilidad serán rechazadas por el Sistema.

iii. Subasta de Cierre:

- La subasta de cierre inicia:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	A las 2:55 p.m. hora local

Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	A las 3:55 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, inicia a las 12:55 p.m. hora local.

Más o menos el lapso de tiempo fijado de manera aleatoria por el Sistema para la terminación de la Sesión de Mercado Abierto con Control de Precios.

- La subasta de cierre termina:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	A las 3:00 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	A las 4:00 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, termina a la 1:00 p.m. hora local.

Más o menos un número de segundos fijados de manera aleatoria por el Sistema, dentro de un intervalo de tiempo entre "-60" y "60" segundos para su terminación.

b) Instrumentos por Subasta:

El horario establecido para la negociación de instrumentos por Subasta será:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:30 a.m. a 3:00 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	De 9:30 a.m. a 4:00 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, el horario será de 9:30 a.m. a 1:00 p.m. hora local.

i. Subasta de Apertura:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:30 a.m. a 9:00 a.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	De 9:30 a.m. a 10:00 a.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, el horario será de 9:30 a.m. a 10:00 a.m. hora local.

Más o menos un número de segundos fijados de manera aleatoria por el Sistema, dentro de un intervalo de tiempo entre "-60" y "60" segundos para el fin de la subasta.

ii. Periodo de Subastas:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 9:00 a.m. a 2:30 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	De 10:00 a.m. a 3:30 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, el horario será de 10:00 a.m. a 12:30 p.m. hora local.

Durante el periodo de Subastas de realizarán 11 subastas continuas de 29 minutos con cierre aleatorio de +/- 60 segundos.

i. Subasta de Cierre:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 2:30 p.m. a 3:00 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	De 3:30 p.m. a 4:00 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, el horario será de 12:30 p.m. a 1:00 p.m. hora local.

Más o menos un número de segundos fijados de manera aleatoria por el Sistema, dentro de un intervalo de tiempo entre "-60" y "60" segundos para el fin de la subasta.

c) Otros Instrumentos de Renta Variable:

El horario establecido para la negociación de Especies clasificadas como Otros Instrumentos de Renta Variable será:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:15 a.m. a 3:00 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	De 9:15 a.m. a 4:00 p.m. hora local

*Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, el horario será de 9:15 a.m. a 1:00 p.m. hora local.

En este horario se ejecutarán las siguientes Sesiones de Mercado:

i. Preparación de Apertura:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:15 a.m. a 8:30 a.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	De 9:15 a.m. a 9:30 a.m. hora local

ii. Mercado Abierto con Control de Precios:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:30 a.m. a 2:55 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	De 9:30 a.m. a 3:55 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, el horario será de 9:30 a.m. a 12:55 p.m. hora local.

Este mercado tendrá una finalización aleatoria fijada por el Sistema bajo un intervalo de tiempo entre "60 y 60" segundos.

Toda subasta de volatilidad que se presente dentro de la Sesión de Mercado Abierto con Control de Precios tendrá una duración de dos minutos y medio, y su finalización será fijada de manera aleatoria por el Sistema dentro de un intervalo de tiempo entre "-30" y "30" segundos .

Durante la sesión de Mercado Abierto con control de Precios el Sistema no permitirá la activación de subastas de volatilidad a partir de los siguientes horarios:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	2:51 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	3:51 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, el horario será 12:51 p.m. hora local.

A partir de este horario, las órdenes potenciales a desatar subasta de volatilidad serán rechazadas por el Sistema.

iii. Subasta de Cierre:

- La subasta de cierre inicia:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	A las 2:55 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	A las 3:55 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, empieza las 12:55 p.m. hora local

Más o menos el lapso de tiempo fijado de manera aleatoria por el Sistema para la terminación de la Sesión de Mercado Abierto sin Control de Precios.

- La subasta de cierre termina:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	A las 3:00 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	A las 4:00 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, termina a la 1:00 p.m. hora local.

Más o menos un número de segundos fijados de manera aleatoria por el Sistema, dentro de un intervalo de tiempo entre "-60" y "60" segundos para su terminación.

2. Rueda REPO

El horario establecido para la negociación de Instrumentos Repo será:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:15 a.m. a 3:00 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo	De 9:15 a.m. a 4:00 p.m. hora local

i. Preparación de Apertura:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:15 a.m. a 8:30 a.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo	De 9:15 a.m. a 9:30 a.m. hora local

ii. Mercado Abierto sin control de precios:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:30 a.m. a 3:00 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo	De 9:30 a.m. a 4:00 p.m. hora local

3. Rueda Mercado Global Colombiano (MGC):

El horario establecido para la negociación de los valores listados en el Mercado Global Colombiano será:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:15 a.m. a 3:00 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	De 9:15 a.m. a 4:00 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, el horario será de 9:15 a.m. a 1:00 p.m. hora local.

i. Preparación de Apertura:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:15 a.m. a 8:30 a.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo	De 9:15 a.m. a 9:30 a.m. hora local

ii. Mercado Abierto con Control de Precios:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:30 a.m. a 2:55 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	De 9:30 a.m. a 3:55 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, el horario será de 9:30 a.m. a 12:55 p.m. hora local.

Este mercado tendrá una finalización aleatoria fijada por el Sistema bajo un intervalo de tiempo entre "-60 y 60" segundos.

Toda subasta de volatilidad que se presente dentro de la Sesión de Mercado Abierto con Control de Precios tendrá una duración de dos minutos y medio, y su finalización será fijada de manera aleatoria por el Sistema dentro de un intervalo de tiempo entre "-30" y "30" segundos.

Durante la sesión de Mercado Abierto con control de Precios el Sistema no permitirá la activación de subastas de volatilidad a partir de los siguientes horarios:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	2:51 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	3:51 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, el horario será 12:51 p.m. hora local.

A partir de este horario, las órdenes potenciales a desatar subasta de volatilidad serán rechazadas por el Sistema.

iii. Subasta de Cierre:

- La subasta de cierre inicia:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	A las 2:55 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	A las 3:55 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, inicia a las 12:55 p.m. hora local.

Más o menos el lapso de tiempo fijado de manera aleatoria por el Sistema para la terminación de la Sesión de Mercado Abierto con Control de Precios.

- La subasta de cierre termina:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	A las 3:00 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo*	A las 4:00 p.m. hora local

* Para el día 24 de diciembre, si es un día hábil bursátil, termina a la 1:00 p.m. hora local.

Más o menos un número de segundos fijados de manera aleatoria por el Sistema, dentro de un intervalo de tiempo entre "-60" y "60" segundos para su terminación.

4. Rueda BOCE

El horario establecido para la compraventa de BOCEAS es de 8:00 a.m. a 3:40 p.m. hora local.

5. Rueda SIBO

El horario establecido para la negociación de simultáneas de BOCEAS es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. hora local.

6. Rueda TTV

El horario establecido para la negociación de Instrumentos TTV será:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:15 a.m. a 6:00 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo	De 9:15 a.m. a 6:00 p.m. hora local

i. Preparación de Apertura:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:15 a.m. a 8:30 a.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo	De 9:15 a.m. a 9:30 a.m. hora local

ii. Mercado Abierto sin control de precios:

Fecha	Horario
Durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el primer domingo de noviembre	De 8:30 a.m. a 6:00 p.m. hora local
Durante el periodo comprendido entre el primer domingo de noviembre al segundo domingo de marzo	De 9:30 a.m. a 6:00 p.m. hora local

Parágrafo: La Bolsa, por medio de boletín informativo y/o mensaje a través del Sistema, comunicará al mercado los horarios aplicables según la época del año.

Artículo 3.2.2. Horarios de Operaciones en Rueda de Viva Voz.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 025 publicada en Boletín Normativo 045 del 16 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue derogado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 023 del 23 de junio de 2017. Rige a partir del 27 de junio de 2017).

Artículo 3.2.3. Horarios de Complementación.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020).

Las operaciones celebradas en las Sesiones de Negociación estarán disponibles en el Sistema de Complementación dentro de los cinco (5) minutos siguientes a su celebración para ser complementadas dentro de los horarios que se establecen a continuación.

Los horarios de complementación aplicables a las operaciones celebradas en las diferentes Ruedas serán:

1. Rueda de Contado:

   Las Operaciones celebradas en las Sesiones de Negociación que componen la Rueda de Contado podrán ser complementadas desde que se celebra la operación y hasta el día de su cumplimiento, en los siguientes horarios:

   - El día que se celebra la operación y el día hábil siguiente se podrá complementar hasta las 6:00 p.m.

   - El día del cumplimiento de la operación se podrá complementar hasta las 12:30 p.m.

2. Rueda REPO:

   Las Operaciones celebradas en la Sesión de Mercado Abierto sin Control de Precios para Operaciones REPO deberán ser complementadas a más tardar a las 4:45 p.m. del día en que se celebró la operación.

3. Rueda Mercado Global Colombiano (MGC):

   Las Operaciones celebradas en la Sesión de Negociación que componen la Rueda MGC deberán ser complementadas desde que se celebra la operación y hasta el día de su cumplimiento, en los siguientes horarios:

   - El día que se celebra la operación y el día hábil siguiente se podrá complementar hasta las 6:00 p.m.

   - El día del cumplimiento de la operación se podrá complementar hasta las 12:30 p.m.

4. Rueda BOCE

   Las Operaciones celebradas en la Sesión BOCE deberán ser complementadas hasta las 6:00 p.m. del día hábil de negociación en el que se celebraron.

5. Rueda SIBO

   Las Operaciones celebradas en la Sesión SIBO deberán ser complementadas hasta las 6:00 p.m. del día hábil de negociación en el que se celebraron.

6. Rueda TTV:

   Las Operaciones celebradas en la Sesión de Mercado Abierto sin Control de Precios para Operaciones TTV deberán ser complementadas hasta las 6:15 p.m. del día en que se celebró la operación.

Artículo 3.2.4. Horarios de Cumplimiento.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (El numeral 5 de este artículo fue modificado mediante Circular 025 publicada en Boletín Normativo 056 del 26 de octubre de 2011. Rige a partir del 31 de octubre de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 022 publicada en Boletín Normativo No. 048 del 17 de agosto de 2012. Rige a partir del 21 de agosto de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 030 del 29 de abril de 2016. Rige a partir del 16 de mayo de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Los horarios de cumplimiento aplicables a las Operaciones celebradas en las diferentes ruedas sobre Valores de Renta variable serán:

1. Las Operaciones de contado sobre BOCEAS que se celebren en el sistema deberán ser cumplidas en t+0 (siendo "t" el día de celebración de la Operación en el Sistema) hasta las 7:00 p.m.

2. Las Operaciones Simultánea sobre BOCEAS que se celebren en el Sistema deberán cumplirse en los siguientes horarios: la operación inicial deberá cumplirse hasta las 7:00 p.m. del mismo día en que fue celebrada y la operación de regreso hasta las 7:00 p.m. del día pactado en la Operación para su cumplimiento.

Artículo 3.2.5. Horarios de Compensación.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 030 del 29 de abril de 2016. Rige a partir del 16 de mayo de 2016). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.2.6. Horarios para Aplazamientos y Anticipos de Operaciones.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Los anticipos para las operaciones de Contado, REPO y TTV se solicitan en el sistema de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, en los horarios establecidos por esta entidad.

Artículo 3.2.7. Horarios para Cumplimiento Extemporáneo.
(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.2.8. Horarios para constitución, ajuste, sustitución y devolución de garantías
(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.2.9. Ampliación de horarios para complementación y cumplimiento de

Operaciones y ajuste, sustitución y devolución de garantías.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

La Bolsa podrá ampliar de oficio los horarios para complementación si concluye que existe una razón justificada para hacerlo. Igualmente, podrá ampliar los horarios de complementación de operaciones por solicitud de cualquier de las partes intervinientes en la Operación u Operaciones respecto de las cuales se requiere la ampliación de dichas actividades. En adición a lo anterior, la posibilidad de ampliar el horario de complementación para las operaciones de Contado, estará sujeta al horario establecido por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para la recepción de la recomplementación de las operaciones. La posibilidad de ampliar el horario para la complementación de las operaciones REPO y TTV estará sujeto al horario de recepción de operaciones establecido por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Estos horarios serán divulgados por la Cámara al mercado de acuerdo con su reglamentación.

Artículo 3.2.10. Horarios para operar el Sistema de Control de Límites.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 030 del 20 de mayo de 2011. Rige a partir del 23 de mayo de 2011). (Este artículo fue derogado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, respectivamente, del 15 de noviembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Artículo 3.2.11. Horario de parametrización de permisos por especie a nivel de contraparte para Operaciones Repo y TTVs Convenidas.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 031 del 30 de abril de 2013. Rige a partir del 20 de mayo de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.2.12. Horarios del Sistema para el traslado, admisión, exclusión, retomas y devolución de paquetes a cargo de los participantes-custodios
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.2.13. Ampliación de los horarios para el traslado, admisión, exclusión, retomas y devolución de paquetes a cargo de los participantes-custodios
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.2.14. Horarios del sistema para la exclusión de operaciones del primer envío

a DECEVAL en el día del cumplimiento
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo No. 030 del 29 de abril de 2016. Rige a partir del 16 de mayo de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.2.15. Ampliación de horarios para la exclusión de operaciones del primer envío al DECEVAL en el día del cumplimiento
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo No. 030 del 29 de abril de 2016. Rige a partir del 16 de mayo de 2016). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

CAPITULO III - REGLAS GENERALES APLICABLES

Sección I - De los valores de renta variable inscritos en la Bolsa

Artículo 3.3.1.1. Estructura de Nemotécnicos.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 022 publicada en Boletín Normativo No. 048 del 17 de agosto de 2012. Rige a partir del 21 de agosto de 2012) (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

La forma como están estructurados los nemotécnicos de los valores de renta variable objeto de negociación en el Sistema es la siguiente:
TTV:

a. Comienza con el nombre abreviado de la compañía inscrita o nombre con que el mercado la identifica fácilmente,

b. Le sigue un carácter que corresponde a la condición de anticipo de la operación TTV de Regreso, las opciones disponibles son:
   - La letra "C" indica que la operación se podrá anticipar por mutuo acuerdo entre las partes.
   - La letra "R" indica que la operación de regreso podrá ser anticipada de forma unilateral por el Originador de la operación TTV.

c. Seguido del código "S" y el número de días de la operación inicial,

d. Seguido del código "E" y el número de días de la Operación de Regreso y,

e. Por último, la letra "S" que indica el cumplimiento final con la entrega del título valor (Security).

Artículo 3.3.1.2. Información sobre Dividendos y periodos Ex- dividendo.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicado en Boletín Normativo 017 del 1º de marzo de 2012. Rige a partir del 1º de marzo de 2012) (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 035 publicada en Boletín Normativo 035 del 11 de diciembre de 2020. Rige a partir del 14 de diciembre de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021)

La Bolsa, a través del Sistema podrá poner a disposición de las Sociedades Comisionistas la información sobre la existencia del pago de dividendos sobre las Especies inscritas en la Bolsa y sobre la existencia de un Periodo Ex – Dividendo respecto de las mismos, para lo cual la Bolsa, a través del Área de Administración de Mercados, procederá a consultar la información del emisor en relación con la aprobación del pago de dividendos.

Si la información del emisor en relación con la aprobación del pago de dividendos y de periodos ex – dividendo se hace pública o es informada por el emisor con antelación a las 5:00 p.m. de un día hábil de negociación, la Bolsa procederá a actualizar dicha información en el Sistema para el día hábil siguiente de negociación.

Sin embargo, si la información antes mencionada se hace pública o es informada por el emisor en un día no hábil de negociación, o en un día hábil de negociación con posterioridad a las 5:00 p.m., la actualización de la información se verá reflejada en el Sistema a partir de los dos (2) días hábiles de negociación posteriores a la fecha en que se produjo la información.

En cualquier caso, la Bolsa procederá a publicar al mercado la información sobre periodo ex – dividendo a través del Boletín Diario y a través de la pantalla XW en la columna "Base Cotización" con las siglas:

XD: Se encuentra en periodo Ex – Dividendo
CD: Que pagará dividendo en una fecha futura
XDCD: Se encuentra en periodo Ex – Dividendo y pagará dividendo en una fecha futura.

A través de la pantalla Master Trader, en la columna "Base Cotización" se visualizan las siglas:

A: Se encuentra en periodo Ex – Dividendo
G: Que pagará dividendo en una fecha futura
GA: Se encuentra en periodo Ex – Dividendo y pagará dividendo en una fecha futura.

Parágrafo Primero: Para los valores listados en el Mercado Global Colombiano el Patrocinador deberá informar a la Bolsa, el periodo ex dividendo del respectivo mercado de origen o del mercado de cotización principal, cada evento de distribución y pago de dividendos, indicando la información necesaria para determinar el monto y la forma en que serán pagados, así como las fechas aplicables a dicho evento.

Los tiempos establecidos para el envío de la información, serán los mismos establecidos en el presente artículo y tendrá las mismas consecuencias para la actualización en el Sistema. La

distribución y pago de dichos dividendos no se realizará a través de los sistemas administrados por la Bolsa.

Parágrafo Segundo: El Emisor de acciones emitidas por entidades extranjeras que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE y que a su vez se negocien en una bolsa o en un sistema de negociación internacionalmente reconocido por la Superintendencia Financiera de Colombia, tiene la obligación de informar a la Bolsa de manera oportuna el periodo ex dividendo que afecta la respectiva acción.

Los tiempos establecidos para el envío de la información, serán los mismos establecidos en el presente artículo y tendrá las mismas consecuencias para la actualización en el Sistema. La distribución y pago de dichos dividendos no se realizará a través de los sistemas administrados por la Bolsa.

Parágrafo Tercero: El Emisor de títulos de participación de los fondos de inversión colectiva cerrados, fondos bursátiles, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y/o procesos de titularización, a través del responsable de declarar el rendimiento, tiene la obligación de informar a la Bolsa de manera oportuna la fecha de causación del rendimiento, fecha de pago, monto a pagar por título, fecha inicial y final del periodo ex – rendimiento que afecta el respectivo título. Para el caso del periodo ex – rendimiento, las reglas aplicables para actualizar el Sistema, serán las mismas establecidas en el presente artículo.

Artículo 3.3.1.3. Determinación del precio de referencia para valores de renta variable inscritos en la Bolsa.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicado en Boletín Normativo 012 del 24 de febrero de 2014. Rige a partir del 25 de febrero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo No. 028 del 4 de septiembre de 2015. Rige a partir del 14 de septiembre de 2015)

En desarrollo de lo previsto en el artículo 3.2.1.3.2.3. del Reglamento General de la Bolsa, en los casos que a continuación se describen, el precio de referencia de los valores de renta variable inscritos en la Bolsa será calculado o determinado de la siguiente manera:

1. Tratándose de una acción que comienza a negociarse en la Bolsa por primera vez, el precio de referencia será el valor patrimonial del último informe periódico que están obligados a suministrar los emisores a las bolsas de valores o en su defecto el valor patrimonial del último mes calendario siempre que éste corresponda a una fecha posterior a la del informe periódico, salvo que el emisor informe a la Bolsa que ha determinado un precio de referencia diferente, a partir de una valoración de su acción realizada con fundamento en criterios, procedimientos y/o métodos de reconocido valor técnico para la fijación de tal precio.

   Sin embargo, si se trata de una acción que comienza a negociarse en la Bolsa por primera vez, respecto de la cual se realice una oferta pública en el mercado primario, el precio de referencia será el correspondiente al precio de colocación de la oferta primaria, siempre y cuando este haya sido determinado conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 5.21.1.5. del Decreto 2555 de 2010 y efectivamente se hayan efectuado suscripciones a tal precio. Para efectos de aplicar lo dispuesto en el presente inciso será necesario que la acción se encuentre inscrita en la Bolsa a la fecha en que se realice la oferta pública en el mercado primario.

2. En el evento que las acciones privilegiadas de que trata el artículo 381 del Código de Comercio se conviertan en ordinarias, el precio de referencia con el que éstas últimas serán parametrizadas en el Sistema será el que hubiere registrado la acción privilegiada a partir del momento en que se

extingan los privilegios, siempre y cuando la misma tenga idénticas características a la acción ordinaria y no exista un precio de referencia previo para ésta.

3. Cuando por efecto de operaciones que se hayan surtido a través de Martillo, el precio de la acción correspondiente resulte inferior al último precio de referencia registrado, se tomará como nuevo precio de referencia el precio promedio del martillo en donde por lo menos una operación haya marcado precio.

4. Cuando por efecto de la inscripción de un valor en el RNVE y su posterior inscripción en la Bolsa, sea cancelado un valor extranjero listado en el Mercado Global Colombiano, el precio de referencia para el primer día de negociación en el mercado local será el de cierre de la Rueda del Mercado Global Colombiano del día inmediatamente anterior.

Parágrafo primero: En aquellos casos en que un emisor determine cambiar el valor nominal de sus acciones, el Presidente de Rueda ordenará la modificación del precio de referencia en la misma proporción en que se efectúe dicho cambio. Tal modificación se hará efectiva a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de solemnización de la reforma.

Tal fecha deberá ser informada por la sociedad emisora a la Bolsa, el día en que efectúe la radicación ante la Cámara de Comercio y reconfirmar el día que salga aprobado el respectivo registro antes de las 5:00 p.m.

Parágrafo segundo: La Bolsa divulgará el valor patrimonial de que trata este artículo a través de sus sistemas electrónicos de información o cualquier otro mecanismo que considere pertinente.

Parágrafo Tercero: Para el caso de valores extranjeros listados en el Mercado Global Colombiano, el criterio que se aplicará para fijar el precio de referencia de inicio, corresponderá al valor del precio de cierre en el Mercado de Cotización Principal, vigente el día hábil (en dicho mercado) inmediatamente anterior a la fecha de inicio de negociación de la especie en el Sistema multiplicado por la TRM vigente para el día de inicio de la negociación.

Si la moneda de origen es diferente al dólar americano, se tomará la equivalencia en dólares americanos de dicha moneda publicada de manera informativa por el Banco de la República de Colombia y se calculará en pesos vía referencia cruzada contra el dólar, es decir, se calculará la equivalencia en dólares y luego se convertirá a pesos colombianos utilizando la TRM a que se hizo referencia. De no existir un tipo de cambio informado por el Banco de la República, la Bolsa determinará el mejor mecanismo posible a su criterio, e informará el resultado a través de un boletín informativo.

El precio de referencia de inicio en pesos colombianos calculado por la Bolsa, será dado a conocer por la Bolsa a los Inversionistas Autorizados y al mercado en general por medio de Boletín Informativo.

Artículo 3.3.1.4. Régimen de transición para las Operaciones sobre valores de renta variable celebradas en la Bolsa a partir del 9 de febrero de 2009. Derogado

(Este artículo fue DEROGADO mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo No. 028 del 4 de septiembre de 2015. Rige a partir del 14 de septiembre de 2015)

Sección II - Reglas generales aplicables al ingreso de Órdenes en el Sistema

Artículo 3.3.2.1. Información para el ingreso de una Orden.
(Este artículo fue modificado mediante circular 010 del 1º de abril de 2009. Rige a partir del 2 de abril de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 022 publicada en Boletín Normativo No. 048 del 17 de agosto de 2012. Rige a partir del 21 de agosto de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 035 publicada en Boletín Normativo 035 del 11 de diciembre de 2020. Rige a partir del 14 de diciembre de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 035 del 8 de octubre de 2021. Rige a partir del 11 de octubre de 2021.

Al ingreso de una Orden al Sistema respecto de un valor de renta variable, se podrán establecer las siguientes condiciones:

1. Rueda: ámbito del mercado donde existen reglas establecidas para la negociación de Instrumentos con características generales comunes que se negocian en el sistema.

2. Compra o Venta: Indicar si es una Orden de compra o una Orden de venta.

3. Nemotécnico: Código de la Especie que se quiere negociar y sobre la cual se va a ingresar la Orden.

4. Rueda: Indica la rueda a la que está referida la orden.

5. Precio: Valor numérico que indica el precio al que se quiere comprar o vender la Especie y con base en el cual se adjudica o calza. Solo es requerido para Órdenes de naturaleza limitada (esta información no es susceptible de ser ingresada para Órdenes en las Ruedas REPO y TTV).

6. Tasa: En la Rueda Repo, es la tasa de interés que representa el costo del dinero en el tiempo, representada por una tasa nominal periodo vencido con base liquidación 360 días. En la Rueda TTV, es una tasa que representa el costo de oportunidad por el préstamo de títulos valores y corresponde a una tasa efectiva con base de liquidación 365, pagadera en la operación inicial.

7. Cantidad: Valor numérico entero positivo que indica la cantidad que se quiere comprar o vender de un valor. En el caso de órdenes de compra o de venta para Operaciones Repo, la cantidad hace referencia al número entero positivo del valor que se entregará o recibirá en garantía a cambio del dinero que el vendedor (Enajenante Inicial) está solicitando o requiriendo.

   En el ingreso de Órdenes sobre Repos, el Sistema podrá llegar a ajustar la cantidad de la Orden ingresada, únicamente para efectos de su visualización en las Estaciones de Trabajo en mínimas fracciones del total de la cantidad. Sin embargo, el valor numérico exacto corresponderá a aquel calculado por el motor de calce del Sistema y visible en la Tabla de Operaciones resultantes.

Para el caso de órdenes que se ingresen al Sistema para celebrar Operaciones TTV, la cantidad hace referencia al número entero positivo del valor que se entregará o recibirá en préstamo a cambio de un monto de retribución.

8. Naturaleza de la Orden: Se indica la naturaleza del comportamiento de la Orden en el Sistema bajo las siguientes opciones: Límite, Mercado, Mercado por lo Mejor, siempre y cuando el tipo de Orden correspondiente a la Naturaleza de la Orden sea de aquellos permitidos en la respectiva Sesión de Mercado en la cual va a ingresar.

9. Criterio de ejecución: Se indica la condición de ejecución de la Orden en el Sistema bajo las siguientes opciones: Ninguna, Fill and Kill, Fill or Kill, Cantidad Mínima, siempre y cuando el tipo de Orden correspondiente al criterio de ejecución sea de aquellos permitidos en la respectiva Sesión de Mercado en la cual va a ingresar.

10. Cantidad visible: Valor numérico entero positivo, que indica que la Orden entra al Sistema bajo la tipología de cantidad oculta. Sólo es aplicable para Órdenes de naturaleza limitada. La porción de la cantidad visible de la Especie que se muestra al mercado del total de la cantidad ingresada, no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la cantidad total de la Orden, porcentaje cuyo monto, para el caso de Operaciones de Contado, debe ser suficiente para marcar precio. La orden límite en la cual la Sociedad Comisionista indique una cantidad visible tendrá la calidad de ser una Orden de características especiales y por lo tanto, se deberá tener en cuenta para su ingreso los tipos de Órdenes de características especiales que sean permitidos en la respectiva Sesión de Mercado en la cual va a ingresar.

11. Cantidad mínima: Valor numérico entero positivo, que indica que la Orden entra al Sistema con condición de ser ejecutada, en primera instancia, por al menos una cantidad determinada del total de la Orden.

12. Orden privada: Se indica si la Orden ingresa con estado privado y por lo tanto no será visible a las demás Sociedades Comisionistas y Operadores del Mercado ni estará activa en el Sistema para ser calzada o adjudicada. El Operador responsable de la Orden privada podrá visualizarla y tomar la decisión de activarla posteriorment

13. Duración y expiración: Se indica la duración y vigencia de la Orden en el Sistema bajo las siguientes opciones: Día, Hasta Fecha Indicada, Inmediata, Hasta Cancelación, Hasta fin de Sesión. La duración inmediata no puede ser elegida por los Operadores en Master Trader. Sin embargo, esta condición se asocia automáticamente cuando la orden sea de tipo *fill and kill* o *fill or kill.*

    En el caso de ingreso de una Orden con duración "A Cancelación" dicha Orden estará activa en el Sistema hasta que sea calzada o máximo por un periodo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de ingreso de la Orden al sistema, sin que la misma haya sido modificada en sus condiciones de duración.

    Adicionalmente, en el caso de ingreso de una Orden con duración "A Fecha Indicada" la misma estará activa en el Sistema hasta que sea calzada o hasta la fecha indicada al ingreso de la Orden, sin que esta fecha pueda corresponder a una fecha superior a treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de ingreso de la Orden al Sistema.

    En los casos de activación del Mecanismo de Contingencia Transaccional, las órdenes con la característica de "duración y expiración" diferentes a "Inmediata" serán eliminadas al finalizar el cierre de la contingencia. En el evento en que al siguiente día, la negociación continúe en el Mecanismo Contingente, las órdenes con dichas características de duración tendrán que ser ingresadas nuevamente.

14. Acción ante desconexión: Se indica la acción que debe realizar la Orden ante una desconexión del usuario Operador del Sistema bajo las siguientes opciones: Persistir, Desactivar, Eliminar. Esta acción también podrá ser configurada o determinada por los Operadores como parte de los parámetros generales aplicables a todas sus Órdenes. Sin embargo, se hace necesario tener en cuenta las excepciones aplicables a la configuración de esta acción para el caso de Órdenes que desatan eventos de subastas de volatilidad. Esta condición no está disponible en Master Trader.

15. Precio de Activación: Valor numérico que indica el precio al cual se debe activar la Orden ingresada al Sistema cuando se trata de una Orden Stop.

16. Preacuerdo: En la pantalla XW, este campo permite indicar que la Orden ingresa al Sistema con la condición de Preacuerdo, informado a la Bolsa de acuerdo con la normatividad vigente. Se señala el campo de preacuerdo y en el campo Firma Preacuerdo se selecciona la contraparte de la Operación. Para el uso de este campo, se hace necesario además cumplir los horarios especiales establecidos en la presente Circular para el ingreso de Órdenes de un acuerdo previo. Igualmente, deberán tenerse en cuenta las demás condiciones de información y procedimientos de calce establecidos en el Reglamento, la presente Circular y demás normas aplicables.

17. Días de inicio: Campo necesario únicamente para el ingreso de Órdenes de compra o de venta para realizar Operaciones TTV, en el cual se indica el plazo hasta el cual se efectuará el cumplimiento de la operación de salida de la TTV. Debe corresponder a un número entero no negativo entre cero (0) y tres (3) días hábiles bursátiles.

18. Días de regreso: Campo necesario únicamente para el ingreso de Órdenes de compra o de venta para realizar Operaciones de Reporto o Repo y Operaciones TTV, en el cual se indica el plazo hasta el cual se efectuará el cumplimiento de la operación de regreso del Repo o de la operación TTV. Debe corresponder a un número entero positivo entre uno (1) y trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

19. Valor total: Campo necesario únicamente para el ingreso de Órdenes de compra o de venta para realizar Operaciones de Reporto o Repo, en el cual se registra el monto en efectivo que el vendedor (Enajenante Inicial) está solicitando o el monto en efectivo que el comprador (Adquirente Inicial) está ofreciendo.

    Al ingreso de una Orden al Sistema, esta incorporará en forma automática como información asociada a ella si se trata de una Orden en posición propia o en posición de terceros en contrato de comisión o en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista, de acuerdo con el código del Operador que realizó el ingreso.

Parágrafo: Las reglas aplicables al ingreso de una Oferta en las ruedas BOCE y SIBO serán las previstas en el artículo 3.2.1. de la Circular Única del MEC.

Artículo 3.3.2.2. Límites de precio para el ingreso de Órdenes en el Sistema.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 039 del 3 de julio de 2012. Rige a partir del 4 de julio de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo No.

028 del 4 de septiembre de 2015. Rige a partir del 14 de septiembre de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019)

El ingreso de Órdenes de compra o de venta de valores de renta variable inscritos en la Bolsa o en el Mercado Global Colombiano deberá sujetarse a un límite de precio, tanto superior como inferior, calculado automáticamente en el Sistema para cada Especie a partir del precio de referencia de la misma, con base en un porcentaje definido por la Bolsa, de acuerdo con la volatilidad del precio u otras condiciones de precio de las mismas.

Para el caso de Especies clasificadas como Instrumentos por Continuo y Otros Instrumentos de Renta Variable, exceptuando los Fondos Bursátiles, existirán tres (3) grupos de rangos de precio de acuerdo a la volatilidad, así:

Grupo 1: 6.5%
Grupo 2: 7.5%
Grupo 3: 10%

Para el caso de Especies clasificadas como Instrumentos por Continuo, asociadas a otras condiciones de precio, así:

Grupo 4: 100%

Para el caso de los Fondos Bursátiles y las Especies que se negocien en la Rueda Mercado Global Colombiano, el rango será del 10.0%

Los anteriores porcentajes se aplicarán tanto para el límite superior como el límite inferior para el ingreso de Órdenes sobre las Especies que hacen parte del respectivo grupo, tanto en la Sesión de Negociación de Mercado Abierto con Control de precios como en la Subasta de Cierre.

La Bolsa trimestralmente publicará el listado de las Especies asignadas a cada rango de precio. Igualmente, se procederá a informar el factor de ajuste de los rangos de precio que se aplicará durante subastas de volatilidad.

Sin embargo, la Bolsa podrá realizar revisiones mensuales de los porcentajes y de la conformación de los grupos en virtud del comportamiento de la negociación de cada una de las Especies, para lo cual podrá anticipar la modificación de los porcentajes y especies que conforman los grupos de rangos de precio.

La Bolsa podrá en cualquier momento reclasificar especies en el Grupo 4. Para realizar la reclasificación el Presidente de Rueda tendrá en cuenta entre otros factores, la no existencia de un precio que refleje las verdaderas condiciones de mercado, la desactualización del precio de la Especie respecto de la variación de los índices bursátiles, circunstancias que influyan en el precio de la Especie tales como la ausencia de operaciones representativas de mercado o que las operaciones que se realicen no hayan marcado precio o la existencia un porcentaje de ofertas insatisfechas en relación con el número de acciones flotantes de la respectiva especie.

De acuerdo con lo previsto el artículo 3.2.1.3.2.3. del Reglamento General, las acciones inscritas por primera vez respecto de las cuales se haya realizado oferta pública previa, les será aplicable el rango de precios del Grupo 2 y su primer estado en el Sistema corresponderá a estado “inactivo”.

Para Especies clasificadas como Instrumentos por Subasta no se consagran rangos de precio para el ingreso de órdenes. Así mismo, teniendo en cuenta que la celebración de Operaciones de Reporto o Repo y TTV sobre las acciones y otros Valores de Renta Variable se realizarán en la Sesión de negociación de Mercado Abierto sin control de precios, no existirá límite respecto del valor de la tasa o del precio, al ingreso de Ordenes para este tipo de Operaciones.

Los límites de precio para el ingreso de Órdenes en el Sistema no aplican para la celebración de Operaciones sobre BOCEAS.

Artículo 3.3.2.3. Modificación de una Orden.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021)

Toda Orden ingresada en el Sistema podrá ser objeto de modificación y eliminación por el Operador que la ingresó, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las Órdenes podrán ser modificadas o eliminadas en cualquier momento durante su permanencia en el Sistema, siempre y cuando no hayan sido calzadas.

2. Las condiciones que pueden ser objeto de modificación, según corresponda, son:

   a) Precio o tasa,
   b) cantidad,
   c) cantidad visible,
   d) criterio de ejecución,
   e) cantidad mínima,
   f) duración y expiración,
   g) acción ante desconexión,
   h) precio de activación,
   i) Campo de preacuerdo,
   j) Firma contraparte del preacuerdo, y
   k) Valor total

   Las condiciones de "acción ante desconexión" y "campo de preacuerdo" no están disponibles para ser modificadas Master Trader.

   Para las Órdenes sobre BOCEAS, las condiciones que pueden ser objeto de modificación, son:
   a) Precio y
   b) Cantidad.

3. La modificación de una Orden no implicará el retiro de la misma, sin embargo, en los siguientes casos la Orden cambiará en cuanto a su reordenamiento por precio y por tiempo en el Libro Público de Órdenes o Profundidad:

   a) Cuando se modifica el precio o la tasa, y
   b) Cuando se modifica la cantidad incrementándola respecto de la cantidad anterior.

4. Para las Órdenes con condición de "Cantidad oculta", cualquier modificación realizada a la porción visible de la orden tendrá como efecto su reordenamiento, como si se tratara de una nueva Orden.

Artículo 3.3.2.4. Opciones del Operador ante desconexión.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021)

Cuando los usuarios accedan por medio de XW al Sistema, este permite que los Operadores determinen respecto de cada Orden ingresada al Sistema la acción a seguir en caso de desconexión o salida del Sistema. Las opciones disponibles son las siguientes:

1. Desactivar: La Orden cambia su estado a privado.
2. Eliminar: La Orden es retirada del Sistema.
3. Persistir: La Orden permanece sin cambio en su estado en el Sistema.

Parágrafo primero: Tanto el Operador como la Sociedad Comisionista son exclusivamente responsables por la escogencia o no de las anteriores opciones de desconexión respecto de sus Órdenes.

Parágrafo segundo: Si el Operador no selecciona ninguna opción ante desconexión para sus Órdenes, el Sistema tendrá por defecto la opción de "Persistir".

Parágrafo tercero: No obstante el Operador hubiese configurado respecto de una o varias Órdenes las opción de desactivarlas o eliminarlas en caso de desconexión, si la Orden activa hubiese desatado una Subasta de Volatilidad de acuerdo con las reglas aplicables a dicho evento, la Orden persistirá en el Sistema a pesar de que ocurra la desconexión del Operador durante dicha Subasta. La única circunstancia bajo la cual dicha Orden perderá su estado de activa en la Subasta de Volatilidad será aquella en la cual la Orden hubiere sido ingresada por el Operador con una condición de duración inferior a la duración de la Subasta de Volatilidad, razón por la cual primará dicha condición antes que la permanencia de la misma durante toda la Subasta de Volatilidad.

Parágrafo cuarto: Las opciones del operador ante desconexión no aplican para la celebración de Operaciones sobre BOCEAS.

Artículo 3.3.2.5. Información de Operaciones Preacordadas e ingreso de Órdenes.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo No. 028 del 4 de septiembre de 2015. Rige a partir del 14 de septiembre de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016)

Las Operaciones sobre acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones (BOCEA's), celebradas a partir de un acuerdo previo sobre los elementos esenciales la Operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.5.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 o normas que lo modifiquen o sustituyan, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deber de información: Toda persona que pretenda celebrar una Operación preacordada sobre acciones o BOCEA's inscritos en la Bolsa, deberá informar a la Bolsa dicha situación, dentro de los plazos establecidos en la norma arriba citada, mediante comunicación escrita, correo electrónico

o fax dirigida al Área de Negociación de la Gerencia de Administración de Mercados de la Bolsa, en la que se informe al menos lo siguiente:

a) Nombre completo e identificación del comprador y vendedor.
b) Especie objeto de la operación.
c) Cantidad máxima de acciones o BOCEA's objeto del acuerdo.
d) Precio o su forma de establecerlo, de conformidad con el acuerdo celebrado.
e) Plazo de liquidación.
f) Fecha y hora en la que se proyecta realizar la Operación, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 6° del presente artículo.
g) Si se trata o no de un mismo beneficiario real.
h) Condición(es) para la ejecución de la operación, si existiere(n).
i) Bolsa de valores en que la realizará.

Los acuerdos previos podrán ser informados a la Bolsa por las partes que intervienen en la operación y/o por las Sociedades Comisionistas que los representen, en forma conjunta o independiente.

Cuando el acuerdo previo es informado por las partes que intervienen en la operación, la(s) Sociedad(es) Comisionista(s) que actúe(n) en su representación deberá(n), antes de la ejecución de la operación, informar mediante comunicación escrita correo electrónico o fax dirigida al Área de Negociación de la Gerencia de Administración de Mercados de la Bolsa, que representarán a las partes y el número de radicación con el cual se identificó el acuerdo previo en la Bolsa.

Cuando se trate de un mismo beneficiario real deberá remitirse a más tardar el día hábil anterior a la realización de la operación la carta de la Superintendencia Financiera de Colombia de la acreditación de tal condición, de no llegar dicha comunicación no se podrá ejecutar la operación en el sistema. Sin embargo, las partes podrán informar a la Bolsa una próxima fecha para su ejecución según lo establece el numeral 3 del presente artículo.

2. Divulgación de la información: Los acuerdos previos deberán ser informados al Área de Negociación de la Gerencia de Administración de Mercados de la Bolsa, por las personas que intervienen en la operación y/o por las Sociedades Comisionistas que los representen.

Una vez recibidas las comunicaciones, el Área de Negociación de la Gerencia de Administración de Mercados de la Bolsa verificará que se haya proporcionado la información requerida en el punto 1º del presente artículo y que se cumpla con los plazos mínimos establecidos en el artículo 7.5.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, según se trate o no de un mismo beneficiario real. En caso de que no se encuentre completa la información o no se cumpla con el plazo mínimo, la comunicación se tendrá por no recibida.

El plazo mínimo para celebrar la operación se contará de la siguiente manera:

a) cuando las partes intervinientes en la operación y/o las Sociedades Comisionistas que las representan envíen la comunicación en forma conjunta, el plazo se contará a partir de la fecha de radicación de la comunicación en Área de Negociación de la Gerencia de Administración de Mercados de la Bolsa, y
b) cuando la comunicación la envíen las partes intervinientes en la operación y/o las Sociedades Comisionistas que las representan en forma independiente, el plazo se contará a partir de la fecha de radicación de la primera comunicación que haya sido recibida en Área de Negociación de la Gerencia de Administración de Mercados de la Bolsa.

En caso de cumplirse con el contenido y el plazo mínimo, la Bolsa procederá a:

a) Asignar un número de radicación a las comunicaciones recibidas por el Área de Negociación de la Gerencia de Administración de Mercados de la Bolsa. Para los casos en que la información sea remitida en forma independiente por las personas que intervienen en la operación y/o por las Sociedades Comisionistas que los representan, la Bolsa asignará un solo número de radicación a las comunicaciones que reciba;
b) Remitir vía fax la comunicación radicada por las partes que intervienen en la operación y/o por las Sociedades Comisionistas que los representan al número de fax reportado;
c) Informar en el Boletín Diario y en el sitio web de la Bolsa la operación, la acción objeto de la operación, cantidad, precio, fecha de celebración y si se trata o no del mismo beneficiario real, manteniendo la reserva sobre la(s) Sociedad(es) Comisionista(s) que realizarán la operación y el nombre e identificación de los comitentes compradores y vendedores;
d) Informar como información eventual en el Boletín Diario de la Bolsa los acuerdos previos recibidos de forma independiente o incompleta.

Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa podrá divulgar la información mencionada en el presente artículo, a través de otros medios, que considere convenientes. Si la comunicación se recibe en el Área de Negociación de la Gerencia de Administración de Mercados de la Bolsa después de las 5:30 p.m. del día hábil de negociación, ésta será publicada en el boletín diario del día hábil siguiente, y en su sitio web, previa verificación del contenido y del plazo mínimo de la operación, según lo previsto en el presente artículo.

Para los efectos del presente artículo, toda persona que haya radicado preacuerdos ante la Bolsa se denominará "cliente con radicación" y las Sociedades Comisionistas que los representen se denominarán "comisionistas con radicación".

3. Prórroga del plazo: Si en la fecha prevista para la celebración de la operación, que fue informada en la comunicación de que trata el numeral 1º anterior, la negociación de la acción objeto de la misma se encontrare suspendida, se entenderá prorrogado el plazo, por el término que dure la misma, pudiendo realizarse la operación una vez se levante la suspensión mencionada.

   El "comisionista con radicación" podrá modificar la fecha y hora de celebración de la operación a través de comunicación escrita remitida al Área de Negociación de la Gerencia de Administración de Mercados de la Bolsa, siempre que lo informe a más tardar a las 5:00 p.m. del día hábil anterior a la fecha de celebración inicialmente prevista. En la comunicación se debe indicar la nueva fecha y hora programada para celebrar la operación, teniendo en cuenta que se debe contar con un plazo mínimo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha inicialmente programada para su celebración.

   La información relacionada con la prórroga del plazo para celebrar la operación, será publicada en el Boletín Diario y sitio web de la Bolsa. Las partes que no surtan el proceso indicado en este punto, para prorrogar el plazo de celebración de la operación, deberán iniciar nuevamente el trámite de radicación.

4. Actualización de estadísticas: Las órdenes de compra y venta y las operaciones celebradas entre partes con preacuerdo, serán identificadas como "operaciones preacordadas" bajo una marca en el Sistema. Dichas operaciones serán tenidas en cuenta para la actualización de todas las estadísticas del mercado, tales como:

   a) Cálculo de los índices.
   b) Actualización de los precios del mercado (Referencia, último, mayor, menor, cierre).

   Así mismo, el Sistema informará al mercado las Órdenes y/o Operaciones que correspondan a preacuerdos.

5. Normas generales que le aplican a una "operación preacordada": Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4º anterior, sobre las operaciones celebradas de conformidad con lo estipulado en el presente artículo, como a la participación de la Sociedad Comisionista, les será aplicable todo el régimen legal respecto de cumplimiento, periodo ex-dividendo y demás normas que regulan el mercado y las actividades de las Sociedades Comisionistas.
6. Horario para el ingreso de Órdenes correspondientes a "operaciones preacordadas": Las Órdenes que se ingresen para ejecutar "operaciones preacordadas" deberán ser marcadas al momento de su ingreso como "preacordadas" y se podrán ingresar en los siguientes horarios:

a) Para Instrumentos por Continuo y del Mercado Global Colombiano: Las órdenes del preacuerdo únicamente deberán ser ingresadas durante la primera media hora de la Sesión de Negociación de Mercado Abierto con Control de Precios, de la fecha establecida para su realización.
b) Para Instrumentos por Subasta: Las órdenes del preacuerdo únicamente deberán ser ingresadas durante la Sesión de Negociación de Subasta de Apertura, de la fecha establecida para su realización.

7. Celebración de la operación en la Rueda de Contado o en la Rueda del Mercado Global Colombiano:

Realizado el ingreso de la Orden u Órdenes en los términos y horarios antes previstos, el Sistema las difundirá al mercado como Órdenes de un preacuerdo a través del Libro Público de Órdenes o Profundidad, con el fin de que sean expuestas al mercado, de acuerdo con las reglas de calce aplicables a la Sesión de Negociación en la cual fueron ingresadas.

Sobre las Órdenes preacordadas ingresadas por un "comisionista(s) con radicación", cualquier Sociedad Comisionista, distinta a aquella(s), podrá ingresar una Orden contraria (compra o venta) compatible con el propósito de interferir el preacuerdo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, una "operación preacordada" podrá resultar adjudicada de la siguiente forma:

a) En forma cruzada a la misma "comisionista con radicación".
b) En forma convenida entre las dos "comisionistas con radicación".
c) En forma convenida entre la "comisionista con radicación" y una Sociedad Comisionista distinta, caso en el cual la operación se considera como normal.
d) En forma convenida entre Sociedades Comisionistas distintas a la "comisionista con radicación".

El número de radicación registrado por el "comisionista con radicación" al ingreso de la Orden que da origen a la "operación preacordada", se conservará en el Sistema como un dato asociado a la operación.

8. No habrá lugar a corregir operaciones celebradas, para efectos de registrar en forma posterior a su adjudicación la condición de "operación preacordada", o eliminar dicha condición.

9. Acciones objeto de "operaciones preacordadas": No se podrán realizar "operaciones preacordadas" sobre especies cuya negociación se encuentre suspendida.

10. Prácticas no autorizadas: El Presidente de Rueda podrá anular de oficio o a petición de parte, la "operación preacordada" resultante de las conductas que se indican a continuación:

a) Ingresar Órdenes de un preacuerdo por fuera del horario establecido en el punto 6° del presente artículo.
b) Ingresar Órdenes que correspondan a un preacuerdo con valores en cantidad o precio, diferentes a los informados.

Parágrafo: Las operaciones preacordadas también podrán ser objeto de anulación, de conformidad con lo establecido en el régimen de anulaciones previsto en el numeral 1 del artículo 3.4.1.1. del Reglamento General de la Bolsa.

11. Beneficiario Real: Será deber de los comitentes que conformen un mismo beneficiario real y que proyecten realizar una operación sobre acciones, informar de ello a la Sociedad Comisionista de bolsa a la cual le impartan la orden. Para el efecto, la Sociedad Comisionista deberá solicitar de los comitentes una comunicación en la cual manifiesten su condición de conformar un mismo beneficiario real.

12. De las operaciones celebradas en martillos, ofertas públicas de adquisición y ofertas públicas en desarrollo de procesos de privatización: Los preacuerdos que se pretendan ejecutar a través de martillos, ofertas públicas de adquisición y ofertas públicas en desarrollo de procesos de privatización, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Le serán aplicables las disposiciones establecidas en los puntos del presente artículo que se indican a continuación con las precisiones que se adicionan:

i. Punto 1º: Adicionalmente deberá indicarse de manera concreta que la operación pretende llevarse a cabo a través de un martillo, de una oferta pública en desarrollo de procesos de privatización, o de una oferta pública de adquisición. En consecuencia, cuando se trate de este tipo de operaciones, la fecha que se informe se entenderá como de referencia, y solo podrá realizarse una vez se obtengan las autorizaciones requeridas y cumplidos los plazos mínimos establecidos para cada tipo de operación. En todo caso la operación no podrá celebrarse antes del plazo mínimo establecido en el artículo 2º del Decreto 1802 de 2007.

   En caso de martillo, el enajenante deberá informar a la Bolsa si existe algún preacuerdo entre vendedor y comprador, o que éstos sean un mismo beneficiario real que pretenden adelantar la operación adjuntando copia del acuerdo celebrado.

ii. Punto 2º: La Bolsa publicará el acuerdo previo de conformidad con lo indicado en dicho punto, informando el tipo de operación que se pretende realizar. Cuando se trate de un martillo el enajenante deberá informarlo antes de presentarse el aviso a la Superintendencia Financiera de Colombia para su revisión, el cual se incorporará al mismo. En todo caso la Bolsa informará del acuerdo previo una vez lo conozca, independientemente de la aceptación del encargo.

iii. Punto 4º, 5º, 8º, 9º, 10º y 11º: Aplican

iv. Punto 6º: El horario para la realización de las "operaciones preacordadas" a realizarse a través de martillo, de ofertas públicas de adquisición y de oferta pública en desarrollo de procesos de privatización, será el que se anuncie en el aviso correspondiente.

b) Celebración de la operación: Para efectos de la realización de la operación entre las partes con acuerdo previo que conformen o no un mismo beneficiario real, deberá tenerse en cuenta:

i. En caso de martillo: En el formato establecido para presentar la oferta de compra en cada una de las vueltas, deberá indicarse si la oferta se presenta en desarrollo de un acuerdo previo. En consecuencia, si la oferta resultare adjudicada se considerará como "operación excluida" para todos los efectos.

ii. En caso de oferta pública de adquisición, se aplicará lo siguiente:

- En el formato establecido para la aceptación deberá indicarse si se presenta en desarrollo de un acuerdo previo. En consecuencia, si la oferta resultare adjudicada se clasificará como

"operación preacordada" para todos los efectos.

- Sin perjuicio de lo anterior, una "operación preacordada" podrá resultar adjudicada de la siguiente forma:

  - En forma cruzada a la misma "comisionista con radicación".
  - En forma convenida entre las dos "comisionistas con radicación".
  - En forma convenida entre la "comisionista con radicación" y una Sociedad Comisionista distinta.
  - El número de radicación registrado por el "comisionista con radicación" en el comprobante de transacción la "operación preacordada", se conservará en el Sistema como un dato asociado a la operación.

  En todo caso, cuando una operación resulte adjudicada entre dos Sociedades Comisionistas distintas a las "comisionista con radicación", dicha operación no se tendrá como "operación preacordada".

Artículo 3.3.2.6. Reglas especiales para el ingreso de órdenes a través del mecanismo de enrutamiento intermediado.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 017 del 20 de mayo de 2011. Rige a partir del 23 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 001 y 004 publicadas en Boletines Normativos 002 y 009 del 4 de enero y 15 de marzo, respectivamente. Rige a partir del 1º de abril de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Podrán ingresar al Sistema Intermediado las órdenes enrutadas por parte de Intermediarios Extranjeros con los cuales una Sociedad Comisionista haya suscrito un contrato de enrutamiento intermediado. Las órdenes enrutadas deberán cumplir con las siguientes reglas:

1. Las órdenes enrutadas por Intermediarios Extranjeros al Sistema se sujetarán a los límites definidos por la Sociedad Comisionista con la cual tenga un contrato de enrutamiento intermediado suscrito.
2. Toda orden enrutada al Sistema Intermediado por un Intermediario Extranjero deberá pasar previamente el filtro de límites establecido por la Sociedad Comisionista.
3. Cada orden enrutada por un Intermediario Extranjero será identificada en el Sistema Intermediado con dos números asignados automáticamente por el Sistema: i) Un número de identificación de Colombia y ii) un número de identificación de la bolsa extranjera.
4. Cada orden enrutada por un Intermediario Extranjero, conservará el número que la identifique en el sistema del Mercado Participante en el que se origine. El número de identificación de Colombia cambiará si se realiza una modificación que implique un cambio en la profundidad de la especie, en específico si se modifica el precio o aumenta la cantidad de la orden (la trazabilidad de la orden se podrá consultar en el Sistema). En cuanto al número de identificación de la bolsa extranjera, cada modificación que se realice sobre la orden, generará un nuevo número de identificación.
5. Las órdenes enrutadas por un Intermediario Extranjero serán asignadas automáticamente por el Sistema a un único usuario identificado con el convenio.
6. Todas las órdenes enrutadas al Sistema por Intermediarios Extranjeros, ingresan automáticamente bajo la modalidad de "Terceros".

7. El usuario administrador de la sociedad comisionista podrá cancelar órdenes sobre valores locales, enrutadas por Intermediarios Extranjeros.

Artículo 3.3.2.7. Condiciones aplicables para el ingreso de aceptaciones, adjudicación y cumplimiento de ofertas primarias por parte de intermediarios extranjeros sobre valores colombianos.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 011 del 26 de agosto de 2014. Rige a partir del 26 de agosto de 2014)

Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en el Capítulo III Título Segundo Libro Tercero del Reglamento General de la Bolsa, para el ingreso de aceptaciones, adjudicación y cumplimiento de ofertas primarias por parte de intermediarios extranjeros sobre valores colombianos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas particulares:

1. Las reglas para el ingreso, modificación y rechazo de aceptaciones, así como el tipo de órdenes habilitadas, se establecerán a través del Instructivo Operativo que la Bolsa publique para la correspondiente oferta pública.

2. El ingreso y/o modificación de aceptaciones de intermediarios extranjeros se realizará a través de un mecanismo de enrutamiento intermediado, el cual tendrá las siguientes condiciones particulares:

a. Las sociedades comisionistas de bolsa sólo podrán recibir aceptaciones a la oferta pública en el mercado primario por parte de intermediarios extranjeros con los cuales tengan suscrito un contrato de enrutamiento intermediado, a través de los medios verificables previstos en dicho contrato, que garanticen la seguridad, confiabilidad y trazabilidad de las órdenes que se enruten. En tal sentido, se entenderá enrutada una aceptación u orden, cuando esta haya sido ingresada al sistema por parte de la sociedad comisionista de bolsa.

b. La sociedad comisionista de bolsa que reciba aceptaciones a la oferta pública en el mercado primario deberá estar autorizada para actuar como agente colocador de la oferta.

c. Las sociedades comisionistas de bolsa deberán señalar las aceptaciones ingresadas al sistema como órdenes del Mercado Integrado, identificar el intermediario extranjero en nombre del cual se registra la aceptación y garantizar que dichas aceptaciones cumplen con los límites establecidos al respectivo intermediario extranjero.

3. El control de límites aplicable a las ofertas públicas del mercado primario que implementen las sociedades comisionistas de bolsa en virtud de los contratos de enrutamiento intermediado y de sus propias políticas de riesgo, tendrá las siguientes características particulares:

a. El control de límites establecido para las órdenes ingresadas en las ofertas públicas del mercado primario funcionará de manera independiente al control de límites establecido para el mercado secundario y a aquel que eventualmente sea fijado para cualquier otra oferta pública en el mercado primario cuyo periodo de aceptaciones se desarrolle de manera simultánea.

b. Los niveles aplicables y el mecanismo de notificación a la Bolsa respecto a la asignación de los límites fijados por las sociedades comisionistas de bolsa a los intermediarios extranjeros, serán determinados a través de Instructivo Operativo.

c. Las sociedades comisionistas de bolsa deberán notificar a la Bolsa antes del inicio del periodo de adjudicación, los límites fijados a cada uno de los intermediarios extranjeros con los cuales tenga un contrato de enrutamiento intermediado, a través de los mecanismos de notificación fijados por la Bolsa mediante Instructivo Operativo.

d. Los límites que se fijen se establecerán para todo el periodo de vigencia de la operación; es decir, se afectarán al inicio del periodo de aceptaciones y hasta el cumplimiento de la operación, momento en el cual se desafectarán.

e. Los límites determinados para cada oferta pública en el mercado primario, podrán ser modificados por las sociedades comisionistas de bolsa hasta antes del inicio del periodo de adjudicación, siempre que la sociedad comisionista de bolsa asegure la trazabilidad de las modificaciones realizadas. En todo caso, la sociedad comisionista de bolsa, deberá notificar a la Bolsa cualquier ajuste que realice sobre los límites inicialmente fijados a los intermediarios extranjeros con los cuales tenga un contrato de enrutamiento intermediado.

f. Será exclusiva responsabilidad de las sociedades comisionistas de bolsa, informar a la Bolsa la fijación y modificación de los límites definidos a los intermediarios extranjeros con los cuales tenga un contrato de enrutamiento intermediado.

4. Una vez ingresadas las aceptaciones en el sistema de colocación de la oferta pública en el mercado primario, la Bolsa validará que las mismas cumplan con los criterios establecidos en el artículo 3.2.3.3 del Reglamento General de la Bolsa.

5. Las reglas de adjudicación y cumplimiento de la oferta pública realizada en el mercado primario se establecerán a través del Instructivo Operativo que la Bolsa publique para la respectiva oferta.

6. La complementación de operaciones celebradas a través del mecanismo de enrutamiento intermediado se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2.3.5 del Reglamento General de la Bolsa.

7. La información correspondiente a la operación de oferta pública en el mercado primario, será publicada a través de Boletines Normativos y/o Informativos, los cuales estarán disponibles a través de la página web de la Bolsa.

Subsección I- Reglas de funcionamiento del Control de Riesgos para el ingreso de órdenes por parte de la Sociedad Comisionista de Bolsa

(Esta subsección fue adicionada mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Artículo 3.3.2.1.1. Tipos de límites y forma de establecerlos.

(Este artículo fue adicionado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Los límites que se prevén dentro del Sistema para órdenes ingresadas se determinan a continuación:

1. **Límite Monto Máximo por Orden:** El monto máximo de una orden de compra o de venta en forma individual, no podrá ser superior el monto definido.

2. **Límite Cantidad Máxima por Orden:** La cantidad máxima de una orden de compra o de venta en forma individual, no podrá ser superior a la cantidad definida.

3. **Límite de Variación de Precio:** La variación en el precio de una orden de compra o de venta en forma individual frente al último precio, no podrá ser superior a la variación definida.

4. **Límite de Monto Máximo por Rueda** La suma en el día del valor de las órdenes expuestas al mercado y las operaciones calzadas sobre la rueda definida, tanto de compra como de venta, no podrá superar el monto máximo definido.

5. **Sin Límites Vacíos:** Esta opción le permite a la Sociedad Comisionista determinar límites abiertos sobre el ingreso de órdenes al Sistema.

6. **Cero Límites:** Esta opción le permite a la Sociedad Comisionista determinar en cero (0) todos límites sobre el ingreso de órdenes al Sistema y, en consecuencia, restringir el ingreso de órdenes al Sistema.

7. **Lista de títulos Restringidos:** El ingreso de órdenes al Sistema se restringirá para los títulos de la rueda definida.

Parágrafo: Los límites que establezca cada Sociedad Comisionista de Bolsa podrán parametrizarse a nivel único por Operador o a nivel de todos los Operadores de la Sociedad Comisionista de Bolsa.

Artículo 3.3.2.1.2. Reglas de funcionamiento del Sistema de Control de Riesgos

(Este artículo fue adicionado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

La Bolsa validará que las órdenes ingresadas a través del Sistema cumplan con los límites establecidos por las Sociedades Comisionistas, así:

1. Las órdenes en que el Operador intervenga como comprador o vendedor afectarán el límite a él asignado, aumentando en el monto de la orden el monto utilizado.
2. El Sistema controlará automáticamente los límites de los Operadores, de forma tal que imposibilite el ingreso de órdenes que excedan los límites asignados vigentes al momento de envío de la orden.
3. La modificación y cancelación de órdenes vigentes en el Sistema durante el día afectarán el límite disponible.
4. El Sistema de Control de Riesgos controlará la afectación de límites en forma bruta, es decir, sumará compras y ventas.
5. El Sistema controlará automáticamente los límites de los operadores, de forma tal que restrinja el ingreso de órdenes que excedan los consumos calculados por el sistema vigentes al momento de envío de la orden.
6. En caso de anulación de operaciones se liberará el consumo de los límites fijados.
7. Los límites no se verán afectados con el cumplimiento de la operación según corresponda.
8. Los límites por Operador serán diarios y se restablecerán al finalizar el día.
9. El Sistema de Control de Límites tendrá en cuenta el límite vigente al momento en que se ingrese una orden, tanto de compra como de venta. En consecuencia, si la Sociedad Comisionista de bolsa modifica las condiciones de límite, el Sistema de Control de Límites las considerará solo para las órdenes ingresadas a partir de ese momento.
10. La Sociedad Comisionista podrá en cualquier momento, modificar o eliminar los parámetros ingresados respecto a los límites fijados; sin embargo, el Sistema de Control de Límites siempre tendrá en cuenta el límite vigente al momento en que se ingrese una orden, tanto de compra como de venta y sí la Sociedad Comisionista de bolsa modifica las condiciones del límite, el Sistema de Control de Límites las considerará sólo para las órdenes ingresadas a partir de ese momento.”

Sección III - Índices Bursátiles del Mercado de Renta Variable

Artículo 3.3.3.1. Índices accionarios contemplados en el mercado de renta variable.
(Este artículo fue modificado mediante circular 010 del 1º de abril de 2009. Rige a partir del 2 de abril de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 016 del 27 de mayo de 2021. Rige a partir del 28 de mayo de 2021)

El Sistema considerará la utilización de los siguientes índices generales para el mercado de renta variable:

1. MSCI COLCAP es un índice general que refleja las variaciones de los precios de las acciones más líquidas inscritas en la Bolsa, donde el valor de la capitalización bursátil ajustada a cada compañía determina su nivel de ponderación.

   Este es el índice que será utilizado por la Bolsa como índice general de referencia para la aplicación de la suspensión de las Ruedas por su disminución porcentual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.4.3.3. del Reglamento General de la Bolsa.

2. COLEQTY es un índice general que está compuesto por las cuarenta (40) acciones con mejor función de selección de la Bolsa, donde la participación de cada acción dentro del índice es determinada por el flotante (capitalización ajustada) de cada una de las especies.

3. COLSC es un índice que está compuesto por las quince (15) acciones de las empresas más pequeñas en capitalización bursátil que hacen parte del COLEQTY, donde la participación de cada acción dentro del índice es determinada por el flotante de cada una de las especies.
4. COLIR es un índice que está compuesto por las acciones de las empresas que cuentan con el Reconocimiento Emisores – IR (o "Reconocimiento IR") y que hacen parte del COLEQTY, donde la participación de cada acción dentro del índice es determinada por el flotante de cada una de las especies.

Parágrafo primero: No obstante lo anterior, la Bolsa podrá definir o eliminar la participación de uno o más índices en el Sistema, en cuyo caso informará al mercado por medio del respectivo Boletín Informativo.

Parágrafo segundo: La Bolsa publicará a través de Boletín Informativo las canastas correspondientes a cada uno de los índices y la vigencia de las mismas.

Parágrafo tercero: Las operaciones que se celebren en el Mercado Global Colombiano, podrán ser tenidas en cuenta para el cálculo de índices bursátiles especiales sobre tales valores en cuyo caso informará al mercado por medio de un Boletín Informativo.

Artículo 3.3.3.2. Duración de la suspensión de las Ruedas por disminución del índice.
(Este artículo fue adicionado mediante circular 007 del 27 de febrero de 2009. Rige a partir del 2 de marzo de 2009) (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010)

En virtud de lo previsto en el artículo 3.4.3.3. del Reglamento General de la Bolsa, cuando se proceda a la suspensión de una o varias de las Ruedas de negociación en virtud de una variación negativa del diez por ciento (10%) o más del valor del índice durante la respectiva Rueda, con respecto al valor del índice al inicio del día hábil de negociación respectivo, la suspensión de las Ruedas tendrá una duración de treinta (30) minutos. Una vez agotado dicho tiempo, la Bolsa deberá proceder a reanudar las Ruedas de negociación del mismo día hábil en que ocurrió la

suspensión. Sin embargo, en caso de presentarse una disminución adicional del valor del índice en un porcentaje del cinco por ciento (5%) o más respecto del valor del índice al inicio del día hábil de negociación, la Rueda deberá suspenderse de manera definitiva hasta el día hábil siguiente de negociación.

En caso de que el tiempo restante de duración de la Rueda sea menor a treinta (30) minutos, no será procedente reactivar las Ruedas de negociación para el mismo día hábil de negociación y solo procederá la reanudación de las Ruedas hasta el día hábil siguiente.

Sección IV - Clasificación de los valores inscritos en Bolsa

Artículo 3.3.4.1. Criterios para clasificar los valores en las Ruedas y Sesiones de Negociación del Sistema.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010) (Este artículo fue modificado mediante Circular 26 publicada en Boletín Normativo 046 del 17 de diciembre de 2010. Rige a partir del 17 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 012 del 24 de febrero de 2011. Rige a partir del 1º de marzo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (el literal d numeral 2 del artículo fue modificado mediante Circular 019 publicada en Boletín Normativo 032 del 24 de mayo de 2011. Rige a partir del 24 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019)

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de la Bolsa, los valores de renta variable inscritos en la Bolsa, con excepción de los BOCEAS, los títulos de participación emitidos por los fondos de inversión colectiva cerrados, fondos bursátiles, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y/o procesos de titularización, y los valores listados en el Mercado Global Colombiano, serán clasificados en las Ruedas o Sesiones de negociación en Instrumentos por Continuo o en Instrumentos por Subasta teniendo en cuenta la aplicación del criterio de presencia bursátil, cuyo cálculo se especifica a continuación:

1. Cálculo de Presencia Bursátil: Se calcula el número de días en que las transacciones bursátiles de una especie hayan alcanzado un volumen mínimo de COP $20.000.000 para los días hábiles bursátiles del trimestre. El resultado anterior se divide entre el número de días hábiles del trimestre, y el cociente así resultante se multiplica por cien, quedando expresado en porcentaje.

   Para el cálculo de presencia bursátil sólo se tendrán en cuenta las Operaciones de Contado realizadas en el mercado secundario de la Bolsa. No se incluirá la información de las Operaciones Repo, TTV, ni las que se hayan generado en virtud de operaciones especiales tales como martillos, ofertas públicas de adquisición (Opas) o democratizaciones, entre otras.

   La información base para el cálculo de presencia bursátil se tomará con corte al último día hábil de cada trimestre calendario (diciembre, marzo, junio y septiembre).

2. Criterio para la clasificación de las acciones en Instrumentos por Continuo e Instrumentos por Subasta:

Las acciones cuya presencia bursátil resulte igual o superior a 20% serán clasificadas como Instrumentos por Continuo.

Las acciones cuya presencia bursátil resulte inferior a 20% serán clasificadas como Instrumentos por Subasta.

El cálculo de presencia bursátil y la reclasificación de las acciones en Instrumentos por Continuo e Instrumentos por Subasta de acuerdo con las condiciones previstas en el presente artículo, se realizará los días 14 de los meses de enero, abril, julio y octubre. Si el día 14 es un día no hábil, el cálculo y reclasificación se realizará el día hábil anterior. Por lo tanto, el resultado de la reclasificación estará vigente durante un trimestre, el cual inicia el día 15 de los meses de: enero, abril, julio y octubre, y finaliza los días 14 de los meses de: abril, julio, octubre y enero, respectivamente. Si el día 14 es un día no hábil, el final de la vigencia de la reclasificación es el día hábil anterior.

Parágrafo primero: La clasificación de las Especies será informada por la Bolsa a través de Boletín Informativo, en el cual se divulgará la fecha a partir de la cual procederá el cambio de Rueda o Sesiones de Mercado aplicables.

Parágrafo segundo: El volumen mínimo, para el cálculo de Presencia Bursátil y el mínimo de Presencia Bursátil establecidos para la clasificación de los valores en las Ruedas o Sesiones de Negociación del Sistema, serán revisados anualmente para su calibración y se presentarán al Comité Técnico de Renta Variable con el propósito de que este emita su opinión de carácter técnico y de mercado.

Parágrafo tercero: Independientemente de la Presencia Bursátil de la especie, calculada de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, aquellos valores de renta variable inscritos en la Bolsa que vayan a ser negociados por primera vez en el Sistema y/o sean objeto de una Oferta Pública en el mercado primario iniciarán su negociación a través de las sesiones de mercado para Instrumentos por Continuo y mantendrán esta clasificación hasta que cumplan con un periodo completo de negociación exigido para el cálculo de los criterios para ser clasificados en las Ruedas o Sesiones de negociación del Sistema.

Artículo 3.3.4.2. Clasificación por la naturaleza jurídica de los valores.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011) (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019)

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de la Bolsa, los valores de renta variable inscritos en la Bolsa, que sean diferentes a las acciones y a los BOCEAS, podrán ser clasificados según su naturaleza jurídica. Los valores que se clasificarán por su naturaleza jurídica son los títulos de participación emitidos por los fondos de inversión colectiva cerrados, fondos bursátiles, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y/o procesos de titularización. Estos valores serán negociados en la rueda de contado como Otros Instrumentos de Renta Variable.

Sección V - Reglas generales aplicables en Operaciones de Contado

Artículo 3.3.5.1. Plazo para el Cumplimiento de Operaciones de Contado.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

En el cumplimiento de Operaciones de contado sobre valores de renta variable, las Sociedades Comisionistas de Bolsa, así como sus terceros o clientes por cuenta de quienes actúan, deberán tener en cuenta que toda Operación de Contado celebrada en el Sistema cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles para su liquidación, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de celebración de la Operación en el Sistema. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes intervinientes en una Operación de Contado decidan anticipar el cumplimiento, de acuerdo con los procedimientos y condiciones establecidos por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

En el cumplimiento de las Operaciones de contado sobre BOCEAS, las Sociedades Comisionistas de Bolsa, así como sus terceros o clientes por cuenta de quienes actúan, deberán tener en cuenta que toda Operación de Contado sobre BOCEAS debe ser liquidada el mismo día de la celebración es decir en t+0.

Artículo 3.3.5.2. Inactividad de los valores de Renta Variable.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011).

Se considerará a un valor de Renta Variable como inactivo, si durante un lapso mayor a treinta (30) días calendario no se han generado Operaciones en la Rueda de Contado sobre el mismo, independientemente de si la(s) última(s) operación(es) haya o no cumplido el criterio de marcación de precio.

Los criterios de inactividad de los valores de renta variable no aplicarán para operaciones sobre BOCEAS.

En el Sistema se podrán ingresar Órdenes sobre una Especie inactiva siempre y cuando sus precios sean iguales o se encuentren dentro de los límites superior e inferior del rango de precios establecido para la respectiva Especie.

Para la reactivación de un valor de renta variable, se requiere de la celebración o calce de al menos una Operación en el Sistema, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Mercado Continúo con Control de Precios: Se requiere del ingreso de dos Órdenes compatibles que generen un potencial calce, circunstancia que activará una subasta de volatilidad, en la cual las Órdenes ingresadas podrían llegar a calzarse de acuerdo con el algoritmo de calce a precio de equilibrio. En caso de que no se genere calce dentro de la subasta, la especie permanecerá en estado inactivo.

2. Subastas de cierre y apertura: Se requiere del ingreso de dos Órdenes compatibles que generen un calce de acuerdo con el algoritmo de calce a precio de equilibrio ejecutado al final de la respectiva subasta. En caso de que no se genere calce dentro de la subasta la especie permanecerá en estado inactivo.

Parágrafo: Las Operaciones en la Rueda de Instrumentos Repo o TTV sobre una Especie inactiva no actualizan el estado de la misma.

Artículo 3.3.5.3. Monto mínimo fijo establecido para la marcación de precio en Órdenes y Operaciones de Contado

(Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo No. 028 del 4 de septiembre de 2015. Rige a partir del 14 de septiembre de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 030 publicada en Boletín Normativo No. 054 del 17 de noviembre de 2020. Rige a partir del 17 de noviembre de 2020). (Este anexo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 007 del 6 de abril de 2022. Rige a partir del 7 de abril de 2022)

A continuación se establecen los criterios a tener en cuenta para la marcación de precio en Operaciones de Contado, según el tipo de Valor de Renta Variable de que se trate:

1. Acciones y fondos bursátiles: El Sistema considerará que una Operación de Contado celebrada en el Sistema marca precio cuando su monto iguale o supere el equivalente a veintitrés mil (23.000) Unidades de Valor Real (UVR) aproximado al entero más cercano. Para el cálculo y actualización anual de dicho monto, la Bolsa utilizará el valor de la UVR del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se procede actualizar. Dicho monto regirá durante el año calendario correspondiente.

2. Otros Instrumentos de Renta Variable que por su naturaleza jurídica se negocien en la Rueda de Contado: Para los Títulos de Participación emitidos por fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y/o procesos de titularización se establecen diferentes montos mínimos fijos de marcación de precio, según el Grupo en que se encuentre clasificado cada Título de Participación:

Grupo 1: Monto mínimo para marcar precio 10 millones
Grupo 2: Monto mínimo para marcar precio 20 millones
Grupo 3: Monto mínimo para marcar precio 30 millones
Grupo 4: Monto mínimo para marcar precio 50 millones
Grupo 5: Monto mínimo para marcar precio 70 millones
Grupo 6: Monto mínimo para marcar precio 100 millones (Grupo transitorio aplicable durante el año 2022 con el fin de monitorear el comportamiento de los títulos de participación en sus fases iniciales de migración)

La metodología para clasificar los Títulos de Participación en los Grupos de marcación de precio tendrá en consideración la distribución del monto de las operaciones realizadas durante el año calendario inmediatamente anterior. Una vez realizada la mencionada distribución la Bolsa clasificará el respectivo Título de Participación en el Grupo más cercano que permita minimizar el número de operaciones que no marquen precio, según el criterio de distribución que la Bolsa establezca, el cual se dará a conocer al mercado mediante Boletín Informativo.

La Bolsa anualmente publicará la clasificación de cada uno de los Títulos de Participación en los Grupos de marcación de precio el día 14 del mes de enero, si este día no es hábil, la clasificación se realizará el día hábil inmediatamente siguiente. Los Títulos de Participación que se inscriban por primera vez en el mercado de Renta Variable serán clasificados inicialmente en el Grupo 1. Sin embargo, la Bolsa podrá realizar revisiones periódicas de la conformación de los Grupos en virtud del comportamiento de la negociación de cada uno de los valores, y como consecuencia de dicha revisión podrá, en cualquier momento reclasificar algunos de los valores de Renta Variable,

en alguno de los grupos de marcación de precio establecidos en el presente artículo. Los cambios realizados serán informados al mercado mediante Boletín Informativo.

Parágrafo transitorio: Clasificación inicial de los Títulos de Participación que migren al mercado de renta variable. La clasificación de los Títulos de Participación en los Grupos de marcación de precio para los Títulos de Participación que migren del mercado de renta fija al mercado de renta variable, se realizará utilizando los datos observados de las operaciones realizadas para esta especie en el mercado de renta fija del año inmediatamente anterior. Para determinar la mencionada anualidad se tendrá en cuenta como fecha de corte el quinto día hábil anterior a la fecha en que la Bolsa publique, mediante Boletín Informativo, la clasificación preliminar o indicativa de los Títulos de Participación que tienen la vocación de migrar al mercado de renta variable.

Artículo 3.3.5.4. *Tick* de precio para el ingreso de Órdenes en las Ruedas de Contado.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 028 del 28 de octubre de 2019. Rige a partir del 28 de octubre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 027 publicada mediante Boletín Normativo 049 del 24 de septiembre de 2020. Rige a partir del 5 de octubre de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada mediante Boletín Normativo 018 del 31 de octubre de 2023. Rige a partir del 8 de noviembre de 2023)

Todo precio ingresado en órdenes de compra o de venta de valores de renta variable, deberá ser ingresado de acuerdo con el múltiplo para cada rango de precios, según la siguiente tabla:

Rango de Precio Múltiplo:

Rango de Precio	**Múltiplo/Tick**
0,00 - 10,00	$0,01
10,1 - 50,00	$0,10
50,5 - 100,00	$0,50
101 - 1.000,00	$1,00
1.005 - 5.000,00	$5,00
5.010 - 10.000,00	$10,00
10.020 - En adelante	$20,00

Para el MGC, la cotización del valor extranjero expresada en pesos colombianos en el momento de listado deberá expresarse de acuerdo con el tick de precio que le corresponda al Rango de Precios Múltiplo establecido en el presente Artículo. Para establecer en pesos colombianos el valor de mercado en el tick que le corresponde al Rango de Precios Múltiplo, se utilizará el redondeo universal.

Para la negociación de BOCEAS y fondos bursátiles no se aplicará lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo: En casos excepcionales, el Presidente de Rueda podrá modificar el Tick de precio para una especie en particular o modificar el múltiplo del Tick para un rango específico, siempre que no se afecte el normal funcionamiento del mercado, ni se ponga en riesgo la estabilidad y/o el desempeño del Sistema. Las decisiones que el Presidente de Rueda adopte en virtud de lo previsto en este inciso, estarán documentadas y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia. En tales documentos se indicarán las causas, los análisis efectuados y demás elementos que se consideren relevantes para la toma de la respectiva decisión. Las modificaciones efectuadas serán informadas al mercado a través de Boletín Informativo o por cualquier otro medio que la Bolsa considere idóneo en ese momento.

Artículo 3.3.5.5 Clasificación de los valores de renta variable en los Grupos de Liquidez para las ventas en corto.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo 027 del 4 de septiembre de 2015. Rige a partir del 14 de septiembre de 2015). (Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 002 del 14 de enero de 2016. Rige a partir del 14 de enero de 2016)

Los valores de renta variable serán clasificados en Grupos en atención al cumplimiento de criterios relacionados con el volumen promedio de negociación, frecuencia de marcación de precio y dispersión del volumen, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3.2.1.3.7.2 del Reglamento General de la Bolsa.

Los parámetros para la clasificación de los valores en los Grupos A, B, C, D, E y F son los relacionados a continuación:

Grupos	Volumen promedio diario de negociación en el trimestre.	Frecuencia de Marcación de Precio en el trimestre	Dispersión del Volumen en el trimestre
Grupo A	Mayor o igual a $7.500 millones de pesos	Mayor o igual a 95% de las ruedas.	Mínimo el 60% de días con volumen >=$7.500 millones y el 80% de días con volumen >=$4.500 millones.
Grupo B	Mayor o igual a $4.500 millones de pesos	Mayor o igual a 95% de las ruedas.	Mínimo el 60% de días con volumen >=$4.500 millones y el 80% de días con volumen >=$2.000 millones.
Grupo C	Mayor o igual a $2.000 millones de pesos	Mayor o igual a 95% de las ruedas.	Mínimo el 60% de días con volumen >=$2.000 millones y el 80% de días con volumen >=$1.000 millones.
Grupo D	Mayor o igual a $1.000 millones de pesos	Mayor o igual a 95% de las ruedas.	Mínimo el 60% de días con volumen >=$1.000 millones y el 80% de días con volumen >=$500 millones.
Grupo E	Mayor o igual a $500 millones de pesos	Mayor o igual a 80% de las ruedas.	Mínimo el 40% de días con volumen >=$500 millones y el 60% de días con volumen >=$300 millones.

Grupo F	Mayor o igual a $300 millones de pesos	Mayor o igual a 70% de las ruedas.	Mínimo el 30% de días con volumen >=$200 millones y el 50% de días con volumen >=$100 millones.

Artículo 3.3.5.6 Condiciones para realizar ventas en corto sobre valores de renta variable.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo 027 del 4 de septiembre de 2015. Rige a partir del 14 de septiembre de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 068 del 22 de noviembre de 2016. Rige a partir del 5 de diciembre de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021)

En las órdenes ingresadas como venta en corto el Sistema permitirá únicamente el ingreso de los siguientes tipos de Órdenes:

1. Naturaleza de la Orden:
a) Órdenes Límite

2. Condición de Ejecución:
a) Ninguna

3. Duración de la Orden:
a) Diaria
b) A fecha indicada
c) A cancelación
e) Sesión

4. Características Especiales:
a) Venta en corto

Parágrafo primero: El Sistema permitirá el ingreso de órdenes de ventas en corto durante subastas de volatilidad y subastas de cierre. En estos eventos, las órdenes de venta en corto que hayan sido ingresadas al Sistema contarán para el cálculo del precio de equilibrio de la subasta.

Parágrafo segundo: El precio de las órdenes de venta en corto que ingresen al Sistema para la negociación de acciones y de títulos de participación emitidos por los fondos de inversión colectiva cerrados, fondos bursátiles, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y/o procesos de titularización, deberá ser como mínimo igual al último precio de negociación registrado en Bolsa y que haya marcado precio.

En caso que no exista un precio de negociación que haya marcado precio de conformidad con el presente parágrafo, el Sistema rechazará el ingreso de la orden.

Artículo 3.3.5.7. Proceso de envío de operaciones de Contado a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y liquidación
(Este anexo fue adicionado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Una vez celebrada en el Sistema la operación de Contado, esta será enviada inmediatamente a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte quien la aceptará automáticamente para su compensación y liquidación. La Sociedad Comisionista será notificada del estado de la operación a través del Sistema. La operación quedará disponible para su complementación una vez esta ha sido aceptada por la Cámara.

Sección VI - Compromisos máximos en Operaciones de Reporto o Repo y otras operaciones a plazo

Artículo 3.3.6.1. Cálculo y remisión del flotante

(Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 021 del 31 de marzo de 2011. Rige a partir del 1º de abril de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 8 de febrero de 2013. Rige a partir del 11 de febrero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014 salvo lo previsto en el numeral 2 que entrará a regir a partir del 1° de marzo de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 016 del 27 de mayo de 2021. Rige a partir del 28 de mayo de 2021)

El Sistema considerará la utilización de los siguientes índices generales para el mercado de renta variable:

1. MSCI COLCAP es un índice general que refleja las variaciones de los precios de las acciones más líquidas inscritas en la Bolsa, donde el valor de la capitalización bursátil ajustada a cada compañía determina su nivel de ponderación.

   Este es el índice que será utilizado por la Bolsa como índice general de referencia para la aplicación de la suspensión de las Ruedas por su disminución porcentual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.4.3.3. del Reglamento General de la Bolsa.

2. COLEQTY es un índice general que está compuesto por las cuarenta (40) acciones con mejor función de selección de la Bolsa, donde la participación de cada acción dentro del índice es determinada por el flotante (capitalización ajustada) de cada una de las especies.

3. COLSC es un índice que está compuesto por las quince (15) acciones de las empresas más pequeñas en capitalización bursátil que hacen parte del COLEQTY, donde la participación de cada acción dentro del índice es determinada por el flotante de cada una de las especies.

4. COLIR es un índice que está compuesto por las acciones de las empresas que cuentan con el Reconocimiento Emisores – IR (o "Reconocimiento IR") y que hacen parte del COLEQTY, donde la participación de cada acción dentro del índice es determinada por el flotante de cada una de las especies.

Parágrafo primero: No obstante lo anterior, la Bolsa podrá definir o eliminar la participación de uno o más índices en el Sistema, en cuyo caso informará al mercado por medio del respectivo Boletín Informativo.

Parágrafo segundo: La Bolsa publicará a través de Boletín Informativo las canastas correspondientes a cada uno de los índices y la vigencia de las mismas.

Parágrafo tercero: Las operaciones que se celebren en el Mercado Global Colombiano, podrán ser tenidas en cuenta para el cálculo de índices bursátiles especiales sobre tales valores en cuyo caso informará al mercado por medio de un Boletín Informativo.

Artículo 3.3.6.1. Cálculo y remisión del flotante

De acuerdo con los artículos 3.2.1.3.3.4 y 3.2.1.3.6.16 del Reglamento de la Bolsa y con el propósito de monitorear el cumplimiento del límite relacionado con el número de acciones en operaciones repo y operaciones TTVs previsto en el artículo 2.36.3.4.1 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, los emisores de valores inscritos en la Bolsa que administren el libro de accionistas y/o el depósito centralizado de valores, según el caso, deberán reportar a la Bolsa el número de acciones que constituyen el flotante por especie, de conformidad con el procedimiento que se describe a continuación:

1. Información a reportar:

El número de acciones que constituyen el flotante por especie está conformado por las siguientes categorías, según el tipo de inversionista de que se trate:

a. Número total de acciones en poder de los accionistas personas naturales y/o jurídicas, diferentes de los accionistas establecidos en los literales b, c y d, del presente numeral, que considerados individualmente cada uno no posea más del cinco por ciento (5%) del capital social del emisor.

b. Número total de acciones que los fondos administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías posean en el capital social del emisor.

c. Número total de acciones que las compañías de seguros posean en el capital social del emisor.

d. Número total de acciones que los fondos de inversión colectiva posean en el capital social del emisor.

2. Procedimiento de reporte:

Los emisores de valores inscritos en la Bolsa que administren el libro de accionistas y/o el depósito centralizado de valores, según el caso, deberán designar dos (2) funcionarios encargados de realizar la remisión de la información indicando nombre completo, número de cédula, cargo y datos de contacto.

Una vez recibida esta información la Bolsa asignará un usuario y clave a cada uno de los funcionarios designados por el emisor de valores inscrito en la Bolsa y/o el depósito centralizado de valores, según sea el caso.

Los funcionarios designados serán los responsables en nombre del emisor de valores inscrito en la Bolsa y/o el depósito centralizado de valores, según sea el caso, de remitir la información del numeral 1 del presente artículo, en las condiciones y en la oportunidad establecida por la Bolsa en el presente artículo. En consecuencia, toda la información proporcionada a través o bajo el usuario se entenderá realizada en nombre del emisor de valores o depósito centralizado de valores, según sea el caso.

La información del numeral 1 del presente artículo deberá remitirse a la Bolsa consolidada por tipo de inversionista a través del aplicativo web habilitado por la Bolsa para este fin, señalando

el número total de acciones y el porcentaje que estas representan en el capital social del emisor por cada una de las categorías.

Será de exclusiva responsabilidad del respectivo emisor de valores inscrito en Bolsa y/o depósito centralizado de valores, según sea el caso, el uso de los usuarios y claves asignadas.

3. Periodicidad de reporte:

Los emisores de valores inscritos en Bolsa y/o el depósito centralizado de valores, según sea el caso, deberán reportar la información del numeral 1 del presente artículo, en los siguientes términos:

a. Cuando se trate de acciones que formen parte del Índice MSCI COLCAP o sean acciones clasificadas como elegibles para la realización de operaciones repo, el reporte debe efectuarse con una periodicidad mensual. Para estos efectos la información debe suministrarse a la Bolsa dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al periodo de reporte.

b. Cuando se trate de acciones que no cumplan las condiciones del literal anterior, el reporte debe efectuarse con una periodicidad trimestral. Para estos efectos la información debe suministrarse a la Bolsa dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al periodo de reporte.

En caso de que al cierre de cada trimestre el emisor de valores inscrito en la Bolsa y/o el depósito centralizado de valores, según el caso, no realice el reporte de la cantidad de acciones que constituyen el flotante, la Bolsa informará tal incumplimiento a la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin perjuicio de las consecuencias previstas en los artículos 3.2.1.3.3.4 y 3.2.1.3.6.16 del Reglamento de la Bolsa. Los meses que cierran el periodo trimestral son marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo 3.3.6.2. Identificación de Operaciones de Reporto o Repo y Operaciones TTV provenientes de cuentas de margen. *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 8 de febrero de 2013. Rige a partir del 11 de febrero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º. de enero de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)*

Artículo 3.3.6.3. Clasificación de los valores de renta variable en los Grupos de Liquidez. *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 002 del 14 de enero de 2016. Rige a partir del 14 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 019 publicada en Boletín Normativo 033 del 27 de septiembre de 2021. Rige a partir del 30 de septiembre de 2021). (Este artículo fue derogado mediante Circular 007 publica en Boletín Normativo 013 del 28 de julio de 2023. Rige a partir del 14 de agosto de 2023).*

Sección VII – Del Comité Técnico de Renta Variable

(Esta sección fue adicionada mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014)

Artículo 3.3.7.1. Requisitos para ser miembro del Comité Técnico de Renta Variable

Los miembros del Comité Técnico de Renta Variable y sus suplentes deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener experiencia mínima de cinco (5) años en temas bursátiles, financieros o afines.

2. No haber sido condenado por delito alguno.

3. No haber sido sancionado, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la elección, con multa o suspensión impuesta por una bolsa de valores, una entidad de inspección y vigilancia y/o un organismo de autorregulación.

4. No haber sido sancionado con pena de expulsión impuesta por una bolsa de valores o un organismo de autorregulación, o con cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado.

5. No haber sido removido, en virtud de una toma de posesión o de una sanción impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, o no encontrarse inhabilitado consecuencia de una sanción impuesta por dicha Superintendencia.

6. Encontrarse debidamente certificado ante el Autorregulador del Mercado de Valores en la modalidad de "directivo" u "operador para actuar en renta variable" y registrado en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores – RNPMV –.

7. Ser postulado como candidato por una Sociedad Comisionista de Bolsa.

Parágrafo: La calidad de miembro principal o suplente del Comité Técnico de Renta Variable se pierde, de hecho, si durante el ejercicio del cargo se deja de cumplir con alguna de las condiciones establecidas para su elección, o cuando la entidad encargada de su designación lo sustituya.

Artículo 3.3.7.2. Proceso de Postulación y Elección del Comité Técnico de Renta Variable

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa interesadas en postular un candidato deberán remitir por escrito la solicitud adjuntando la hoja del mismo, dentro del plazo establecido por la Bolsa para estos efectos.

Los miembros del Comité Técnico serán designados por el Consejo Directivo de la Bolsa por un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Parágrafo primero: Si un miembro del Comité Técnico de retira de la Sociedad Comisionista de Bolsa que los postuló y no se vincula a ninguna otra, en un periodo de un mes, pierde su calidad de miembro del Comité Técnico.

Parágrafo segundo: En el evento en que un miembro principal o suplente se traslade de una Sociedad Comisionista de Bolsa a otra se aplicarán las siguientes reglas:

i. Solo puede haber un miembro en el Comité Técnico vinculado a una misma Sociedad Comisionista de Bolsa.
ii. Si un miembro del Comité Técnico se traslada a una Sociedad Comisionista de Bolsa a la cual pertenece otro miembro del Comité permanecerá el que sea informado por la respectiva Sociedad Comisionista de Bolsa.
iii. Si un miembro del Comité se traslada de una Sociedad Comisionista de Bolsa que no tenga representantes en el Comité, dicho miembro mantendrá su calidad por lo que resta del periodo.

Parágrafo tercero: Si no se llegaren a presentar postulaciones por parte de las Sociedades Comisionistas de Bolsa el Consejo Directivo nombrará a los miembros del Comité Técnico.

Artículo 3.3.7.3. Reuniones del Comité Técnico de Renta Variable.

Respecto de las reuniones del Comité Técnico de Renta Variable se observarán las siguientes reglas:

1. El Comité se reunirá en forma ordinaria una vez cada tres meses, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria efectuada por un representante legal de la Bolsa o la persona que éste designe; se reunirá también en forma extraordinaria cuando sea convocado por la Bolsa, o cuando lo soliciten no menos de tres (3) de sus miembros.

2. El Comité Técnico nombrará un Presidente de su propio seno, quien presidirá el Comité, así como un Secretario, para el periodo que el propio Comité determine, el cual no podrá ser superior al periodo establecido en el artículo 3.3.7.1 de la presente Circular.

3. Para la validez de las deliberaciones del Comité Técnico deberán concurrir no menos de tres (3) de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. Los invitados tendrán voz sin derecho a voto.

4. De lo sucedido en las reuniones del Comité Técnico se levantarán las ayudas de memoria o actas correspondientes, que serán firmadas por el Presidente y Secretario del Comité. Las ayudas de memoria o actas deberán dejar constancia del lugar, fecha y hora de la reunión, de la forma en que se haya hecho la convocatoria, el número de asistentes a la reunión y de los temas tratados."

CAPITULO IV - DE LAS RUEDAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE VALORES DE RENTA VARIABLE

Sección I - De la Rueda de Contado para Especies clasificadas como Instrumentos por Continuo y como Otros Valores de Renta Variable y para la Rueda Mercado Global Colombiano

(Este título fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011)

Subsección I - De la Preparación de Apertura

Artículo 3.4.1.1.1. Condiciones generales de la Preparación de Apertura.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016)

Es la Sesión con la que inicia la Rueda de Contado para Instrumentos por Continuo, para Otros Valores de Renta Variable y la Rueda Mercado Global Colombiano, la cual consiste en un periodo de tiempo en el que los usuarios Operadores están habilitados para prepararse a la apertura de la negociación. En esta sesión el Sistema no permite la negociación, el calce, ni la realización de Operaciones y no se aplica ningún control de precios para el ingreso de Órdenes.

En esta Sesión, los usuarios solo podrán eliminar Órdenes expuestas en el Libro Público de Órdenes o Profundidad, provenientes de la jornada o día de negociación anterior, y se les permitirá el

ingreso, modificación y eliminación de nuevas Órdenes en el libro privado, pero no se podrá lanzar ninguna Orden al Libro Público de Órdenes o Profundidad.

Artículo 3.4.1.1.2. Tipos de Órdenes permitidos en la Sesión de Preparación de Apertura para Instrumentos por Continuo, Otros Valores de Renta Variable y para la Rueda Mercado Global Colombiano.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

1. Naturaleza de la Orden
a. Órdenes Límite
b. Órdenes de Mercado
c. Órdenes de Mercado por lo Mejor

2. Condición de Ejecución:
a. Ninguna
b. Orden Fill and Kill
c. Orden Fill or Kill
d. Orden de Cantidad Mínima

3. Duración de la Orden:
a. Inmediata
b. Diaria
c. A fecha indicada
d. A cancelación

4. Características Especiales:
a. Orden de Cantidad Oculta
b. Orden Stop

Subsección II - Del Mercado Abierto con Control de Precios

Artículo 3.4.1.2.1. Criterio general de calce para la Sesión de Mercado Abierto con Control de Precios

Durante la Sesión de Mercado Abierto con control de precios, el Sistema adjudicará las Operaciones por medio de la Metodología de Negociación Continua con algoritmo de calce automático. Este criterio consiste en calzar inmediatamente la o las mejores Órdenes de compra y venta en el Libro Público de Órdenes o Profundidad, cada vez que sean compatibles teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

1. Una Orden de compra será compatible con Órdenes de venta cuando estas últimas tengan igual o menor precio que la Orden de compra. Una Orden de venta será compatible con Órdenes de compra cuando estas últimas tengan igual o mayor precio que la Orden de venta.

2. Orden contraria de mejor precio. En el caso de Órdenes de compra, la mejor Orden será la de mayor precio y en el caso de Órdenes de venta, la mejor Orden será la de menor precio.

3. En el caso en que exista más de una Orden a igualdad de precio, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de la Orden al Sistema, teniendo prioridad la Orden de mayor antigüedad.

4. El precio de calce será el de la Orden más antigua compatible.

5. Para efectos del calce de Órdenes compatibles, el Sistema respetará las características específicas aplicables al tipo de Orden ingresada al Sistema.

   Realizado el calce de las Órdenes compatibles, de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, se generará en forma automática la difusión de la Operación.

Artículo 3.4.1.2.2. Tipos de Órdenes permitidos en la Sesión de Mercado Abierto con Control de Precios.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 010 del 1º de abril de 2009. Rige a partir del 2 de abril de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 068 del 22 de noviembre de 2016. Rige a partir del 5 de diciembre de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.1.2.1. del Reglamento General de la Bolsa, durante la Sesión de Mercado Abierto con Control de Precios, el Sistema permitirá el ingreso de los siguientes tipos de Órdenes:

1. Naturaleza de la Orden:
   a) Orden Límite
   b) Orden de Mercado
   c) Orden de Mercado por lo Mejor

2. Condición de Ejecución:
   a) Ninguna
   b) Orden *Fill and Kill*
   c) Orden *Fill or Kill*
   d) Orden de Cantidad Mínima

3. Duración de la Orden:
   a) Diaria
   b) A fecha indicada
   c) A cancelación
   d) Sesión

4. Características Especiales:
   a) Orden de Cantidad Oculta
   b) Orden Stop

5. Órdenes de Venta en Corto

Parágrafo: Master Trader cuenta con órdenes especiales diferentes a las mencionadas en el presente artículo, sin embargo, al ingresar este tipo de órdenes al Sistema, estás se consideran como Orden límite.

Artículo 3.4.1.2.3. Condiciones al ingreso de una Orden en la Sesión de Mercado Abierto con control de precios

Al ingreso de una Orden, el Sistema realiza una validación del precio contra los límites superior e inferior del Rango de Precios, para permitir o no el ingreso de la Orden al Sistema, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Para el cálculo de los los límites de precio, el Sistema utilizará la siguiente regla:

   Limite Superior = Precio de Referencia + (Precio de Referencia * n%)

   Límite Inferior = Precio de Referencia - (Precio de Referencia * m%)

   Donde:

Precio de Referencia= Calculado o definido de acuerdo con los criterios de definición del precio de referencia previsto en el Reglamento General y la presente Circular
n% = % para fijar el límite superior
m% = % para fijar el límite inferior

Donde m y n son parámetros preestablecidos por la Bolsa en el Sistema y definidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.3.2.2. de la presente Circular, en relación con los limites de precio aplicables al ingreso de Órdenes en el Sistema.

2. El Sistema valida al ingreso de una Orden de compra, que el precio de ésta no sea mayor al límite superior del Rango de Precios. En caso de que esta sea superior, la misma será rechazada automáticamente por el Sistema.

3. El Sistema valida al ingreso de una Orden de venta, que el precio de ésta no sea menor al límite inferior del Rango de precios. En caso de que esta sea menor, la misma será rechazada automáticamente por el Sistema.

Artículo 3.4.1.2.4. Ordenamiento de las Órdenes en el Mercado Abierto con Control de Precios.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 010 del 1º de abril de 2009. Rige a partir del 2 de abril de 2009)

Las Órdenes que ingresen al Sistema durante la sesión de negociación de mercado abierto con control de precios serán difundidas y ordenadas así:

1. En la ventana principal de negociación, el Sistema difundirá en forma dinámica, las mejores Órdenes de compra y/o venta para cada Especie.

2. En la consulta de profundidad, el Sistema difundirá para cada Especie las Órdenes de compra y/o venta vigentes en el Sistema, ordenadas de mayor a menor precio por compra y de menor a mayor precio por venta y luego por orden cronológico, de la más antigua a la más reciente.

Parágrafo: De acuerdo con las facultades especiales de la Bolsa previstas en el artículo 3.2.1.1.13. del Reglamento, el Presidente de Rueda podrá limitar la amplitud de la consulta de profundidad en el Sistema ante circunstancias que puedan poner en riesgo la estabilidad y/o el desempeño del Sistema.

Artículo 3.4.1.2.5. Difusión de Operaciones en el Mercado Abierto con Control de Precios

En la ventana de Operaciones del Mercado, el Sistema difundirá todas y cada una de las Operaciones calzadas en orden cronológico y en forma dinámica con su respectivo número de Operación.

Artículo 3.4.1.2.6. Tipos de Operaciones permitidas en la Sesión de Mercado Abierto con Control de Precios para Instrumentos por Continuo.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 010 del 1º de abril de 2009. Rige a partir del 2 de abril de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016)

En la Sesión de Mercado Abierto con Control de Precios, el Sistema permitirá la realización de Operaciones Convenidas y de Operaciones Cruzadas siempre y cuando en estas últimas las partes no correspondan a posiciones de la Sociedad Comisionista respecto de las cuales exista prohibición legal de que resulten siendo contrapartes en Operaciones. En aquellas posiciones respecto de las cuales no puedan celebrarse operaciones cruzadas, el Sistema no permitirá el calce de las Órdenes compatibles correspondientes a dichas posiciones.

Artículo 3.4.1.2.7. Restricciones aplicables en la Sesión de Mercado Abierto con Control de Precios al calce de Órdenes ingresadas en posición propia y en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista.

1. Si la Sociedad Comisionista tiene Órdenes activas en posición propia y en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista por un lado del Libro Público o Profundidad, ya sean Órdenes de compra u Órdenes de venta, y posteriormente activa una Orden del lado contrario en cualquiera de dichas posiciones, el Sistema permitirá que la Orden agresora posterior realice calce contra las mejores Órdenes contrarias compatibles de la posición de terceros en contrato de comisión de la misma Sociedad Comisionista o cualquier Orden compatible de otra Sociedad Comisionista, excepto contra aquellas que correspondan a la posición propia o a la posición de carteras o de portafolios de terceros administrados por la misma Sociedad Comisionista, en cuyo caso el Sistema las saltará con el fin de continuar calzando contra Órdenes compatibles de la posición de terceros en contrato de comisión de la misma Sociedad Comisionista o cualquier Orden compatible de otra Sociedad Comisionista, hasta agotar la cantidad remanente de la Orden o hasta no encontrar Órdenes compatibles con las cuales calzar. En caso de existir una cantidad remanente de la Orden agresora, esta será eliminada del Sistema automáticamente.

2. El Sistema no permitirá que dos Órdenes compatibles de la misma Sociedad Comisionista en posición propia y en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista queden expuestas y por lo tanto, la Orden agresora será eliminada del Sistema automáticamente.

Artículo 3.4.1.2.8. Subasta de Volatilidad en la Sesión de Mercado Abierto con Control de Precios para Instrumentos por Continuo.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 010 del 1º de abril de 2009. Rige a partir del 2 de abril de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 068 del 22 de noviembre de 2016. Rige a partir del 5 de diciembre de 2016)

Es el Evento de Negociación activado automáticamente en la sesión de mercado abierto con control de precios, cuando se genera un potencial calce a un precio igual al de alguno de los límites superior o inferior del rango de precios calculado para cada Especie, o por otros eventos especiales respecto de la Especie, tales como posible generación de Operaciones sobre una Especie inactiva o levantamiento de la medida de suspensión de la Especie, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento y la presente Circular.

En caso de que la subasta de volatilidad se produzca como consecuencia de un potencial calce a un precio igual al de alguno de los límites superior o inferior del rango de precios calculado para cada Especie, o por el ingreso de una orden sobre una especie inactiva que pudiera llegar a generar su reactivación, la orden que agrede la orden contraria previamente ingresada al precio de uno de los límites del rango de precios o la orden que agrede una orden contraria ingresada previamente sobre una especie inactiva, no podrá ser eliminada y solamente podrá ser modificada para mejorar el precio de la misma mientras dure la subasta de volatilidad.

El objetivo de la subasta es reajustar el precio de referencia, de acuerdo con las tendencias que esté reflejando el mercado para ese momento.

Durante la subasta el precio de referencia se fija al valor del límite de precios sobre el cual se desata la subasta de volatilidad. Sobre este nuevo precio de referencia el Sistema calculará nuevos límites de precios ampliados por un valor de ajuste calculado para cada Especie, los cuales estarán vigentes durante el lapso contemplado para la subasta y rechazará cualquier intento de ingreso de órdenes a un precio por encima del límite superior y de órdenes venta un precio por debajo del límite inferior.

Para el cálculo de los límites aplicables a la subasta de volatilidad, se utilizará la siguiente regla:

Limite Superior= Precio de Referencia + (Precio de Referencia * n%)* VA

Límite Inferior = Precio de Referencia - (Precio de Referencia * m%)* VA

Donde:

n%= % para fijar el límite superior
m%= % para fijar el límite inferior
VA = Factor de ajuste, que será un valor numérico para cada Especie

Donde m y n son parámetros preestablecidos por la Bolsa en el Sistema y definidos respecto de cada Especie, de acuerdo con el artículo 3.3.2.2. de la presente Circular, en relación con los límites de precio aplicables al ingreso de Órdenes en el Sistema.

Las Órdenes vigentes en el momento de la activación de la subasta podrán participar en ella si se encuentran dentro de los nuevos límites de precios y cumplan con los tipos de órdenes permitidos para el Evento.

En caso de que las Órdenes estén por fuera de los nuevos límites de precios, las mismas serán retiradas automáticamente del Libro Público de Órdenes o Profundidad y serán eliminadas del Sistema.

Cuando las Órdenes no cumplan con los tipos de órdenes permitidos para el Evento, las mismas cambiarán su estado de activas a aisladas sin perder su prioridad, para que una vez finalice la subasta, las mismas puedan reactivarse automáticamente y continuar en la Sesión de Mercado Abierto con Control de Precios, siempre y cuando se encuentren dentro de los nuevos límites de

precios fijados por el Sistema, según corresponda. Dichas órdenes aisladas podrán ser modificadas, caso en el cual se podrá producir su activación automática en la Subasta, siempre y cuando no exista restricción de cruce respecto de las Órdenes objeto de modificación.

En caso de que las Órdenes aisladas al inicio de la Subasta de Volatilidad no hubieren sido modificadas y su precio se encontrase por fuera de los límites de precio fijados por el sistema para la continuación de la Sesión de Mercado Abierto con Control de Precios, las órdenes permanecerán aisladas e intentarán reactivarse al inicio de la sesión de preparación del día hábil de negociación siguiente. Si en ese momento las órdenes siguen estando por fuera de los límites de precio, serán eliminadas permanentemente y de forma automática por el sistema.

En todo caso no se puede activar una subasta de volatilidad al interior de otra subasta de volatilidad. Sin embargo, no existe un número máximo de subastas de volatilidad que se puedan activar en la sesión de mercado abierto con control de precios.

Parágrafo. La activación de las subastas de volatilidad se encuentra sujeta a los horarios previstos en el artículo 3.2.1 de la presente Circular.

En el evento en que se ingresen órdenes que potencialmente desaten una subasta de volatilidad dentro de los horarios en los cuales no hay lugar a su activación, las órdenes serán rechazadas por el Sistema.

Artículo 3.4.1.2.9. Condiciones generales de la Subasta de Volatilidad

La subasta de volatilidad se encuentra dividida en los siguientes periodos de tiempo:

1. Periodo de recepción y difusión de Órdenes: Consiste en un periodo de tiempo en el que los operadores están habilitados para ingresar, modificar y eliminar Órdenes. Durante este periodo de tiempo y con base en las Órdenes activas en el Sistema se calculará y difundirá de forma dinámica el precio de equilibrio al que resultaría adjudicada la subasta con las Órdenes activas en cada instante de la subasta. El cierre de este periodo de tiempo se realiza de forma aleatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2.1. de la presente Circular.

2. Adjudicación: Una vez terminado el periodo de recepción y difusión de Órdenes, se realiza la adjudicación de la subasta utilizando la metodología de calce a precio de equilibrio, por lo tanto, todas las Operaciones se adjudican al precio de equilibrio de la subasta.

Artículo 3.4.1.2.10. Criterio general de calce para la Subasta de Volatilidad

Durante la Subasta de Volatilidad, el Sistema adjudicará las Operaciones utilizando la metodología de negociación por subasta, por medio del algoritmo de calce a precio de equilibrio. Para calcular este precio de equilibrio, el Sistema se basa en los siguientes criterios:

1. Determinará como precio de equilibrio aquel al cual se maximiza la cantidad de la especie adjudicada en la subasta.

2. En caso de que exista más de un precio que cumpla con el criterio anterior, se escogerá el precio que generé el menor desbalance. El menor desbalance se entiende como la menor cantidad remanente no adjudicada al precio indicado.

3. Si aún existe más de un precio que cumpla con los criterios 1 y 2 anteriores, se escogerá el precio de adjudicación que satisfaga alguna de las siguientes condiciones:

a) En el caso en que la cantidad acumulada de compra sea mayor a la cantidad acumulada de venta se escogerá el mayor precio. Entiéndase cantidad acumulada por compra (o venta) como la suma de todas las cantidades de las Órdenes de compra (o venta) compatibles al precio indicado.
b) En el caso en el que la cantidad acumulada de compra sea menor a la cantidad acumulada de venta, se escogerá el menor precio. Entiéndase cantidad acumulada por compra (o venta) como la suma de todas las cantidades de las Órdenes de compra (o venta) compatibles al precio indicado.
c) En caso de que un precio cumpla con la condición del literal a) y otro precio cumpla con la condición del literal b), el Sistema calculará un promedio simple aritmético de los precios que cumplen las condiciones redondeado al *tick* de precio más cercano y éste será el precio de equilibrio para la subasta.

Una vez determinado el precio de equilibrio el Sistema realiza el calce de las Órdenes activas que sean compatibles de acuerdo con la definición del precio, prevista en el presente artículo y que según su ordenamiento en el Libro Público o Profundidad puedan ser calzadas de acuerdo con la cantidad disponible. Si el calce es por el total de la Orden, ésta desaparecerá del Libro Público de Órdenes o Profundidad generándose en forma automática el registro y difusión de la Operación. En el caso en que el calce de la cantidad de la Orden sea parcial, el Sistema descontará de la Orden la cantidad que corresponda, generará la Operación respectiva y dejará el saldo de la Orden si se encuentra habilitada para participar en la continuación de la Sesión de Mercado Abierto con Control de Precios o en la siguiente sesión de negociación, según corresponda.

Artículo 3.4.1.2.11. Actualización del precio de referencia por la Subasta de Volatilidad para Instrumentos por Continuo.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016)

El precio de equilibrio al que se dio la asignación de la subasta de volatilidad, siempre y cuando al menos una Operación adjudicada haya marcado precio para la respectiva Especie, se convertirá en el nuevo precio de referencia para la Especie y con base en ese nuevo precio el Sistema recalculará los límites del rango de precios. En caso de que en la Subasta no se produzca la adjudicación o calce de ninguna Operación o se hayan calzado Operaciones que no marquen precio, el precio de referencia no se actualizará y por lo tanto corresponderá al último vigente antes de la Subasta y los límites de precios permanecerán sin modificación.

Las órdenes no calzadas como resultado de la subasta y que por sus características puedan permanecer vigentes, que se encuentren por fuera de los límites de precio fijados por el sistema, serán retiradas del Libro Público de Órdenes o Profundidad y adquirirán el estado de aisladas. Dichas Órdenes aisladas podrán ser reactivadas por la Sociedad Comisionista. En caso contrario permanecerán aisladas e intentarán reactivarse al inicio de la sesión de mercado abierto del día siguiente. Si en ese momento las órdenes siguen estando por fuera de los límites de precio, serán eliminadas permanentemente y de forma automática por el Sistema.

Artículo 3.4.1.2.12. Determinación del cierre de la Subasta de Volatilidad para Instrumentos por Continuo.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicado en Boletín Normativo 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 30 de octubre de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 068 del 22 de noviembre de 2016. Rige a partir del 5 de diciembre de 2016)

El cierre de la subasta implicará el fin de recepción de Órdenes con el fin de permitir al sistema realizar la adjudicación.

El cierre de la subasta se realizará de manera aleatoria dentro de los "n" segundos antes o después del tiempo total de duración, definidos para este tipo de subasta en el artículo 3.2.1. de la presente Circular.

Artículo 3.4.1.2.13. Tipos de órdenes permitidos para ingreso durante la Subasta de Volatilidad.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 068 del 22 de noviembre de 2016. Rige a partir del 5 de diciembre de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

1. Naturaleza de la Orden:
   a. Orden Límite

2. Condición de Ejecución:
   a. Ninguna
   b. Orden *Fill and Kill*

3. Duración de la Orden:
   a. Diaria
   b. A fecha indicada
   c. A cancelación

4. Órdenes de Ventas en Corto

5. Las siguientes condiciones especiales aplican para los siguientes tipos de órdenes en caso de activación de una subasta de volatilidad:

a. Orden de Mercado: podrá activar subastas de volatilidad por medio de un barrido en el que se incluye una orden al límite de un rango de precios. En este caso la orden ingresa a la subasta de volatilidad convirtiéndose en una orden límite al precio del límite del rango de precios vulnerado. Cualquier remanente será retirado automáticamente del Libro Público de Órdenes o Profundidad y será eliminada del Sistema.

b. Orden de Mercado por lo mejor: podrá activar subastas de volatilidad al calzar contra una orden al límite del rango de precios. En este caso la orden ingresa a la subasta de volatilidad convirtiéndose en una orden límite al precio del límite del rango de precios vulnerado. Puede ingresar a la subasta una vez se ha convertido en orden límite de acuerdo con su comportamiento.

c. Cantidad Oculta: podrá activar subastas de volatilidad si se encuentra activa antes de la activación de la subasta. En ese caso, la orden ingresa a la subasta solamente con su cantidad visible y su cantidad oculta es eliminada.

d. Cantidad Mínima: ninguna orden de cantidad mínima podrá activar subastas de volatilidad. En caso de intentar ingresar una orden con esta condición con un precio que pueda activar

una subasta el operador será notificado de la situación y la orden no podrá ser ingresada al sistema.

e. *Fill or Kill*: ninguna orden con condición *Fill or Kill* podrá activar subastas de volatilidad. En caso de intentar ingresar una orden con esta condición con un precio que pueda activar una subasta el operador será notificado de la situación y la orden no podrá ser ingresada al sistema.

Parágrafo. Las órdenes de venta en corto que no sean calzadas durante la Subasta de Volatilidad, no perderán su vigencia siempre y cuando cumplan con lo establecido en el artículo 3.2.1.3.7.1 del Reglamento General de la Bolsa.

Artículo 3.4.1.2.14. Tipos de Operaciones permitidas en la Subasta de Volatilidad

Durante la Subasta de Volatilidad, el Sistema permitirá la realización de Operaciones Convenidas y de Operaciones Cruzadas siempre y cuando en estas últimas las partes no correspondan a posiciones de la Sociedad Comisionista respecto de las cuales exista prohibición legal de que resulten siendo contrapartes en Operaciones. En aquellas posiciones respecto de las cuales no puedan celebrarse operaciones cruzadas, la Sociedad Comisionista podrá participar en la Subasta únicamente por un solo lado del libro público de órdenes, es decir, ingresando sólo órdenes de compra o ingresando sólo órdenes de venta.

Artículo 3.4.1.2.15. Restricciones aplicables en la Subasta de Volatilidad al calce de Órdenes ingresadas en posición propia y en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 010 del 1º de abril de 2009. Rige a partir del 2 de abril de 2009) (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 de febrero 19 de 2010. Rige a partir del 22 de enero de 2010).

Durante las Subastas de Volatilidad, las Sociedades Comisionistas no podrán ingresar Órdenes de compra y venta compatibles en posición propia y en posición de carteras colectivas o portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista sobre una misma Especie, de forma simultánea durante la subasta. Por esta razón, el ingreso y modificación de éstas Órdenes que puedan generar Órdenes compatibles, serán rechazadas por el Sistema.

Subsección III - De la subasta de cierre

Artículo 3.4.1.3.1. Condiciones generales de la Subasta de Cierre

La subasta de cierre se encuentra dividida en los siguientes periodos de tiempo:

1. Periodo de recepción y difusión de Órdenes: Consiste en un periodo de tiempo en el que los operadores están habilitados para ingresar, modificar y eliminar Órdenes. Durante este periodo de tiempo y con base en las Órdenes activas en el Sistema se calculará y difundirá de forma dinámica el precio de equilibrio al que resultaría adjudicada la subasta con las Órdenes activas en cada instante de la subasta. El cierre de este periodo de tiempo se realiza de forma aleatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2.1. de la presente Circular.

2. Adjudicación: Una vez terminado el periodo de recepción y difusión de Órdenes, se realiza la adjudicación de la subasta utilizando la metodología de calce a precio de equilibrio, por lo tanto, todas las Operaciones se adjudican al precio de equilibrio de la subasta.

Artículo 3.4.1.3.2. Criterio general de calce para la Subasta de Cierre

Durante la Subasta de Cierre, el Sistema adjudicará las Operaciones utilizando la Metodología de negociación por Subasta, por medio del algoritmo de calce a precio de equilibrio. Para calcular este precio de equilibrio, el Sistema se basa en los siguientes criterios:

1. Determinará como precio de equilibrio aquel al cual se maximiza la cantidad adjudicada en la Subasta.

2. En caso de que exista más de un precio que cumpla con el criterio anterior, se escogerá el precio que generé el menor desbalance. El menor desbalance se entiende como la menor cantidad remanente no adjudicada al precio indicado.

3. Si aún existe más de un precio que cumpla con los criterios 1 y 2 anteriores, se escogerá el precio de adjudicación que satisfaga alguna de las siguientes condiciones:

a) En el caso en que la cantidad acumulada de compra sea mayor a la cantidad acumulada de venta se escogerá el mayor precio. Entiéndase cantidad acumulada por compra (o venta) como la suma de todas las cantidades de las Órdenes de compra (o venta) compatibles al precio indicado.

b) En el caso en el que la cantidad acumulada de compra sea menor a la cantidad acumulada de venta, se escogerá el menor precio. Entiéndase cantidad acumulada por compra (o venta) como la suma de todas las cantidades de las Órdenes de compra (o venta) compatibles al precio indicado.

c) En caso de que un precio cumpla con la condición del literal a) y otro precio cumpla con la condición del literal b), el Sistema calculará un promedio simple aritmético de los precios que cumplen las condiciones redondeado al *tick* de precio y éste será el precio de equilibrio para la subasta.

Una vez determinado el precio de equilibrio el Sistema realiza el calce de las Órdenes activas que sean compatibles de acuerdo con la definición del precio, prevista en el presente artículo. y que según su ordenamiento en el libro público o profundidad puedan ser calzadas de acuerdo con la cantidad disponible.Si el calce es por el total de la Orden, ésta desaparecerá del Libro Público de Órdenes o Profundidad generándose en forma automática el registro y difusión de la Operación. En el caso en que el calce de la orden sea parcial, el Sistema descontará de la orden la cantidad que corresponda, generará la Operación respectiva y dejará el saldo de la Orden si se encuentra habilitada para participar en la siguiente sesión de negociación.

Artículo 3.4.1.3.3. Determinación del cierre de la Subasta de Cierre.

El cierre de la subasta implicará la suspensión de recepción de Órdenes con el fin de permitir al Sistema realizar la adjudicación de la subasta.

El instante del cierre será determinado por una hora fija y un número exacto de segundos que define la Bolsa como parámetros de la subasta de cierre, en este sentido, el cierre de la subasta se realiza "n" segundos antes o después de la hora fijada. El número "n" de segundos anteriores

o posteriores a la hora fijada en el que efectivamente se realiza el cierre es determinado por el Sistema de forma aleatoria y se encuentra definido en el articulo 3.2.1 de la presente Circular.

Artículo 3.4.1.3.4. Tipos de Órdenes permitidos para la Subasta de Cierre.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 010 del 1º de abril de 2009. Rige a partir del 2 de abril de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 068 del 22 de noviembre de 2016. Rige a partir del 5 de diciembre de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.1.2.1. del Reglamento General de la Bolsa, durante la Subasta de Cierre el Sistema se permitirá únicamente el ingreso de los siguientes tipos de Órdenes:

1. Naturaleza de la Orden:
   a. Orden Límite

2. Condición de Ejecución:
   a. Ninguna
   b. Orden Fill and Kill

3. Duración de la Orden:
   a. Diaria
   b. A fecha indicada
   c. A cancelación
   d. Sesión

4. Órdenes de Venta en Corto

5. Características Especiales: No es admitida ninguna Orden de características especiales.

Parágrafo primero: Las órdenes activas al inicio o activación de la Subasta de Cierre que no correspondan a las tipologías de Órdenes permitidas serán retiradas permanentemente y de forma automática del Sistema sin tener en cuenta la duración con la que haya sido ingresada la Orden.

Parágrafo segundo: Master Trader cuenta con órdenes especiales diferentes a las mencionadas en el presente artículo, sin embargo, al ingresar este tipo de órdenes al Sistema, estás se consideran como Orden límite.

Artículo 3.4.1.3.5. Condiciones al ingreso de una Orden en la Sesión de Subasta de Cierre para Instrumentos por Continuo, Otros Valores de Renta Variable y para la Rueda Mercado Global Colombiano.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo No. 028 del 4 de septiembre de 2015. Rige a partir del 14 de septiembre de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016).

Al ingreso de una Orden en la sesión de Subasta de Cierre en la Rueda de Contado para Instrumentos Clasificados como Instrumentos por Continuo, Otros Instrumentos de Renta Variable

y en la Rueda Mercado Global Colombiano, el Sistema realiza una validación del precio contra los límites superior e inferior del Rango de Precios, para permitir o no el ingreso de la Orden al Sistema, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Para el cálculo de los límites de precio, el Sistema utilizará la siguiente regla:

   Limite Superior= Precio de Referencia + (Precio de Referencia * n%)

   Límite Inferior = Precio de Referencia - (Precio de Referencia * m%)

   Donde:

   Precio de Referencia= Calculado o definido de acuerdo con los criterios de definición del precio de referencia previsto en el Reglamento General y la presente Circular
   n% = % para fijar el límite superior
   m% = % para fijar el límite inferior

   Donde m y n son parámetros preestablecidos por la Bolsa en el Sistema y definidos respecto de cada Especie, de acuerdo con el artículo 3.3.2.2. de la presente Circular, en relación con los límites de precio aplicables al ingreso de Órdenes en el Sistema.

2. El Sistema valida al ingreso de una Orden de compra, que el precio de ésta no sea mayor al límite superior del Rango de Precios. En caso de que esta sea superior, la misma será rechazada automáticamente por el Sistema.

3. El Sistema valida al ingreso de una Orden de venta, que el precio de ésta no sea menor al límite inferior del Rango de precios. En caso de que esta sea menor, la misma será rechazada automáticamente por el Sistema.

Artículo 3.4.1.3.6. Tipos de operaciones permitidas en la Subasta de Cierre para Instrumentos por Continuo, Otros Valores de Renta Variable y para la Rueda Mercado Global Colombiano.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016).

Durante la Subasta de Cierre para Instrumentos por Continuo, para Otros Valores de Renta Variable y para la Rueda Mercado Global Colombiano, el Sistema permitirá la realización de Operaciones Convenidas y de Operaciones Cruzadas siempre y cuando en estas últimas las partes no correspondan a posiciones de la Sociedad Comisionista respecto de las cuales exista prohibición legal de que resulten siendo contrapartes en Operaciones. En aquellas posiciones respecto de las cuales no puedan celebrarse operaciones cruzadas, la Sociedad Comisionista podrá participar en la Subasta únicamente por un solo lado del libro público de órdenes, es decir, ingresando sólo órdenes de compra o ingresando sólo órdenes de venta.

Artículo 3.4.1.3.7. Ordenamiento de las Órdenes en la Subasta de Cierre

Las Órdenes que ingresen al Sistema durante la Sesión de Negociación de Subasta de Cierre serán difundidas y ordenadas así:

1. En la ventana principal de negociación el Sistema difundirá en forma dinámica, las mejores Órdenes de compra y/o venta para cada Especie.

2. En la consulta de profundidad el Sistema difundirá para cada Especie las Órdenes de compra y/o venta vigentes en el Sistema, ordenadas de mayor a menor precio por compra y de menor a mayor precio por venta y luego por orden cronológico de la más antigua a la más reciente. Esta información podrá ser difundida en su totalidad o hasta un límite razonable de Órdenes por Instrumento, según el criterio de la Bolsa.

Artículo 3.4.1.3.8. Difusión de Operaciones en Subasta de Cierre

Al finalizar la subasta, en la ventana de Operaciones del mercado, el Sistema difundirá todas y cada una de las Operaciones adjudicadas en la subasta con su respectivo número de Operación.

Artículo 3.4.1.3.9. Restricciones aplicables en la Subasta de Cierre al calce de Órdenes ingresadas en posición propia y en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 010 del 1º de abril de 2009. Rige a partir del 2 de abril de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 de febrero 19 de 2010. Rige a partir del 22 de enero de 2010).

Durante las Subastas de Cierre, las Sociedades Comisionistas no podrán ingresar Órdenes de compra y venta compatibles en posición propia y en posición de carteras colectivas o portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista sobre una misma Especie, de forma simultánea durante la subasta. Por esta razón, el ingreso y modificación de éstas Órdenes que puedan generar Órdenes compatibles, serán rechazadas por el Sistema.

Subsección IV - Del Mercado Abierto sin Control de Precios
(Esta subsección fue adicionada mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011)

Artículo 3.4.1.4.1. Criterio general de calce para la Sesión de Mercado Abierto sin Control de Precios

Durante la Sesión de Mercado Abierto sin control de precios, el Sistema adjudicará las Operaciones por medio de la Metodología de Negociación Continua con algoritmo de calce automático. Este criterio consiste en calzar inmediatamente la o las mejores Órdenes de compra y venta en el Libro Público de Órdenes o Profundidad, cada vez que sean compatibles teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

1. Una Orden de compra será compatible con Órdenes de venta cuando estas últimas tengan igual o menor precio que la Orden de compra. Una Orden de venta será compatible con Órdenes de compra cuando estas últimas tengan igual o mayor precio que la Orden de venta.

2. Orden contraria de mejor precio. En el caso de Órdenes de compra, la mejor Orden será la de mayor precio y en el caso de Órdenes de venta, la mejor Orden será la de menor precio.

3. En el caso en que exista más de una Orden a igualdad de precio, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de la Orden al Sistema, teniendo prioridad la Orden de mayor antigüedad.

4. El precio de calce será el de la Orden más antigua compatible.

5. Para efectos del calce de Órdenes compatibles, el Sistema respetará las características específicas aplicables al tipo de Orden ingresada al Sistema.

   Realizado el calce de las Órdenes compatibles, de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, se generará en forma automática la difusión de la Operación.

Artículo 3.4.1.4.2. Tipos de Órdenes permitidos en la Sesión de Mercado Abierto sin Control de Precios

(Este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 068 del 22 de noviembre de 2016. Rige a partir del 5 de diciembre de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.1.2.1. del Reglamento General de la Bolsa, durante la Sesión de Mercado Abierto sin Control de Precios, el Sistema permitirá el ingreso de los siguientes tipos de Órdenes:

1. Naturaleza de la Orden:
   a) Orden Límite
   b) Orden de Mercado
   c) Orden de Mercado por lo Mejor

2. Condición de Ejecución:
   a) Ninguna
   b) Orden *Fill and Kill*
   c) Orden *Fill or Kill*
   d) Orden de Cantidad Mínima

3. Duración de la Orden:
   a) Diaria
   b) A fecha indicada
   c) A cancelación
   d) Sesión

4. Características Especiales:
   a) Orden de Cantidad Oculta
   b) Orden Stop

5. Órdenes de Venta en Corto

Parágrafo: Master Trader cuenta con órdenes especiales diferentes a las mencionadas en el presente artículo, sin embargo, al ingresar este tipo de órdenes al Sistema, estás se consideran como Orden límite.

Artículo 3.4.1.4.3. Condiciones al ingreso de una Orden en la Sesión de Mercado Abierto

sin control de precios.

Al ingreso de una Orden el Sistema no realiza ninguna validación respecto del precio.

Artículo 3.4.1.4.4. Ordenamiento de las Órdenes en el Mercado Abierto sin Control de Precios.

Las Órdenes que ingresen al Sistema durante la sesión de negociación de mercado abierto sin control de precios serán difundidas y ordenadas así:

1. En la ventana principal de negociación, el Sistema difundirá en forma dinámica, las mejores Órdenes de compra y/o venta para cada Especie.

2. En la consulta de profundidad, el Sistema difundirá para cada Especie las Órdenes de compra y/o venta vigentes en el Sistema, ordenadas de mayor a menor precio por compra y de menor a mayor precio por venta y luego por orden cronológico, de la más antigua a la más reciente.

Parágrafo: De acuerdo con las facultades especiales de la Bolsa previstas en el artículo 3.2.1.1.13. del Reglamento, el Presidente de Rueda podrá limitar la amplitud de la consulta de profundidad en el Sistema ante circunstancias que puedan poner en riesgo la estabilidad y/o el desempeño del Sistema.

Artículo 3.4.1.4.5. Difusión de Operaciones en el Mercado Abierto sin Control de Precios.

En la ventana de Operaciones del Mercado, el Sistema difundirá todas y cada una de las Operaciones calzadas en orden cronológico y en forma dinámica con su respectivo número de Operación.

Articulo 3.4.1.4.6. Tipos de Operaciones permitidas en la Sesión de Mercado Abierto sin Control de Precios.

En la Sesión de Mercado Abierto sin Control de Precios, el Sistema permitirá la realización de Operaciones Convenidas y de Operaciones Cruzadas siempre y cuando en estas últimas las partes no correspondan a posiciones de la Sociedad Comisionista respecto de las cuales exista prohibición legal de que resulten siendo contrapartes en Operaciones. En aquellas posiciones respecto de las cuales no puedan celebrarse operaciones cruzadas, el Sistema no permitirá el calce de las Órdenes compatibles correspondientes a dichas posiciones.

Artículo 3.4.1.4.7. Restricciones aplicables en la Sesión de Mercado Abierto sin Control de Precios al calce de Órdenes ingresadas en posición propia y en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista.

1. Si la Sociedad Comisionista tiene Órdenes activas en posición propia y en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista por un lado del Libro Público o Profundidad, ya sean Órdenes de compra u Órdenes de venta, y posteriormente activa una Orden del lado contrario en cualquiera de dichas posiciones, el Sistema permitirá que la Orden agresora posterior realice calce contra las mejores Órdenes contrarias compatibles de la posición de terceros en contrato de comisión de la misma Sociedad Comisionista o cualquier Orden compatible de otra Sociedad Comisionista, excepto contra aquellas que correspondan a la posición propia o a la posición de carteras o de portafolios de terceros administrados por la misma Sociedad

Comisionista, en cuyo caso el Sistema las saltará con el fin de continuar calzando contra Órdenes compatibles de la posición de terceros en contrato de comisión de la misma Sociedad Comisionista o cualquier Orden compatible de otra Sociedad Comisionista, hasta agotar la cantidad remanente de la Orden o hasta no encontrar Órdenes compatibles con las cuales calzar. En caso de existir una cantidad remanente de la Orden agresora, esta será eliminada del Sistema automáticamente.

2. El Sistema no permitirá que dos Órdenes compatibles de la misma Sociedad Comisionista en posición propia y en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista queden expuestas y por lo tanto, la Orden agresora será eliminada del Sistema automáticamente.

Subsección V

(Esta subsección fue adicionada mediante Circulares 017 y 018 del 20 y 23 de mayo de 2011 publicadas en Boletín Normativos 030 y 031 del 20 y 23 de mayo de 2011, respectivamente. Rige a partir del 23 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016).

Artículo 3.4.1.5.1. Tipos de Órdenes permitidos a través del mecanismo de enrutamiento intermediado

(Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021)

De conformidad con lo indicado en el Artículo 3.2.3.1 del Reglamento General de la Bolsa, el Sistema permitirá el ingreso de los siguientes tipos de órdenes en la Rueda de Contado para Especies clasificadas como Instrumentos por Continuo, para cada una de las sesiones de negociación habilitadas:

1) Sesión de Preapertura:
En esta sesión no podrán ser enrutadas nuevas órdenes, ni se podrán modificar o eliminar las órdenes expuestas.

2) Sesión de Mercado Abierto con control de precios:
   a) Naturaleza de la Orden:
      - Órdenes Límite
      - Órdenes de Mercado

   b) Condición de Ejecución:
      - Ninguna
      - Orden Fill and Kill
      - Orden Fill or Kill

   c) Duración de la Orden:
      - Diaria

   d) Características Especiales:
      - Orden de Cantidad Oculta

3) Sesión de Subasta de Volatilidad:
   a) Naturaleza de la Orden:
      - Órdenes Límite

   b) Condición de Ejecución:

- Ninguna
- Orden Fill and Kill

c) Duración de la Orden:
- Diaria

d) Características Especiales:
- No es admitida ninguna orden de características especiales

4) Sesión de Subasta de Cierre:
a) Naturaleza de la Orden:
- Órdenes Límite

b) Condición de Ejecución:
- Ninguna
- Orden Fill and Kill

c) Duración de la Orden:
- Diaria

d) Características Especiales:
- No es admitida ninguna orden de características especiales

Parágrafo primero*:* Las condiciones establecidas en esta Sección son aplicables a esta subsección siempre que a ello haya lugar, según el tipo de orden de que se trate.

Parágrafo segundo: Master Trader cuenta con órdenes especiales diferentes a las mencionadas en el presente artículo, sin embargo, al ingresar este tipo de órdenes al Sistema, estás se consideran como Orden límite.

Sección II - De la Rueda de Contado para Especies clasificadas como Instrumentos por Subasta

Subsección I - De la Subasta de Apertura

Artículo 3.4.2.1.1. Condiciones generales de la Subasta de Apertura y el Periodo de Subastas
(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2106)

La Subasta de Apertura y el Periodo de Subastas se encuentran divididas en los siguientes periodos de tiempo:

1. Periodo de recepción y difusión de Órdenes: Consiste en un periodo de tiempo en el que los operadores están habilitados para ingresar, modificar y eliminar Órdenes. Durante este periodo de tiempo y con base en las Órdenes activas en el Sistema se calculará y difundirá de forma dinámica el precio de equilibrio al que resultaría adjudicada la subasta con las Órdenes activas en cada instante de la subasta. El cierre de este periodo de tiempo se realiza de forma aleatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2.1. de la presente Circular.

2. Adjudicación: Una vez terminado el periodo de recepción y difusión de Órdenes, se realiza la adjudicación de la subasta utilizando la metodología de calce a precio de equilibrio, por lo tanto, todas las Operaciones se adjudican al precio de equilibrio de la subasta.

Artículo 3.4.2.1.2. Criterio general de calce para la Subasta de Apertura y del Periodo de Subastas

(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2106)

Durante la Subasta de Apertura y el Periodo de Subastas, el Sistema adjudicará las Operaciones utilizando la metodología de negociación por subasta, por medio del algoritmo de calce a precio de equilibrio. Para calcular este precio de equilibrio, el Sistema se basa en los siguientes criterios:

1. Determinará como precio de equilibrio aquel al cual se maximiza la cantidad adjudicada en la subasta.

2. En caso de que exista más de un precio que cumpla con el criterio anterior, se escogerá el precio que generé el menor desbalance. El menor desbalance se entiende como la menor cantidad remanente no adjudicada al precio indicado.

3. Si aún existe más de un precio que cumpla con los criterios 1 y 2 anteriores, se escogerá el precio de adjudicación que satisfaga alguna de las siguientes condiciones:

   a) En el caso en que la cantidad acumulada de compra sea mayor a la cantidad acumulada de venta se escogerá el mayor precio. Entiéndase cantidad acumulada por compra (o venta) como la suma de todas las cantidades de las Órdenes de compra (o venta) compatibles al precio indicado.

   b) En el caso en el que la cantidad acumulada de compra sea menor a la cantidad acumulada de venta, se escogerá el menor precio. Entiéndase cantidad acumulada por compra (o venta) como la suma de todas las cantidades de las Órdenes de compra (o venta) compatibles al precio indicado.

   c) En caso de que un precio cumpla con la condición del literal a) y otro precio cumpla con la condición del literal b), el Sistema calculará un promedio simple aritmético de los precios que cumplen las condiciones redondeado al *tick* de precio y éste será el precio de equilibrio para la subasta.

Una vez determinado el precio de equilibrio el Sistema realiza el calce de las Órdenes activas que sean compatibles de acuerdo con la definición del precio, prevista en el presente artículo, y que según su ordenamiento en el libro público o profundidad puedan ser calzadas de acuerdo con la cantidad disponible. Si el calce es por el total de la Orden, ésta desaparecerá del Libro Público de Órdenes o Profundidad generándose en forma automática el registro y difusión de la Operación. En el caso en que el calce de la Orden sea parcial, el Sistema descontará de la Orden la cantidad que corresponda, generará la Operación respectiva y dejará el saldo de la Orden si se encuentra habilitada para participar en la siguiente sesión de negociación.

Artículo 3.4.2.1.3. Determinación del cierre de la Subasta de Apertura y de las subastas del Periodo de Subastas

(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2106)

El cierre de la subasta de apertura o de las subastas del Periodo de Subastas implicará la suspensión de recepción de Órdenes con el fin de permitir al Sistema realizar la adjudicación de la subasta.

El instante del cierre será determinado por una hora fija y un número exacto de segundos que define la Bolsa como parámetros de la subasta de apertura y del Periodo de Subastas, en este sentido, el cierre de la subasta se realiza "n" segundos antes o después de la hora fijada. El número "n" de segundos anteriores o posteriores a la hora fijada en el que efectivamente se realiza el cierre es determinado por el Sistema de forma aleatoria y se encuentra definido en el artículo 3.2.1. de la presente Circular.

Artículo 3.4.2.1.4. Tipos de Órdenes permitidos para la Subasta de Apertura y el Periodo de Subastas

(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2106). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.1.2.1. del Reglamento General de la Bolsa, durante la Subasta de Apertura y el Periodo de Subastas el Sistema permitirá únicamente el ingreso de los siguientes tipos de Órdenes:

1. Naturaleza de la Orden:
   a. Orden Límite

2. Condición de Ejecución:
   a. Ninguna
   b. Orden *Fill and Kill*

3. Duración de la Orden:
   a. Diaria
   b. A fecha indicada
   c. A cancelación
   d. Sesión

4. Características Especiales: No es admitida ninguna Orden de características especiales.

Parágrafo: Master Trader cuenta con órdenes especiales diferentes a las mencionadas en el presente artículo, sin embargo, al ingresar este tipo de órdenes al Sistema, estás se consideran como Orden límite.

Artículo 3.4.2.1.5. Ordenamiento de las Órdenes en la Subasta de Apertura y en el Periodo de Subastas

(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2106)

Las Órdenes que ingresen al Sistema durante las sesiones de Subasta de Apertura y el Periodo de Subastas serán difundidas y ordenadas así:

1. En la ventana principal de negociación el Sistema difundirá en forma dinámica, las mejores Órdenes de compra y/o venta para cada Especie.

2. En la consulta de profundidad el Sistema difundirá para cada Especie las Órdenes de compra y/o venta vigentes en el Sistema, ordenadas de mayor a menor precio por compra y de menor a mayor precio por venta y luego por orden cronológico de la más antigua a la más reciente. Esta información podrá ser difundida en su totalidad o hasta un límite razonable de Órdenes por Instrumento, según el criterio de la Bolsa.

Artículo 3.4.2.1.6. Tipos de operaciones permitidas en la Subasta de Apertura y en el Periodo de Subastas para Instrumentos por Subasta
(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2106)

Durante la Subasta de Apertura y el Periodo de Subastas para Instrumentos por Subasta, el Sistema permitirá la realización de Operaciones Convenidas y de Operaciones Cruzadas siempre y cuando en estas últimas las partes no correspondan a posiciones de la Sociedad Comisionista respecto de las cuales exista prohibición legal de que resulten siendo contrapartes en Operaciones. En aquellas posiciones respecto de las cuales no puedan celebrarse operaciones cruzadas, la Sociedad Comisionista podrá participar en la Subasta únicamente por un solo lado del Libro Público de Órdenes, es decir, ingresando sólo órdenes de compra o ingresando sólo órdenes de venta.

Artículo 3.4.2.1.7. Difusión de Operaciones en Subasta de Apertura y en Periodo de Subastas
(Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo No. 028 del 4 de septiembre de 2015. Rige a partir del 14 de septiembre de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016)

Al finalizar cada subasta, en la ventana de Operaciones del mercado, el Sistema difundirá todas y cada una de las Operaciones adjudicadas en la subasta con su respectivo número de Operación.

Artículo 3.4.2.1.8. Restricciones aplicables en la Subasta de Apertura y el Periodo de Subastas al calce de Órdenes ingresadas en posición propia y en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 006 de febrero 19 de 2010. Rige a partir del 22 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016)

Durante las Subastas de Apertura y el Periodo de Subastas, las Sociedades Comisionistas no podrán ingresar Órdenes de compra y venta compatibles en posición propia y en posición de carteras colectivas o portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista sobre una misma Especie, de forma simultánea durante la subasta. Por esta razón, el ingreso y modificación de éstas Órdenes que puedan generar Órdenes compatibles, serán rechazadas por el Sistema.

Subsección II - De la Subasta de Cierre

Artículo 3.4.2.2.1. Condiciones generales de la Subasta de Cierre

La subasta de cierre se encuentra dividida en los siguientes periodos de tiempo:

1. Periodo de recepción y difusión de Órdenes: Consiste en un periodo de tiempo en el que los operadores están habilitados para ingresar, modificar y eliminar Órdenes. Durante este periodo de tiempo y con base en las Órdenes activas en el Sistema se calculará y difundirá de forma dinámica el precio de equilibrio al que resultaría adjudicada la subasta con las Órdenes activas en cada instante de la subasta. El cierre de este periodo de tiempo se realiza de forma aleatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2.1. de la presente Circular.

2. Adjudicación: Una vez terminado el periodo de recepción y difusión de Órdenes, se realiza la adjudicación de la subasta utilizando la metodología de calce a precio de equilibrio, por lo tanto, todas las Operaciones se adjudican al precio de equilibrio de la subasta.

Artículo 3.4.2.2.2. Criterio general de calce para la Subasta de Cierre
(Este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 068 del 22 de noviembre de 2016. Rige a partir del 5 de diciembre de 2016)

Durante la Subasta de Cierre, el Sistema adjudicará las Operaciones utilizando la Metodología de negociación por Subasta, por medio del algoritmo de calce a precio de equilibrio. Para calcular este precio de equilibrio, el Sistema se basa en los siguientes criterios:

1. Determinará como precio de equilibrio aquel al cual se maximiza la cantidad adjudicada en la Subasta.

2. En caso de que exista más de un precio que cumpla con el criterio anterior, se escogerá el precio que generé el menor desbalance. El menor desbalance se entiende como la menor cantidad remanente no adjudicada al precio indicado.

3. Si aún existe más de un precio que cumpla con los criterios 1 y 2 anteriores, se escogerá el precio de adjudicación que satisfaga alguna de las siguientes condiciones:

a) En el caso en que la cantidad acumulada de compra sea mayor a la cantidad acumulada de venta se escogerá el mayor precio. Entiéndase cantidad acumulada por compra (o venta) como la suma de todas las cantidades de las Órdenes de compra (o venta) compatibles al precio indicado.

b) En el caso en el que la cantidad acumulada de compra sea menor a la cantidad acumulada de venta, se escogerá el menor precio. Entiéndase cantidad acumulada por compra (o venta) como la suma de todas las cantidades de las Órdenes de compra (o venta) compatibles al precio indicado.

c) En caso de que un precio cumpla con la condición del literal a) y otro precio cumpla con la condición del literal b), el Sistema calculará un promedio simple aritmético de los precios que cumplen las condiciones redondeado al *tick* de precio y éste será el precio de equilibrio para la subasta.

Una vez determinado el precio de equilibrio el Sistema realiza el calce de las Órdenes activas que sean compatibles de acuerdo con la definición del precio, prevista en el presente artículo, y que según su ordenamiento en el libro público o profundidad puedan ser calzadas de acuerdo con la cantidad disponible. Si el calce es por el total de la Orden, esta desaparecerá del Libro Público de Órdenes o Profundidad generándose en forma automática el registro y difusión de la Operación.

En el caso en que el calce de la orden sea parcial, el Sistema descontará de la orden la cantidad que corresponda, generará la Operación respectiva y dejará el saldo de la Orden si se encuentra habilitada para participar en la siguiente sesión de negociación.

Parágrafo. Las órdenes de venta en corto que no sean calzadas durante la Subasta de Cierre, no perderán su vigencia siempre y cuando cumplan con lo establecido en el artículo 3.2.1.3.7.1 del Reglamento.

Artículo 3.4.2.2.3. Determinación del cierre de la Subasta de Cierre

El cierre de la subasta implicará la suspensión de recepción de Órdenes con el fin de permitir al Sistema realizar la adjudicación de la subasta.

El instante del cierre será determinado por una hora fija y un número exacto de segundos que define la Bolsa como parámetros de la subasta de cierre, en este sentido, el cierre de la subasta se realiza "n" segundos antes o después de la hora fijada. El número "n" de segundos anteriores o posteriores a la hora fijada en el que efectivamente se realiza el cierre es determinado por el Sistema de forma aleatoria y se encuentra definido en el artículo 3.2.1. de la presente Circular.

Artículo 3.4.2.2.4. Tipos de Órdenes permitidos para la Subasta de Cierre

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.1.2.1. del Reglamento General de la Bolsa, durante la Subasta de Cierre el Sistema se permitirá únicamente el ingreso de los siguientes tipos de Órdenes:

1. Naturaleza de la Orden:
   a. Orden Límite

2. Condición de Ejecución:
   a. Ninguna
   b. Orden *Fill and Kill*

3. Duración de la Orden:
   a. Diaria
   b. A fecha indicada
   c. A cancelación
   d. Sesión

4. Características Especiales: No es admitida ninguna Orden de características especiales.

Artículo 3.4.2.2.5. Tipos de operaciones permitidas en la Subasta de Cierre para Instrumentos por Subastas

(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016)

Durante la Subasta de Cierre para Instrumentos por Subastas, el Sistema permitirá la realización de Operaciones Convenidas y de Operaciones Cruzadas siempre y cuando en estas últimas las partes no correspondan a posiciones de la Sociedad Comisionista respecto de las cuales exista prohibición legal de que resulten siendo contrapartes en Operaciones. En aquellas posiciones respecto de las cuales no puedan celebrarse operaciones cruzadas, la Sociedad Comisionista podrá

participar en la Subasta únicamente por un solo lado del Libro Público de Órdenes, es decir, ingresando sólo órdenes de compra o ingresando sólo órdenes de venta.

Artículo 3.4.2.2.6. Ordenamiento de las Órdenes en la Subasta de Cierre

Las Órdenes que ingresen al Sistema durante la Sesión de Negociación de Subasta de Cierre serán difundidas y ordenadas así:

1. En la ventana principal de negociación el Sistema difundirá en forma dinámica, las mejores Órdenes de compra y/o venta para cada Especie.

2. En la consulta de profundidad el Sistema difundirá para cada Especie las Órdenes de compra y/o venta vigentes en el Sistema, ordenadas de mayor a menor precio por compra y de menor a mayor precio por venta y luego por orden cronológico de la más antigua a la más reciente. Esta información podrá ser difundida en su totalidad o hasta un límite razonable de Órdenes por Instrumento, según el criterio de la Bolsa.

Artículo 3.4.2.2.7. Difusión de Operaciones en Subasta de Cierre

Al finalizar la subasta, en la ventana de Operaciones del mercado, el Sistema difundirá todas y cada una de las Operaciones adjudicadas en la subasta con su respectivo número de Operación.

Artículo 3.4.2.2.8. Restricciones aplicables en la Subasta de Cierre al calce de Órdenes ingresadas en posición propia y en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 006 de febrero 19 de 2010. Rige a partir del 22 de enero de 2010).

Durante las Subastas de Cierre, las Sociedades Comisionistas no podrán ingresar Órdenes de compra y venta compatibles en posición propia y en posición de carteras colectivas o portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista sobre una misma Especie, de forma simultánea durante la subasta. Por esta razón, el ingreso y modificación de éstas Órdenes que puedan generar Órdenes compatibles, serán rechazadas por el Sistema.

Subsección III
(Esta subsección fue adicionada mediante Circulares 017 y 018 publicadas en Boletines Normativos 030 y 031 del 20 y 23 de mayo de 2011. Rige a partir del 23 de mayo de 2011)

Artículo 3.4.2.3.1. Tipos de Órdenes permitidos a través del mecanismo de enrutamiento intermediado
(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021)

De conformidad con lo indicado en el Artículo 3.2.3.1 del Reglamento General de la Bolsa, el Sistema permitirá el ingreso de los siguientes tipos de órdenes en la Rueda de Contado para Especies clasificadas como Instrumentos por Subastas, para cada una de las sesiones de negociación habilitadas:

1) Sesión de Subasta de Apertura:
   a) Naturaleza de la Orden:
      - Órdenes Límite

   b) Condición de Ejecución:
      - Ninguna
      - Orden *Fill and Kill*

   c) Duración de la Orden:
      - Diaria

   d) Características Especiales:
      - No es admitida ninguna orden de características especiales

2) Sesión de Subasta de Cierre:
   a) Naturaleza de la Orden:
      - Órdenes Límite

   b) Condición de Ejecución:
      - Ninguna
      - Orden Fill and Kill

   c) Duración de la Orden:
      - Diaria

   d) Características Especiales:
      - No es admitida ninguna orden de características especiales

Parágrafo primero: Las condiciones establecidas en esta Sección, son aplicables a esta subsección siempre que a ello haya lugar según el tipo de orden de que se trate.

Parágrafo segundo: Master Trader cuenta con órdenes especiales diferentes a las mencionadas en el presente artículo, sin embargo, al ingresar este tipo de órdenes al Sistema, estás se consideran como Orden límite.

Sección III - Reglas aplicables a la Rueda de Instrumentos de "Reporto" O REPO y a las Operaciones de "reporto" o REPO sobre valores de renta variable

Subsección I - De la Preparación de Apertura

Artículo 3.4.3.1.1. Condiciones generales de la Sesión de Preparación de Apertura

Es la Sesión con la que inicia la Rueda de Instrumentos REPO, la cual consiste en un periodo de tiempo en el que los usuarios Operadores están habilitados para prepararse a la apertura de la negociación. En esta sesión el Sistema no permite la negociación, ni el calce de Operaciones y no se aplica ningún control de precios al ingreso de las Órdenes.

En esta Sesión, los usuarios podrán ingresar, modificar y eliminar Órdenes en el libro privado, pero no se podrá lanzar ninguna Orden al Libro Público de Órdenes o Profundidad.

Artículo 3.4.3.1.2. Tipos de Órdenes permitidos en la Sesión de Preparación de Apertura

para Instrumentos REPO

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.1.2.1. del Reglamento General de la Bolsa, durante la Preparación de Apertura el Sistema permitirá únicamente el ingreso de los siguientes tipos de Órdenes tanto de compra como de venta:

1. Naturaleza de la Orden
a) Orden Límite

2. Vigencia de la Orden
a) Hasta fin de Sesión

Parágrafo: Todas las Órdenes ingresadas serán de duración diaria y por lo tanto, si al final del día de negociación no fueron activadas, serán eliminadas del Sistema.

Subsección II - Del Mercado Abierto sin Control de Precios

Artículo 3.4.3.2.1. Criterio general de calce para el Mercado Abierto sin Control de Precios para Instrumentos REPO

Durante la Sesión de Mercado Abierto sin control de precios, el Sistema adjudicará las Operaciones por medio de la Metodología de negociación Continua con algoritmo de calce automático. Este criterio consiste en calzar inmediatamente la o las mejores Órdenes de compra y venta en el Libro Público de Órdenes o Profundidad, cada vez que sean compatibles teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

1. Una Orden de compra será compatible con Órdenes de venta cuando estas últimas tengan igual o mayor tasa que la Orden de compra. Una Orden de venta será compatible con Órdenes de compra cuando estas últimas tengan igual o menor tasa que la Orden de venta.

2. Orden contraria de mejor Tasa. En el caso de Órdenes de compra, la mejor Orden será la de menor tasa y en el caso de Órdenes de venta, la mejor Orden será la de mayor tasa.

3. En el caso en que exista más de una Orden a igualdad de tasa, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de la Orden al Sistema, teniendo prioridad la tasa de mayor antigüedad.

4. La tasa de calce será la más antigua compatible.

5. Las órdenes de venta podrán ser calzadas únicamente por el valor total de la Orden.

6. Las órdenes de compra podrán ser calzadas parcial o totalmente.

7. Si el calce es por el total de la Orden, ésta desaparecerá de la difusión de Órdenes generándose en forma automática la difusión de la Operación.

8. Si el calce es parcial, el Sistema disminuirá de la Orden de compra la cantidad que corresponda, generará la Operación respectiva y dejará vigente el saldo de la Orden de compra, siempre y cuando dicha cantidad al menos sea igual o mayor al monto mínimo establecido en al presente Circular para Operaciones Repo.

Artículo 3.4.3.2.2. Tipos de Órdenes permitidos para el Mercado Abierto sin control de

precios para Instrumentos REPO
(Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.1.2.1. del Reglamento General de De la Bolsa, durante la Sesión de Mercado Abierto, el Sistema permitirá el ingreso de los siguientes tipos de Órdenes:

1. Naturaleza de la Orden:
   a) Orden Límite

2. Vigencia de la Orden
   a) Hasta fin de Sesión

Parágrafo primero: Todas las Órdenes ingresadas serán de duración diaria y por lo tanto, si al final del día de negociación no fueron calzadas, serán eliminadas del Sistema.

Parágrafo segundo: Master Trader cuenta con órdenes especiales diferentes a las mencionadas en el presente artículo, sin embargo, al ingresar este tipo de órdenes al Sistema, estás se consideran como Orden límite.

Articulo 3.4.3.2.3. Tipos de operaciones permitidas en la Sesión de Mercado Abierto sin control de Precios para Instrumentos REPO

En la Sesión de Mercado Abierto sin Control de Precios, el Sistema permitirá la realización de Operaciones Convenidas y de Operaciones Cruzadas siempre y cuando en estas últimas las partes no correspondan a posiciones de la Sociedad Comisionista respecto de las cuales exista prohibición legal de que resulten siendo contrapartes en Operaciones. En aquellas posiciones respecto de las cuales no puedan celebrarse operaciones cruzadas, el Sistema no permitirá el calce de las Órdenes compatibles correspondientes a dichas posiciones.

Artículo 3.4.3.2.4. Restricciones aplicables en la Sesión de Mercado Abierto sin Control de Precios al calce de Órdenes ingresadas en posición propia y en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista

1. Si la Sociedad Comisionista tiene Órdenes activas en posición propia y en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista por el lado de venta del Libro Público o Profundidad, y posteriormente activa una Orden del lado de la compra en alguna de dichas posiciones, el Sistema permitirá que la Orden agresora posterior realice calce contra las mejores Órdenes contrarias compatibles de la posición de terceros en contrato de comisión de la misma Sociedad Comisionista o cualquier Orden compatible de otra Sociedad Comisionista, excepto contra aquellas que correspondan a la posición propia o a la posición de carteras o de portafolios de terceros administrados por la misma Sociedad Comisionista, en cuyo caso el Sistema las saltará con el fin de continuar calzando contra Órdenes compatibles de la posición de terceros en contrato de comisión de la misma Sociedad Comisionista o cualquier Orden compatible de otra Sociedad Comisionista, hasta agotar la cantidad remanente de la Orden de compra, siempre que los remanentes cumplan con el monto mínimo para Operaciones Repo, o hasta no encontrar Órdenes de venta compatibles con las cuales calzar. En caso de existir una cantidad remanente de la Orden de compra agresora sin que existan más Órdenes de venta

compatibles, o el remanente no cumpla con el monto mínimo para Operaciones Repo, esta será eliminada del Sistema automáticamente.

2. Si la Sociedad Comisionista tiene Órdenes activas en posición propia y en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista por el lado de compra del Libro Público o Profundidad, y posteriormente activa una Orden del lado de la venta en alguna de dichas posiciones, el Sistema permitirá que la Orden agresora posterior realice calce contra una de las mejores Órdenes contrarias compatibles de la posición de terceros en contrato de comisión de la misma Sociedad Comisionista o cualquier Orden compatible de otra Sociedad Comisionista, excepto contra aquellas que correspondan a la posición propia o a la posición de carteras o de portafolios de terceros administrados por la misma Sociedad Comisionista, en cuyo caso el Sistema las saltará con el fin lograr un calce contra Órdenes compatibles de la posición de terceros en contrato de comisión de la misma Sociedad Comisionista o cualquier Orden compatible de otra Sociedad Comisionista, hasta lograr calzar el valor total de la Orden de venta con una única Orden de compra compatible. En caso de no existir una Orden de compra compatible, la Orden de venta será eliminada del Sistema automáticamente.

3. El Sistema no permitirá que dos Órdenes compatibles de la misma Sociedad Comisionista en posición propia y en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista queden expuestas.

Artículo 3.4.3.2.5. Ordenamiento de las Órdenes en el Mercado Abierto sin Control de Precios

Las Órdenes que ingresen al Sistema durante la sesión de negociación de mercado abierto serán difundidas y ordenadas así:

1. En la ventana principal de negociación el Sistema difundirá en forma dinámica, las mejores Órdenes de compra y/o venta para cada Especie.

2. En la consulta de profundidad el Sistema difundirá para cada Especie, las Órdenes de compra y/o venta vigentes en el Sistema, ordenadas de menor a mayor tasa por compra y de mayor a menor tasa para venta y luego por orden cronológico de la más antigua a la más reciente. Esta información podrá ser difundida en su totalidad o hasta un límite razonable de Órdenes por Especie, según el criterio de la Bolsa.

Artículo 3.4.3.2.6. Difusión de Operaciones en el Mercado Abierto sin Control de Precios

En la ventana de Operaciones del Mercado, el Sistema difundirá todas y cada una de las Operaciones realizadas en orden cronológico y en forma dinámica con su respectivo número de Operación.

Artículo 3.4.3.2.7. Monto mínimo y máximo de Operación

El monto mínimo de las Operaciones de reporto o Repo que se podrá celebrar en el Sistema será el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de celebración de la operación.

El monto máximo de las Operaciones de reporto o Repo que se podrán celebrar en el Sistema es el equivalente a cien mil millones de pesos (COP$ 100.000’000.000.oo).

Entendiéndose por monto mínimo la suma de dinero que demanda el enajenante inicial del valor de renta variable.

Artículo 3.4.3.2.8. Procedimiento para la validación de permisos por especie a nivel de contraparte para Operaciones Repo.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 031 del 30 de abril de 2013. Rige a partir del 20 de mayo de 2013). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Subsección III - Condiciones aplicables a las Operaciones de Reporto o Repo

Artículo 3.4.3.3.1. Determinación del monto de la Operación
(Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019)

Para la celebración de las Operaciones de Reporto o Repo, el valor por el cual se tomará el título de renta variable objeto de estas Operaciones, será el precio de referencia de la Especie disminuido en un castigo al mismo. En consecuencia, el valor de la Operación de Reporto o Repo deberá ser igual o menor al precio del título de renta variable objeto de estas Operaciones obtenido en la forma antes indicada multiplicado por la cantidad de acciones o los títulos de participación objeto de estas Operaciones objeto de la Operación, y el valor de la operación inicial será como máximo el valor presente de la operación de reporto o repo, descontado a la tasa ofrecida por los días del plazo de la operación de regreso.

El valor de la operación de reporto o repo se calculará de la siguiente forma:

$$VRECOMPRA = VI\left[\left(\frac{i\%}{100}\times\frac{n}{360}\right)+1\right]$$

Donde;

VRECOMPRA: Valor de la operación de Reporto o Repo
VI: Valor de la operación inicial.
i%: Tasa ofrecida o de adjudicación o calce en términos nominal anual período vencido, base 360. Tasa con tres decimales.
n: Días corridos de plazo entre la fecha de la operación inicial y la fecha de la operación de recompra o regreso.

Artículo 3.4.3.3.2. Porcentajes de castigo.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 012 del 28 de junio de 2010. Rige a partir del 1º de julio de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 047 del 12 de julio de 2016. Rige a partir del 15 de julio de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 013 del 28 de julio de 2023. Rige a partir del 14 de agosto de 2023)

Para los valores elegibles para operaciones Repo se deberá tener en cuenta que sobre el precio de referencia de los valores objeto de la operación será aplicable un porcentaje de castigo. El porcentaje de castigo aplicable a las operaciones Repo lo define y lo publica la Cámara de Riesgo Central de Contraparte conforme a lo establecido en sus reglas. La Bolsa con la información que le suministre la Cámara de Riesgo Central de Contraparte parametrizará el porcentaje de castigo por especie en el Sistema. Dicho porcentaje de castigo se aplicará a la operación Repo de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.4.3.3.1 de la presente Circular, al momento de ingresar la Orden de compra o de venta al Sistema.

Artículo 3.4.3.3.3. Instrucciones generales para la realización de Operaciones de Reporto o Repo

(Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017).

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Bolsa, la negociación de una operación de Reporto o Repo deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas particulares:

Cuando la Sociedad Comisionista actúe por cuenta de un tercero, éste debió haber suscrito una autorización expresa mediante la cual ordene la realización de operaciones Repo y cuyas condiciones mínimas se encuentran establecidas en el formato previsto en la presente Circular en el Anexo 12.

La autorización deberá incluir la manifestación por la cual el comitente conoce que la operación se va a compensar y liquidar en la Cámara Central de Contraparte.

La autorización que sea otorgada para una vigencia determinada habilitará a la Sociedad Comisionista durante dicha vigencia para ejecutar todas las órdenes de realización de operaciones de Reporto o Repo proferidas por el comitente que la suscriba.

La Sociedad Comisionista será el único responsable de verificar la autenticidad de la firma del comitente y de la custodia de todos los documentos que comprueben la autorización del comitente.

Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá para todos los efectos, que las operaciones celebradas por la Sociedad Comisionista por cuenta de un comitente cuentan con la autorización del mismo, y será responsabilidad de la Sociedad Comisionista cualquier irregularidad al respecto.

Artículo 3.4.3.3.4. Proceso de envío de operaciones a la Cámara de Riesgo Central de contraparte para su compensación y liquidación

(Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017).

Una vez complementada la punta de compra y de venta de la operación REPO, será enviada automáticamente a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte la operación inicial y la operación de regreso para su compensación y liquidación en el horario de 8 am a 5 pm. En el caso de las Operaciones que sean gestionadas a través de un custodio, las Sociedades Comisionistas deberán indicar esta condición en el momento de la complementación.

La Bolsa procederá a complementar la operación en los términos establecidos en el artículo 3.2.4.2 del Reglamento General de la Bolsa, para las operaciones que se encuentren no complementadas una vez cerrado el horario de complementación.

En el momento que la operación sea enviada a la Cámara Riesgo Central de Contraparte esta queda bloqueada para modificar los datos de la complementación por parte de la Sociedad Comisionista, sin embargo queda disponible para la generación del comprobante de operación.

Las operaciones una vez enviadas serán validadas por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte quien confirmará si acepta o rechaza las operaciones para su compensación y liquidación. La Sociedad Comisionista será notificada del estado de la operación a través del Sistema.

La Sociedad Comisionista podrá gestionar la operación objeto de rechazo para subsanar las causas del mismo, a través del módulo de complementación dentro de los horarios de complementación establecidos en el Sistema.

Si finalizado el horario de recepción de información por parte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte la Sociedad Comisionista no subsanó el rechazo, la operación quedará en estado "Rechazada" por el sistema de compensación y liquidación. En este caso, la Sociedad Comisionista estará sujeta a las consecuencias establecidas en el artículo 3.2.1.3.3.11 del Reglamento General de la Bolsa.

Parágrafo: Las Sociedades Comisionistas podrán consultar durante el día, en el Sistema de la Bolsa, el estado de las operaciones enviadas a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Los siguientes son los estados que se podrán consultar en el sistema:

Estado	Abreviado	Descripción
Sin enviar	S	La operación no se ha complementado y por lo tanto no ha sido enviada a la CRCC.
En proceso	P	La Bolsa envío la operación a la CRCC.
Enviada	E	La CRCC confirma la recepción de la operación pero aún no ha sido validada.
Recibida	C	La CRCC confirma la recepción de la operación y fue validada la información de la operación exitosamente.
Aceptada	A	La CRCC aceptó la operación para su compensación y liquidación y se convierte en contraparte.
Desbloqueada	D	La CRCC envió el desbloqueo de la operación para modificación de datos de la complementación.
Rechazada	R	La CRCC rechazó la operación para su compensación y liquidación.
No procesada	N	No hay respuesta por parte de la CRCC.

La Cámara de Riesgo Central de Contraparte informará a la Bolsa el cumplimiento de las operaciones. Esta información podrá ser consultada por la Sociedad Comisionista en el Sistema. En el evento en que la notificación se realice después de las 6 pm del día del cumplimiento, la información estará disponible en el sistema de la Bolsa, el día hábil siguiente a la notificación realizada por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Artículo 3.4.3.3.5. Fraccionamiento de Operaciones de Reporto o Repo en la compra

inicial

Las Sociedades Comisionistas tendrán la opción de fraccionamiento por compra para la operación inicial, para lo cual deberán atenderse las siguientes instrucciones:

1. Se conserva el principio de fraccionabilidad de los títulos, es decir si el título se encuentra definido como un título no fraccionable no habrá lugar a realizar el fraccionamiento de la operación.

2. El fraccionamiento debe realizarse a partir del monto total de la operación inicial antes de comisión.

3. El Sistema calculará la proporción de valor nominal del título que le corresponde a cada fracción del monto inicial que corresponde a la fracción antes de comisión, aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Cantidad total de acciones} * \text{valor de captación de la fracción}}{\text{Monto Inicial}}$$

4. El monto mínimo establecido para las operaciones de Reporto o Repo correspondiente a veinte (20) salarios mínimos es aplicable al monto total de la operación y no a cada fracción individualmente.

5. Habrá lugar a complementar el valor de la comisión por porcentaje o tasa independiente para cada fracción, así mismo se generarán liquidaciones independientes para cada Adquirente Inicial.

6. Cada Adquirente Inicial deberá constituir sus cartas de compromiso en forma independiente de los demás Adquirientes.

7. Para que la Operación se declare cumplida será requisito indispensable el cumplimiento de todas y cada una de las fracciones. En consecuencia, el fraccionamiento deberá realizarse antes del cumplimiento de la operación.

8. El Sistema calcula el valor de la operación de regreso de la fracción aplicando la siguiente fórmula:

$$Vrf = Vcf\ (1+i\%)^{n/365}$$

Donde:

Vrf	=	Valor de la operación de regreso para la fracción.
Vcf	=	Valor de captación en pesos para la fracción.
i%	=	Tasa Repo.
n	=	Días Repo.

Artículo 3.4.3.3.6. Incumplimiento del comitente en la obligación de recompra en la operación de regreso.
(El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante Circular 003 del 19 de enero de 2010. Rige a partir del 20 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 021 publicada en Boletín Normativo 047 del 13 de agosto de 2012. Rige a partir del 13 de agosto de 2012)(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 029 del 17 de junio de 2014. Rige a partir del 17 de junio de 2014). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Artículo 3.4.3.3.7. Incumplimiento de la operación de recompra por parte de la Sociedad

Comisionista – Enajenante Inicial
(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 029 del 17 de junio de 2014. Rige a partir del 17 de junio de 2014). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Artículo 3.4.3.3.8. Procedimiento para el anticipo de la fecha de la operación de regreso
(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 029 del 17 de junio de 2014. Rige a partir del 17 de junio de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.1.3.3.9 del Reglamento General de la Bolsa, el plazo para el cumplimiento de la obligación de recompra será susceptible de anticipos y las reglas para la realización del mismo serán las establecidas por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

En caso de anticipo, la Cámara de Riesgo Central de Contraparte informará a la Bolsa la nueva fecha de cumplimiento y el valor de recompra reliquidado en los casos en que aplique, con el fin de que la Bolsa proceda a realizar los cambios en el Sistema y la Sociedad Comisionista pueda generar nuevamente el comprobante de operación.

Artículo 3.4.3.3.9. Determinación del precio de mercado de un valor objeto de una operación de Reporto o Repo o de las garantías
(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 029 del 17 de junio de 2014. Rige a partir del 17 de junio de 2014). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Artículo 3.4.3.3.10. Incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías por parte de la Sociedad Comisionista Enajenante Inicial – Adquirente Final
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 029 del 17 de junio de 2014. Rige a partir del 17 de junio de 2014). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Subsección IV - De las Garantías de las Operaciones de Reporto o Repo

Artículo 3.4.3.4.1. Garantías admisibles. Derogado
(Este artículo fue modificado mediante Circular 012 del 28 de junio de 2010. Rige a partir del 1º de julio de 2010) (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014.)

Artículo 3.4.3.4.2. Sistema de administración garantías
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Artículo 3.4.3.4.3. Constitución de garantías con títulos localizados en DECEVAL.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 022 del 1º de abril de 2011. Rige a partir del 4 de abril de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Artículo 3.4.3.4.4. Constitución de garantías con títulos localizados en el depósito de valores del Banco de la República – DCV – o en efectivo.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 022 del 1º de abril de 2011. Rige a partir del 4 de abril de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Artículo 3.4.3.4.5. Sustitución de garantías a solicitud de la Bolsa
(Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Artículo 3.4.3.4.6. Incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías por parte del comitente que actúa a través de la Sociedad Comisionista Enajenante Inicial – Adquirente Final
(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 029 del 17 de junio de 2014. Rige a partir del 17 de junio de 2014). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Artículo 3.4.3.4.7. Garantías entregadas al sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 029 del 17 de junio de 2014. Rige a partir del 17 de junio de 2014). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Artículo 3.4.3.4.8. Valoración de garantía a mercado. Derogado
(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 029 del 17 de junio de 2014. Rige a partir del 17 de junio de 2014) (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014.)

Artículo 3.4.3.4.9. Monto mínimo y múltiplos de garantía
(Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Artículo 3.4.3.4.10. Asignación de garantías por parte la Bolsa. Derogado
(Este artículo fue derogado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014.)

Artículo 3.4.3.4.11. Sustitución y devolución de garantías a solicitud de la Sociedad

Comisionista
(Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Artículo 3.4.3.4.12. Devolución de garantías al cumplimiento de la Operación
(Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Artículo 3.4.3.4.13. Incumplimiento de garantías
(Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Artículo 3.4.3.4.14. Garantía de variación en operaciones de Reporto o Repo sobre valores de renta variable.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Sección IV - Reglas aplicables a la Rueda BOCE sobre Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones -BOCEAS-

(Esta sección fue adicionada mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010)

Artículo 3.4.4.1. Características de la Rueda BOCE.

La Rueda BOCE permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

a) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
b) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado con plazo de liquidación igual a T+0.
c) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
d) Valores negociados: BOCEAS.
e) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: Los definidos para la especie.
f) Cantidad máxima de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US$100.000.000).
g) Factor de divisibilidad: La definida para la especie.
h) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación.
i) Criterio de negociación y calce: Precio sucio.
j) Depósito: DECEVAL.
k) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago.

Artículo 3.4.4.2. Criterio general de calce en la Rueda BOCE.

Los tipos de oferta admitidos, el ordenamiento de las ofertas y el criterio general de calce de ofertas en Calce Automático sin Puja, se regirán por las reglas previstas en el Capítulo IV, de la Parte III de la Circular Única del MEC o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 3.4.4.3. Reglas de valorización de los BOCEAS.

Las reglas aplicables a la valorización de este tipo de operaciones serán las previstas en el Capítulo III, de la Parte III de la Circular Única del MEC o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 3.4.4.4. Reglas aplicables a la Retención en la Fuente en operaciones sobre BOCEAS

Las reglas aplicables a la retención en la fuente de este tipo de operaciones serán las previstas en el título IX del Libro II del Reglamento del MEC, que se encuentran desarrolladas en la Parte X de la Circular Única del MEC.

Artículo 3.4.4.5. Eliminación de ofertas en posición propia compatible.

Las reglas establecidas en el Capítulo X de la Parte III relativas a la eliminación de ofertas en posición propia compatible serán aplicables a las ofertas que se ingresen en la Rueda BOCE.

Artículo 3.4.4.6. Requerimientos técnicos para acceder y operar en la Rueda BOCE.

Las sociedades comisionistas que accedan y operen la Rueda BOCE deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en la Parte XIII y en el Anexo 8 de la Circular Única del MEC.

Sección V - Reglas aplicables a la Rueda SIBO sobre Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones -BOCEAS-

(Esta sección fue adicionada mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010)

Subsección I - Reglas aplicables a la negociación en la Rueda SIBO

Artículo 3.4.5.1.1. Características de la Rueda SIBO.

La Rueda SIBO permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

a) Metodología de negociación: Calce voluntario.
b) Tipos de operación: Simultáneas.
c) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
d) Valores negociados: BOCEAS
e) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: Los definidos para la especie.
f) Cantidad máxima de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US$100.000.000).
g) Factor de divisibilidad: Por venta no es fraccionable, y por compra es fraccionable por los montos mínimos y múltiplos de la especie.
h) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación.
i) Criterio de negociación y calce: Tasa de la operación simultánea, de conformidad con lo definido para ese tipo de operaciones
j) Depósito: DECEVAL.
k) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago.

Artículo 3.4.5.1.2. Criterio general de calce en la Rueda SIBO.

Las instrucciones especiales al ingreso de una oferta, los tipos de oferta admitidos, el ordenamiento de las ofertas y el criterio general de calce de ofertas en Calce Voluntario, se regirán por las reglas previstas en el Capítulo VI, de la Parte III de la Circular Única del MEC o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 3.4.5.1.3. Reglas para la negociación en la Rueda SIBO

Las reglas aplicables a las operaciones simultáneas sobre BOCEAS serán las previstas en el Capítulo IV de la Parte IV de la Circular Única del MEC para la negociación de las operaciones simultáneas sobre títulos estandarizados, salvo aquellas situaciones que se encuentren expresamente reguladas en la presente Circular para las operaciones simultáneas.

Artículo 3.4.5.1.4. Reglas de valorización de los BOCEAS.

Las reglas aplicables a la valorización de este tipo de operaciones serán las previstas en el Capítulo III, de la Parte III de la Circular Única del MEC o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 3.4.5.1.5. Reglas aplicables a la Retención en la Fuente en las operaciones sobre BOCEAS

Las reglas aplicables a la retención en la fuente de este tipo de operaciones serán las previstas en el título IX del Libro II del Reglamento del MEC, que se encuentran desarrolladas en la Parte X de la Circular Única del MEC.

Artículo 3.4.5.1.6. Requerimientos técnicos para acceder y operar en la Rueda SIBO.

Las sociedades comisionistas que accedan y operen la Rueda SIBO deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en el artículo 13.1. y en el Anexo 8 de la Circular Única del MEC.

Subsección II - Reglas aplicables al cumplimiento de las operaciones en la Rueda SIBO

Artículo 3.4.5.2.1. Regla general para el cumplimiento de las operaciones en la Rueda SIBO.-

La operación de regreso y la operación de salida de una operación simultánea se cumplirán mediante la transferencia de la propiedad del título objeto de la misma, en el DECEVAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5.3.1. y siguientes del Reglamento General de la Bolsa y lo indicado a continuación:

Para operaciones simultáneas no intradía: El cumplimiento de la operación de salida y de la operación de regreso ante el DECEVAL se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1., 9.2., 9.3., 9.4. y 9.6. de la Circular Única del MEC. En todo caso, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Bolsa, el mecanismo de liquidación especial no es aplicable para este tipo de operaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, será exclusiva responsabilidad de la sociedad comisionista cumplida informar a la Bolsa el no cumplimiento por su contraparte de la operación de salida dentro del horario asignado en el artículo 3.2.4. de la presente Circular.

Reportado el incumplimiento de la operación la Bolsa procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 3.5.3.1. del Reglamento de la Bolsa. En el evento de no reportar el incumplimiento la Bolsa entenderá ampliado el horario hasta la hora en que se realice el cumplimiento de la operación.

Artículo 3.4.5.2.2. Reglas para el cumplimiento de la operación de salida.-

De conformidad con el artículo 3.2.1.3.5.1. del Reglamento General de la Bolsa, el cumplimiento de la operación de salida de una operación simultánea deberá realizarse en la fecha fijada a su celebración, y no será susceptible de anticipo, ni de aplazamiento.

Artículo 3.4.5.2.3. Cumplimiento de la operación de regreso.

Al vencimiento del plazo fijado a la celebración de la operación simultánea, la Bolsa hará efectiva en forma inmediata el cumplimiento de la operación de regreso, para lo cual incluirá la liquidación de la respectiva operación en la compensación del día.

Artículo 3.4.5.2.4. Anticipo de la operación de regreso.

De conformidad con el artículo 3.2.1.3.5.1. del Reglamento General de la Bolsa la fecha de cumplimiento de la operación de regreso será susceptible de anticipos, por mutuo acuerdo entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La operación de regreso de una operación simultánea:

a) Únicamente podrá ser objeto de anticipos, sin que pueda convertirse en operación simultánea intradía.

b) En caso de anticipo el valor de giro de la operación de regreso se recalculará con base en el nuevo plazo, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 4.4.1.5. de la Circular del MEC, donde los días de plazo serán contados a partir de la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la nueva fecha de cumplimiento de la operación de regreso.

c) Adelantada la operación de regreso y si ésta no fuere cumplida el día correspondiente, pasará automáticamente a considerarse como una operación incumplida y le aplicará el régimen establecido en los artículos 3.2.1.3.5.6. y siguientes del Reglamento.

Artículo 3.4.5.2.5. Requisitos para el anticipo de la operación de regreso.-

El procedimiento respecto a una operación de regreso en caso de anticipo de una simultánea, será mediante solicitud electrónica por parte la sociedad comisionista de bolsa interesada dirigida a la contraparte a través del Sistema indicando el nuevo plazo cuando se trate de anticipo.

En caso de aceptación, la sociedad comisionista contraparte deberá confirmar electrónicamente la solicitud y el Sistema procederá automáticamente a realizar el cambio en la fecha de cumplimiento

y a reliquidar la operación de conformidad con lo establecido en el en el artículo anterior respecto de la simultáneas.

Reliquidada la operación las sociedades comisionistas de bolsa intervinientes en la operación deberán proceder a reimprimir el comprobante de liquidación de la operación de regreso.

La sociedad comisionista de bolsa realizará el anticipo de una operación de regreso a través del operador que haya autorizado para ello, mediante la asignación del código y clave con acceso a la utilidad creada para el efecto.

Sección VI - Reglas aplicables a la Rueda de Instrumentos TTV "Transferencia Temporal de Valores" y a las Operaciones de TTV sobre valores de renta variable

(Esta sección fue adicionada mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011)

Subsección I - De la Preparación de Apertura

Artículo 3.4.6.1.1. Condiciones generales de la Sesión de Preparación de Apertura

Es la Sesión con la que inicia la Rueda de Instrumentos TTV, la cual consiste en un periodo de tiempo en el que los usuarios Operadores están habilitados para prepararse a la apertura de la negociación. En esta sesión el Sistema no permite la negociación, ni el calce de Operaciones y no se aplica ningún control de precios al ingreso de las Órdenes.

En esta Sesión, los usuarios podrán ingresar, modificar y eliminar Órdenes en el libro privado, pero no se podrá lanzar ninguna Orden al Libro Público de Órdenes o Profundidad.

Articulo 3.4.6.1.2. Tipos de Órdenes permitidos en la Sesión de Preparación de Apertura para Instrumentos TTV

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.1.2.1. del Reglamento General de la Bolsa, durante la Preparación de Apertura el Sistema permitirá únicamente el ingreso de los siguientes tipos de Órdenes tanto de compra como de venta:

1. Naturaleza de la Orden
a) Orden Límite

2. Vigencia de la Orden
a) Hasta fin de Sesión

Parágrafo: Todas las Órdenes ingresadas serán de duración diaria y por lo tanto, si al final del día de negociación no fueron activadas, serán eliminadas del Sistema.

Subsección II - Del Mercado Abierto sin Control de Precios

Artículo 3.4.6.2.1. Criterio general de calce para el Mercado Abierto sin Control de Precios para Instrumentos TTV.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 025 publicada en Boletín Normativo 056 del 26 de octubre de 2011. Rige a partir del 31 de octubre de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 022 publicada en Boletín Normativo No. 048 del 17 de agosto de 2012. Rige a partir del 21 de agosto de 2012). (Este artículo

fue modificado mediante Circular 022 publicada en Boletín Normativo No. 048 del 17 de agosto de 2012. Rige a partir del 21 de agosto de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 019 publicada en Boletín Normativo 033 del 27 de septiembre de 2021. Rige a partir del 30 de septiembre de 2021).

Durante la Sesión de Mercado Abierto sin control de precios, el Sistema adjudicará las Operaciones por medio de la Metodología de negociación Continua con algoritmo de calce automático. Este criterio consiste en calzar inmediatamente la o las mejores Órdenes de compra y venta en el Libro Público de Órdenes o Profundidad, cada vez que sean compatibles teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

a. Las órdenes serán compatibles cuando tengan el mismo nemotécnico.
b. Una Orden de compra será compatible con Órdenes de venta cuando la compra tenga igual o mayor tasa que la orden de venta.
c. Una Orden de venta será compatible con Órdenes de compra cuando tenga igual o menor tasa que la Orden de compra.

Orden contraria de mejor Tasa. En el caso de Órdenes de compra, la mejor Orden será la de mayor tasa y en el caso de Órdenes de venta, la mejor Orden será la de menor tasa.

En el caso en que exista más de una Orden a igualdad de tasa, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de la Orden al Sistema, teniendo prioridad la tasa de mayor antigüedad.

La tasa de calce será la más antigua compatible.

Las órdenes de compra y venta podrán ser calzadas parcial o totalmente.

Si el calce es por el total de la Orden, ésta desaparecerá de la difusión de Órdenes generándose en forma automática la difusión de la Operación.

Si el calce es parcial, el Sistema disminuirá de la Orden de compra y/o venta la cantidad que corresponda, generará la Operación respectiva y dejará vigente el saldo de la Orden, siempre y cuando dicha cantidad al menos sea igual o mayor al monto mínimo establecido en la presente Circular para Operaciones TTV.

El plazo de la operación inicial será definido por el Receptor o por el Originador en el sistema de negociación al momento del ingreso de la orden y podrá ser definido como t+0, t+1 ó t+2. Una vez definido el plazo al ingreso de la orden, éste no puede ser modificado por las partes y a partir del mismo se calculará la suma de dinero definida por las partes a través del Sistema, según lo previsto en el artículo 3.4.6.3.1. de la presente Circular.

Artículo 3.4.6.2.2. Tipos de Órdenes permitidos para el Mercado Abierto sin control de precios para Instrumentos TTV

(Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.1.2.1. del Reglamento General de De la Bolsa, durante la Sesión de Mercado Abierto, el Sistema permitirá el ingreso de los siguientes tipos de Órdenes:

1. Naturaleza de la Orden:
   a) Orden Límite

2. Vigencia de la Orden
   a) Hasta fin de Sesión

Parágrafo primero: Todas las Órdenes ingresadas serán de duración diaria y por lo tanto, si al final del día de negociación no fueron calzadas, serán eliminadas del Sistema.

Parágrafo segundo: Master Trader cuenta con órdenes especiales diferentes a las mencionadas en el presente artículo, sin embargo, al ingresar este tipo de órdenes al Sistema, estás se consideran como Orden límite.

Articulo 3.4.6.2.3. Tipos de operaciones permitidas en la Sesión de Mercado Abierto sin control de Precios para Instrumentos TTV

En la Sesión de Mercado Abierto sin Control de Precios, el Sistema permitirá la realización de Operaciones Convenidas y de Operaciones Cruzadas siempre y cuando en estas últimas las partes no correspondan a posiciones de la Sociedad Comisionista respecto de las cuales exista prohibición legal de que resulten siendo contrapartes en Operaciones. En aquellas posiciones respecto de las cuales no puedan celebrarse operaciones cruzadas, el Sistema no permitirá el calce de las Órdenes compatibles correspondientes a dichas posiciones.

Artículo 3.4.6.2.4. Restricciones aplicables en la Sesión de Mercado Abierto sin Control de Precios al calce de Órdenes ingresadas en posición propia y en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista

Durante las Subastas de Apertura y de Cierre, las Sociedades Comisionistas no podrán ingresar Órdenes de compra y venta compatibles en posición propia y en posición de carteras colectivas o portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista sobre una misma Especie, de forma simultánea durante la subasta. Por esta razón, el ingreso y modificación de éstas Órdenes que puedan generar Órdenes compatibles, serán rechazadas por el Sistema.

Artículo 3.4.6.2.5. Ordenamiento de las Órdenes en el Mercado Abierto sin Control de Precios

Las Órdenes que ingresen al Sistema durante la sesión de negociación de mercado abierto serán difundidas y ordenadas así:

1. En la ventana principal de negociación el Sistema difundirá en forma dinámica, las mejores Órdenes de compra y/o venta para cada Especie.

2. En la consulta de profundidad el Sistema difundirá para cada Especie, las Órdenes de compra y/o venta vigentes en el Sistema, ordenadas de menor a mayor tasa por venta y de mayor a menor tasa para compra y luego por orden cronológico de la más antigua a la más reciente. Esta información podrá ser difundida en su totalidad o hasta un límite razonable de Órdenes por Especie, según el criterio de la Bolsa.

Artículo 3.4.6.2.6. Difusión de Operaciones en el Mercado Abierto sin Control de Precios.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 025 publicada en Boletín Normativo 056 del 26 de octubre de 2011. Rige a partir del 31 de octubre de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 022 publicada en Boletín Normativo No. 048 del 17 de agosto de 2012. Rige a partir del 21 de agosto de 2012)

En la ventana de Operaciones del Mercado, el Sistema difundirá todas y cada una de las Operaciones realizadas en orden cronológico y en forma dinámica con su respectivo número de Operación.

Artículo 3.4.6.2.7. Cantidad mínima de Valores por Operación y monto máximo por Operación.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019)

La cantidad mínima de Valores por operación TTV que se podrá celebrar en el Sistema será el equivalente a una (1) acción o a (1) un título de participación emitido por los fondos de inversión colectiva cerrados, fondos bursátiles, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y/o procesos de titularización.

El monto máximo de remuneración por Operación TTV que se podrá cumplir en el Sistema es el equivalente en pesos a cien millones de dólares.

Artículo 3.4.6.2.8. Procedimiento para la validación de permisos por especie a nivel de contraparte para Operaciones TTV.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 031 del 30 de abril de 2013. Rige a partir del 20 de mayo de 2013). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Subsección III - Condiciones aplicables a las Operaciones TTV

Artículo 3.4.6.3.1. Suma de dinero definida por las partes a través del Sistema.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011)

La suma de dinero que definirán las partes a través del Sistema para las Operaciones TTV será el resultado de aplicar la tasa definida por las partes al valor base de la operación. La tasa base de la operación será efectiva anual, anticipada y base 365. El valor base es el producto del número de Valores por el precio de cierre del día anterior.

La suma de dinero para la operación TTV se calculará de la siguiente forma:

Suma de dinero = VB * [((1+(i/100))^(n/365))-1]

VB = (TTVp * Q)

Donde;

VB: Valor de base de la operación.
i%: Tasa definida por las partes al valor base de la operación. La tasa base de la operación será Efectiva base 365. Tasa con tres decimales.

n: Días corridos de plazo entre la fecha de la operación inicial y la fecha de la Operación de Regreso.
TTVp: Precio de cierre del subyacente del día anterior
Q: Número de Valores"

Artículo 3.4.6.3.2. Instrucciones generales para la realización de Operaciones TTV.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 025 publicada en Boletín Normativo 056 del 26 de octubre de 2011. Rige a partir del 31 de octubre de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 020 del 9 de marzo de 2012. Rige a partir del 20 de marzo de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 022 publicada en Boletín Normativo No. 048 del 17 de agosto de 2012. Rige a partir del 21 de agosto de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Bolsa, el cumplimiento de la Operación inicial TTV deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas particulares:

1. La Sociedad Comisionista podrá seleccionar en la rueda TTV el nemotécnico de acuerdo con la condición de anticipo, según lo establecido en el artículo 3.3.1.1 de la presente Circular.

2. Cuando la Sociedad Comisionista actúe por cuenta de un tercero, éste debió haber suscrito una autorización expresa mediante la cual autorice la realización de operaciones TTV y cuyas condiciones mínimas se encuentran establecidas en el formato previsto en la presente Circular en el Anexo 43.

La autorización que sea otorgada para una vigencia determinada habilitará a la Sociedad Comisionista durante dicha vigencia para ejecutar todas las órdenes de realización de operaciones TTV proferidas por el comitente que la suscriba.

La Sociedad Comisionista será el único responsable de verificar la autenticidad de la firma del comitente y de la custodia de todos los documentos que comprueben la autorización del comitente.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso en las operaciones celebradas por la Sociedad Comisionista por cuenta de un comitente, se presumirá para todos los efectos que cuentan con la autorización del mismo, y será responsabilidad de la Sociedad Comisionista cualquier irregularidad al respecto.

Artículo 3.4.6.3.3. Procedimiento de envío de operaciones TTV a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y liquidación.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 025 publicada en Boletín Normativo 056 del 26 de octubre de 2011. Rige a partir del 31 de octubre de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 020 del 9 de marzo de 2012. Rige a partir del 20 de marzo de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Una vez complementada la punta de compra y venta de la operación TTV, será enviada automáticamente a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte la operación inicial y la operación de regreso para su compensación y liquidación en el horario de 8 am a 6:15 pm. En el caso de las operaciones que sean gestionadas a través de un custodio, las Sociedades Comisionistas deberán indicar esta condición en el momento de la complementación.

La Bolsa procederá a complementar la operación en los términos establecidos en el Reglamento General de la Bolsa, para las operaciones TTV que se encuentren no complementadas una vez cerrado el horario de complementación.

Las operaciones una vez sean enviadas serán validadas por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte quien confirmará si acepta o rechaza las operaciones para su compensación y liquidación. La Sociedad Comisionista será notificada del estado de la operación a través del Sistema.

La Sociedad Comisionista podrá gestionar la operación objeto de rechazo para subsanar las causas del mismo, a través del módulo de complementación dentro de los horarios de complementación establecidos en la presente circular.

Si finalizado el horario de recepción de información por parte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte la Sociedad Comisionista no subsanó el rechazo, la operación quedará en estado "Rechazada" por el sistema de compensación y liquidación. En este caso, la Sociedad Comisionista estará sujeta a las consecuencias establecidas en el artículo 3.2.1.3.6.19 Reglamento General de la Bolsa.

Las Sociedades Comisionistas podrán consultar durante el día, en el Sistema de la Bolsa, el estado de las operaciones enviadas a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Los siguientes son los estados que se podrán consultar en el sistema:

Estado	Abreviado	Descripción
Sin enviar	S	La operación no se ha complementado y por lo tanto no ha sido enviada a la CRCC.
En proceso	P	La Bolsa envió la operación a la CRCC.
Enviada	E	La CRCC confirma la recepción de la operación pero aún no ha sido validada.
Recibida	C	La CRCC confirma la recepción de la operación y fue validada la información de la operación exitosamente.
Aceptada	A	La CRCC aceptó la operación para su compensación y liquidación y se convierte en contraparte.
Rechazada	R	La CRCC rechazó la operación para su compensación y liquidación.
No procesada	N	No hay respuesta por parte de la CRCC.

La Cámara de Riesgo Central de Contraparte informará a la Bolsa el cumplimiento de las operaciones. Esta información podrá ser consultada por la Sociedad Comisionista en el Sistema. En el evento en que la notificación se realice después de las 7:30 pm del día del cumplimiento, la

información estará disponible en el Sistema de la Bolsa, el día hábil siguiente a la notificación realizada por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Artículo 3.4.6.3.4. Fraccionamiento de Operaciones TTV

No estará permitido el fraccionamiento ni por compra, ni por venta en la complementación de operaciones TTV.

Artículo 3.4.6.3.5. Cantidad máxima de compromisos por especie. Derogado
(Este artículo fue modificado mediante Circular 006, publicada en Boletín Normativo 008 del 27 de enero de 2011. Rige a partir del 28 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013) (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014.)

Artículo 3.4.6.3.6. Porcentajes de Cobertura.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 006, publicada en Boletín Normativo 008 del 27 de enero de 2011. Rige a partir del 28 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 11 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.4.6.3.7. Incumplimiento de la obligación de retransferencia de los valores y de la entrega de los derechos económicos en la operación de Regreso por parte del comitente.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 020 del 9 de marzo de 2012. Rige a partir del 20 de marzo de 2012). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.4.6.3.8. Incumplimiento en la obligación de Regreso o de ajustes de garantías por parte de la Sociedad Comisionista Receptora.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 020 del 9 de marzo de 2012. Rige a partir del 20 de marzo de 2012). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.4.6.3.9. Procedimiento para el anticipo de la fecha de la Operación de Regreso
(Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

El Anticipo de la operación de regreso puede ser: (i) Por mutuo acuerdo entre las partes, el cual aplicará para operaciones TTV que tengan incorporada la letra "C" en la estructura de su nemotécnico, según lo establecido en el literal b del artículo 3.3.1.1 de la presente Circular y (ii) Unilateral por parte del Originador (Recall), el cual aplicará a operaciones TTV que tengan incorporada la letra "R" en la estructura de su nemotécnico según lo establecido en el numeral 1 literal b del artículo 3.3.1.1 de la presente Circular.

El procedimiento para realizar el anticipo de una operación de regreso en una TTV, será el establecido por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. En caso de anticipo, la Cámara de Riesgo Central de Contraparte informará a la Bolsa la nueva fecha de cumplimiento y el valor total reliquidado en los casos en que aplique, con el fin de que la Bolsa proceda a realizar los cambios en el Sistema y la Sociedad Comisionista pueda reexpedir el comprobante de operación.

Artículo 3.4.6.3.10. Determinación del precio de mercado de un título objeto de una operación TTV o de las garantías.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Subsección IV - De las Garantías de las Operaciones TTV

Artículo 3.4.6.4.1. Garantías admisibles.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 020 del 9 de marzo de 2012. Rige a partir del 20 de marzo de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.4.6.4.2. Sistema de garantías.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.4.6.4.3. Constitución de garantías con títulos localizados en DECEVAL.
(Este articulo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 022 del 1º de abril de 2011. Rige a partir del 4 de abril de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.4.6.4.4. Constitución de garantías con títulos localizados en el depósito de valores del Banco de la República – DCV – o en efectivo.
(Este articulo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 022 del 1º de abril de 2011. Rige a partir del 4 de abril de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este

artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.4.6.4.5. Sustitución de garantías a solicitud de la Bolsa.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.4.6.4.6. Incumplimiento de la obligación de constituir garantías
(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.4.6.4.7. Garantías entregadas al sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.4.6.4.8. Valoración de garantía a precios de mercado. Derogado
(Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013) (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014.)

Artículo 3.4.6.4.9. Monto mínimo y múltiplos de garantía
(Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.4.6.4.10. Asignación de garantías por parte de la Bolsa.
(Este artículo fue derogado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013)

Artículo 3.4.6.4.11. Sustitución de garantías a solicitud deL Receptor.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.4.6.4.12. Devolución de garantías al cumplimiento de la Operación
(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.4.6.4.13. Incumplimiento de garantías
(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.4.6.4.14. Garantía de variación en operaciones TTV.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 025 publicada en Boletín Normativo 056 del 26 de octubre de 2011. Rige a partir del 31 de octubre de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 162 del 29 de octubre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

CAPITULO V - COMPLEMENTACIÓN DE OPERACIONES Y SU CORRECCIÓN

Artículo 3.5.1. Datos a ingresar en la complementación.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 013 del 28 de mayo de 2009. Rige a partir del 1º de junio de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 021 del 29 de julio de 2009. Rige a partir del 30 de julio de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 025 publicada en Boletín Normativo 056 del 26 de octubre de 2011. Rige a partir del 31 de octubre de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 022 publicada en Boletín Normativo No. 048 del 17 de agosto de 2012. Rige a partir del 21 de agosto de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 010 del 31 de mayo de 2023. Rige a partir del 01 de junio de 2023)

La Sociedad Comisionista deberá ingresar los datos requeridos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Identificación del inversionista: El tipo de documento de identificación que deben utilizar los inversionistas según sea el caso, es el siguiente:

   a) Personas naturales:

      (i) Mayores de edad: Se identifican con cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.

      (ii) Menores de edad:
      - Para todo menor de edad que tenga ingresos ó patrimonio que generen la obligación de declarar renta, debe utilizar el Número de Identificación Tributaria - NIT.
      - Si el menor de edad no se encuentra en el presupuesto anterior, se podrá identificar con la Tarjeta de Identidad (TI), con el Número de Identificación Personal (NIP).

   b) Personas jurídicas nacionales o fondo de inversión extranjera: Con el Número de Identificación Tributaria (NIT).

   c) No residentes en Colombia: Cuando las normas vigentes para la realización de inversiones en Colombia lo permita, los no residentes en Colombia podrán ser identificados con el

documento de identificación utilizado en su país de residencia, para lo cual, deberán indicar el número y el código del país de origen.

d) Menor de edad extranjero residente: Con el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Comisión: Expresada como tasa o porcentaje, de acuerdo con lo que permita el Sistema. La comisión para acciones únicamente podrá ser por porcentaje.

3. Las cuentas a utilizar para compensación de la operación en el depósito correspondiente.

4. Cuando esté permitido fraccionar por compra, el fraccionamiento podrá realizarse en el momento de la complementación correspondiente.

5. Código del funcionario responsable de la operación: El Sistema exigirá a la Sociedad Comisionista el registro del código del "operador" responsable de la operación en el caso que la misma hubiese sido ejecutada en el Sistema a través de un funcionario "digitador".

Parágrafo primero: Para la complementación de operaciones sobre BOCEAS los datos a ingresar serán los previstos en el artículo 8.1. de la Circular Única del MEC.

Parágrafo segundo: En la complementación de la Operación TTV deberán indicarse los números de cuenta de títulos tanto del Originador como del Receptor en el DECEVAL.

Igualmente deberán informar las cuentas de depósito de efectivo del Banco de la República, las cuales podrán ser de la Sociedad Comisionista, del cliente o de un Agente de Pagos. Cuando la Sociedad Comisionista Receptora actúe por cuenta de un tercero, sólo podrá utilizar Agente de Pagos para éste, cuando el tercero sea persona jurídica.

Parágrafo Tercero: En los casos en que las Operaciones sean gestionadas a través de un Custodio, la Sociedad Comisionista deberá indicar esta condición en el momento de la complementación.

Parágrafo cuarto: Los acuerdos de niveles de servicio ofrecidos por la Bolsa a las Sociedades Comisionistas para el proceso de complementación para las operaciones de renta variable se encuentran definidos en el Anexo 55 de la presente Circular."

Artículo 3.5.2. Límites y términos para la corrección de la complementaión

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Las Sociedades Comisionistas solo podrán solicitar la corrección de los datos registrados en la complementación de una operación celebrada en el Sistema, de conformidad con las siguientes instrucciones:

I. Corrección de la Operación antes del cierre de horario previo a la fecha de cumplimiento:

a) Operaciones de contado

1. Las correcciones antes del cumplimiento de la operación podrán ser realizadas directamente por la Sociedad Comisionista interesada a través del Sistema o mediante solicitud a la Bolsa y hasta la hora definida por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para la recepción de modificaciones a la complementación.

2. Una vez ejecutada la modificación por la Sociedad Comisionista, la operación será remitida de nuevo a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte dentro de los horarios establecidos para la recepción de operaciones por parte de la misma.

b) Operaciones Simultáneas:

1. Las correcciones se podrán realizar antes del cumplimiento de la operación inicial o de salida por la Sociedad Comisionista interesada a través del Sistema o mediante solicitud a la Bolsa. En todo caso, las correcciones correspondientes a la modificación de la posición en la cual fue celebrada la operación únicamente podrán ser realizadas en el Sistema por parte de la Bolsa, previa solicitud de la Sociedad Comisionista en los términos previstos en esta Circular.

2. Una vez cumplida la operación inicial o de salida, no se podrá corregir la complementación de estas operaciones, salvo el valor de la comisión, corrección que podrá solicitar la Sociedad Comisionistas dentro de los 30 días siguientes a la celebración de la operación.

c) Operaciones TTV:

1. Las correcciones sobre cualquier dato ingresado en la complementación se podrán realizar antes del cumplimiento de la operación inicial o de salida por la Sociedad Comisionista interesada a través del Sistema o mediante solicitud a la Bolsa; esto se podrá ejecutar siempre y cuando se haya recibido previamente una respuesta por parte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte respecto a la información enviada.

2. Una vez ejecutada la modificación por la Sociedad Comisionista, la operación será remitida de nuevo a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte dentro de los horarios establecidos para la recepción de operaciones por parte de la misma.

3. En los casos en que la operación inicial o de salida ya se haya cumplido, solo procederá la corrección sobre los datos de la comisión.

4. En las operaciones gestionadas por un custodio, en caso de que este no cumpla la operación de acuerdo con las reglas de dicha Cámara, la Sociedad Comisionista podrá modificar los datos del comitente y/o solicitar a la Bolsa el cambio de la posición en la cual fue celebrada la operación, para que esta sea asumida en posición propia. Una vez modificada la operación, será remitida a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

d) Operaciones REPO:

1. La Sociedad Comisionista debe solicitar la corrección de la complementación a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte en la forma y términos establecidos en las reglas de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

2. De proceder la corrección en la complementación, la Cámara de Riesgo Central de Contraparte le informará a la Bolsa para que se desbloquee la operación y así la Sociedad Comisionista pueda modificar los datos en el Sistema. Las correcciones correspondientes a la modificación de la posición en la cual fue celebrada la operación, únicamente podrán ser realizadas en el Sistema por la Bolsa. En ningún

caso se permitirá la corrección de la complementación si la operación inicial o de salida se encuentra cumplida.

3. Una vez ejecutada la modificación por la Sociedad Comisionista, la operación será remitida de nuevo a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte dentro de los horarios establecidos para la recepción de operaciones por parte de la misma.

4. En las operaciones gestionadas por un custodio, en caso que este no cumpla la operación de acuerdo con las reglas de dicha Cámara, la Sociedad Comisionista podrá previa solicitud realizada a la Cámara, modificar los datos del comitente y/o solicitar a la Bolsa el cambio de la posición en la cual fue celebrada la operación, para que esta sea asumida en posición propia. Una vez modificada la operación, será remitida a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

II. Corrección de Operaciones de Contado con posterioridad a la fecha de cumplimiento de la operación:

Solo podrá realizarse la corrección de una Operación de Contado después de la fecha de su cumplimiento en los siguientes casos y de acuerdo con las condiciones señaladas a continuación:

a) Corrección de Operaciones de Contado después de su fecha de cumplimiento para inversionistas residentes:

1. Solo será posible corregir operaciones después de la fecha de cumplimiento para inversionistas residentes cuando se presente un error operativo en la complementación, que implique que la liquidación se realizó a nombre de un inversionista residente diferente al que se registró en el Libro Electrónico de órdenes de la respectiva Sociedad Comisionista.

2. La Bolsa atenderá la solicitud de corrección siempre y cuando la misma haya sido solicitada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la Operación en el Sistema. En caso contrario, se entenderá rechazada automáticamente.

3. En estos casos la Sociedad Comisionista debe solicitar la corrección vía correo electrónico a la dirección que indique la Bolsa, informando los motivos de la corrección, y si la corrección es procedente la Bolsa habilitará la operación para que sean modificados los datos de la complementación por parte de la Sociedad Comisionista de Bolsa directamente en el Back Office. Antes de realizar la corrección, el Sistema solicitará confirmación de que en su poder tiene la carta de los comitentes autorizando el movimiento en las cuentas. Cuando la corrección solicitada afecte a la Sociedad Comisionista contraparte en la operación, se requiere la autorización previa de esta, la cual podrá ser manifestada en forma telefónica o escrita por el funcionario autorizado para ello en la Sociedad Comisionista y cuyo soporte también deberá ser custodiado por la entidad que realice la solicitud de corrección.

4. Con esta información la Bolsa procederá a enviar la información al depósito para hacer efectiva la corrección.

b) Corrección de Operaciones de Contado después de su fecha de cumplimiento para inversionistas no residentes:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2.1.3.2.6. del Reglamento General de la Bolsa, se permitirá la corrección de una Operación de Contado, siempre que la operación

haya sido complementada con un beneficiario final – inversionista extranjero no identificado y cuenta especial habilitada por el depósito para su compensación y liquidación.

2. En estos casos la Sociedad Comisionista de Bolsa podrá realizar la modificación directamente en el Sistema.

3. La nueva información de la complementación será enviada a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su envío al depósito. En el momento en que la Cámara confirme que el movimiento entre cuentas se pudo realizar, el comprobante de la operación quedará disponible para su generación con la información actualizada.

4. La complementación a nombre de la cuenta especial solo podrá realizarse cuando la operación se haya celebrado en el Sistema bajo la modalidad de terceros.

Parágrafo Primero: La corrección en los casos del numeral I, literales a) y b) debe ser solicitada mediante comunicación enviada a la Bolsa desde un correo electrónico autorizado para ello en la Sociedad Comisionista. La corrección en los casos del numeral I, literales c) y d) requiere la aprobación de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte y debe solicitarse vía correo electrónico a la dirección que indique la Bolsa. Igualmente, las Sociedades Comisionistas deberán informar a la Bolsa las direcciones de correo electrónico autorizadas a través de las cuales ellas adelantarán las solicitudes de correcciones.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten inconvenientes con el envío o recibo de solicitudes de corrección a través de correo electrónico, la corrección podrá ser formulada mediante comunicación telefónica, siempre y cuando la Bolsa disponga de sistemas de grabación de llamadas que permitan dejar constancia de la solicitud formulada, el número de la operación, el nombre del funcionario solicitante y descripción de la solicitud, las cuales deberán ser conservadas. La Sociedad Comisionista siempre debe indicar los motivos de la corrección, y si la corrección es procedente de conformidad con lo previsto en el Reglamento y las normas aplicables, la Bolsa realizará directamente la modificación de la información para que la Sociedad Comisionista pueda expedir el nuevo comprobante de operación.

Parágrafo Segundo: En todos los casos en que la corrección afecte los datos del libro de registro de órdenes y de operaciones, la Sociedad Comisionista deberá realizar los ajustes en los mismos una vez se haya realizado efectivamente la corrección en el Sistema. Así mismo, en los casos en los cuales la Sociedad Comisionista haya expedido el respectivo comprobante de operación con antelación a la realización de una modificación, la Sociedad Comisionista deberá proceder a expedir el nuevo comprobante y anular el anterior.

Parágrafo Tercero: No habrá lugar a que la Sociedad Comisionista corrija la información referente a la posición en la cual se actúa, esto es posición propia, posición de terceros o posición de fondos de inversión colectiva o portafolios de terceros administrados por la Sociedad Comisionista registrada en el Sistema de acuerdo con la posición del usuario que ingresó la Orden respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se presente algún error por parte de alguna de las Sociedades Comisionistas intervinientes en la ejecución de la orden y una de ellas requiera que la posición propia asuma el error, ésta deberá hacer la solicitud vía correo electrónico a la dirección que indique la Bolsa, indicando los motivos de la corrección, y si la corrección es procedente de conformidad con lo previsto en el Reglamento y las normas aplicables, la Bolsa realizará directamente la modificación de la información para que la Sociedad Comisionista pueda expedir el nuevo comprobante de operación.

Artículo 3.5.3. Expedición del comprobante de operación
(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Para efectos de la expedición del comprobante deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. La expedición del comprobante de operación de las operaciones realizadas en el día, podrá hacerse en cualquier momento mediante la impresión del comprobante, bien sea en forma directa desde el Sistema o indirecta, desde el o los archivos transferidos desde el Sistema a las Sociedades Comisionistas, para lo cual no será necesaria la disponibilidad del Sistema al momento de su impresión.

2. Instrucciones especiales:

   a) Teniendo en cuenta que las partes podrán modificar los datos de la complementación hasta antes del cumplimiento de la operación, en los casos en los cuales la Sociedad Comisionista haya expedido el respectivo comprobante de operación con antelación a la realización de una modificación, la Sociedad Comisionista deberá proceder a expedir el nuevo comprobante y anular el anterior.

   En caso que se haya realizado la expedición del comprobante de operación por alguna de las Sociedades Comisionistas intervinientes y una de ellas requiera una corrección en relación con la posición en la cual fue celebrada la operación en el sistema, ésta deberá solicitarla vía correo electrónico a la dirección que indique la Bolsa, indicando los motivos de la corrección, y si la corrección es procedente de conformidad con lo previsto en el Reglamento y las normas aplicables a la celebración de operaciones cruzadas permitidas, la Bolsa realizará directamente la corrección y la Sociedad Comisionista podrá expedir el nuevo comprobante de operación, mediante cualquiera de las dos opciones establecidas en el numeral primero del presente artículo.

   Las Sociedades Comisionistas deberán informar a la Bolsa las direcciones de correo electrónico autorizadas a través de las cuales ellas adelantarán las solicitudes de correcciones.

   En todo caso, las Sociedades Comisionistas deberán observar el procedimiento para la solicitud de correcciones previsto en el artículo 3.7.2. de la presente Circular.

   b) El sistema informará en la complementación, en la línea de difusión, si la operación por la compra o por la venta han sido complementadas. Igualmente, en la opción de expedición de liquidaciones el Sistema informará si el comprobante de la compra o el de la venta ya han sido expedidos.

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.5.2.3. del Reglamento General de la Bolsa, será exclusiva responsabilidad de las Sociedades Comisionistas el manejo, integridad e inalterabilidad de los comprobantes de liquidación, así como la anulación que de los mismos se requieran, según el caso, ya sean en medio físico o transferidos mediante archivo desde el Sistema. En todo caso, los datos reales de la operación serán aquellos que reposen en el Sistema.

Artículo 3.5.4. Condiciones de la expedición de un nuevo comprobante de operación
(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

La expedición de nuevos comprobantes de Operación se sujetará a las siguientes reglas:

1. Nueva expedición por corrección:

   Una vez autorizada la corrección de una operación o de su complementación, de la cual se haya expedido el comprobante de operación respectivo, las Sociedades Comisionistas expedirán el nuevo comprobante en el cual se registrará en forma automática por el Sistema, en el campo de observaciones una leyenda que diga que "El presente comprobante reemplaza al identificado con el número de control (número de control del comprobante que se reemplaza)".

   Expedido el nuevo comprobante de operación, la Sociedad Comisionista deberá anular los dos ejemplares (cliente y comisionista) de los comprobantes sustituidos.

   Será deber del Revisor Fiscal de la Sociedad Comisionista vigilar el adecuado uso de los comprobantes de Operación y verificar la anulación de los comprobantes sustituidos, al igual que las modificaciones al libro de registro de órdenes y de operaciones, cuando haya lugar a éstos.

2. Nueva expedición del comprobante de operación:

   La nueva expedición de comprobantes de Operación se adelantará, llevando un control tanto por parte de la Sociedad Comisionista como de la Bolsa, de la siguiente forma:

   a) La Sociedad Comisionista de Bolsa podrá realizar una nueva expedición de los comprobantes de Operación por cualquiera de las dos formas que se indican en el numeral 1 del artículo 3.5.2. de la presente Circular. Cada vez que se realice dicha expedición, el Sistema de forma automática registrará en el campo de observaciones una leyenda que indica que: "El presente comprobante reemplaza al identificado con el número de control (número de control del comprobante que se reemplaza)".

   b) Las planillas de control de nueva expedición de comprobantes de Operación tanto de la Sociedad Comisionista, se deberán conservar en sus archivos.

      La información básica de la planilla es:
      - Número consecutivo de la sociedad.
      - Número de la operación.
      - Nombre de la persona solicitante.

Parágrafo: Los comprobantes de Operación reimpresos por las Sociedades Comisionistas de Bolsa desde los archivos transferidos desde el Sistema no tendrán el carácter de nuevos comprobantes de Operación, por cuanto los mismos no cumplen con las condiciones de control de su expedición requeridas por la Bolsa. Para efectos de una nueva expedición de comprobantes de Operación por parte de las Sociedades Comisionistas, se deberá cumplir con el procedimiento descrito en el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 3.5.5. Liquidación Agrupada

(Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa podrán utilizar en forma adicional al comprobante de operación individual por cada operación, el mecanismo denominado liquidación agrupada, el cual consiste en producir una liquidación especial que contiene el resumen de las operaciones de una misma Sociedad Comisionista, para un mismo cliente y correspondiente a una misma especie.

Esta liquidación especial solo tiene efectos informativos y podrá ser utilizada para el cobro a los administradores locales de los fondos de inversión extranjera, así como para informar a los clientes en el exterior la ejecución de la operación y no sustituye los comprobantes de liquidación individuales de cada operación.

El procedimiento es el que sigue:

1. La agrupación se podrá realizar a través del menú "Complementación de Operaciones", subopción "Liquidaciones Agrupadas".

2. El sistema presenta una opción para imprimir las liquidaciones agrupadas o generar un archivo.

Artículo 3.5.6. Archivo electrónico de liquidaciones

El sistema permitirá la generación de un archivo con las liquidaciones de las Operaciones correspondientes a la Sociedad Comisionista, el cual contendrá toda la información de la operación, excepto los datos de la contraparte cuando la operación sea convenida.

Artículo 3.5.7. Características especiales de la complementación de las operaciones celebradas a través del mecanismo de enrutamiento intermediado.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 030 del 20 de mayo de 2011. Rige a partir del 23 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 001 y 004 publicadas en Boletines Normativos 002 y 009 del 4 de enero y 15 de marzo, respectivamente. Rige a partir del 1º de abril de 2019)

I. En el evento en que las operaciones se realicen a través del Sistema Intermediado, para efectos de la complementación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El Sistema complementará automáticamente la operación asumiendo como cliente el número de identificación del Depósito Extranjero Participante del Mercado Participante al que pertenezca el Intermediario Extranjero que enruta la orden, en la punta en la que éste haya actuado, sea la de compra y/o la de venta.
2. La Sociedad Comisionista podrá ingresar en el Sistema el porcentaje que corresponda al servicio de enrutamiento.
3. No hay lugar al fraccionamiento de la operación, en la punta donde aparezca como inversionista el Depósito Extranjero Participante.
4. La Sociedad Comisionista podrá fraccionar la operación por cantidad en el momento que alguna de las fracciones vaya a ser trasladada a un participante-custodio para su cumplimiento. Las demás fracciones que no se trasladen a un participante custodio se cumplirán a través de las cuentas ómnibus como se realiza actualmente.
5. En los eventos en los que la compensación y liquidación de las operaciones celebradas en el Sistema a través del mecanismo de enrutamiento intermediado se realice a través de un participante-custodio, este complementará la operación en los términos del artículo 3.2.3.5. del Reglamento.

II. En el evento en que se utilice cualquier otro mecanismo de interconexión en los términos previstos en el artículo 3.2.3.3 del Reglamento, para efectos de la complementación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La Sociedad Comisionista deberá complementar la operación dentro de los horarios previstos en la presente Circular para la complementación de operaciones.

2. En el formulario de complementación, la Sociedad Comisionista deberá indicar el Depósito Extranjero del país donde proviene la orden y el Intermediario Extranjero que impartió la orden, con el cual deberá tener convenio de enrutamiento intermediado.

3. Una vez complementada, la operación entrará automáticamente al flujo de cumplimiento del Mercado Integrado y no podrá devolverse a su proceso original. No obstante lo anterior, las Sociedades Comisionistas podrán corregir la complementación, a través del Sistema, únicamente para modificar la identificación de un inversionista e incluir la operación dentro del flujo de MILA, e ingresar el Depósito Extranjero.

4. En cualquier caso, no se permitirá el fraccionamiento en la punta donde actúa el Depósito Extranjero.

Artículo 3.5.8 Condiciones especiales de los comprobantes de las operaciones celebradas a través del mecanismo de enrutamiento intermediado.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 030 del 20 de mayo de 2011. Rige a partir del 23 de mayo de 2011)

Adicional a la información prevista en el artículo 3.5.2.2. del Reglamento, los comprobantes de las operaciones celebradas a través del mecanismo de enrutamiento intermediado, contendrán el Código y nombre del Intermediario Extranjero que enruta la respectiva orden.

Para efectos de la expedición del comprobante deberá tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 3.5.2., 3.5.3 y numeral 1 literal a) del artículo 3.7.2 de la presente Circular.

Artículo 3.5.9.- Facultades transitorias
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 045 del 25 de agosto de 2020. Rige a partir del 25 de agosto de 2020)

Con ocasión de la migración de la compensación y liquidación de contado y TTV sobre valores de renta variable a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. (CRCC), se establece un periodo de estabilización, el cual se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2020.

Durante este periodo y ante eventos operativos y/o tecnológicos que afecten el proceso de liquidación, la Bolsa quedará facultada para:

1. Modificar, ampliar o reducir horarios de complementación, de registro de las operaciones TTV OTC y de anulación de operaciones, para lo cual, publicará los respectivos ajustes mediante Instructivo Operativo, cuando a ello haya lugar.

2. Anular y/o corregir operaciones antes de su cumplimiento, de oficio o a solicitud de alguna de las partes.

3. Utilizar el módulo contingente para el cumplimiento en DECEVAL, el cual requiere la instrucción directa de traslado por parte de las Sociedades Comisionistas intervinientes en la operación y la disposición de los saldos a favor de la Bolsa para su verificación y confirmación. Este sistema se utilizará por autorización expresa de la Bolsa.

En este módulo las Sociedades Comisionistas deberán acceder directamente a los sistemas de DECEVAL identificando el código ISIN, el número de cuenta del comitente y el número de la operación en Bolsa, al igual que los datos de la cuenta de destino. Estos datos serán verificados por la Bolsa contra los datos correspondientes a la operación. Si los datos coinciden, la Bolsa procederá a aprobar la operación en el sistema de DECEVAL.

Parágrafo primero. Durante la etapa de estabilización de la migración, la Bolsa se podrá abstener de dar cumplimiento a las consecuencias económicas y suspensiones previstas en el artículo 3.2.1.3.6.19 del Reglamento.

Parágrafo segundo. En el evento en que la Bolsa utilice las facultades aquí previstas procederá a informar a las partes involucradas en la operación, a la CRCC y a DECEVAL, según corresponda.

CAPÍTULO VI - CUMPLIMIENTO DE OPERACIONES

Sección I - Disposiciones generales aplicables

Artículo 3.6.1.1. Condiciones y forma de entrega de lo vendido
(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.1.2. Reglas para el cumplimiento y compensación para valores en depósitos.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 030 del 29 de abril de 2016. Rige a partir del 16 de mayo de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.1.3. Utilización del módulo contingente del DECEVAL.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 009 del 4 de junio de 2010. Rige a partir del 8 de junio de 2010). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.1.4. Ciclos de compensación y liquidación de operaciones de contado sobre valores de renta variable diferentes a BOCEAS.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo No. 030 del 29 de abril de 2016. Rige a partir del 16 de mayo de 2016). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Sección II - Disposiciones especiales aplicables al cumplimiento de Operaciones de Contado excluidas las operaciones sobre BOCEAS

(El título de esta sección fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010)

Artículo 3.6.2.1. Procedimiento para cumplir operaciones en forma convenida.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 009 del 4 de junio de 2010. Rige a partir del 8 de junio de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 030 del 29 de abril de 2016. Rige a partir del 16 de mayo de 2016). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.2.2. Procedimiento para cumplir Operaciones en forma cruzada.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 009 del 4 de junio de 2010. Rige a partir del 8 de junio de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 030 del 29 de abril de 2016. Rige a partir del 16 de mayo de 2016). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.2.3. Pago de la compensación neta diaria
(Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 030 del 29 de abril de 2016. Rige a partir del 16 de mayo de 2016). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.2.4. Incumplimientos
(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.2.5. Aplazamiento o anticipo de la fecha de cumplimiento.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.2.6. Cumplimiento operaciones primarias en depósitos
(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.2.7. Características especiales aplicables al cumplimiento de Operaciones de Contado sobre Acciones y otros valores de renta variable.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 030 del 29 de abril de 2016. Rige a partir del 16 de mayo de 2016). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.2.8. Procedimiento en DECEVAL para cumplir operaciones sobre acciones derivadas de errores en ejecución de órdenes
(Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 030 del 29 de abril de 2016. Rige a partir del 16 de mayo de 2016). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Sección III - Disposiciones especiales aplicables al cumplimiento de Operaciones de Reporto o Repo

Artículo 3.6.3.1. Procedimiento para el cumplimiento de la Operación Inicial en Operaciones Reporto o Repo.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 009 del 4 de junio de 2010. Rige a partir del 8 de junio de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017).

Artículo 3.6.3.2. Procedimiento para el cumplimiento de la Operación de Recompra o Regreso en Operaciones de Reporto o Repo.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 009 del 4 de junio de 2010. Rige a partir del 8 de junio de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

Sección IV - Disposiciones especiales aplicables al cumplimiento de Operaciones sobre BOCEAS

(Esta sección fue adicionada mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010)

Artículo 3.6.4.1. Regla general para el cumplimiento de las operaciones en la Rueda BOCE.

Para el cumplimiento de operaciones de contado sobre BOCEAS las reglas aplicables serán las establecidas en los artículos 9.1., 9.2., 9.3., 9.4. y 9.6. de la Circular Única del MEC. En todo caso, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Bolsa, el mecanismo de liquidación especial no es aplicable para este tipo de operaciones.

Artículo 3.6.4.2. Incumplimiento de operaciones sobre BOCEAS.

Para efectos de considerar incumplida una operación sobre BOCEAS, la Bolsa tendrá en cuenta las siguientes previsiones:

1. Por la no marcación "envío a depósito" o insuficiencia de fondos en la cuenta de depósito de efectivo en el Banco de la República: Cuando la sociedad comisionista vendedora haya complementado la operación por venta y la sociedad comisionista compradora no haya complementado o no haya marcado para envío al depósito al cierre del horario para cumplimiento, o no tenga fondos o sean insuficientes en la cuenta de depósito de efectivo en el Banco de la República, y la sociedad comisionista vendedora acredite frente a la Bolsa su capacidad de cumplir, la operación se considerará no cumplida por compra. Igual principio aplicará cuando el comprador no active o confirme la transferencia en la cuenta de depósito.

2. Por la no complementación del vendedor o inexistencia o insuficiencia del título (saldo): Cuando la sociedad comisionista de bolsa vendedora no haya complementado la operación, o habiéndola complementado la Bolsa haya enviado la instrucción electrónica al DECEVAL para realizar la compensación y éste no haya podido realizar la transferencia por inexistencia o insuficiencia del título objeto de la operación, y la sociedad comisionista de bolsa compradora acredite frente a la Bolsa su capacidad de cumplir se considerará incumplida la operación por venta.

3. En cualquiera de los eventos anteriores, si la contraparte no acredita su capacidad de cumplir la operación, ésta se considerará no cumplida tanto por compra como por venta.

Sección V - Disposiciones especiales aplicables al cumplimiento de Operaciones TTV

(Esta sección fue adicionada mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011)

Artículo 3.6.5.1. Procedimiento para el cumplimiento de la Operación Inicial en Operaciones TTV.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.5.2. Procedimiento para el cumplimiento de la Operación de Regreso en Operaciones TTV.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Sección VI–Cumplimiento de operaciones o fracciones de operaciones a cargo de un participante-custodio

(Esta sección fue adicionada mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

Artículo 3.6.6.1. Participación de los custodios de valores en el Sistema de compensación y liquidación.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.6.2. Notificación de la relación del Participante con sus custodiados.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.6.3. Procedimiento para el empaquetamiento de las operaciones.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.6.4. Procedimiento para el traslado y admisión de paquetes.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.6.5. Estado de paquetes.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.6.6. Procedimiento para la devolución de paquetes.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.6.7. Devolución automática de paquetes por parte de la Bolsa.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.6.8. Procedimiento para la retoma de paquetes por parte de las Sociedades Comisionistas.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.6.9. Procedimiento para la exclusión de operaciones de paquetes.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.6.10. Procedimiento para la retoma de paquetes por parte de las Sociedades Comisionistas en el caso del incumplimiento del comitente.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.6.11. Procedimiento para la solicitud de cumplimiento extemporáneo de operaciones de contado y de anticipo de operaciones repo y TTV.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.6.12. Proceso para la gestión de garantías de operaciones admitidas en un paquete.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.6.13. Transferencia de comisiones.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.6.14. Seguimiento de las operaciones o fracciones de operaciones trasladadas por las Sociedades Comisionistas.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.6.15. Funciones especiales de la Bolsa en caso de contingencia.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.6.6.16. Disposición transitoria.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

CAPÍTULO VII - CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE OPERACIONES

Artículo 3.7.1. De la anulación de operaciones.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

De acuerdo con el artículo 3.4.1.1. del Reglamento General de la Bolsa el siguiente será el procedimiento y las condiciones que la Bolsa tendrá en cuenta para aprobar o realizar la anulación de Operaciones en el Sistema:

1. Anulación por ingreso de datos en forma errada en la Orden por parte de la Sociedad Comisionista:

   a) La solicitud de la Sociedad Comisionista a través de la cual se cometió el error deberá realizarse por medio de la funcionalidad del Sistema que indique la Bolsa a través del Sistema dentro de los diez (10) minutos siguientes al calce de la Operación en el Sistema. Una vez realizada la solicitud, el Sistema la enviará a la Sociedad Comisionista contraparte de la Operación respecto de la cual se solicitó la anulación para que, dentro de un lapso adicional de diez (10) minutos, emita o no su autorización expresa y previa a la anulación de la Operación.

   Si la Operación corresponde a una operación cruzada, la solicitud será enviada al Operador contraparte de la misma Sociedad Comisionista, para que en el mismo plazo antes indicado, emita o no su autorización expresa y previa a la anulación de la Operación.

   b) Cuando la Operación respecto de la cual se solicita la anulación corresponda a una Operación REPO o TTV, la Sociedad Comisionista podrá realizar la solicitud de anulación por medio de la funcionalidad del Sistema que indique la Bolsa a través del Sistema, durante todo el horario de la Rueda REPO o Rueda TTV respectivamente y hasta 20 minutos después del cierre de dicha Rueda. En este caso, la aprobación o rechazo de la solicitud de anulación por parte de la contraparte podrá realizarse durante todo el horario de la

Rueda REPO o Rueda TTV, respectivamente y hasta 20 minutos después del cierre de dicha Rueda.

Una vez vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, las Sociedades Comisionistas podrán solicitar la anulación de Operaciones de Reporto o Repo o TTV y hasta antes del cierre del horario de complementación del día en que fue celebrada, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica que indique la Bolsa, por el funcionario autorizado, de acuerdo con el listado remitido a la Bolsa por parte de un represente legal de la Sociedad Comisionista. Dicha comunicación deberá indicar el número del folio y la especie, la Sociedad Comisionista solicitante de la anulación y la Sociedad Comisionista que deberá aprobar o rechazar la anulación bajo el mismo mecanismo de comunicación, dentro del horario establecido.

Para las operaciones de Reporto o Repo la anulación solo se podrá solicitar hasta las 5 pm del día de su celebración. Excepcionalmente la Bolsa podrá ampliar este horario con autorización previa de la Cámara.

En todo caso, si la Operación Repo o TTV sobre la cual se solicita la anulación y/o corrección ha sido enviada a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, la Bolsa realizará la anulación y/o corrección previa autorización expresa de la Cámara.
Una vez cumplida la Operación Inicial o de salida de la Operación de Reporto o Repo o TTV, ésta no será susceptible de anulación.

c) Cuando la anulación de una operación involucre a una Sociedad Comisionista que haya enviado la orden de transferencia de dinero o valores a través de sistemas o mecanismos interconectados al Sistema según lo previsto en el artículo 3.2.1.1.9. del Reglamento General de la BVC, se seguirá el siguiente procedimiento:

(i) Si la Sociedad Comisionista a través de la cual se cometió el error utiliza mecanismos interconectados al Sistema de la Bolsa, podrá realizar la solicitud de anulación en el Sistema, dentro de los diez (10) minutos siguientes al calce de la Operación en el Sistema, mediante comunicación escrita, correo electrónico enviado a la dirección electrónica que indique la Bolsa, llamada telefónica debidamente grabada o cualquier medio que permita a la Bolsa dejar constancia de la solicitud recibida. La solicitud deberá ser efectuada, por un funcionario de la Sociedad Comisionista habilitado para tramitar la anulación de una Operación de conformidad con lo previsto en el artículo 3.4.1.2. del Reglamento General de la Bolsa

(ii) Una vez realizada la solicitud, la Bolsa verificará que la operación sea susceptible de ser anulada de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos en el Reglamento y en la presente Circular. En caso de proceder la solicitud, la Bolsa dará traslado de la misma a la Sociedad Comisionista contraparte en la operación para que autorice la anulación, la cual debe ser emitida por un funcionario de la Sociedad Comisionista habilitado para estos efectos. Para tramitar la anulación, la Bolsa suministrará la información que se requiera, salvo la relacionada con la identidad de la Sociedad Comisionista que solicita la anulación. La Sociedad Comisionista contraparte de la Operación respecto de la cual se solicitó la anulación o el Operador contraparte de la misma Sociedad Comisionista que solicitó la anulación cuando la Operación sea cruzada, contará con un término de diez (10) minutos adicionales a partir del momento en que sea recibida la solicitud, para emitir o no su autorización expresa y previa a la anulación de la Operación. Una vez se cuente con la autorización de la Sociedad Comisionista contraparte en la operación, la Bolsa procederá a aprobar la anulación correspondiente.

(iii) En el evento en que la solicitud de anulación la realice una Sociedad Comisionista en la forma prevista en el literal a) del presente artículo y la Sociedad Comisionista contraparte en la operación haya utilizado mecanismos interconectados al Sistema de la Bolsa, está procederá en la forma prevista en el literal (ii) anterior para efectos de dar trámite a la solicitud de anulación.

d) Una vez obtenida la autorización de la Sociedad Comisionista contraparte o del Operador contraparte en la misma Sociedad Comisionista dentro de los tiempos previstos en los literales a), b) y c) anteriores, la Bolsa procederá a aprobar la anulación, siempre y cuando la Operación no haya sido celebrada como resultado de la adjudicación de Operaciones en sesiones o eventos de Subasta con calce a precio de equilibrio, caso en el cual no será procedente su anulación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 3.4.1.1. del Reglamento General de la Bolsa.

En caso de no recibirse ninguna respuesta de la contraparte de la Operación a la solicitud de anulación, la autorización se entenderá negada.

e) Cualquier solicitud de anulación efectuada en un término superior al previsto en el los literales a), b) o c) del presente numeral no será objeto de estudio por parte de la Bolsa, incluso si ha mediado autorización expresa y previa por parte de la Sociedad Comisionista contraparte de la Operación o del Operador contraparte de la misma Sociedad Comisionista, en el caso de Operaciones cruzadas.

f) Cuando la Operación de Contado que se solicita anular por un error en el precio, corresponde a una Operación Convenida, la Bolsa procederá a su anulación siempre y cuando exista acuerdo mutuo entre las partes intervinientes en la Operación.

No obstante lo anterior, si la Sociedad Comisionista contraparte no otorga su aprobación a la anulación, la Sociedad Comisionista solicitante podrá pedir a la Bolsa dentro de los diez (10) minutos posteriores al rechazo, la aplicación del criterio y procedimiento de anulación a través de la conformación de la muestra y cálculo de la variación, previstos en el siguiente literal para el estudio de solicitudes de anulación para Operaciones Cruzadas. Cabe resaltar que las Sociedades Comisionistas intervinientes en la Operación objeto de solicitud de anulación se someterán a la decisión que tome la Bolsa en virtud de la aplicación de dicho criterio y procedimiento.

g) Cuando la Operación de Contado que se solicita anular por un error en el precio, corresponde a una Operación cruzada en virtud de las posiciones de la Sociedad Comisionista solicitante, no obstante se cumpla con el procedimiento y plazo de solicitud y autorización previsto en los literales a), b) y c) del presente numeral, la Bolsa deberá realizar el siguiente análisis de la Operación con el fin de tomar la decisión de anular o no la Operación.

La Bolsa procederá a evaluar una muestra de Operaciones conformada por las cinco (5) operaciones anteriores y posteriores a la operación respecto de la cual se solicitó la anulación, bajo las siguientes condiciones:

i. La muestra será conformada por operaciones celebradas sobre la misma Especie con solicitud de anulación.
ii. Dentro de la muestra no se incluirán operaciones con solicitud de anulación.
iii. Las operaciones de la muestra deberán corresponder a la misma Sesión de Negociación en la cual se celebró la Operación respecto de la cual se solicitó la anulación.

iv. Se considerará que no existe muestra, si no existen las operaciones suficientes para conformarla de acuerdo con las condiciones establecidas en los numerales anteriores. No obstante, la Bolsa podrá esperar hasta diez (10) minutos después de solicitada la anulación para que se complete las cinco (5) operaciones posteriores de la muestra.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Bolsa calculará el promedio simple del precio de adjudicación para las cinco (5) operaciones anteriores de la muestra y el promedio simple del precio de adjudicación para las cinco (5) operaciones posteriores de la muestra. Igualmente, se procederá a calcular la variación porcentual de la Operación respecto de la cual se solicitó la anulación en relación con el promedio de precio de las cinco (5) operaciones anteriores (Variación Anterior), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Va = (Oa - Pa) / Pa$$

Donde:

Va	:	Variación anterior
Oa	:	Precio de la operación con solicitud de anulación
Pa	:	Precio promedio simple de la Cinco (5) operaciones anteriores

Igualmente, la Bolsa calculará la variación porcentual de la operación solicitada en anulación respecto del promedio de precio de las cinco (5) operaciones posteriores (Variación Posterior), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Vp = (Oa - Pp) / Pp$$

Donde:

Vp	:	Variación posterior
Oa	:	Precio de la operación con solicitud de anulación
Pp	:	Precio promedio simple de la Cinco (5) operaciones posteriores

A continuación, se seleccionará entre las dos variaciones (Va y Vp) la variación mínima absoluta. Si la variación mínima absoluta, excede en más del 40% del porcentaje establecido para calcular el rango de negociación de la acción solicitada, la anulación de la Operación será procedente.

Si no existe muestra, de acuerdo con lo establecido en el numeral iv. del presente literal, la Operación quedará sujeta a la decisión de la contraparte, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Artículo 3.4.1.1. Anulación de Operaciones del Reglamento de la Bolsa.
Cumplidas las anteriores condiciones la Bolsa autorizará la anulación de la operación correspondiente.

La Bolsa no procederá a aplicar el procedimiento y cálculos previstos en el presente numeral en caso de que la Operación respecto de la cual se solicitó la anulación haya sido celebrada como resultado de la adjudicación de Operaciones en sesiones o eventos de Subasta con calce a precio de equilibrio, caso en el cual no será procedente su anulación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 3.4.1.1. del Reglamento General de la Bolsa.

h) En el caso de operaciones REPO o TTV, las cuales se conforman por una operación de salida o inicial y una operación de recompra o de regreso, la anulación solicitada en los términos del literal b) del presente numeral procederá siempre que la operación de salida o inicial no haya sido cumplida.

i) En caso que la Operación respecto de la cual la Bolsa aprobó su anulación en los términos previstos en el presente numeral hubiese disparado en el Sistema la activación de una o varias Ordenes Stop, de las cuales se haya producido su calce en el Sistema, la Bolsa procederá a realizar la anulación de dichas Operaciones, sin que sea requisito para las Sociedades Comisionista ni para la Bolsa realizar el procedimiento previsto en el presente numeral respecto de dichas Operaciones.

j) La anulación de operaciones de contado resultado de un acuerdo previo ejecutado en el Sistema, de acuerdo con las normas previstas en el Reglamento y la presente Circular, se regirá bajo lo previsto en el presente numeral.

2. Por error material:

De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 3.4.1.1. del Reglamento General de la Bolsa, en virtud de un error material, la anulación de una Subasta con calce a precio de equilibrio que se realicen en sesiones de negociación de Instrumentos por Subasta podrá realizarse de oficio y la anulación de Operaciones podrá realizarse de oficio o por solicitud de una Sociedad Comisionista. En todo caso cualquier anulación se deberá originar con el fin de garantizar el orden y la formación de precios en el Mercado y se suscitará en los siguientes eventos de falla o error material:

a) Cuando una Operación se haya generado por el ingreso de una Orden en condiciones por fuera de los rangos de precio aplicables a la respectiva Especie. En este caso, dicha Operación será considerada una Operación errónea y, por lo tanto, susceptible de ser anulada.

b) Cuando la Operación se generó por la activación de una Orden stop que se desató por el ingreso de una Orden en las condiciones expuestas en el numeral anterior.

c) Cuando la Sociedad Comisionista manifieste que se produjo el calce de Operaciones cuyas condiciones no corresponden a las ingresadas por él o por las partes al Sistema. De confirmarse por parte de la Bolsa que el calce de Operaciones se efectuó en condiciones distintas a las ingresadas al Sistema, la Bolsa procederá a anular la Operación correspondiente e informará de dicha decisión a las Sociedades Comisionistas.

d) Cuando se hayan producido fallas o errores en la información que alimenta el Sistema para su correcto funcionamiento y en virtud de dichas fallas se haya producido el calce de Operaciones.

e) Se entenderá como error evidente y material aquellos casos en los que el volumen o cantidad de la Orden ingresada en el Sistema sea superior al monto de la emisión de la respectiva Especie, caso en el cual la Bolsa, una vez confirme el error, procederá a anular de oficio la Operación u Operaciones generadas e informar al mercado.

Para el caso de las Operaciones, la Sociedad Comisionista podrá realizar la solicitud de anulación en el Sistema, en virtud de un error material hasta antes del cierre del horario de complementación del día en que fue celebrada la operación, por medio de la funcionalidad del Sistema que indique la Bolsa, mediante comunicación escrita, correo electrónico enviado a la dirección electrónica que indique la Bolsa, llamada telefónica debidamente grabada o cualquier medio que permita a la Bolsa dejar constancia de la solicitud recibida.

Para las operaciones de Reporto o Repo la anulación solo se podrá solicitar hasta las 6 pm del día de su celebración. Excepcionalmente la Bolsa podrá ampliar este horario con autorización previa de la Cámara. En todo caso, si la Operación Repo sobre la cual se solicita la anulación y/o

corrección ha sido enviada a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, la Bolsa realizará la anulación y/o corrección previa autorización expresa de la Cámara.

En todos los casos, la anulación de una Operación por parte de la Bolsa será ejecutada en el Sistema por parte del Presidente de Rueda o un funcionario autorizado por este para el efecto.

Parágrafo primero: Una vez anulada una operación de contado, la Bolsa notificará a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte sobre la misma.

Parágrafo segundo: Las reglas aplicables a la anulación de operaciones sobre BOCEAS serán las establecidas en los artículos 7.2.1., 7.2.3. y 7.2.8. de la Circular Única del MEC.

Artículo 3.7.2. Procedimiento para la corrección de la Operación.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Artículo 3.7.3. De la anulación de Operaciones.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 019 del 7 de julio de 2009. Rige a partir del 8 de julio de 2009. (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 del 2 de junio de 2010. Rige a partir del 3 de junio de 2010) (Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo No. 028 del 4 de septiembre de 2015. Rige a partir del 14 de septiembre de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 025 del 8 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 015 del 18 de mayo de 2018. Rige a partir del 21 de mayo de 2018). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

CAPITULO VIII - SUSPENSIONES

Artículo 3.8.1. De la suspensión o extensión de los horarios de las sesiones de Mercado

(Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicado en Boletín Normativo 040 del 20 de junio de 2016. Rige a partir del 21 de junio de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

El Presidente de Rueda podrá suspender una o varias sesiones de Mercado o una o varias Ruedas cuando se presenten las siguientes circunstancias:

1. Cuando un número plural de Sociedades Comisionistas activas, que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software y comunicaciones para acceder y operar en el Sistema establecidas de conformidad con el Reglamento General y la presente Circular, manifiesten a la Bolsa que existen problemas generalizados para acceder al Sistema, o circunstancias que impidan o dificulten, entre otras, el ingreso de Órdenes, su modificación, su eliminación o la participación en las Sesiones de Mercado.

2. Cuando una o más Sociedades Comisionistas activas, manifiesten que por causa de problemas en el Sistema, se produjo el calce o registro de Operaciones cuyas condiciones no corresponden a las ingresadas por las partes al Sistema.

3. Cuando la Superintendencia Financiera de Colombia solicite la suspensión.

4. En general, cuando se afecte o se pueda afectar el curso normal del proceso en cualquiera de las sesiones de negociación del Sistema.

   Una vez se produzca la decisión de suspender las Ruedas o Sesiones de Mercado, se procederá a informar a las Sociedades Comisionistas, al Autorregulador del Mercado de Valores (AMV),a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte y al público en general tal decisión. De igual forma la Bolsa procederá a informar el levantamiento de la medida.

Artículo 3.8.2. Suspensión de la negociación de valores extranjeros del Mercado Global Colombiano.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010)

La suspensión de la negociación de un valor listado en el Mercado Global Colombiano podrá proceder según las causales y con los efectos establecidos en el Libro Séptimo del Reglamento General de la Bolsa.

Artículo 3.8.3. Causales de Cancelación de la Inscripción de Valores Extranjeros del Mercado Global Colombiano.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010)

La cancelación de la inscripción de un valor listado en el Mercado Global Colombiano podrá proceder según las causales y con los efectos establecidos en el Libro Séptimo del Reglamento General de la Bolsa.

Artículo 3.8.4. Efectos de la cancelación de la inscripción de valores extranjeros.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010)

En razón a la cancelación del valor en el Mercado Global Colombiano, no se podrán realizar operaciones sobre el mismo.

De presentarse alguna de las situaciones descritas en el Libro Séptimo del Reglamento, el Patrocinador deberá enviar oportunamente una comunicación a la Bolsa, la cual deberá contener el procedimiento a seguir como consecuencia de la cancelación de los valores. Dicho procedimiento deberá prever como mínimo:

1. El procedimiento para que los Inversionistas Autorizados tengan la posibilidad de enajenar en el Mercado de Origen o de Cotización Principal los valores extranjeros adquiridos en el Mercado Global Colombiano; o,

2. El procedimiento para que los Inversionistas Autorizados tengan la posibilidad de ejercer en el Mercado de Origen o de Cotización Principal, según corresponda sus derechos sobre los valores extranjeros adquiridos en el Mercado Global Colombiano.

Artículo 3.8.5. Cancelación voluntaria de la inscripción de valores extranjeros.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010)

Los Patrocinadores podrán solicitar en forma voluntaria, la cancelación del listado de uno o varios valores extranjeros, para lo cual deberán remitir una comunicación a la Bolsa, en donde se indiquen las razones que la motivan, y la fecha en la que se pretende hacer efectiva dicha solicitud.

La comunicación, deberá prever alguno(s) de los siguientes procedimientos:

a) La cesión de la condición de Patrocinador;
b) El procedimiento para que los Inversionistas Autorizados tengan la posibilidad de enajenar en el Mercado de Origen o de Cotización Principal los valores extranjeros adquiridos en el Mercado Global Colombiano, ; u,
c) Otro procedimiento que proteja los derechos de los Inversionistas Autorizados, acorde con la situación específica que dio lugar a la cancelación voluntaria.

La cancelación del listado será procedente siempre y cuando a juicio de la Bolsa el procedimiento establecido por el Patrocinador proteja adecuadamente los derechos de los Inversionistas Autorizados y se encuentre a paz y salvo con la Bolsa.

Artículo 3.8.6. Aviso de suspensión.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010)

La suspensión de la negociación, así como la cancelación de la inscripción de valores extranjeros listados en el Mercado Global Colombiano será informado por la Bolsa a través del Sistema y/o Boletín Informativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.1.2.12. del Reglamento General.

CAPITULO IX - OPERACIONES ESPECIALES SOBRE VALORES DE RENTA VARIABLE INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES (RNVE)

(Este título fue modificado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010)

Sección I - Ofertas Públicas de Adquisición

Artículo 3.9.1.1. Condiciones especiales para la constitución, entrega, sustitución y ajuste de garantías.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 023 publicada en Boletín Normativo 049 del 11 de septiembre de 2012. Rige a partir del 11 de septiembre de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 025 publicada en Boletín Normativo 052 del 1º de octubre de 2012. Rige a partir del 1º de octubre de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 017 del 11 de marzo de 2016. Rige a partir del 11 de marzo de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 007 del 27 de febrero de 2017. Rige a partir del 28 de febrero de 2017. La presente modificación no es aplicable a aquellas OPAS que hayan publicado el primer aviso de oferta pública de adquisición antes del 27 de febrero de 2017)(Numeral 13 modificado mediante Circular 12 publicada en el Boletín Normativo 35 del 30 de noviembre de 2018)

La constitución, entrega, sustitución y ajuste de garantías estará sujeta a las siguientes reglas:

1. El porcentaje de la garantía según el precio de la OPA, será el siguiente:

Precio máximo de la OPA	Porcentaje a aplicar
Hasta 175.000 salarios mínimos mensuales	25%
Hasta 525.000 salarios mínimos mensuales	30%
Hasta 874.000 salarios mínimos mensuales	35%
Hasta 1.224.000 salarios mínimos mensuales	40%
A partir del monto anterior	50%

Para efectos de lo anterior los salarios mínimos mensuales corresponderán al salario mínimo legal mensual vigente en Colombia a la fecha de constitución de las garantías.

2. La Bolsa en cualquier momento después de constituida la garantía podrá solicitar el ajuste de las garantías entregadas, en caso que el valor de las mismas sea inferior al porcentaje constituido inicialmente.

3. Se deroga el presente numeral.

4. Cuando una o varias garantías se sustituya(n) por otra u otras garantías aquéllas no podrán perder su vigencia mientras no están vigentes éstas últimas. La vigencia de las garantías se extenderá como mínimo hasta la oportunidad prevista en el artículo 3.3.3.4. del Reglamento.

5. Cuando la totalidad o parte de la garantía consista en depósito en moneda legal colombiana, el mismo se hará en la cuenta corriente bancaria que indique la Bolsa. La constitución de esta garantía deberá hacerse mediante cheque de gerencia o transferencia electrónica de fondos y se acreditará mediante la entrega del recibo de consignación en donde conste el sello de recibo del banco o mediante copia del comprobante de traslado, donde se acredita a la cuenta respectiva, firmado por un representante legal de la Sociedad Comisionista que actúa a nombre del oferente. En todo caso la garantía se entenderá constituida cuando el dinero consignado se encuentre irrevocablemente disponible en la cuenta de la Bolsa.

6. Cuando la totalidad o parte de la garantía consista en depósito en moneda extranjera, ésta será el dólar de los Estados Unidos de América o el Euro. La constitución de un depósito en moneda extranjera deberá hacerse mediante transferencia de fondos y se acreditará mediante la entrega de documento soporte en donde conste el abono efectivo del banco o mediante copia del comprobante de traslado, donde se acredita a la cuenta respectiva, firmado por un representante legal de la Sociedad Comisionista que actúa a nombre del oferente. En todo caso la garantía se entenderá constituida cuando el dinero consignado se encuentre irrevocablemente disponible en la cuenta de la Bolsa.

7. Tratándose de una garantía bancaria o una carta de crédito stand-by, se requerirá que el único beneficiario sea la Bolsa de Valores de Colombia S.A. El texto completo de la garantía debe remitirse a la Bolsa en la oportunidad prevista en el artículo 3.3.3.6. del Reglamento como parte de la descripción de la garantía que se utilizará en la oferta.

8. Si la garantía a que se refiere el numeral anterior es expedida por un banco local, su calificación de largo plazo más reciente deberá ser AAA, con base en los índices de cualquier sociedad calificadora de valores o riesgos debidamente autorizada para su funcionamiento en Colombia por

la Superintendencia Financiera de Colombia. Una y otra deberán ser irrevocables y ser pagadas a su primer requerimiento. La calificación de largo plazo deberá acreditarse mediante la constancia de calificación expedida por la entidad correspondiente o mediante la última publicación de la entidad calificadora en que informe tal calificación; y una u otra deberán entregarse a la Bolsa, junto con la garantía correspondiente. La constitución de esta garantía se acreditará mediante la entrega del documento original contentivo de dicha garantía, debidamente firmado por un representante legal del "Banco Emisor", junto con el certificado que acredite dicha representación. Cuando estas garantías sean expedidas por un Banco local deberán estar expresadas en pesos moneda legal colombiana.

9. Tratándose de una póliza de seguro emitida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, en la cual sea designado como beneficiario la Bolsa y cuyo monto asegurado sea pagadero inmediatamente a su primer requerimiento, el texto completo de la póliza debe remitirse a la Bolsa en la oportunidad prevista en el artículo 3.3.3.6 del Reglamento como parte de la descripción de la garantía que se utilizará en la oferta. El texto deberá corresponder a un modelo previamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y deberá garantizarse a satisfacción de la Bolsa que la aseguradora estará obligada a pagar inmediatamente al primer requerimiento de la Bolsa sin que haya lugar a lo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

10. Tratándose de títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación, los mismos deberán ser entregados libres de gravámenes en garantía a la Bolsa por conducto de un depósito centralizado de valores. La constitución de esta garantía se acreditará mediante la entrega de una certificación suscrita por el representante legal del depósito en la que conste que los títulos se encuentran a disposición de la Bolsa, libres de gravámenes, y que fueron irrevocablemente entregados a su favor.

11. Se deroga el presente numeral.

12. Tratándose de cesiones a la Bolsa de derechos en fondos o carteras colectivas, sólo se admitirán cesiones de derechos en fondos comunes ordinarios o fondos comunes especiales, así como en fondos de valores abiertos administrados por una Sociedad Comisionista de bolsa, distinta a la Sociedad Comisionista que presenta la garantía. En uno y otro caso, deberá entregarse a la Bolsa, o garantizarse, lo siguiente:

a. La modalidad de inversión en el fondo debe ser a la vista.

b. El aporte de capital al fondo debe corresponder al menos al monto en pesos de la garantía que debe constituirse, adicionado en los valores que deben descontarse por concepto los impuestos y gravámenes que se causen a su retiro, en caso de hacerse efectiva la garantía.

c. La Bolsa deberá recibir de la sociedad administradora del fondo una comunicación suscrita por su representante legal, en donde conste en forma expresa:

   i. Que ha recibido a entera satisfacción la suma de dinero correspondiente al aporte de capital en el fondo.

   ii. Que la sociedad administradora del fondo ha sido notificada y que acepta expresamente la cesión irrevocable e incondicional a favor y en beneficio exclusivo de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., de los respectivos derechos en el fondo, esto es capital más intereses o rendimientos o cualquier otro emolumento que se produzca. Para el efecto deberá identificar clara y expresamente los derechos en el fondo y su monto.

iii. Que acepta expresamente que la totalidad de los derechos cedidos a favor de la Bolsa son exigibles y pagaderos en su totalidad, en dinero o en cheque de gerencia al primer requerimiento, según escoja la Bolsa, y que todo lo anterior está permitido y no se opone en manera alguna al reglamento, prospecto y/o contrato de suscripción de derechos del fondo debidamente aprobado por la autoridad competente cuando así corresponda.

d. El representante legal de la sociedad administradora del fondo deberá acreditar su calidad mediante el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Cuando la contraprestación consista en valores, para acreditar que los mismos se encuentran libres de gravámenes, así como su disponibilidad y su afectación al resultado de la oferta, deberá allegarse a la Bolsa: i) una certificación suscrita por el representante legal del depósito de valores en donde se encuentren tales valores, con fecha de expedición reciente y en la cual se exprese que los títulos se encuentran a disposición de la Bolsa, libres de gravámenes, y que fueron irrevocablemente entregados a su favor; o ii) una certificación suscrita por el representante legal del emisor de los valores acredite la disponibilidad de los valores para la liquidación de la OPA a través de un compromiso suscrito por el representante legal del emisor, en el que se indique que los valores se encontrarán el día de la liquidación de la OPA, en condiciones de ser transferidos a los correspondientes vendedores, a través de la respectiva anotación en cuenta.

    En caso de que los valores entregados como contraprestación, durante el término en que se encuentren irrevocablemente a favor de la Bolsa, sufran un gravamen o cualquier otra limitación al derecho de dominio, deberán reemplazarse por la Sociedad Comisionista que lanzó la OPA, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación a la Bolsa del respectivo gravamen o limitación, por otros de las mismas características, y en todo caso antes de la fecha de cumplimiento de la respectiva operación

14. Para efectos de conversión se tendrá en cuenta lo siguiente: (i) si se trata de dólares de los Estados Unidos de América, se utilizará la Tasa Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el día anterior a aquel en que la garantía debe a más tardar estar constituida a favor de la BOLSA; (ii) si se trata de otra divisa se utilizará para el efecto la tasa de cambio peso/divisa, publicada por la autoridad competente, vigente para el día anterior a aquel en que la garantía debe a más tardar estar constituida a favor de la Bolsa.

15. Cualquier solicitud de la Bolsa de sustitución o ajuste de garantía será inobjetable, y deberá realizarse a más tardar al día hábil siguiente al requerimiento de la Bolsa, salvo que la Bolsa otorgue un plazo y términos o condiciones diferentes.

16. Toda solicitud o comunicación referida a las garantías deberá hacerse por conducto de o con anuencia de la Sociedad Comisionista de bolsa por medio de la cual se realiza la oferta.

17. Cuando la garantía sea liquidada para ser destinada como fuente de pago de las aceptaciones, y ésta deba convertirse a pesos m/cte. por conducto del mercado cambiario la Bolsa podrá determinar tanto la fecha de la monetización como negociar la tasa de cambio pertinente, sin perjuicio de que pueda consultarse a la Sociedad Comisionista de bolsa por medio de la cual actúe el oferente sobre estos aspectos. Serán a favor o en contra del oferente los efectos positivos o negativos resultantes de la operación de transferencia y monetización del dinero, sin que corresponda a la Bolsa beneficiarse o perjudicarse de tales efectos.

18. Los oferentes deberán acreditar las garantías ante la Bolsa a más tardar el día hábil anterior a la fecha de publicación del primer aviso de la OPA, antes de la 1:00 p.m.

19. Tratándose de depósitos en garantía en moneda extranjera, cuyo control de fondos está a cargo de un establecimiento bancario legalmente autorizado para funcionar en el extranjero, la

calificación de éste más reciente, no debe ser inferior a la de la deuda soberana externa de Colombia, calificación que puede consultarse en el Anexo 27 de esta Circular. La calificación de largo plazo deberá acreditarse mediante la constancia de calificación expedida por la entidad correspondiente o mediante la última publicación de la entidad calificadora en que informe tal calificación; y una u otra deberán entregarse a la Bolsa, junto con la garantía correspondiente. El depósito así constituido deberá estar a disposición de la Bolsa con el solo requerimiento de ésta. La garantía deberá tener a la bolsa como único y exclusivo beneficiario del depósito, siendo transferible inmediatamente al primer requerimiento de la misma en la cuantía pertinente. Los recursos deberán ser depositados en la cuenta que indique la Bolsa para tal fin. El depósito podrá estar constituido en dólares de los Estados Unidos de América o en Euros. La constitución de esta garantía se acreditará mediante la entrega del contrato en el que conste la constitución del depósito correspondiente. El texto del contrato deberá ser aprobado previamente por la Bolsa. El contrato deberá estar debidamente suscrito por un representante legal del respectivo establecimiento bancario y deberá acompañarse del certificado que acredite dicha representación.

Artículo 3.9.1.2. Horarios para la recepción de aceptaciones

(Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 017 del 11 de marzo de 2016. Rige a partir del 11 de marzo de 2016)

Los destinatarios de la oferta podrán formular aceptaciones por conducto de cualquier Sociedad Comisionista de bolsa en los días hábiles comprendidos en el plazo señalado en el aviso de oferta, o en las prórrogas del mismo que se hagan con sujeción a lo previsto en el artículo 6.15.2.1.7 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

El horario para la recepción de las aceptaciones de una oferta pública de adquisición –OPA– será de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., a menos de que en el aviso de oferta se haya establecido un horario diferente, con autorización de la Bolsa.

Artículo 3.9.1.3. Aceptación de una oferta

(Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 017 del 11 de marzo de 2016. Rige a partir del 11 de marzo de 2016)

Durante el plazo para presentar aceptaciones a una oferta, los destinatarios de la misma las formularán por conducto de una Sociedad Comisionista de la Bolsa, a través del formato físico o formulario electrónico que la Bolsa disponga para el efecto, de conformidad con el Instructivo Operativo correspondiente.

En caso de que se establezca la presentación de aceptaciones a través de formato físico, las mismas se deberán formular en el siguiente formato:

(Para uso exclusivo de la Bolsa)

No. de Aceptación	Fecha de Radicación	Hora de Radicación

OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN (OPA) DE ACCIONES (CLASE DE ACCIONES) DE LA SOCIEDAD _____.

OFERTA DE VENTA No.

Por cuenta del (los) comitente(s), por medio del siguiente documento presentamos OFERTA DE VENTA de Acciones (clase de acciones) en circulación de la Sociedad XXXXXX que han sido ofrecidas en compra por parte del XXXXXXXX, de conformidad con el Aviso de Oferta Pública de Adquisición, el Reglamento, la Circular de la Bolsa y en las demás normas que tanto nuestra firma comisionista como nuestro(s) comitente(s) declara(mos) conocer y me (nos) obligo(amos) a cumplir.

Los términos de esta aceptación son:
Fecha: _____ (_____) del mes de _____ del año _____.

EXISTE PREACUERDO:
(MARQUE CON UNA "X")

Nombre y Código de la Sociedad Comisionista:

No. de Acciones que acepto vender (Cantidad en números):_____.

SE VENDE CON CONDICIÓN TODO O NADA:
(MARQUE CON UNA "X")

CON LA SUSCRIPCIÓN DE ESTE FORMATO EXPRESAMENTE ACEPTAMOS QUE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SE PRESENTE UNA OFERTA QUE MEJORE LAS CONDICIONES DE LA OFERTA QUE SE RESPONDE CON ESTE FORMATO, LA PRESENTE ACEPTACIÓN SE ENTENDERÁ REVOCADA Y AL MISMO TIEMPO ENTENDEREMOS ACEPTADA LA OFERTA QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES.

Nombre del Representante Legal de la Sociedad Comisionista: _____.

Firma el Representante Legal de la Sociedad:
_____."

Artículo 3.9.1.4. Procedimiento operativo
(Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 017 del 11 de marzo de 2016. Rige a partir del 11 de marzo de 2016)

En el evento en que el procedimiento operativo corresponda al uso de un formato físico de aceptación de la oferta, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.9.1.3 de la presente Circular, dicho formato se introducirá en una urna dispuesta para tal fin por la Bolsa, en las oficinas de ésta ubicadas en Bogotá, en la Carrera 7 No. 71 – 21 Torre B, oficina 1201, previa radicación, mediante un reloj de control, del sobre contentivo del formato de aceptación y demás documentos que deben acompañarla si mediante instructivo operativo o en el aviso de oferta se ha hecho mención a tales documentos.

En caso que el procedimiento operativo de recepción de aceptaciones se realice a través de un formulario electrónico, estas se recibirán a través de un sistema de captura de datos acorde a lo dispuesto en el Instructivo Operativo que expida la Bolsa para el efecto.

Para la verificación de las aceptaciones se procederá como se indica en los artículos 3.3.3.11 y 3.3.3.13 del Reglamento General de la BVC.

Artículo 3.9.1.5. Adjudicación

Vencido el plazo para presentar aceptaciones a la oferta, la Bolsa procederá a realizar la adjudicación. Para la adjudicación de la OPA se procederá como se indica en el artículo 3.3.3.14 del Reglamento.

Artículo 3.9.1.6. Compensación y liquidación

La compensación y liquidación se llevará a cabo conforme a los términos indicados en el aviso, y con sujeción a lo previsto en el artículo 3.3.3.15 del Reglamento; sin embargo, la compensación y liquidación no podrá preverse para el mismo día en que se informe el resultado de la adjudicación.

Sección II - OFERTAS DE VENTA PERMANENTES EN MARTILLOS

Artículo 3.9.2.1. Liberación de la acción objeto del martillo

Cuando la acción objeto del Martillo se encuentre inscrita en la Bolsa, dicha acción se entenderá sin rangos de precios, para efectos de la realización del Martillo, desde el día hábil anterior a la fecha de realización del mismo, hasta el cierre de la Rueda del día de celebración del martillo.

Artículo 3.9.2.2. Ofertas de venta permanentes vigentes para el martillo

Serán ofertas de venta permanentes vigentes para participar en un martillo, todas las Órdenes de venta fijadas a un precio inferior o igual al precio base del remate, que queden vigentes en el Sistema de negociación al cierre de la Rueda de Contado realizada en la fecha fijada para la celebración del martillo o aquellas que hayan sido presentadas por las Sociedades Comisionistas de Bolsa mediante comunicación escrita suscrita por un Representante Legal dentro del horario de la Rueda de Contado correspondiente, presentadas a un precio inferior o igual al precio base del remate.

No obstante, la Sociedad Comisionista que haya presentado o causado la oferta de venta permanente, podrá manifestar antes de la hora de inicio del martillo su decisión de que su(s) oferta(s) de venta no haga(n) parte de los valores ofrecidos en el Martillo, en caso de no recibir dicha información, la Bolsa incluirá todas las ofertas vigentes al cierre de la rueda. Dicha manifestación deberá hacerse por escrito, dirigido a la Bolsa, trasmitida vía fax, indicando una a una las ofertas, por cantidad y precio, que deseen excluirse. La Bolsa en el instructivo operativo de cada martillo establecerá la hora máxima para presentar dicha manifestación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Comisionista que presente o cause una oferta de venta permanente deberá hacerlo de conformidad con el artículo 3.4.1.9. de la Resolución 1200 de 1995.

Artículo 3.9.2.3. Aplicación de las reglas del martillo

Las ofertas de venta permanentes que entren a formar parte de los valores ofrecidos en el remate se regirán en todo por las reglas establecidas para el Martillo, a través del Reglamento, Aviso, Circular e Instructivos Operativos.

Artículo 3.9.2.4. Límites por comitentes

Las ofertas de venta permanentes que correspondan a un mismo comitente o beneficiario real y que sumadas superen el veinte por ciento (20%) del total de los valores originalmente ofrecidos en el martillo, no pasarán a hacer parte de los valores ofrecidos en el martillo, en su totalidad. En consecuencia, Será responsabilidad de las Sociedades Comisionistas vigilar el estricto cumplimiento de lo antes previsto y para ello deberá verificar que el total de las ofertas por el presentadas o causadas no superan el porcentaje indicado respecto de un mismo comitente o beneficiario real y deberá en todo caso solicitar a sus comitentes una declaración expresa y escrita en el sentido de que no han impartido otras órdenes de venta a otras Sociedades Comisionistas que pudieran violar el tope máximo establecido, para ser tenidas en cuenta en el martillo, la cual deberá ser presentada al momento de impartir la orden de venta.

Dicha comunicación deberá estar a disposición de la Bolsa en forma previa al ingreso de la oferta al sistema electrónico de negociación y ésta se reserva el derecho de solicitarla en cualquier momento.

Artículo 3.9.2.5. Precio de las ofertas de venta permanentes en el martillo

Todas las ofertas de venta permanentes vigentes para participar en un martillo y que hayan cumplido con todos los requisitos y condiciones establecidas para el mismo, harán parte de los valores ofrecidos en el mismo y serán ofrecidos al precio base de venta, independientemente que la oferta haya sido realizada a un precio inferior a éste.

Artículo 3.9.2.6. Procedimiento de adjudicación de las ofertas de venta permanentes en el martillo

Procedimiento operativo para la adjudicación de las ofertas de ventas permanentes vigentes que participen en el Martillo se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Las ofertas de venta permanentes vigentes para participar en el martillo, harán parte integral de los valores originalmente ofrecidos en el martillo.

   En consecuencia, si los valores originalmente ofrecidos en el martillo conforman un solo lote único, las ofertas permanentes vigentes se adicionarán a dicho lote y se ajustarán a esa condición. Sí por el contrario, los valores ofrecidos originalmente en el martillo son ofrecidos en más de un lote, las ofertas permanentes vigentes se adicionarán al primer lote y su adjudicación total será indispensable para que se ofrezcan los lotes siguientes.

   De acuerdo con las condiciones propias de cada martillo, en el Instructivo operativo precisará el criterio anterior.

2. El lote conformado de acuerdo con lo previsto el literal anterior, será ofrecido de acuerdo con el procedimiento operativo previsto para el martillo y se aplicarán las reglas propias del martillo y de adjudicación previstas en los artículos 3.2.3.11 y 3.2.3.12 de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

3. La asignación de los valores adjudicados se realizará de la siguiente forma:

a) Si la adjudicación se realiza a distintos precios por efecto de varias vueltas el precio de adjudicación para todos los vendedores será único y corresponderá al precio promedio ponderado del lote.

b) Si el primer o único lote ofrecido en el martillo no está sujeto a la condición de "TODO 0 NADA' se procederá de la siguiente forma:

i. Si la cantidad de los valores adjudicados es igual a la cantidad ofrecida se adjudicará la totalidad de las ofertas permanentes.

ii. Si la cantidad de los valores adjudicados es menor a la cantidad total ofrecida se adjudicará a prorrata a los vendedores tanto de los valores originalmente ofrecidos en el martillo como a los de las ofertas permanentes.

c) Si el lote ofrecido en el martillo está sujeto a la condición de "TODO 0 NADA', y este resulte adjudicado, se asignarán a la totalidad de las acciones ofrecidas por cada uno de los vendedores.

d) Para efectos de la asignación, y en el proceso de prorrateo las cantidades que presenten decimales, serán aproximadas al entero de acuerdo con la siguiente regla:

Se desecharán las cifras a partir del segundo decimal.

Se aproximará al entero superior si el primer decimal es igual o superior a cinco (5), en caso contrario se tomará el valor entero sin aproximaciones.

Sí después de aplicada la regla anterior la suma de las cantidades fuere superior o inferior en hasta 2 acciones a la cantidad a prorratear esta diferencia será aplicada al vendedor de los valores originalmente ofrecidos en el martillo.

Artículo 3.9.2.7. Cumplimiento de la operación

Los vendedores de los valores que provengan de ofertas de venta permanentes vigentes que resulten adjudicadas en el remate, deberán entregar a la Bolsa a más tardar el día de cumplimiento y liquidación del martillo las acciones a disposición de ésta en condición de ser transferidas a los adjudicatarios, a la hora límite que se indique en el Instructivo Operativo del Martillo.

Artículo 3.9.2.8. Comisión de martillo para ofertas de venta permanente

Los vendedores de los valores que provengan de ofertas de venta permanentes vigentes no pagarán a la Bolsa comisión de Martillo, sin perjuicio de la remuneración que se causa a favor de la Bolsa por operaciones sobre acciones, ni estarán sujetos a ningún tipo de multa cuando se declare desierto el mismo.

Sección III - READQUISICIÓN DE ACCIONES Y READQUISICIÓN DE TÍTULOS DE PARTICIPACIÓN EMITIDOS POR FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA, FONDOS DE CAPITAL PRIVADO, PATRIMONIOS AUTÓNOMOS Y/O PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

(Esta sección fue adicionada mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 030 del 25 de junio de 2009. Rige a partir del 26 de junio de 2009). (El título de esta Sección fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 030 del 14 de junio de 2022. Rige a partir del 15 de junio de 2022)

Artículo 3.9.3.1. Aspectos generales de la readquisición de acciones y de la readquisición de títulos de participación

(Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 029 del 28 de julio de 2017. Rige a partir del 31 de julio de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 005 del 29 de enero de 2021. Rige a partir del 1º de febrero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 030 del 14 de junio de 2022. Rige a partir del 15 de junio de 2022)

Los emisores podrán efectuar la readquisición de acciones o de títulos de participación a través de los siguientes mecanismos:

1. Los sistemas transaccionales de la Bolsa; o.

2. Un mecanismo independiente

Para tal efecto, en el caso de las acciones, el emisor deberá remitir a la Bolsa una comunicación suscrita por representante legal en la cual:

1. Se certifique que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 396 del Código de Comercio;

2. Se informen las condiciones en las que fue aprobada la readquisición de acciones por el órgano correspondiente, como mínimo indicando la cantidad de acciones a adquirir y/o el monto disponible para readquirir, y el plazo para realizar el proceso;

3. Se indique el mecanismo que se utilizará para realizar la readquisición de acciones, esto es por los sistemas transaccionales de la Bolsa o a través de un mecanismo independiente;

4. Se certifique que se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen. En particular para las readquisiciones que se realicen mediante el mecanismo independiente adicionalmente, se debe certificar que se publicará la información que los accionistas requieren para participar en el proceso de readquisición de acciones, cumpliendo con los mínimos de plazo y contenido establecidos por la Bolsa, mediante el Instructivo Operativo que se expida para el efecto, y certificar que el precio se determinó con base en un estudio realizado de conformidad con procedimientos reconocidos técnicamente.

En el caso de los títulos de participación, el emisor deberá remitir una comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad administradora del fondo, patrimonio autónomo y/o proceso de titularización o quien actúe en la calidad de administrador, en la cual:

1. Se certifique que se da cumplimiento a lo establecido en el reglamento y/o prospecto del fondo, patrimonio autónomo y/o proceso de titularización respecto a la facultad expresa para realizar la readquisición sobre sus títulos de participación.

2. Se informen las condiciones en las que fue aprobada la readquisición de los títulos de participación por el órgano correspondiente, como mínimo indicando la cantidad de títulos a adquirir y/o el monto disponible para readquirir, y el plazo para realizar el proceso;

3. Se indique el mecanismo que se utilizará para realizar la readquisición de títulos de participación, esto es por los sistemas transaccionales de la Bolsa o a través de un mecanismo independiente;

4. Se certifique que se da cumplimiento a lo previsto en el reglamento y/o prospecto del fondo, patrimonio autónomo y/o proceso de titularización para la determinación del precio de readquisición y demás condiciones establecidas frente a las operaciones de readquisición.

Parágrafo Primero: La Bolsa podrá solicitar cualquier información adicional respecto del proceso de readquisición de acciones o de títulos de participación en caso de considerarlo necesario.

Parágrafo Segundo: Para la readquisición a través de los sistemas transaccionales, una vez el emisor remita a la Bolsa la información de los numerales 2 y 3 del presente artículo y antes de iniciar las operaciones de readquisición deberá publicar dicha información a través del mecanismo de información relevante.

Parágrafo Tercero: Una vez culmine el programa de readquisición por medio de los sistemas transaccionales, el emisor deberá informar a través del mecanismo de información relevante, el precio promedio, el valor de giro total, el número de acciones adquiridas o de títulos de participación adquiridos y el porcentaje de cumplimiento del programa.

Artículo 3.9.3.2. Readquisición a través de los sistemas transaccionales

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 005 del 29 de enero de 2021. Rige a partir del 1º de febrero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 016 publicada en Boletín Normativo 027 del 4 de agosto de 2021. Rige a partir del 5 de agosto de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 030 del 14 de junio de 2022. Rige a partir del 15 de junio de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 041 del 27 de octubre de 2022. Rige a partir del 1º de noviembre de 2022)

Una vez el emisor remita la información de que trata el artículo 3.9.3.1 de la Circular y realice las operaciones a través de la Sociedad Comisionista de Bolsa, la Bolsa publicará en su Boletín Diario de forma semanal la información de las operaciones de readquisición realizadas indicando la cantidad de acciones readquiridas o de títulos de participación readquiridos y el precio promedio de readquisición.

Las órdenes de readquisición deberán ser ingresadas a través de una única Sociedad Comisionista de Bolsa durante un mismo día de negociación. En caso de que la Sociedad Comisionista de Bolsa elegida por el emisor para ejecutar las órdenes de readquisición del emisor sea la misma que desarrolla el Programa de Formador de Liquidez respecto del valor objeto de la readquisición, esta deberá garantizar que exista independencia entre los operadores que desarrollen dichas actividades.

Parágrafo Primero: El monto de las operaciones realizadas en un mismo día no podrá ser superior al 25% del volumen promedio diario de negociación en la Bolsa en las últimas noventa (90) jornadas de negociación.

Parágrafo Segundo: Tanto para las acciones como para los títulos de participación, el precio de cada orden dentro del programa de readquisición no podrá exceder el mayor valor entre: i) el precio más bajo de las órdenes de venta vigentes al momento de ingresar la orden o ii) el último precio de negociación registrado en Bolsa y que haya marcado precio.

Parágrafo Tercero: Cuando en una jornada de negociación no se haya generado marcación de precio, se tomará como último precio marcado el precio de referencia del día.

Parágrafo Cuarto: El emisor a través de la SCB podrá participar en todas las sesiones de negociación de la rueda de instrumentos por continuo.

Parágrafo Quinto: El plazo en días previsto en el artículo 3.3.4.2 del Reglamento General de **bvc** hace referencia a días calendario.

Artículo 3.9.3.3. Readquisición a través de mecanismos independientes

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 005 del 29 de enero de 2021. Rige a partir del 1º de febrero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 030 del 14 de junio de 2022. Rige a partir del 15 de junio de 2022)

Una vez el emisor remita la información de que trata el artículo 3.9.3.1 de la Circular, deberá atender el siguiente procedimiento para realizar la readquisición de sus acciones o de los títulos de participación a través de mecanismos independientes:

1. Remitir el proyecto del aviso mediante el cual el emisor informará sobre la oferta de readquisición de acciones o de títulos de participación, el cual debe contener la información mínima del proceso, así como el nombre de la sociedad comisionista a través de la cual presentará la oferta de compra por parte del emisor.

2. La Bolsa tendrá un plazo para elevar las observaciones correspondientes al emisor hasta de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de los documentos antes mencionados o de sus aclaraciones o adiciones. El emisor deberá realizar los ajustes solicitados por la Bolsa.

3. En el caso de las acciones, surtido el trámite anterior, el emisor deberá publicar el aviso en un diario impreso o electrónico de amplia circulación nacional. Este aviso también será publicado en el Boletín Diario de la Bolsa, desde la fecha de publicación del aviso en un diario de amplia circulación nacional hasta el último día de recepción de aceptaciones a la oferta de compra.

En el caso de los títulos de participación, surtido el trámite anterior, el emisor deberá publicar el aviso por el mecanismo de información relevante y a través de su página web. Este aviso también será publicado en el Boletín Diario de la Bolsa, desde la fecha de publicación del aviso por el mecanismo de información relevante hasta el último día de recepción de aceptaciones a la oferta de compra.

4. A más tardar el día siguiente a la fecha de publicación del aviso, la Bolsa expedirá un Instructivo Operativo en el que se indicarán las condiciones que regirán la readquisición. Dicho Instructivo, deberá contener como mínimo la siguiente información: el mecanismo de readquisición, el horario y el procedimiento para presentar las aceptaciones de la oferta, el plazo de liquidación de la operación, el nombre de la sociedad comisionista a través de la cual se presentará la oferta de compra por parte del emisor y demás condiciones establecidas en el aviso.

5. Las aceptaciones a la oferta de compra presentadas en la forma y términos previstos en el Instructivo Operativo, se entenderán en firme y por lo tanto serán irrevocables a partir del momento de la presentación de las mismas ante la Bolsa, sin que haya lugar a su modificación, desistimiento o cesación de efectos, salvo los siguientes casos:

a) Si las aceptaciones no cumplen con el lleno de los requisitos o existan dudas acerca de su validez, la Bolsa procederá a rechazarlas. La sociedad comisionista que obra en nombre del aceptante podrá presentar una nueva aceptación con el cumplimiento de todos los requisitos, hasta el cierre del plazo de recepción de aceptaciones a la oferta de compra.

b) La Bolsa podrá anular de oficio, toda operación resultante de un proceso de readquisición, cuando la misma sea ineficaz o inexistente de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

6. En el Instructivo Operativo en el que se indiquen las condiciones que regirán la operación de readquisición de acciones o de títulos de participación, la Bolsa podrá solicitar al emisor en cualquier momento, que constituya las garantías que estime pertinentes y/o las ajuste, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones derivadas de la readquisición.

Parágrafo: La Bolsa tendrá hasta cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente al cierre del plazo para presentar las aceptaciones a la oferta de compra, para informar a las sociedades comisionistas intervinientes en la operación y al mercado los resultados de la adjudicación.

Artículo 3.9.4.1. Cumplimiento operaciones primarias en depósitos
(Este anexo fue adicionado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

El cumplimiento de las operaciones primarias deberán realizarse únicamente con títulos desmaterializados en el depósito DECEVAL, y será obligación de la Sociedad Comisionista que el comitente comprador primario reciba los títulos a través de anotación en el depósito.

CAPITULO X - OPERACIONES SOBRE DIVISAS – TRÁMITE E INFORMACIÓN A LA BOLSA

Artículo 3.10.1. Del registro en Bolsa para actuar en el mercado de divisas

1. Del Registro de las sociedades comisionistas de Bolsa que operan en el mercado de divisas: Para efectos de lo previsto en los artículos 4.2.2.1 y 4.2.2.2. del Reglamento, la Bolsa llevará el registro de las sociedades comisionistas que soliciten la inscripción para poder realizar operaciones sobre divisas, el cual se llamará "REGISTRO DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS QUE OPERAN EN EL MERCADO DE DIVISAS". Este contendrá el registro individual de las sociedades comisionistas que manifiesten a la Bolsa su interés de participar en el mercado de divisas, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes sobre la materia. Por cada sociedad comisionista se deberá registrar: razón o denominación social, fecha del registro, nombre e identificación del representante(s) legal(es) y trader(s) o promotor(es) designado(s) para adelantar las operaciones sobre divisas. Dicho registro deberá ser aprobado por el Vicepresidente Jurídico o quien haga sus veces en la Bolsa, pero que en todo caso ostente la calidad de Representante Legal de la entidad.

   En el mismo registro deberán realizarse las actualizaciones respecto de los representantes legales y traders de las sociedades comisionistas de que tratan los artículos 4.2.2.4. y 4.2.2.5. del Reglamento. Para el efecto, cualquier modificación a dicho registro se realizará por solicitud escrita de la sociedad comisionista firmada por un representante legal.

   Adicionalmente, en el Registro se anotarán los convenios o contratos que suscriban las sociedades comisionistas con sociedades comerciales nacionales o extranjeras, de conformidad con el numeral 8 del artículo 4.2.3.1. del Reglamento, así como la apertura o cierre de las cuentas corrientes en moneda extranjera con bancos del exterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2.5.5. del mismo Reglamento.

2. De la suspensión del registro: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.18.2 de la Resolución 400 de 1995, cuando la Sociedad Comisionista no tenga al menos un representante legal designado para realizar operaciones sobre divisas o cuando deje de cumplir alguno de los requisitos o condiciones exigidos para el Registro, dicho Registro se entenderá suspendido hasta tanto se designe un nuevo representante o se restablezca el requisito faltante. En consecuencia, la sociedad comisionista de bolsa deberá abstenerse de continuar realizando operaciones sobre divisas hasta tanto se restablezcan las condiciones o requisitos que dieron origen a la suspensión, sin perjuicio de las operaciones celebradas que se hallen en período de cumplimiento.

3. Información del registro al mercado: La Bolsa comunicará al mercado a través de Boletines Informativos el registro o suspensión de una sociedad comisionista para realizar operaciones sobre divisas, así como la designación o retiro de los representantes legales y traders que pueden adelantar dichas operaciones.

4. Información sobre cuentas corrientes en moneda extranjera: La sociedad comisionista deberá cumplir la obligación prevista en el artículo 4.2.5.5 del Reglamento junto con el registro inicial de que trata el artículo 4.2.2.1 del mismo Reglamento. Cualquier modificación a dicha información deberá ser suministrada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre o apertura de una cuenta corriente en moneda extranjera.

Artículo 3.10.2. De los sistemas electrónicos para el registro de operaciones sobre divisas

1. Autorización de sistemas electrónicos no controlados o administrados por la Bolsa: Para efectos de lo previsto en los artículos 4.2.4.1 y 4.2.5.1 del Reglamento, el administrador de un sistema electrónico diferente de aquellos que la misma Bolsa administre o controle, que desee obtener la autorización de que trata el artículo citado, deberá acogerse a las especificaciones funcionales, de canal de comunicación y de suministro de información a la Bolsa y al mercado, exigidas por la Bolsa.

2. Sistema electrónico desarrollado por la Bolsa: Las sociedades comisionistas dispondrán de un "SISTEMA ELECTRÓNICO PARA REGISTRO DE OPERACIONES EN DIVISAS", en adelante "Registro de Divisas", para efectos de cumplir su obligación de registrar las operaciones sobre divisas de manera inmediata a su realización y de informar diariamente sus niveles de posición propia en moneda extranjera y posición propia de contado. A través de dicho Sistema, la Bolsa cumplirá igualmente su obligación de suministrar información al mercado sobre las operaciones que realicen sus sociedades comisionistas miembros y de ejercer el control sobre la posición propia. El Sistema estará disponible como una opción dentro del menú del Sistema Electrónico de Transacciones e Información de la Bolsa, bajo las siguientes especificaciones:

   a) Del sistema de registro de operaciones: Las sociedades comisionistas, en desarrollo de su obligación de informar a la Bolsa las operaciones realizadas sobre divisas, deberán registrar las mismas de manera inmediata, esto es, dentro de los diez (10) minutos siguientes a su realización, en el sistema diseñado para ello, en las condiciones establecidas en los siguientes literales.

      a.1 Operaciones del Mercado Cambiario: Todas aquellas operaciones que realice una sociedad comisionista que correspondan a operaciones del mercado cambiario o que realice con otro intermediario cambiario, bien sea que actúe en posición propia o bajo el contrato de comisión, deberán ser registradas de forma inmediata a su realización, a través del formulario de ingreso denominado "MERCADO DE DIVISAS". El registro deberá adelantarse en forma individual, indicando respecto de cada una de ellas lo siguiente:

      (i) Monto en pesos, hasta con dos decimales: Este campo lo calculará automáticamente el sistema y será el resultado de multiplicar la cantidad de la operación por la tasa de cambio de la misma.
      (ii) Fecha de cumplimiento: En el caso de que no se ingrese una fecha en dicho campo, el sistema asumirá la fecha de registro de la operación, y se entenderá para todos los efectos que esa es la fecha real de cumplimiento.
      (iii) Divisa sobre la cual se realizó la operación: En el caso en que no se registre el nombre de una divisa en dicho campo, el sistema asumirá el dólar de los Estados Unidos de América como divisa objeto de la operación, y se entenderá para todos los efectos que esa es la divisa objeto de la operación.
      (iv) Cantidad de la operación: La cantidad objeto de operación deberá informarse en dólares, sin decimales, independientemente de la divisa sobre la cual se realizó dicha operación.

(v) Procedencia: En éste campo se deberá indicar si la operación se realizó en un sistema transaccional o de simple registro.

(vi) Tasa de cambio: Deberá indicarse la tasa de cambio media de la operación. En el evento de haber realizado la operación en posición propia, dicha tasa de cambio deberá corresponder al precio comprador y vendedor.

(vii) Información sobre el comprador y el vendedor: En estos campos deberá registrarse la siguiente información:

- Identificación del comprador y del vendedor:: Si el comprador o el vendedor fue otra sociedad comisionista de bolsa, deberá digitarse el código que la identifica en Bolsa; Si la operación fue afectando su posición propia o para un tercero, deberá digitarse el tipo y número de identificación.
- Precio de compra y/o venta: El precio deberá incluir la comisión, si la operación se realizó bajo el contrato de comisión y si se realizó en posición propia, deberá ser la misma tasa de cambio arriba indicada.
- Numeral cambiario para compra y venta
- Forma de pago
- Origen, esto es, si es de posición propia o bajo el contrato de comisión.

Realizado el registro anterior se dará automáticamente ingreso a la operación al sistema, asignándole número y fecha que la identifique y quedará disponible al mercado para su consulta.

Si la operación se realizó con otra sociedad comisionista de bolsa, el registro de la operación deberá realizarlo la sociedad comisionista que actuó como compradora y la operación, una vez ingresada por ésta, será listada en la consulta "operaciones por complementar" de la sociedad comisionista que actuó como vendedora, para que ésta indique los datos del cliente del vendedor según corresponda, o informe si se trató de una operación en posición propia.

La Bolsa y el administrador de un sistema de negociación de divisas vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán acordar las condiciones de suministro de información que permita el traslado automático de la información requerida para efectos del registro. Cuando una operación del mercado cambiario, realizada por una sociedad comisionista de bolsa, haya sido adjudicada en el sistema de negociación de divisas antes mencionado, el registro de la operación que debe realizar la sociedad comisionista se entenderá efectuado una vez adjudicada la operación en el mencionado sistema de negociación. La Bolsa y el administrador de dicho sistema de negociación implementarán los mecanismos que aseguren el suministro de la información indicada en el numeral a.1 anterior.

a.2 Operaciones del Mercado Libre: Las sociedades comisionistas de bolsa deberán registrar a través del formulario de ingreso denominado "MERCADO LIBRE" todas aquellas operaciones del mercado libre, independientemente de que las realice actuando en posición propia o bajo el contrato de comisión. El registro de la operación deberá ser inmediato a su realización, y deberá realizarse en forma individual, indicando respecto de ella la misma información, en lo pertinente, solicitada en el literal a anterior.

Realizado el registro anterior, se dará automáticamente ingreso de la operación al sistema, asignándole número y fecha que la identifique y quedando disponible al mercado para que su consulta.

b) Horarios para realizar el registro de las operaciones: Las sociedades comisionistas de bolsa podrán realizar en el "Sistema electrónico para registro de operaciones en divisas", el registro de las operaciones realizadas durante el día, desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00

p.m. y cuando se trate del último día hábil del mes, hasta la 1:00 p.m. Cuando la operación se realice después de las 5:00 p.m., el registro deberá hacerse al día hábil siguiente, a primera hora.

c) De la anulación y corrección de operaciones: De conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 4.2.5.2. del Reglamento, las operaciones podrán anularse durante el mismo día de su registro hasta antes del cierre del sistema para la elaboración del boletín diario. Así mismo, podrán ser objeto de corrección hasta el día hábil siguiente al de su registro y en cualquier caso, antes del cierre del sistema para la elaboración del boletín diario.

La anulación o corrección será realizada por la Bolsa, previa solicitud escrita formulada por un representante legal de la sociedad comisionista.

d) Del sistema de información al mercado: Una vez ingresadas las operaciones por parte de las sociedades comisionistas, éstas serán informadas al mercado en:

d.1 La Pizarra de Transacciones: En ella estarán disponibles una a una las operaciones registradas en el día o en días anteriores hasta por tres meses, indicando respecto de cada una:

i. El tipo de mercado del que proviene, esto es, mediante una "C" si proviene del registro de operaciones de obligatoria canalización a través del mercado cambiario o una "L", si proviene del registro de operaciones del mercado libre.
ii. Origen, esto es, con una "R" si es de registro o con una "T", si es transaccional.
iii. El monto en dólares.
iv. El monto en pesos.
v. La tasa de cambio.
vi. La divisa.

La pizarra de transacciones totalizará las operaciones de acuerdo con el tipo de mercado del que provienen.

d.2 El Resumen de Transacciones: En esta consulta estará el resumen del mercado por tipo, "C" o "L", indicando para cada uno el monto total en dólares y en pesos, el precio menor, el precio medio, el precio mayor y el precio de cierre.

Los precios menor, medio y mayor corresponderán al precio más bajo, al precio medio y al precio más alto respectivamente, de todas las operaciones registradas en cada mercado; y el precio de cierre, corresponderá al precio de la última operación registrada en el día.

d.3 Boletín Diario: Con base en las operaciones informadas por las sociedades comisionistas durante el día, la Bolsa producirá al final del día un boletín diario que contendrá la información del día, con la misma información que difundió en el "SISTEMA ELECTRÓNICO PARA REGISTRO DE OPERACIONES EN DIVISAS".

Artículo 3.10.3. De la posición propia.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 011 del 3 de abril de 2009. Rige a partir del 6 de abril de 2009)

1. Del sistema de control de la posición propia: De conformidad con lo previsto en el artículo 4.2.6.1. del Reglamento, las sociedades comisionistas deberán informar diariamente el nivel de su posición propia en moneda extranjera y el nivel de su posición propia de contado. Dicha

información se proporcionará a través de la opción "POSICIÓN PROPIA", que se encuentra disponible en el menú de "REGISTRO DE DIVISAS".

a) Para efectos del control a realizar por parte de la Bolsa, el sistema presentará a la sociedad comisionista la siguiente información fija, con base en la cual el sistema hará los cálculos y el correspondiente control:

   i. Patrimonio Técnico en Pesos: El patrimonio técnico que se tomará como referencia será el correspondiente al cierre del mes antepenúltimo respecto del cual se está informando. Ejemplo: Para el mes de Octubre de 2000 se tomará el patrimonio técnico al cierre del mes de agosto de 2000 (31-08-2000).
   ii. Tasa de Cambio de Reexpresión: Será la Tasa de Cambio de Reexpresión calculada por la Superintendencia Bancaria para el cierre del mes inmediatamente anterior, que es calculada con base en las tasas de los últimos cinco días del mes. Ejemplo: Para el mes de Octubre se tomará la Tasa de Cambio de Reexpresión correspondiente al cierre del mes de Septiembre.
   iii. Patrimonio Técnico en Dólares: El patrimonio técnico en dólares será el resultado de dividir el Patrimonio Técnico en Pesos por la Tasa de Cambio de Reexpresión.
   iv. Monto máximo y monto mínimo en dólares que la sociedad comisionista puede tener en posición propia en moneda extranjera y posición propia de contado: Estos valores se obtendrán de aplicar al Patrimonio Técnico en Dólares, los porcentajes autorizados para dichas posiciones propias por parte de la autoridad competente.

b) Para efectos de determinar diariamente los niveles de posición propia en moneda extranjera, cada sociedad comisionista deberá registrar en los campos correspondientes para posición propia en moneda extranjera y posición propia de contado, el monto diario respecto de cada una, en dólares hasta con dos decimales y asociado al signo positivo o negativo según sea su propio caso. La sociedad comisionista podrá realizar el presente registro hasta las 5:00 p.m. del día y cuando se trate del último día hábil del mes, hasta la 1:00 p.m.

c) Exceso o Defecto: El sistema calculará automáticamente si hay o no exceso o defecto respecto del monto autorizado, con base en la información registrada por cada sociedad comisionista de conformidad con el literal b inmediatamente anterior, que se encuentre vigente al cierre del día en el sistema. El cálculo se realizará restando del valor ingresado por la sociedad comisionista el valor calculado por el sistema como monto máximo y monto mínimo en dólares que la sociedad comisionista puede tener para posición propia en moneda extranjera y posición propia de contado.

d) La Bolsa imprimirá diariamente los informes producidos por el sistema respecto de la posición propia de las sociedades comisionistas, obtenidos con base en los literales anteriores.

e) Para efectos del informe semanal previsto en el inciso 4º del artículo 4.2.6.1. del Reglamento, se entenderá cumplida la obligación de las sociedades comisionistas de informar el nivel semanal de su posición propia, con el registro de la información requerida en el literal b anterior.

f) Para efectos del informe mensual de las diferentes cuentas que se incluyen para el cálculo de la posición propia, cada sociedad comisionista deberá remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de cada mes, una comunicación suscrita por un representante legal dirigida a la Bolsa, en la que informe, incluyendo el código respectivo, cada una de las cuentas que incluyó para el cálculo de la posición propia y su respectivo valor al cierre.

2. Forma de cálculo de la sanción por violación a las normas de posición propia. Las sociedades comisionistas de bolsa que no ajusten su posición propia a los límites fijados, se harán acreedoras a la sanción pecuniaria de que trata el artículo 4.2.7.1. del Reglamento, esto es, el 3.5% del exceso o defecto en moneda extranjera de los días calendario del respectivo mes, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Bolsa.

   Para el efecto, Bolsa informará dentro del los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes los excesos o defectos que se presentaron durante el mes anterior para cada sociedad comisionista.

CAPITULO XI - REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL DE LÍMITES PARA ÓRDENES ENRUTADAS POR INTERMEDIARIOS EXTRANJEROS A TRAVÉS DEL SISTEMA INTERMEDIADO

(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 030 del 20 de mayo de 2011. Rige a partir del 23 de mayo de 2011)

Artículo 3.11.1. Tipos de límites y forma de establecerlos.

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 001 y 004 publicadas en Boletines Normativos 002 y 009 del 4 de enero y 15 de marzo, respectivamente. Rige a partir del 1º de abril de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Los límites que se prevén dentro del Sistema Intermediado para órdenes ingresadas a través de dicho mecanismo podrán establecerse en la forma que se determina a continuación:

1. **Límite Monto Máximo por Orden:** El monto máximo de una orden de compra o de venta en forma individual, no podrá ser superior el monto definido.
2. **Límite Cantidad Máxima por Orden:** La cantidad máxima de una orden de compra o de venta en forma individual, no podrá ser superior a la cantidad definida.
3. **Límite de Variación de Precio**: La variación en el precio de una orden de compra o de venta en forma individual frente al último precio, no podrá ser superior a la variación definida
4. **Límite Monto Máximo por Rueda:** La suma en el día del valor de las órdenes expuestas al mercado y las operaciones calzadas sobre la rueda definida , tanto de compra como de venta, no podrá superar el monto máximo definido.
5. **Límites Vacíos:** Esta opción le permite a la Sociedad Comisionista determinar límites abiertos sobre el Intermediario Extranjero.
6. **Cero Límites:** Esta opción le permite a la Sociedad Comisionista determinar en cero (0) todos límites sobre el Intermediario Extranjero, y, en consecuencia, restringir el ingreso de órdenes al Sistema. Por defecto, el Sistema traerá configurado en cero (0) todos los límites sobre el Intermediario Extranjero.
7. **Lista de títulos Restringidos**: El ingreso de órdenes al Sistema se restringirá para los títulos de la rueda definida

Parágrafo: Los límites que establezca cada Sociedad Comisionista para los Intermediarios Extranjeros con los que tenga contrato de enrutamiento intermediado, serán únicos y se afectarán por todas las órdenes del mercado de contado, sin importar si son de compra o de venta.

Artículo 3.11.2. Reglas de funcionamiento del Sistema de Control de Límites.

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 001 y 004 publicadas en Boletines Normativos 002 y 009 del 4 de enero y 15 de marzo, respectivamente. Rige a partir del 1º de abril de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

La Bolsa validará que las órdenes ingresadas a través del Sistema Intermediado cumplan con los cupos de operación establecidos por las Sociedades Comisionistas, así:

1. Las órdenes en que el Intermediario Extranjero intervenga como comprador o vendedor afectarán el límite a él asignado, aumentando en el monto de la orden el monto utilizado.
2. El Sistema de Control de Límites controlará automáticamente los límites de los Intermediarios Extranjeros, de forma tal que imposibilite el ingreso de órdenes que excedan los límites asignados vigentes al momento de envío de la orden.
3. La modificación y cancelación de órdenes vigentes en el Sistema Intermediado durante el día afectarán el límite disponible.
4. El Sistema de Control de Límites controlará la afectación de límites en forma bruta, es decir, sumará compras y ventas. .
5. El Sistema controlará automáticamente los límites de los operadores, de forma tal que restrinja el ingreso de órdenes que excedan los consumos calculados por el sistema vigentes al momento de envío de la orden.
6. En caso de anulación de operaciones se liberará el consumo de los límites fijados.
7. Los límites no se verán afectados con las modificaciones realizadas sobre una operación, aunque con esta modificación se esté afectando el valor de liquidación de la misma.
8. Los límites no se verán afectados con el cumplimiento de la operación según corresponda.
9. Los límites por Intermediario Extranjero serán diarios y se restablecerán al finalizar el día.
10. El Sistema de Control de Límites tendrá en cuenta el límite vigente al momento en que se ingrese una orden, tanto de compra como de venta. En consecuencia, si la Sociedad Comisionista de bolsa modifica las condiciones de límite, el Sistema de Control de Límites las considerará solo para las órdenes ingresadas a partir de ese momento.
11. La Sociedad Comisionista podrá en cualquier momento, modificar o eliminar los parámetros ingresados respecto a los límites fijados; sin embargo, el Sistema de Control de Límites siempre tendrá en cuenta el límite vigente al momento en que se ingrese una orden, tanto de compra como de venta y sí la Sociedad Comisionista de bolsa modifica las condiciones del límite, el Sistema de Control de Límites las considerará sólo para las órdenes ingresadas a partir de ese momento.

Artículo 3.11.3. Niveles de acceso y tipos de usuarios del Sistema de Control de Límites para operar en el Sistema Intermediado

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 001 y 004 publicadas en Boletines Normativos 002 y 009 del 4 de enero y 15 de marzo, respectivamente. Rige a partir del 1º de abril de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

El acceso al Sistema de Control de Límites se realizará a través de los códigos de usuarios entregados a las Sociedades Comisionistas de Bolsa, que hayan sido designadas ante la Bolsa en los términos previstos en el artículo 3.1.1. de la presente Circular.

Estos Usuarios tendrán acceso al Sistema de Control de Límites para:

a) Definir los límites asignados a cada usuario Intermediario Extranjero con el cual la Sociedad Comisionista tenga suscrito un contrato de enrutamiento intermediado sobre valores locales.
b) Modificar y cerrar los límites asignados.
c) Verificar el estado de las órdenes que enrutan los Intermediarios Extranjeros con los cuales la Sociedad Comisionista tenga suscrito un contrato de enrutamiento intermediado sobre valores locales.
d) Cancelar órdenes enrutadas al Sistema Intermediado.

Parágrafo Primero: Los documentos y requisitos que la Sociedad Comisionista deberá presentar y acreditar ante la Bolsa para la creación de usuarios administradores del Sistema de Control de Límites, corresponderán a los establecidos en el artículo 3.1.2. de la presente Circular.

Parágrafo Segundo: La Sociedad Comisionista de Bolsa y sus funcionarios serán los únicos responsables del uso de las claves y códigos asignados para el manejo del Sistema de Control de Límites. En tal sentido, les serán aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 3.1.3., 3.1.10, 3.1.11 y 3.1.16. de la presente Circular.

Artículo 3.11.4. Deberes y obligaciones especiales de los usuarios del Sistema de Control de Límites respecto del Código de Acceso

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Además de los deberes y obligaciones establecidos en el artículo 3.1.16. de la presente Circular, en lo que resulte aplicable, los usuarios del Sistema de Control de Límites deberán:

1. Garantizar que los límites asignados se ajusten a las políticas de administración de riesgos de la Sociedad Comisionista de Bolsa.
2. Velar porque las funcionalidades autorizadas a su código de acceso correspondan a las que tiene autorizadas, de acuerdo con su propio régimen legal y a las establecidas en los contratos de enrutamiento intermediado.
3. Solicitar a la Bolsa, según el caso, que inactive su código de acceso en forma temporal o definitiva, cuando haya lugar a ello.
4. Cambiar su clave en los términos dispuestos en la presente Circular.

Artículo 3.11.5. Características del Código de acceso al Sistema de Control de Límites y condiciones aplicables

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

El Código de Acceso al Sistema de Control de Límites tendrá las características y condiciones descritas en el Artículo 3.1.14.

CAPÍTULO XII – DEL REGISTRO DE OPERACIONES TTV CELEBRADAS EN EL MERCADO MOSTRADOR

(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 023 del 13 de mayo de 2020. Rige a partir del 18 de mayo de 2020)

SECCIÓN I – ASPECTOS GENERALES

Artículo 3.12.1.1 Valores objeto de registro

El registro de operaciones de transferencia temporal de valores celebradas en el OTC (TTV OTC) se podrá realizar sobre valores de renta variable distintos a BOCEAS.

Artículo 3.12.1.2 Solicitud participantes del Sistema de Registro

(Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 024 del 18 de mayo de 2020. Rige a partir del 18 de mayo de 2020)

De conformidad con el artículo 9.1.1.2 del Reglamento General de la Bolsa, las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia que desarrollen la actividad de custodia de valores en su calidad de agentes de transferencia, deberán presentar su solicitud

de vinculación al Sistema de Registro a través del formato correspondiente al Anexo 54 de la Circular.

SECCIÓN II – DE LOS USUARIOS

Artículo 3.12.2.1 Usuarios administradores

Una vez la entidad sea participante del Sistema de Registro en los términos del artículo 9.1.1.2 del Reglamento, la Bolsa le hará entrega del código y clave de acceso al administrador del participante, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. El representante legal de la Sociedad Comisionista o del Custodio participante del Sistema de Registro informará, mediante el formato de solicitud de creación de usuario administrador, el funcionario que actuará como administrador de usuarios. Este funcionario al ser designado acepta los deberes y obligaciones que se establecen en el Reglamento y en la Circular.

   El funcionario designado deberá contar con las facultades para solicitar ante la Bolsa la creación de usuarios Operadores y Supervisores.

2. Recibida la documentación, la Bolsa hará entrega del código de acceso del usuario Administrador, clave de acceso y token, atendiendo las disposiciones relativas a la seguridad de la información que resulten aplicables.

3. La Bolsa será la encargada de crear y reestablecer la clave de acceso del administrador del participante, previa solicitud efectuada por este.

Parágrafo. En caso que la sociedad comisionista o el custodio participante del Sistema de Registro cuenten con códigos y usuarios de acceso al sistema de Deceval, podrán ingresar directamente a la opción de registro de operaciones TTV OTC. Para tal efecto, deberán informar a la Bolsa que iniciarán el registro de sus operaciones.

Artículo 3.12.2.2 Usuarios operadores y supervisores

El usuario administrador podrá crear los usuarios operadores y supervisores, teniendo en cuenta los siguientes perfiles:

1. Usuario operador: es aquel que registra y revisa las operaciones que están sujetas control a dual.
2. Usuario supervisor: es aquel que aprueba y confirma las operaciones que están sujetas a control dual.

La asignación de códigos debe realizarse en cumplimiento de los siguientes:

1. Los funcionarios a quienes se les asignará un usuario deben estar certificados ante el Autorregulador del Mercado de Valores - AMV - e inscritos en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores - RNPMV - de la Superintendencia Financiera de Colombia en alguna de las siguientes categorías:
   - Operador en renta variable
   - Operador en fondos de inversión colectiva
   - Digitador

2. Se debe asignar un único código de acceso a un mismo funcionario de una Sociedad Comisionista y Custodios participantes.

SECCIÓN III – DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES TTV OTC

Artículo 3.12.3.1 Metodología para el registro de operaciones

El registro de una operación deberá iniciar con la punta Vendedora (Originador), la cual llevará a cabo el pre-ingreso de la información de la operación. El participante Comprador (Receptor) deberá confirmar o rechazar el registro de la operación.

De conformidad con el artículo 9.1.2.2 del Reglamento General de la Bolsa, el registro de una operación TTV OTC está sujeto a un control dual por parte de las partes intervinientes en la operación.

Para tal efecto, el control dual está habilitado para los usuarios "operador" y "supervisor", y debe realizarse de conformidad con las siguientes reglas particulares:

1. El usuario operador que actúa como Originador realiza el registro de la información de la operación. El usuario supervisor tendrá la posibilidad de aprobar o rechazar la información ingresada por el operador.

2. El usuario operador que actúa como Receptor tendrá la posibilidad de complementar la operación, revisar o rechazar la información registrada por parte del Originador. El usuario supervisor tendrá la posibilidad de confirmar o rechazar la información complementada y aceptada por el usuario operador.

Artículo 3.12.3.2 Confirmación del registro

La confirmación del registro se realiza cuando una parte verifica la información relativa a la ejecución de una operación pre ingresada en el Sistema de Registro por la contraparte, y la confirma directamente en el Sistema de Registro.

Parágrafo. Si al finalizar el horario de registro de operaciones TTV OTC no se ha confirmado el pre ingreso de las operaciones, estas quedarán resueltas. Por lo cual el sistema procederá a rechazarlas de manera automática.

Artículo 3.12.3.4 Registro de la Contraprestación de la operación

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.2.1.3 del Reglamento, la suma de dinero que definan las partes de la operación como contraprestación al préstamo de los valores, deberá ser registrada en el Sistema de Registro como parte de las condiciones de registro de la operación.

Las partes podrán definir si la contraprestación se pagará el mismo día de cumplimiento de la operación inicial (DVP Contado) o el día de cumplimiento de la operación de regreso (DVP Plazo). Así mismo, las partes podrán registrar la operación como libre de pago (LP).

Artículo 3.12.3.5 Procedimiento para acceder al Sistema de Registro

Para ingresar al Sistema de Registro se deberá digitar los siguientes campos:

1. Tipo de Login: La opción Login with OTP.
2. Clase de Documento: Seleccionar la opción CC.
3. Identificación: Ingresar el número de la Cédula de Ciudadanía.
4. Clave: Esta debe contener entre ocho (8) y quince (15) caracteres (letras mayúsculas, minúsculas y números); es la contraseña que ingresó al momento de activar el usuario.
5. Número OTP (Token): Ingresar los seis (6) números del OTP físico. El usuario tiene 30" (treinta segundos), para digitar este número en el sistema al cabo de este tiempo este número expira automáticamente. Se entenderá por OTP al sistema de autenticación que genera un código aleatorio con una vigencia corta (30") para hacer la autenticación.

Artículo 3.12.3.6 Condiciones para el registro de la operación

De conformidad con el artículo 9.1.2.4 del Reglamento General de la Bolsa, el pre-ingreso de la información básica de la operación TTV OTC deberá ingresarse de acuerdo a la siguiente información:

a) Originador:
   i. Sistema de Negociación: Se indica el sistema a través del cual se efectuará la operación. Para las operaciones TTV OTC corresponderá a DECEVAL.
   ii. Fecha de Registro: La fecha que se debe incluir en este campo corresponde a la fecha del registro de la operación.
   iii. Modalidad de la operación: En este campo se debe registrar la modalidad de la operación T.T.V. Tras Temporal de Valores.
   iv. Hora de Operación: Se indica la hora en que fue pactada la operación previo al registro en el Sistema.
   v. Participante Vendedor: Se indica el participante vendedor (Originador) que participará en la operación TTV OTC. Por defecto en este campo aparecerá la cuenta y la descripción del participante que está efectuando el registro de la operación.
   vi. Participante Comprador: Se indica el participante comprador (Receptor) que participará en la operación TTV OTC. En este campo se debe digitar la cuenta del participante con la cual se pactó la operación y que tendrá la calidad de intermediario comprador.

   Si la operación registrada tiene la característica de que el inversionista comprador es administrado también por el mismo participante que la del vendedor, la operación se registrará como *Operación Cruzada*, si el inversionista comprador es administrado por un participante diferente a la del vendedor, se registrará como una *Operación Convenida*.

   vii. Titular Inversionista (Inversionista Vendedor): Se indica el beneficiario inversionista que está participando de la operación a través del participante vendedor (Originador). En este campo debe incluirse la cuenta del inversionista tenedor del título valor que se está registrando en venta. Este campo solo será visible por el participante Vendedor.

   No se permitirá el fraccionamiento en la punta originadora.

   viii. Fecha liquidación Contado: Se indica la fecha en la cual se efectuará el cumplimiento de la operación inicial de la operación TTV OTC. Debe corresponder a un día hábil bursátil.
   ix. Número de días: Se indica el número de días hasta el cual se efectuará el cumplimiento de la operación de regreso. Debe corresponder a un número entero positivo entre uno (1) y trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.
   x. Fecha liquidación Plazo: Se indica la fecha en la cual se efectuará el cumplimiento de la operación de regreso. En todo caso, el Sistema controlará que los días calendario no superen el plazo máximo de un año, el cual se contabiliza desde la fecha de registro de la operación inicial y la fecha indicada para el cumplimiento de la operación de regreso.

xi. Cobro DVP en Contado: Indica que el pago de la contraprestación por el préstamo de los valores de la operación TTV OTC se efectuará en la operación inicial. Al marcar este campo se activará la opción de precio DVP contado, valor de la contraprestación en la fecha de registro.
xii. Cobro DVP en Plazo: Indica que el pago de la contraprestación por el préstamo de los valores de la operación TTV OTC, se efectuará en la operación de regreso. Al marcar este campo se activará la opción de precio DVP contado (valor de la contraprestación en la fecha del cumplimiento).
xiii. Entidad de Compensación: Se indica la entidad por la cual se efectuará el proceso de compensación de la operación TTV OTC.
xiv. Fecha de compensación: Se indica la fecha en la cual se efectuará el cumplimiento de la operación de regreso.
xv. ISIN: Código ISIN que identifica a la especie que se quiere negociar y sobre la cual se va a registrar la operación. En este campo se debe ingresar el código ISIN correspondiente al título valor involucrado en la operación de registro.
Si el código ISIN no es conocido haciendo doble clic sobre campo se activa la pantalla de consulta de ISINES en portafolio, se debe seleccionar el ISIN haciendo doble clic sobre el código que la representa.
xvi. Unidades de la Operación: Valor numérico entero positivo de la cantidad de títulos que se entregará o recibirá en préstamo.
xvii. Precio DVP Contado: Campo en el cual se registra el monto en efectivo por el préstamo de los valores de la operación TTV OTC, el cual se efectuará en la operación inicial.
xviii. Precio DVP Plazo: Campo en el cual se registra el monto en efectivo por el préstamo de los valores de la operación TTV OTC, el cual se efectuará en la operación de regreso.
xix. Asignación de cuentas DVP: Si la operación se marcó como DVP Contado o DVP Plazo se activarán los campos Número cuenta depósito y Número cuenta corriente para la asignación correspondiente.

b) Receptor:

Una vez el Vendedor (Originador) envía para aprobación el pre ingreso de una operación TTV OTC, el Comprador (Receptor) podrá realizar la confirmación del registro. El participante comprador deberá efectuar la revisión de todos los datos de la operación y realizar la aceptación o rechazo de la misma.

Una vez consultada la operación se mostrará el estado de la operación, la fecha de registro de la operación, el número de operación asignado por el sistema, el ISIN, la descripción de la Especie, el código y descripción del participante Vendedor y el número de unidades a transferir.

Si los datos son correctos, el Comprador debe registrar el inversionista comprador para la inclusión de la cuenta del inversionista y el número de unidades. Adicionalmente, asignará el número de cuenta depósito y número de cuenta corriente si la operación se marcó como DVP Contado o DVP Plazo según sea el caso. Este campo solo será visible por el participante Comprador.

El sistema tendrá la opción de fraccionamiento de la complementación en la punta compradora.

Artículo 3.12.3.7 Modificación de los registros

Se podrá modificar un registro realizado en el Sistema de Registro previo a su cumplimiento, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Las modificaciones podrán ser realizadas directamente por la Sociedad Comisionista de Bolsa y Custodio participante a través del sistema. Para tal efecto, deberán rechazar el pre ingreso de la operación e iniciar nuevamente el proceso.

2. Una vez cumplida la operación inicial o de salida, no se podrá modificar la información del pre ingreso de la operación.

Artículo 3.12.3.8 Anulación de los registros

De conformidad con el artículo 9.1.2.7 del Reglamento General, las operaciones celebradas en el mercado mostrador serán susceptibles de anulación por el Administrador, por ingreso de datos en forma errada por parte del Participante, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los participantes deberán solicitar a la Bolsa por medio de correo electrónico enviado a la dirección electrónica que indique la Bolsa, por el funcionario autorizado, la anulación del registro. Esta deberá enviarse en cualquier momento y hasta antes de la confirmación del registro de la operación susceptible de la anulación.
2. La anulación de las operaciones registradas en el Sistema, será procedente por mutuo acuerdo de las partes, y la misma se realice antes del momento de cumplimiento de la respectiva operación.
3. Con la aprobación de los participantes intervinientes en la solicitud de anulación de la operación realizada, la Bolsa procederá a anular el registro en el Sistema.

La Bolsa anulará el registro de operaciones TTV OTC, cuando se presente un funcionamiento anormal, o se genere un error material que pudo afectar el curso normal del proceso de registro.

Artículo 3.12.3.9 Registro del anticipo de la operación de Regreso

En el evento en que las partes decidan anticipar la operación de regreso de la TTV OTC, deberán atender el siguiente procedimiento:

1. Una de las partes de la operación deberá efectuar la solicitud a través del Sistema de Registro, indicando la nueva fecha de cumplimiento y el nuevo valor de la contraprestación de la misma.

   En todo caso, debe entenderse que la nueva fecha de cumplimiento debe ser menor a la fecha de registro inicialmente pactada y podrá anticiparse hasta la fecha actual del Sistema de Registro.
2. El participante contraparte tendrá la posibilidad de aceptar o rechazar la solicitud a través del Sistema de Registro. Si se confirma el anticipo, el sistema actualiza la información de la operación de regreso, en caso contrario el sistema mantiene la operación como inicialmente fue pactada.

Parágrafo: en el evento en que la operación se haya registrado inicialmente como Libre de pago (LP) o DVP Contado, no se permitirá la modificación del valor de la contraprestación. Si la operación fue registrada como DVP Plazo, el Sistema de Registro permitirá la modificación del valor de la contraprestación.

Artículo 3.12.3.10 Renovación de la operación de regreso

La renovación de un registro de una operación TTV OTC ocurre cuando la fecha de cumplimiento de la operación de regreso se modifica por una fecha mayor a la inicialmente pactada. Solo se podrá renovar de acuerdo a las disposiciones que se detallan a continuación:

a) Los participantes deberán efectuar la solicitud a través del Sistema de Registro indicando la nueva fecha de cumplimiento y el nuevo valor de contraprestación de la misma.

b) El participante contraparte tendrá la posibilidad de aceptar o rechazar la solicitud a través del Sistema de Registro. Si se confirma la renovación, el Sistema de Registro actualiza la información de la operación de regreso, en caso contrario se mantendrá la operación como inicialmente fue pactada.

Parágrafo: En el evento en que la operación fue registrada inicialmente como Libre de pago (LP) o DVP Contado, no se permitirá la modificación del valor de la contraprestación. Si la operación fue registrada como DVP Plazo, el Sistema de Registro permitirá la modificación del valor de la contraprestación.

SECCIÓN IV - HORARIOS

Artículo 3.12.4.1 Horario para registro

El registro se podrá efectuar hora local en el Sistema de Registro de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.

Artículo 3.12.4.2 Horario cumplimiento

Los horarios de cumplimiento de las operaciones TTV OTC registradas serán los establecidos por el sistema de Compensación y Liquidación de Deceval en coordinación con los horarios de los demás depósitos dependiendo el mecanismo de liquidación utilizado.

Artículo 3.12.4.3 Horario para registrar la renovación o anticipo

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa y Custodios podrán solicitar la renovación y anticipo de la operación de regreso a través del Sistema de Registro, dentro de los horarios establecidos para el registro de operaciones.

SECCIÓN V - DE LAS GARANTÍAS DE LAS OPERACIONES TTV OTC

Artículo 3.12.5.1 Valores objeto de garantías

(Este artículo fue modificado mediante Circular 019 publicada en Boletín Normativo 033 del 27 de septiembre de 2021. Rige a partir del 30 de septiembre de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicad en Boletín Normativo 013 del 28 de julio de 2023. Rige a partir del 14 de agosto de 2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.2.2.2 del Reglamento General de la Bolsa, las garantías admisibles en el Sistema de Registro serán:

a. Dinero.
b. Acciones o participaciones en fondos bursátiles clasificadas en los Grupos A, B, C y D establecidos en el artículo 3.3.5.5 de la presente Circular.
c. Títulos TES de cotización obligatoria establecidos en el programa de creadores de mercado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
d. Títulos TES de Corto Plazo (TCO).

Artículo 3.12.5.2 Proceso constitución de garantías

El Sistema de Registro pone a disposición de las partes un mecanismo de asignación de garantías, bajo tres modalidades:

a. Registro de la garantía sin tenencia y con bloqueo: hace referencia a la constitución de garantías por parte del receptor al originador, las cuales quedarán bloqueadas en la cuenta del receptor.
b. Registro de la garantía con tenencia y sin bloqueo: hace referencia a la constitución de garantías por parte del receptor al originador, las cuales serán transferidas y quedarán liberadas en la cuenta del beneficiario final del originador.
c. Registro de la garantía con tenencia y con bloqueo: hace referencia a la constitución de garantías por parte del receptor al originador, las cuales serán transferidas y bloqueadas en la cuenta del beneficiario final del Originador.

El registro de garantías cuenta con el control dual, el cual consiste en que un usuario "Registra" la garantía y otro según el perfil asignado se encarga de revisarla y "aprobarla".

Si al finalizar el día en que se realiza el registro de garantías este no es aprobado por la contraparte de la operación, este será rechazado automáticamente por el sistema.

Parágrafo Primero. El registro de la garantía asignará la misma en la cuenta del inversionista final de cada uno de los participantes Originador y Receptor, estas podrán ser utilizadas de acuerdo a la condición de registro de la misma.

Asimismo, las partes podrán constituir garantías en efectivo a través del Sistema de Registro, Sin perjuicio a lo anterior, las partes intervinientes en la operación podrán constituir garantías admisibles fuera de los sistemas provistos por la Bolsa y Deceval.

Parágrafo Segundo. El proceso de asignación de garantías se realizará de forma independiente al del registro de la operación TTV OTC registrada en el Sistema, por tal motivo la asignación de garantías podrá realizarse previo al registro y cumplimiento la operación inicial.

PARTE IV - RÉGIMEN TRIBUTARIO Y CONTABLE

CAPÍTULO I - RETENCIÓN EN LA FUENTE E IVA

(Cambio de Titulación del Capítulo I de la Parte IV a "Régimen Tributario y Contable- Retención en la fuente e IVA. Adición del numeral 4.1.8.- IVA sobre comisiones. Cambio y adición informado mediante circular BVC No.21 del 2 de enero de 2003)

4.1.1. GENERALIDADES.

(Este artículo fue derogado mediante circular 005 publicado en boletín normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

4.1.2. DE LA NEGOCIACIÓN EN MERCADO SECUNDARIO DE TÍTULOS, PRÁCTICA DE RETENCIÓN Y DEL TRASLADO O DESCUENTO DE RETENCIÓN.

(Este artículo fue derogado mediante circular 005 publicado en boletín normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

4.1.3. LIQUIDACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE O DEL TRASLADO.

(Este artículo fue derogado mediante circular 005 publicado en boletín normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

4.1.4. OPERACIONES SOBRE PRINCIPAL Y CUPONES DE UN TÍTULO.
(Este artículo fue derogado mediante circular 005 publicado en boletín normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

4.1.5. INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS EN ADQUIRIDOS POR ENTIDAD NO SUJETA A RETENCIÓN EN LA FUENTE.
(Este artículo fue derogado mediante circular 005 publicado en boletín normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

4.1.6. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS PROVENIENTES DE TÍTULOS DE DENOMINACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA Y UVR.
(Este artículo fue derogado mediante circular 005 publicado en boletín normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

4.1.7. REGISTRO DEL INVERSIONISTA Y DE LAS CONDICIONES FISCALES EN LOS SISTEMAS DE LA BOLSA.
(Este numeral fue modificado mediante la circular 008 del 28 de julio de 2005. Rige a partir del 1 de agosto de 2005.). (Este numeral fue modificado mediante Circular No. 009 del 26 de julio de 2013. Rige a partir del 29 de julio de 2013).

El sistema contará con una base de datos única de inversionistas, administrada por la Bolsa o el Depósito Centralizado de Valores –DECEVAL- según se trate de títulos ubicados en el Depósito Central de Valores del Banco de la República (DCV) o DECEVAL, respectivamente.

Al momento de registrar por primera vez a un inversionista en el sistema de la Bolsa con el objetivo de complementar operaciones sobre títulos ubicados en el Depósito Central de Valores del Banco de la Republica (DCV), la sociedad comisionista deberá diligenciar en el formato establecido para el efecto, los siguientes datos:

a) Tipo y número de documento de identificación.

b) Razón, o denominación social, o nombre y apellidos completos, de acuerdo a como figure registrado en el documento de identificación.

c) La condición de sujeto a retención en la fuente o exento, y la condición si es o no autorretenedor de rendimientos financieros. Dichas condiciones serán tenidas en cuenta al momento de liquidar la operación.

Para registrar por primera vez a un inversionista con el objetivo de complementar operaciones sobre títulos ubicados en el Depósito Centralizado de Valores (DECEVAL), la sociedad comisionista de bolsa deberá dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Manual De Usuario Sistemas de Información de Saldos SIIDJ Depositantes del DECEVAL.

Será de exclusiva responsabilidad de las sociedades comisionistas validar en forma debida la naturaleza del inversionista registrado en la base de datos en los módulos correspondientes de la Bolsa y de DECEVAL respecto la retención en la fuente y su calidad de autorretenedor si la tuviere, y, para todos los efectos será quienes respondan ante las autoridades competentes, en caso de no haberse practicado retención habiendo lugar a ello.

Para el efecto los sistemas contarán con las siguientes opciones:

(i) "Retención en la Fuente": El cual siempre estará marcado con una "x" que indicará que el inversionista es sujeto a retefuente. Sólo en el caso que el inversionista no sea contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios sujeto a retención en la fuente; dicho campo deberá desmarcarse.

(ii) "Autorretenedor": El cual siempre estará desmarcado, que indicará que el inversionista no es autorretenedor de rendimientos financieros. Sólo en el caso que el inversionista sea autorretenedor de rendimientos financieros, dicho campo deberá marcarse con una "x".

d) La condición de si es exento de IVA en comisiones

Para el efecto los sistemas contarán con el siguiente campo: "Exento de IVA en comisiones": el cual siempre estará desmarcado, que indicará que el inversionista no es exento de IVA en comisiones. Solo en caso que el inversionista sea exento de IVA en comisiones, dicho campo deberá marcarse. Dicha condición será tenida en cuenta al momento de liquidar la operación.

e) Clasificación sectorial del inversionista de acuerdo con la clasificación del Código Industrial Internacional Uniforme CIIU.

Registrada la información en los términos arriba establecidos, la Bolsa y el Depósito Centralizado de Valores (DECEVAL), en su calidad de administradores de la base de datos, podrán compararla contra cualquier base de datos, y en caso de encontrar diferencias, respecto del nombre o identificación, podrán reportarla a la sociedad comisionista que realizó el registro para que proceda a confirmar la información.

Una vez creado el inversionista sus datos asociados registrados no podrán ser modificados por ninguna sociedad comisionista. Para el efecto deberá solicitarse a la Bolsa la corrección para operaciones sobre títulos ubicados en el Depósito Central de Valores del Banco de la Republica (DCV) y al Depósito Centralizado de Valores (DECEVAL), para operaciones sobre títulos ubicados en dicho depósito.

El inversionista registrado en la base de datos única podrá ser utilizado por cualquier sociedad comisionista. Sin perjuicio de lo anterior, cuando una sociedad comisionista desee hacer uso de él, deberá verificar los datos asociados y el solo hecho de complementar una operación con dicho inversionista, se entenderá para todos los efectos su plena conformidad con los mismos. En consecuencia, con base en la condición que se encuentre registrada del inversionista respecto de la retención en la fuente y de autorretenedor, al momento de liquidar la operación se liquidará o no, la retención en la fuente correspondiente.

4.1.8. IVA SOBRE COMISIONES.

(Este numeral fue adicionado. Dicha adición se informó mediante la circular No. 21 del 2 de enero de 2003. La presente adición rige a partir del 2 de enero de 2003).

Cuando una sociedad comisionista realice operaciones sobre valores en la Bolsa en mercado secundario o registre operaciones de mercado primario, actuando a nombre de terceros en desarrollo del contrato de comisión, se liquidará el IVA a la tarifa vigente sobre la comisión que se informe al momento de la complementación de la operación. El valor del IVA liquidado será registrado en el comprobante de liquidación, e incluido en el valor a pagar.

Cuando el valor de la comisión en una operación sea objeto de corrección se procederá simultáneamente a liquidar nuevamente el IVA y a registrarlo en el nuevo comprobante de liquidación que se genere de conformidad con el numeral 3.5.3 y concordantes.

Será de exclusiva responsabilidad del comisionista de bolsa registrar en forma debida la comisión. En consecuencia, el comisionista de bolsa será para todos los efectos quien responda ante las autoridades competentes, como por el recaudo y pago del IVA.

CAPÍTULO II - CERTIFICACIONES DEL REVISOR FISCAL

4.2.1. CERTIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL.

(Este artículo fue derogado mediante Circular 011 del 3 de abril de 2009. Rige a partir del 6 de abril de 2009)

4.2.2. PERIODICIDAD DE LA CERTIFICACIÓN.

(Este artículo fue derogado mediante Circular 011 del 3 de abril de 2009. Rige a partir del 6 de abril de 2009)

CAPÍTULO III - DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DE OPERACIONES

4.3.1. PROCEDIMIENTO PARA OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 011 del 3 de abril de 2009. Rige a partir del 6 de abril de 2009)

Las sociedades comisionistas que opten por realizar operaciones por cuenta propia y/o recursos propios deberán tener en cuenta el siguiente procedimiento:

a) Las sociedades comisionistas deben remitir a la Bolsa copia de la carta mediante la cual la Superintendencia Financiera de Colombia confirme que la sociedad se ajusta a los requisitos del régimen de autorización general para realizar operaciones por cuenta propia. Así mismo, deben informar el nombre del representante legal designado para realizar las operaciones por cuenta propia y/o con recursos propios, conforme a lo previsto en el Parágrafo del artículo 2.2.3.7, numeral 3, de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

b) Tratándose de operaciones por cuenta propia en el mercado primario bajo la modalidad en firme o garantizada, el representante legal designado para tales operaciones informará a la Bolsa, de manera previa a la colocación, lo que a continuación se indica:

- Entidad con la cual se celebró el compromiso o el contrato de colocación;

- Modalidad de la colocación;

- Monto del contrato o del compromiso adquirido por la sociedad comisionista con el emisor;

- Clase de títulos y emisor;

- Plazo establecido para la colocación;

- Una vez vencido el plazo de la colocación, se debe informar que parte de la misma fue adquirida por la sociedad, dado el caso.

PARTE V - MERCADO INTEGRADO

(Esta parte fue adicionada mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 030 del 20 de mayo de 2011. Rige a partir del 23 de mayo de 2011)

CAPÍTULO I - DE LOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA DE COTIZACIÓN DE VALORES EXTRANJEROS MEDIANTE ACUERDOS O CONVENIOS DE INTEGRACIÓN –MERCADO INTEGRADO-

Sección I - Del Acceso al Sistema del Mercado Integrado

Artículo 5.1.1.1. Mecanismos para acceder al Sistema del Mercado Integrado

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Los participantes accederán al Sistema del Mercado Integrado por los canales dedicados que actualmente tienen hacia la Bolsa, a través de dos formas: por las pantallas de usuario final que habilite la Bolsa para el efecto o a través de sistemas de acceso electrónico SAE. Los estándares técnicos y de seguridad de los mecanismos indicados anteriormente se encuentran definidos en el Anexo No. 40 de la presente Circular.

Artículo 5.1.1.2. Requisitos de vinculación de operadores del Sistema para el Ingreso de Órdenes sobre Valores Extranjeros

(Este artículo fue modificado mediante Circular 021 publicada en Boletín Normativo No 056 del 1º de septiembre de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

El representante legal administrativo de la Sociedad Comisionista participante, deberá remitir la solicitud de vinculación de los operadores autorizados para operar en el Sistema del Mercado Integrado, los cuales deberán tener la calidad de operadores certificados para actuar en el mercado de renta variable colombiano y deberán estar incluidos en el registro de la Bolsa. La solicitud deberá remitirse según Anexo No. 19-1, en el cual se suministrará información relacionada con:

a. Nombre completo y número de identificación del operador designado para actuar en el Sistema del Mercado Integrado.

b. Identificación del Mercado Participante en el cual actuará.

c. Manifestación del conocimiento de las reglas de negociación del Mercado Participante en el que actuará el operador y de los requisitos particulares que en dicho Mercado se exijan para operar.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos la Bolsa asignará a los operadores de las Sociedades Comisionistas participantes, el acceso requerido para participar en el Sistema del Mercado Integrado, conforme se prevé en la presente Circular.

Artículo 5.1.1.3. Niveles de acceso y tipos de usuarios al Sistema del Mercado Integrado

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1.4.2. del Reglamento, el acceso al Sistema del Mercado Integrado por los Participantes deberá realizarse a través de las claves y códigos de usuarios entregados de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.1.14 a los funcionarios de los Participantes, que hayan sido designados ante la Bolsa en una de las modalidades enunciadas a continuación:

1. Usuarios Operadores: Los usuarios designados con éste perfil, tendrán acceso al Sistema del Mercado Integrado para:
   a) Ingresar, modificar y cancelar las Órdenes sobre valores extranjeros y locales

b) Consultar información pública del Mercado Integrado.
c) Diferenciar sus órdenes de las de otros operadores
d) Visualizar Ticker y Noticias.

2. Usuarios Digitadores: Los usuarios designados con éste perfil, tendrán acceso al Sistema del Mercado Integrado para:
   a) Ingresar, modificar y cancelar las Órdenes sobre valores extranjeros y locales en nombre de un Operador.
   b) Consultar información pública del Mercado Integrado.
   c) Visualizar Ticker y Noticias.

3. Usuarios de Consulta: Son aquellos habilitados para consultar información pública del Mercado Integrado.

Parágrafo: La Sociedad Comisionista participante y sus funcionarios serán los únicos responsables del uso de los códigos y las claves asignados para el acceso al Sistema del Mercado Integrado. En tal sentido, les serán aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 3.1.3., 3.1.7. y 3.1.16. de la presente Circular.

Artículo 5.1.1.4. Códigos de acceso al sistema de complementación de operaciones realizadas sobre valores extranjeros

El procedimiento para la creación de códigos de acceso al sistema de complementación de operaciones realizadas sobre valores extranjeros se regirá por lo dispuesto en el Artículo 3.1.6 de la presente Circular.

Las características de los códigos de acceso a los sistemas de complementación de operaciones realizadas sobre valores extranjeros se rigen por lo dispuesto en el Artículo 3.1.13 de la presente Circular.

Artículo 5.1.1.5. Características del Código de acceso al Sistema para el Ingreso de Ordenes sobre Valores Extranjeros y condiciones aplicables

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

El Código de Acceso al Sistema tendrá las características y condiciones descritas en el Artículo 3.1.14.

Artículo 5.1.1.6. Auditoría y responsabilidad a partir del otorgamiento del código de acceso

Una vez otorgado el código de acceso a un Usuario, toda Orden, Operación o información proporcionada a través o bajo dicho código se entenderá realizada a nombre de la Sociedad Comisionista y tanto ésta como el usuario, quedan obligados a mantener y usar en estricta reserva dicho código. En consecuencia, toda Orden ingresada y toda Operación celebrada en el Sistema del Mercado Integrado estarán asociadas al código asignado al usuario que la ingresó al Sistema del Mercado Integrado y al tipo y al número de documento de identificación. Para todos los efectos, los registros de las Operaciones del Sistema serán plena prueba de que la Orden u Operación en el Sistema fue realizada por el usuario al cual esté asignado el código y por lo tanto, realizada por la Sociedad Comisionista a la que el usuario pertenece.

Artículo 5.1.1.7. Causales de inactivación de Operadores en el Sistema del Mercado

Integrado
(Este artículo fue modificado mediante Circular 021 publicada en Boletín Normativo No 056 del 1º de septiembre de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016)

Serán causales para la negación de la solicitud de acceso de un usuario o para la inactivación de usuarios en el Sistema del Mercado Integrado, los eventos indicados en el Artículo 3.1.17 de la presente Circular o el cambio de la situación de la Sociedad Comisionista o del usuario, respecto a las manifestaciones realizadas en el Anexo No.19-1.

Artículo 5.1.1.8. Otras Entidades con acceso al Sistema del Mercado Integrado

La Bolsa podrá permitir el acceso a la consulta del Sistema del Mercado Integrado, a las siguientes entidades, para efectos del cumplimiento de sus funciones:

1. La Superintendencia Financiera de Colombia;
2. Los organismos de autorregulación del mercado de valores debidamente autorizados.

La entidad correspondiente deberá allegar el documento de solicitud de acceso al Sistema del Mercado Integrado bajo perfil informativo indicado en el Anexo No. 21 de la presente Circular, indicando el funcionario o funcionarios asignados para realizar las consultas correspondientes, con el fin de que la Bolsa pueda asignar las claves de acceso para consulta a cada uno de los funcionarios.

Artículo 5.1.1.9. Responsabilidad de los Participantes con relación al Sistema del Mercado Integrado

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de la Bolsa, las Sociedades Comisionistas participantes deberán disponer en todo momento de la capacidad administrativa, operativa, técnica, tecnológica y de comunicaciones necesaria para operar en el Sistema del Mercado Integrado, incluyendo una adecuada estructura de administración y control de riesgos.

Especialmente, cada Sociedad Comisionista Participante deberá cumplir continua e ininterrumpidamente con las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, actualizaciones de versionamiento de software, especificaciones de comunicaciones, procedimientos y seguridades para acceder y operar en el Sistema previstas en el Anexo No. 46 de la presente Circular.

Para el efecto, la Bolsa podrá solicitar en cualquier momento a las Sociedades Comisionistas Participantes la certificación del cumplimiento de dichas especificaciones.

Artículo 5.1.1.10. Información sobre Dividendos y periodos Ex- dividendo

Con relación a la información sobre dividendo y periodo exdividendo de los valores extranjeros listados en el Sistema del Mercado Integrado, aplicarán las reglas del Mercado Participante de Origen del respectivo valor, las cuales serán informadas por las Bolsas de Valores Extranjeras Participantes.

Así mismo, las Bolsas Extranjeras Participantes divulgarán la información relacionada con la política de dividendos aprobada por sus emisores.

La administración y pago de los dividendos decretados por los emisores de los valores extranjeros listados en el Sistema del Mercado Integrado, no se realizará a través de los sistemas administrados por la Bolsa.

Artículo 5.1.1.11. Deberes y facultades especiales de la Bolsa
(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Respecto al funcionamiento y administración del Sistema del Mercado Integrado, la Bolsa tendrá las siguientes facultades y deberes especiales:

1. La Bolsa tendrá las facultades especiales indicadas en el Artículo 3.1.13 de la presente Circular, en lo que resulte aplicable.

2. En consonancia con lo previsto en el artículo 8.1.3.1. del Reglamento, la Bolsa deberá llevar un registro consolidado de los valores extranjeros listados en el Sistema del Mercado Integrado, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Nombre, domicilio y datos de contacto del emisor de los valores extranjeros.

b) Página Web del emisor del valor extranjero.

c) Clase de valor y derechos que otorga.

d) Bolsas extranjera participante y demás bolsas de valores o sistemas de negociación de valores internacionales en los que se negocie el valor.

e) Nemotécnico del valor.

f) Código ISIN del valor.

3. La Bolsa deberá habilitar en su página Web, los accesos a las páginas Web de los mercados participantes, a través de las cuales se proporcione la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de los emisores de los valores extranjeros, incluyendo aquella que se considere relevante en el respectivo mercado. Estos enlaces son los siguientes:

a) Para valores listados en la Bolsa de Valores de Lima, los links habilitados son:

http://www.smv.gob.pe/Frm_HechosDeImportancia.aspx?data=57005F8B993A897114B99B61415580A09C55C2EAED

https://www.smv.gob.pe/Frm_LisDatosGenerales.aspx?data=70BD8EA07293442EC790E6DA92E4490BF9E2FF9B97

b) Para valores listados en la Bolsa de Comercio de Santiago, los links habilitados son:

http://www.cmfchile.cl/institucional/hechos/hechos.php?mercado=V

http://www.cmfchile.cl/portal/principal/605/w3-propertyvalue-18591.html

4. La Bolsa deberá notificar y divulgar las suspensiones y cancelaciones de valores extranjeros en su listado de valores extranjeros, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Las cancelaciones y suspensiones del listado de valores extranjeros, deberá tener en cuenta las reglas de la respectiva bolsa extranjera participante y las previstas en el Reglamento y Circular.

b) La notificación y divulgación de estos eventos, serán efectuados por la Bolsa a través de los medios que considere apropiados, tales como boletines, a través del Sistema o de su página Web.

c) La Bolsa deberá indicar la razón particular que motivó la respectiva suspensión o cancelación del listado.

d) Tratándose de suspensión del listado, la Bolsa podrá –sujeto a las reglas fijadas por la respectiva bolsa extranjera- fijar las condiciones para la celebración de las operaciones necesarias para el cumplimiento de operaciones pactadas con anterioridad a la respectiva suspensión. Así mismo, deberá determinar el tiempo por el cual la medida de suspensión estará vigente. Estos aspectos deberán consignarse en un procedimiento establecido mediante Instructivo Operativo, si a ello hay lugar.

e) Respecto a la cancelación y suspensión del listado de valores extranjeros se deberán considerar las reglas establecidas para la cancelación y suspensión del ingreso de órdenes al Sistema del Mercado Integrado, consignadas en Reglamento y Circular.

CAPÍTULO II - REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DEL MERCADO INTEGRADO

Sección I - De los horarios

Artículo 5.2.1.1. Horarios para el ingreso de órdenes en el Sistema del Mercado Integrado
(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Los horarios aplicables al ingreso de órdenes en el Sistema del Mercado Integrado, son los siguientes:

1. Sobre valores de renta variable listados en la Bolsa de Comercio de Santiago

El horario establecido para el ingreso de órdenes sobre valores de renta variables listados en la Bolsa de Comercio de Santiago será de las **9:00** horas a las **17:00** horas de Chile (7h 00 a 15h 00- Col/Perú), entre los meses de noviembre a marzo de cada año. Entre los meses de abril y octubre, el horario será de las **9:00** horas a las **16:00** horas de Chile (8h 00 a15h 00- Col/Perú). Dentro de este horario se ejecutarán las siguientes Sesiones de Mercado:

a) Subasta de Apertura: de las 9:00 horas a las 9:25 horas de Chile. Aplica durante todo el año.
b) Sistema Telepregón (mercado continuo): de las 9:30 horas a las 17:00 horas de Chile, entre los meses de noviembre a marzo y, de las 9:00 horas a las 16:00 horas de Chile, entre los meses de abril y octubre.
c) Subasta de Volatilidad: durante el horario de negociación del sistema Telepregón.
d) Subasta de Cierre: de las 16:45 horas a las 17:00 horas de Chile, entre los meses de noviembre a marzo y, de las 15:45 horas a las 16:00 horas de Chile, entre los meses de abril y octubre.

e) Subasta de Baja Liquidez 1: de las 9:30 horas a las 13:00 horas de Chile.
f) Subasta de Baja Liquidez 2: de las 13:00 horas a las 16:45 horas de Chile, entre los meses de noviembre a marzo y, de las 13:00 horas a las 15:45 horas de Chile, entre los meses de abril y octubre

2. Sobre valores listados en la Bolsa de Valores de Lima

Para valores locales: El horario establecido para el ingreso de órdenes sobre valores listados en la Bolsa de Valores de Lima será de las **8:20** horas de Perú/Colombia a las **15:10** horas de Perú/Colombia, dentro del cual se ejecutarán las siguientes Sesiones de Mercado:

i. Valores de Alta Liquidez:
a) Subasta de Apertura: de las 8:20 horas a las 8:30 horas de Perú/Colombia
b) Mercado continuo 1: de las 8:30 horas a las 14:22 horas de Perú/Colombia.
c) Mercado continuo 2: de las 14:22 horas a las 14:52 horas de Perú/Colombia
d) Sesión de Subasta de Cierre: de las 14:52 horas a las 15:00 horas de Perú Colombia
e) Negociación al cierre: de las 15:02 a las 15:10 horas de Perú/Colombia.

ii. Valores de Baja Liquidez
a) Subasta de Apertura: de las 8:20 horas a las 10:25 horas de Perú/Colombia.
b) Subasta Intermedia: de las 10:30 horas a las 12:25 horas de Perú/Colombia.
c) Subasta de cierre: de las 12:30 horas a las 14:30 horas de Perú/Colombia.
d) Negociación al cierre: de las 14:35 horas a las 15:10 horas de Perú/Colombia.

Para valores extranjeros: El horario establecido para el ingreso de órdenes sobre valores extranjeros listados en la Bolsa de Valores de Lima será de las **8:20** horas a las **15:10** horas de Perú/Colombia, dentro del cual se ejecutarán las siguientes Sesiones de Mercado:

a) Subasta de Apertura: de las 8:20 horas a las 8:30 horas de Perú/Colombia.
b) Mercado continuo: de las 8:30 horas a las 15:00 horas de Perú/Colombia.
c) Negociación al cierre: de las 15:02 horas a las 15:10 horas de Perú/Colombia.

Los anteriores horarios aplican desde el segundo domingo de marzo hasta el primer domingo de noviembre de cada año.

Desde el primer domingo de noviembre hasta el segundo domingo de marzo de cada año, los horarios establecidos que aplicarán para el ingreso de órdenes sobre valores listados en la Bolsa de Valores de Lima serán:

i. Valores de Alta Liquidez
a) Subasta de Apertura: de las 9:00 horas a las 9:30 horas de Perú/Colombia.
b) Mercado continuo 1: de las 9:30 horas a las 15:22 horas de Perú/Colombia.
c) Mercado continuo 2: de las 15:22 horas a las 15:52 horas de Perú/Colombia
d) Sesión de Subasta de Cierre: de las 15:52 horas a las 16:00 horas de Perú Colombia
e) Negociación al cierre: de las 16:02 a las 16:10 horas de Perú/Colombia.

ii. Valores de Baja Liquidez
a) Subasta de Apertura: de las 9:00 horas a las 10:25 horas de Perú/Colombia.
b) Subasta Intermedia: de las 10:30 horas a las 12:25 horas de Perú/Colombia.
c) Subasta de cierre: de las 12:30 horas a las 15:30 horas de Perú/Colombia.
d) Negociación al cierre: de las 15:35 horas a las 16:10 horas de Perú/Colombia.

iii. Valores Extranjeros

a) Subasta de Apertura: de las 9:00 horas a las 9:30 horas de Perú/Colombia.
b) Mercado continuo: de las 9:30 horas a las 16:00 horas de Perú/Colombia.

c) Negociación al cierre: de las 16:02 horas a las 16:10 horas de Perú/Colombia.

En todo caso, el inicio de la sesión de negociación al cierre está sujeto a un rango aleatorio determinado por un parámetro del sistema de negociación de la Bolsa de Valores de Lima cuyos valores se expresan en minutos. Por efecto de dicho rango la hora efectiva de inicio de dicha sesión puede ocurrir segundos antes o después de la hora indicada.

Parágrafo primero: La habilitación del Sistema del Mercado Integrado para operar en días no hábiles deberá ser acordada previamente entre la Bolsa y la respectiva bolsa extranjera participante.

Parágrafo segundo: No obstante lo establecido en este artículo, los horarios aquí previstos podrán variar por disposiciones regulatorias de cada uno de los países participantes. En estos eventos la Bolsa publicará un Instructivo Operativo informando al mercado las respectivas modificaciones.

Parágrafo tercero: Las Sociedades Comisionistas Participantes podrán, en los días que siendo hábiles en la bolsa extranjera participante no lo son en Colombia, realizar el envío de órdenes de manera directa al Intermediario Extranjero con quien tenga suscrito un contrato de enrutamiento intermediado, mediante mecanismos que aseguren la trazabilidad de las órdenes, de acuerdo con lo establecido en la Parte VII del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan y/o complementen.

Las Sociedades Comisionistas Participantes deberán informar a la Bolsa las operaciones realizadas sobre valores extranjeros, el día hábil siguiente a su celebración y deberán realizar el ingreso de los datos de la misma a través del módulo alterno de notificación de operaciones del DECEVAL.

Artículo 5.2.1.2. Horarios de Complementación

Las operaciones celebradas sobre valores extranjeros estarán disponibles en el Sistema de Complementación dentro de los cinco (5) minutos siguientes a su celebración para ser complementadas dentro de los horarios que se establecen en el Artículo 3.2.3 de la presente Circular para la Rueda de Contado.

Sección II - De las reglas para el ingreso de órdenes sobre valores extranjeros

Artículo 5.2.2.1. Información para el ingreso de una Orden

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021)

Al ingreso de una Orden al Sistema del Mercado Integrado, se podrán establecer las siguientes condiciones:

1. Compra o Venta: Indicar sí es una Orden de compra o una Orden de venta.

2. Nemotécnico: Código de la Especie que se quiere negociar y sobre la cual se va ingresar la Orden.

3. Precio: Valor numérico que indica el precio al que se quiere comprar o vender la Especie y con base en el cual se adjudica o calza. Sólo es requerido para Órdenes de naturaleza limitada

4. Cantidad: Valor numérico entero positivo que indica la cantidad que se quiere comprar o vender de la Especie.

5. Naturaleza de la Orden: Se indica la naturaleza del comportamiento de la Orden en el Sistema del Mercado Integrado bajo las opciones de orden Límite y orden de Mercado.

6. Criterio de ejecución: Se indica la condición de ejecución de la Orden en el Sistema del Mercado Integrado bajo las siguientes opciones: Ninguna, Fill and Kill, Fill or Kill, Cantidad Mínima, siempre y cuando el tipo de Orden correspondiente al criterio de ejecución sea de aquellos permitidos en la respectiva Sesión del Mercado Participante en la cual se va a ingresar la orden.

7. Cantidad visible: Valor numérico entero positivo, que indica que la Orden entra al Sistema bajo la tipología de cantidad oculta. Sólo es aplicable para Órdenes de naturaleza limitada.

8. Duración y expiración: Se indica la duración y vigencia de la Orden en el Sistema bajo las siguientes opciones: Día, Hasta Fecha Indicada, Hasta Cancelación.

9. Acción ante desconexión: Se indica la acción que debe realizar la Orden ante una desconexión del usuario Operador del Sistema. Las órdenes sobre valores extranjeros únicamente podrán Persistir ante una desconexión del operador. Esta condición no está disponible en Master Trader.

10. Firma convenio: Para las órdenes sobre valores listados en el sistema del mercado integrado, el usuario deberá indicar el código de la firma intermediaria extranjera con la cual se ha suscrito un contrato de enrutamiento intermediado y a través del cual se enrutará la respectiva orden.

Artículo 5.2.2.2. Modificación de una Orden

Toda Orden ingresada en el Sistema del Mercado Integrado podrá ser objeto de modificación y eliminación por el Operador que la ingresó, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las Órdenes podrán ser modificadas o eliminadas en cualquier momento durante su permanencia en el Sistema del Mercado Integrado, siempre y cuando no hayan sido calzadas o retiradas del sistema de negociación de la bolsa extranjera participante.

2. Las condiciones que pueden ser objeto de modificación, son:
   a) Precio,
   b) Cantidad,

3. Para valores listados en la Bolsa de Valores de Lima, sólo se podrá modificar la cantidad en forma ascendente. Si se requiere modificar el precio o la cantidad en forma descendente, se debe cancelar la orden y realizar un nuevo ingreso de la misma.

4. Para la modificación y reordenamiento de las órdenes, deben tenerse en cuenta las condiciones particulares establecidas en los sistemas de negociación de cada bolsa extranjera participante.

5. Para las Órdenes con condición de "Cantidad oculta", cualquier modificación realizada a la porción visible de la orden tendrá como efecto su reordenamiento, como si se tratara de una nueva Orden.

6. Para la modificación de condiciones diferentes a las indicadas en el numeral 2. anterior, se requiere que la orden sea cancelada y que se ingrese nuevamente.

7. Las órdenes ingresadas por el operador del Sistema del Mercado Integrado, podrán ser canceladas por el Intermediario Extranjero con el cual haya suscrito un contrato de enrutamiento intermediado, a través del cual actúe en el sistema de la bolsa extranjera participante, de conformidad con las reglas de negociación del respectivo sistema y según lo establecido en los correspondientes contratos.

Artículo 5.2.2.3. Tipos de Órdenes permitidos en el Sistema del Mercado Integrado

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.2.2. del Reglamento General de la Bolsa, se permitirán los siguientes tipos de órdenes sobre valores de renta variable listados en las bolsas extranjeras participantes:

1. Sobre valores de renta variable listados en la Bolsa de Comercio de Santiago:
   a) Subasta de Apertura
      Naturaleza de la Orden: Órdenes Límite
      Condición de Ejecución: Ninguna
      Duración de la Orden: Inmediata, Diaria, permanente
      Características Especiales: Orden de Cantidad Oculta

   b) Mercado Continuo:
      Naturaleza de la Orden: Órdenes Límite y Órdenes de Mercado
      Condición de Ejecución: Ninguna, Orden *Calzar y no dejar, Orden Todo o nada*
      Duración de la Orden: Inmediata, Diaria, permanente
      Características Especiales: Orden de Cantidad Oculta

   c) Subasta de Cierre
      Naturaleza de la Orden: Órdenes Límite, A mercado
      Condición de Ejecución: Ninguna
      Duración de la Orden: Inmediata, Diaria, permanente
      Características Especiales: Orden de Cantidad Oculta

   d) Subasta de Baja Liquidez:
      Naturaleza de la Orden: Órdenes Límite.
      Condición de Ejecución: Ninguna
      Duración de la Orden: Inmediata, Diaria, permanente
      Características Especiales: Orden de Cantidad Oculta.

2. Sobre valores listados en la Bolsa de Valores de Lima:

   i) De Alta Liquidez:

a) Sesión de Subasta de Apertura:
Naturaleza de la Orden: Órdenes Límite
Condición de Ejecución: Ninguna
Duración de la Orden: Diaria, Hasta Cancelación

b) Mercado Continuo 1:
Naturaleza de la Orden: Órdenes Límite, A mercado
Condición de Ejecución: Ninguna, Orden *Calzar y no dejar, Orden Todo o nada*
Duración de la Orden: Inmediata, Diaria, Hasta Cancelación

c) Mercado Continuo 2:
Naturaleza de la Orden: Órdenes Límite, A mercado
Condición de Ejecución: Ninguna, Orden *Calzar y no dejar, Orden Todo o nada*
Duración de la Orden: Inmediata, Diaria, Hasta Cancelación

d) Sesión de Subasta de Cierre:
Naturaleza de la Orden: Órdenes Límite
Condición de Ejecución: Ninguna
Duración de la Orden: Diaria, Hasta Cancelación

e) Negociación al cierre:
Naturaleza de la Orden: Órdenes Límite
Condición de Ejecución: Ninguna, Orden *Calzar y no dejar, Orden Todo o nada*
Duración de la Orden: Inmediata, Diaria, Hasta Cancelación

ii) De baja Liquidez

a) Sesión de Subasta de Apertura:
Naturaleza de la Orden: Órdenes Límite
Condición de Ejecución: Ninguna
Duración de la Orden: Diaria, Hasta Cancelación

b) Sesión de Subasta Intermedia:
Naturaleza de la Orden: Órdenes Límite
Condición de Ejecución: Ninguna
Duración de la Orden: Diaria, Hasta Cancelación

c) Sesión de Subasta de Cierre:
Naturaleza de la Orden: Órdenes Límite
Condición de Ejecución: Ninguna
Duración de la Orden: Diaria, Hasta Cancelación

d) Negociación al cierre:
Naturaleza de la Orden: Órdenes Límite, A mercado
Condición de Ejecución: Ninguna, Orden Calzar y no dejar, Orden Todo o nada
Duración de la Orden: Inmediata, Diaria, Hasta Cancelación

Sección III - Del funcionamiento del Sistema del Mercado Integrado

Artículo 5.2.3.1. Funcionalidades para el Ingreso de Ordenes en el Sistema del Mercado Integrado

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo

fue modificado mediante Circular 031 publicado en Boletín 55 del 20 de noviembre de 2020, en concordancia con el alcance dado mediante Circulares 032 de 2020 y 004 de 2021 publicadas en Boletines Normativos 057 de 27 de noviembre de 2020 y 007 del 5 de febrero de 2021. Rige a partir del 1º de marzo de 2021)

Para el ingreso de órdenes en el Sistema del Mercado Integrado se permitirá a los operadores tener la siguiente información acerca de los mercados participantes:

1. Tabla de Especies: Permite ver información de forma dinámica de las especies sobre cualquiera de los mercados participantes. La información a la que se puede acceder a través de esta tabla corresponde al estado de la especie, últimos precios de operaciones, precios de mejores órdenes de compra y venta, entre otros.
2. Tabla de órdenes: El Sistema del Mercado Integrado difundirá las órdenes propias ingresadas en orden cronológico y en forma dinámica y el estado de las mismas.
3. Tabla de operaciones: El Sistema del Mercado Integrado difundirá las Operaciones propias calzadas en orden cronológico y en forma dinámica con su respectivo número de Operación asignado por el sistema del mercado participante de origen.
4. Profundidad: Permite ver las órdenes de compra y/o venta vigentes en el Sistema del Mercado Integrado, ordenadas de mayor a menor precio por compra y, de menor a mayor precio por venta y luego por orden cronológico, de la más antigua a la más reciente.
5. Noticias: Permite ver las noticias generadas directamente por los sistemas de los mercados participantes.
6. Tabla "Order Snapshot": difundirá las órdenes ingresadas en orden cronológico sobre valores locales provenientes de las firmas extranjeras con las cuales la Sociedad Comisionista de Bolsa haya creado un convenio de enrutamiento. Esta tabla estará disponible desde XW para visualización desde el perfil de Administrador de Riesgos y Administrador de la Sociedad Comisionista. Desde Master Trader, las órdenes provenientes de firmas extranjeras con convenio de enrutamiento, se visualizan en la tabla de órdenes descrita en el numeral dos del presente artículo.
7. Tabla "Trade Snapshot": Difundirá las operaciones calzadas en orden cronológico sobre valores locales que se hayan generado a nombre de la firma extranjera con la cual la Sociedad Comisionista de Bolsa haya creado un convenio de enrutamiento. Esta tabla estará disponible desde XW para visualización desde el perfil de Administrador de Riesgos y Administrador de la Sociedad Comisionista. Desde Master Trader, las órdenes provenientes de firmas extranjeras con convenio de enrutamiento, se visualizan en la tabla de operaciones descritas

Parágrafo: La Bolsa podrá limitar la amplitud de la consulta de profundidad en el Sistema del Mercado Integrado ante circunstancias que puedan poner en riesgo la estabilidad y/o el desempeño de este Sistema.

Artículo 5.2.3.2. Características especiales de las pantallas para el Ingreso de Ordenes en el Sistema del Mercado Integrado

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

El Sistema habilitado por la Bolsa para el ingreso de órdenes en el Sistema del Mercado Integrado no realizará validaciones relacionadas con las reglas de funcionamiento de los sistemas de las bolsas extranjeras participantes.

Artículo 5.2.3.3. Folio asignado a las operaciones celebradas en el Sistema del Mercado Integrado

(Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

Las operaciones celebradas por los participantes en el Sistema del Mercado Integrado estarán identificadas con el folio asignado por el sistema de negociación de la bolsa extranjera participante; sin embargo, sólo para efectos de control interno, la Bolsa asignará un nuevo número de folio, pero almacenará el dato del folio del mercado de origen a nivel informativo. Se asignará un único folio por cada punta celebrada desde Colombia, y un único folio asignado por la bolsa extranjera."

CAPÍTULO III - DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS EN EL SISTEMA DEL MERCADO INTEGRADO

Sección I - De la complementación y comprobantes informativos de las operaciones celebradas en el Sistema del Mercado Integrado

Artículo 5.3.1.1. Reglas para la complementación de las operaciones celebradas en el Sistema del Mercado Integrado
(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Una vez celebradas las operaciones en el Sistema del Mercado Integrado, la bolsa extranjera participante correspondiente, procederá a notificar la operación a la Bolsa para que ésta la ponga a disposición de la Sociedad Comisionista Participante. La Sociedad Comisionista Participante deberá proceder a complementar la Operación en el Sistema hasta antes de su cumplimiento, dentro de los horarios establecidos en la presente Circular para la complementación de operaciones. Para el efecto, la Sociedad Comisionista Participante deberá ingresar los datos de complementación requeridos, así:

1. Identificación del inversionista: El tipo de documento de identificación que deben utilizar los inversionistas según lo establecido en el Artículo 3.5.1 de la presente Circular.
2. Se deberá indicar el número de cuenta a utilizar para la anotación en el Deceval.
3. Cuando esté permitido el fraccionamiento de una operación, éste podrá realizarse en el momento de la complementación, según las reglas establecidas en el presente Reglamento y Circular.En los eventos en los cuales la operación se ejecute en el Sistema a través de un funcionario "digitador", el Sistema exigirá a la Sociedad Comisionista Participante el registro del código del "operador" responsable de la operación.
4. Los datos de la operación contarán con la identificación del código y nombre del Intermediario Extranjero y el código de operador del Intermediario Extranjero a través de la cual se realizó la operación.
5. Los datos para la complementación, incluirán una nota aclarando que la operación se realizó en la moneda extranjera del mercado participante en el cual se encuentra listado el correspondiente valor extranjero y no en pesos colombianos.
6. Referencia. Campo alfanumérico de libre diligenciamiento.
7. DVP entre depósitos: Este campo se puede seleccionar cuando la Sociedad Comisionista de Bolsa extranjera y la local hayan decidido que el cumplimiento de los recursos de efectivo se realizará por fuera del flujo del enrutamiento intermediado. Para que este cumplimiento se pueda realizar la Sociedad Comisionista de Bolsa deberá informar a la Bolsa la cuenta de la cual se deberán acreditar o debitar los recursos.

Artículo 5.3.1.2. Comprobante informativo de las operaciones celebradas en el Sistema del Mercado Integrado

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.3.2.3. del Reglamento, los comprobantes informativos que genere el Sistema del Mercado Integrado, incluirán la siguiente información:

1. El código, y nombre del Intermediario Extranjero a través del cual se celebró la respectiva operación.
2. Una nota aclaratoria en el comprobante informativo que lo identifique como un registro informativo y que por lo tanto no es considerado comprobante de liquidación y/o factura.
3. Una nota aclaratoria que identifique que los montos asociados a la operación están expresados en moneda extranjera y no en pesos colombianos.
4. El número de folio original de la operación.

Artículo 5.3.1.3. Límites y términos para la corrección de la complementación

Las Sociedades Comisionistas Participantes podrán solicitar la corrección de cualquiera de los datos registrados en la complementación de una operación dentro de los horarios previstos por el depósito local para tal efecto.

La corrección deberá ser solicitada mediante comunicación enviada a la Bolsa desde un correo electrónico autorizado para ello en la Sociedad Comisionista Participante. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten inconvenientes con el envío o recibo de solicitudes de corrección a través de correo electrónico, la corrección podrá ser formulada mediante comunicación telefónica, siempre y cuando la Bolsa disponga de sistemas de grabación de llamadas que permitan dejar constancia de la solicitud formulada, el número de la operación, el nombre del funcionario solicitante y descripción de la solicitud, las cuales deberán ser conservadas.

En todos los casos en que la corrección afecte los datos del libro de registro de órdenes y de operaciones, la Sociedad Comisionista Participante deberá realizar los ajustes en los mismos una vez se haya realizado efectivamente la corrección en el Sistema.

Las solicitudes de corrección a la complementación de operaciones, que se realicen después del horario establecido por el depósito para efectuar de los horarios de complementación establecidos mediante Circular deberán tramitarse por las Sociedades Comisionistas directamente ante el depósito local. Sin embargo, una vez realizadas las respectivas correcciones, éstas deberán ser informadas a la Bolsa para el ajuste de sus bases de datos.

Artículo 5.3.1.4. Archivo electrónico de liquidaciones

El Sistema del Mercado Integrado permitirá la generación de un archivo con las liquidaciones de las Operaciones sobre valores extranjeros correspondientes a cada Sociedad Comisionista Participante, el cual contendrá toda la información de las respectivas operaciones.

Sección II

Artículo 5.3.2.1. Plazo de cumplimiento de las operaciones sobre valores extranjeros

(Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo 007 del 29 de enero de 2020. Rige a partir del 30 de noviembre de 2020)

En el Sistema del Mercado Integrado sólo podrán celebrarse operaciones de contado. El periodo de liquidación de las operaciones sobre valores extranjeros se sujetará a las reglas definidas por el sistema de negociación de la bolsa extranjera participante.

Artículo 5.3.2.2. Reglas para el cumplimiento y compensación de las operaciones

celebradas en el Sistema del Mercado Integrado

Las reglas para el cumplimiento y compensación de las operaciones celebradas en el Sistema del Mercado Integrado:

1. Todas las Sociedades Comisionistas Participantes deben tener cuenta en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia - DECEVAL.
2. Las operaciones serán enviadas al DECEVAL para su anotación en cuenta, el día previsto para su liquidación, según las reglas del respectivo Mercado Participante.
3. Cuenta en el DECEVAL: Para realizar la anotación en cuenta en el DECEVAL, los comitentes comprador y/o vendedor deberán tener cuentas abiertas y activadas en dicho depósito.
4. Creación del cliente: En el Sistema Electrónico de Transacciones e Información de la Bolsa el formulario para la creación del cliente tendrá disponible un campo para informar el número de cuenta en el DECEVAL.
5. Envío al DECEVAL: Complementadas las operaciones, la Bolsa realiza el envío al Depósito al inicio del día de cumplimiento.
6. En el evento que dentro del proceso de validación el DECEVAL establezca alguna diferencia o inconsistencia entre la información enviada y los registros vigentes en el DECEVAL o información incompleta, procederá a reportar vía electrónica a la Bolsa tal situación indicando las causales de rechazo y a dar por terminado el proceso respecto de tal operación.
7. Recibido del Depósito el reporte anterior, éste será informado automáticamente a la Sociedad Comisionista Participante correspondiente para que los corrija o subsane y reiniciar el proceso de envío.
8. Proceso de anotación en cuenta en el DECEVAL: Enviada la operación al DECEVAL de conformidad con lo previsto en el punto anterior, la Bolsa marcará la operación como enviada y todo el proceso siguiente de control de cumplimiento y anotación definitiva en cuenta será gestionado por el depósito.

Parágrafo: Cuando el día previsto para la liquidación de la operación corresponda a un día no hábil para el mercado colombiana, la Bolsa remitirá la información para anotación en cuenta al DECEVAL, el día hábil anterior.

Artículo 5.3.2.3. Utilización del módulo alterno de notificación de operaciones del DECEVAL

El módulo de notificación de operaciones del DECEVAL es un mecanismo alterno para realizar el registro de los datos de la operación sobre valores extranjeros y los datos de beneficiario final de los mismos, que requiere el ingreso directo de los datos por parte de las Sociedades Comisionistas Participantes intervinientes en la operación. Este módulo se utilizará en el evento previsto en el parágrafo tercero del artículo 5.2.1.1. y en el artículo 5.3.1.3. de la presente Circular o por autorización expresa de la Bolsa.

En este módulo las Sociedades Comisionistas Participantes acceden directamente a los sistemas del DECEVAL, identificando el código ISIN, el número de cuenta del comitente y el número de la operación en Bolsa.

Estos datos deberán ser reportados a la Bolsa para actualización de registros.

Artículo 5.3.2.4. Anticipo de la fecha de liquidación de la operación

Para operaciones sobre valores extranjeros habrá lugar al anticipo de la fecha de liquidación en el sistema de negociación de la bolsa extranjera participante, siempre y cuando la reglamentación del respectivo sistema lo permita. En todo caso, la operación sólo podrá anticiparse hasta T+1.

Para gestionar los anticipos, la Sociedad Comisionista Participante deberá atender el siguiente procedimiento:

a) La Sociedad Comisionista Participante deberá realizar la solicitud a través del Sistema. En todo caso, si la nueva fecha prevista para cumplimiento es la misma en que se gestiona la solicitud, dicha solicitud debe ajustarse a la hora límite definida por el depósito local.

b) La Bolsa procederá a aprobar el anticipo a través del Sistema.

c) En el evento en el cual la solicitud se realice en una hora posterior a la hora límite definida por el depósito local, la Sociedad Comisionista Participante deberá tramitar directamente dicha solicitud de anticipo, ante el depósito e informar a la Bolsa de manera escrita, acreditando su realización a través del depósito.

En todos los casos en que la corrección afecte los datos del libro de registro de órdenes y de operaciones, la Sociedad Comisionista Participante deberá realizar los ajustes en los mismos una vez se haya realizado efectivamente la corrección en el Sistema.

Artículo 5.3.2.5. Aplazamiento de la fecha de liquidación de la operación

Para operaciones sobre valores extranjeros habrá lugar a aplazamiento de la fecha de liquidación siempre y cuando la reglamentación del Sistema de la bolsa extranjera participante origen lo permita.

Los aplazamientos únicamente podrán ser realizados en el sistema de la bolsa extranjera participante, previa solicitud de la Sociedad Comisionista Participante.

En estos eventos las nuevas condiciones de la operación deberán registrarse a través del módulo alterno de notificación de operaciones del DECEVAL por la Sociedad Comisionista Participante, quien también deberá remitir esta información a la Bolsa.

En todos los casos en que la corrección afecte los datos del libro de registro de órdenes y de operaciones, la Sociedad Comisionista Participante deberá realizar los ajustes en los mismos una vez se haya realizado efectivamente la corrección en el Sistema.

Artículo 5.3.2.6. Traslado de operaciones a un Custodio Extranjero ejecutadas mediante el mecanismo de enrutamiento intermediado sobre Valores Extranjeros.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

Para las operaciones realizadas a través del mecanismo de enrutamiento intermediado sobre valores extranjeros, la Sociedad Comisionista local podrá trasladar las operaciones sin identificar al Custodio Extranjero que realizará el cumplimiento en el país origen del valor, a través de los participantes-custodios.

Para estos paquetes la Bolsa dará por admitido automáticamente el traslado dando el cumplimiento por finalizado en este punto y cancelando el envío de estas operaciones al depósito.

En caso de retoma por parte de la Sociedad Comisionista local, la operación se reversará a la cuenta ómnibus del depósito local y la operación quedará disponible para que sea cumplida por el intermediario extranjero en el mercado de origen.

Sección III - De la corrección y anulación de operaciones sobre valores extranjeros

Artículo 5.3.3.1. Sobre la corrección de operaciones

Para operaciones sobre valores extranjeros habrá lugar a correcciones sobre los datos ingresados en la complementación y sobre la cantidad de la operación, siempre y cuando la reglamentación del sistema de negociación de la bolsa extranjera participante lo permita.

Artículo 5.3.3.2. Sobre la anulación de operaciones

Para operaciones sobre valores extranjeros se permitirá la anulación de la operación de conformidad con las reglas de funcionamiento del sistema de la respectiva bolsa extranjera participante y dentro de la oportunidad prevista en dichas reglas, previa solicitud efectuada por la Sociedad Comisionista Participante a través del Intermediario Extranjero con quien aquella tenga suscrito un contrato de enrutamiento intermediado.

CAPÍTULO IV - DE LA OFERTAS PÚBLICAS DE VALORES EXTRANJEROS EN EL MERCADO PRIMARIO

(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 039 del 26 de agosto de 2014. Rige a partir del 26 de agosto de 2014)

Sección I - Reglas para el ingreso de aceptaciones en ofertas públicas de valores extranjeros en el mercado primario

Artículo 5.4.1.1. Condiciones aplicables para el ingreso de aceptaciones por un participante a través de un intermediario extranjero sobre ofertas públicas de valores extranjeros en el mercado primario

Sin perjuicio de lo previsto en los Capítulos anteriores de la Parte V de la presente Circular y en el Libro Octavo del Reglamento General de la Bolsa, para el ingreso de aceptaciones por un participante a través de un intermediario extranjero sobre ofertas públicas de valores extranjeros cuya adjudicación y cumplimiento se realice en una bolsa extranjera se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

1. Los horarios aplicables, las reglas de ingreso, modificación y rechazo de aceptaciones de la oferta pública en el mercado primario sobre valores extranjeros, así como el tipo de órdenes habilitadas para la colocación primaria, serán las informadas por la bolsa extranjera donde se desarrolle la respectiva oferta pública.

2. El ingreso y/o modificación de aceptaciones de los participantes se realizará a través de un mecanismo de enrutamiento intermediado, el cual tendrá las siguientes características particulares:

a. Los participantes sólo podrán enviar aceptaciones a la oferta pública en el mercado primario sobre valores extranjeros, a través de intermediarios extranjeros con los cuales

tenga suscrito un contrato de enrutamiento intermediado, utilizando los medios verificables previstos en dicho contrato, que garanticen la seguridad, confiabilidad y trazabilidad de las órdenes que se enruten.

b. En todo caso, el intermediario extranjero deberá estar autorizado para ingresar las aceptaciones recibidas de los participantes directamente al sistema, bien sea como agente colocador o bajo cualquier otra modalidad que lo habilite para tal efecto.

c. La Bolsa conservará el registro de las aceptaciones ingresadas, modificadas y rechazadas, el cual deberá ser remitido por la bolsa extranjera en donde tenga lugar la correspondiente oferta pública de valores extranjeros en el mercado primario.

3. Las aceptaciones de la oferta que los participantes envíen sobre valores extranjeros, estarán sujetas a los límites establecidos por los intermediarios extranjeros con los cuales tengan convenio de enrutamiento intermediado suscrito y a las reglas establecidas por la respectiva bolsa extranjera para su funcionamiento.

4. Las reglas de adjudicación y cumplimiento de la oferta pública sobre valores extranjeros realizada en el mercado primario, serán las informadas por la bolsa extranjera. En todo caso, la Bolsa conservará el registro de las operaciones adjudicadas a los participantes, el cual deberá ser remitido por la bolsa extranjera en donde tenga lugar la correspondiente oferta pública de valores extranjeros en el mercado primario.

5. Las reglas aplicables a la complementación y a los comprobantes de las operaciones se regirán por lo establecido en los artículos 8.3.2.1, 8.3.2.2., 8.3.2.3. y el 8.3.2.4. del Reglamento General de la Bolsa. Los participantes complementarán a nivel de inversionista final las operaciones que les sean adjudicadas.

6. Los mecanismos para acceder a la información de ofertas primarias sobre valores extranjeros se regirán por lo establecido en el artículo 8.1.5.2 del Reglamento General de la Bolsa. En caso de ser requerido la Bolsa podrá publicar Boletines Normativos y/o Informativos con relación al proceso de colocación primaria sobre valores extranjeros."

PARTE VI - TARIFAS DE REMUNERACIÓN A LA BOLSA

CAPÍTULO I - TARIFAS DE OPERACIÓN

(Aprobado en Consejo Directivo el 28 de enero de 2004 según consta en el Acta No. 0048)

Artículo 6.1.1. CARGOS OPERACIONALES DE RENTA VARIABLE.

(Este numeral fue modificado mediante la circular 004 del 19 de febrero de 2004 publicada en el Boletín Normativo 006 del 19 de febrero de 2004) (El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 004 del 2 de febrero de 2005). (Los numerales 3, 4 y 5 de este artículo fueron adicionados mediante la circular 013 del 18 de octubre de 2005.) (Los numerales 1, 3 ,4 y 5 de este artículo fueron modificados mediante la circular 001 del 13 de enero de 2006.) (El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante la Circular 005 del 30 de marzo de 2006.) (El numeral 1° de este artículo fue modificado mediante la Circular 014 del 29 de septiembre de 2006. Entra a regir a partir de la fecha de su publicación y aplica a las operaciones realizadas a partir del 1° de septiembre de 2006). (Los numerales 3 ,4 y 5 de este artículo fueron modificados mediante la circular 003 del 12 de enero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación). (El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante la circular 009 del 30 de julio de 2007. La modificación prevista en el numeral 2.1. rige a partir del primero (1) de Agosto de 2007 y la modificación prevista en el numeral 2.2. será aplicable a partir del primero (1) de Julio de 2007.) (Los numerales 3,4 y 5 de este artículo fueron modificados mediante circular 005 del 31 de enero de 2008. Rige a partir del 1° de febrero de 2008). (El numeral 2.2 de este artículo fue suprimido mediante circular 006 del 4 de febrero de 2008. Rige a partir del 4 de febrero de 2008). (El numeral 5 de este artículo fue modificado mediante circular 014 del 30 de septiembre

de 2008. Rige a partir del 1 de octubre de 2008). (Los numerales 3, 4 y 5 de este artículo fueron modificados mediante circulares 001 y 002 del 6 y 7 de enero de 2009, respectivamente. Rige a partir del 7 de enero de 2009). (El numeral 1 de este artículo fue modificado y los numerales 2.2 y 2.3 de este artículo fueron modificados mediante la circular 009 del 31 de marzo de 2009 publicada en el Boletín Normativo 017 del 31 de marzo de 2009. Rige a partir del 1º de abril de 2009). (El numeral 2.2 de este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 29 de mayo de 2009. Rige a partir del 1º de junio de 2009). (Los numerales 3 ,4 y 5 de este artículo fueron modificados mediante la circular 001 del 8 de enero de 2010. Rige a partir del 1º de enero de 2010). (Los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo fueron modificados mediante la Circular 004 del 21 de enero de 2010). (El numeral 2.1 de este artículo fue modificado mediante Circular 015 del 30 de julio de 2010. Rige a partir del 2 de agosto de 2010). (Los numerales 1 y 2 de este artículo fueron modificados mediante Circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (El numeral 1 de este artículo fue aclarado mediante Circular 001 publicada en el Boletín Normativo 001 del 3 de enero de 2011). (Los numerales 3, 4 y 5 de este artículo fueron modificados mediante Circular 002 publicada en el Boletín Normativo 004 del 6 de enero de 2011. Rige a partir del 1 de enero de 2011). (Los numerales 1, 2.1. y 2.2. de este artículo fueron modificados mediante Circular 026 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 2 de enero de 2012). (Los numerales 3, 4 y 5 de este artículo fueron modificados mediante Circular 002 publicada en el Boletín Normativo 004 del 6 de enero de 2012. Rige a partir del 1 de enero de 2012). (Los numerales 1, 3, 4 y 5 de este artículo fueron modificados mediante Circular 028 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. y rigen a partir del 1º de enero de 2013). (Los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo fueron modificados mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. y rigen a partir del 1º de enero de 2014). (Los numerales 1, 2.4, 3, 4 y 5 de este artículo fueron modificados mediante Circular 014 publicada en el Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. y rigen a partir del 2 de enero de 2015). (Los numerales 1, 2.4, 3, 4 y 5 de este artículo fueron modificados mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rigen a partir del 4 de enero de 2016). (El numeral 5 de este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo 036 del 24 de mayo de 2016. Rige a partir del 25 de mayo de 2016). (Los numerales 6 y 7 de este artículo fueron adicionados mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo No 055 del 30 de agosto de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016) (Los numerales 1, 2.4, 3, 4, 5, 6 y 7 de este artículo fueron modificados mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Los numerales 1, 2.1.2., 2.1.3., 2.1.4., 2.4, 3, 4, 5, 6 y 7 de este artículo fueron modificados mediante Circular 017 publicada en el Boletín Normativo 043 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Los numerales 1, 2, 2.4, 3, 4, 5, 6 y 7 de este artículo fueron modificados mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Los numerales 1, 2, 2.4, 3, 4, 5, 6 y 7 de este artículo fueron modificados mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (El numeral 4 de este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020). (Los numerales 2.1.1., 2.1.2 y 2.1.3 de este artículo fueron modificados mediante Circular 021 y 022 publicadas en Boletines Normativos 043 y 044 del 12 y 13 de agosto de 2020, respectivamente. Rige a partir del 18 de agosto de 2020). ((Los numerales 1, 2, 2.4, 3, 4, 5, 6 y 7 de este artículo fueron modificados mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Los numerales 1, 2, 2.4, 3, 4, 5, 6 y 7 de este artículo fueron modificados mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Artículo modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

1. Cargo fijo:

(Este numeral fue modificado mediante la circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011).). (El numeral 1 de este artículo fue aclarado mediante Circular 001 publicada en el Boletín Normativo 001 del 3 de enero de 2011). (El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en el Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 2 de enero de 2012). (Este numeral fue modificado mediante Circular 028 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 1º. de enero de 2013). (Este numeral fue modificado mediante Circular 004 publicada en el Boletín Normativo 008 del 1 de marzo de 2013. Rige a partir del 1º. de marzo de 2013). (Este numeral fue modificado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 1º de febrero de 2014). (Este numeral

fue modificado mediante Circular 014 publicada en el Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 2 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 4 de enero de 2016). (Este numeral fue modificado mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante Circular 017 publicada en el Boletín Normativo 043 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este numeral fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

1. Cargo fijo:

Se cobrará a las Sociedades Comisionistas de Bolsa un cargo fijo mensual que dependerá del plan tarifario seleccionado. Dicho cargo fijo mensual dará derecho a la utilización de diez (10) códigos de acceso, más el código asignado a un segundo usuario administrador, sin cargo adicional.

Los planes tarifarios que podrán seleccionar las Sociedades Comisionistas son:

Plan Tarifario	Cargo fijo mensual*
Plan Básico	$ 2.757.000
Plan Profesional 1	$ 7.866.000
Plan Profesional 2	$ 23.597.000
Plan Platinum	$ 78.654.000

*Valores vigentes para 2024

Las Sociedades Comisionistas tendrán asignado por defecto el Plan Básico. En el evento en el cual una Sociedad Comisionista seleccione un Plan Tarifario diferente al Plan Básico deberá permanecer en dicho plan durante el término mínimo de un (1) año -Periodo de Permanencia-, contado a partir de la fecha de radicación del Acuerdo de suscripción al Plan seleccionado debidamente suscrito por un Representante Legal, en la Sede Principal de la Bolsa de Valores de Colombia. El Periodo de Permanencia aplicará también para cada uno de los periodos anuales sucesivos. El cambio de Plan Tarifario no afectará el tiempo transcurrido del Período de Permanencia.

El Periodo de Permanencia no aplicará para aquellas Sociedades Comisionistas que se encuentren en el Plan Básico.

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa podrán solicitar cambio de plan tarifario, con al menos diez (10) días hábiles de antelación al vencimiento del Esquema Tarifario seleccionado. En caso contrario, la Sociedades Comisionistas de Bolsa permanecerá en el mismo Plan tarifario en el que se encuentre durante otra anualidad. No obstante, lo anterior, las Sociedades Comisionistas de Bolsa podrán modificar el plan tarifario en que se encuentren a uno superior en cualquier momento.

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa podrán modificar el plan en que se encuentren a uno inferior una única vez durante el año. Las modificaciones adicionales hacía planes inferiores estarán sujetas al pago del 50% de la suma que resulte de calcular tres (3) veces el valor de la diferencia entre el cargo fijo mensual del plan tarifario inicial y el nuevo plan tarifario seleccionado.

En cualquier evento, la modificación del plan tarifario se aplicará a partir del primer día del mes calendario siguiente a la solicitud de modificación realizada por la Sociedad Comisionista de Bolsa.

2. Cargos variables:

(Este numeral fue modificado mediante la circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este numeral fue modificado mediante la circular 013 publicada en el Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 1º. de enero de 2014). (Los artículos 2.1.2, 2.1.3. y 2.1.4. fueron modificados mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 1 de febrero de 2014) (el numeral 2.4 fue modificado mediante Circular 14 publicada mediante Boletín Normativo No. 47 del 26 de diciembre de 2014, rige a partir del 02 de enero de 2015). (El numeral 2.4 fue modificado mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante la circular 017 publicada en el Boletín Normativo 043 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante la circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (El numeral 2.4 fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (El numeral 2.4 fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

2.1 Cargo variable por operación:

(El numeral 2.1. de este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en el Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 2 de enero de 2012). (El numeral 2.1. de este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 1º. de enero de 2014).

Se cobrará a las Sociedades Comisionistas de Bolsa unos cargos por operación y por volumen transado, dependiendo del plan tarifario seleccionado en el numeral anterior.

2.1.1 Plan Básico.

(Este numeral fue adicionado mediante la circular 013 publicada en el Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 1º. de enero de 2014). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 021 y 022 publicadas en Boletines Normativos 043 y 044 del 12 y 13 de agosto de 2020, respectivamente. Rige a partir del 18 de agosto de 2020). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

Se cobrará a las Sociedades Comisionistas de Bolsa unos cargos por operación y por volumen Se cobrará a las Sociedades Comisionistas de Bolsa unos cargos por operación y por volumen transado, dependiendo del plan tarifario seleccionado en el numeral anterior:

Monto transado (cifras en pesos)	Cargo Variable Valor por volumen transado por punta	Cargo Fijo Valor por operación por punta*
$ 0 - $ 10.000.000	0,0000%	$ 2.470
$ 10.000.001 - $ 500.000.000	0,0270%	$ 2.470
$ 500.000.001 - $ 1.000.000.000	0,0214%	$ 2.470
$ 1.000.000.001 en adelante	0,0169%	$ 2.470

*Estas tarifas no incluyen IVA.

Los cargos para las operaciones celebradas por las Sociedades Comisionistas de Bolsa a través del servicio de Ingreso y Recepción Automática de Órdenes proporcionado en virtud de la suscripción del "Contrato de Suministro de Información para el Ingreso y Recepción Automática de Órdenes" con la Bolsa, tendrán los siguientes lineamientos:

Monto transado (cifras en pesos)	Cargo Variable Valor por volumen transado por punta*
0 - $ 500.000.000	0,0270%
$ 500.000.001 - $ 1.000.000.000	0,0214%
$ 1.000.000.001 en adelante	0,0169%

*Estas tarifas no incluyen IVA.

2.1.2 Plan Profesional 1

(Este numeral fue adicionado mediante la circular 013 publicada en el Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 1 de febrero de 2014). (Este numeral fue modificado mediante la circular 017 publicada en el Boletín Normativo 043 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 021 y 022 publicadas en Boletines Normativos 043 y 044 del 12 y 13 de agosto de 2020, respectivamente. Rige a partir del 18 de agosto de 2020). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

Monto transado	Cargo Variable

(cifras en pesos)	Valor por volumen transado por punta*
$ 0 - $ 1.000.000.000	0,0201%
$ 1.000.000.001 en adelante	0,0169%

*Estas tarifas no incluyen IVA.

Los cargos para las operaciones celebradas por las Sociedades Comisionistas de Bolsa a través del servicio de Ingreso y Recepción Automática de Órdenes proporcionado en virtud de la suscripción del "Contrato de Suministro de Información para el Ingreso y Recepción Automática de Órdenes" con la Bolsa, tendrán los siguientes lineamientos:

Monto transado (cifras en pesos)	Cargo Variable Valor por volumen transado por punta*
$ 0 - $ 1.000.000.000	0,0201%
$ 1.000.000.001 en adelante	0,0169%

*Estas tarifas no incluyen IVA.

2.1.3 Plan Profesional 2

(Este numeral fue adicionado mediante la circular 013 publicada en el Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 1 de febrero de 2014). (Este numeral fue modificado mediante la circular 017 publicada en el Boletín Normativo 043 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 021 y 022 publicadas en Boletines Normativos 043 y 044 del 12 y 13 de agosto de 2020, respectivamente. Rige a partir del 18 de agosto de 2020). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

Monto transado (cifras en pesos)	Cargo Variable Valor por volumen transado por punta*
$ 0 - $ 1.000.000.000	0,0191%
$ 1.000.000.001 en adelante	0,0169%

*Estas tarifas no incluyen IVA.

Los cargos para las operaciones celebradas por las Sociedades Comisionistas de Bolsa a través del servicio de Ingreso y Recepción Automática de Órdenes proporcionado en virtud de la suscripción del "Contrato de Suministro de Información para el Ingreso y Recepción Automática de Órdenes" con la Bolsa, tendrán los siguientes lineamientos:

Monto transado (cifras en pesos)	Cargo Variable Valor por volumen transado por punta*

$ 0 - $ 1.000.000.000	0,0191%
$ 1.000.000.001 en adelante	0,0169%

*Estas tarifas no incluyen IVA.

2.1.4 Plan Platinum

(Este numeral fue adicionado mediante la circular 013 publicada en el Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 1 de febrero de 2014). (Este numeral fue modificado mediante la circular 017 publicada en el Boletín Normativo 043 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

Monto transado (cifras en pesos)	Cargo Variable Valor por volumen transado por punta*
$ 0 - $ 1.000.000.000	0,0180%
$ 1.000.000.001 en adelante	0,0169%

*Estas tarifas no incluyen IVA.

Los cargos para las operaciones celebradas por las Sociedades Comisionistas de Bolsa a través del servicio de Ingreso y Recepción Automática de Órdenes proporcionado en virtud de la suscripción del "Contrato de Suministro de Información para el Ingreso y Recepción Automática de Órdenes" con la Bolsa, tendrán los siguientes lineamientos:

Monto transado (cifras en pesos)	Cargo Variable Valor por volumen transado por punta*
$ 0 - $ 1.000.000.000	0,0180%
$ 1.000.000.001 en adelante	0,0169%

*Estas tarifas no incluyen IVA.

2.2. Operaciones sobre fondos bursátiles con subyacente bonos del Gobierno Nacional.

(Este numeral fue adicionado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

A las operaciones con un monto mayor a $1.000 millones realizadas sobre fondos bursátiles cuyo subyacente corresponda a bonos emitidos por el Gobierno Nacional, se les aplicará la siguiente tarifa preferencial:

Monto transado	Cargo Variable

(cifras en pesos)	Valor por volumen transado por punta*
$ 1.000.000.001 en adelante	0,0051%

Considerando que las operaciones a que hace referencia este numeral se toman en cuenta para establecer el monto transado por la Sociedad Comisionista de Bolsa, para determinar el cargo variable aplicable de acuerdo al Plan seleccionado por la Sociedad Comisionista de Bolsa, la Bolsa establecerá mensualmente las operaciones realizadas por cada Sociedad Comisionista sobre fondos bursátiles con subyacente bonos del Gobierno Nacional, de tal manera que si el monto transado sobre dichas operaciones es mayor a $1.000 millones, la Bolsa realizará la reliquidación de la tarifa correspondiente al Plan seleccionado por la respectiva Sociedad Comisionista de Bolsa con el fin de determinar la diferencia generada por la aplicación de la tarifa establecida en el presente numeral y generar la nota a crédito a favor de la Sociedad Comisionista de Bolsa para que esta sea aplicada en las vigencias posteriores.

A las operaciones realizadas por cada Sociedad Comisionista sobre fondos bursátiles con subyacente bonos del Gobierno Nacional cuyo monto transado en el mes sea menor a $1.000 millones se les aplicarán las tarifas correspondientes al Plan Tarifario seleccionado por cada Sociedad Comisionista, según el monto total transado en el respectivo mes.

2.3. Tarifa operaciones intradía:
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 1º de abril de 2014). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

A la posición cerrada por un mismo cliente, sobre una misma especie, en un mismo día de negociación y a través de una misma Sociedad Comisionista se le aplicará la siguiente tarifa:

Cargo Variable Valor por volumen transado por punta
0,0169%

Parágrafo: El cargo variable de las operaciones intradía aplicará para todos los planes tarifarios a excepción de las operaciones realizadas por montos inferiores a $10.000.000 en el Plan Básico.

2.4. Descuento para operaciones realizadas por un Formador de Liquidez:
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 1º de abril de 2014) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

Las operaciones pasivas realizadas por el código de un formador de liquidez sobre la especie objeto del programa, tendrán un descuento del 50% sobre las tarifas correspondientes al Plan Tarifario aplicable y sobre la tarifa para operaciones intradía.

La permanencia del descuento estará sujeta al cumplimiento mensual de las condiciones técnicas del programa de formador de liquidez.

2.5. Códigos de acceso:

(El numeral 2.2. de este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en el Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 2 de enero de 2012). (El numeral 2.2. de este artículo fue reenumerado por el 2.4 mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 1º. de enero de 2014). (Este numeral fue modificado mediante Circular 014 publicada en el Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 2 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 4 de enero de 2016). (Este numeral fue modificado mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante la circular 017 publicada en el Boletín Normativo 043 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante la circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este numeral fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este numeral fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

Por la utilización de códigos de acceso se cobrarán de manera escalonada, según el número de códigos activos durante el mes, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Primeros 10 códigos*	$ 0 por cada código
Siguientes 10 hasta completar 20	$ 239.000 por cada código
Siguientes 10 hasta completar 30	$ 221.000 por cada código
Siguientes 10 hasta completar 40	$ 204.000 por cada código
Siguientes 10 hasta completar 50	$ 186.000 por cada código
Siguientes 25 hasta completar 75	$ 165.000 por cada código
Siguientes 25 hasta completar 100	$ 110.000 por cada código
Del código 101 en adelante	$ 54.000 por cada código

*Para la contabilización de los primeros 10 códigos no se tendrá en cuenta el código asignado al segundo usuario administrador.

Los valores se encuentran vigentes para el 2024. Estas tarifas no incluyen IVA.

3. Tarifa por Corrección de Operaciones.
(Este numeral fue modificado mediante la circular 001 y 002 del 6 y 7 de enero de 2009. Rige a partir del 7 de enero de 2009). (Este numeral fue modificado mediante la circular 001 del 8 de enero de 2010. Rige a partir del 1º de enero de 2010). (Este numeral fue modificado mediante Circular 002 publicada en el Boletín Normativo 002 del 6 de enero de 2011. Rige a partir del 1º. de enero de 2011). (Este numeral fue modificado mediante Circular 002 publicada en el Boletín Normativo 004 del 6 de enero de 2012. Rige a partir del 1º. de enero de 2012). (Este numeral fue modificado mediante Circular 028 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 1º. de enero de 2013). (Este numeral fue modificado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 1º. de enero de 2014). (Este numeral fue modificado mediante Circular 014 publicada en el Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 2 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 4 de enero de 2016). (Este numeral fue modificado mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante la circular 017 publicada en el Boletín Normativo 043 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante la circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este numeral fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este numeral fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

Se cobrará a las sociedades comisionistas una tarifa de $23.600 por cada operación que deba ser corregida en el sistema salvo cuando la corrección se limite al fraccionamiento de una misma operación. (Valor vigente para el año 2024).

4. Tarifa por Ampliación de Horarios de Complementación.
(Este numeral fue modificado mediante la circular 001 y 002 del 6 y 7 de enero de 2009. Rige a partir del 7 de enero de 2009). (Este numeral fue modificado mediante la circular 001 del 8 de enero de 2010. Rige a partir del 1º de enero de 2010). (Este numeral fue modificado mediante Circular 002 publicada en el Boletín Normativo 002 del 6 de enero de 2011. Rige a partir del 1º. de enero de 2011). (Este numeral fue modificado mediante Circular 002 publicada en el Boletín Normativo 004 del 6 de enero de 2012. Rige a partir del 1º. de enero de 2012). (Este numeral fue modificado mediante Circular 028 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 1º. de enero de 2013). (Este numeral fue modificado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 1º. de enero de 2014). (Este numeral fue modificado mediante Circular 014 publicada en el Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 2 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 4 de enero de 2016). (Este numeral fue modificado mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante la circular 017 publicada en el Boletín Normativo 043 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante la circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este numeral fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020). (Este numeral fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este numeral fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

Se cobrará a cada sociedad comisionista que lo solicite por la ampliación del horario de complementación por cada hora siguiente al cierre del horario, una tarifa de $451.000 más IVA (Valor vigente para el año 2024).

5. Tarifa para Ampliación de Horarios de Cumplimiento.
(Este numeral fue modificado mediante la circular 014 del 30 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1º. de octubre de 2008). (Este numeral fue modificado mediante la circular 001 y 002 del 6 y 7 de enero de 2009. Rige a partir del 7 de enero de 2009). (Este numeral fue modificado mediante la circular 018 del 30 de junio de 2009. Rige a partir del 1º de julio de 2009). (Este numeral fue modificado mediante Circular 002 publicada en el Boletín Normativo 002 del 6 de enero de 2011. Rige a partir del 1º. de enero de 2011). (Este numeral fue modificado mediante Circular 002 publicada en el Boletín Normativo 004 del 6 de enero de 2012. Rige a partir del 1º. de enero de 2012). (Este numeral fue modificado mediante Circular 028 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 1º. de enero de 2013). (Este numeral fue modificado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 1º. de enero de 2014). (Este numeral fue modificado mediante Circular 014 publicada en el Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 2 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 4 de enero de 2016). (Este numeral fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo 036 del 24 de mayo de 2016. Rige a partir del 25 de mayo de 2016). (Este numeral fue modificado mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante la circular 017 publicada en el Boletín Normativo 043 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante la circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este numeral fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este numeral fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

A las sociedades comisionistas que soliciten ampliación del horario de cumplimiento, se les cobrará una tarifa, cuyo monto se determinará de la siguiente manera:

a. Por la ampliación del horario para realizar cumplimientos entre las 4:30 p.m. y las 5:30 p.m. Se cobrará a la sociedad comisionista solicitante una tarifa de $488.000 más IVA. (Valor vigente para el año 2024).

b. Por la ampliación del horario para realizar cumplimientos entre las 5:30 p.m. y las 6:30 p.m. Se cobrará a la sociedad comisionista solicitante un valor adicional al previsto en el literal a) anterior de $973.000, por lo que la tarifa a pagar en este evento es de $1.461.000 más IVA (Valor vigente para el año 2024).

c. Por la ampliación del horario para realizar cumplimientos después de las 6:30 p.m. Se cobrará a la sociedad comisionista solicitante un valor adicional al previsto en el literal b) anterior de $1.947.000, por lo que la tarifa a pagar en este evento es de $3.408.000 más IVA. (Valor vigente para el año 2024).

Parágrafo: Las sociedades comisionistas que soliciten la ampliación de horarios para el cumplimiento de operaciones después de las 6:30 p.m., deberán garantizar a la Bolsa la disponibilidad de horarios en los depósitos centralizados de valores y sistemas de pago de alto valor -CUD del Banco de la República–, asegurando que los depósitos y sistemas de pago a través de los cuales se deban compensar y liquidar las operaciones, estén disponibles durante la hora siguiente a la realización de la respectiva solicitud de ampliación.

En aquellos casos en los cuales la ampliación de horarios implique la extensión de horarios en los depósitos centralizados de valores y sistemas de pagos de alto valor –CUD del Banco de la República-, la sociedad comisionista de bolsa será la responsable de solicitar la extensión en los depósitos y sistemas de pagos y adicionalmente de asumir la totalidad de los costos que generen estas solicitudes.

De manera excepcional las sociedades comisionistas podrán solicitar a la Bolsa que ésta trámite la ampliación de horarios en los respectivos depósitos y sistemas de pago de alto valor -CUD del Banco de la República-, caso en el cual la sociedad comisionista que efectúe la solicitud deberá pagar a la Bolsa una comisión de servicios equivalente a 1 SMMLV, más IVA, el día hábil siguiente a la realización de la gestión.

6. Cargo por ampliación de horarios para la exclusión de operaciones del primer envío al Deceval en el día del cumplimiento.
(El numeral de este artículo fue adicionado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo No 055 del 30 de agosto de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016). (Este numeral fue modificado mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante la circular 017 publicada en el Boletín Normativo 043 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante la circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este numeral fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este numeral fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.15 de la presente Circular, cualquiera de las partes intervinientes en una operación, podrá solicitar la ampliación de los horarios de exclusión de operaciones, sujetos a los siguientes cargos que se cobrarán a las sociedades comisionistas y/o participantes custodios solicitantes, en los siguientes términos:

a. Por la ampliación del horario para la exclusión de operaciones por un lapso de hasta 30 minutos, contados a partir del cierre del horario (6:00 p.m.), se cobrará un cargo de $225.000 más IVA. (Valor vigente para el año 2024).

b. Por la ampliación del horario para la exclusión de operaciones por un lapso superior a 30 minutos, contados a partir del cierre del horario (6:00 p.m.) se cobrará un cargo de $452.000 más IVA. (Valor vigente para el año 2024).

7. Cargo por insuficiencia de recursos para realizar los débitos en el correspondiente balance parcial.
(El numeral de este artículo fue adicionado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo No 055 del 30 de agosto de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016). (Este numeral fue modificado mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante la circular 017 publicada en el Boletín Normativo 043 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante la circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este numeral fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este numeral fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.6.2.3 de la presente Circular, se generará un cargo de $1.461.000 más IVA (vigente para el año 2024) a la sociedad comisionista de bolsa y/o el participante custodio que no cuente con los recursos suficientes para que la Bolsa pueda realizar los débitos en el correspondiente balance parcial.

Artículo 6.1.2. Tarifas por Operación en Operaciones sobre BOCEAS.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 024 publicada en Boletín Normativo 044 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010) (Este numeral fue modificado y renumerado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

Para las Operaciones de contado y simultáneas sobre Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones - BOCEAS aplicarán las tarifas vigentes establecidas en el capítulo IX de la Circular Única del MEC. Tales tarifas serán aplicadas de conformidad con el esquema tarifario vigente para cada Sociedad Comisionista de Bolsa en el momento de celebrar la operación.

Las operaciones consumirán el cargo fijo mensual del plan vigente de acuerdo a los cargos fijos y variables por operación establecidos para el mismo.

Artículo 6.1.3. Tarifas para las Operaciones TTV
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 029 publicada en Boletín Normativo 052 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 2 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 1º de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 1º de enero de 2014). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 4 de enero de 2016). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado y renumerado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

Para las Operaciones TTV aplicarán las siguientes tarifas por punta, para cada Sociedad Comisionista de Bolsa, en el momento de celebrar la respectiva operación:

Punta de Compra (Receptor)	Punta de Venta (Originador)
0.000% E.A	0.000% E.A

*Estas tarifas no incluyen IVA.

- La tarifa a cobrar corresponde a una tasa Efectiva Anual (EA) que tendrá en cuenta el monto y plazo de la operación TTV.
- El plazo aplicable corresponde a los días corridos de la operación TTV de regreso.
- La base aplicable para el cálculo de días es 365.

Artículo 6.1.4. Tarifas del registro de Operaciones TTV OTC

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 009 publicada en el Boletín Normativo 019 del 15 de mayo de 2020. Rige a partir del 18 de mayo de 2020). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado y renumerado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

Para las Operaciones TTV OTC aplicarán las siguientes tarifas por punta, para cada participante al Sistema de Registro:

- Cargo fijo por punta de $3.380 más IVA por cada operación registrada en el Sistema.
- Cargo fijo por punta de $3.380 más IVA por cada operación renovada en el Sistema.

CAPÍTULO II - TARIFA PARA SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA INACTIVAS

(Aprobado en Consejo Directivo el 10 de octubre de 2001 según consta en el Acta no. 0011 informada a la Superintendencia de Valores mediante comunicación radicada bajo el no. 200111-1300)

Artículo 6.2.1. TARIFA PARA SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA INACTIVAS.

(Este artículo fue modificado mediante circular 001 del 6 de enero de 2009. Rige a partir del 7 de enero de 2009).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.5.4.4. del Reglamento de la Bolsa de Valores de Colombia las sociedades comisionistas inactivas miembros, pagarán a la Bolsa mensualmente como tarifa un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Cargo Fijo del Plan Básico previsto para Transaccional de Renta Fija.

CAPÍTULO III - TARIFA PARA MARTILLOS

(Aprobado en Consejo Directivo el 10 de octubre de 2001 según consta en el Acta no. 0011 informada a la Superintendencia de Valores mediante comunicación radicada bajo el no. 200111-1300.)

Artículo 6.3.1. TARIFA PARA MARTILLOS.-

(Este numeral fue modificado mediante la circular 002 del 5 febrero de 2004 publicada en el Boletín Diario del 9 de febrero de 2004) (El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 004 del 2 de febrero de 2005). (El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 13 de enero de 2006). (Los numerales 1 y 5 de este artículo fueron modificados mediante la circular 003 del 12 de enero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación). (Los numerales 1 y 5 de este artículo fueron modificados mediante la circular 005 del 31 de enero de 2008. Rige a partir del 1° de febrero de 2008). (Los numerales 1 y 5 de este artículo fueron modificados mediante circular 001 del 6 de enero de 2009. Rige a partir del 7 de enero de 2009). (Los numerales 1 y 5 de este artículo fueron modificados mediante circular 001 del 8 de enero de 2010. Rige a partir del 1º de enero de 2010). (La modificación de los numerales 1 y 5 del presente artículo fue consolidada a través de Circular 004 del 21 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 2 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 16 de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 5 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicada en Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este artículo fue modificado mediante circulares 017 y 001 publicadas en los Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 3018. Rige a partir del 3 de enero de 2018). (Este artículo fue modificado mediante circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

La tarifa para Martillos que se debe pagar a la Bolsa de Valores de Colombia, se determinará de la siguiente forma:

a) Un cargo básico de doscientos cincuenta y dos millones de pesos ($252.000.000) a ser pagado una vez se suscriba el contrato entre las partes.

b) Un cargo variable, que se determinará conforme a la siguiente tabla, aplicada sobre el monto adjudicado:

Rango (miles de millones de pesos)	Tarifa
Para los primeros 50	0,00%
Para los siguientes 50	0,34%
Para los siguientes 150	0,23%
A partir de ese intervalo	0,17%

c) En el evento en que se utilice la modalidad todo o nada o se establezca un monto mínimo, y como resultado de ello se declare desierta la transacción, se cobrará el cargo fijo indicado en el literal a) anterior, más el cargo variable a ser determinado conforme a la tabla establecida en el literal b) anterior, aplicada sobre el monto total de las posturas recibidas.

d) El costo de publicación de los avisos que ordene la Bolsa, estará a cargo del enajenante.

a) En todo caso, la tarifa a cobrar (cargo básico más cargo variable), no podrá ser superior a mil ochocientos cuarenta y tres millones de pesos ($1.843.000.000).

b) Estas tarifas no incluyen IVA.

c) Para la operación de registro de la punta compradora en estas operaciones se cobrará la tarifa que corresponda al Plan Tarifario de renta variable de la respectiva Sociedad Comisionista de Bolsa.

Parágrafo Primero: En el evento en que un enajenante solicite modificaciones a la Bolsa sobre sus sistemas, la tarifa que aplicará para el diseño, desarrollo, y/o ajuste y pruebas a que haya lugar, se definirá en su momento atendiendo la complejidad de dicha solicitud.

Parágrafo Segundo: En aquellos eventos en los cuales se haya aceptado la correspondiente oferta de servicios o contrato para la realización de un Martillo y:

i) se solicite su cancelación dentro de los cinco (5) días hábiles después de aceptada la oferta de servicios o contrato, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 30% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento del Martillo. Cuando la cancelación se solicite luego de los cinco (5) días hábiles después de aceptada la oferta de servicios o contrato, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 50% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento del Martillo.

ii) se solicite su aplazamiento, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 30% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento del Martillo. Dicho valor será deducible de la tarifa total aplicada luego de la realización del Martillo, sin que el total deducido supere la tarifa total.

En cualquier caso, el aplazamiento del Martillo no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la aceptación de la oferta de servicios o contrato.

CAPÍTULO IV - TARIFA PARA PROCESOS DE ENAJENACIÓN DE PROPIEDAD ACCIONARIA ESTATAL BAJO LEY 226 DE 1995 Y TARIFA PARA OFERTAS PÚBLICAS DE VALORES CON INSCRIPCIÓN TEMPORAL EN EL RNVE

(Aprobado en Consejo Directivo el 25 de junio de 2003 según consta en el Acta No. 0038 . Este capítulo fue modificado mediante la circular 004 del 19 de febrero de 2004).

Artículo 6.4.1. TARIFA PARA OFERTAS PÚBLICAS DE PRIVATIZACIÓN.

(Este numeral fue modificado mediante la circular 002 del 5 febrero de 2004 publicada en el Boletín Diario del 9 de febrero de 2004 y aclarada por la circular 004 de febrero 19 de 2004 publicado en el Boletín Normativo del 19 de febrero de 2004) (El numeral 1 de este artículo, fue modificado mediante la circular 004 del 2 de febrero de 2005). (El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 13 de enero de 2006). (Los numerales 1 y 5 de este artículo fueron modificados mediante la circular 003 del 12 de enero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación). (Los numerales 1 y 5 de este artículo fueron modificados mediante la circular 005 del 31 de enero de 2008. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación). (Los numerales 1 y 5 de este artículo fueron modificados mediante la circular 001 del 6 de enero de 2009. Rige a partir del 7 de enero de 2009). (Los numerales 1 y 5 de este artículo fueron modificados mediante la circular 001 del 8 de enero de 2010. Rige a partir del 1º de enero de 2010). (La modificación de los numerales 1 y 5 del presente artículo fue consolidada a través de Circular 004 del 21 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre

de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 2 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 16 de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 5 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo 026 del 12 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicada en Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este artículo fue modificado mediante circulares 017 y 001 publicadas en los Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 3018. Rige a partir del 3 de enero de 2018). (Este artículo fue modificado mediante circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

La tarifa para cada una de las etapas realizadas en procesos de enajenación de propiedad accionaria estatal bajo Ley 226 de 1995, se determinará de la siguiente forma:

a) Un cargo básico de doscientos cincuenta y dos millones de pesos ($252.000.000), a ser pagado una vez se suscriba el contrato entre las partes.

b) Un cargo variable, que se determinará conforme a la siguiente tabla, aplicada sobre el monto adjudicado, calculado a partir del precio de adjudicación:

Rango (miles de millones de pesos)	Tarifa
Para los primeros 50	0,00%
Para los siguientes 50	0,34%
Para los siguientes 150	0,23%
A partir de ese intervalo	0,17%

c) En el evento en que se utilice la modalidad todo o nada o se establezca un monto mínimo, y como resultado de ello se declare desierta la transacción, se cobrará el cargo fijo indicado en el literal a) anterior, más el cargo variable a ser determinado conforme a la tabla establecida en el literal b) anterior, aplicada sobre el monto total de las posturas recibidas.

d) En todo caso, la tarifa a cobrar (cargo básico más cargo variable) no podrá ser superior a mil ochocientos cuarenta y tres millones de pesos ($1.843.000.000).

e) Estas tarifas no incluyen IVA.

Parágrafo Primero: En el evento en que un enajenante solicite modificaciones a la Bolsa sobre sus sistemas, la tarifa que aplicará para el diseño, desarrollos, ajustes y/o pruebas a que haya lugar, se definirá en su momento atendiendo la complejidad de dicha solicitud.

Parágrafo Segundo: La tarifa que aplicará la Bolsa, en el evento en que se requiera poner a disposición una infraestructura tecnológica diferente a la que dispone esta entidad para la realización de estas operaciones, se definirá en su momento atendiendo los requerimientos particulares del enajenante.

Parágrafo Tercero: Para ofertas dirigidas al público en general que se realicen a través de subasta electrónica, se aplicará un descuento del 50% sobre la tarifa establecida en el literal (a) (cargo básico), siempre que se haya contratado previamente a la Bolsa para la adjudicación de la oferta dirigida al sector solidario.

Parágrafo Cuarto: En aquellos eventos en los cuales se haya aceptado la correspondiente oferta de servicios o contrato para la realización de procesos de enajenación de propiedad accionaria estatal y:

i) se solicite su cancelación dentro de los cinco (5) días hábiles después de aceptada la oferta de servicios o contrato, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 30% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento del proceso de enajenación de propiedad accionaria estatal. Cuando la cancelación se solicite luego de los cinco (5) días hábiles después de aceptada la oferta de servicios o contrato, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 50% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento del proceso de enajenación de propiedad accionaria estatal.

ii) se solicite su aplazamiento, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 30% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento del proceso de enajenación de propiedad accionaria estatal. Dicho valor será deducible de la tarifa total aplicada luego de la realización del proceso de enajenación de propiedad accionaria estatal, sin que el total deducido supere la tarifa total.

En cualquier caso, el aplazamiento del proceso de enajenación de propiedad accionaria estatal no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la aceptación de la oferta de servicios o contrato.

Artículo 6.4.2. Tarifa para ofertas públicas de valores con inscripción temporal en el RNVE

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo 026 del 12 de abril de 2016. Rige a partir del 13 de abril de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicada en Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este artículo fue modificado mediante circulares 017 y 001 publicadas en los Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 3018. Rige a partir del 3 de enero de 2018). (Este artículo fue modificado mediante circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este numeral fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

a) Un cargo básico de doscientos cincuenta y dos millones de pesos ($252.000.000) a ser pagado una vez se suscriba el contrato entre las partes.

b) Un cargo variable, que se determinará de la siguiente manera:

   i. Se aplica la tarifa establecida en el literal b) del artículo 6.4.1. sobre el monto

efectivamente colocado y;

ii. Al valor resultante se le aplicará un descuento de acuerdo con lo establecido en la siguiente tabla:

Cantidad de operaciones realizadas en un año calendario por un mismo enajenante	Descuento aplicable
Para la primera y segunda operación	40% sobre el valor resultante del numeral i. del presente literal
Para la tercera y cuarta operación	50% sobre el valor resultante del numeral i. del presente literal
A partir de la quinta operación	60% sobre el valor resultante del numeral i. del presente literal

c) En el evento en que se utilice la modalidad todo o nada o se establezca un monto mínimo, y como resultado de ello se declare desierta la transacción, se cobrará el cargo fijo indicado en el literal a) anterior, más el cargo variable a ser determinado conforme a lo establecido en el literal b) anterior, aplicado sobre el monto total de las posturas recibidas.

d) En el evento en que se recibieren posturas parciales, se cobrará el cargo fijo indicado en el literal a) anterior, más el cargo variable a ser determinado conforme a lo establecido en el literal b) anterior, aplicado sobre el monto total efectivamente colocado.

e) En todo caso, la tarifa a cobrar (cargo básico más cargo variable) no podrá ser superior a mil ochocientos cuarenta y tres millones de pesos ($1.843.000.000).

f) Estas tarifas no incluyen IVA.

Parágrafo Primero: En el evento en que un enajenante solicite modificaciones a la Bolsa sobre sus sistemas, la tarifa que aplicará para el diseño, desarrollos, ajustes y/o pruebas a que haya lugar, se definirá en su momento atendiendo la complejidad de dicha solicitud.

Parágrafo Segundo: La tarifa que aplicará la Bolsa, en el evento en que se requiera poner a disposición una infraestructura tecnológica diferente a la que dispone esta entidad para la realización de estas operaciones, se definirán en su momento atendiendo los requerimientos particulares del enajenante.

Parágrafo Tercero: Para la aplicación de la tabla del literal (b) numeral ii), se entenderá como fecha de la operación la de la publicación del correspondiente aviso de oferta pública. Las transacciones deberán realizarse entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de un mismo año calendario.

Parágrafo Cuarto: Para los efectos del presente artículo se entiende por operación cualquier oferta pública de acciones o bonos convertibles en acciones realizada a través de la BVC, por un mismo enajenante y durante el periodo establecido en el parágrafo tercero. Cualquier operación realizada por la Nación a través de uno o varios Ministerios, se entiende realizada por un mismo enajenante.

Parágrafo Quinto: Para ofertas dirigidas al público en general que se realicen a través de subasta electrónica, se aplicará un descuento del 50% sobre la tarifa establecida en el literal (a) (cargo básico), siempre que se haya contratado previamente a la Bolsa para la adjudicación de la oferta dirigida al sector solidario.

Parágrafo Sexto: En aquellos eventos en los cuales se haya aceptado la correspondiente oferta de servicios o contrato para la realización de una oferta pública de valores con inscripción temporal en el RNVE y:

i) se solicite su cancelación dentro de los cinco (5) días hábiles después de aceptada la oferta de servicios o contrato, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 30% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento de la oferta pública de valores con inscripción temporal en el RNVE. Cuando la cancelación se solicite luego de los cinco (5) días hábiles después de aceptada la oferta de servicios o contrato, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 50% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento de la oferta pública de valores con inscripción temporal en el RNVE.

ii) se solicite su aplazamiento, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 30% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento de la oferta pública de valores con inscripción temporal en el RNVE. Dicho valor será deducible de la tarifa total aplicada luego de la realización de la oferta pública de valores con inscripción temporal en el RNVE, sin que el total deducido supere la tarifa total.

En cualquier caso, el aplazamiento de la oferta pública de valores con inscripción temporal en el RNVE no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la aceptación de la oferta de servicios o contrato.

CAPÍTULO V - TARIFA PARA OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN (OPA'S)

(Aprobado en Consejo Directivo el 10 de octubre de 2001 según consta en el Acta no. 0011 informada a la Superintendencia de Valores mediante comunicación radicada bajo el no. 200111-1300)

Artículo 6.5.1. TARIFA PARA OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN Y READQUISICIÓN DE ACCIONES.

(Este numeral fue modificado mediante la circular 002 del 5 febrero de 2004 publicada en el Boletín Diario del 9 de febrero de 2004) (Los numerales 1 y 2 de este artículo fueron modificados mediante la circular 004 del 2 de febrero de 2005.). (Los numerales 1 y 2 de este artículo fueron modificados mediante la circular 001 del 13 de enero de 2006). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 014 del 29 de septiembre de 2006. Entra a regir a partir de la fecha de su publicación y aplica a las operaciones realizadas a partir del 1° de septiembre de 2006). (Los numerales 1, 2 , 3, 4 y 5 de este artículo fueron modificados mediante la circular 003 del 12 de enero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación). (Los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo fueron modificados mediante la circular 005 del 31 de enero de 2008. Rige a partir del 1° de febrero de 2008). (Los numerales 1, 3 y 5 de este artículo fueron modificados mediante la circular 001 del 6 de enero de 2009. Rige a partir del 7 de enero de 2009). (Los numerales 1, 3 y 5 de este artículo fueron modificados mediante la circular 001 del 8 de enero de 2010. Rige a partir del 1º de enero de 2010). (La modificación de los numerales 1, 3 y 5 del presente artículo fue consolidada a través de Circular 004 del 21 de enero de 2010). (Los numerales 1, 3 y 5 de este artículo fueron modificados mediante Circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 2 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 16 de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 5 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicada en Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este artículo fue modificado mediante circulares 017 y 001 publicadas en los Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 3018. Rige a partir del 3 de enero de 2018). (Este artículo fue modificado mediante circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016

publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este artículo fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

a) Un cargo básico de cuarenta y siete millones de pesos ($47.000.000), más la tarifa variable de acuerdo a la tabla que se indica en el siguiente literal.

b) Un cargo variable según el porcentaje comprado de la sociedad que se determinará conforme la siguiente tabla:

PORCIÓN COMPRADA DE LA SOCIEDAD*	TARIFA SOBRE EL MONTO DE LA OPERACIÓN A CARGO DE LA PUNTA COMPRADORA EXCLUSIVAMENTE
0% hasta 5%	0,02%
Mayor a 5% hasta 10%	0,03%
Mayor a 10% hasta 20%	0,05%
Mayor a 20% hasta 30%	0,06%
Mayor a 30% hasta 40%	0,08%
Mayor a 40% hasta 50%	0,11%
Mayor a 50% hasta 60%	0,17%
Mayor a 60% hasta 70%	0,25%
Mayor a 70% hasta 80%	0,36%
Mayor a 80% hasta 90%	0,50%
Mayor a 90%	0,60%

*Se entiende como porcentaje total de las acciones compradas de la empresa o del total de títulos de participación en circulación y no como porcentaje de las acciones ofrecidas o títulos de participación ofrecidos.

c) Un cargo calculado sobre el patrimonio individual del emisor a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, conforme con lo establecido en la siguiente tabla:

Patrimonio (cifras en COP millones)		Tarifa
Negativo	$ 4.756	$ 18.900.000
$ 4.757	$ 9.658	$ 23.300.000
$ 9.659	$ 14.265	$ 27.700.000
$ 14.266	$ 21.398	$ 37.600.000
$ 21.399	$ 28.679	$ 45.500.000
$ 28.680	$ 38.487	$ 53.100.000
$ 38.488	$ 45.917	$ 58.100.000
$ 45.918	$ 58.697	$ 64.500.000
$ 58.698	$ 76.529	$ 71.300.000
$ 76.530	$ 119.030	$ 76.900.000
$ 119.031	$ 153.059	$ 83.200.000
$ 153.060	$ 255.149	$ 91.500.000
$ 255.150	$ 510.148	$ 96.800.000
$ 510.149	$ 743.005	$ 100.800.000

$ 743.006	$ 1.188.808	$ 103.800.000
$ 1.188.809	$ 1.486.012	$ 107.000.000
$ 1.486.013	o más	$ 110.000.000

*En el evento en que el patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior no se encuentre disponible, se tomará el patrimonio del último cierre trimestral disponible.

d) Estas tarifas no incluyen IVA.

e) En todo caso, la tarifa a cobrar (cargo básico (a) más cargo variable (b)), no podrá ser superior a mil quinientos cinco millones de pesos ($1.505.000.000).

f) Para la operación de registro de la punta vendedora en ofertas públicas de adquisición se cobrará la tarifa que corresponda al Plan Tarifario de renta variable de la respectiva Sociedad Comisionista de Bolsa.

Parágrafo Primero: Para el caso de operaciones de readquisición de acciones o de títulos de participación, la aplicación de esta tarifa corresponde al mecanismo independiente de readquisición establecida en la oferta de servicios o contrato aceptado por las partes.

Parágrafo Segundo: En aquellos eventos en los cuales se haya aceptado la correspondiente oferta de servicios o contrato para la realización de una operación de readquisición de acciones o de títulos de participación por el mecanismo independiente y:

i) se solicite su cancelación dentro de los cinco (5) días hábiles después de aceptada la oferta de servicios o contrato, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 30% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento de la operación de readquisición de acciones o de títulos de participación por el mecanismo independiente. Cuando la cancelación se solicite luego de los cinco (5) días hábiles después de aceptada la oferta de servicios o contrato, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 50% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento de la operación de readquisición de acciones o de títulos de participación por el mecanismo independiente.

ii) se solicite su aplazamiento, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 30% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento de la operación de readquisición de acciones o de títulos de participación por el mecanismo independiente. Dicho valor será deducible de la tarifa total aplicada luego de la realización de la operación de readquisición de acciones o de títulos de participación por el mecanismo independiente, sin que el total deducido supere la tarifa total.

En cualquier caso, el aplazamiento de la operación de readquisición de acciones o de títulos de participación por el mecanismo independiente no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la aceptación de la oferta de servicios o contrato.

CAPÍTULO VI - TARIFAS PARA SUBASTAS HOLANDESAS, DEMANDAS EN FIRME, LIBRO DE OFERTAS, READQUISICIONES, EJERCICIOS DE OPCIONES Y LOS INTERCAMBIOS DE DEUDA

(Aprobado en Consejo directivo el 29 de octubre de 2003, según consta en el Acta. No. 0045 y en el Consejo directivo del 10 de diciembre de 2003 según consta en el Acta No.0047). (La denominación de este capítulo fue modificada mediante la circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011).

SECCIÓN I - TARIFAS PARA SUBASTAS HOLANDESAS, DEMANDAS EN FIRME Y/O LIBRO DE OFERTAS

Artículo 6.6.1.1. POR LA REALIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN, CUMPLIMIENTO Y COMPENSACIÓN DE LA SUBASTA HOLANDESA,DEMANDA EN FIRME Y/O LIBRO DE OFERTAS.

(Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 13 de enero de 2006). (Este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 12 de enero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación). (Este artículo fue modificado mediante la circular 005 del 31 de enero de 2008. Rige a partir del 1° de febrero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 6 de enero de 2009. Rige a partir del 22 de enero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 8 de enero de 2010. Rige a partir del 12 de enero de 2010). (La modificación del presente artículo fue consolidada a través de Circular 004 del 21 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante la circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 5 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante la circular 026 publicada en el Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 7 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 16 de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 5 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicada en Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este artículo fue modificado mediante circulares 017 y 001 publicadas en los Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 3018. Rige a partir del 3 de enero de 2018). (Este artículo fue modificado mediante circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este artículo fue modificado mediante circular 008 publicada en el Boletín Normativo 021 del 5 de julio de 2019. Rige a partir del 8 de julio de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este artículo fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

La tarifa para la celebración de la subasta holandesa, demanda en firme, libro de ofertas o reapertura de emisiones, que se debe pagar a la Bolsa por los servicios de elaboración de instructivos, recepción de ofertas y adjudicación, así como por el proceso de ordenar al depósito de valores, mediante archivo electrónico enviado por la Bolsa, el cumplimiento de la operación y verificar que efectivamente se haya realizado, se determinará mediante la aplicación de una tarifa del 0,0113% sobre el monto efectivamente adjudicado por las primeras dos mil (2.000) demandas.

i. En caso que el resultado de la multiplicación anterior sea inferior a veintiséis millones quinientos mil pesos ($26.500.000), se pagará esta última.

ii. De la misma manera, en caso que el resultado de la multiplicación anterior sea superior a sesenta y nueve millones quinientos mil pesos ($69.500.000), se pagará esta última.

Adicional a la tarifa mencionada anteriormente, se generará un cargo de cuatro mil doscientos cincuenta pesos ($4.250) por cada demanda adicional que supere el tope de dos mil (2.000) demandas.

Parágrafo Primero: En caso de que la operación de que trata el presente artículo tenga una vigencia superior a un (1) día, se deberá pagar a la Bolsa la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del literal ii) del presente artículo por cada día adicional.

Parágrafo Segundo: Para aquellos emisores recurrentes, entendidos estos como aquellos que realicen tres (3) o más operaciones de renta fija en el mercado dentro del año en curso, les aplicará una tarifa de veintiséis millones quinientos mil pesos ($26.500.000), a partir de la tercera operación de renta fija (inclusive).

Parágrafo Tercero: En aquellos eventos en los cuales se haya aceptado la correspondiente oferta de servicios para la celebración de una Subasta Holandesa, Demanda en Firme y/o Libro de Ofertas:

i) se solicite su cancelación dentro de los cinco (5) días hábiles después de aceptada la oferta de servicios, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 30% de la tarifa mínima prevista en el presente artículo por concepto de alistamiento de la Subasta Holandesa, Demanda en Firme y/o Libro de Ofertas. Cuando la cancelación se solicite luego de los cinco (5) días hábiles después de aceptada la oferta de servicios, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 50% de la tarifa mínima prevista en el presente artículo por concepto de alistamiento de la Subasta Holandesa, Demanda en Firme y/o Libro de Ofertas.

ii) se solicite su aplazamiento, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 30% de la tarifa mínima prevista en el presente artículo por concepto de alistamiento de la Subasta Holandesa, Demanda en Firme y/o Libro de Ofertas. Dicho valor será deducible de la tarifa total aplicada luego de la realización de la Subasta Holandesa, Demanda en Firme y/o Libro de Ofertas, sin que el total deducido supere la tarifa total.

En cualquier caso, el aplazamiento de la Subasta Holandesa, Demanda en Firme y/o Libro de Ofertas no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la aceptación de la oferta de servicios.

Artículo 6.6.1.2. MODIFICACIONES AL MECANISMO ELECTRÓNICO.

(Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 13 de enero de 2006). (Este artículo fue modificado mediante la circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 5 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante circulares 017 y 001 publicadas en los Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 3018. Rige a partir del 3 de enero de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

Cuando por requerimientos del ordenante sea necesario realizar ajustes, modificaciones o adiciones especiales al mecanismo electrónico bajo la modalidad de subasta holandesa por precio o tasa, de que dispone la Bolsa para realizar las adjudicaciones, se generará un cobro adicional a cargo del ordenante, que será determinado en su momento de acuerdo con la complejidad de la solicitud.

Artículo 6.6.1.3 POR LA REALIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN, CUMPLIMIENTO Y COMPENSACIÓN DE LA SUBASTA HOLANDESA,DEMANDA EN FIRME Y/O LIBRO DE OFERTAS, POR MEDIO DEL MECANISMO DE COLOCACIÓN POR LOTES A TRAVÉS DE UN PROGRAMA DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN - PEC *(Este artículo fue adicionado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)*

Para el caso de las emisiones que se realicen con cargo a un Programa de Emisión y Colocación - PEC y se lleven a cabo a través del mecanismo de Colocación por Lotes de que trata el artículo

3.11.1 de la Circular Única MEC, la tarifa que el Emisor debe pagar a la Bolsa por los servicios de elaboración de instructivos, recepción de ofertas, adjudicación, cumplimiento de la operación a través del depósito de valores y verificación de la anotación en cuenta, en el marco de operaciones realizadas de subasta holandesa, demanda en firme, libro de ofertas o reapertura de emisiones, se determinará de acuerdo con el plan tarifario seleccionado.

Planes Tarifarios:

El Emisor podrá seleccionar un plan anual o semestral, para acceder a los servicios mencionados de forma ilimitada por el término del plan seleccionado, cuyas tarifas para la vigencia del 2024, se incluyen a continuación:

Tarifa	Valor
Anual	$165.000.000
Semestral	$90.000.000

Las tarifas de los planes estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de cada año. En el caso de que un Emisor contrate un plan cuya vigencia termine al año siguiente al año en el que el plan fue contratado, la tarifa aplicable será la vigente al momento de adquirir el plan.

SECCIÓN II - TARIFAS PARA READQUISICIONES Y EJERCICIO DE OPCIONES.

Artículo 6.6.2.1. POR LAS READQUISICIONES Y EJERCICIOS DE OPCIONES DE TITULOS DE RENTA FIJA

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 5 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante la circular 026 publicada en el Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 7 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante circulares 017 y 001 publicadas en los Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 3018. Rige a partir del 3 de enero de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

La tarifa para readquisiciones y ejercicios de opciones de títulos de renta fija será la misma tarifa establecida en el el artículo 6.6.1.1. de la presente Circular.

En el evento en que se requiera realizar desarrollos sobre los aplicativos con los que dispone la BVC para la prestación de dicho servicio, la BVC generará un recargo adicional para la prestación del servicio descrito, el cual será determinado en su momento de acuerdo con la complejidad de la solicitud.

Adicional al cobro anteriormente mencionado se generará un cobro variable que dependerá de la complejidad de la operación.

SECCIÓN III - TARIFAS PARA LOS INTERCAMBIOS DE DEUDA

Artículo 6.6.3.1. POR INTERCAMBIOS DE DEUDA.

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 5 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante la circular 026 publicada en el Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 7 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada

en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 16 de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 5 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicada en Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este artículo fue modificado mediante circulares 017 y 001 publicadas en los Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 3018. Rige a partir del 3 de enero de 2018). (Este artículo fue modificado mediante circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este artículo fue modificado y renumerado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

Para efectos de la presente Circular, se entiende como intercambio de deuda aquellas transacciones en las cuales un emisor ofrece en el mercado de valores la posibilidad de readquirir títulos de renta fija ya emitidos por éste a cambio de nuevos valores.

La tarifa para la administración de intercambios de deuda que se debe pagar a la Bolsa y que incluye, por un lado, los servicios de adjudicación de la operación mediante la elaboración de instructivos, recepción de intenciones y de ofertas y el proceso de adjudicación y, por otro lado, los servicios de cumplimiento del pago en especie resultado de la operación de intercambio que incluye el proceso de ordenar al depósito de valores, mediante archivo electrónico enviado por la Bolsa, el cumplimiento de la operación, la aplicación de la extinción por confusión y la verificación de su efectiva realización, se determinará mediante la aplicación de:

i. Un cargo variable que se aplicará de acuerdo a la tarifa establecida para procesos de adjudicación de que trata el artículo 6.6.1.1. de la presente Circular.

ii. Un cargo fijo por el proceso de intercambio de deuda de cuarenta y nueve millones seiscientos mil pesos ($49.600.000)

Las tarifas aplicarán en todos los casos, incluso en los eventos en que se declare desierta la operación.

Parágrafo: En aquellos eventos en los cuales se haya aceptado la correspondiente oferta de servicios para la realización de la operación de intercambio de deuda y:

i) se solicite su cancelación dentro de los cinco (5) días hábiles después de aceptada la oferta de servicios, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 30% de la tarifa mínima prevista en el artículo 6.6.1.1. por concepto de alistamiento de la operación de intercambio de deuda. Cuando la cancelación se solicite luego de los cinco (5) días hábiles después de aceptada la oferta de servicios, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 50% de la tarifa mínima prevista en el artículo 6.6.1.1. por concepto de alistamiento de la operación de intercambio de deuda.

ii) se solicite su aplazamiento, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 30% de la tarifa mínima prevista en el artículo 6.6.1.1. por concepto de alistamiento de la operación de intercambio de deuda. Dicho valor será deducible de la tarifa total aplicada luego de la realización del intercambio de deuda, sin que el total deducido supere la tarifa total.

En cualquier caso, el aplazamiento de la operación de intercambio de deuda no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la aceptación de la oferta de servicios.

CAPITULO VII - TARIFAS POR INSCRIPCIÓN Y SOSTENIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE VALORES

(Este Capítulo fue modificado mediante la circular 005 del 31 de enero de 2008. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación).

Artículo 6.7.1. POLÍTICA GENERAL DE COBRO.

(Este artículo fue modificado mediante la circular 003 del12 de enero de 2007. Rige a partir del 29 de enero de 2007) (Este artículo fue modificado mediante la circular 005 del 31 de enero de 2008. Rige a partir del 15 de febrero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 6 de enero de 2009. Rige a partir del 22 de enero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 8 de enero de 2010. Rige a partir del 25 de enero de 2010). (La modificación al presente artículo fue consolidada mediante Circular 004 del 21 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante la circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 5 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante la circular 026 publicada en el Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 7 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 046 del 8 de agosto de 2012. Rige a partir del 24 de agosto de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 16 de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 022 del 5 de agosto de 2015. Rige a partir del 6 de agosto de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 5 de enero de 2016). (Este numeral fue modificado mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2017. Rige a partir del 17 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 017 y 001 publicadas en el Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 2018. Rige a partir del 17 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 28 de diciembre de 2018. Rige a partir del 16 de enero de 2019) (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 16 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 19 de enero de 2021). (El parágrafo segundo de este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 006 del 1º de febrero de 2021. Rige a partir del 2 de febrero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 11 de enero de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 021 publicada en Boletín No 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 6 de enero de 2023) (Este artículo fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 05 de enero de 2024)

Las políticas generales sobre tarifas por concepto de inscripción y sostenimiento son:

a) **Inscripción**: La tarifa de inscripción se cobra una vez aprobada la inscripción por la Bolsa de Valores de Colombia. Se cobrará tarifa plena, con independencia del mes en que se realice la inscripción de los títulos.

   Para la inscripción de títulos de renta fija de programas de emisión y colocación y procesos de múltiples y sucesivas emisiones con cargo a un cupo global, el cobro se realizará para cada uno de los tramos o emisiones que hagan parte de dichos programas o procesos, en la fecha en que los (las) mismos (mismas) se inscriban en la Bolsa. Ello sin perjuicio de que dichos tramos o emisiones puedan ser colocados en uno o más lotes, o a través del mecanismo de Colocación por Lotes.

Para la inscripción de acciones de programas de emisión y colocación y procesos de múltiples y sucesivas emisiones con cargo a un cupo global, se realizará un único cobro, según el tipo de título de que se trate.

Para los efectos se entiende por lote(s), una fracción o la totalidad de un tramo o emisión emitido(s) dentro de un programa de emisión y colocación o proceso de múltiples y sucesivas emisiones. En el evento en que se ofrezca más de un lote para un tramo o emisión, todos los lotes tendrán la misma fecha de emisión.

b) **Sostenimiento**: Para los títulos que estén inscritos en la Bolsa a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, se cobrará una cuota de sostenimiento para el año siguiente, según el tipo de título de que se trate.

Para el sostenimiento de acciones, el cobro se realizará por emisor y no por emisión. Para el sostenimiento de títulos de renta fija, el cobro se realizará por emisión y no por emisor, según el tipo de título de que se trate.

Para los títulos de renta fija que venzan durante el año en curso, se cobrará una cuota de sostenimiento proporcional al periodo en que el título se encuentre vigente.

Para los títulos de renta fija que hagan parte de un Programa de Emisión y Colocación - PEC y que se coloquen a través del mecanismo de Colocación por Lotes de que trata la Circular Única MEC en el artículo 3.11.1, el cobro se realizará sobre el monto colocado en cada lote.

Se exceptúa de cobro de cuota de sostenimiento para el presente año, a aquellas emisiones de títulos emitidos por sociedades titularizadoras sobre las cuales se le haya informado a la Bolsa antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la formalización de la causal de liquidación de la universalidad a partir de la cual fueron emitidos los títulos inscritos.

c) Tanto las cuotas de inscripción como las cuotas de sostenimiento se facturarán y pagarán en un solo contado.

d) Las tarifas previstas en este capítulo no incluyen IVA.

Parágrafo Primero: En caso que un emisor se encuentre en proceso de liquidación, reorganización empresarial, insolvencia o en general en una condición jurídica que le impida el desarrollo normal de su objeto social, la Bolsa previa verificación del caso en particular, podrá no generar nuevos cobros por concepto de sostenimiento. En caso que la situación advertida pueda ser subsanada, la Bolsa podrá generar nuevos cobros por dicho concepto.

Parágrafo Segundo: Para la tarifa de inscripción de acciones, BOCEAS, bonos y títulos de contenido crediticio con plazo superior a un (1) año, cuyo monto de emisión sea igual o inferior a cincuenta mil millones de pesos ($50.000.000.000) se realizará un descuento del cien por ciento (100%) sobre la tarifa aplicable, siempre que la adjudicación se realice por medio de los mecanismos que para tal fin administra la Bolsa.

Artículo 6.7.2. TARIFAS PARA ACCIONES, BOCEAS Y ADRs LISTADOS EN EL MERCADO TRADICIONAL.

(Este artículo fue modificado mediante la circular 005 del 31 de enero de 2008. Rige a partir del 15 de febrero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 6 de enero de 2009. Rige a partir del 22

de enero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 8 de enero de 2010. Rige a partir del 25 de enero de 2010). (La modificación al presente artículo fue consolidada mediante Circular 004 del 21 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante la circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 5 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante la circular 026 publicada en el Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 7 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 16 de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 5 de enero de 2016). (Este numeral fue modificado mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2017. Rige a partir del 17 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 017 y 001 publicadas en el Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 2018. Rige a partir del 17 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 28 de diciembre de 2018. Rige a partir del 16 de enero de 2019) (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 16 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 19 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 11 de enero de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 021 publicada en Boletín No 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 6 de enero de 2023) (Este artículo fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 05 de enero de 2024)

Las tarifas de Inscripción y Sostenimiento se calculan con base en el patrimonio individual de la empresa a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, conforme a los rangos establecidos en el presente cuadro:

Patrimonio (cifras en COP millones)		Tarifa
Negativo	$ 4.756	$ 18.900.000
$ 4.757	$ 9.658	$ 23.300.000
$ 9.659	$ 14.265	$ 27.700.000
$ 14.266	$ 21.398	$ 37.600.000
$ 21.399	$ 28.679	$ 45.500.000
$ 28.680	$ 38.487	$ 53.100.000
$ 38.488	$ 45.917	$ 58.100.000
$ 45.918	$ 58.697	$ 64.500.000
$ 58.698	$ 76.529	$ 71.300.000
$ 76.530	$ 119.030	$ 76.900.000
$ 119.031	$ 153.059	$ 83.200.000
$ 153.060	$ 255.149	$ 91.500.000
$ 255.150	$ 510.148	$ 96.800.000
$ 510.149	$ 743.005	$ 100.800.000
$ 743.006	$ 1.188.808	$ 103.800.000
$ 1.188.809	$ 1.486.012	$ 107.000.000
$ 1.486.013	o más	$ 110.000.000

Parágrafo: Para la tarifa de inscripción y sostenimiento de los fondos bufaleros y fondos ganaderos se realizará un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre la tarifa aplicable de acuerdo con el patrimonio de la compañía al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 6.7.2.1. TARIFAS PARA ACCIONES Y BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES INSCRITOS TEMPORALMENTE EN EL RNVE. *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 031*

publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 017 y 001 publicadas en el Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 2018. Rige a partir del 17 de enero de 2018).

Las tarifas contenidas en el presente numeral correrán a cargo de la entidad propietaria de los valores objeto de la inscripción temporal y no del emisor de los mismos.

Estas tarifas se calculan con base en el patrimonio individual del emisor con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción, conforme a los rangos establecidos en la tabla contenida en el artículo 6.7.2 de la presente Circular, aplicando un descuento del 50% al valor resultante.

En adición a lo anterior, la entidad propietaria de los valores deberá pagar un monto anual correspondiente al 50% de la tarifa resultante de aplicar la tabla contenida en el artículo 6.7.2 de la presente Circular, en los casos en los que la inscripción temporal se encuentre vigente al año siguiente a aquel en que se efectuó la inscripción. En consecuencia, por cada año que se encuentre vigente la inscripción temporal, la entidad propietaria de los valores deberá pagar la tarifa mencionada en este inciso.

Artículo 6.7.3. TARIFAS SOBRE PAPELES COMERCIALES

(Este artículo fue modificado mediante la circular 005 del 31 de enero de 2008. Rige a partir del 15 de febrero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 6 de enero de 2009. Rige a partir del 22 de enero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 8 de enero de 2010. Rige a partir del 25 de enero de 2010). (La modificación al presente artículo fue consolidada mediante Circular 004 del 21 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante la circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 5 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante la circular 026 publicada en el Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 7 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 16 de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 5 de enero de 2016). (Este numeral fue modificado mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2017. Rige a partir del 17 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 017 y 001 publicadas en el Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 2018. Rige a partir del 17 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 28 de diciembre de 2018. Rige a partir del 16 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 008 publicada en el Boletín Normativo 021 del 5 de julio de 2019. Rige a partir del 22 de julio de 2019) (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 16 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 19 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 11 de enero de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 021 publicada en Boletín No 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 6 de enero de 2023) (Este artículo fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 05 de enero de 2024)

La tarifa de Inscripción es de veintisiete millones seiscientos mil pesos ($27.600.000) por cada emisión de títulos.

Para los papeles comerciales no habrá lugar a tarifa de Sostenimiento.

Parágrafo: Para las emisiones que se realicen bajo la modalidad de emisión rotativa de la que trata el Decreto 2555 de 2010, el emisor podrá colocar el monto redimido y/o disponible mediante una nueva emisión sin que se realice un nuevo cobro de inscripción para las emisiones que hagan parte de una misma autorización.

Artículo 6.7.4. TARIFAS PARA BONOS Y TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO EMITIDOS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN.

(Este artículo fue modificado mediante la circular 005 del 31 de enero de 2008. Rige a partir del 15 de febrero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 6 de enero de 2009. Rige a partir del 22 de enero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 8 de enero de 2010. Rige a partir del 25 de enero de 2010). (La modificación al presente artículo fue consolidada mediante Circular 004 del 21 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante la circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 5 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante la circular 026 publicada en el Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 7 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 046 del 8 de agosto de 2012. Rige a partir del 24 de agosto de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 16 de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 5 de enero de 2016). (Este numeral fue modificado mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2017. Rige a partir del 17 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 017 y 001 publicadas en el Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 2018. Rige a partir del 17 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 28 de diciembre de 2018. Rige a partir del 16 de enero de 2019) (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 16 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 19 de enero de 2021. (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 11 de enero de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 021 publicada en Boletín No 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 6 de enero de 2023) (Este artículo fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 05 de enero de 2024)

1. Emitidos por entidades colombianas del Sector Financiero y Bonos Pensionales:

    a) Tarifa de Inscripción: veintisiete millones seiscientos mil pesos ($27.600.000). Dicha tarifa se pagará en los términos establecidos en la política general de cobro definida en el numeral 6.7.1. de la presente Circular.

    b) Tarifa de Sostenimiento: veintisiete millones seiscientos mil pesos ($27.600.000). Dicha tarifa se pagará en los términos establecidos en la política general de cobro definida en el numeral 6.7.1. de la presente Circular.

Parágrafo Primero: Para aquellos emisores que hayan colocado las emisiones con cargo a un Programa de Emisión y Colocación - PEC a través del mecanismo de Colocación por Lotes de que trata el artículo 3.11.1 de la Circular Única MEC, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la tarifa de sostenimiento de dichas emisiones será el 0,007% calculado sobre el monto en circulación de cada Lote a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior para las emisiones vigentes a esa fecha y de acuerdo con el saldo que para el efecto reporte a la Bolsa el Depósito Centralizado de Valores- DECEVAL.

Parágrafo Segundo: Para aquellos emisores recurrentes, entendidos éstos como aquellos que hayan colocado más de tres (3) emisiones en el mercado entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la tarifa de sostenimiento de dichas emisiones será diecinueve

millones novecientos mil pesos ($19.900.000). La presente tarifa se aplicará a dichas emisiones, por una única vez.

Parágrafo Tercero: Las tarifas previstas en el presente numeral para bonos pensionales se cobrarán por emisor, y no por emisión.

2. Emitidos por Sociedades Titularizadoras:

a) Tarifa de Inscripción: el 0,0113% calculado sobre el monto total de la emisión inscrita. Dicha tarifa se pagará en los términos establecidos en la política general de cobro definida en el numeral 6.7.1. de la presente Circular. El pago por emisión no excederá en ningún caso treinta y cinco millones cien mil pesos ($35.100.000).

b) Tarifa de Sostenimiento: El 0,0113% calculado sobre el monto en circulación a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior para las emisiones vigentes a esa fecha y de acuerdo con el saldo que para el efecto reporte a la Bolsa el Depósito Centralizado de Valores- DECEVAL. El pago anual por cada emisión no excederá en ningún caso la suma de cincuenta y dos millones trescientos mil pesos ($52.300.000) ni será inferior a nueve millones de pesos ($9.000.000). Dicha tarifa se pagará en los términos establecidos en la política general de cobro definida en el artículo 6.7.1. de la presente Circular.

Parágrafo Primero: Para aquellos emisores que hayan colocado las emisiones con cargo a un Programa de Emisión y Colocación - PEC a través del mecanismo de Colocación por Lotes de que trata el artículo 3.11.1 de la Circular Única MEC, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la tarifa de sostenimiento de dichas emisiones será el 0,007% calculado sobre el monto en circulación de cada Lote a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior para las emisiones vigentes a esa fecha y de acuerdo con el saldo que para el efecto reporte a la Bolsa el Depósito Centralizado de Valores- DECEVAL.

3. Emitidos por organismos multilaterales y entidades que no hagan parte del Sector Financiero:

a) Tarifa de Inscripción: El 0,0664% calculado sobre el monto total de cada emisión inscrita. El pago de la inscripción se realizará en los términos establecidos en la política general de cobro definida en el artículo 6.7.1. de la presente Circular y en todo caso no excederá de ciento veinticuatro millones seiscientos mil pesos ($124.600.000).

Si una vez efectuada la inscripción, la emisión no se efectúa dentro del mes siguiente a la fecha de dicha inscripción, se facturará un valor de veintisiete millones quinientos mil pesos ($27.500.000).

Si la inscripción fuere realizada en el mes de diciembre y la emisión no se efectúa dentro del mismo mes, habrá lugar a facturación antes de finalizar el año en curso, por un valor de veintisiete millones quinientos mil pesos ($27.500.000).

Una vez el emisor realice la emisión, el valor a facturar corresponderá a la tarifa de inscripción vigente, calculada sobre el monto total de la emisión descontado el valor ya facturado.

b) Tarifa de Sostenimiento: El 0,0330% calculado sobre el monto en circulación a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior para las emisiones vigentes a esa fecha y de acuerdo con el saldo que para el efecto reporte a la Bolsa el Depósito

Centralizado de Valores - DECEVAL. El pago anual por cada emisión no excederá en ningún caso de sesenta y dos millones novecientos mil pesos ($62.900.000).

Parágrafo Primero: Para aquellos emisores que hayan colocado las emisiones con cargo a un Programa de Emisión y Colocación - PEC a través del mecanismo de Colocación por Lotes de que trata el artículo 3.11.1 de la Circular Única MEC, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la tarifa de sostenimiento de dichas emisiones será el 0,007% calculado sobre el monto en circulación de cada Lote a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior para las emisiones vigentes a esa fecha y de acuerdo con el saldo que para el efecto reporte a la Bolsa el Depósito Centralizado de Valores- DECEVAL.

Parágrafo Segundo: Para valores emitidos por fideicomisos y patrimonios autónomos se deberá considerar el sector del originador al determinar la tarifa aplicable.

Artículo 6.7.5. TARIFA PARA CDT'S, CDAT'S, CEV'S, TDA'S Y TÍTULOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS.

(Este artículo fue modificado mediante la circular 005 del 31 de enero de 2008. Rige a partir del 15 de febrero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 6 de enero de 2009. Rige a partir del 22 de enero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 8 de enero de 2010. Rige a partir del 25 de enero de 2010). (La modificación al presente artículo fue consolidada mediante Circular 004 del 21 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante la circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 5 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante la circular 026 publicada en el Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 7 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 16 de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 5 de enero de 2016). (Este numeral fue modificado mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2017. Rige a partir del 17 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 017 y 001 publicadas en el Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 2018. Rige a partir del 17 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 28 de diciembre de 2018. Rige a partir del 16 de enero de 2019) (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 16 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 19 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 11 de enero de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 021 publicada en Boletín No 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 6 de enero de 2023) (Este artículo fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 05 de enero de 2024)

a) Tarifa de inscripción: cincuenta y cuatro millones de pesos ($54.000.000).

b) Tarifa de sostenimiento: cincuenta y cuatro millones de pesos ($54.000.000).

Parágrafo primero: Las tarifas previstas en el presente artículo se cobrarán por tipo de valor, independientemente de que sean emitidas por el mismo emisor.

Parágrafo segundo: El cobro de las tarifas dispuestas en el presente artículo se realizará por emisor y no por emisión.

Artículo 6.7.6. TARIFA PARA ACEPTACIONES BANCARIAS.
(Este artículo fue modificado mediante la circular 005 del 31 de enero de 2008. Rige a partir del 15 de febrero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 6 de enero de 2009. Rige a partir del 22 de enero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 8 de enero de 2010. Rige a partir del 25 de enero de 2010). (La modificación al presente artículo fue consolidada mediante Circular 004 del 21 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante la circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 5 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante la circular 026 publicada en el Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 7 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 5 de enero de 2016). (Este numeral fue modificado mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2017. Rige a partir del 17 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 017 y 001 publicadas en el Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 2018. Rige a partir del 17 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 28 de diciembre de 2018. Rige a partir del 16 de enero de 2019) (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 16 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 19 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 11 de enero de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 021 publicada en Boletín No 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 6 de enero de 2023) (Este artículo fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 05 de enero de 2024)

a) Tarifa de inscripción: veintinueve millones cien mil pesos ($29.100.000).

b) Tarifa de sostenimiento: veintinueve millones cien mil pesos ($29.100.000).

Parágrafo: Las tarifas previstas en el presente artículo se cobrarán por tipo de valor, independientemente de que sean emitidas por el mismo emisor.

Artículo 6.7.7.TARIFA PARA TES Y OTROS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EMITIDOS POR LA NACIÓN COLOMBIANA.
(Este artículo fue modificado mediante la circular 003 del12 de enero de 2007. Rige a partir del 29 de enero de 2007)

No se cobrará tarifa de inscripción ni de sostenimiento.

Artículo 6.7.8. TARIFAS PARA TÍTULOS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE CAPITAL PRIVADO, FONDOS BURSÁTILES (ETFs), FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA Y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.
(Este artículo fue adicionado mediante la circular 005 del 31 de enero de 2008. Rige a partir del 15 de febrero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 6 de enero de 2009. Rige a partir del 22 de enero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 8 de enero de 2010. Rige a partir del 25 de enero de 2010). (La modificación al presente artículo fue consolidada mediante Circular 004 del 21 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante la circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 5 de enero de 2011). (El título de este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 012 del 24 de febrero de 2011. Rige a partir del 1º de marzo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante la circular 026 publicada en el Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 7 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 16 de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 5 de enero de 2016). (Este numeral

fue modificado mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2017. Rige a partir del 17 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 017 y 001 publicadas en el Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 2018. Rige a partir del 17 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 28 de diciembre de 2018. Rige a partir del 16 de enero de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en el Boletín Normativo 007 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019) (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 16 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 19 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 11 de enero de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 021 publicada en Boletín No 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 6 de enero de 2023) (Este artículo fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 05 de enero de 2024)

a) Tarifa de inscripción: 0,0416% sobre el valor del fondo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

   i. En caso que el resultado de la multiplicación anterior sea inferior a diecisiete millones setecientos mil pesos ($17.700.000), se pagará esta última cifra.

   ii. De la misma manera, en caso de que el resultado de la multiplicación anterior sea superior a ciento dos millones seiscientos mil pesos ($102.600.000), se pagará ésta última cifra.

b) Tarifa de sostenimiento: 0,0416% sobre el valor del fondo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

   i. En caso que el resultado de la multiplicación anterior sea inferior a diecisiete millones setecientos mil pesos ($17.700.000), se pagará esta última cifra.

   ii. De la misma manera, en caso de que el resultado de la multiplicación anterior sea superior a ciento dos millones seiscientos mil pesos ($102.600.000), se pagará ésta última cifra.

Parágrafo Primero: Se cobrará la tarifa de inscripción por cada clase de unidad que se inscriba en la Bolsa.

Parágrafo Segundo: La tarifa de sostenimiento se calculará sobre el valor total del Fondo o del Patrimonio Autónomo.

Artículo 6.7.9. Tarifas para bonos y títulos emitidos en procesos de titularización en el segundo mercado

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 022 del 5 de agosto de 2015. Rige a partir del 6 de agosto de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 5 de enero de 2016). (Este numeral fue modificado mediante Circular 031 publicada en el Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2017. Rige a partir del 17 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 017 y 001 publicadas en el Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 2018. Rige a partir del 17 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 28 de diciembre de 2018. Rige a partir del 16 de enero de 2019) (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 16 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 19 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 11 de enero de 2022). (Este artículo fue modificado mediante

Circular 021 publicada en Boletín No 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 6 de enero de 2023) (Este artículo fue modificado y renumerado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 05 de enero de 2024)

1. Tarifas para valores emitidos por entidades colombianas del Sector Financiero y Bonos Pensionales.

Las tarifas aplicables a valores emitidos por entidades colombianas del Sector Financiero y Bonos Pensionales son:

a) Tarifa de Inscripción: veintisiete millones seiscientos mil pesos ($27.600.000).

b) Tarifa de Sostenimiento: veintisiete millones seiscientos mil pesos ($27.600.000).

Parágrafo Primero: Para aquellos emisores recurrentes, entendidos éstos como aquellos que hayan colocado más de tres (3) emisiones en el mercado entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la tarifa de sostenimiento de dichas emisiones será diecinueve millones novecientos mil pesos ($19.900.000). La presente tarifa se aplicará a dichas emisiones, por una única vez.

Parágrafo Segundo: Para aquellos emisores que hayan colocado las emisiones con cargo a un Programa de Emisión y Colocación - PEC a través del mecanismo de Colocación por Lotes de que trata el artículo 3.11.1 de la Circular Única MEC, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la tarifa de sostenimiento de dichas emisiones será el 0,007% calculado sobre el monto en circulación de cada Lote a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior para las emisiones vigentes a esa fecha y de acuerdo con el saldo que para el efecto reporte a la Bolsa el Depósito Centralizado de Valores- DECEVAL.

2. Tarifas para valores emitidos por Sociedades Titularizadoras.

Las tarifas aplicables a valores emitidos por Sociedades Titularizadoras son:

a) Tarifa de Inscripción: el 0,0113% calculado sobre el monto total de la emisión inscrita. El pago por emisión no excederá en ningún caso la suma de veintisiete millones seiscientos mil pesos ($27.600.000) ni será inferior a nueve millones de pesos ($9.000.000).

b) Tarifa de Sostenimiento: El 0,0113% calculado sobre el monto en circulación a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior para las emisiones vigentes a esa fecha y de acuerdo con el saldo que para el efecto reporte a la Bolsa el Depósito Centralizado de Valores- DECEVAL. El pago anual por cada emisión no excederá en ningún caso la suma de veintisiete millones seiscientos mil pesos ($27.600.000) ni será inferior a nueve millones de pesos ($9.000.000).

Parágrafo: Para aquellos emisores que hayan colocado las emisiones con cargo a un Programa de Emisión y Colocación - PEC a través del mecanismo de Colocación por Lotes de que trata el artículo 3.11.1 la Circular Única MEC, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la tarifa de sostenimiento de dichas emisiones será el 0,007% calculado sobre el monto en circulación de cada Lote a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior para las emisiones vigentes a esa fecha y de acuerdo con el saldo que para el efecto reporte a la Bolsa el Depósito Centralizado de Valores- DECEVAL.

3. Tarifas para valores emitidos por organismos multilaterales y entidades que no hagan parte del Sector Financiero.

Las tarifas aplicables a valores emitidos por organismos multilaterales y entidades que no hagan parte del Sector Financiero son:

a) Tarifa de Inscripción: El 0,0332% calculado sobre el monto total de cada emisión inscrita. En todo caso no excederá de sesenta y dos millones quinientos mil pesos ($62.500.000) ni será inferior a nueve millones de pesos ($9.000.000).

b) Tarifa de Sostenimiento: El 0,0164% calculado sobre el monto en circulación a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior para las emisiones vigentes a esa fecha y de acuerdo con el saldo que para el efecto reporte a la Bolsa el Depósito Centralizado de Valores - DECEVAL. El pago anual por cada emisión no excederá en ningún caso de treinta y un millones quinientos mil pesos ($31.500.000) ni será inferior a nueve millones de pesos ($9.000.000).

Parágrafo Primero: Para aquellos emisores que hayan colocado las emisiones con cargo a un Programa de Emisión y Colocación - PEC a través del mecanismo de Colocación por Lotes de que trata el artículo 3.11.1 de la Circular Única MEC, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la tarifa de sostenimiento de dichas emisiones será el 0,007% calculado sobre el monto en circulación de cada Lote a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior para las emisiones vigentes a esa fecha y de acuerdo con el saldo que para el efecto reporte a la Bolsa el Depósito Centralizado de Valores- DECEVAL.

Parágrafo Segundo: Para valores emitidos por fideicomisos y patrimonios autónomos se deberá considerar el sector del originador al determinar la tarifa aplicable.

CAPÍTULO VIII - TARIFAS PARA PROCESOS DE ADJUDICACIÓN

(Este capítulo fue adicionado mediante la circular 005 del 31 de enero de 2008. Rige a partir del 1° de febrero de 2008)

Artículo 6.8.1. TARIFAS PARA PROCESOS DE ADJUDICACIÓN DE ACCIONES.

(Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 6 de enero de 2009. Rige a partir del 22 de enero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 8 de enero de 2010. Rige a partir del 12 de enero de 2010). (La modificación al presente artículo fue consolidada mediante Circular 004 del 21 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante la circular 027 publicada en el Boletín Normativo 047 del 22 de diciembre de 2010. Rige a partir del 5 de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante la circular 026 publicada en el Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 7 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 16 de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 5 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicada en Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este artículo fue modificado mediante circulares 017 y 001 publicadas en los Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 3018. Rige a partir del 3 de enero de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este artículo fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

La tarifa para procesos de adjudicación de acciones que se debe pagar a la Bolsa de Valores de Colombia, se determinará de la siguiente forma:

a) Un cargo básico de doscientos cincuenta y dos millones de pesos ($252.000.000), a ser pagado una vez se suscriba el contrato entre las partes.

b) Un cargo variable que se determinará conforme a la siguiente tabla, aplicada sobre el monto adjudicado calculado a partir del precio de adjudicación:

Rango (COP miles de millones)	Porcentaje
Para los primeros 100 (0, 100]	0,0000%
Para los siguientes 500 (100, 600]	0,0506%
Para los siguientes 500 (600, 1.100]	0,0281%
Para los siguientes 1.000 (1.100, 2.100]	0,0113%
A partir de 2.100 adicionales	0,0056%

c) En el evento en que se utilice la modalidad todo o nada o se establezca un monto mínimo, y como resultado de ello se declare desierta la transacción, se cobrará el cargo fijo indicado en el literal a) anterior, más el cargo variable a ser determinado conforme a la tabla establecida en el literal b) anterior, aplicada sobre el monto total de las posturas recibidas.

d) La totalidad de la tarifa compuesta por el cargo básico y el cargo variable (literales (a) y (b) del presente artículo) en ningún caso será superior a mil ochocientos cuarenta y tres millones de pesos ($1.843.000.000).

e) Las tarifas establecidas en el presente artículo no incluyen IVA.

Parágrafo Primero: En el evento en que un emisor solicite modificaciones a la Bolsa sobre sus sistemas, la tarifa que aplicará para el diseño, desarrollo, y/o ajuste y pruebas a que haya lugar, se definirá en su momento atendiendo la complejidad de dicha solicitud.

Parágrafo Segundo: La tarifa que aplicará la Bolsa, en el evento en que se requiera poner a disposición una infraestructura tecnológica diferente a la que dispone esta entidad para la realización de estas operaciones, se definirá en su momento atendiendo los requerimientos particulares del emisor.

Parágrafo Tercero: En caso que el emisor decida realizar la oferta pública de valores mediante el mecanismo establecido en los artículos 6.2.2.1.1. y siguientes del Decreto 2555 de 2010 o las normas que los desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan, la BVC podrá prestar el servicio de administración del libro de ofertas para lo cual aplicará la tarifa establecida en el presente artículo.

Parágrafo Cuarto: En aquellos eventos en los cuales se haya aceptado la correspondiente oferta de servicios o contrato para la realización de una adjudicación de acciones y:

i) se solicite su cancelación dentro de los cinco (5) días hábiles después de aceptada la oferta de servicios o contrato, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 30% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento de la adjudicación de acciones. Cuando la cancelación se solicite luego de los cinco (5) días hábiles después de aceptada la oferta de servicios o contrato, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 50% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento de la adjudicación de acciones.

ii) se solicite su aplazamiento, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 30% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento de la adjudicación de acciones. Dicho valor será deducible de la tarifa total aplicada luego de la realización de la adjudicación de acciones, sin que el total deducido supere la tarifa total.

En cualquier caso, el aplazamiento de la adjudicación de acciones no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la aceptación de la oferta de servicios o contrato.

Artículo 6.8.2. TARIFAS PARA PROCESOS DE REGISTRO DE EMISIONES PRIMARIAS DE ACCIONES.

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 026 publicada en el Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 7 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 16 de enero de 2014)

Todas las operaciones de mercado primario serán de registro y las sociedades comisionistas de bolsa deberán registrarlas a más tardar dentro del día hábil siguiente a su celebración.

Los cargos por operación y por volumen registrado se calcularán de acuerdo con la tarifa establecida para el plan básico contenida en el artículo 6.1.1. de la presente circular.

Parágrafo: Esta tarifa se aplicará únicamente sobre la punta de compra de cada operación.

Artículo 6.8.3. TARIFAS PARA PROCESOS DE ADJUDICACIÓN TÍTULOS DE PARTICIPACIÓN

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 015 publicada en el Boletín Normativo 038 del 19 de octubre de 2017. Rige a partir del 20 de octubre de 2017). (Este artículo fue modificado mediante circulares 017 y 001 publicadas en los Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 3018. Rige a partir del 3 de enero de 2018). Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este artículo fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

La tarifa para procesos de adjudicación de títulos de participación que se debe pagar a la Bolsa de Valores de Colombia S.A., se determinará de la siguiente forma:

a) Un cargo básico de doscientos cincuenta y dos millones de pesos ($252.000.000), a ser pagado una vez se suscriba el contrato entre las partes. En el evento en que el proceso de adjudicación de una emisión contemple más de una fase, aplicará un único cargo básico. A partir de la segunda emisión realizada dentro de los últimos doce (12) meses contados a partir de la fecha de la primera emisión, la Bolsa aplicará

un descuento del 50% del cargo básico contenido en el presente literal.

b) Un cargo variable sobre el monto adjudicado en la emisión (entendido el monto adjudicado de la emisión como la sumatoria de los montos adjudicados en cada una de las fases contempladas dentro de una misma emisión, si hubiere lugar a ello), conforme la siguiente tabla:

Cargo variable sobre el monto adjudicado por cada emisión	
Rango (COP miles de millones)	**Porcentaje**
Para los primeros 100 (0, 100]	0,0000%
Para los siguientes 500 (100, 600]	0,0506%
Para los siguientes 500 (600, 1.100]	0,0281%
Para los siguientes 1.000 (1.100, 2.100]	0,0113%
A partir de 2.100 adicionales	0,0056%

c) En el evento en que se utilice la modalidad todo o nada o se establezca un monto mínimo, y como resultado de ello se declare desierta la emisión, se cobrará el cargo básico indicado en el literal a), más el cargo aplicado sobre el monto total de las posturas recibidas.

d) De requerirse modificaciones a los sistemas o mecanismos de adjudicación, la tarifa que aplicará para el diseño, desarrollo, y/o ajuste y pruebas a que haya lugar, se definirá en su momento atendiendo la complejidad de dicha solicitud.

e) La tarifa que aplicará la Bolsa, de requerirse una infraestructura tecnológica diferente a la que dispone la BVC, se definirá en su momento atendiendo los requerimientos particulares del emisor.

f) La totalidad de la tarifa compuesta por el cargo básico del literal a) y el cargo variable del literal b) del presente artículo, en ningún caso será superior a mil ochocientos cuarenta y tres millones de pesos ($1.843.000.000).

g) Las tarifas establecidas en el presente artículo no incluyen IVA.”

Parágrafo: En aquellos eventos en los cuales se haya aceptado la correspondiente oferta de servicios o contrato para la realización de una adjudicación de títulos de participación y:

i) se solicite su cancelación dentro de los cinco (5) días hábiles después de aceptada la oferta de servicios o contrato, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 30% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento de la adjudicación de títulos de participación. Cuando la cancelación se solicite luego de los cinco (5) días hábiles después de aceptada la oferta de servicios o contrato, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 50% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento de la adjudicación de títulos de participación.

ii) se solicite su aplazamiento, se reconocerá a la Bolsa un valor equivalente al 30% del cargo básico previsto en el presente artículo por concepto de alistamiento de la adjudicación de títulos de participación. Dicho valor será deducible de la tarifa total aplicada luego de la realización de la adjudicación de títulos de participación, sin que el total deducido supere la tarifa total.

En cualquier caso, el aplazamiento de la adjudicación de títulos de participación no podrá ser

superior a un (1) año contado a partir de la aceptación de la oferta de servicios o contrato.

CAPÍTULO IX - TARIFAS DEL MERCADO GLOBAL COLOMBIANO

(Este capítulo fue adicionado mediante circular 001 del 6 de enero de 2009, rige a partir del 22 de enero de 2009). (Este capítulo fue derogado mediante Circular 004 del 21 de enero de 2010. Rige a partir del 22 de enero de 2010) (Este capítulo fue adicionado mediante Circular 021 publicado en Boletín Normativo 035 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010) (Este capítulo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015).

Artículo 6.9.1. POLÍTICA GENERAL DE COBRO

(Este numeral fue modificado mediante Circulares 017 y 001 publicadas en el Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 2018. Rige a partir del 17 de enero de 2018). (Este artículo fue derogado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 028 del 4 de agosto de 2021. Rige a partir del 5 de agosto de 2021).

Artículo 6.9.2. TARIFAS PARA VALORES LISTADOS EN EL MERCADO GLOBAL COLOMBIANO.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 2 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 046 del 8 de agosto de 2012. Rige a partir del 24 de agosto de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 16 de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 5 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicada en Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 017 y 001 publicadas en el Boletines Normativos 043 del 28 de diciembre de 2017 y 001 del 3 de enero de 2018. Rige a partir del 17 de enero de 2018). (Este numeral fue modificado mediante Circular 013 publicada en el Boletín Normativo 038 del 28 de diciembre de 2018. Rige a partir del 16 de enero de 2019) (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 16 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este artículo fue derogado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 028 del 4 de agosto de 2021. Rige a partir del 5 de agosto de 2021).

Artículo 6.9.3. TARIFAS PARA ADR`S LISTADOS EN EL MERCADO TRADICIONAL.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 2 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 15 de enero de 2014). (Este artículo fue DEROGADO mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015).

CAPÍTULO X - TARIFAS DEL SISTEMA DEL MERCADO INTEGRADO

(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 033 del 27 de mayo de 2011. Rige a partir del 30 de mayo de 2011)

Artículo 6.10.1. POLÍTICA GENERAL DE COBRO
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 070 del 23 de diciembre de 2011. Rige a partir del 2 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 1º. de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 179 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 16º. de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 043 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023) (Este artículo fue modificado mediante Boletin Normativo 030 del 20 de diciembre de 2023. Rige a partir del 02 de enero de 2024)

El cargo fijo mensual que se cobrará a las sociedades comisionistas de bolsa, por su ingreso y conexión al Sistema del Mercado Integrado, será de un millón setecientos mil pesos ($1.700.000).

Parágrafo transitorio: La Bolsa establece un Plan Promocional para la vinculación de las sociedades comisionistas de bolsa al Sistema del Mercado Integrado, el cual estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024. Dicho Plan Promocional consiste en la exoneración del pago del cargo fijo mensual durante el periodo anotado.

CAPÍTULO XI - TARIFAS PARA LOS SERVICIOS DE CUSTODIOS

(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 043 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018)

Artículo 6.11.1. TARIFAS FUNCIONALIDADES CUSTODIOS.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo No. 011 del 22 de abril de 2015. Rige a partir del 4 de mayo de 2015). (Este numeral fue modificado mediante Circulares 016 y 017 publicadas en los Boletines Normativos 040 y 041 del 17 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente. Rige a partir del 4 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 031 publicada en Boletín Normativo 080 del 29 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 043 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 038 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este numeral fue modificado mediante Circular 016 publicada en el Boletín Normativo 034 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 036 publicada en el Boletín Normativo 064 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 029 publicada en el Boletín Normativo 049 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este numeral fue modificado mediante Circular 021 publicada en el Boletín Normativo 049 del 22 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023)

Sin perjuicio a las demás tarifas descritas en la presente Circular aplicables a los Participantes Custodios, las tarifas que se cobrarán por concepto de la utilización de los servicios de custodios son:

1) Cargo Fijo participantes-custodios:

Se cobrará a los participantes-custodios un cargo fijo mensual de $7.410.000 más IVA, el cual incluye el uso de las funcionalidades para los custodios, el acceso a los sistemas de compensación

y liquidación y la conexión de cinco (5) pantallas de Back Office. Se contará como terminal aquella que reporte acceso al sistema durante el mes, lo cual se medirá a través de su dirección IP.

2) Cargo Fijo Sociedades Comisionistas:

Para las Sociedades Comisionistas un cargo fijo mensual de $0 por las funcionalidades de custodios.

3) Cobro Pantallas adicionales de Back Office:

Se cobrará a los participantes-custodios y a las Sociedades Comisionistas un cargo mensual de $277.000 más IVA por pantalla adicional de Back Office a la que se conecten. Se contará como terminal aquella que reporte acceso al sistema durante el mes, lo cual se medirá a través de su dirección IP.

4) Cargo Variable participantes-custodios:

Adicional al cargo fijo descrito en el numeral 1 del presente artículo, se cobrará a los participantes-custodios un cargo variable por paquete admitido de acuerdo con el número de operaciones que lo componen. Estos cobros se encuentran descritos en la siguiente tabla:

Número de Folios por Paquete		Cargo Variable - Tarifa por Paquete*
1	2	$3.300
3		$4.200
4		$4.700
5		$5.600
6		$6.500
7		$7.100
8		$7.700
9		$8.800
10	14	$9.500
15	19	$10.200
20	Mayor a 20	$10.900

*Estas tarifas no incluyen IVA

5) Cargo Variable Sociedades Comisionistas:

Adicional al cargo fijo descrito en el numeral 2 del presente artículo, se cobrará a las Sociedades Comisionistas un cargo variable por paquete creado de acuerdo con el número de operaciones que lo componen. Estos cobros se encuentran descritos en la siguiente tabla:

Número de Folios por Paquete		Cargo Variable - Tarifa por Paquete*
1	2	$1.900
3		$2.700
4		$3.300
5		$4.200
6		$4.700
7		$5.500
8		$6.500
9		$7.100
10	14	$7.700
15	19	$8.800
20	Mayor a 20	$9.500

*Estas tarifas no incluyen IVA

6) Tarifas para ampliación de horarios para el traslado, admisión, exclusión, retomas y devolución de paquetes:

A las Sociedades Comisionistas o participantes-custodios que soliciten la ampliación del horario previsto en el artículo 3.2.12. de la presente Circular se les cobrará una tarifa de $488.000 más IVA. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del numeral 5 del artículo 6.1.1. de la Circular.

Estos cargos serán calculados y cobrados de forma independiente al plan tarifario al que se encuentre inscrita la Sociedad Comisionista, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1.1. de la presente Circular.

PARTE VII - CONTRIBUCIONES AL FONDO DE REPOSICION

(Esta parte fue adicionada. Dicha adición fue informada mediante la circular No. 20 del 10 de diciembre de 2002)

CAPITULO ÚNICO

Artículo 7.1.1. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES CON DESTINO AL FONDO DE GARANTÍAS.
(Este artículo fue modificado mediante Circular 022 publicada en Boletín Normativo No. 059 del 13 de septiembre de 2016. Rige a partir del 13 de septiembre de 2016)

En desarrollo de lo previsto en el artículo 6.2.1.1 del Reglamento General de la Bolsa, las sociedades comisionistas deben efectuar mensualmente contribuciones con destino al Fondo de Garantías por operaciones de compra y venta de valores realizadas bajo el contrato de comisión y sobre los saldos de valores en administración.

Para tal efecto, la Bolsa liquidará el valor de las contribuciones mensuales que le corresponda entregar a cada sociedad comisionista al Fondo de Garantías, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Base de Liquidación

a) Operaciones de compra y operaciones de venta realizadas bajo el contrato de comisión.

La Bolsa liquidará el 0,00015% del valor efectivo de cada operación de compra y el 0,00015% del valor efectivo de cada operación de venta realizada bajo el contrato de comisión, sea a través de Bolsa o de cualquier otro mecanismo transaccional autorizado. Se entiende por valor efectivo el "valor bruto" (precio x cantidad) reportado en la papeleta de liquidación de la Bolsa.

Para los anteriores efectos, se considerarán las operaciones de compra y de venta de valores tanto en renta variable como en renta fija.

Tratándose de operaciones repo, simultáneas y carruseles la Bolsa liquidará el 0,00015% del valor efectivo de la compra y el 0,00015% del valor efectivo de la venta realizada bajo el contrato de comisión de:

- La operación inicial del repo;
- La operación de salida de simultáneas; y
- El primer tramo en operaciones carrusel.

Para el caso de operaciones sobre primarios la Bolsa liquidará el 0,00015% del valor efectivo de cada compra realizada bajo el contrato de comisión.

La liquidación tendrá en cuenta el valor efectivo de las operaciones registradas en el correspondiente mes calendario, incluidas aquellas que hayan sido modificadas por razón de

anulaciones o correcciones, siempre y cuando la modificación se haya realizado en el mismo mes calendario.

b) Saldos de valores en administración:

La Bolsa liquidará el 0.0001% del saldo de valores en administración a corte de cada mes calendario. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el monto registrado en la cuenta contable PUC 78140 de los estados financieros mensuales trasmitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia por cada sociedad comisionista.

2. Fecha de Liquidación

La Bolsa liquidará dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes el valor de las contribuciones mensuales que las sociedades comisionistas deben efectuar con destino al Fondo de Garantías.

Para efectos de la liquidación de la contribución sobre el saldo de valores en administración se tomarán las cifras correspondientes a los estados financieros transmitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia en el mes calendario inmediatamente anterior.

3. Reporte del Recaudo

La Bolsa generará un reporte mensual del monto total de las contribuciones a cargo de cada sociedad comisionista, en el que se incluirá:

- Las bases diarias de las operaciones de compra y de venta realizadas bajo el contrato de comisión y su liquidación respectiva.
- El saldo de los valores en administración registrados en la cuenta contable de los estados financieros mensuales trasmitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia y su liquidación respectiva.

Artículo 7.1.2. NO NEGOCIABILIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES

(Este artículo fue derogado mediante Circular 022 publicada en Boletín Normativo No. 059 del 13 de septiembre de 2016. Rige a partir del 13 de septiembre de 2016)

Artículo 7.1.3. MECANISMO DE RECAUDO Y CONSIGNACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 022 publicada en Boletín Normativo No. 059 del 13 de septiembre de 2016. Rige a partir del 13 de septiembre de 2016)

La Bolsa mediante comunicación escrita informará a cada sociedad comisionista el valor de la contribución que debe ser consignada con destino al Fondo de Garantías. En la respectiva comunicación se indicará el número de la cuenta asignada por la entidad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo de Garantías.

Las sociedades comisionistas deberán consignar los recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación enviada por la Bolsa.

PARTE VIII - MECANISMO DE CONTINGENCIA

(Esta parte fue adicionada mediante la circular 002 del 25 de enero de 2006. Rige a partir de la fecha de su publicación). (Esta parte fue modificada de manera integral mediante circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

CAPÍTULO I - REGLAS APLICABLES A CASOS DE CONTINGENCIA

Artículo 8.1.1. Mecanismos y procedimiento de contingencia para las sesiones de negociación de Operaciones
(Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicado en Boletín Normativo 040 del 20 de junio de 2016. Rige a partir del 21 de junio de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 035 del 8 de octubre de 2021. Rige a partir del 11 de octubre de 2021.

En el evento en que la Bolsa, en ejercicio de las facultades especiales previstas en el artículo 3.2.1.1.13. del Reglamento General de la Bolsa, proceda a suspender o realizar cierres forzados de las negociación de Operaciones, debido a que el sistema computacional presente un funcionamiento anormal que pueda afectar el curso normal del proceso en cualquiera de las sesiones de negociación, o cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor o hechos que produzcan o puedan producir graves alteraciones en el Mercado, podrá utilizar, con base en el análisis y diagnóstico que efectúe del escenario presentado, uno de los mecanismos de contingencia señalados a continuación:

1. Centro de Cómputo Alterno.

   La Bolsa tendrá disponible un Centro de Cómputo Alterno que será activado en caso de falla del Centro de Cómputo Principal. Sin embargo, la Bolsa podrá dar instrucciones a las Sociedades Comisionistas sobre los aspectos que considere relevantes respecto del funcionamiento del Mercado bajo este mecanismo.

   Si se evidencia que la operación en el Centro de Cómputo Alterno no garantiza la continuidad del servicio, se informará a todas las Sociedades Comisionistas sobre las medidas a adoptar en caso de suspensión del servicio.

2. Fallas en las funcionalidades de las sesiones de Negociación.

   La Bolsa realizará las actividades necesarias para activar el Mecanismo de Contingencia Transaccional en caso que se presenten fallas que afecten la continuidad de la negociación en el Sistema y así permitir a las Sociedades Comisionistas celebrar operaciones sobre valores de Renta Variable, de acuerdo con las instrucciones que se impartan a través de Instructivo Operativo. En todo caso la Bolsa, mediante Boletín Informativo indicará al Mercado la finalización del estado de contingencia y las condiciones bajo las cuales se va a retornar a la operación habitual en el Sistema.

3. Suspensión al final del horario habilitado para la negociación de Operaciones.

   Si la suspensión del servicio se presenta durante los últimos treinta (30) minutos del horario de la correspondiente sesión de negociación y es imposible restablecer el servicio, se dará por terminada la respectiva sesión.

Parágrafo Primero: En caso de suspensión o cierre forzado de la negociación de Operaciones se tendrán por anulados o eliminados los procesos en curso efectuados inmediatamente antes de la suspensión del servicio y a su restablecimiento se eliminarán todas las Órdenes activas en el Sistema. Las Operaciones celebradas o registradas en el Sistema antes de presentarse las fallas técnicas, quedarán en firme.

Sin embargo, en el caso en que la suspensión o cierre forzado se produzca en virtud de fallas de los mecanismos de comunicación que ocasionen la desconexión involuntaria entre las Sociedades

Comisionistas y el Sistema, las Órdenes ingresadas por las Sociedades Comisionistas tendrán la persistencia que cada uno de sus Operadores haya seleccionado como acción a seguir en caso de desconexión o salida del Sistema, en los términos previstos en el artículo 3.3.2.4. de la presente Circular.

No obstante, cada Sociedad Comisionista podrá solicitar a la Bolsa que todas sus Órdenes activas en el Sistema como consecuencia de lo previsto en el inciso anterior, sean eliminadas. Dicha solicitud deberá realizarla un representante legal de la Sociedad Comisionista o los usuarios administradores al Presidente de la Rueda de la Bolsa, mediante comunicación telefónica o por cualquier otro medio que la Bolsa considere idóneo en ese momento.

Parágrafo Segundo: En todos los casos, la Bolsa deberá mantener informadas a las Sociedades Comisionistas. Esta información será transmitida a través de mensajes del Sistema, de correo electrónico o la página Web de la Bolsa, telefónicamente o por cualquier otro medio que la Bolsa considere idóneo en ese momento.

Artículo 8.1.2. Reglas para la celebración de Operaciones en casos de contingencia

(Este artículo fue modificado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 035 del 8 de octubre de 2021. Rige a partir del 11 de octubre de 2021.

Para los casos previstos en el Artículo 8.1.1. de la presente Circular, en la celebración de Operaciones en caso de contingencia, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. La Sociedad Comisionista que opere por cuenta de terceros, en contrato de comisión, deberá informar a todos sus comitentes o mandantes, que tengan Órdenes pendientes para ejecutar o que impartan Órdenes nuevas, sobre la situación que se presenta, según corresponda.

2. Las Sociedades Comisionistas podrán realizar sus Operaciones en la forma y términos que autoricen las normas que regulan esta actividad.

3. Cuando se presenten fallas en las funcionalidades de Negociación de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8.1.1., las Sociedades Comisionistas además deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

   a) Las especificaciones técnicas que deben cumplir las Sociedades Comisionistas para acceder al mecanismo de contingencia, se encuentran descritas en el Anexo 40 de la presente Circular. Es responsabilidad exclusiva de las Sociedades Comisionistas verificar periódicamente su adecuada conexión a este mecanismo de contingencia.

   b) En el Mecanismo de Contingencia Transaccional estará disponible la negociación en la Rueda de Contado, la Rueda de Mercado Global Colombiano, la Rueda REPO y la Rueda TTV. A través de este sistema se podrán negociar los instrumentos por continuo, por subasta y otros instrumentos. El ingreso de órdenes a través de Mecanismos de Valor Agregado no estarán disponibles en el Mecanismo de Contingencia Transaccional.

   c) La Rueda del Mercado Global Colombiano y aquellas Especies clasificadas como Instrumentos por Continuo y Otros Instrumentos, iniciarán en estado suspendido y la reanudación implicará la activación automática de un evento de subasta de volatilidad.

   d) Una vez se activa el Mecanismo de Contingencia Transaccional no habrá órdenes disponibles, por consiguiente, será necesario ingresar nuevamente dichas órdenes, las cuales serán ordenadas de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3.4.1.2.4, 3.4.3.2.5 y 3.4.6.2.5 de la Circular Única de la Bolsa.

e) La Bolsa asignará a las operaciones celebradas en el Mecanismo de Contingencia Transaccional, un identificador en el folio de la operación, diferente al que asigna el Sistema principal. Lo anterior, con el fin de contar con la trazabilidad de las operaciones celebradas bajo escenario de contingencia.

f) La Bolsa a través de los medios que considere apropiados para el efecto, le indicará a las Sociedades Comisionistas la información que estará disponible en el Sistema, previo a la activación del mecanismo de contingencia.

g) Una vez restablecido el funcionamiento normal del Sistema, las operaciones efectuadas en el Mecanismo de Contingencia podrán ser anuladas únicamente a través del Back Office.

Artículo 8.1.3. Información en casos de contingencia. Derogado
(Este artículo fue derogado mediante Circular 013 publicado en Boletín Normativo 040 del 20 de junio de 2016. Rige a partir del 21 de junio de 2016).

PARTE IX - MODELOS DE CARTAS Y FORMULARIOS

ANEXO 1- CARTA COMPROMISORIA DEL EMISOR Y/O DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA EMISIÓN.

(Este anexo fue modificado. Dicha modificación se informó mediante la circular No.07 del 27.06.03). (Este anexo fue modificado mediante Circular 012 del 15 de julio de 2008. Rige a partir del 16 de julio de 2008). (Este anexo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 8 de mayo de 2012. Rige a partir del 8 de mayo de 2012). (Este anexo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 047 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 6 de enero de 2015). (Este anexo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 013 del 22 de abril de 2019. Rige a partir del 23 de abril de 2019). (Este anexo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 31 de enero de 2022. Rige a partir del 1º de febrero de 2022)

Ciudad y Fecha

Señores
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA
Ciudad

Con el objeto de permitir y facilitar las transacciones en la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en adelante "Bolsa") de los _____, emitidos por (la sociedad o patrimonio autónomo, según sea el caso) que represento, nos comprometemos a:

● Reconocer y pagar a las Sociedades Comisionistas miembros de la Bolsa la comisión acordada con ellos.

● Cumplir el Reglamento General de la Bolsa y aceptar las reglas de esta en materia de cancelación y suspensión de la inscripción de los valores, en particular, las contenidas en el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Primero del mencionado.

● Aceptar y cancelar oportunamente las tarifas de inscripción y sostenimiento de la Bolsa.

● Mantener actualizada la página Web del emisor, en la que se encontrará toda la información requerida en los artículos 1.2.2 o 1.2.3. de la Circular Única de la Bolsa. (No aplica para los títulos de deuda pública emitidos, avalados o garantizados por la Nación o por el Banco de la República, bonos pensionales, títulos pensionales, y títulos emitidos por Fogafin).

Así mismo, (nombre del emisor) declara que da su consentimiento expreso e irrevocable a la Bolsa, para consultar, en cualquier tiempo, en DataCrédito Experian, TransUnion, o en cualquier otra base de datos manejada por un operador de información financiera y crediticia, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago, y en general el cumplimiento de las obligaciones.

De otra parte, (nombre del emisor) autoriza de manera irrevocable a la Bolsa para reportar a cualquier entidad que maneje bases de datos el nacimiento, modificación o extinción de las obligaciones contraídas o que se lleguen a contraer con la Bolsa, incluido el manejo y cumplimiento de dichas obligaciones. Entre las entidades a las que la Bolsa podrá reportar lo mencionado se encuentra la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia. La autorización aquí descrita comprende especialmente, pero sin limitarse a, la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar, por un término no mayor al momento en el cual se extingue la obligación y en todo caso durante el tiempo de la mora, el retardo o el incumplimiento. Así mismo, (nombre del emisor) otorga su consentimiento para que todos los datos reportados sean procesados para el logro del propósito de la Central y sean circularizables con fines comerciales, de conformidad con sus respectivos reglamentos.

Cordialmente,

_____
Nombre_____
Representante Legal

ANEXO 1-A. CARTA COMPROMISORIA PARA LA INSCRIPCION TEMPORAL DE VALORES EN LA BOLSA.

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 036 del 20 de septiembre de 2017. Rige a partir del 21 de septiembre de 2017). (Este anexo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 013 del 22 de abril de 2019. Rige a partir del 23 de abril de 2019)

Ciudad y Fecha

Señores
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA
Ciudad

Con el objeto de realizar una oferta pública de venta en el mercado secundario sobre _____ objeto de inscripción temporal en la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en adelante "Bolsa"), emitidos por _____ de los cuales la entidad que represento es propietaria, nos comprometemos a:

1) Cumplir el Reglamento de la Bolsa y aceptar las reglas de esta en materia de inscripción temporal, oferta pública de venta en el mercado secundario y cancelación de la inscripción temporal de valores, en particular, las contenidas en el Capítulo Cuarto del Título Tercero del Libro Primero del Reglamento de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., la Circular Única de la Bolsa, los Instructivos Operativos que expida la Bolsa y demás normas que las complementen, adicionen o sustituyan.

2) Aceptar y cancelar oportunamente la tarifa de inscripción temporal y las correspondientes a los servicios prestados por la Bolsa para la ejecución de la oferta pública de venta en el mercado secundario.

3) Suscribir con la Bolsa un contrato de prestación de servicios para la realización de la oferta pública de venta en el mercado secundario.

4) Tener disponibles los valores para dar cumplimiento a las operaciones derivadas de la oferta pública de venta en el mercado secundario, en los términos exigidos por la Bolsa.

5) De otra parte, (nombre de la empresa) autoriza de manera irrevocable a la Bolsa para reportar a cualquier entidad que maneje bases de datos, el nacimiento, modificación o extinción de las obligaciones contraídas o que se lleguen a contraer con la Bolsa de Valores de Colombia S.A., incluido el manejo y cumplimiento de dichas obligaciones. Entre las entidades a las que la Bolsa de Valores de Colombia S.A. podrá reportar lo mencionado se encuentra la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia.

   La autorización aquí descrita comprende especialmente, pero sin limitarse, a la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar, por un término no mayor al momento

en el cual se extingue la obligación y en todo caso durante el tiempo de la mora, el retardo o el incumplimiento. Así mismo, (nombre de la empresa) otorgo mi consentimiento para que todos los datos reportados sean procesados para el logro del propósito de la Central y sean circularizables con fines comerciales, de conformidad con sus respectivos reglamentos.

Cordialmente,

_____
Nombre_____
Representante Legal

ANEXO 1B- CARTA COMPROMISORIA PARA UNA EMISIÓN SINDICADAS.

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 31 de enero de 2022. Rige a partir del 1º de febrero de 2022)

Ciudad y Fecha

Señores
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA
Ciudad

Con el objeto de permitir y facilitar las transacciones en la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en adelante "Bolsa") de los bonos sindicados, emitidos de manera conjunta por (listar las entidades que conforman la emisión sindicadas de bonos) (quienes conjuntamente se denominan "emisores sindicados"), las cuales represento en virtud del acuerdo suscrito entre los emisores sindicados, por medio de la presente comunicación nos comprometemos conjunta y solidariamente a:

● Reconocer y pagar a las Sociedades Comisionistas miembros de la Bolsa la comisión acordada con ellos.

● Cumplir el Reglamento General de la Bolsa y aceptar las reglas de ésta en materia de cancelación y suspensión de la inscripción de los valores, en particular, las contenidas en el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Primero del mencionado.

● Aceptar y cancelar oportunamente las tarifas de inscripción y sostenimiento de la Bolsa.

● Mantener actualizada la página Web de los emisores sindicados, en la que se encontrará toda la información requerida en los artículos 1.2.2 o 1.2.3. de la Circular Única de la Bolsa.

Así mismo, los emisores sindicados, a quienes represento en la presente comunicación declaran que dan su consentimiento expreso e irrevocable a la Bolsa, para consultar, en cualquier tiempo, en DataCrédito Experian, TransUnion, o en cualquier otra base de datos manejada por un operador de información financiera y crediticia, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago, y en general el cumplimiento de las obligaciones.

De otra parte, los emisores sindicados autorizan de manera irrevocable a la Bolsa para reportar a cualquier entidad que maneje bases de datos el nacimiento, modificación o extinción de las obligaciones contraídas o que se lleguen a contraer con la Bolsa, incluido el manejo y cumplimiento de dichas obligaciones. Entre las entidades a las que la Bolsa podrá reportar lo mencionado se encuentra la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia. La autorización aquí descrita comprende especialmente, pero sin limitarse a, la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar, por un término no mayor

al momento en el cual se extingue la obligación y en todo caso durante el tiempo de la mora, el retardo o el incumplimiento. Así mismo, los emisores sindicados otorgan su consentimiento para que todos los datos reportados sean procesados para el logro del propósito de la Central y sean circularizables con fines comerciales, de conformidad con sus respectivos reglamentos.

Cordialmente,

_____
Nombre_____
Representante Legal Único de los emisores sindicados

ANEXO A (Este anexo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 8 de mayo de 2012. Rige a partir del 8 de mayo de 2012)

ANEXO 1- CARTA COMPROMISORIA EMISIÓN DESMATERIALIZADA
(Este anexo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 8 de mayo de 2012. Rige a partir del 8 de mayo de 2012)

ANEXO 2- OPERACIONES SINGULARES
(Este anexo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

ANEXO 3 – APERTURA DE CUENTA PARA PERSONA JURÍDICA Y OTRAS ENTIDADES

(Este anexo fue modificado. Dicha modificación se informó mediante Circular No. 020 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006).

OFICINA	CUENTA NÚMERO ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐
CIUDAD Y FECHA (DD/MM/AA)	VERIFICACIÓN

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL (COMPLETO) — NIT ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

NACIONALIDAD _____
DOMICILIO PRINCIPAL (CIUDAD) _____
DIRECCIÓN _____ TELÉFONO _____

GRAN CONTRIBUYENTE
SI ____ NO ____

CLASIFICACIÓN DE LA ENTIDAD
a) FINANCIERA ☐ b) DEL SECTOR PÚBLICO ☐ c) ADHERENTE A FONDO ☐
d) INSCRITO EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES SI ☐ NO ☐ e) FONDO DE INVERSIÓN EXTRAJERA ☐

SECTOR ECONOMICO (Ver Anexo No. 4)

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN NÚMERO		ULTIMA REFORMA ESCRITURA NÚMERO	
NOTARÍA:	DE FECHA:	NOTARÍA:	DE FECHA:
REGISTRO EN CÁMARA DE COMERCIO: DE:	FECHA DEL CERT. DE LA CÁMARA DE CIO. (DD/MM/AA)	CAPITAL AUTORIZADO: CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO:	
OBJETO SOCIAL:			
ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL:			
INFORMACIÓN FINANCIERA:			
ACTIVOS $	PATRIMONIO $	UTILIDAD MENSUAL PROMEDIO $	INGRESO MENSUAL $
ORIGEN DE LOS RECURSOS EMPLEADOS EN LAS OPERACIONES A REALIZAR:			

REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

a) REPRESENTANTE LEGAL ☐ b) APODERADO ☐

APELLIDOS Y NOMBRE(S):	IDENTIFICACIÓN:	CARGO:
DOMICILIO:	DIRECCIÓN:	TELÉFONO:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA IMPARTIR ÓRDENES Y FIRMAR

APELLIDOS Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN	CARGO	CLASES DE ÓRDENES VERBAL ó ESCRITA

OPERACIONES AUTORIZADAS

CONTRATO DE COMISIÓN _____ PLAZO _____ REPO _____
SWAP _____ CARRUSEL _____ OTRAS _____
SE AUTORIZARÁ INDIVIDUALMENTE EXCEPTO CONTRATO DE COMISIÓN: _____

DIRECCIÓN OFICINA:	BARRIO:	CIUDAD/DEPTO:
TELÉFONOS NÚMEROS:	FAX No.	APARTADO AÉREO No.

ENTREGA DE DOCUMENTOS Y CORRESPONDENCIA: OFICINA ☐ APARTADO AÉREO ☐ PERSONAL ☐

CUENTAS QUE POSEA EN ENTIDADES FINANCIERAS

ENTIDAD	OFICINA	CUENTA NÚMERO

DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES

Yo _____, actuando en nombre y representación legal de _____, declaro que:

a) La entidad que represento no está impedida para operar en el mercado público de valores.
b) Conozco y acepto las normas que regulan el mercado público de valores y por lo tanto me obligo a cumplirlas.
c) Conozco y acepto los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos expedidos por la Bolsa de Valores de Colombia y que me obligo a cumplirlos, por lo tanto, reconozco que en ningún momento servirá como excusa o defensa la ignorancia de dichos Reglamentos, Circulares e instructivos Operativos.
d) Que la información aquí suministrada corresponde a la realidad y puede ser verificada por cualquier medio.
e) Autorizo expresamente a la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A. para que sin previa notificación judicial o extrajudicial, y de acuerdo con los procedimientos establecidos por

la Bolsa, venda en bolsa los valores o títulos adquiridos por mi representada y otros valores mobiliarios, que mantenga en poder de la misma, para aplicar el producto de la venta a las obligaciones no cubiertas por la entidad que represento.

f) Autorizo a la Bolsa la inclusión de la información básica que aquí suministro en las bases de datos que para el efecto se constituyan.

AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.1.7. DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA BOLSA:

Yo _____, actuando en nombre y representación legal de _____, autorizo a la Sociedad Comisionista de bolsa _____ para que reporte, procese, solicite, consulte y/o divulgue a la Bolsa, como Administrador de Bases de Datos, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a las operaciones que la Sociedad Comisionista de bolsa _____ realice o registre en el Sistema por mi cuenta, así como toda aquella información relacionada con el nacimiento, modificación, o extinción de las obligaciones surgidas en virtud de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones en el mercado de valores se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignarán de manera completa, todos los datos referentes a mi comportamiento en el sector bursátil.

Manifiesto que conozco y acepto que toda la información relacionada con el reporte de las transacciones realizadas o registradas en el Sistema por parte de la Sociedad Comisionista de Bolsa _____ actuando por mi cuenta y toda aquella relacionada con el nacimiento, modificación, o extinción de mis obligaciones surgidas en virtud de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento, se someterá a las condiciones de reporte detalladas en el artículo 2.1.8. de la Circular Única de la Bolsa.

Manifiesto y acepto que en mi calidad de Titular de los Datos, mantendré indemne a la Bolsa de Valores de Colombia, por cualquier asunto, controversia o reclamo relacionado con la consulta o la utilización de la información que reposa en las bases de datos personales, así como los relacionados con los reportes realizados por la Sociedad Comisionista de Bolsa_____, cuando los mismos sean imputables o de responsabilidad de la Sociedad Comisionista de Bolsa.

En constancia de la presente autorización y solicitud de Apertura de Cuenta:

Firma: _____

Nombre: _____

Número de Identificación: _____

Actuando en nombre y representación legal de: _____

Número de Identificación: _____

ANEXO 4 – APERTURA DE CUENTA PARA PERSONA NATURAL

(Este anexo fue modificado. Dicha modificación se informó mediante Circular No. 020 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006).

OFICINA		CUENTA NÚMERO	
CIUDAD Y FECHA (DD/MM/AA)		VERIFICACIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES (COMPLETO)		C.C. ☐ T.I. ☐ PASAP ☐ No.	
DATOS DEL TITULAR Colombiano ☐ Extranjero no residente ☐ Extranjero residente ☐	Nacionalidad	DOMICILIO ESTADO CIVIL Casado ☐ Soltero ☐ Otro ☐	
FECHA DE NACIMIENTO DD MM AA	LUGAR DE NACIMIENTO Ciudad: Dpto. País:	SEXO Masculino ☐ Femenino ☐	
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA	BARRIO	CIUDAD-DPTO	TELÉFONO
DIRECCIÓN OFICINA	BARRIO	CIUDAD-DPTO	TELÉFONO FAX
ENTREGA DOCUMENTOS Y CORRESPONDENCIA	OFICINA ☐	RESIDENCIA ☐	
PROFESION, OFICIO Y ACTIVIDAD U OCUPACIÓN	TÍTULO UNIVERSITARIO	EMPRESA DONDE TRABAJA	
ACTIVIDAD ECONÓMICA	INGRESOS MENSUALES: $	PATRIMONIO $	
ORIGEN DE LOS RECURSOS EMPLEADOS EN LAS OPERACIONES A REALIZAR			

REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

A. REPRESENTANTE LEGAL ☐ B. APODERADO ☐		
Apellidos y Nombres Domicilio Dirección	Identificación	Estado Civil Soltero ☐ Casado ☐ Otro ☐

PERSONAS AUTORIZADAS PARA IMPARTIR ORDENDES Y RECIBIR TÍTULOS O CHEQUES

Apellido (s) y nombre (s)	Identificación	Calidad	Clase de órdenes Verbal o Escrita

OPERACIONES PERMITIDAS PARA LAS PERSONAS AUTORIZADAS

Contrato de Comisión	Plazo	Repo
Swap	Carrusel	Otras
Se autoriza individualmente excepto contrato de comisión		

CUENTAS QUE POSEA EN ENTIDADES FINANCIERAS

Entidad	Oficina		Cuenta No.

DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES

a) Declaro que no estoy impedido para operar en el mercado público de valores.

b) Declaro que conozco y acepto las normas que regulan el mercado público de valores y me obligo a cumplirlas.
c) Declaro que conozco y acepto los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos expedidos por la Bolsa de Valores de Colombia y que me obligo a cumplirlos, por lo tanto, reconozco que en ningún momento servirá como excusa o defensa la ignorancia de dichos Reglamentos, Circulares e instructivos Operativos.
d) Autorizo expresamente a la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A. para que sin previa notificación judicial o extrajudicial, y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Bolsa, venda en bolsa los valores o títulos adquiridos por mi representada y otros valores mobiliarios, que mantenga en poder de la misma, para aplicar el producto de la venta a las obligaciones no cubiertas por la entidad que represento.
e) Declaro que la información aquí suministrada corresponde a la realidad y puede ser verificada por cualquier medio.
f) Autorizo la inclusión de la información básica en las bases de datos que para el efecto se constituyan.

AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.1.7. DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA BOLSA:

Yo _____, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, autorizo a la Sociedad Comisionista de bolsa _____ para que reporte, procese, solicite, consulte y/o divulgue a la Bolsa, como Administrador de Bases de Datos, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a las operaciones que la Sociedad Comisionista de bolsa _____ realice o registre en el Sistema por mi cuenta, así como toda aquella información relacionada con el nacimiento, modificación, o extinción de las obligaciones surgidas en virtud de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones en el mercado de valores se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignarán de manera completa, todos los datos referentes a mi comportamiento en el sector bursátil.

Manifiesto que conozco y acepto que toda la información relacionada con el reporte de las transacciones realizadas o registradas en el Sistema por parte de la Sociedad Comisionista de Bolsa _____ actuando por mi cuenta y toda aquella relacionada con el nacimiento, modificación, o extinción de mis obligaciones surgidas en virtud de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento, se someterá a las condiciones de reporte detalladas en el artículo 2.1.8. de la Circular Única de la Bolsa.

Manifiesto y acepto que en mi calidad de Titular de los Datos, mantendré indemne a la Bolsa de Valores de Colombia, por cualquier asunto, controversia o reclamo relacionado con la consulta o la utilización de la información que reposa en las bases de datos personales, así como los relacionados con los reportes realizados por la Sociedad Comisionista de Bolsa_____, cuando los mismos sean imputables o de responsabilidad de la Sociedad Comisionista de Bolsa.

En constancia de la presente autorización y solicitud de apertura de cuenta:

Firma: _____
Nombre y apellidos: _____
Número de Identificación: _____

ANEXO 5- CÓDIGO INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME-

(Este anexo fue modificado mediante la circular 008 del 28 de julio de 2005. Rige a partir del 1 de agosto de 2005)

Sección	División	Clasificación	Código	Descripción
A	**Agricultura, ganadería, caza y silvicultura (división 01 y 02)**			
	01	**Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas**		
		011	**Producción específicamente agrícola**	
			0111	Producción especializada del café
			0112	Producción especializada de flor de corte bajo cubierta y al aire libre
			0113	Producción especializada de banano
			0114	Producción especializada de caña de azúcar
			0115	Producción especializada de cereales y oleaginosas

	0116	Producción especializada de hortalizas y legumbres
	0117	Producción especializada de frutas, nueces, plantas bebestibles y especias
	0118	Producción agrícola CNP en unidades especializadas
	0119	Producción agrícola en unidades no especializadas
012	**Producción específicamente pecuaria**	
	0121	Cría especializada de ganado vacuno
	0122	Cría especializada de ganado porcino
	0123	Cría especializada de aves de corral
	0124	Cría especializada de ovejas, cabras, caballos, asnos, mulas y burdéganos
	0125	Cría especializada de otros animales CNP y la obtención de sus productos
	0129	Actividad pecuaria no especializada
013	**Actividad mixta (agrícola y pecuaria)**	
	0130	Actividad mixta (agrícola y pecuaria)
014	**Actividades de servicios, agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias**	
	0140	Actividades de servicios, agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias
015	**Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales de caza, incluso actividades de servicios conexas**	
	0150	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales de caza, incluso actividades de servicios conexas
02	**Silvicultura, extracción de madera y actividades de servicios conexas**	
020	**Silvicultura, extracción de madera y actividades de servicios conexas**	

		0201	Silvicultura y explotación de la madera
		0202	Actividades de servicios relacionadas con la silvicultura y la extracción de la madera.
B	**Pesca (división 05)**		
	05	**Pesca, producción de peces en criaderos y granjas piscícolas; actividades de serv. Relacionadas con la pesca**	
		050	**Pesca, cultivo de peces en criaderos piscícolas, actividades de servicios relacionadas con la pesca**
		0501	Pesca y cultivo de peces en criaderos y granjas piscícolas
		0502	Actividades de servicios relacionados con la pesca
C	**Explotación de minas y canteras (división 10 a 14)**		
	10	**Extracción de carbón, carbón lignitico y turba**	
		101	**Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra)**
		1010	Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra)
		102	**Extracción y aglomeración de carbón lignitico**
		1020	Extracción y aglomeración de carbón lignitico
		103	**Extracción y aglomeración de turba**
		1030	Extracción y aglomeración de turba
	11	**Extracción de petróleo crudo y de gas natural, actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y de gas, excepto las actividades de prospección**	
		111	**Extracción de petróleo crudo y de gas natural**
		1110	Extracción de petróleo crudo y de gas natural
		112	**Actividades de serv. Relacionadas con extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección**

		1120	Actividades de serv. Relacionadas con extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección
12	**Extracción de minerales de uranio y de torio**		
	120	**Extracción de minerales de uranio y de torio**	
		1200	Extracción de minerales de uranio y de torio
13	**Extracción de minerales metalíferos**		
	131	**Extracción del mineral de hierro**	
		1310	Extracción del mineral de hierro
	132	**Extracción de metales preciosos**	
		1320	Extracción de metales preciosos
	133	**Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto los minerales de uranio y torio y metales preciosos**	
		1331	Extracción de minerales de níquel
		1339	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos, excepto níquel
14	**Explotación de minerales no metálicos**		
	141	**Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín y bentonitas**	
		1411	Extracción de piedra, arena y arcillas comunes
		1412	Extracción de yeso y anhidrita
		1413	Extracción de caolín, arcillas de uso industrial y bentonitas
		1414	Extracción de arenas y gravas silíceas
		1415	Extracción de caliza y dolomita
	142	**Explotación de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos; explotación de sal**	

		1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos
		1422	Extracción de halita (sal)
	143	**Extracción de piedras preciosas**	
		1431	Extracción de esmeraldas
		1432	Extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas
	149	**Extracción de otros minerales no metálicos CNP**	
		1490	Extracción de otros minerales no metálicos CNP
D	**Industrias manufactureras (divisiones 15 a 37)**		
	15	**Elaboración de productos alimenticios y de bebidas**	
	151	**Producción, transformación y conservación de carne y pescado**	
		1511	Producción, transformación y conservación de carne y de derivados carnicos
		1512	Transformación y conservación de pescado y de derivados del pescado
	152	**Elaboración de frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas**	
		1521	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas
		1522	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal
	153	**Elaboración de productos lácteos**	
		1530	Elaboración de productos lácteos
	154	**Elaboración de productos de molineria, de almidones y productos derivados del almidón y alimentos preparados para animales**	
		1541	Elaboración de productos de molineria

	1542	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón
	1543	Elaboración de alimentos preparados para animales
155	**Elaboración de productos de panadería, macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares**	
	1551	Elaboración de productos de panadería
	1552	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares
156	**Elaboración de productos de café**	
	1561	Trilla de café
	1562	Descafeinado
	1563	Tostion y molienda del café
	1564	Elaboración de otros derivados del café
157	**Ingenios, refinerías de azúcar y trapiches**	
	1571	Fabricación y refinación de azúcar
	1572	Fabricación de panela
158	**Elaboración de otros productos alimenticios**	
	1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería
	1589	Elaboración de otros productos alimenticios CNP
159	**Elaboración de bebidas**	
	1591	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas
	1592	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas

		1593	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas
		1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
16	**Fabricación de productos de tabaco**		
	160	**Fabricación de productos de tabaco**	
		1600	Fabricación de productos de tabaco
17	**Fabricación de productos textiles**		
	171	**Preparación e hilatura de fibras textiles**	
		1710	Preparación e hilatura de fibras textiles
	172	**Tejedura de productos textiles**	
		1720	Tejedura de productos textiles
	173	**Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción**	
		1730	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción
	174	**Fabricación de otros productos textiles**	
		1741	Confección de art. Con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir
		1742	Fabricación de tapices y alfombras para pisos
		1743	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes
		1749	Fabricación de otros artículos textiles CNP
	175	**Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo**	
		1750	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo
18	**Fabricación de prendas de vestir; preparado y teñido de pieles**		

181	**Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel.**	
	1810	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel
182	**Preparado y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.**	
	1820	Preparado y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
19	**Curtido y preparado de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y similares; artículos de talabartería y guarnicioneria**	
191	**Curtido y preparado de cueros**	
	1910	Curtido y preparado de cueros
192	**Fabricación de calzado**	
	1921	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo
	1922	Fabricación de calzado de materiales textiles; con cualquier tipo de suela, excepto calzado deportivo
	1923	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo.
	1924	Fabricación de calzado de plástico, excepto el calzado deportivo
	1925	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado
	1926	Fabricación de partes del calzado
	1929	Fabricación de calzado CNP
193	**Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares; fabricación de artículos de talabartería y guarnicioneria**	
	1931	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de

			artículos de talabartería y guarnicioneria
		1932	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones de cuero
		1939	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados con materiales CNP
20	**Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería**		
	201	**Aserrado, acepillado e impregnación de la madera**	
		2010	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera
	202	**Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles**	
		2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles
	203	**Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones**	
		2030	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
	204	**Fabricación de recipientes de madera**	
		2040	Fabricación de recipientes de madera
	209	**Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería**	

		2090	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería
21	**Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón**		
	210	**Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón**	
		2101	Fabricación de pastas celulosicas; papel y cartón
		2102	Fabr. De papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón
		2109	Fabricación de otros artículos de papel y cartón
22	**Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones**		
	221	**Actividades de edición**	
		2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
		2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
		2213	Edición de materiales grabados
		2219	Otros trabajos de edición
	222	**Actividades de impresión**	
		2220	Actividades de impresión
	223	**Actividades de servicios relacionadas con las de impresión**	
		2231	Arte, diseño y composición
		2232	Fotomecánica y análogos
		2233	Encuadernación
		2234	Acabado o recubrimiento
		2239	Otros servicios conexos CNP
		2240	Reproducción de materiales grabados
23	**Cotización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y combustible nuclear**		

	231	**Fabricación de productos de hornos de coque**
		2310 Fabricación de productos de hornos de coque
	232	**Fabricación de productos de la refinación del petróleo**
		2321 Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería
		2322 Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería
	233	**Elaboración de combustible nuclear**
		2330 Elaboración de combustible nuclear
24	**Fabricación de sustancias y productos químicos**	
	241	**Fabricación de sustancias químicas básicas**
		2411 Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados
		2412 Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados
		2413 Fabricación de plásticos en formas primarias
		2414 Fabricación de caucho sintético en formas primarias
	242	**Fabricación de otros productos químicos**
		2421 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
		2422 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas
		2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos

		2424	Fabr. De jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador
		2429	Fabricación de otros productos químicos CNP
	243	**Fabricación de fibras sintéticas y artificiales**	
		2430	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales
25	**Fabricación de productos de caucho y de plástico**		
	251	**Fabricación de productos de caucho**	
		2511	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho
		2512	Reencauche de llantas usadas
		2513	Fabricación de formas básicas de caucho
		2519	Fabricación de otros productos de caucho CNP
	252	**Fabricación de productos de plástico**	
		2521	Fabricación de formas básicas de plástico
		2529	Fabricación de artículos de plástico CNP
26	**Fabricación de otros productos minerales no metálicos**		
	261	**Fabricación de vidrio y de productos de vidrio**	
		2610	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio
	269	**Fabricación de productos minerales no metálicos CNP**	
		2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural
		2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria

		2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias, para uso estructural
		2694	Fabricación de cemento, cal y yeso
		2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
		2696	Corte, tallado y acabado de la piedra
		2699	Fabricación de otros productos minerales no metálicos CNP
27	**Fabricación de productos metalúrgicos básicos**		
	271	**Industrias básicas de hierro y de acero**	
		2710	Industrias básicas de hierro y de acero
	272	**Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos**	
		2721	Industrias básicas de metales preciosos
		2729	Industrias básicas de otros metales no ferrosos
	273	**Fundición de metales**	
		2731	Fundición de hierro y de acero
		2732	Fundición de metales no ferrosos
28	**Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo**		
	281	**Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor**	
		2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
		2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
		2813	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central

	289	Fabr. De otros productos elaborados de metal y actividades de serv. Relacionados con el trabajo de metales
	2891	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia
	2892	Tratamiento y revestimiento de metales; trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o por contrata
	2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
	2899	Fabricación de otros productos elaborados de metal CNP
29	**Fabricación de maquinaria y equipo CNP**	
	291	**Fabricación de maquinaria de uso general**
	2911	Fabr. De motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
	2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
	2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
	2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales
	2915	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
	2919	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general CNP
	292	**Fabricación de maquinaria de uso especial**
	2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal

		2922	Fabricación de maquinas herramienta
		2923	Fabricación de maquinaria para la metalurgia
		2924	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción
		2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
		2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
		2927	Fabricación de armas y municiones
		2929	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial CNP
	293	**Fabricación de aparatos de uso domestico CNP**	
		2930	Fabricación de aparatos de uso domestico CNP
30	**Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática**		
	300	**Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática**	
		3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
31	**Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos CNP**		
	311	**Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos**	
		3110	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
	312	**Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica**	
		3120	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

	313	**Fabricación de hilos y cables aislados**
		3130 Fabricación de hilos y cables aislados
	314	**Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas**
		3140 Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas
	315	**Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación**
		3150 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
	319	**Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico CNP**
		3190 Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico CNP
32	**Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones**	
	321	**Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y de otros componentes electrónicos**
		3210 Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y de otros componentes electrónicos
	322	**Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía**
		3220 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía
	323	**Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción del sonido o de la imagen, y de productos conexos**
		3230 Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción del sonido o de la imagen, y de productos conexos
33	**Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes**	
	331	**Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar,**

			navegar y otros fines, excepto instrumentos de ópticas
		3311	Fabricación de equipo medico y quirúrgico y de aparatos ortesicos y protésicos
		3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales
		3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
	332	**Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico**	
		3320	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico
	333	**Fabricación de relojes**	
		3330	Fabricación de relojes
34	**Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques**		
	341	**Fabricación de vehículos automotores y sus motores**	
		3410	Fabricación de vehículos automotores y sus motores
	342	**Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques**	
		3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
	343	**Fabricación de partes, piezas y accesorios (autopartes) para vehículos automotores y para sus motores**	
		3430	Fabr. De partes, piezas y accesorios (autopartes) para vehículos automotores y para sus motores
35	**Fabricación de otros tipos de equipo de transporte**		

	351	**Construcción y reparación de buques y de otras embarcaciones**
		3511 Construcción y reparación de buques
		3512 Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y de deporte
	352	**Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías**
		3520 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
	353	**Fabricación de aeronaves y de naves espaciales**
		3530 Fabricación de aeronaves y de naves espaciales
	359	**Fabricación de otros tipos de equipo de transporte CNP**
		3591 Fabricación de motocicletas
		3592 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para discapacitados
		3599 Fabricación de otros tipos de equipo de transporte CNP
36	**Fabricación de muebles; industrias manufactureras CNP**	
	361	**Fabricación de muebles**
		3611 Fabricación de muebles para el hogar
		3612 Fabricación de muebles para oficina
		3613 Fabricación de muebles para comercio y servicios
		3614 Fabricación de colchones y somieres
		3619 Fabricación de otros muebles CNP
	369	**Industrias manufactureras CNP**
		3691 Fabricación de joyas y de artículos conexos

		3692	Fabricación de instrumentos musicales
		3693	Fabricación de artículos deportivos
		3694	Fabricación de juegos y juguetes
		3699	Otras industrias manufactureras CNP
	37	**Reciclaje**	
		371	**Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos**
		3710	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos
		372	**Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos**
		3720	Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos
E	**Suministro de electricidad, gas y agua (divisiones 40 y 41)**		
	40	**Suministro de electricidad, gas, vapor y agua caliente**	
		401	**Generación, captación y distribución de energía eléctrica**
		4010	Generación, captación y distribución de energía eléctrica
		402	**Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías**
		4020	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías
		403	**Suministro de vapor y agua caliente**
		4030	Suministro de vapor y agua caliente
	41	**Captación, depuración y distribución de agua**	
		410	**Captación, depuración y distribución de agua**
		4100	Captación, depuración y distribución de agua
F	**Construcción (división 45)**		
	45	**Construcción**	
		451	**Preparación del terreno**

	4511	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones
	4512	Trabajos de preparación de terrenos para obras civiles
452	**Construcción de edificaciones completas y de partes de edificaciones**	
	4521	Construcción de edificaciones para uso residencial
	4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial
453	**Construcción de obras de ingeniería civil**	
	4530	Construcción de obras de ingeniería civil
454	**Acondicionamiento de edificaciones y de obras civiles**	
	4541	Instalaciones hidráulicas y trabajos conexos
	4542	Trabajos de electricidad
	4543	Trabajos de instalación de equipos
	4549	Otros trabajos de acondicionamiento
455	**Terminación y acabado de edificaciones y obras civiles**	
	4551	Instalación de vidrios y ventanas
	4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos
	4559	Otros trabajos de terminación y acabado
456	**Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios**	
	4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios
G	**Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos (divisiones 50 a 52)**	

50 **Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios; comercio al por menor de combustibles y lubricantes para vehículos automotores**

501 **Comercio de vehículos automotores**

5011 Comercio de vehículos automotores nuevos

5012 Comercio de vehículos automotores usados

502 **Mantenimiento y reparación de vehículos automotores**

5020 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores

503 **Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores**

5030 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores

504 **Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios**

5040 Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios

505 **Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores**

5051 Comercio al por menor de combustible para automotores

5052 Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores

51 **Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas; mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo**

511 **Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata**

	5111	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas (excepto café), silvícolas y de animales vivos y sus productos
	5112	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de café pergamino
	5113	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos manufacturados
	5119	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos CNP
512	**Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos; alimentos, bebidas y tabaco**	
	5121	Comercio al por mayor de materias primas productos agrícolas, excepto café y flores
	5122	Comercio al por mayor de café pergamino
	5123	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales
	5124	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias, animales vivos y sus productos
	5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios procesados, excepto café trillado
	5126	Comercio al por mayor de café trillado
	5127	Comercio al por mayor de bebidas y productos del tabaco
513	**Comercio al por mayor de productos de uso domestico**	

	5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso domestico.
	5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y art. Elaborados en piel
	5133	Comercio al por mayor de calzado
	5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipo de uso domestico
	5135	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador
	5136	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortesicos y protésicos
	5137	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón
	5139	Comercio al por mayor de otros productos de consumo CNP
514	**Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio, equipo y materiales de fontanería**	
	5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción, ferretería y vidrio
	5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos
515	**Comercio al por mayor de productos intermedios no agropecuarios, desperdicios y desechos**	
	5151	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos
	5152	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos en formas primarias

	5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario
	5154	Comercio al por mayor de fibras textiles
	5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje
	5159	Comercio al por mayor de otros productos intermedios CNP
516	**Comercio al por mayor de todo tipo de maquinaria y equipo, excepto comercio de vehículos automotores**	
	5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria
	5162	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas
	5163	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática
	5169	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo CNP
517	**Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo**	
	5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo.
519	**Comercio al por mayor de productos diversos CNP**	
	5190	Comercio al por mayor de productos diversos CNP
52	**Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas; reparación de efectos personales y enseres domésticos**	

521	**Comercio al por menor en establecimientos no especializados**
5211	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco
5219	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabacos
522	**Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados**
5221	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados
5222	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados
5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos carnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados
5224	Comercio al por menor de productos de confitería en establecimientos especializados
5225	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco en establecimientos especializados
5229	Comercio al por menor de otros productos alimenticios CNP, en establecimientos especializados

523	**Comercio al por menor de productos nuevos de consumo domestico, en establecimientos especializados**	
	5231	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales, y odontológicos; artículos de perfumería, cosméticos y de tocador en establecimientos especializados
	5232	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados
	5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel)
	5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados
	5235	Comercio al por menor de electrodomésticos en establecimientos especializados
	5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar en establecimientos especializados
	5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso domestico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar
	5239	Comercio al por menor de productos diversos CNP, en establecimientos especializados
524	**Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo, en establecimientos especializados**	
	5241	Comercio al por menor de artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas en establecimientos especializados

	5242	Comercio al por menor de pinturas en establecimientos especializados
	5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados
	5244	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados
	5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico en establecimientos especializados
	5246	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión en establecimientos especializados
	5249	Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo CNP en establecimientos especializados
525	**Comercio al por menor de artículos usados y actividades de compra venta, en establecimientos especializados**	
	5251	Comercio al por menor de artículos usados en establecimientos especializados
	5252	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas
526	**Comercio al por menor no realizado en establecimientos**	
	5261	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo
	5262	Comercio al por menor en puestos móviles

		5269	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos
	527		**Reparación de efectos personales y enseres domésticos**
		5271	Reparación de efectos personales
		5272	Reparación de enseres domésticos
H	**Hoteles y restaurantes (división 55)**		
	55	**Hoteles, restaurantes, bares y similares**	
		551	**Alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje no permanente**
		5511	Alojamiento en "hoteles", "hostales" y "apartahoteles"
		5512	Alojamiento en "residencias", "moteles" y " amoblados"
		5513	Alojamiento en "centros vacacionales" y "zonas de camping"
		5519	Otros tipos de alojamiento CNP
		552	**Expendio de alimentos preparados en el sitio de venta**
		5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas, en restaurantes
		5522	Expendio, a la mesa, de comidas preparadas en cafeterías
		5523	Expendio, por autoservicio, de comidas preparadas en restaurantes
		5524	Expendio, por autoservicio, de comidas preparadas en cafeterías
		5529	Otros tipos de expendio CNP de alimentos preparados
		553	**Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento**
		5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

I	**Transporte, almacenamiento y comunicaciones (divisiones 60 a 64)**		
	60	**Transporte por vía terrestre; transporte por tuberías**	
		601	**Transporte por vía férrea**
			6010 Transporte por vía férrea
		602	**Transporte colectivo regular de pasajeros por vía terrestre**
			6021 Transporte urbano colectivo regular de pasajeros
			6022 Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros
			6023 Transporte internacional colectivo regular de pasajeros
		603	**Transporte no regular de pasajeros por vía terrestre**
			6031 Transporte no regular individual de pasajeros
			6032 Transporte colectivo no regular de pasajeros
			6039 Otros tipos de transporte no regular de pasajeros CNP
		604	**Transporte de carga por carretera**
			6041 Transporte municipal de carga por carretera
			6042 Transporte intermunicipal de carga por carretera
			6043 Transporte internacional de carga por carretera
			6044 Alquiler de vehículos de carga con conductor
		605	**Transporte por tuberías**
			6050 Transporte por tuberías
	61	**Transporte por vía acuática**	
		611	**Transporte marítimo y de cabotaje**
			6111 Transporte marítimo internacional

		6112	Transporte marítimo de cabotaje
	612	**Transporte fluvial**	
		6120	Transporte fluvial
62	**Transporte por vía aérea**		
	621	**Transporte regular por vía aérea**	
		6211	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea
		6212	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea
		6213	Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea
		6214	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea
	622	**Transporte no regular por vía aérea**	
		6220	Transporte no regular por vía aérea
63	**Actividades complementarias y auxiliares al transporte; actividades de agencias de viajes**		
	631	**Manipulación de carga**	
		6310	Manipulación de carga
	632	**Almacenamiento y deposito**	
		6320	Almacenamiento y deposito
	633	**Actividades de las estaciones de transporte**	
		6331	Actividades de estaciones de transporte terrestre
		6332	Actividades de estaciones de transporte acuático
		6333	Actividades de aeropuertos
		6339	Otras actividades complementarias del transporte
	634	**Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes; actividades de asistencia a turistas CNP**	

		6340	Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes; actividades de asistencia a turistas CNP
	639	**Actividades de otras agencias de transporte**	
		6390	Actividades de otras agencias de transporte
64	**Correo y telecomunicaciones**		
	641	**Actividades postales y de correo**	
		6411	Actividades postales nacionales
		6412	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales
	642	**Telecomunicaciones**	
		6421	Servicios telefónicos
		6422	Servicio de transmisión de datos a través de redes
		6423	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión
		6424	Servicios de transmisión por cable
		6425	Otros servicios de telecomunicaciones
		6426	Servicios relacionados con las telecomunicaciones
J	**Intermediación financiera (divisiones 65 a 67)**		
65	**Intermediación financiera, excepto los seguros y los fondos de pensiones y cesantías**		
	651	**Intermediación monetaria**	
		6511	Banca central
		6512	Actividades de los bancos diferentes del banco central
		6513	Actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda
		6514	Actividades de las corporaciones financieras

		6515	Actividades de las compañías de financiamiento comercial
		6516	Actividades de las cooperativas de grado superior de carácter financiero
		6519	Otros tipos de intermediación monetaria CNP
	659	**Otros tipos de intermediación financiera**	
		6591	Arrendamiento financiero (leasing)
		6592	Actividades de las sociedades de fiducia
		6593	Actividades de las cooperativas financieras y fondos de empleados
		6594	Actividades de las sociedades de capitalización
		6595	Actividades de compra de cartera (factoring)
		6596	Otros tipos de crédito
		6599	Otros tipos de intermediación financiera CNP
66	**Financiación de planes de seguros y pensiones, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria**		
	660	**Seguros y fondos de pensiones y cesantías, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria**	
		6601	Planes de seguros generales
		6602	Planes de seguros de vida
		6603	Planes de reaseguros
		6604	Planes de pensiones y cesantías
67	**Actividades auxiliares de la intermediación financiera**		
	671	**Actividades auxiliares de la intermediación financiera, excepto los seguros y los fondos de pensiones y cesantías**	
		6711	Administración de mercados financieros

		6712	Actividades de las bolsas de valores
		6713	Actividades de comisionistas y corredores de valores
		6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores
		6715	Actividades de las casas de cambio
		6716	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas
		6719	Actividades auxiliares de la administración financiera CNP
	672	**Actividades auxiliares de los seguros y de los fondos de pensiones y cesantías**	
		6721	Actividades auxiliares de los seguros
		6722	Actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías
K	**Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler (divisiones 70 a 74)**		
	70	**Actividades inmobiliarias**	
		701	**Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados**
		7010	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
		702	**Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata**
		7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
	71	**Alquiler de maquinaria y equipo sin operarios y de efectos personales y enseres domésticos**	
		711	**Alquiler de equipo de transporte**
		7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre
		7112	Alquiler de equipo de transporte acuático
		7113	Alquiler de equipo de transporte aéreo

	712	**Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo**
		7121 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario
		7122 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil
		7123 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)
		7129 Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo CNP
	713	**Alquiler de efectos personales y enseres domésticos CNP**
		7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos CNP
72	**Informática y actividades conexas**	
	721	**Consultores en equipo de informática**
		7210 Consultores en equipo de informática
	722	**Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática**
		7220 Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática
	723	**Procesamiento de datos**
		7230 Procesamiento de datos
	724	**Actividades relacionadas con bases de datos**
		7240 Actividades relacionadas con bases de datos
	725	**Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática**
		7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
	729	**Otras actividades de informática**
		7290 Otras actividades de informática

73	**Investigación y desarrollo**	
	731	**Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería**
		7310 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería
	732	**Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades**
		7320 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
74	**Otras actividades empresariales**	
	741	**Actividades jurídicas y de contabilidad, teneduría de libros y auditoria; asesoramiento en materia de impuestos; estudio de mercados y realización encuestas de opinión publica; asesoramiento empresarial y en materia de gestión**
		7411 Actividades jurídicas
		7412 Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria; asesoramiento en materia de impuestos
		7413 Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión publica
		7414 Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión
	742	**Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas**
		7421 Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico
		7422 Ensayos y análisis técnicos
	743	**Publicidad**
		7430 Publicidad
	749	**Actividades empresariales CNP**

		7491	Obtención y suministro de personal
		7492	Actividades de investigación y seguridad
		7493	Actividades de limpieza de edificios
		7494	Actividades de fotografía
		7495	Actividades de envase y empaque
		7499	Otras actividades empresariales CNP
L	**Administración publica y defensa; seguridad social de afiliación obligatoria (div. 75)**		
	75	**Administración publica y defensa; seguridad social de afiliación obligatoria**	
		751	**Administración del estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad**
			7511 Actividades legislativas de la administración publica en general
			7512 Actividades ejecutivas de la administración publica en general
			7513 Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social
			7514 Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica
			7515 Actividades auxiliares de servicios para la administración publica en general
		752	**Prestación de servicios a la comunidad en general**
			7521 Relaciones exteriores
			7522 Actividades de defensa
			7523 Actividades de la justicia
			7524 Actividades de la policía y protección civil

		753	**Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria**
		7530	Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria
M	**Educación (división 80)**		
	80	**Educación**	
		801	**Educación preescolar y primaria**
		8011	Educación preescolar
		8012	Educación básica primaria
		802	**Educación secundaria**
		8021	Educación básica secundaria
		8022	Educación media
		803	**Servicio de educación laboral especial**
		8030	Servicio de educación laboral especial
		804	**Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación**
		8041	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar y básica primaria.
		8042	Establecimientos que prestan el servicio de educ. Preescolar y básica (básica primaria y básica secundaria
		8043	Establecimientos que prestan el servicio de educ. Preescolar, básica (básica primaria y secundaria) y media.
		8044	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica (básica primaria y básica secundaria).
		8045	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica (básica primaria y básica secundaria) y media.

		8046	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica secundaria y media.
	805	**Educación superior**	
		8050	Educación superior
	806	**Educación no formal**	
		8060	Educación no formal
N	**Servicios sociales y de salud (división 85)**		
	85	**Servicios sociales y de salud**	
	851	**Actividades relacionadas con la salud humana**	
		8511	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internacion
		8512	Actividades de la practica medica
		8513	Actividades de la practica odontológica
		8514	Actividades de apoyo diagnostico
		8515	Actividades de apoyo terapéutico
		8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana
	852	**Actividades veterinarias**	
		8520	Actividades veterinarias
	853	**Actividades de servicios sociales**	
		8531	Servicios sociales con alojamiento
		8532	Servicios sociales sin alojamiento
O	**Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales (div. 90 a 93)**		
	90	**Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares**	
	900	**Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares.**	
		9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares.
	91	**Actividades de asociaciones CNP**	

	911	**Actividades de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores**
		9111 Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores
		9112 Actividades de organizaciones profesionales
	912	**Actividades de sindicatos**
		9120 Actividades de sindicatos
	919	**Actividades de otras asociaciones**
		9191 Actividades de organizaciones religiosas
		9192 Actividades de organizaciones políticas
		9199 Actividades de otras organizaciones CNP
92	**Actividades de esparcimiento y actividades culturales y deportivas**	
	921	**Actividades de cinematografía, radio y televisión y otras actividades de entretenimiento**
		9211 Producción y distribución de filmes y videocintas
		9212 Exhibición de filmes y videocintas
		9213 Actividades de radio y televisión
		9214 Actividades teatrales y musicales y otras actividades artísticas
		9219 Otras actividades de entretenimiento CNP
	922	**Actividades de agencias de noticias**
		9220 Actividades de agencias de noticias
	923	**Actividades de bibliotecas, archivos y museos y otras actividades culturales**
		9231 Actividades de bibliotecas y archivos
		9232 Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos

			9233	Actividades de jardines botánicos y zoológicos y de parques nacionales
		924	**Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento**	
			9241	Actividades deportivas
			9242	Actividades de juegos de azar
			9249	Otras actividades de esparcimiento
	93	**Otras actividades de servicios**		
		930	**Otras actividades de servicios**	
			9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco
			9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza
			9303	Pompas fúnebres y actividades conexas
			9309	Otras actividades de servicios CNP
P	**Hogares privados con servicio domestico (división 95)**			
	95	**Hogares privados con servicio domestico**		
		950	**Hogares privados con servicio domestico**	
			9500	Hogares privados con servicio domestico
Q	**Organizaciones y órganos extraterritoriales (división 99)**			
	99	**Organizaciones y órganos extraterritoriales**		
		990	**Organizaciones y órganos extraterritoriales**	
			9900	Organizaciones y órganos extraterritoriales
0	**Otras clasificaciones**			
	00	**Otras clasificaciones**		
		001	**Asalariados**	
			0010	Asalariados
		009	**Rentistas de capital solo para personas naturales**	
			0090	Rentistas de capital solo para personal naturales

ANEXO 6 - MODELO DE FORMATO PARA SOCIEDADES COMISIONISTAS PARA CONTROL DE SOLICITUDES A LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A.
(Este anexo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

ANEXO 7 - FORMATO DE CONTACTOS, DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO Y FIRMAS AUTORIZADAS EN LA SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA
(Este anexo fue modificado mediante circular 005 publicada en boletín normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009). (Este artículo fue derogado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 048 del 14 de diciembre de 2022. Rige a partir del 14 de diciembre de 2022)

ANEXO 8 - FORMATO DE LIQUIDACIÓN AGRUPADA PARA FONDOS EXTRANJEROS.
(Este anexo fue derogado mediante circular 005 publicada en boletín normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

ANEXO 9 - CONTRATO DE AUTORIZACION GENERAL ENTRE LA SOCIEDAD COMISIONISTA Y EL COMITENTE EN RELACIÓN CON OPERACIONES A PLAZO DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO.
(Este anexo fue modificado mediante Circular 016 del 27 de septiembre de 2007. Rige a partir del 27 de septiembre de 2007) (Este anexo fue derogado mediante circular 005 publicada en boletín normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

ANEXO 10 - AUTORIZACION ESPECIAL PARA UNA OPERACIÓN A PLAZO DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO.
(Este anexo fue modificado mediante Circular 016 del 27 de septiembre de 2007. Rige a partir del 27 de septiembre de 2007) (Este anexo fue derogado mediante circular 005 publicada en boletín normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

ANEXO 11 - AUTORIZACIÓN EXPRESA DE TERCEROS PARA GARANTIZAR OPERACIONES A PLAZO DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO U OPERACIONES DE VENTA CON PACTO DE RECOMPRA.
(Este anexo fue modificado mediante Circular 016 del 27 de septiembre de 2007. Rige a partir del 27 de septiembre de 2007). (Este anexo fue derogado mediante Circular 005 publicado en Boletín Normativo 019 del 12 de junio de 2017. Rige a partir del 13 de junio de 2017). (Este artículo fue derogado mediante Circular 013 y publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017)

ANEXO 12 - CARTA DE COMPROMISO PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES REPO SOBRE ACCIONES Y/O VALORES DE RENTA VARIALBE, COMPENSADAS Y LIQUIDADAS POR LA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE – CRCC
(Este anexo fue modificado mediante la circular 015 del 1 de dic. 2005. Rige a partir del 12 de diciembre de 2005) (Este anexo fue modificado mediante la circular 005 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009) (Este anexo fue modificado mediante Circular 015 publicado en Boletín Normativo 025 del 6 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este anexo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 033 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 14 de agosto de 2017).

Señores
Sociedad Comisionista S.A

Ciudad

Apreciados Señores

_____, mayor de edad, vecino de _____, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en este acto en nombre propio o en su calidad de representante legal de la sociedad _____, en adelante "EL COMITENTE", por medio de la presente autorizo de manera expresa la realización de operaciones Reporto o Repo a mi nombre, bajo las siguientes condiciones:

CONSIDERANDO:

1. Que he recibido de la Sociedad Comisionista, en adelante "LA COMISIONISTA", la información necesaria que me permite conocer las características generales para la celebración en la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en adelante "BVC") de operaciones Reporto o Repo, y los riesgos inherentes a las mismas y que la compensación y liquidación de estas operaciones se realizará a través de la CRCC.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2.1.3.3.2 y 3.2.1.3.3.8. del Reglamento de la BVC y el artículo 3.4.3.3.3 de la Circular Única de la BVC, para la celebración de operaciones de Reporto o Repo, es necesario que en mi calidad de COMITENTE emita esta Carta de Compromiso la cual deberá ser custodiada por LA COMISIONISTA.

Mediante la presente Carta de Compromiso (la Carta) me permito hacer las siguientes manifestaciones y asumir los siguientes compromisos:

Artículo 1. Con la firma de esta Carta y dentro del término de vigencia definido en el artículo Octava de la misma, EL COMITENTE autoriza expresamente a LA COMISIONISTA a realizar y ejecutar en nombre propio y por cuenta de EL COMITENTE las operaciones de Reporto o Repo que éste le ordene, sobre los valores de renta variable que se relacionan a continuación:

[Enumerar las acciones y fondos autorizados o escribir "todos los Valores de Renta Variable que son elegibles para ser objeto de operaciones de Reporto o Repo, de acuerdo con lo establecido por la BVC en su Reglamento."]

Artículo 2. Para todos los efectos, EL COMITENTE declara que las personas autorizadas para representarlo frente a LA COMISIONISTA son única y exclusivamente las que se enuncian a continuación:

(Nombres y Apellidos)	(Documento de Identificación)
1. _____	_____
2. _____	_____

Las personas anteriormente mencionadas podrán impartir órdenes para celebrar operaciones de Reporto o Repo, a través de medios verificables.

Artículo 3. LA COMISIONISTA queda ampliamente facultada para celebrar en nombre propio y por cuenta del COMITENTE todas y cada una de las operaciones y ejecutar todos los actos necesarios para el cabal desarrollo de la presente Carta de Compromiso

Artículo 4. EL COMITENTE declara y acepta expresamente conocer y cumplir las disposiciones legales pertinentes, el Reglamento General, la Circular Única y los Instructivos Operativos que se expidan en desarrollo del mismo. Así mismo, declara y acepta expresamente

conocer las disposiciones legales pertinentes en cuanto a operaciones de bolsa, en especial las que se refieren a operaciones Reporto o Repo, en especial las reglas y los efectos de la suspensión de operaciones.

Artículo 5. EL COMITENTE declara y acepta expresamente conocer que cuando se realizan operaciones de Reporto o Repo, los derechos políticos inherentes a las acciones objeto de la operación de Reporto o Repo los conserva el Enajenante Inicial, con independencia de que los mismos se compensen y liquiden en la CRCC.

Por consiguiente todos los dividendos que se decreten y causen durante el plazo de la operación de Reporto o Repo y los derechos de suscripción que se llegaren a presentar, le corresponden al Enajenante Inicial. Así mismo, le corresponde al Enajenante Inicial participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas o de inversionistas y votar en ella y el derecho de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro del término legal o estatutario establecido por cada uno de los emisores de valores de renta variable sobre los que realice operaciones Reporto o Repo.

Artículo 6. El COMITENTE reconoce y se obliga a que una vez aceptada por la CRCC la operación de Reporto o Repo celebrada en la BVC, éste queda obligado ante la CRCC, a través de LA COMISIONISTA, a proveer los valores y/o recursos para el cumplimiento de estas operaciones, así como a constituir las garantías que le sean exigidas de acuerdo con los reglamentos, circulares e instructivos operativos de dicha entidad. Así mismo, en caso de que estas operaciones sean rechazadas de manera definitiva por parte de la CRCC, EL COMITENTE se compromete a asumir las consecuencias económicas derivadas de dicho rechazo, siempre y cuando tal rechazo se origine por causas imputables a dicho COMITENTE.

Artículo 7. En desarrollo de esta Carta de Compromiso, LA COMISIONISTA adquiere frente a EL COMITENTE obligaciones de medio. En consecuencia, mantendrá indemne a la Bolsa por los detrimentos patrimoniales que sufra como consecuencia de riesgos de mercado asociados a las Operaciones Reporto o Repo que realice, o en razón a la asesoría recibida o por causa de acciones u omisiones en que incurra LA COMISIONISTA.

Artículo 8. La presente carta de compromiso estará vigente desde el día _____ de _____ de 20__ hasta el día _____ de _____ de 20__.

LA COMISIONISTA sólo podrá ejecutar órdenes de operaciones de Reporto o Repo cuya operación inicial o de salida sea celebrada dentro de la vigencia de esta carta de Compromiso. En consecuencia, los derechos y obligaciones establecidos en la presente Carta de Compromiso, se mantendrán vigentes y serán aplicables a todas las operaciones de Reporto o Repo cuya operación inicial o de salida haya sido realizada durante la vigencia de esta Carta.

En constancia de lo anterior suscribe la presente Carta de Compromiso por el COMITENTE,

_____
Nombre:
Identificación:
Actuando en nombre propio SI _____ NO _____
Actuando como Representante Legal de _____”

ANEXO 13 - CARTA DE COMPROMISO PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES DE

VENTA CON PACTO DE RECOMPRA SOBRE TÍTULOS DIFERENTES DE ACCIONES
(Este anexo fue modificado mediante la circular 15 del 1 de diciembre de 2005. Rige a partir del 12 de diciembre de 2005) (Este anexo fue derogado mediante circular 005 publicada en boletín normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

ANEXO 14 - CARTA DE COMPROMISO DEL COMPRADOR INICIAL (VENDEDOR FINAL) EN UNA OPERACIÓN DE VENTA CON PACTO DE RECOMPRA SOBRE ACCIONES.
(Derogado dicho anexo mediante la circular 15 del 1 de diciembre de 2005. Rige a partir del 12 de diciembre de 2005).

ANEXO 15 - CARTA DE COMPROMISO DEL COMPRADOR INICIAL (VENDEDOR FINAL) EN UNA OPERACIÓN DE VENTA CON PACTO DE RECOMPRA SOBRE TÍTULOS DIFERENTES A ACCIONES
(Derogado dicho anexo mediante la circular 15 del 1 de diciembre de 2005. Rige a partir del 12 de diciembre de 2005).

ANEXO 16 - CARTA DEL COMPRADOR INICIAL (VENDEDOR FINAL) EN UNA OPERACIÓN DE VENTA CON PACTO DE RECOMPRA PARA CEDER EL USUFRUCTO SOBRE ACCIONES
(Derogado dicho anexo mediante la circular 15 del 1 de diciembre de 2005. Rige a partir del 12 de diciembre de 2005).

ANEXO 17 - CERTIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL.
(Este anexo fue derogado mediante Circular 011 del 3 de abril de 2009. Rige a partir del 6 de abril de 2009)

ANEXO 18- FORMATO DE SOLICITUD DE ADMISIÓN COMO FORMADOR DE LIQUIDEZ DEL MERCADO DE RENTA VARIABLE.
(Este anexo fue adicionado. Dicha adición se informó mediante la circular 09 del 9 de julio de 2003). (Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 001 del 3 de enero de 2014. Rige a partir del 22 de enero de 2014). (Este anexo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 016 del 8 de abril de 2020. Rige a partir del 8 de abril de 2020)

(Ciudad y Fecha)

Señores
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A.
Carrera 7 No. 71 – 21 Torre B Ofc. 1201
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de admisión como formador de liquidez de (indicar el valor con relación al cual se solicita la respectiva admisión)

En mi condición de representante legal de la entidad que más adelante se indica y estando debidamente facultado para ello, me permito solicitar la admisión como formador de liquidez de la especie_____ (indicar valor sobre el que se desarrollará el programa) el cual se desarrollará con recursos _____ (indicar la procedencia de los recursos, propios/ del emisor) y para lo cual la firma que represento_(indicar si/no) ha suscrito un contrato con el emisor.

La firma, en caso de ser autorizada, desarrollará las funciones de formador de liquidez desde el _____ (indicar fecha de inicio) hasta el _____(indicar fecha de finalización), a través de los siguientes usuarios existes a los cuales se solicita remplazar sus códigos de usuario con códigos de formadores de liquidez, manteniendo los permisos actuales:

Código de Usuario	Nombre de usuario	Identificación del Usuario

Así mismo, se solicita la creación de____ (indicar número de códigos) nuevos códigos para actuar como formadores de liquidez, para lo cual se realizará la correspondiente solicitud ante la Bolsa.

Certifico que la entidad cumple con todos los requisitos establecidos en el Reglamento General y en la Circular Única de la Bolsa y demás normas aplicables, para solicitar ser admitido como formador de liquidez del valor señalado en el Asunto.

Los abajo firmantes declaramos conocer los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos de la Bolsa de Valores de Colombia y del Mercado de Renta Variable, las demás normas aplicables a los formadores de liquidez y nos comprometemos a acatarlas en todo momento y a cumplir con las condiciones técnicas establecidas por la Bolsa de Valores de Colombia para cada especie en cada programa de liquidez.

Finalmente, con la suscripción del presente documento aceptamos las condiciones o criterios técnicos del Programa establecidos en Boletín Normativo No. _____(indicar número y fecha del Boletín contentivo del respectivo programa de liquidez). Para el efecto, se anexa la información exigida por las normas aplicables, la cual se entrega a la Bolsa con el fin exclusivo de ser utilizada para el desarrollo del programa de formadores de liquidez y está sometida a reserva, salvo las excepciones de ley.

_____
Firma Representante Legal

_____
Firma Administrador SCB Miembro

Favor anexar los siguientes documentos.
• Copia del contrato entre la Sociedad comisionista de Bolsa y el Emisor en caso de existir.
• Copia del contrato entre el emisor y la fiduciaria en caso de existir.

ANEXO 19. FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES

(Este anexo fue adicionado mediante la circular 020 del 15 de diciembre de 2004, la cual rige a partir del 15 de diciembre de 2004) (Este anexo fue modificado mediante la circular 003 del 2 de febrero de 2005, la cual rige a partir del 2 de febrero de 2005) (Este anexo fue modificado mediante la circular 012 del 4 de septiembre de 2006. Rige a partir del 2 de octubre de 2006). (Este anexo fue modificado mediante la circular 011 del 25 de junio de 2008. Rige a partir del 26 de junio de 2008). (Este anexo fue modificado mediante la circular 003 publicada en Boletín Normativo No. 009 del 14 de febrero de 2104. Rige a partir del 17 de febrero de 2014). (Este anexo fue modificado mediante Circular 019 publicada en Boletín Normativo 054 del 29 de agosto de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016). (Este anexo fue modificado mediante Circular 030 publicada en Boletín Normativo 078 del 27 de diciembre de 2016. Rige a partir del 28 de diciembre de 2016). (Este anexo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 013 del 22 de abril de 2019. Rige a partir del 23 de abril de 2019). (Este anexo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 032 del 14 de noviembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue derogado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 048 del 14 de diciembre de 2022. Rige a partir del 14 de diciembre de 2022)

ANEXO 19-1 SOLICITUD DE INGRESO DEL AFILIADO

(Este anexo fue adicionado mediante la circular 021 publicada en Boletín Normativo No. 056 del 1º de septiembre de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016). (El título de este anexo fue ajustado mediante la circular 030 publicada en Boletín Normativo No. 078 del 27 de diciembre de 2016. Rige a partir del 28 de diciembre de 2016). (Este anexo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 032 del 14 de noviembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019).). (Este artículo fue derogado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 048 del 14 de diciembre de 2022. Rige a partir del 14 de diciembre de 2022)

ANEXO 20. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA A CENTRALES DE RIESGO

(Este anexo fue adicionado mediante la circular 020 del 15 de diciembre de 2004, la cual rige a partir del 15 de diciembre de 2004) (Este anexo fue modificado mediante la circular 003 del 2 de febrero de 2005, la cual rige a partir del 2 de febrero de 2005)

AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA A CENTRALES DE RIESGO

Autorizo(amos) a la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A. para que consulte y/o solicite información sobre mis relaciones comerciales con cualquier otra entidad a la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia -CIFIN- y demás entidades que manejan bases de datos con los mismos fines.

_____
Firma

Nombre (Persona natural o jurídica) :
Nit / C.C. :
Nombre del represente legal :

Ciudad y Fecha : _____

ANEXO 21 - SOLICITUD DE USUARIOS PARA MERCADO DE RENTA VARIABLE

(Este anexo fue modificado mediante la Circular 005 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009) (Este anexo fue modificado mediante la Circular 014 del 27 de julio de 2010. Rige a partir del 28 de julio de 2010).(Este anexo fue modificado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 030 del 20 de mayo de 2011. Rige a partir del 23 de mayo de 2011). (Este anexo fue modificado mediante la circular 003 publicada en Boletín Normativo No. 009 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 17 de febrero de 2014). (Este anexo fue modificado mediante Circular 019 publicada en Boletín Informativo 054 del 29 de agosto de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016). (Este anexo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 032 del 14 de noviembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019).). (Este artículo fue derogado mediante Circular 020 publicada en Boletín Normativo 048 del 14 de diciembre de 2022. Rige a partir del 14 de diciembre de 2022)

ANEXO 22 - FORMATO DE CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA IDENTIFICACIÓN DE UN USUARIO DE UN CÓDIGO-

(Este anexo fue adicionado mediante la circular 013 del 18 de octubre de 2005. Rige a partir del 1 de noviembre de 2005). (Este anexo fue derogado mediante Circular 019 publicada en Boletín Informativo 054 del 29 de agosto de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016)

ANEXO 23 - INFORMACIÓN REQUERIDA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL CAPITULO

QUINTO A LA PARTE SEGUNDA DE LA CIRCULAR UNICA DE LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

(Este anexo fue adicionado mediante la circular 017 del 28 de diciembre de 2005. Rige a partir del 1° de enero de 2006, salvo por lo previsto en el artículo 2.5.4., el cual entrará a regir a partir del 1° de agosto de 2006). (Este anexo fue derogado mediante circular 005 publicada en boletín normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

ANEXO 24 - DECLARACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL

(Este anexo fue adicionado mediante la circular 017 del 28 de diciembre de 2005. Rige a partir del 1 de enero de 2006, salvo por lo previsto en el artículo 2.5.4. el cual entrará a regir a partir del 1 de agosto de 2006). (Este anexo fue modificado mediante la circular 012 del 4 de septiembre de 2006. Rige a partir del 2 de octubre de 2006). (Este anexo fue derogado mediante circular 005 publicada en boletín normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

ANEXO 25 - DECLARACIÓN JURAMENTADA DE IDONEIDAD PARA ASPIRANTES

(Este anexo fue adicionado mediante la circular 012 del 4 de septiembre de 2006. Rige a partir del 2 de octubre de 2006). (Este anexo fue derogado mediante circular 005 publicada en boletín normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

ANEXO 26 - AUTORIZACIÓN PARA INCLUSIÓN DE DATOS EN CENTRALES DE INFORMACIÓN O DE BASES DE DATOS PARA CLIENTES PERSONAS NATURALES Y/O PERSONAS JURÍDICAS QUE NO CORRESPONDAN A ENTIDADES O PERSONAS VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

(Este anexo fue adicionado. Dicha adición se informó mediante Circular No. 020 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006).

Yo _____, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma,

- actuando en nombre y representación legal de _____ (persona jurídica)

- actuando en nombre propio (persona natural)

autorizo a la Sociedad Comisionista de bolsa _____ para que reporte, procese, solicite, consulte y/o divulgue, a la Bolsa como Administrador de Bases de Datos, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a las operaciones que la Sociedad Comisionista de bolsa _____ realice o registre en el Sistema por mi cuenta, incluyendo aquellas realizadas o registradas con antelación a la fecha de la presente autorización, así como toda aquella información relacionada con el nacimiento, modificación, o extinción de las obligaciones surgidas en virtud de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones en el mercado de valores se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignarán de manera completa, todos los datos referentes a mi comportamiento en el sector bursátil.

Manifiesto que conozco y acepto que toda la información relacionada con el reporte de las transacciones realizadas o registradas en el Sistema por parte de la Sociedad Comisionista de Bolsa _____ actuando por mi cuenta y toda aquella relacionada con el nacimiento, modificación, o extinción de mis obligaciones surgidas en virtud de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento, se someterá a las condiciones de reporte detalladas en el artículo 2.1.8. de la Circular Única de la Bolsa.

Manifiesto y acepto que en mi calidad de Titular de los Datos, mantendré indemne a la Bolsa de Valores de Colombia, por cualquier asunto, controversia o reclamo relacionado con la consulta o la utilización de la información que reposa en las bases de datos personales, así como los relacionados con los reportes realizados por la Sociedad Comisionista de Bolsa_____, cuando los mismos sean imputables o de responsabilidad de la Sociedad Comisionista de Bolsa.

En constancia de la presente autorización a los _____ días del mes de _____ del año _____:

Firma: _____

Nombre y apellidos: _____

Número de Identificación: _____

Actuando en nombre y representación legal de: _____

Número de Identificación: _____

ANEXO 27 - CALIFICACIÓN DE LA DEUDA SOBERANA EXTERNA DE COLOMBIA

(Este anexo fue adicionado. Dicha adición se informó mediante Circular No. 001 del 10 de enero de 2007. Rige a partir del 11 de enero de 2007).

CALIFICACIÓN DE RIESGO

Las calificadoras de riesgo que monitorean la deuda del gobierno colombiano son:

- Standard and Poors
- Fitch Ratings
- Moody's Investors Service

A continuación se encuentra la relación de la calificación que le da cada una de las agencias calificadoras a la deuda nacional emitida por la República de Colombia.

Compañía	Moneda Extranjera		Moneda Local		Perspectiva	Fecha de Ultima Revisión
	Corto Plazo	Largo Plazo	Corto Plazo	Largo Plazo		
Standard & Poors	BB	B	BBB	A-3	Positivo	21 – Feb – 06
Fitch Ratings	BB	B	BBB-	N/A	Positivo	05 – Jun – 06
Moody`s	Ba2	N/A	Baa3	N/A	Estable	29 – Jun – 06

ESCALA DE CALIFICACIÓN DE LA DEUDA DE LARGO PLAZO

	S & P	Moody's	Fitch
GRADO DE INVERSION	AAA	Aaa	AAA
	AA+	Aa1	AA+
	AA	Aa2	AA
	AA-	Aa3	AA-
	A+	A1	A+
	A	A2	A
	A-	A3	A-
	BBB+	Baa1	BBB+
	BBB	Baa2	BBB
	BBB-	Baa3	BBB-
GRADO ESPECULATIVO	BB+	Ba1	BB+
	BB	Ba2	BB
	BB-	Ba3	BB-
	B+	B1	B+
	B	B2	B
	B-	B3	B-
	CCC+	Caa1	CCC
	CCC	Caa2	CC
	CCC-	Caa3	C

ANEXO 28. Reservado

ANEXO 29. Reservado

ANEXO 30.- MARGEN DE VALORACIÓN DE GARANTÍAS

(Este anexo fue adicionado. Dicha adición se informó mediante Circular No. 016 del 27 de septiembre de 2007. Rige a partir del 27 de septiembre de 2007). (Este anexo fue modificado mediante Circular 005 del 6 de febrero de 2009, publicada en el Boletín Normativo 008. Rige a partir del 9 de febrero de 2009). (Este anexo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

ANEXO 31.- VALORACIÓN DE TÍTULOS YANKEES

(Este anexo fue adicionado. Dicha adición se informó mediante Circular No. 016 del 27 de septiembre de 2007. Rige a partir del 27 de septiembre de 2007). (Este anexo fue derogado mediante circular 005 publicada en boletín normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009)

ANEXO 32.- CARTA DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

(Este anexo fue adicionado. Dicha adición se informó mediante Circular No. 016 del 27 de septiembre de 2007. Rige a partir del 27 de septiembre de 2007). (Este anexo fue modificado mediante Circular No. 005 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009). (Este artículo fue derogado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

ANEXO 33 - CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECIALES POR PARTE DE _____(1) PARA ADELANTAR LA INSCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES _____(2) EN LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 012 del 15 de julio de 2008. Rige a partir del 16 de julio de 2008). (Este anexo fue modificado mediante Circular 012 del 25 de marzo de 2011. Rige a partir del 25 de marzo de 2011). (Este anexo fue modificado mediante Circular 019 y publicada en Boletín Normativo 043 del 24 de julio de 2012. Rige a partir del 24 de julio de 2012). (El numeral 7 de este Anexo fue modificado mediante Circular 007 y publicada en Boletín Normativo 012 del 23 de abril de 2021. Rige a partir del 23 de abril de 2021)

Ciudad y Fecha

Señores
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA
Ciudad

Mediante el presente documento certificamos que _____(1) cumple con los requisitos generales exigidos en la ley, en el Reglamento General y en la Circular Única de la Bolsa y con los requisitos especiales establecidos en el artículo 1.3.3.2. del Reglamento General de la Bolsa, para la inscripción de _____(2) de dicha sociedad en la Bolsa de Valores de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, declaramos que _____(1):

1. (Para certificar el cumplimiento del requisito mantenga la afirmación que le aplique.)

a. A la fecha, por lo menos el diez por ciento (10%) del total de las acciones en circulación del emisor pertenecen a personas distintas a aquellas que conforman un mismo beneficiario real.

b. Dado que a la fecha , por lo menos el diez por ciento (10%) del total de las acciones en circulación del emisor no pertenecen a personas distintas a aquellas que conforman un mismo beneficiario real: i) con anterioridad a que el respectivo valor sea negociado en el mercado secundario, _____ (1) se compromete a realizar una oferta pública en el mercado primario y/ o ii) entregar por parte de los accionistas que estén en capacidad de hacerlo, un compromiso formal de realizar ofertas públicas de venta sobre su participación total o parcial en el mercado secundario, a través de democratizaciones, martillos, posturas en los sistemas transaccionales o mediante cualquier otro mecanismo que cumpla con dicho compromiso. El compromiso al que hace referencia el numeral ii) deberá ser aprobado por el Consejo Directivo de la Bolsa, y para su cumplimiento los accionistas contarán con un período de un (1) año contado a partir de la fecha de inscripción. Los mecanismos u operaciones que utilice el emisor para dar cumplimiento al presente requisito deberán ajustarse en todo caso a las normas vigentes que regulen la materia.

2. (Para certificar el cumplimiento del requisito mantenga la afirmación que le aplique.)

a) A la fecha, tiene _____(3) accionistas inscritos en el Libro de Accionistas de la Sociedad, cantidad que es superior al número de 100 accionistas exigido en el artículo 1.3.3.2 del Reglamento General de la Bolsa.
b) Dado que a la fecha , el emisor no tiene como mínimo 100 accionistas: i) con anterioridad a que el respectivo valor sea negociado en el mercado secundario, _____(1) se obliga , a realizar una oferta pública en el mercado primario y/ o ii) entregar por parte de los accionistas que estén en capacidad de hacerlo, un compromiso formal de realizar ofertas públicas de venta sobre su participación total o parcial en el mercado secundario, a través de democratizaciones, martillos, posturas en los sistemas transaccionales o mediante cualquier otro mecanismo que cumpla con dicho compromiso. El compromiso al que hace referencia el numeral ii) deberá ser aprobado por el Consejo Directivo de la Bolsa, y para su cumplimiento los accionistas contarán con un período de un (1) año contado a partir de la fecha de inscripción. Los mecanismos u operaciones que utilice el emisor para dar cumplimiento al presente requisito deberán ajustarse en todo caso a las normas vigentes que regulen la materia.

3. Tiene un patrimonio de _____(4) según lo establecido en los Estados Financieros con corte al _____ de 20__ (4), el cual es igual o superior siete mil millones de pesos (COP 7.000.000.000).

4. Ha ejercido su objeto social principal durante los tres (3) años anteriores a la fecha en la que fue radicada la solicitud de inscripción en las oficinas de la Bolsa. (No aplica para los emisores que surjan con ocasión de fusiones o escisiones). (Eliminar en caso de que no aplique o no cumpla con el requisito) ó,

Que _____(7), en calidad de _____(8) de _____(1), ha ejercido su objeto social principal durante los tres años anteriores a la fecha de solicitud de inscripción. -Aplica para emisores extranjeros a los que hace referencia el artículo 1.3.3.2. del Reglamento General de la BVC.- (Eliminar en caso de que no aplique o no cumpla con el requisito)

5. En el(los) año(s)_____(5), correspondiente a una de las tres (3) vigencias anteriores, generó utilidades operacionales del orden de_____ (5) para el año _____(5), del año _____(5) y del año _____(5). (Eliminar en caso de que no aplique o no cumpla con el requisito) ó,

Que _____(7), en calidad de _____(8) de _____(1), en el(los) año(s)_____(5), correspondiente a una de las tres (3) vigencias anteriores, generó utilidades operacionales del orden de_____ (5) para el año _____(5), del año _____(5)

y del año _____(5). -Aplica para emisores extranjeros a los que hace referencia el artículo 1.3.3.2. del Reglamento General de la BVC.- (Eliminar en caso de que no aplique o no cumpla con el requisito)

6. Cuenta con una página web en la cual se encuentra a disposición del público la información establecida por la Bolsa en el artículo 1.2.3. de la Circular Única de la Bolsa.

7. ,_____(1) presenta con la solicitud de inscripción un informe de Gobierno Corporativo en los términos establecidos en el numeral 1.2 del artículo 1.1.2. de la Circular Única de la Bolsa.

De igual forma,_____(1), se compromete a hacer su mayor esfuerzo en cumplir con la regulación sobre gobierno corporativo existente en el país y a propender por dar cumplimiento a las medidas incorporadas en el Código de Mejores Prácticas Corporativas de Colombia. (La segunda parte de este numeral sólo será aplicable a los emisores nacionales).

8. En desarrollo de lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 1.3.3.2 del Reglamento General de la Bolsa, se obliga a mantener actualizada la página web del emisor en los términos del parágrafo del artículo 1.2.3. de la Circular Única de la Bolsa

(En caso de no cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 antes mencionado, el certificado deberá incluir las siguientes declaraciones)

a) Elaboró un plan de negocios dirigido a dar cumplimiento al requisito antes mencionado, cuyas actividades se ejecutarán en un plazo máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de inscripción de las acciones en la Bolsa.

b) Se compromete a informar a la Bolsa y a publicar en la página web de la Sociedad anualmente una vez se realice la publicación de los estados financieros de fin de ejercicio debidamente aprobados por la Asamblea General de Accionistas, el desarrollo del plan de negocios, indicando expresamente el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos.

c) Publicará en su página web la situación de incumplimiento en caso de que vencido el término mencionado en el literal a), no se hubiera ejecutado el plan de negocios. De igual forma, autoriza a la Bolsa para que publique dicha información en su página web.

d) En caso incumplimiento de la ejecución del plan de negocios, se autoriza a la Bolsa solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia que ordene a los beneficiarios reales de las acciones que representen el 25% del capital con derecho a voto del emisor, la realización de una Oferta Pública de Adquisición para la cancelación de la inscripción de las acciones en Bolsa, en los términos del artículo 5.2.6.1.2 del Decreto 2555 de 2010 o la norma que lo sustituya o modifique.

(En caso de no cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 antes mencionado, el certificado deberá incluir las siguientes declaraciones)

a) Elaboró un programa dirigido a presentar utilidades operacionales en uno (1) de los cuatro (4) años contados a partir de la fecha de inscripción de las acciones en la Bolsa, incluido el año en que el que el órgano competente autorice la inscripción.

b) Se compromete a que las actividades previstas en dicho programa se ejecutarán en un plazo máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de inscripción de las acciones en la Bolsa.

c) Realizará los ajustes sugeridos por el órgano competente al programa a que se hace referencia en el literal a).

d) Informará a la Bolsa y publicará en su página web anualmente una vez se realice la publicación de los estados financieros de fin de ejercicio debidamente aprobados por la Asamblea General de Accionistas, , el desarrollo del programa establecido para presentar utilidades operacionales, indicando expresamente el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos.

e) En caso de que se venza el término establecido en el literal b) y de que no se hubiera ejecutado el programa dirigido a presentar utilidades operacionales establecido en el literal a), dicha situación será publicada en la página web de _____(1). En el mismo sentido, autoriza a la Bolsa para que publique dicha información en su página web.

f) Autoriza a que en caso de que ocurra lo establecido en el literal e), la Bolsa solicite a la Superintendencia Financiera de Colombia que ordene a los beneficiarios reales de las acciones que representen el 25 % del capital con derecho a voto del emisor, la realización de una Oferta Pública de Adquisición para la cancelación de la inscripción de las acciones en Bolsa, en los términos del artículo 5.2.6.1.2 del Decreto 2555 de 2010 o la norma que lo sustituya o modifique.

Adicionalmente certificamos que, con el fin de acreditar las anteriores declaraciones, _____(1) hizo entrega de los documentos establecidos para el efecto en el artículo 1.1.2. de la Circular Única de la Bolsa.

_____	_____
Representante legal	Revisor Fiscal (9)
Nombre:	Nombre:
Cédula:	Cédula:

_ _

(1) Razón o denominación social completa del emisor de los valores que se pretenden inscribir
(2) Nombre de las acciones y/o BOCEAS que se pretenden inscribir
(3) Número de accionistas que posee la entidad al momento de suscripción del documento
(4) El patrimonio correspondiente al corte del último ejercicio contable, expresado en pesos colombianos (COP).
(5) Los años en los que se generaron utilidades operacionales y su monto total expresado en pesos colombianos (COP).
(6) Se debe declarar cual(es) del (los) numerales establecidos (1, 2 y/o 3) en el artículo 1.3.3.2 del Reglamento de la Bolsa se ésta incumpliendo al momento de la suscripción del presente documento
(7) Nombre de la sociedad que tienen calidad de matriz, filial o subsidiaria del emisor.
(8) Especificar si tiene calidad de matriz, filial o subsidiaria.
(9) Revisor Fiscal o quien haga sus veces según la legislación aplicable al respectivo emisor.

ANEXO 34 – PROGRAMA DE AJUSTE DE _____(1) DIRIGIDO A DAR CUMPLIMIENTO AL(LOS) NUMERAL(ES) _____ DEL ARTÍCULO 1.3.3.2 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 012 del 15 de julio de 2008. Rige a partir del 16 de julio de 2008)

Ciudad y Fecha

Señores
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA
Ciudad

Con el objeto de dar cumplimiento al numeral _____(2) del artículo 1.3.3.2 del Reglamento General de la Bolsa, _____(1), entidad que represento en este acto, a la fecha de suscripción del presente documento ha elaborado un programa de ajuste, el cual fue aprobado por los órganos competentes de acuerdo con la normatividad vigente, y se describe a continuación:

1. Actividades que desarrollará la Sociedad:

_____

2. Características de la operación:

_____

3. Cronograma detallado de las fechas en las que se ejecutará:

_____

Atentamente,

_____
Representante legal
Nombre:
Cédula:

_____

(1) Razón o denominación social completa del emisor de los valores que se pretenden inscribir
(2) Se debe declarar cual(es) del (los) numerales establecidos (1, 2 y/o 3) en el artículo 1.3.3.2 se ésta incumpliendo al momento de la suscripción del presente documento

ANEXO 35 – PLAN DE NEGOCIOS DE _____(1) DIRIGIDO A DAR CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 1.3.3.2 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA
(Este anexo fue adicionado mediante Circular 012 del 15 de julio de 2008. Rige a partir del 16 de julio de 2008)

Ciudad y Fecha

Señores
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA
Ciudad

Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 1.3.3.2 del Reglamento General de la Bolsa, _____ (1), entidad que represento en este acto, a la fecha de suscripción del presente documento ha elaborado un plan de negocios, el cual fue aprobado por los órganos competentes de acuerdo con la normatividad vigente, y se describe a continuación:

1. Descripción detallada del negocio a ejecutar:

_____

2. Descripción detallada de las inversiones necesarias:

_____

3. Proyecciones del Balance General (punto de equilibrio + 5 años)

_____

4. Proyecciones del Estado de Ganancias y Pérdidas (punto de equilibrio + 5 años):

_____

5. Proyecciones del flujo de caja libre y del accionista (punto de equilibrio + 5 años)

_____

6. Notas a las proyecciones.

_____

Atentamente,

_____
Representante legal
Nombre:
Cédula:

_____

(1) Razón o denominación social completa del emisor de los valores que se pretenden inscribir

ANEXO 36 – PLAN O PROGRAMA DIRIGIDO A PRESENTAR UTILIDADES OPERACIONALES DE _____(1) DIRIGIDO A DAR CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 1.3.3.2 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 012 del 15 de julio de 2008. Rige a partir del 16 de julio de 2008)

Ciudad y Fecha

Señores
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA
Ciudad

Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 1.3.3.2 del Reglamento General de la Bolsa, _____(1), entidad que represento en este acto, a la fecha de suscripción del presente documento ha elaborado un plan o programa de generación de utilidades operacionales, el cual fue aprobado por los órganos competentes de acuerdo con la normatividad vigente, y se describe a continuación:

1. Análisis del negocio:

a) Estudio de la causa de los resultados anteriores de la empresa

_____

b) Descripción detallada de las actividades que va a ejecutar

_____

2. Cronograma:

_____

3. Proyecciones del Balance General (punto de equilibrio + 5 años)

_____

4. Proyecciones del Estado de Ganancias y Pérdidas(punto de equilibrio + 5 años):

_____

5. Proyecciones del flujo de caja libre y del accionista (punto de equilibrio + 5 años)

_____

Atentamente,

_____
Representante legal
Nombre:
Cédula:

_____

(1) Razón o denominación social completa del emisor de los valores que se pretenden inscribir"

– CARTA DE PRESENTACIÓN DE FUNCIONARIO PARA INSCRIPCIÓN EN LA BOLSA.
(Este anexo fue adicionado mediante Circular 013 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008). (Este anexo fue derogado mediante Circular 033 publicada en Boletín Normativo 060 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020).

ANEXO 38 – FORMATO DE HOJA DE VIDA PARA USUARIO ADMINISTRADOR DE MIEMBRO
(Este anexo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en el Boletín Normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009). (Este anexo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 032 del 14 de noviembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue derogado mediante Circular 033 publicada en Boletín Normativo 060 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020).

ANEXO 39 - SOLICITUD DE CREACIÓN / MODIFICACIÓN DE USUARIO ADMINISTRADOR PARA BACK OFFICE (MEC, SAG)
(Este anexo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en el Boletín Normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009) (Este anexo fue derogado mediante Circular 003 publicada en el Boletín Normativo 009 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 17 de febrero de 2014). (Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este anexo fue derogado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

ANEXO 40 – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y CONECTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA PARA ACCEDER AL SISTEMA DE NEGOCIACIÓN DE VALORES DE RENTA VARIABLE
(Este anexo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en el Boletín Normativo 008 del 6 de febrero de 2009. Rige a partir del 9 de febrero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este anexo fue modificado mediante Circular 019 publicada en el Boletín Normativo 041 del 31 de julio de 2020. Rige a partir del 3 de agosto de 2020). (Este anexo fue modificado mediante Circular 021 publicada en Boletín Normativo 036 del 8 de octubre de 2021. Rige a partir del 11 de octubre de 2021). (Este anexo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 032 del 15 de junio de 2022. Rige a partir del 16 de junio de 2022).

SISTEMA DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene por objeto:

- Indicar el estándar de la infraestructura definida a nivel de plataforma de hardware y comunicaciones requerida por los Afiliados para operar el Sistema Transaccional y de registro para los mercados de renta variable y Derivados que administra la Bolsa de Valores de Colombia (bvc), en adelante llamado EL SISTEMA.

- Presentar las recomendaciones mínimas para la conectividad y correcta operatividad con EL SISTEMA.

Las especificaciones técnicas de infraestructura tecnológica y conectividad descritas en el presente anexo son necesarias para que el Afiliado pueda acceder y operar en El SISTEMA bien sea desde el centro de cómputo principal o de contingencia de bvc. El cumplimiento de las especificaciones técnicas y de conectividad descritas en el presente anexo es requisito indispensable para la prestación de los servicios de conectividad y operatividad por parte de la Bolsa, por lo que el afiliado será el único responsable de cualquier incidente ocasionado por el incumplimiento de dichas características.

2. COMPONENTES DEL SISTEMA

2.1. Arquitectura del Sistema

La Figura 1, muestra el diagrama de componentes para la plataforma de negociación de EL SISTEMA:

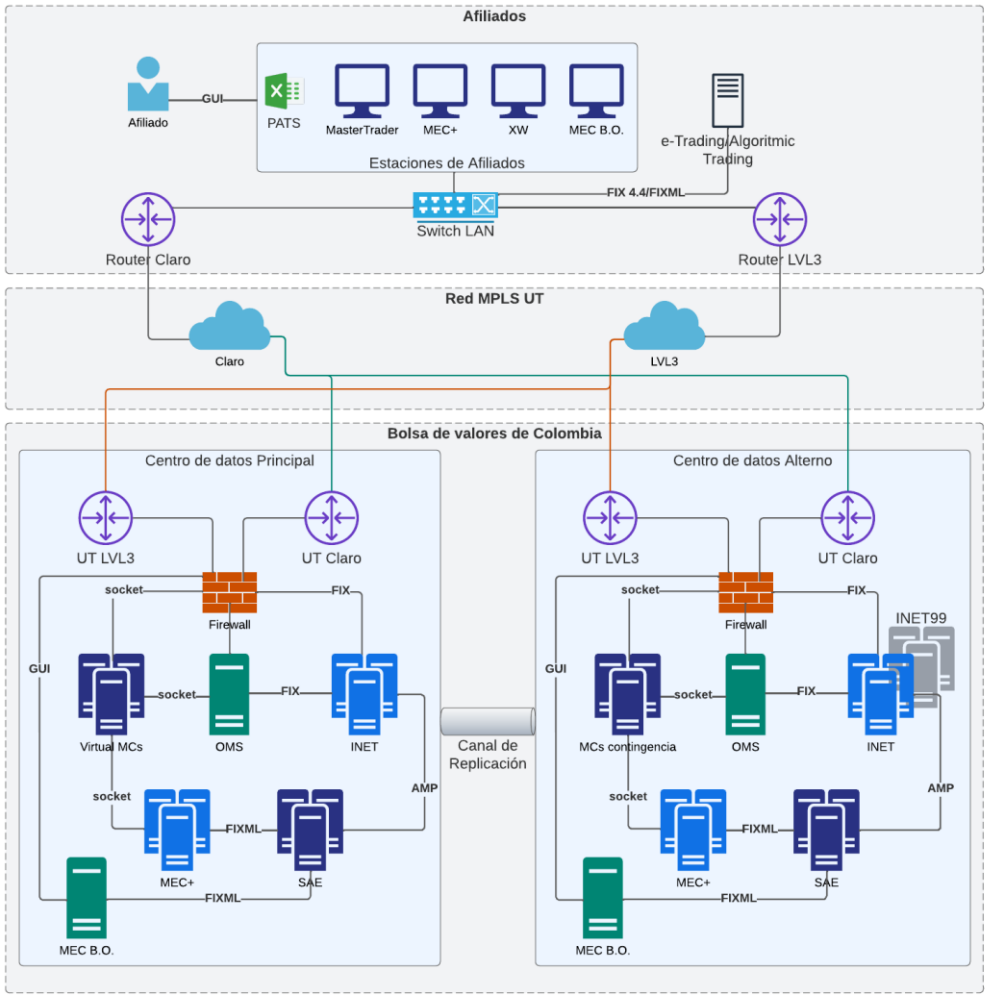

La Figura 1 – Diagrama de la infraestructura general para la plataforma de negociación de EL SISTEMA

Los valores extranjeros de México, Perú y Chile son negociados a través de la terminal XW usando EL SISTEMA.

En relación a los valores locales (valores de Colombia) que son negociados a través de MILA se continúan negociando a través de las terminales propias de cada bolsa, con la salvedad de que sus sistemas se conectarán de forma directa a EL SISTEMA a través de mensajería FIX 4.4. Lo anterior implica que cualquier cambio en la mensajería FIX es notificado por bvc y se debe certificar conforme a lo especificado en el Anexo Técnico 53.

2.2. Elementos

La infraestructura de EL SISTEMA está soportada en los siguientes elementos:

A. Infraestructura ubicada en las instalaciones del Afiliado

- Estación de afiliados
- Routers
- Canales de comunicaciones
- Switch
- Firewalls

B. Infraestructura ubicada en bvc

- Servidores centrales
- Servidores Alternos
- Servidores de Contingencia
- Software de motores de calce bvc.
- Software de contingencia Renta Variable

Las características de los principales elementos se detallan en los numerales siguientes.

2.3. Estación De Negociación

La estación de negociación, es aquel equipo en donde se instalarán los componentes cliente de EL SISTEMA. Esta estación debe ser provista por el afiliado y debe cumplir como mínimo con las siguientes recomendaciones:

A. La(s) estación(es) de negociación debe(n) ser equipo(s) de dedicación exclusiva para operar en EL SISTEMA, durante los horarios establecidos por **bvc**. Cualquier software adicional no avalado por **bvc**, que se ejecute simultáneamente con EL SISTEMA generará carga sobre la(s) estación(es) de trabajo y afectará su rendimiento y aumentará el tráfico a nivel de red, lo cual disminuirá la oportunidad de negociación en el mercado.

B. El equipo debe contar con los mecanismos adecuados de protección de infraestructura informática, tales como, protección de Firewall, Antivirus, Sistemas de detección de Intrusos, Proxy.

C. A continuación, se describen los requerimientos mínimos por estación:

- Pantalla Integradora:

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS	
Procesador	Intel Core I5 (2 cores 2.6 Ghz superior
Memoria	4 GB o superior
Disco Duro	80 GB espacio libre o superior

Tarjeta de red	10/100 Mbps
Sistema Operativo	Windows 10 de 64 bits

- Pats:

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS	
Versión office	Desde Excel 2019 en adelante ó 365
Versión Excel	De 32 ó 64 bits

- **Pantallas de negociación XW**

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS	
Procesador	2.0 GHz o superior
Memoria	8 GB o superior
Disco Duro	500 GB (7200 RPM) o superior
Monitor	Resolución 1280x1024o superior
Sistema Operativo	Windows 10 a 64 bits

Periódicamente bvc revisará los estándares de la estación cliente y hará la recomendación correspondiente, por medio de un nuevo documento actualizado de especificaciones técnicas de ser necesario.

Es importante tener en cuenta que la versión o requerimientos mínimos de XW del sistema de producción y XW del mecanismo transaccional de contingencia de Renta Variable pueden ser diferentes; por lo cual, bvc informará y dejará disponible esta información de acuerdo a los mecanismos actualmente establecidos.

La bvc no se hará responsable por problemas de seguridad originados por terceros conectados a la estación de negociación de EL SISTEMA.

3. REQUERIMIENTOS DE RED

3.1. Medios de Comunicación.

El Afiliado, deberá adquirir, instalar y configurar los canales de comunicación y dispositivos necesarios, para operar a través de un medio de comunicación principal y un medio de comunicación contingente, que estará activo y que permitirá re-enrutar la comunicación en forma automática o manual en caso de falla del principal.

Estos canales y dispositivos deberán ser contratados y certificados con el proveedor de comunicaciones aprobado por bvc (Unión Temporal - UT) para la conectividad con EL SISTEMA.

Los dos enlaces que conectan al Afiliado con bvc, se mantienen activos y con los accesos de red necesarios al centro de datos principal y centro de datos alterno existentes en bvc.

El o los equipos que permitan conectar la red del Afiliado con bvc , deben tener dedicación exclusiva para dicha conectividad, es decir, dedicados para la operación de las estaciones donde se encuentra EL SISTEMA.

Todo cambio de configuración o mantenimiento de la red, debe ser coordinado con el proveedor de comunicaciones y bvc, y se debe realizar en horarios diferentes a los establecidos para la negociación en bvc.

3.2. Requerimientos mínimos de Ancho de Banda

A continuación, se describen los requerimientos mínimos de ancho de banda:

A. Pantalla integradora
El ancho de banda mínimo por terminal 256 kb

B. Pantalla de negociación XW
El ancho de banda mínimo por terminal 256 kb

C. Servicios FIX

Servicio	Ancho de Banda
Sesión FIX 4.4 Market Data INET	3 Mb por sesión FIX
Sesión FIX 4.4 OMS INET	256 kb por sesión FIX
Sesión FIX 4.4 Drop Copy INET	256 kb por sesión FIX

Los requerimientos de ancho de banda varían en función de cada Afiliado y el medio de aseguramiento del canal debe ser a través de un canal dedicado.

Los afiliados que usen la conexión FIX de EL SISTEMA deben seguir los procedimientos de validación establecidos en el anexo 53 para los casos en los que se establezca una nueva conexión o bvc notifique cambios en la mensajería.

3.3. Direccionamiento IP

El esquema de direccionamiento para las estaciones de negociación, será asignado por bvc, el Afiliado deberá coordinar con el proveedor de comunicaciones para que se

configuren los equipos activos entregados y gestionados por estos, se puede hacer uso del mecanismo de traslación de direcciones de red llamado (NAT).

3.4. Red de área local (LAN) y Equipos Activos

La red de área local (LAN) en las instalaciones de cada Afiliado debe cumplir mínimo con las siguientes características:

- Cableado estructurado UTP 6 o superior (debidamente certificado).
- Velocidad del segmento de red de área local (LAN) 100 Mbps.
- Se deben utilizar como dispositivos de conectividad interna switches, (no hubs) para la conexión de las estaciones del cliente en su red de área local (LAN).
- Los dispositivos de red, switch deben tener la capacidad de definir VLANs (Virtual LANs) para independizar el tráfico interno y segmentar la red de bvc en el Afiliado. Deben manejar troncales 802.1q para la conexión con los enrutadores de la unión temporal.
- Se recomienda que la conexión interna en el Afiliado tenga un switch para el canal principal y otro para el de contingencia, esto garantizará que no haya puntos únicos de falla a nivel de dispositivos físicos.

3.5. Seguridad Perimetral

Se recomienda que el Afiliado tenga su red protegida con un Firewall, dentro del segmento en el que se encuentran las estaciones de EL SISTEMA.

La bvc entregará las ips de destino y los puertos asignados para cada Afiliado.

4. CONTINGENCIA

La bvc ha implementado mecanismos de contingencia, con el fin de minimizar las interrupciones del servicio, o el tiempo de las mismas, hacia los Afiliados por fallas en los siguientes componentes:

- Hardware Sistema de Negociación
- Software Sistema de Negociación
- Canal de Comunicaciones

La efectividad en la contingencia dependerá del cumplimiento de cada uno de los requerimientos indicados en este anexo.

4.1. Contingencias Hardware Sistema de Negociación

Ante el evento de fallas técnicas del servidor principal usado por el afiliado, **bvc** cuenta con un servidor secundario en su centro de cómputo principal, garantizando de esta manera la continuidad de la negociación y registro de las operaciones de los mercados de Renta Variable

Ante el evento de fallas técnicas del servidor principal de **bvc** usado por el Afiliado, **bvc** cuenta con un servidor de respaldo en su centro de cómputo alterno, garantizando de esta manera la continuidad de la negociación y registro de las operaciones del mercado de Renta Variable.

En la figura 1 del presente anexo se ilustra la infraestructura del sistema de contingencia. La conectividad a este servidor es provista por **bvc** a sus afiliados a través de la misma

infraestructura y canales de comunicación utilizados para la conectividad a su servidor principal.

4.1. Contingencias Software Sistema de Negociación

Ante fallas que afecten específicamente las funcionalidades de negociación, bvc cuenta con un sistema contingente que permitirá a los Afiliados celebrar las operaciones en el mercado transaccional.

El acceso al sistema de contingencia será provisto por bvc a un número limitado de operadores por cada Afiliado, por lo que se controlará técnicamente el acceso a este sistema. De acuerdo con lo anterior es responsabilidad de los Afiliados informar de manera oportuna cualquier novedad en el (los) operador(es) habilitados para acceder al sistema de contingencia.

El acceso al sistema de contingencia se podrá realizar a través de una instancia independiente a la de El sistema actual, por lo tanto será responsabilidad del Afiliado mantener el Software contingente de negociación cliente actualizado en las terminales o PCs autorizados para ingresar.

4.2. Contingencia Canal de Comunicación

Para soportar las comunicaciones de los afiliados con EL SISTEMA, los afiliados, clientes y usuarios tendrán acceso a los dos centros de cómputo (CCP y CCA) a través del servicio de conexión de la Unión Temporal, con conexión dedicada usando para ellos dos proveedores de comunicación diferentes, con redundancia de conexiones.

5. CONDICIONES PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los requisitos establecidos por **bvc** para la prestación de los servicios de conectividad y operatividad en el sistema para los Afiliados son los siguientes:

- Certificación de canal redundante provisto por la UT.
- Conectividad WAN.
- Conectividad LAN para sus estaciones de negociación, PC´S.
- Tener su red protegida mediante un Firewall, dentro del segmento en el que se encuentran las estaciones de EL SISTEMA.

El Afiliado será responsable de cualquier incidente presentado con EL SISTEMA en caso que no se cumpla con alguno de los anteriores requerimientos.

ANEXO 40.1 - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA QUE LOS PARTICIPANTES-CUSTODIOS ACCEDAN AL SISTEMA

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este anexo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

ANEXO 41 A–FORMATO SOLICITUD DE LISTADO DE VALORES EXTRANJEROS EN EL

MERCADO GLOBAL COLOMBIANO-

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 020 publicado en Boletín Normativo 034 del 16 de noviembre de 2010. Rige a partir del 17 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 035 publicada en Boletín Normativo 035 del 11 de diciembre de 2020. Rige a partir del 14 de diciembre de 2020)

(Ciudad y Fecha)

Señores

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A.

Atn. (Nombre representante legal BVC)

Ciudad

ASUNTO SOLICITUD LISTADO DE VALORES EXTRANJEROS EN EL MERCADO GLOBAL COLOMBIANO ADMINISTRADO POR LA BVC

El/La suscrito (a), _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía _____de _____, obrando en nombre y representación de _____, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en _____, e identificada con el NIT_____, en mi calidad de representante legal, debidamente autorizado para efectuar las manifestaciones realizadas en el presente documento, me permito solicitar a la Bolsa de Valores de Colombia (BVC) el listado del (los) valor (es) extranjero (s) que se relaciona (n) y cuyas características aquí describe (n), en el Mercado Global Colombiano, administrado por la BVC.

I. INFORMACIÓN GENERAL DEL EMISOR

Nombre o razón social:
Tipo de identificación:
Número de identificación:
País de origen:
Ubicación oficina principal (dirección/ciudad):
Dirección página Web:
Sector económico:

II. INFORMACIÓN DEL (LOS) VALOR (ES):

Mercado de Origen y de cotización principal:

Bolsa (s) de valores en donde se encuentren listados los valores:
Tipo (Instrumento) y clase de valor a listar (categoría) así como los Códigos de Clasificación de Instrumentos Financieros CFI que les correspondan:
ISIN (con que se identifica en el mercado de origen o de cotización principal):
Nemotécnico con que se identifica en el mercado de origen y de cotización principal:
Moneda en la que se denominan los valores en el mercado de origen y de cotización principal:
Información relacionada con el tipo de inversión (características, derechos, obligaciones, restricciones, riesgos, mecanismos de protección a efectos de ejercer los derechos que los valores otorgan):
Volúmenes transados en el mercado de origen y de cotización principal (correspondiente a los 6 meses anteriores a la fecha de la presente solicitud):
Precio promedio mensual en el mercado de origen y de cotización principal (correspondiente a los 6 meses anteriores a la fecha de la presente solicitud):
Descripción del régimen tributario del mercado de origen y/o de cotización principal (aplicable a los Inversionistas Autorizados que adquirirán los valores a través del Mercado Global Colombiano):

III. INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMISIÓN

Prospecto de Información (anexar el respectivo ejemplar al presente formato, sí es del caso):
Regulación aplicable a los valores en el mercado de origen y en el mercado de cotización principal:

Número de acciones o participaciones en circulación (o su equivalente) en el mercado de origen y/o de cotización principal:
Último valor patrimonial calculado y su fecha de corte o su equivalente en el mercado de origen y/o de cotización principal:
Valor nominal por acción o por participación o su equivalente en el mercado de origen y/o de cotización principal si a ello hubiere lugar:

IV. DECLARACIONES DEL PATROCINADOR
Para los efectos de la presente solicitud, me comprometo al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Suministrar la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa que el emisor de los valores está obligado a divulgar en el mercado de origen y/o mercado de cotización principal de los valores. Esta información será suministrada en las siguientes condiciones:

Información a ser reportada:
Periodicidad:
Medios a través de los cuales se divulgará la información:
Mecanismo utilizado para actualizar la información:

2. Informar la existencia de acuerdos o convenios para la administración y custodia de los valores, entre los depósitos centralizados de valores locales e internacionales, o entre los primeros y custodios internacionales, según sea el caso.

3. Suministrar el último reporte anual o informe que la administración de la sociedad emisora de los valores, haya presentado al organismo regulador o supervisor del mercado de origen y/o de cotización principal, que contenga la información relativa a los negocios, desempeño y situación financiera de la sociedad.

4. Suministrar la información que la Bolsa considere pertinente, para satisfacer las exigencias de lo previsto en el artículo 2.15.6.1.5. del Decreto 2555 de 2010 o para cualquier otro fin

que ésta determine en su calidad de administradora del Sistema de Cotización de Valores Extranjeros "Mercado Global Colombiano".

5. Para los casos específicos de las carteras colectivas bursátiles y/o ETF´s, adjuntar la documentación en la que conste el acuerdo de uso de la marca de la cartera colectiva o la autorización de uso por parte de su administrador o que demuestre que no se requieren esas autorizaciones.

6. Observar las demás obligaciones y disposiciones establecidas en el Reglamento General de la BVC, en la Circular Única de la BVC y en los Instructivos Operativos, relacionadas con la calidad de patrocinador y solicitante del listado de valores extranjeros en el Mercado Global Colombiano y aquellas que además, resulten aplicables con relación a la participación de la sociedad que represento en el Mercado Global Colombiano y en la negociación, compensación y liquidación de los valores cuya solicitud de listado efectúo.

Así mismo, me permito efectuar las siguientes manifestaciones y/o declaraciones, con relación a la solicitud formulada a través del presente formato:

1. Manifiesto que los estados financieros del emisor de los valores extranjeros cuya solicitud se efectúa, son preparados (Marque con una X en la casilla que corresponda):
    a. Normas Internacionales de Contabilidad y de Información Financiera (IFRS)
    b. Principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América conocidos comúnmente como "US GAAP"
2. El (Los) valor (es) cuya solicitud de listado como valores extranjeros en el Mercado Global Colombiano aquí se realiza, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2.15.6.1.5. del Decreto 2555 de 2010 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.
3. Acepto las tarifas por inscripción y sostenimiento de los valores extranjeros listados en el Mercado Global Colombiano, de conformidad con lo establecido en la Circular Única de la BVC y el Reglamento General de la BVC.
4. Acepto que las manifestaciones y/o declaraciones realizadas en la presente solicitud no sustituyen ni suplen parcial o totalmente las obligaciones que he asumido en virtud de mi calidad de sociedad comisionista miembro de la Bolsa de Valores de Colombia.

Cordialmente,

_____

(Nombre Representante Legal)

ANEXO 41B – FORMATO SOLICITUD DE LISTADO DE VALORES EXTRANJEROS EN EL MERCADO GLOBAL COLOMBIANO PARA VALORES QUE COTIZAN EN BOLSAS QUE CUENTAN CON UN CONVENIO DE INTEGRACIÓN CON LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA.
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 035 publicada en Boletín Normativo 035 del 11 de diciembre de 2020. Rige a partir del 14 de diciembre de 2020)

(Ciudad y Fecha)

Señores

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A.

Atn. (Nombre representante legal BVC)

Ciudad

ASUNTO SOLICITUD LISTADO DE VALORES EXTRANJEROS EN EL MERCADO GLOBAL COLOMBIANO ADMINISTRADO POR LA BVC

El/La suscrito (a), _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía _____de _____, obrando en nombre y representación de _____, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en _____, e identificada con el NIT_____, en mi calidad de representante legal, debidamente autorizado para efectuar las manifestaciones realizadas en el presente documento, me permito solicitar a la Bolsa de Valores de Colombia (bvc) el listado del (los) valor (es) extranjero (s) que se relaciona (n) y cuyas características aquí describe (n), en el Mercado Global Colombiano, administrado por bvc.

I. INFORMACIÓN GENERAL DEL EMISOR

Nombre o razón social:
Tipo de identificación:
Número de identificación:

II. INFORMACIÓN DEL (LOS) VALOR (ES):

Bolsa (s) de valores en donde se encuentren listados los valores:
Nemotécnico con que se identifica en el mercado de origen y de cotización principal:
Información relacionada con el tipo de inversión (características, derechos, obligaciones, restricciones, riesgos, mecanismos de protección a efectos de ejercer los derechos que los valores otorgan):
Descripción del régimen tributario del mercado de origen y/o de cotización principal (aplicable a los Inversionistas Autorizados que adquirirán los valores a través del Mercado Global Colombiano):

III. INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMISIÓN

Regulación aplicable a los valores en el mercado de origen y en el mercado de cotización principal

IV. DECLARACIONES DEL PATROCINADOR
Para los efectos de la presente solicitud, me comprometo al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Suministrar la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa que el emisor de los valores está obligado a divulgar en el mercado de origen y/o mercado de cotización principal de los valores. Esta información será suministrada en las condiciones descritas en la Circular Única bvc.

2. Suministrar la información que la Bolsa considere pertinente, para satisfacer las exigencias de lo previsto en el artículo 2.15.6.1.5. del Decreto 2555 de 2010 o para cualquier otro fin que ésta determine en su calidad de administradora del Sistema de Cotización de Valores Extranjeros "Mercado Global Colombiano".

3. Observar las demás obligaciones y disposiciones establecidas en el Reglamento General de la BVC, en la Circular Única de la BVC y en los Instructivos Operativos, relacionadas con la calidad de patrocinador y solicitante del listado de valores extranjeros en el Mercado Global Colombiano y aquellas que además, resulten aplicables con relación a la participación de la sociedad que represento en el Mercado Global Colombiano y en la negociación, compensación y liquidación de los valores cuya solicitud de listado efectúo.

Así mismo, me permito efectuar las siguientes manifestaciones y/o declaraciones, con relación a la solicitud formulada a través del presente formato:

1. El (Los) valor (es) cuya solicitud de listado como valores extranjeros en el Mercado Global Colombiano aquí se realiza, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2.15.6.1.5. del Decreto 2555 de 2010 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

2. Acepto las tarifas por inscripción y sostenimiento de los valores extranjeros listados en el Mercado Global Colombiano, de conformidad con lo establecido en la Circular Única de la BVC y el Reglamento General de la BVC.

3. Acepto que las manifestaciones y/o declaraciones realizadas en la presente solicitud no sustituyen ni suplen parcial o totalmente las obligaciones que he asumido en virtud de mi calidad de sociedad comisionista miembro de la Bolsa de Valores de Colombia.

Cordialmente,

_____

(Nombre Representante Legal)

Representante Legal

ANEXO 42 - CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECIALES POR PARTE DE _____(1) PARA ADELANTAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS BOCEAS

_____(2) EN LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 023 publicado en Boletín Normativo 043 del 14 de diciembre de 2010. Rige a partir del 14 de diciembre de 2010)

Ciudad y Fecha

Señores
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA
Ciudad

Mediante el presente documento certificamos que _____(1) cumple con los requisitos generales exigidos en la ley, en el Reglamento General y en la Circular Única de la Bolsa y con los requisitos especiales establecidos en el artículo 1.3.3.2. del Reglamento General de la Bolsa, para la inscripción de los BOCEAS _____(2) de dicha sociedad en la Bolsa de Valores de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, declaramos que _____(1):

1. A la fecha, por lo menos el diez por ciento (10%) del total de sus acciones en circulación pertenecen a personas distintas a aquellas que conforman un mismo beneficiario real.
2. A la fecha, tiene _____(3) accionistas inscritos en el Libro de Accionistas de la Sociedad, cantidad que es superior al número de 100 accionistas exigido en el artículo 1.3.3.2 del Reglamento General de la Bolsa.
3. Tiene un patrimonio de _____(4) según lo establecido en los Estados Financieros con corte al _____ de 20__ (4), el cual es igual o superior siete mil millones de pesos ($7.000.000.000).
4. Ha ejercido su objeto social principal durante los tres (3) años anteriores a la fecha en la que fue radicada la solicitud de inscripción en las oficinas de la Bolsa.
5. En el(los) año(s)_____(5), correspondiente a una de las tres (3) vigencias anteriores, generó utilidades operacionales del orden de_____ (5) para el año _____(5), del año _____(5) y del año _____(5).
6. Se compromete a entregar un informe anual de Gobierno Corporativo en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 1.2.2. de la Circular Única de la Bolsa. De igual forma,_____(1), se compromete a hacer su mayor esfuerzo en cumplir con la regulación sobre gobierno corporativo existente en el país y a propender por dar cumplimiento a las medidas incorporadas en el Código de Mejores Prácticas Corporativas de Colombia. (La segunda parte de este numeral sólo será aplicable a los emisores nacionales).
7. En desarrollo de lo establecido en el parágrafo tercero del Art. 1.3.3.2 del Reglamento de la Bolsa, se obliga a mantener actualizada la información relacionada con los requisitos de inscripción y a informar cualquier cambio relevante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento del(los) hecho(s) por parte de los administradores de _____(1).

_____ _____
Representante legal Revisor Fiscal
Nombre: Nombre:
Cédula: Cédula:

(1) Razón o denominación social completa del emisor de los valores que se pretenden inscribir
(2) Nombre de la especie de las acciones que se pretenden inscribir
(3) Número de accionistas que posee la entidad al momento de suscripción del documento
(4) El patrimonio correspondiente al corte del último ejercicio contable.
(5) Los años en los que se generaron utilidades operacionales y su monto total.

ANEXO 43 – CARTA DE COMPROMISO PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 028 publicado en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2010. Rige a partir del 3 de enero de 2011). (Este anexo fue modificado mediante Circular 004 publicado en Boletín Normativo 010 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 17 de febrero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 045 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1º de diciembre de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 019 del 12 de junio de 2017. Rige a partir del 13 de junio de 2017). (Este anexo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Señores
Sociedad Comisionista S.A
Ciudad

Apreciados Señores

_____, mayor de edad, vecino de _____, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en este acto en nombre propio o en su calidad de representante legal de la sociedad _____, (en adelante "EL COMITENTE"), por medio de la presente autorizo de manera expresa la realización de operaciones de Transferencia Temporal de Valores (en adelantes "TTV") a mi nombre, bajo las siguientes condiciones:

CONSIDERANDO:

Primero. Que he recibido de la Sociedad Comisionista, en adelante "LA COMISIONISTA", la información necesaria que me permite conocer las características generales para la celebración en la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en adelante "BVC") de operaciones de TTV, los riesgos inherentes a las mismas, así como que la compensación y liquidación de estas operaciones se realizará a través de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte (en adelante "CRCC").

Segundo. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.1.3.3.2. del Reglamento de la BVC y el artículo 3.4.6.3.2. de la Circular Única de la BVC, para la celebración de operaciones de TTV, es necesario que en mi calidad de COMITENTE emita esta Carta de Compromiso la cual deberá ser custodiada por LA COMISIONISTA.

Así mismo, mediante la presente Carta de Compromiso (la Carta) me permito hacer las siguientes manifestaciones y asumir los siguientes compromisos:

Artículo Primero. A partir de la fecha de suscripción de la presente Carta y hasta _____ (fecha: día-mes-año), EL COMITENTE autoriza expresamente a LA COMISIONISTA a realizar y ejecutar en nombre propio y por cuenta del COMITENTE, las operaciones de transferencia temporal de valores que éste le ordene.

Artículo Segundo. Para todos los efectos, EL COMITENTE declara que las personas autorizadas para representarlo frente a LA COMISIONISTA son única y exclusivamente las que se enuncian a continuación:

(Nombres y Apellidos)	(Documento de Identificación)
1. _____	_____
2. _____	_____

Las personas anteriormente mencionadas podrán impartir órdenes para celebrar operaciones de TTV, a través de medios verificables.

Artículo Tercero.- LA COMISIONISTA queda ampliamente facultada para celebrar y registrar en nombre propio y por cuenta de EL COMITENTE todas y cada una de las operaciones y ejecutar todos los actos necesarios para garantizar el cabal cumplimiento de este acuerdo.

Artículo Cuarto.- EL COMITENTE declara y acepta expresamente conocer y cumplir las disposiciones legales pertinentes, el Reglamento General, la Circular Única y los Instructivos Operativos que se expidan en desarrollo del mismo. Así mismo, declara y acepta expresamente conocer las disposiciones legales pertinentes en cuanto a operaciones de bolsa, en especial las que se refieren a operaciones TTV, en especial las reglas y los efectos de la suspensión de operaciones.

Artículo Quinto.- El COMITENTE reconoce y se obliga a que una vez aceptada por la CRCC la operación de TTV celebrada en la BVC, éste queda obligado ante la CRCC, a través de LA COMISIONISTA, a proveer los valores y/o recursos para el cumplimiento de estas operaciones, así como a constituir las garantías que le sean exigidas de acuerdo con los reglamentos, circulares e instructivos operativos de dicha entidad. Así mismo, en caso de que estas operaciones sean rechazadas de manera definitiva por parte de la CRCC, EL COMITENTE se compromete a asumir las consecuencias económicas derivadas de dicho rechazo, siempre y cuando tal rechazo se origine por causas imputables a dicho COMITENTE.

Artículo Sexto.- EL COMITENTE declara y acepta expresamente conocer que, si durante la vigencia de la operación de TTV, los valores objeto de la misma pagan dividendos, estos pertenecerán sin excepción al Originador de la operación.

Dichos dividendos serán transferidos en la misma fecha en que tenga lugar dicho pago por la Sociedad Comisionista que actúa por cuenta del Receptor o de su Custodio, según corresponda, a la Sociedad Comisionista que actúa por cuenta del Originador, por una suma equivalente al importe de estos o un valor de la misma especie a las entregadas por el emisor cuando el dividendo se decrete en acciones.

Artículo Séptimo.- EL COMITENTE acepta expresamente que para el cumplimiento de la operación de regreso, cuando actúe como Receptor en la Operación TTV, tiene la obligación de retransferir unos valores de la misma especie y características a aquellos objeto de la operación, así como los dividendos que se causen durante la vigencia de la operación y a los cuales el Originador tenga derecho. En este último caso, EL COMITENTE actuando en calidad de Receptor está obligado a entregar al Originador en la misma fecha, a través de LA COMISIONISTA o del Custodio, según corresponda, una suma equivalente al importe de los dividendos o un valor de la misma especie a las entregadas por el emisor cuando el dividendo se decrete en acciones.

Artículo Octavo.- En desarrollo de este documento LA COMISIONISTA adquiere frente a EL COMITENTE obligaciones de medio, por lo cual en ningún caso garantiza algún tipo de utilidad o rendimiento. En consecuencia, mantendrá indemne a la Bolsa por los detrimentos patrimoniales

que sufra como consecuencia de riesgos de mercado asociados a las Operaciones TTV, o en razón a la asesoría recibida o por causa de acciones u omisiones en que incurra el Miembro.

Artículo Noveno.- El COMITENTE declara que ha recibido de LA COMISIONISTA, la información necesaria y suficiente que le permite conocer las características generales para la celebración de operaciones TTV en la Bolsa y los riesgos inherentes a las mismas.

En constancia de lo anterior suscribe la presente Carta de Compromiso por el COMITENTE,

_____
Nombre:
Identificación:
Actuando en nombre propio SI NO
Actuando como Representante Legal de _____

ANEXO 44. INFORMACIÓN REQUERIDA PARA INSCRIPCIÓN DE VALORES – FORMA DE INFORMACIÓN GENERAL

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 030 del 20 de mayo de 2011. Rige a partir del 23 de mayo de 2011)

	Información General del Emisor	Campos a Diligenciar
1	Razón o denominación social Emisor	
2	Código de identificación de contribuyente de su país o su equivalente.	
3	CIIU, sector y ramo al que pertenece.	
4	Objeto social o actividad económica, principales líneas de negocios o productos	
5	Nacionalidad o país de origen	
6	Dirección o domicilio.	
7	Teléfono	
8	Dirección Sitio Web	
	Información General de la Especie	**Campos a Diligenciar**
9	Tipo de instrumento	
10	Clase	
11	Moneda	
12	Número de acciones en circulación.	
13	Valor nominal. En la moneda de inscripción del valor.	
14	Número de identificación ISIN.	
15	Denominación nemótecnica del valor o código de la Bolsa Extranjera.	*lo diligencia la BVC*
16	Estado del Valor	*lo diligencia la BVC*
17	Plaza o mercados en los que se negocia o tiene presencia.	
18	Central de depósito de valores extranjera encargada de la custodia o depósito del valor a inscribir con la que haya suscrito convenio. Solamente se considerarán los valores cuya custodia y/o liquidación esté a cargo de los depósitos que hagan parte del Mercado Integrado.	
19	Entidades que fiscalizan al emisor en los países donde tiene presencia	
20	Deberes y derechos que confiere	
21	Procedimiento para determinar accionistas que tienen derechos y forma en que podrán ejercerlos	
22	Volúmenes transados (número de acciones) mensuales últimos 12 meses	

ANEXO 45. SOLICITUD DE SOCIEDAD COMISIONISTA PARTICIPANTE PARA PARTICIPAR EN EL MERCADO INTEGRADO

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 030 del 20 de mayo de 2011. Rige a partir del 23 de mayo de 2011) (Este anexo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 050 del 30 de diciembre de 2014. Rige a partir del 30 de diciembre de 2014). (Este anexo fue derogado mediante Circular 019 publicada en Boletín Informativo 054 del 29 de agosto de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016)

ANEXO 46. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y CONECTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS PARTICIPANTES PARA ACCEDER AL SISTEMA DE INGRESO DE ÓRDENES SOBRE VALORES EXTRANJEROS Y AL SISTEMA DE CONTROL DE LÍMITES

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 030 del 20 de mayo de 2011. Rige a partir del 23 de mayo de 2011). (Este anexo fue derogado mediante Circulares 012 y 014 publicadas en Boletines Normativos 031 y 033, del 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019)

ANEXO 47. CERTIFICACIÓN DE IDONEIDAD, CARÁCTER Y RESPONSABILIDAD DEL EMISOR, SOCIOS PRINCIPALES Y SUS ADMINISTRADORES

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 8 de mayo de 2012. Rige a partir del 8 de mayo de 2012). (Este anexo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 022 del 5 de agosto de 2015. Rige a partir del 6 de agosto de 2015). (Este anexo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 013 del 22 de abril de 2019. Rige a partir del 23 de abril de 2019)

ANEXO 48. INFORMACIÓN COBERTURAS MÍNIMAS DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO QUE DEBEN TOMAR LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA PARA DAR COBERTURA A SUS PROPIOS RIESGOS

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 034 del 14 de mayo de 2012. Rige a partir del 14 de mayo de 2012)

ANEXO **48**
INFORMACIÓN COBERTURAS MÍNIMAS DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO QUE DEBEN TOMAR LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA PARA DAR COBERTURA A SUS PROPIOS RIESGOS Señores BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A. Estimados señores: Quien suscribe, en calidad de representante legal y en tal sentido, debidamente facultado para actuar en nombre y representación de (Nombre de la Sociedad Comisionista de Bolsa), en cumplimiento del artículo 2.6.1. de la Circula Única de la BVC relacionado con la información sobre coberturas mínimas de las pólizas de seguro que deben tomar las sociedades comisionistas de bolsa para dar cobertura a sus propios riesgos, certifico que la sociedad que represento tiene vigentes pólizas de seguro que cubren como mínimo los riesgos contemplados en el artículo 6.1.1.1. del Reglamento General de la BVC y me permito suministrar la siguiente información respecto de tales coberturas mínimas de riesgos:
Información General - Coberturas Mínimas

Compañía Aseguradora:	
Número de Póliza:	
Ramo de Seguro:	
Valor Asegurado:	
Periodo de vigencia (fecha de inicio y fecha de terminación):	
1. Responsabilidad civil de la sociedad comisionista por actos u omisiones culposos cometidos por directores, administradores o empleados.	SI ☐ NO ☐ Si esta sublimitado, indicar cuál es el límite?
Nota: En caso de tener este amparo contratado independientemente por favor diligenciar la Sección Indemnización Profesional / Errores y Omisiones	
2. Pérdida o daño causado al comisionista por actos de infidelidad de sus directores, administradores o empleados.	SI ☐ NO ☐ Si esta sublimitado, indicar cuál es el límite?
3. Pérdida o daño de valores en establecimientos del Asegurado.	SI ☐ NO ☐ Si esta sublimitado, indicar cuál es el límite?
4. Pérdida o daño de valores en tránsito que estén bajo custodia del Asegurado.	SI ☐ NO ☐ Si esta sublimitado, indicar cuál es el límite?
5. Pérdida o daño por falsificación o alteración de documentos.	SI ☐ NO ☐ Si esta sublimitado, indicar cuál es el límite?
6. Pérdida o daño por falsificación de dinero.	SI ☐ NO ☐

	Si esta sublimitado, indicar cuál es el límite?
7. Pérdida o daño por fraude a través de sistemas computarizados.	SI ☐ NO ☐ Si esta sublimitado, indicar cuál es el límite?
8. Pérdida o daño por transacciones incompletas.	SI ☐ NO ☐ Si esta sublimitado, indicar cuál es el límite?
Otros Riesgos Asegurados	
Compañía Aseguradora:	
Número de Póliza:	
Ramo de Seguro:	
Valor Asegurado:	
Periodo de vigencia (fecha de inicio y fecha de terminación):	
Sección Indemnización Profesional / Errores y Omisiones	
Compañía Aseguradora:	
Número de Póliza:	
Ramo de Seguro:	
Valor Asegurado:	
Periodo de vigencia (fecha de inicio y fecha de terminación):	
1. Responsabilidad civil de la sociedad comisionista por actos u omisiones culposos cometidos por directores, administradores o empleados.	SI ☐ NO ☐
Cordialmente, _____ Firma Representante Legal Nombre	

ANEXO 49. ACREDITACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE MEJORES PRÁCTICAS INICIATIVA RECONOCIMIENTO EMISORES – IR PARA EMISORES CON VALORES DIFERENTES DE TÍTULOS DE PARTICIPACIÓN

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 018 publicada en Boletín Normativo 041 del 5 de julio de 2012. Rige a partir del 5 de julio de 2012). (Este anexo fue modificado mediante Circular 027 publicada en Boletín Normativo 062 de 7 de diciembre de 2012. Rige a partir del 7 de diciembre de 2012). (Este anexo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 036 del 6 de mayo de 2013. Rige a partir del 6 de mayo de 2013). (Este anexo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 022 del 5 de agosto de 2015. Rige a partir del 6 de agosto de 2015). (Este anexo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 032 del 9 de octubre de 2018. Rige a partir del 10 de octubre de 2018). (Este Anexo fue modificado mediante Circular 026 publicada en Boletín Normativo 048 del 25 de septiembre de 2020. Rige a partir del 1º de octubre de 2020). (Este anexo fue modificado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 047 del 21 de diciembre de 2021. Rige a partir del 22 de diciembre de 2021).

Ciudad y Fecha
Señores
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA
Ciudad

Con el objeto de obtener el Reconocimiento Emisores – IR otorgado por la Bolsa de Valores de Colombia (BVC) en los términos de los artículos 1.2.4 y siguientes de la Circular Única de la BVC, me permito certificar que:

I. (Razón Social del emisor) cumple a la fecha con la información a la que hacen referencia los artículos 1.2.2. y 1.2.3. de la Circular Única de la Bolsa.
II. (Razón Social del emisor) realizará al menos un evento de entrega de resultados trimestral dirigido a inversionistas y analistas a través de alguno de los siguientes medios: conferencia, videoconferencia y/o teleconferencia. En los trimestres en los que el emisor realice reuniones ordinarias de la asamblea general de accionistas, será potestativo el realizar los eventos en mención. [El presente requisito no será aplicable a las sociedades titularizadoras y sociedades facultadas legalmente para administrar emisiones. Los emisores que cuenten únicamente con valores de renta fija inscritos en la Bolsa, podrán realizar eventos de entrega de resultados anualmente].
III. (Razón Social del Emisor) publicará un documento para cada uno de los eventos de entrega de resultados, tanto en español como en inglés.
IV. (Razón Social del Emisor) publicará en su página web un audio o transcripción, en español como en inglés, de la presentación efectuada en el evento de entrega de resultados junto

con las preguntas y respuestas que hayan tenido lugar

V. (Razón Social del emisor) pondrá a disposición de los accionistas de manera previa a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, la siguiente información en su página Web tanto en español como en inglés (aplica para reuniones ordinarias y extraordinarias): (i) Convocatoria (fecha, hora y lugar), (ii) Orden del día desagregado, (iii) Lista de candidatos postulados por los accionistas a integrar la Junta Directiva cuando la elección de este órgano haga parte del orden del día a ser puesto a consideración de la Asamblea General de Accionistas, una vez se conozca dicha lista, (iv) Información financiera y documentación relevante para toma de decisiones de la Asamblea General de Accionistas y (v) Proyecto de distribución de utilidades, cuando el mismo aplique de acuerdo con la normatividad aplicable a cada emisor (Este requisito solo aplica para emisores de renta variable)

VI. La siguiente información se encuentra publicada en la página web _____ (Enlace), tanto en idioma inglés como en idioma español, en los términos previstos en el artículo 1.2.6. de la Circular Única de la BVC:

a. Requisitos generales de información aplicables a todos los emisores de valores de renta variable y renta fija:

1. Estructura empresarial informando las situaciones de subordinación y la relación con sociedad matriz o controlante, filiales y/o subordinadas principales (en caso de que las hubiere)
2. Texto vigente del Código de Buen Gobierno, Código de Ética, Estatutos Sociales, Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea General Accionistas y de la Junta Directiva
3. Copia de la última Encuesta Código País diligenciada, de acuerdo con el ámbito de aplicación de la Circular Externa 028 de 2014 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan
4. Descripción de los comités u órganos de apoyo a la Junta Directiva indicando sus funciones, su conformación y en el evento en que aplique, indicar el cargo que desempeñan en la compañía los miembros de dichos órganos
5. Resumen de la hoja de vida de los representantes legales principales (para los efectos, se entienden los representantes legales principales que a la fecha se encuentren publicados en el RNVE) y miembros de la Junta Directiva, precisando aquellos que tienen la calidad de miembros independientes
6. (i) Informe de sostenibilidad, con corte al año calendario inmediatamente anterior al momento en el cual se solicita el otorgamiento del reconocimiento, el cual debe ser incluido en su página web, o (ii) documento o sección en su página web que incluya las prácticas de Responsabilidad Social Empresarial adoptadas por el emisor.
7. Balance general y estado de resultados Estados financieros consolidados, correspondientes al último corte (anual/semestral) dictaminado con notas y al último corte trimestral no dictaminado y sin notas. Estado de flujo de efectivo anual consolidado y trimestral individual/consolidado o semestral individual/consolidado [Para el caso de entidades pertenecientes al sector financiero, el estado de flujo de efectivo al que se ha hecho referencia, no deberá ser presentado de forma trimestral] [Para el caso de las sociedades titularizadoras o sociedades facultadas legalmente para administrar emisiones, tanto los estados financieros como el estado de flujo de efectivo deberán hacer referencia a las universalidades o emisiones administradas y no a la sociedad titularizadora o administradora de la emisión, y no será de carácter obligatorio incluir notas, cuando se cuente con información sobre el comportamiento del activo subyacente, el vehículo (universalidad) y los títulos]
8. Réplica de la información relevante que el emisor publica en el RNVE
9. Agenda de eventos corporativos que contiene por lo menos lo siguiente: (i) Fechas de eventos de entrega de resultados (trimestrales y anuales) (ii) Fecha en la que el emisor realizará eventos dirigidos a inversionistas y analistas, si aplica

10. Listado de analistas externos que desarrollan investigaciones económicas sobre los valores del emisor con el nombre del analista, la entidad a la que pertenece y sus datos de contacto
11. Sección de preguntas frecuentes
12. Información de contacto de la oficina de relación con inversionistas que incluya como mínimo teléfono y correo electrónico
13. Presentación corporativa cuyo contenido mínimo es el siguiente: (i) Información general del emisor, (ii)Breve descripción y principales líneas de negocio o productos , (iii) Información financiera y principales indicadores financieros y (iv) Información de contacto
14. Informe de gestión o documento que haga sus veces del último (año/semestre) aprobado por la Asamblea General de Accionistas o el órgano competente [con la publicación integral de la Forma 20-F establecida por la Securities and Exchange Comission (SEC), podrán omitir la traducción del informe de gestión].
15. Enlace a la página web de las bolsas extranjeras y/o sistemas de negociación extranjeros donde se encuentran inscritos los valores del emisor
16. Documento utilizado para el evento de entrega de resultados (si aplica)
17. Información suficiente relacionada con las emisiones, incluyendo información sobre el activo subyacente, la universalidad / patrimonio autónomo y los títulos en circulación [solo aplica para sociedades titularizadoras o sociedades facultadas legalmente para administrar emisiones]
18. Audio o transcripción de la presentación efectuada en el evento de entrega de resultados junto con las preguntas y respuestas que hayan tenido lugar, por un espacio mínimo de tres meses [si aplica]
19. Información sobre la estrategia corporativa
20. Información sobre la gestión del capital humano
21. Información sobre la gestión social
22. Información sobre la gestión ambiental

c) Además de los requisitos generales aplicables tanto a emisores de valores de renta variable y renta fija (literal a.), certifico el cumplimiento de los siguientes requisitos especiales para emisores de valores de renta variable:

1. Cuadro de dividendos por acción de los últimos cinco años, incluido el año actual, fecha en que fueron decretados y fecha de pago. Texto del proyecto de distribución de utilidades aprobado por la Asamblea General de Accionistas o el órgano competente.
2. La agenda de eventos corporativos contiene lo siguiente: (i) Fecha Asamblea General de Accionistas (aplica para reuniones ordinarias o extraordinarias) y (ii) Fechas pago de dividendos.

d) Además de los requisitos generales aplicables tanto a emisores de valores de renta variable y renta fija (literal a.), certifico el cumplimiento de los siguientes requisitos especiales para emisores de valores de renta fija:

1. Información sobre: (i) las emisiones vigentes (tipo de valor, monto), (ii) calificaciones vigentes, y nombre de la sociedad calificadora de valores que realizó la calificación.
2. Certificación en Administración Maestra de Emisiones, o una certificación emitida por una sociedad calificadora de valores [sólo aplica para sociedades titularizadoras o sociedades facultadas legalmente para administrar emisiones].

(Razón Social del emisor) se compromete a mantener actualizada la información relacionada en la presente comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.6 de la Circular Única de la Bolsa de Valores de Colombia.

En caso de recibir autorización para el uso de la marca registrada por la Bolsa en desarrollo del Reconocimiento Emisores – IR, al momento de hacer uso de la misma para los fines establecidos en la Circular Única de la Bolsa, se hará explícito que dicha marca no es una certificación que la Bolsa otorga sobre la bondad de los valores inscritos ni sobre la solvencia del emisor.

(Razón social del emisor) reconoce expresamente que la marca registrada es de propiedad exclusiva de la Bolsa y que la utilización que hará de la misma en todos los eventos se circunscribe a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General, en la Circular Única de la Bolsa y en los manuales de uso de marca que la Bolsa expida, los cuales serán entregados a los emisores para los efectos correspondientes.

En nombre del emisor,
Nombre: _____
Firma: _____
C.C. Nº _____
Cargo/calidad: _____"

ANEXO 49A. ACREDITACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE MEJORES PRÁCTICAS INICIATIVA RECONOCIMIENTO EMISORES – IR PARA EMISORES DE TÍTULOS DE PARTICIPACIÓN
(Este anexo fue adicionado mediante Circular 028 publicada en Boletín Normativo 047 del 21 de diciembre de 2021. Rige a partir del 22 de diciembre de 2021).

Ciudad y Fecha
Señores
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA
Ciudad

Con el objeto de obtener el Reconocimiento Emisores – IR otorgado por la Bolsa de Valores de Colombia (BVC) en los términos de los artículos 1.2.4 y siguientes de la Circular Única de la BVC, me permito certificar que:

I. (Razón Social del emisor) cumple a la fecha con la información a la que hacen referencia los artículos 1.2.2. y 1.2.3. de la Circular Única de la Bolsa.

II. (Razón Social del emisor) realizará al menos un evento de entrega de resultados trimestral o semestral dirigido a inversionistas y analistas a través de alguno de los siguientes medios: conferencia, videoconferencia y/o teleconferencia. En los trimestres o semestres en los que el emisor realice reuniones ordinarias de la asamblea general de inversionistas, será potestativo el realizar los eventos en mención.

III. (Razón Social del Emisor) publicará un documento para cada uno de los eventos de entrega de resultados, tanto en español como en inglés.

IV. (Razón Social del Emisor) publicará en su página web un audio o transcripción, en español como en inglés, de la presentación efectuada en el evento de entrega de resultados junto con las preguntas y respuestas que hayan tenido lugar.

V. (Razón Social del emisor) pondrá a disposición de los inversionistas de manera previa a las reuniones de la Asamblea General de Inversionistas, la siguiente información en su página Web tanto en español como en inglés (aplica para reuniones ordinarias y extraordinarias): (i) Convocatoria (fecha, hora y lugar), (ii) Orden del día desagregado, (iii) Información financiera y documentación relevante para toma de decisiones de la Asamblea General de Inversionistas y (iv) Proyecto de distribución de utilidades, cuando el mismo aplique de acuerdo con la normatividad aplicable a cada emisor

VI. La siguiente información se encuentra publicada en la página web _____ (Enlace), tanto en idioma inglés como en idioma español, en los términos previstos en el artículo 1.2.6. de la Circular Única de la BVC:

a. Requisitos de información aplicables a todos los emisores de títulos de participación:

1. Estructura del vehículo informando sus diferentes participantes, la sociedad administradora y otros que apliquen en función de su estructura, así como las relaciones que se dan entre los mismos (en caso de que las hubiere).

2. Texto vigente del Código de Buen Gobierno Corporativo de la sociedad administradora, políticas relacionadas con ética y conducta, documento de constitución del vehículo, Reglamento de la Asamblea General de Inversionistas (AGI) y Reglamento de los órganos de gobierno.

3. Copia de la última Encuesta Código País diligenciada, de acuerdo con el ámbito de aplicación de la Circular Externa 028 de 2014 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

4. Descripción de los órganos de gobierno indicando sus funciones, su conformación y en el evento en que aplique, indicar el cargo que desempeñan en la compañía los miembros de dichos órganos.

5. Resumen de las hojas de vida de los representantes legales principales (para los efectos, se entienden por representantes legales principales las personas que a la fecha se encuentren publicados en el RNVE), miembros de la Junta Directiva y de los miembros de los demás órganos de gobierno corporativo que apliquen de acuerdo con su estructura, precisando aquellos que tienen la calidad de miembros independientes.

6. (i) Informe de sostenibilidad de la sociedad administradora, con corte al año calendario inmediatamente anterior al momento en el cual se solicita el otorgamiento del reconocimiento, o (ii) Documento o sección en su página web que incluya las prácticas de Responsabilidad Social adoptadas por la sociedad administradora. En cualquiera de estos dos casos deberá hacerse alusión al impacto que tienen dichas buenas prácticas en el vehículo.

7. Balance general y estado de resultados Estados financieros consolidados del vehículo, correspondientes al último corte (anual o semestral) dictaminado con notas y al último corte trimestral no dictaminado y sin notas. Estado de flujo de efectivo anual consolidado y trimestral individual/consolidado o semestral individual/consolidado [Para el caso de las sociedades titularizadoras o sociedades facultadas legalmente para administrar emisiones, tanto los estados financieros como el estado de flujo de efectivo deberán hacer referencia a las universalidades o emisiones administradas y no a la sociedad titularizadora o administradora de la

emisión y no será de carácter obligatorio incluir notas, cuando se cuente con información sobre el comportamiento del activo subyacente, el vehículo (universalidad) y los títulos.]

8. Réplica de la información relevante que el emisor publica en el RNVE.

9. Agenda de eventos corporativos que contiene por lo menos lo siguiente: (i) Fechas de eventos de entrega de resultados (trimestrales o semestrales y anuales) (ii) Fecha en la que el vehículo realizará eventos dirigidos a inversionistas y analistas, si aplica. (iii) Fecha Asamblea General de Inversionistas (aplica para reuniones ordinarias o extraordinarias) (iv) Fechas pago de rendimientos.

10. Listado de analistas externos que desarrollan investigaciones económicas sobre los valores del emisor con el nombre del analista, la entidad a la que pertenece y sus datos de contacto.

11. Sección de preguntas frecuentes.

12. Información de contacto de la oficina de relación con inversionistas que incluya como mínimo teléfono y correo electrónico.

13. Presentación del vehículo cuyo contenido mínimo debe ser el siguiente: (i) Información general y sus características, (ii) Descripción de la política de inversión y su composición, (iii) Información financiera y principales indicadores financieros, (iv) Comportamiento de los títulos participativos, (v) Información de contacto

14. Informe de gestión de la sociedad administradora o documento que haga sus veces del último año o semestre, según corresponda, aprobado por el órgano competente. En cualquier caso, deberá hacerse alusión al impacto que tienen en el respectivo vehículo las actividades mencionadas en informe de gestión.

15. Enlace a la página web de las bolsas extranjeras y/o sistemas de negociación extranjeros donde se encuentran inscritos los valores del emisor

16. Documento utilizado para el evento de entrega de resultados trimestral o semestral

17. Información suficiente relacionada con las emisiones, incluyendo información sobre el activo subyacente, la universalidad / patrimonio autónomo y los títulos en circulación [solo aplica para sociedades titularizadoras o sociedades facultadas legalmente para administrar emisiones]

18. Audio o transcripción de la presentación efectuada en el evento de entrega de resultados trimestral o semestral junto con las preguntas y respuestas que hayan tenido lugar, por un espacio mínimo de tres meses

19. Información sobre la estrategia corporativa de la sociedad administradora, indicando la forma en la que ella impacta al vehículo.

20. Información sobre la gestión del capital humano de la sociedad administradora, indicando la forma en la que ella impacta al vehículo.

21. Información sobre la gestión social de la sociedad administradora, indicando la forma en la que ella impacta al vehículo.

22. Información sobre la gestión ambiental de la sociedad administradora, indicando la forma en la que ella impacta al vehículo.

23. Información disponible en la página Web para los inversionistas de manera previa a las reuniones de la Asamblea General de Inversionistas. (aplica para reuniones ordinarias y extraordinarias): (i) Convocatoria (fecha, hora y lugar), (ii) Orden del día desagregado, (iii) Información financiera y documentación relevante para toma de decisiones de la Asamblea General de Inversionistas, (iv) Proyecto de distribución de rendimientos, cuando el mismo aplique.

24. Cuadro histórico de Llamados a Capital y Distribución de Rendimientos de los últimos tres años.

25. Informe anual de Gobierno Corporativo o documento correspondiente en donde se detalle el deber fiduciario del fondo, la política de inversión, la gestión de inversiones, el seguimiento a los riesgos técnicos y financieros, los cambios estructurales en el fondo, y las reglas de transparencia y divulgación de información financiera y no financiera así como la administración de los posibles conflictos de interés por parte de los órganos de gobierno que apliquen de acuerdo a la estructura del vehículo.

26. Información acerca de la metodología de valoración de los activos del vehículo, y política tarifaria y de gastos del vehículo.

(Razón Social del emisor) se compromete a mantener actualizada la información relacionada en la presente comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.6 de la Circular Única de la Bolsa de Valores de Colombia.

En caso de recibir autorización para el uso de la marca registrada por la Bolsa en desarrollo del Reconocimiento Emisores – IR, al momento de hacer uso de la misma para los fines establecidos en la Circular Única de la Bolsa, se hará explícito que dicha marca no es una certificación que la Bolsa otorga sobre la bondad de los valores inscritos ni sobre la solvencia del emisor.

(Razón social del emisor) reconoce expresamente que la marca registrada es de propiedad exclusiva de la Bolsa y que la utilización que hará de la misma en todos los eventos se circunscribe a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General, en la Circular Única de la Bolsa y en los manuales de uso de marca que la Bolsa expida, los cuales serán entregados a los emisores para los efectos correspondientes.

En nombre del emisor,

Nombre: _____

Firma: _____

C.C. Nº _____

Cargo/calidad: _____

ANEXO 50. CERTIFICACIÓN SOBRE LA NO VENTA TOTAL O LA VENTA PARCIAL DE LOS VALORES – PROCEDIMIENTO INCUMPLIMIENTO OPERACIÓN DE RECOMPRA DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA ENAJENANTE INICIAL

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 029 del 17 de junio de 2014. Rige a partir del 17 de junio de 2014). (Este anexo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

ANEXO 51. CERTIFICACIÓN SOBRE LA NO VENTA TOTAL O LA VENTA PARCIAL DE LOS VALORES – PROCEDIMIENTO INCUMPLIMIENTO DEL COMITENTE EN LA OBLIGACIÓN DE RECOMPRA EN LA OPERACIÓN DE REGRESO

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 029 del 17 de junio de 2014. Rige a partir del 17 de junio de 2014). (Este anexo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

ANEXO 52 - CAUSALES DE RECHAZO O DEVOLUCIÓN DE PAQUETES

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 013 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este anexo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 033 del 24 de junio de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020)

Anexo 53.- POLÍTICAS Y ACUERDOS DE NIVELES DE SERVICIO – SAE

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 024 publicada en Boletín Normativo No. 064 del 29 de septiembre de 2016. Rige a partir del 30 de septiembre de 2015). (Este anexo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 032 del 14 de noviembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este anexo fue modificado mediante Circular 034 publicada en Boletín Normativo 061 del 7 de diciembre de 2020. Rige a partir del 7 de diciembre de 2020). (Este anexo fue modificado mediante Circular 022 publicada en Boletín Normativo No. 037 del 8 de octubre de 2021. Rige a partir del 11 de octubre de 2021). (Los artículos 7.2.3., 7.1.5.6.2, 7.1.5.6.3, 7.2.5, 7.2.6 y 7.3.3 fueron modificados mediante Circular 022 publicada en Boletín Normativo 050 del 29 de diciembre de 2022. Rige a partir del 29 de diciembre de 2022)

1. CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS DE USO DE SAE

Es responsabilidad de los clientes dar cumplimiento en todo momento a las políticas de uso de SAE previstas en el presente documento, por lo tanto, el cliente acepta las consecuencias derivadas del incumplimiento de estas políticas y exonera de responsabilidad a bvc por los efectos y consecuencias que dichos incumplimientos ocasionen al cliente y/o a terceros.

El presente documento también podrá ser consultado a través del portal web de bvc, en:

https://www.bvc.com.co/pps/tibco/portalbvc/Home/ComisionistasyAfiliados/Productos+y+Servicios/Informacion?com.tibco.ps.pagesvc.action=updateRenderState&rp.currentDocumentID=2680c696_14b27fd32e8_480c0a0a600b&rp.revisionNumber=2&rp.attachmentPropertyName=Attachment&com.tibco.ps.pagesvc.targetPage=1f9a1c33_132040fa022_-78750a0a600b&com.tibco.ps.pagesvc.mode=resource&rp.redirectPage=1f9a1c33_132040fa022_-787e0a0a600b

2. OBJETIVO

Con la implementación de estas políticas se propende por el adecuado funcionamiento y un alto nivel de desempeño de SAE, así como minimizar la probabilidad de indisponibilidad de los servicios debido al uso inadecuado y/o sin sujeción a las políticas, por parte de los clientes.

3. ALCANCE

El presente documento está dirigido a todos los clientes que acceden a los Servicios de Acceso Electrónico – SAE en los protocolos FIXML 5.0 y FIX 4.4, tanto en las etapas de pruebas como de puesta en producción.

4. PALABRAS CLAVE

A continuación, se mencionan y definen los términos importantes relacionados con los Servicios de Acceso Electrónico (SAE) de la Bolsa de Valores de Colombia:

- Canal Dedicado: Un canal dedicado enlaza directamente a la empresa cliente con la red de la compañía proveedora del servicio. Los canales se contratan de acuerdo con el ancho de banda requerido por bvc.

- Circuito de Producción: Conjunto de servicios soportados por bvc para que los clientes realicen la implementación de los servicios SAE y puedan acceder a la información generada en las plataformas de bvc.

- Circuito de Pruebas 101: Conjunto de servicios soportados y ofrecidos por bvc para que los clientes puedan realizar los procesos de certificación sobre los protocolos FIX 4.4 y FIXML 5.0, así como, sobre los servicios de acceso electrónico de bvc.
  De igual forma, este circuito estará disponible para la ejecución de las pruebas previas a su puesta en funcionamiento en el circuito de producción, sobre los servicios SAE para Back Office, Market Data de deuda corporativa y servicios en mensajería FIXML 5.0.

- Circuito de pruebas 102: Conjunto de servicios provistos y soportados por bvc para aquellos clientes que ya han certificado los servicios SAE y/o que se encuentran en etapa de desarrollo, evolución o mejora de sus aplicativos internos. Este circuito estará habilitado para pruebas de Backtesting, Algorithmic Trading, Automatizaciones, y otros usos que los miembros y proveedores deseen realizar sobre el protocolo FIX 4.4, Master Trader, PATS, Órdenes/Registros Masivos, entre otras funcionalidades que ofrecen los aplicativos de bvc.

- Cliente: Persona Natural o Jurídica que se encuentra afiliado a uno o más servicios de SAE ofrecidos bvc. También se entiende por cliente, las personas jurídicas que tienen un contrato para redistribuir información de bvc a sus terceros a través de SAE.

- Drop Copy: Entrega de la información en FIX 4.4 de las órdenes y operaciones realizadas por los operadores del miembro y/o cliente. La entrega de esta información se hace a través de copias (de ahí su nombre drop copy) de los execution reports de los operadores del cliente.

- Enrutamiento electrónico de órdenes: Producto que permite automatizar el ingreso, modificación y cancelación de órdenes a los sistemas de negociación de acciones y derivados de bvc, de acuerdo con las restricciones previstas para cada uno de los motores de calce.

- Execution Report: Respuesta en FIX 4.4 a cada orden ingresada al mercado por un operador, donde se informa el cambio del estado de una orden a cancelada, aislada, calzada, calzada parcialmente, etc. En el caso de los calces, o cancelación de los mismos, el execution report informa el folio de la operación y las condiciones del calce.

- FIX: Protocolo de comunicaciones basado en el uso de mensajería que ofrece una visión y lenguaje común para la automatización de intercambio de elementos financieros.
  Este protocolo contiene especificaciones integrales de muchos tipos de órdenes y sistemas de intercambio.

- FIX 4.4: La versión 4.4 del protocolo FIX, mejora ostensiblemente los servicios de enrutamiento de órdenes y acceso directo al mercado. Es un protocolo de baja latencia que en el entorno de bvc ofrece beneficios como:
  - Facilita la reconstrucción de la profundidad del market data, dado que indica la posición de las órdenes.
  - Ofrece un libro de órdenes consolidado por Precio, actualmente sólo se dispone del libro detallado por órdenes.
  - Aumenta la oferta de proveedores de conectividad bajo FIX.
  - Notificación en tiempo real de los cambios en el market data.
  - Potencia el algorithmic trading.
  - Viabiliza el high frequency trading.
  - Homologación de las funcionalidades de INET.

- FIXML 5.0: Es un protocolo con todas las especificaciones, reglas y normas de FIX pero con la diferencia de que éste se ha adecuado a las nuevas tecnologías, concretamente FIXML está basado en las reglas del lenguaje XML. El estándar garantiza que la mensajería estará escrita en el estándar mundial XML.

- FIX Connector: Mecanismo a través del cual un cliente establece una conexión directa con el motor de negociación haciendo uso de la mensajería del protocolo FIX 4.4. La representación física del FIX Connector es un usuario de conexión y una contraseña, los cuales son requeridos para establecer la conexión. Se dispone de uno o más a nivel de participante, pero puede ser compartido entre múltiples operadores del mismo participante en la misma conexión.

- FIX Drop Copy: Es un FIX Connector cuya función es entregar la mensajería FIX con la información de órdenes, transacciones, operaciones, registro de operaciones (OTC) y

solicitudes de cotización (RFQ), propias de los operadores del participante al que pertenece la conexión.

- FIX Order Management: Es un FIX Connector que permite a un FIX Trader operar con el mercado, incluyendo envío, modificación y cancelación de órdenes, registro de operaciones (OTC), y envío de solicitudes de cotización (RFQ) y respuesta a los mismos (Quotes). Para operar con un conector FIX Order Manager, adicionalmente al usuario de conexión, debe proporcionarse un usuario FIX Trader.

- Fix Drop On Disconnect: Funcionalidad de sistema Inet que permite a la firma patrocinadora activar de forma automática la opción "Kill switch" cuando pierda la conexión drop copy con la firma patrocinada. Esta funcionalidad será activada únicamente por solicitud del Afiliado o firma patrocinadora.

- FIX Market Data: Es un FIX Connector que opera con la mensajería del protocolo FIX específica para obtener información de mercado, incluyendo: información de órdenes, operaciones, de referencia y estadísticas de los activos negociados en mercados administrados por bvc.

- FIX Trader: Tipo de usuario FIX que puede acceder a operar en la negociación a través de un FIX Connector (de tipo Order Management) para los mercados de Renta Variable, Renta Fija (TES) y Derivados. Acceder a la operación de la negociación significa gestionar las órdenes del participante, obtener información de referencia del mercado, realizar solicitudes de cotización (RFQ) y realizar sus operaciones de registro. Se dispone de uno o más usuarios FIX Trader por cada operador del mercado.

- Heartbeat: Mensaje en FIX 4.4 que permite monitorear el estado de la conexión e identifica cuando no se han recibido más mensajes. El funcionamiento de este mensaje consiste en que cuando no se ha enviado ningún mensaje a través de la conexión por un periodo de "n" segundos, se envía un mensaje heartbeat para que el usuario conectado sepa que la conexión sigue viva.

- Información de Mercado (Market Data): Entrega de información de órdenes, calces y estadísticas de los activos negociados en los mercados de acciones y derivados que administra bvc.

- INET: Sistema de alto rendimiento, tolerante a fallos, de ejecución automática de órdenes y operaciones, diseñado como una solución para los operadores de mercados centrales como Bolsas de acciones, Bolsas de derivados, Renta Fija Deuda Pública y MILA.

- Kill Switch: Funcionalidad de INET que permite a una firma activar la eliminación de las órdenes abiertas y la restricción del ingreso de nuevas órdenes para:
    - Uno o todos los usuarios de su firma.
    - Uno o todos los usuarios de una firma patrocinada.
    - Todas las firmas patrocinadas.

- Master Trader: Pantalla de negociación habilitada por bvc para realizar negociación en múltiples mercados.

- Mecanismo de Contingencia Transaccional: Mecanismo de contingencia de software independiente del Sistema principal que permitirá a las Sociedades Comisionistas de Bolsa celebrar operaciones de Contado, Repo y TTV sobre Valores de Renta Variable. Este mecanismo estará habilitado únicamente para la celebración de operaciones mencionadas en las Ruedas de Contado, Mercado Global Colombiano, REPO y TTV.

- PATS (Personal Algorithmic Trading Spreadsheet): Complemento de Excel que habilita la recepción de información de mercado y negociación de los mercados de bvc.

- Patrocinado: es el agente que no puede acceder directamente a bvc y quien con previa autorización del Miembro y/o Afiliado de LA BOLSA (patrocinador) utiliza el código de este último para enviar órdenes a bvc.

- Patrocinador: Son los Miembros o Afiliados a bvc participantes en los mercados que ésta administra, que han sido autorizados y habilitados por bvc para enrutar órdenes automáticamente a los sistemas de negociación y/o registro en los cuales participan, y que autorizan al Patrocinado para enviar órdenes a bvc utilizando su código.

- SAE – Servicios de Acceso Electrónico: Nombre comercial general del producto de bvc que basa su funcionamiento en tecnología de punta, que provee una interface estándar al cliente para el acceso directo a los sistemas de bvc a través de los protocolos FIXML y FIX 4.4.

- Servicio al Cliente: Equipo humano de bvc cuya función es prestar los servicios a los clientes como soporte de primer nivel en el manejo de incidentes y solicitudes en los productos y servicios ofrecidos.

- Servicio de Negocio: Recurso lógico que encapsula funcionalidades del negocio, las cuales expone a través de una interfaz formada y conocida.

- Snapshot: Tipo de petición en FIX 4.4 que devuelve el estado de la información en un mensaje tal y como está en ese momento el mercado. Es el equivalente a una "foto" del estado actual del mercado.

- Trade Capture Report: Utilizado para generar registros de Renta Fija y Derivados en FIX 4.4. Adicionalmente permite realizar el flujo de anulación de operaciones en todos los mercados.

- Throttle INET: Funcionalidad del motor de calce que permite controlar la cantidad de órdenes ingresadas o modificadas por segundo por medio de una sesión FIX Connector.

- Throttle FIXML 5.0: Aplicable a los servicios de FIXML 5.0, establece la cantidad de peticiones por segundo que se pueden enviar a cada servicio.

- VPN - Virtual Private Network: Tecnología de red que permite una extensión de la red local sobre una red pública. Esta red es virtual porque conecta dos redes "físicas" (redes de área local) a través de una conexión poco fiable (Internet) y privada porque sólo los equipos que pertenecen a una red de área local de uno de los lados de la VPN pueden "ver" los datos.

- XML: [Siglas en inglés de eXtensible Markup Language ('Lenguaje de Marcado Extensible')]: Es un metalenguaje extensible de etiquetas desarrollado por el World Wide Web Consortium (W3C).

5. MENSAJERÍA POR PROTOCOLOS

5.1. MODALIDADES DE ACCESO

Los clientes podrán acceder a los Servicios de Acceso Electrónico sin perjuicio de la modalidad de acceso que sea seleccionada por el cliente. A continuación, se relacionan las diferentes modalidades de acceso a través del protocolo FIXML 5.0 y FIX 4.4:

Modalidad de acceso	Uso / Servicio	Mercado	Protocolo
Acceso Directo	Enrutamiento Cliente Afiliado	Renta Fija Deuda Pública	FIX 4.4
		Renta Variable	FIX 4.4
		Derivados	FIX 4.4
	Market Data	Renta Fija Deuda Privada	FIXML 5.0
		Renta Fija Deuda Pública	FIX 4.4
		Renta Variable	FIX 4.4
		Derivados	FIX 4.4
		Operaciones todos los mercados	FIXML 5.0
A través de un tercero	DMA	Renta Variable	FIX 4.4
		Derivados	FIX 4.4
		Renta Fija Deuda Pública	FIX 4.4
Acceso patrocinado	Enrutamiento Cliente Final	Renta Variable	FIX 4.4
		Derivados	FIX 4.4
		Renta Fija Deuda Pública	FIX 4.4
	Market Data	Renta Fija Deuda Privada	FIXML 5.0
		Renta Fija Deuda Pública	FIX 4.4
		Renta Variable	FIX 4.4
		Derivados	FIX 4.4

5.1.1. ACCESO DIRECTO

Esta modalidad consiste en la conexión directa del cliente a los servicios prestados por bvc, bajo este esquema el cliente debe implementar los desarrollos tecnológicos de conformidad con los requerimientos exigidos por bvc y asumir los costos que esto implica.

El acceso directo a enrutamiento de órdenes a través del protocolo FIX 4.4 sólo está disponible para los clientes de los sistemas de Renta Variable, Derivados y Renta Fija Deuda Pública que administra bvc o para proveedores de DMA que tengan un convenio con un cliente de estos sistemas, mientras que para el Mercado de Renta Fija – Deuda Privada, el acceso a la información de mercado está disponible a través del protocolo FIXML 5.0.

El acceso directo para el consumo de información de mercado está disponible para cualquier cliente.

5.1.2. ACCESO A TRAVÉS DE UN TERCERO

Esta modalidad consiste en la conexión a los servicios de enrutamiento de órdenes a través de la infraestructura tecnológica de un tercero especializado en proveer acceso al mercado (proveedor DMA). Bajo este esquema el cliente de los sistemas de Renta Variable, Derivados y Renta Fija-Deuda Pública que administra bvc, no debe implementar los desarrollos tecnológicos requeridos por bvc para el enrutamiento de órdenes, pero debe autorizar expresamente al tercero ante bvc para que envíe órdenes al mercado a su nombre.

Es importante aclarar que bajo este esquema el responsable ante bvc y ante el mercado de la orden que ingresa a los sistemas, es el cliente y no el tercero autorizado por éste.

5.1.3. ACCESO PATROCINADO

Esta modalidad solamente aplica para el protocolo FIX 4.4 y consiste en la conexión directa del cliente final (patrocinado), que puede también conectarse a través de un proveedor DMA a los servicios de enrutamiento de órdenes de bvc.

Es importante aclarar que bajo este esquema el responsable ante bvc y ante el mercado de la orden que ingresa a los sistemas, es el afiliado (patrocinador) y no cliente final (patrocinado).

5.2. PROTOCOLO FIX 4.4

5.2.1. USOS DEL PROTOCOLO FIX 4.4

Cada uno de los usos permitidos tiene sus propias políticas y aplican para Renta Variable, Derivados y Renta Fija (deuda Pública), las cuales deberán ser acatadas por el cliente en todo momento. Los diferentes tipos de usos disponibles no son excluyentes y por lo tanto un usuario podrá suscribirse a uno o varios de los usos permitidos simultáneamente.

Utilizar una sesión con un fin diferente al informado a bvc por parte del cliente se entiende como un incumplimiento a las políticas de uso de los servicios y dará lugar a la desconexión inmediata del servicio al cliente. La mensajería que puede ser consumida en el protocolo FIX 4.4 es la siguiente:

5.2.1.1. INFORMACIÓN DE MERCADO (MARKET DATA)

Conexión de un cliente a los servicios de bvc con el único fin de consumir la información en tiempo real o con retraso de los siguientes módulos:

- Posturas de compra y venta
- Operaciones calzadas en el sistema
- Estadísticas del día (apertura, máximo, mínimo, cierre, etc.)
- Valor de los índices accionarios
- Listado de acciones, derivados y títulos de deuda pública activos en el sistema
- Noticias enviadas por el Administrador del Mercado (dividendos, eventos corporativos, etc.).

El cliente sólo podrá consumir los módulos y/o mercados que haya contratado con bvc. Cualquier consumo de información de mercado de módulos diferentes a los contratados por el cliente o el no pago oportuno de los servicios contratados, dará lugar a la desconexión inmediata del servicio al cliente.

Los clientes que se vinculen bajo la modalidad de Vendor, Subvendor o Infovendor para recibir los servicios de Información de Mercado, deberán acatar las "POLÍTICAS DE USO DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE MERCADO PARA VENDORS DE INFORMACIÓN" publicadas en el portal de bvc.

En caso de que el cliente se conecte una hora después de la apertura del mercado, debe solicitar un Snapshot con la información que requiera consultar del Market Data.

5.2.1.2. INFORMACIÓN PROPIA (DROP COPY)

Este tipo de uso se entiende como la conexión de un cliente a los servicios de bvc con el único fin de consumir la información de las órdenes y operaciones realizadas por los operadores del cliente desde todos sus sistemas de enrutamiento en los mercados de Renta Variable, Derivados y Renta Fija deuda pública que administra bvc. Por tal motivo, esta información se considera de reserva de la entidad.

Para este tipo de conexión, bvc asignará una sesión FIX Drop Copy, para cualquier tipo de modalidad operativa: Posición Propia, Fondos de Inversión Colectiva, y Terceros.

5.2.1.3. ENRUTAMIENTO ELECTRÓNICO DE ÓRDENES

Este tipo de uso se entiende como la conexión a los servicios de enrutamiento de órdenes de Renta Fija (Deuda Pública), Renta Variable, y Derivados. Este tipo de conexión está diseñada para

clientes que deseen ofrecer el servicio de enrutamiento a personas naturales, jurídicas o extranjeros, implementar servicios de enrutamiento interno para sus operadores y/o ejecutar algoritmos de alta frecuencia de órdenes.

Cada sesión FIX de enrutamiento está atada a una sesión FIX Connector Order Management. La entidad podrá tener cuantos usuarios desee de tipo FIX Trader o FIX Dealer atados a esta sesión de acuerdo con las políticas de cobro establecidas por bvc.

Cada sesión FIX de enrutamiento permitirá la negociación para cualquier tipo de modalidad operativa: Posición Propia, Fondos de Inversión Colectiva, y Terceros, así como la cancelación masiva de órdenes.

5.3. PROTOCOLO FIXML 5.0

5.3.1.1. USOS DEL PROTOCOLO FIXML 5.0

Los servicios disponibles en el protocolo FIXML brindan los siguientes usos:

5.3.1.2. INFORMACIÓN PROPIA

Posibilidad de recibir la información de operaciones de todos los mercados de bvc y órdenes del mercado de Renta Fija – Deuda Corporativa. Esta información podrá ser usada internamente por el cliente integrándola en sus aplicaciones propias.

5.3.1.3. INFORMACIÓN DE MERCADO PARA REDISTRIBUCIÓN INTERNA

Posibilidad de recibir y usar internamente la información de todos los mercados. La información que se entregue al cliente podrá ser utilizada para la generación de pantallas internas. Respecto a la información de cierre de operaciones, el producto permite que el cliente utilice la información sin restricción en el número de usuarios a nivel interno y que esta pueda ser publicada con 15 minutos de retraso, en la página Web del cliente cuyo dominio se informe previamente a bvc.

5.3.1.4. BACK OFFICE

Posibilidad de automatizar las actividades de Complementación, Compensación y Cumplimiento que se realizan en bvc, permitiendo: (i) interactuar en doble vía con bvc, a través del envío desde sus aplicativos internos de la información necesaria para complementar operaciones; (ii) recibir de bvc la información de los comprobantes de liquidación; (iii) interactuar con bvc en el proceso de cumplimiento y compensación, a través del envío, recepción de datos y consultas.

6. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

6.1. CONDICIONES PARA CONECTARSE

Para que un cliente se pueda conectar a los Servicios de Acceso Electrónico (SAE), usando los protocolos FIXML 5.0 y FIX 4.4 debe tener en cuenta lo siguiente:

- Disponer de infraestructura de Servidores (con su respectivo respaldo) desde donde se realizarán las peticiones de conexión y de solicitud de mensajes. Dicha infraestructura debe contar con funciones de almacenamiento de la información recibida de **bvc**.

- Para enrutamiento de órdenes, se exige tener contratado un Canal Dedicado el cual debe ser redundante con un ISP válido para el acceso al circuito de producción. Para acceder a los circuitos de pruebas, el cliente puede optar por configurar una Virtual Private Network (VPN) Site to Site para poder llegar a los servidores de bvc ó hacerlo a través de canal dedicado. Como el acceso VPN se basa en Internet, la entrega de información no es garantizada y bvc no se hace responsable de ningún problema que esta inestabilidad pueda causar.

- Habilitar los correspondientes permisos de Red (Dirección IP y Puertos) dentro de su firewall y solicitar el permiso correspondiente dentro del firewall de bvc para las direcciones IP necesarias, las cuales deben estar dentro de los rangos establecidos por bvc. Estos permisos deben habilitarse hacia el Centro de Cómputo Principal de bvc (servidor principal y secundario) como en el Centro de Cómputo Alterno (servidor principal y secundario).

- Para el protocolo FIXML 5.0 el cliente debe obtener, instalar y configurar el correspondiente Certificado Digital de Seguridad, el cual será responsabilidad únicamente del cliente. Este es de instalación opcional para los ambientes de pruebas, pero de uso obligatorio en el ambiente de Producción. Para su instalación el cliente deberá solicitar un Código de cliente, un usuario y una Contraseña.

- Para el protocolo FIXML 5.0, el cliente deberá implementar los Web-Services necesarios para las solicitudes hacia bvc, de acuerdo con las especificaciones suministradas para la conexión y el intercambio de información.

- Para poder conectarse a los servicios SAE (protocolos FIXML 5.0 y FIX 4.4), el cliente deberá certificarse en un ambiente controlado denominado Pre-Producción, para lo cual bvc ha dispuesto el circuito 101.

6.2. PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR INFORMACIÓN DE SAE

La Bolsa solicitará a los clientes, al momento de iniciar pruebas y pasar a producción la información de los contactos quienes serán las personas que recibirán por parte de bvc todas las comunicaciones que se emitan respecto a SAE. Estas personas serán las encargadas de redistribuir dicha información a nivel interno a quien consideren necesario hacerlo.

Es responsabilidad del cliente informar a bvc a través de los formatos correspondientes, cualquier cambio en la lista de contactos con el fin de asegurar que esta se encuentre actualizada.

7. POLÍTICAS GENERALES

7.1. POLÍTICAS EN ETAPA DE PRUEBAS

Para acceder a los servicios de pruebas es necesario que el cliente conozca y cumpla el proceso de vinculación a los Servicios de Acceso Electrónico y todo lo referente a las políticas de acceso a los circuitos de pruebas y producción. bvc tiene la facultad de hacer los cambios que considere convenientes en el proceso de vinculación y sus políticas.

Las siguientes políticas generales aplican para los protocolos FIXML 5.0 y FIX 4.4:

7.1.1. SOLICITUD DE INTENCIÓN DE INICIO DE PRUEBAS

El cliente deberá remitir al área comercial de bvc una comunicación escrita a través de la cual manifiesta su interés de iniciar el proceso de pruebas para la posterior implementación de los servicios SAE.

Con la firma del Acuerdo de Intención, el cliente entiende y acepta el alcance del servicio en el ambiente de pruebas en cuanto a su funcionamiento técnico y funcional con todas sus limitaciones o defectos existentes en el momento de la firma del contrato.

bvc no garantiza que el servicio en pruebas vaya a operar en forma ininterrumpida, o que estará libre de defectos o errores que afecten materialmente su ejecución, o que el servicio esté diseñado para cumplir con todos los requerimientos de negocio del cliente.

7.1.2. POLÍTICAS DE DESBLOQUEO DE CLAVES

En el caso en el que el cliente al momento de conectarse con los servicios SAE en el ambiente de Pruebas ingrese tres veces consecutivas una clave errónea, el sistema bloqueará automáticamente al usuario. Para desbloquear la clave, el cliente deberá comunicarse con el área de Servicio al Cliente de bvc y solicitar el desbloqueo.

7.1.3. DOCUMENTACION PARA ADQUIRIR EL SERVICIO SAE

El área Comercial de bvc envía los documentos necesarios para empezar a realizar las pruebas funcionales por medio de correo electrónico al cliente, para su correspondiente revisión y firma. Con lo anterior el cliente acepta que conoce sus responsabilidades y los requerimientos técnicos que debe implementar para el uso de este servicio.

7.1.4. CANALES DE COMUNICACIÓN EN PRUEBAS

La conectividad del cliente a los servicios SAE en los circuitos de pruebas se podrá realizar a través de:

- Canal dedicado de comunicación que las entidades contraten con los proveedores previamente autorizados por bvc.
- Conexión VPN

Si el cliente accede al circuito de pruebas a través de una conexión VPN, bvc no garantizará el rendimiento de dicho circuito, así como la disponibilidad de éste y tiempos de latencia. No obstante, bvc hará su mejor esfuerzo para que estas conexiones tengan un rendimiento óptimo.

7.1.5. CIRCUITO DE PRUEBAS 101

7.1.5.1. FUNCIONALIDADES DISPONIBLES Y CAPACIDAD DEL SISTEMA

El circuito 101, se encuentra disponible para los clientes y miembros que deseen realizar certificación de sus desarrollos ya sea por medio de FIXML 5.0 o de FIX 4.4. A continuación, se listan las funcionalidades propias de este entorno:

Sistema	Tipo	Funcionalidad	Capacidad Soportada
Inet X-Stream Workstation (XW)	Información propia, de mercado y envío de órdenes	Terminal XW	2 usuarios por participante
Terminal BackOffice	Visualización	Terminal B.O.	2 usuarios por participante
	Complementación		
	Cumplimiento		
FIXML 5.0	Información Propia	S0002	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S1106	1 petición por segundo 1 conexión por participante
	Información de mercado	S0002	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S1106	1 petición por segundo 1 conexión por participante
	BackOffice	S0017	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S0015	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S0103	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S0044	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S0047	1 conexión por participante

		S0165	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S0159	1 conexión por participante
		S0163	1 petición por segundo 1 conexión por participante
	Custodios	S0023	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S0024	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S0025	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S0026	1 petición por segundo 1 conexión por participante
FIX 4.4.	Información Propia	Sesión DropCopy	1 conexión por participante
	Información de Mercado	Sesión Market Data	5 Securities por suscripción 1 conexión por participante
	Enrutamiento de órdenes	Sesión Order Management	5 transacciones por segundo (Ingreso, Modificación o Eliminación de órdenes) 2 conexiones por participante

Nota: Para el servicio S0017 de complementación automática, las solicitudes de complementación se deberán hacer 1 minuto después de haber recibido la notificación del calce de la operación. Adicionalmente, se permitirán reintentos de complementación sobre la operación solamente 15 segundos después.

En caso de que el cliente no cumpla con las políticas descritas anteriormente, bvc procederá a comunicar el inconveniente al cliente y se reservará el derecho a determinar el tiempo límite para que el cliente proceda a solucionarlo.

Si posterior al tiempo proporcionado por bvc, el cliente no ajusta o detiene el proceso, se procederá a realizar la desconexión del circuito de pruebas.

7.1.5.2. POLÍTICAS DE CARGUE DE OPERACIONES EN EL CIRCUITO DE PRUEBAS

Para aquellos clientes que no tienen instalados Terminales INET y requieren el cargue de operaciones en el ambiente de pruebas, deben solicitar y entregar diligenciado al Centro de Servicios TI el formato de Solicitud de Acceso Electrónico - SAE con un día hábil de anticipación y solo se podrán cargar 25 operaciones por día. En caso de no ser posible el cargue, el equipo de Centro de Servicios TI informará este hecho al cliente y le propondrá las alternativas existentes para poder realizar el cargue. Estas solicitudes se deberán tramitar a través del área de Servicio al Cliente bvc.

7.1.5.3. POLÍTICAS SOBRE USO DE ROBOTS EN PRUEBAS

En el circuito de pruebas 101, no será posible realizar pruebas con robots ni pruebas de carga. Para este fin se ha designado el circuito de pruebas 102, cuyas políticas se contemplan en este mismo documento en el numeral 7.1.6.

7.1.5.4. PROCEDIMIENTO PARA PASO A CIRCUITO DE PRUEBAS

Bvc emitirá en un lapso no mayor a 5 días hábiles, posterior a la recepción de la documentación, la autorización o rechazo para el inicio de pruebas funcionales. De rechazar la solicitud, bvc informará los motivos de este rechazo, para que el cliente pueda realizar los ajustes y solicitar nuevamente la revisión de la documentación.

Una vez emitida la autorización, bvc realizará el alistamiento para que la entidad acceda al circuito de pruebas. Posteriormente, bvc habilitará el acceso a la entidad en los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión de la autorización por parte del equipo de Centro de Servicios TI. Al finalizar este proceso, bvc hará entrega del usuario, la clave de acceso, IPs y puertos para conectarse al circuito de pruebas al contacto definido por la entidad.

El cliente que desee probar los servicios ofrecidos por SAE para el mercado de renta variable, derivados y derivados energéticos, debe contar con un acceso al circuito de pruebas de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte (CRCC) y para esto debe tramitarlo con dicha entidad comunicándose al teléfono 57-1- 3277000 Ext. 204 con la Gerencia de Riesgo y Operaciones.

NOTA: Para las pruebas de liquidación de contratos con la Cámara de Riesgo Central de Contraparte (CRCC) las entidades cuentan con los vencimientos estipulados en producción y adicionalmente vencimientos de TES largo plazo y TRM para la última semana de cada mes.

7.1.5.5. HORARIO DEL CIRCUITO DE PRUEBAS

Los clientes tendrán disponibilidad del circuito desde las 7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m con las aplicaciones disponibles siempre y cuando los demás componentes técnicos necesarios estén habilitados para el buen funcionamiento del ambiente de pruebas. Sin embargo, en caso de requerir algún tipo de soporte, este solo será atendido en el horario de 11:00 a.m. a 6:00 p.m. Las conexiones fuera del horario establecido por bvc pueden ocasionar la expiración del token del usuario.

Para el caso puntual de derivados, derivados energéticos y Cámara de Riesgo Central de Contraparte (CRCC) este horario será de 11:00 AM a 4:00 PM.

7.1.5.6. MECANISMOS DE SOPORTE EN ETAPA DE PRUEBAS

7.1.5.6.1. PRUEBAS SIN SOPORTE C101

La ejecución de pruebas sin soporte dentro del circuito de pruebas será responsabilidad exclusiva del cliente. Durante el desarrollo de las pruebas sin soporte, el cliente podrá reportar al correo electrónico al correo servicioalcliente@bvc.com.co los problemas de conectividad y consultas sobre el funcionamiento de los servicios que se generen en el desarrollo de estas pruebas. Los tiempos de respuesta serán los siguientes:

- Los reportes sobre errores en la conectividad serán respondidos por el Centro de Servicios TI a través de Servicio al Cliente en un tiempo máximo de 2 horas.

- Las consultas o requerimientos sobre el funcionamiento de los servicios SAE serán respondidas en un máximo de tres (3) días hábiles. Si la complejidad de la consulta es alta, el equipo de Centro de Servicios TI evaluará el tiempo requerido para atender la solicitud y responderá al cliente indicando la fecha definitiva de respuesta.

Estos tiempos están sujetos al horario de soporte especificado en el numeral 7.1.5.5.

El desarrollo de pruebas sin soporte que realice el cliente no tendrá acompañamiento a través de ningún otro medio diferente al correo electrónico. Las llamadas que realice el cliente en pruebas libres (sin agendamiento), no serán direccionadas por Servicio al Cliente de bvc hacia el Centro de Servicios TI y se solicitará al cliente reportar cualquier evento por medio del correo electrónico.

7.1.5.6.2. PRUEBAS CON SOPORTE C101

Bvc pondrá a disposición del cliente el servicio de pruebas con soporte durante los días hábiles de la semana en los siguientes horarios:

HORARIO (hora colombiana)	**CONDICIONES**
11:00 AM – 1:00 PM	Si el cliente está radicado en el exterior
2:00 PM- 4:00 PM	Para las pruebas del mercado de Renta variable y derivados y Cámara de Riesgo Central de Contraparte (CRCC)
2:00 PM - 6:00 PM	Si el cliente está radicado en Colombia

El soporte personalizado en el circuito de pruebas se realiza mediante agendamiento previo con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles por parte del cliente a través del correo servicioalcliente@bvc.com.co o la línea de teléfono 3139000 opción 1, las cuales serán administradas por el área de Servicio al Cliente de bvc, quien se encargará de programar los recursos de acuerdo con la disponibilidad de circuitos y personal de apoyo.

No se podrán solicitar citas adicionales si ya se tiene alguna pendiente por realizar. Se podrá extender el horario a la misma entidad si no se agendaron citas adyacentes con otros clientes.

Una vez agendado, el soporte será vía meet de Google durante el periodo definido para la prueba con soporte. Para este servicio el cliente podrá disponer de máximo 2 horas/día en dos bloques según el mercado:

- Bloque de 2:00 PM a 3:45 PM para pruebas de Renta Fija (Deuda Pública), Derivados

y mercado de Renta Variable (calce automático y subastas de volatilidad para Renta Variable clasificada como Continuo y Subastas).

- Bloque de 4:00 PM a 6:00 PM, para Renta Variable distribuido de la siguiente forma:

  - 4:00 PM a 5:45 PM para pruebas en mercado de Renta Variable (calce automático y subastas de volatilidad para Renta Variable clasificada como Continuo y Subastas).
  - 5:45 PM a 6:00 PM para pruebas de subasta de cierre en instrumentos de renta variable clasificados como Continuo.

Para las pruebas para Renta Fija (Deuda Privada) y Back Office el horario será de 2:00 pm a 6:00 pm los días hábiles

Si un cliente necesita probar Subasta de Cierre deberá realizar el agendamiento en el segundo bloque.

El cliente podrá agendar dos sesiones por llamada y como máximo tres (3) sesiones a la semana. El proceso de agendamiento se debe realizar con una anticipación mínima de un (1) día hábil.

Una vez inicie la sesión con acompañamiento, el cliente deberá contactar al equipo de Centro de Servicios TI a través de meet de Google o el correo servicioalcliente@bvc.com.co o la línea de teléfono 3139000 opción 1

7.1.5.6.3. PROCESO DE CERTIFICACIÓN

La etapa de pruebas finaliza con el proceso de certificación, donde se valida que el cliente conoce, entiende y consume adecuadamente los servicios de SAE.

Para realizar pruebas de certificación, el cliente dispondrá del circuito 101 y deberá solicitar el agendamiento con al menos dos días hábiles de anticipación a través del correo servicioalcliente@bvc.com.co o la línea de teléfono 3139000 opción 1, indicando los servicios que desea certificar y si requiere que bvc realice algún cargue de información para la ejecución realización de las pruebas de certificación.

7.1.5.6.4. VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN

La certificación expedida por el Centro de Servicios TI tendrá una vigencia de 90 días calendario, periodo durante el cual el cliente debe solicitar el paso al ambiente de producción de los servicios certificados. Una vez vencido este plazo, el cliente deberá realizar nuevamente las pruebas de certificación para solicitar el paso a producción. No obstante, si durante el periodo de 90 días bvc implementa algún cambio que requiera una nueva certificación, bvc informará esta situación al cliente y le solicitará que realice de nuevo el proceso de certificación.

7.1.6. CIRCUITO DE PRUEBAS 102

7.1.6.1. FUNCIONALIDADES DISPONIBLES Y CAPACIDAD DEL SISTEMA

El circuito 102, se encuentra disponible para los miembros que deseen realizar pruebas sobre Master Trader, PATS o enrutamiento a través de FIX 4.4, y que sus desarrollos requieran pruebas de profundidad como: Backtesting, Algorithmic Trading, Automatizaciones, y otros usos. A continuación, se listan las funcionalidades propias de este entorno:

Sistema	Tipo	Funcionalidad	Capacidad Soportada
Inet X-Stream Work Station (XW)	Información propia, de mercado y envío de órdenes	Terminal XW	2 usuarios por participante
Terminal Master Trader	Master Trader Plus	Terminal Master Trader	2 usuarios por participante
PATS	Visualización de mercado y ruteo de órdenes	Complemento de PATS	2 usuarios por participante
FIX 4.4.	Información Propia	Sesión DropCopy	1 conexión por participante
	Información de Mercado	Sesión Market Data	5 Securities por subscripción 3 conexiones por participante
	Enrutamiento de órdenes	Sesión Order Management	50 transacciones por segundo (Ingreso, Modificación o Eliminación de órdenes) 3 conexiones por participante

En caso de que el cliente no cumpla con las políticas descritas en la tabla anterior, bvc procederá a comunicar el inconveniente al cliente y se reservará el derecho a determinar el tiempo límite para que el cliente proceda a solucionarlo.

Si posterior al tiempo proporcionado por bvc, el cliente no ajusta o detiene el proceso, se procederá a realizar la desconexión del circuito de pruebas.

En este circuito, el cliente tiene la opción de solicitar la instalación de los aplicativos de negociación INET, Master Trader y PATS, para esto el cliente deberá comunicarse con Servicio al Cliente de bvc y pedir el envío vía correo electrónico el link donde podrá descargar el instalador.

7.1.6.2. POLÍTICAS DE CARGUE DE OPERACIONES EN EL CIRCUITO DE PRUEBAS

Dado que este circuito no es para certificación, el cargue de operaciones por parte de bvc no estará disponible. Los miembros serán los responsables de ingresar las órdenes y operaciones que requieran.

7.1.6.3. POLÍTICAS SOBRE USO DE ROBOTS EN PRUEBAS

El cliente debe agendar con Servicio al Cliente de bvc por escrito la utilización de robots, algoritmos o pruebas de carga únicamente en el Circuito de Pruebas 102. El agendamiento en este ambiente

es obligatorio ya que este soporta un número limitado de participantes y conexiones. Estas pruebas estarán habilitadas solo para conexiones FIX 4.4, las cuales soportarán hasta 50 órdenes por segundo para pruebas de enrutamiento.

Por esta razón, el cliente garantizará la utilización del robot únicamente durante el periodo de pruebas solicitando la sesión de pruebas, por lo tanto, deberá activar al inicio de las pruebas y suspender el robot una vez termine sus pruebas.

Así mismo, en el circuito ambiente de pruebas 102 para el protocolo FIX 4.4 los usuarios requieren un usuario y sesión para cada tipo de uso (Enrutamiento, Market Data y Drop Copy).

7.1.6.4. PROCEDIMIENTO PARA PASO A CIRCUITO DE PRUEBAS

Bvc emitirá en un lapso no mayor a 5 días hábiles, posterior a la recepción de la documentación, la autorización o rechazo para el inicio de pruebas funcionales. De rechazar la solicitud, bvc informará los motivos de este rechazo, para que el cliente pueda realizar los ajustes y solicitar nuevamente la revisión de la documentación.

Una vez emitida la autorización, bvc realizará el alistamiento para que la entidad acceda al circuito de pruebas. Posteriormente, bvc habilitará el acceso a la entidad en los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión de la autorización por parte del equipo de Centro de Servicios TI. Al finalizar este proceso, bvc hará entrega del usuario y la clave de acceso para conectarse al circuito de pruebas al contacto definido por la entidad.

7.1.6.5. HORARIO DEL CIRCUITO DE PRUEBAS

Los clientes tendrán disponibilidad del circuito desde las 7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m con las aplicaciones disponibles siempre y cuando los demás componentes técnicos necesarios estén habilitados para el buen funcionamiento del ambiente de pruebas. Sin embargo, en caso de requerir algún tipo de soporte, este solo será atendido en el horario de 11:00 a.m. a 6:00 p.m.

Las conexiones fuera del horario establecido por bvc pueden ocasionar la expiración del token del usuario.

7.1.6.6. MECANISMOS DE SOPORTE EN ETAPA DE PRUEBAS

7.1.6.6.1. PRUEBAS SIN SOPORTE C102

La ejecución de pruebas sin soporte dentro del circuito de pruebas será responsabilidad exclusiva del cliente. Durante el desarrollo de las pruebas sin soporte, el cliente podrá reportar al correo electrónico al correo servicioalcliente@bvc.com.co los problemas de conectividad y consultas sobre el funcionamiento de los servicios que se generen en el desarrollo de estas pruebas. Los tiempos de respuesta serán los siguientes:

- Los reportes sobre errores en la conectividad serán respondidos por el Centro de Servicios TI en un tiempo máximo de 2 horas.

- Las consultas o requerimientos sobre el funcionamiento de los servicios SAE serán respondidas en un máximo de tres (3) días hábiles. Si la complejidad de la consulta es alta, el equipo de Soporte SAE evaluará el tiempo requerido para atender la solicitud y responderá al cliente indicando la fecha definitiva de respuesta.

Estos tiempos están sujetos al horario de soporte especificado en el numeral 7.1.6.5.

El desarrollo de pruebas sin soporte que realice el cliente no tendrá acompañamiento a través de ningún otro medio diferente al correo electrónico. Las llamadas que realice el cliente en pruebas libres (sin agendamiento), no serán direccionadas por Servicio al Cliente de bvc hacia el Centro de Servicios TI y se solicitará al cliente reportar cualquier evento por medio del correo electrónico.

7.1.6.6.2. PRUEBAS CON SOPORTE C102

El circuito 102 no cuenta con pruebas con soporte. Sin embargo, las consultas referentes a la ejecución de pruebas dentro de este circuito se podrán reportar al correo electrónico servicioalcliente@bvc.com.co. Los tiempos de respuesta serán los siguientes:

- Los reportes sobre errores en la conectividad serán respondidos por el Centro de Servicios TI en un tiempo máximo de 2 horas.

- Las consultas o requerimientos sobre el funcionamiento de los servicios SAE serán respondidas en un máximo de tres (3) días hábiles. Si la complejidad de la consulta es alta, el equipo de Centro de Servicios TI evaluará el tiempo requerido para atender la solicitud y responderá al cliente indicando la fecha definitiva de respuesta.

Estos tiempos están sujetos al horario de soporte especificado en el numeral 7.1.6.5.

7.2. ETAPA DE PRODUCCIÓN

7.2.1. POLÍTICAS GENERALES

Las siguientes políticas generales aplican para los protocolos FIXML 5.0 y FIX 4.4

Protocolo	Solicitudes por segundo
FIX 4.4.	100 órdenes por segundo para la sesión de enrutamiento
FIXML 5.0	5 solicitudes por segundo

Nota 1: Para el servicio S0017 de, complementación automática, las solicitudes de complementación se deberán hacer 1 minuto después de haber recibido la notificación del calce de la operación. Adicionalmente, se permitirán reintentos de complementación sobre la operación solamente 15 segundos después.

Nota 2: Las capacidades anteriormente mencionadas podrán ser modificadas por bvc en caso de requerirse.

El incumplimiento de esta política llevará a que bvc suspenda la conexión al circuito de producción sin previo aviso. Adicionalmente, la conexión a este circuito solo será rehabilitada por bvc una vez el cliente realice los ajustes necesarios para que los mecanismos de solicitud de servicios cumplan con los requisitos definidos por **bvc**.

Nota 3: Los tipos de usuarios habilitados para acceder al Mecanismo de Contingencia Transaccional del mercado de Renta Variable son únicamente los usuarios Fix connector Market data asignados a Vendors y Usuarios Fix Connector Drop Copy a demanda de las entidades que realicen complementación automática. Los documentos y requisitos que la entidad interesada deberá presentar y acreditar ante la Bolsa para solicitar dichos usuarios son los establecidos en el numeral 7.2.11.1. de este anexo. En el Mecanismo de Contingencia Transaccional no se habilitará el enrutamiento de órdenes a través de FIX 4.4.

7.2.2. POLÍTICAS DE DESBLOQUEO DE CLAVES

Por motivos de seguridad, en el caso en el que el cliente al momento de conectarse con SAE ingrese tres veces consecutivas una clave errónea, el sistema bloqueará automáticamente al usuario. Para desbloquear la clave, el cliente deberá cumplir los siguientes pasos:

1. Detener los aplicativos que hagan peticiones de conexión a SAE.
2. Comunicarse con bvc y solicitar el desbloqueo de la clave.
3. El área de Servicio al Cliente validará que el correo se encuentre certificado para ejecutar el desbloqueo y realizará el trámite de la nueva clave
4. Servicio al cliente bvc informará las nuevas credenciales a esta misma cuenta de correo a través del mecanismo de envío de información cifrada "Ziox Corp de Google".

Es deber de los clientes actualizar los contactos autorizados para recibir información por parte de bvc periódicamente, con el fin de que las personas que se les vaya a dar información o enviar la nueva clase de acceso sean las autorizadas por los clientes.

7.2.3. POLÍTICAS DE RECERTIFICACIÓN

El proceso de recertificación consiste en la actualización de la certificación para el consumo de los servicios de SAE, los siguientes criterios determinarán la necesidad del proceso de recertificación:

- En caso de existir cualquier cambio en desarrollos internos de los clientes, este deberá ser notificado al correo servicioalcliente@bvc.com.co con mínimo diez días hábiles de anticipación a su despliegue en producción; esta notificación debe incluir el alcance del cambio y análisis de impactos, para que así bvc determine si es requerida la re-certificación de sus servicios.

  Si el cambio obedece a una emergencia, solo será requerido la notificación a bvc para su conocimiento.

- Cada vez que se modifique la funcionalidad del servicio por bvc en información opcional y el cliente la requiera consumir.

- Cuando el ajuste implementado corresponda a un nuevo campo que debe ser recibido de manera obligatoria.

- Cuando se realicen modificaciones a un servicio que impacte directamente la funcionalidad de otro servicio correlacionado, el cliente se debe recertificar en los dos servicios.

- Cuando el servicio no es consumido por el cliente durante un tiempo prolongado y en dicho periodo bvc realizó ajustes al mismo.

- Cuando se identifique que el cliente está haciendo un mal uso del servicio o consumo inadecuado del mismo.

Es responsabilidad de los clientes surtir todo el proceso requerido para recertificarse; en cualquiera de los dos casos el cliente deberá solicitar a bvc al correo servicioalcliente@bvc.com.co, las versiones actualizadas de las bitácoras de certificación.

La Bolsa podrá modificar las bitácoras según los cambios que se presenten en los servicios ofrecidos y se reserva el derecho de definir y notificar en qué casos las entidades en producción que tengan la certificación vigente, deberán volver a realizar la certificación de los servicios adquiridos.

En los casos que los servicios de SAE sean modificados e impacten de alguna manera la funcionalidad actual, bvc debe informar a los clientes suscritos las modificaciones con una antelación suficiente antes de la salida a producción para que estos procedan a un proceso de revalidación del buen uso de los servicios actualizados o para los nuevos servicios que pueda proveer SAE. El tiempo estimado por bvc para la notificación a los miembros se estima con base en criterios de complejidad del ajuste, impacto y el mercado para el que aplique.

La no actualización de la certificación se entiende como un incumplimiento a las políticas de uso de los servicios y da lugar a la desconexión inmediata del servicio para el cliente.

7.2.4. POLÍTICAS SOBRE USO DE ROBOTS EN PRODUCCIÓN

El cliente podrá utilizar robots o algoritmos en el ambiente de producción siempre y cuando cumpla con dos condiciones:

1. Cumplir con las políticas descritas en el numeral 7.2.1.
2. Haber informado a bvc por escrito, previo a su puesta en producción, de la existencia del robot o algoritmo y el número esperado de órdenes por segundo que éste enviará al mercado.

El incumplimiento de alguna o ambas condiciones se entiende como un uso inadecuado de los servicios y dará lugar a la desconexión inmediata del servicio.

7.2.5. POLÍTICAS DE DESCONEXIÓN

El equipo Comercial de bvc informará al cliente cuando incumpla las políticas descritas en el presente documento, lo que llevará a la suspensión de la conexión al circuito de producción de forma inmediata.

Por tal razón, bvc recomienda a los clientes que utilizan los servicios SAE, que capaciten a su personal interno con el fin de comunicarles las normas que deben seguir al utilizar este producto para evitar que se desconecte de los servicios de SAE.

En caso de incumplir con las políticas descritas en este documento, se podrán dar los siguientes casos:

- Desconexión parcial sucede cuando el cliente incumple el número de peticiones por hora permitidas o se presenta una acumulación de errores lo que llevará al bloqueo temporal del servicio hasta que cumpla con las políticas de los servicios de SAE.

- Desconexión total es cuando el cliente no desea seguir con los servicios de SAE o llega a bvc una comunicación de una autoridad competente para eliminar los permisos de IP(S), usuarios y contraseñas que tiene el cliente en el ambiente de producción.

A continuación, se presentan los criterios de desconexión sobre las categorías de los servicios de SAE:

Categoría de servicios	**Criterios de generación de alertas**	**Desconexión de los servicios**
Enrutamiento (FIX 4.4)	No aplica	Al superar 100 peticiones por segundo (ingresos, modificaciones o cancelaciones), el motor bloqueará el ingreso de nuevas peticiones hasta que el cliente detenga el proceso y regule el envío de solicitudes
Información de Mercado (FIX 4.4)	No aplica	Sujeto a las especificaciones FIX 4.4
Back Office (FIXML 5.0)	Al superar 180 peticiones en un minuto.	Al superar 300 peticiones en un minuto
Custodios (FIXML 5.0)	Al superar 180 peticiones en un minuto.	Al superar 300 peticiones en un minuto

Nota: En caso de que bvc identifique un mal uso del servicio, y el número de peticiones o envío de transacciones correspondan a reintentos anormales sobre una misma transacción, bvc procederá a desconectar el participante.

El envío por parte del usuario de un número mayor de órdenes/peticiones/solicitudes a las autorizadas se entiende como un incumplimiento a las políticas de uso del sistema y activará los siguientes procesos por parte de bvc:

- Bloqueo hasta el siguiente segundo de las órdenes/peticiones que excedan el paquete contratado por el cliente.
- Desconexión del servicio si de manera reiterativa durante la misma sesión el cliente excede el envío de órdenes/solicitudes/peticiones permitidas.

Ante un evento de desconexión por parte de bvc o pérdida de conexión entre el sistema del cliente y el servidor FIX 4.4 de bvc, se sugiere el retiro de las órdenes que queden activas en el sistema. Las órdenes que no sean retiradas por el cliente se entenderán como activas en el sistema y podrán ser objeto de calce en el mercado.

Ante un evento de contingencia bvc podrá desconectar una o varias sesiones de los miembros con el fin de mantener la disponibilidad del servicio. Este proceso será informado al mercado durante la contingencia.

7.2.6. POLÍTICAS DE RECONEXIÓN AL SERVICIO

Una vez el cliente haya solucionado sus errores, debe comunicarse al equipo Comercial de bvc para solicitar la reactivación del servicio. Es responsabilidad del cliente garantizar la realización de los ajustes a que haya lugar a fin de cumplir las políticas descritas en el presente documento.

Posteriormente el Centro de Servicios TI procederá a realizar el trámite de reconexión y el equipo Comercial informará al cliente la activación del servicio. Bvc habilitará el acceso al cliente en un tiempo máximo de una hora a partir de la recepción de la solicitud del cliente.

7.2.7. POLÍTICAS DE CONOCIMIENTO DE REGLAS DE MERCADO

Es obligación de los clientes conectados a los servicios de acceso electrónico de bvc conocer las reglas que rigen el mercado de valores y, en particular, las reglas asociadas a la negociación de cada tipo de activo en los sistemas transaccionales que administra bvc, establecidas en los Reglamentos y Circulares de dichos sistemas.

Esta información podrá ser consultada a través del siguiente link www.bvc.com.co:

i. Regulación
ii. Sistemas Administrados
iii. Renta Variable
iv. Derivados
v. Renta Fija

7.2.8. POLÍTICAS ESPECÍFICAS SOBRE EL USO DEL PROTOCOLO FIX 4.4

Los clientes que accedan a los servicios en cualquiera de las modalidades permitidas deben utilizar el protocolo de acuerdo con las especificaciones contenidas en el documento "bvc- X-Stream FIX Specification" publicado en la página web www.bvc.com.co en la sección Home/Comisionistas y Afiliados/Productos y Servicios/Información y Medios Electrónicos.

Así mismo, el miembro y/o cliente sólo podrá utilizar los tags especificados en dicho documento. Por esta razón, el envío de mensajería que contenga tags no especificados en la documentación se entiende como un incumplimiento a las políticas de uso de los servicios por parte del cliente y dará lugar a la desconexión inmediata del servicio para el cliente.

7.2.9. POLÍTICAS USO DEL HEARTBEAT

Al momento de conectarse al sistema, en el mensaje Logon los clientes deberán establecer como intervalo de heartbeat el valor 30. Esto implica que si a través de la conexión FIX 4.4 no se envían mensajes en un intervalo de 30 segundos, bvc envía un mensaje heartbeat. Si cualquiera de las partes no ha recibido mensajes en un intervalo de 60 segundos, se transmitirá un mensaje Test Request. Si después de 30 segundos adicionales no se han recibido mensajes, la conexión se entenderá como perdida y se deben tomar las medidas pertinentes por parte del cliente para reconectarse.

7.2.10. CANALES DE COMUNICACIÓN EN PRODUCCIÓN

La conectividad del cliente a los servicios SAE en el circuito de producción se podrá realizar a través de:

- Canal dedicado de comunicación que las entidades contraten con los proveedores previamente autorizados por bvc.

- Conexión VPN, sólo se permite para clientes vinculados como vendors de información. al utilizar esta conexión el cliente entiende que bvc NO garantizará el rendimiento de dicho circuito ni la disponibilidad permanente de este y por lo tanto bvc no será responsable por la latencia que este tipo de conexión pueda generar durante la prestación del servicio.

En eventos de contingencia o pruebas con el mercado, bvc no podrá garantizar que los clientes no reciban información que no aplique o que corresponda a pruebas que esté realizando bvc, es responsabilidad del cliente mismo desconectar sus servicios para evitar este suceso.

No cumplir con las condiciones de conectividad establecidas por bvc en el presente numeral, se entiende como un incumplimiento del cliente a las políticas de uso de los servicios. Por lo tanto, los clientes aceptan que bvc no será responsable por el rendimiento y disponibilidad del servicio, ni por la latencia que una conexión inadecuada pueda generar durante la prestación del servicio.

7.3. SOLICITUD DE PASO A PRODUCCIÓN

El cliente deberá remitir al área comercial una comunicación escrita a través de la cual manifiesta su interés de pasar a producción, ya que cumplió con todos los requerimientos técnicos y se certificó en los servicios que va a utilizar.

7.3.1.1. PROCEDIMIENTO PARA PASO A PRODUCCIÓN

Una vez el cliente haya cumplido con el diligenciamiento de la documentación requerida para realizar el paso al circuito de producción, bvc habilitará al cliente en este ambiente en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación.

Una vez bvc haya finalizado el proceso de paso al circuito de producción, se entregará al cliente su usuario y clave que deberá registrar al momento de generar la conexión. Si el cliente solicitó la creación de usuarios para el producto de Enrutamiento Externo o Enrutamiento Interno, estos usuarios también serán entregados en un plazo de tres (3) días hábiles. La entrega de los usuarios y claves de acceso para el circuito de producción para el cliente y cada uno de los usuarios de enrutamiento solicitados se harán través de los procedimientos que bvc tiene definidos para tales fines.

Una vez realizado el paso a producción de algún servicio, el cliente contará con tres (3) días hábiles a partir de esta fecha para notificar a bvc acerca de cualquier inconveniente que haya tenido con el consumo de los servicios. En caso de no recibir dicha notificación, bvc entenderá que el paso a producción fue exitoso y que no tuvo impacto sobre el cliente.

La entidad deberá realizar el procedimiento de cambio de clave del usuario SAE máximo cada 30 días. Vencido este plazo, el sistema obligará al usuario a cambiar la contraseña y no le dará acceso hasta que se haya realizado el cambio.

7.3.2. HORARIO DEL CIRCUITO DE PRODUCCIÓN

Se debe tener en cuenta que el horario de consumo de los servicios de SAE será de lunes a viernes desde las 7:00 AM hasta el final de la jornada. Para conexiones FIXML 5.0, las conexiones antes de este horario pueden ocasionar la expiración del token del usuario.

7.3.3. PROCEDIMIENTO PARA ATENCIÓN DE EVENTOS EN PRODUCCIÓN

bvc dispondrá de un punto único de contacto en Servicio al Cliente - bvc a través del correo servicioalcliente@bvc.com.co o la línea de teléfono 3139000 opción 1 donde el cliente podrá reportar cualquier incidente sobre el funcionamiento de los servicios de SAE en producción.”

7.3.4. POLÍTICAS DE CONTROL DE RIESGOS DE NEGOCIACIÓN

Con el fin de mitigar los riesgos de ejecuciones erróneas en el sistema, los clientes de los servicios de enrutamiento de órdenes deben contar como mínimo con los siguientes controles en los sistemas que desarrollen para conectarse con bvc:

7.3.4.1. TAMAÑO MÁXIMO DE LA ORDEN

El cliente deberá poner un límite al tamaño de las órdenes que envíen sus clientes.

7.3.4.2. POSICIÓN MÁXIMA INTRADÍA

El cliente deberá poner un límite a la posición máxima intradía (por compra, por venta y neta) de sus clientes.

En el caso en el que el cliente desee utilizar un robot o algoritmo para el envío de órdenes a bvc, adicionalmente debe contar, como mínimo, con lo siguiente:

7.3.4.3. CONTROL DE ENVÍO DE ÓRDENES (THROTTLE)

El cliente debe controlar el número máximo de envío de órdenes por segundo (o intervalo de tiempo) que pueden hacer sus robots o algoritmos en el mercado. Este límite no podrá ser superior al límite establecido por bvc.

7.3.4.4. RAZONABILIDAD DE LA INFORMACIÓN

El cliente debe contar con herramientas para controlar que la información utilizada por sus robots o algoritmos está dentro de límites aceptables.

Por ejemplo, los sistemas automáticos de ejecución de órdenes deben tener controles que validen si la información recibida es razonable con base en varios factores que pueden incluir el tiempo transcurrido desde la recepción de la última actualización, precio anterior, spread bid/offer o la desviación con respecto al precio promedio."

ANEXO 54 – SOLICITUD DE LOS PARTICIPANTES DEL SISTEMA DE REGISTRO

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 024 del 18 de mayo de 2020. Rige a partir del 18 de mayo de 2020).

Ciudad y Fecha
Señores
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA
Ciudad

En mi calidad de representante legal de _____ solicito la vinculación de la entidad que represento a la Bolsa, como participante del Sistema de Registro de Operaciones TTV que se celebren en el mercado mostrador.

Con el objeto de permitir y facilitar el acceso a los participantes al Sistema de Registro de operaciones TTV OTC de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en adelante "Bolsa") los participantes, certifico que:

1. La entidad se compromete a cumplir el Reglamento General de la Bolsa y aceptar las reglas de esta en materia de registro de operaciones TTV OTC en el sistema de registro.

2. Que la entidad cuenta con la capacidad legal, administrativa, tecnológica y financiera para admitir el registro de las operaciones TTV OTC que realice en su calidad de agente de transferencia de valores.
3. Que la entidad cuenta con una estructura y capacidad administrativa, técnica y operativa adecuada para realizar el registro de operaciones TTV OTC.
4. Que la entidad se encuentra inscrita en el RNAMV en calidad de custodio.
5. Que la entidad se encuentra vinculada al depósito centralizado de valores habilitado para compensar y liquidar operaciones TTV OTC registradas en el Sistema de Registro.

Cordialmente,

_____
Nombre
Representante Legal
DNI"

Anexo 55.- NIVELES DE SERVICIO DEL PROCESO DE COMPLEMENTACIÓN PARA EL MERCADO DE RENTA VARIABLE

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo No. 010 del 31 de mayo de 2023. Rige a partir del 01 de junio de 2023).

1. INTRODUCCIÓN

En el presente documento se definen los Niveles de Servicio del proceso de complementación en el mercado de renta variable administrado por **bvc** de manera que en caso que se presente algún requerimiento o incidente frente a dicho proceso, la Sociedad Comisionista de Bolsa cuente con la información necesaria para su atención y escalamiento ante **bvc**.

2. PROCESO DE COMPLEMENTACIÓN

2.1. TIPOS DE COMPLEMENTACIÓN

2.1.1. Entera

Complementación de una operación en la que participa una Sociedad Comisionista de Bolsa en la punta de compra en representación de un inversionista y una Sociedad Comisionista de Bolsa en la punta de venta en representación de un inversionista. Para realizar una complementación de tipo entera se selecciona el botón "Entera" en la ventana "complementar operaciones" en el Back Office.

2.1.2. Fraccionada por compra

Complementación de una operación en la que participa una Sociedad Comisionista de Bolsa representando en la punta de venta a un inversionista y una Sociedad Comisionista en la punta de compra representando entre 2 a 99 inversionistas. La suma de las fracciones en la compra debe ser la totalidad de la cantidad negociada en la operación. Este tipo de complementación aplica para las operaciones de contado y repos.

2.1.3. Fraccionada por venta

Complementación de una operación en la que participa una Sociedad Comisionista de Bolsa representando en la punta de compra a un inversionista y una Sociedad Comisionista de Bolsa en la punta de venta representando entre 2 a 99 inversionistas. La suma de las fracciones en la punta venta debe ser la cantidad total negociada en la operación. Este tipo de complementación se utiliza para las operaciones de contado.

2.1.4. Fraccionada compra y venta

Complementación de una operación en la que actúa una Sociedad Comisionista en la punta de compra representando de 2 a 99 inversionistas y una Sociedad Comisionista de Bolsa en la punta de venta representando entre 2 a 99 inversionistas para la venta. La suma de las fracciones en la punta venta y en la punta compra deben ser igual a la cantidad total negociada en la operación. Este tipo de complementación aplica para las operaciones de contado.

3. NIVELES DE SERVICIO TI

Los niveles de servicio prestados por **bvc** para aquellas necesidades que demande la Sociedad Comisionista relacionadas con el proceso de complementación, soportado por la aplicación de Back Office, tendrán tiempos estándar de respuesta definidos dependiendo de cada solicitud escalada.

Adicionalmente, en caso de presentarse un incidente, **bvc** cuenta con niveles de servicio establecidos para la correcta prestación del servicio de acuerdo al nivel de criticidad dependiendo de cada caso.

De acuerdo a los procesos de **bvc**, la prioridad de los incidentes es definida bajo las siguientes normas:

- Todos los incidentes asociados a fallas técnicas deben ser canalizados al centro de servicios TI.
- Todo incidente tiene una prioridad asignada de acuerdo al impacto y urgencia así:

		IMPACTO			
		Crítico	Alto	Medio	Bajo
URGENCIA	Critica	1	1	2	2
	Alta	1	2	2	3
	Media	2	2	3	3
	Baja	2	3	3	4

PRIORIDAD	
1	Critica
2	Alta
3	Media
4	Baja

- La **urgencia** es asignada por el usuario de acuerdo a la afectación en la operación por la falla técnica y evaluada por el ingeniero de Centro de Servicios TI.

- El **impacto** es determinado por el ingeniero de Centro de Servicios TI quien lo asignará de acuerdo a:

  a. **Crítico:** Incidente masivo de una aplicación Nivel 1
  b. **Alto:** Si se afecta un usuario de una aplicación Nivel 1
  c. **Medio:** Si se afecta de tres (3) a seis (6) usuarios de aplicación Nivel 2.
  d. **Bajo:** si se afecta de uno (1) a tres(3) usuarios de aplicación Nivel 3.

3.1. Gestión de incidentes y/o solicitudes

Toda consulta y/o requerimiento técnico solicitado por el cliente deberá ser notificado a través de servicio al cliente. **bvc** realizará el análisis del requerimiento y dependiendo su naturaleza lo canalizará a través de los diferentes procesos definidos dentro de la compañía.

Se entiende por solicitud: creación de nuevas necesidades a ser gestionadas por el área de tecnología que no estén relacionadas con la interrupción de un servicio. Las solicitudes gestionadas por tecnología deberán estar dentro del alcance de este acuerdo.

Se entiende por incidente: evento que no forma parte de la operación estándar de un servicio y que causa o puede causar una interrupción, o una reducción de calidad de ese servicio.

3.1.1. Horarios y contactos para soporte al cliente

Se atenderán solicitudes e incidentes (Interrupción no planificada o reducción en la calidad de un servicio de TI) de lunes a viernes de **7:30 a.m. a 8:00 p.m**. a través del área de servicio al cliente de **bvc**. No incluye sábados, domingos, festivos ni días en los que no opere el mercado previa autorización de la Superfinanciera de Colombia.

Responsable	Teléfono	Mail
Servicio al cliente	(601) 3139000	servicioalcliente@bvc.com.co

En caso de presentarse un incidente crítico fuera de los horarios descritos el cliente deberá establecer comunicación telefónica con la **bvc** a los siguientes contactos:

Cargo	Teléfono	Servicio
Director Operaciones TI	(+57) 3114749974	Servicios asociados a fallas tecnológicas

3.1.1.1. Tiempo de respuesta en atención de incidentes y /o solicitudes TI

La atención de incidentes y solicitudes estará sujeta a la evaluación de las características particulares de cada caso.

En el momento que se reporte un incidente y/o solicitud, **bvc** informará el tiempo de respuesta según sea el caso de acuerdo a los modelos de atención y escalamientos estructurados dentro de la compañía.

*Para el diagnóstico de incidentes se excluirán los tiempos que resulten de escalar a un tercero, posterior al diagnóstico realizado por la Dirección de Operaciones de Tecnología de **bvc**.

3.2. MÉTRICAS DE DISPONIBILIDAD DE LOS SISTEMAS

A continuación se relacionan los sistemas que soportan la fase de **complementación** de operaciones en **bvc:**

Porcentaje de Disponibilidad:	Disponibilidad Anual por aplicación: ● Back Office 99.70%
Días de Disponibilidad:	● Días Hábiles - Lunes a Viernes
Horario de Disponibilidad:	● 7.30 a.m. a 8:00 p.m.

Porcentaje de Disponibilidad:	Disponibilidad Anual por aplicación: ● BUS 99.90%
Días de Disponibilidad:	● Días Hábiles - Lunes a Viernes
Horario de Disponibilidad:	● 7:30 a.m. a 8:00 p.m

Flujo SIN custodio

MERCADO	PLAZA	DE NEGOCIA	PO OPERACIÓ	PROCESO	APLICATIVO	Nivel de Servicio
RENTA VARIABLE	Compensación en CRCC	Transaccional (Bursátil)	CONTADO	COMPLEMENTACION	BACKOFFICE (bvc)	1. Enviar la COMPLEMENTACIÓN 1 minuto, despues del calce 2. Al enviar una complementacion repetida (mismos datos) debe efectuarse 30 segundos despues sino se rechaza 3. No enviar mas de 5 peticiones por segundo 4. No superar 300 peticiones por minuto
				RECOMPLEMENTACIÓN	BACKOFFICE (bvc) + CRCC (Cámara)	Hasta T+2 : Recomplementar hasta las 12:30 pm del día que se cumple la operación
				COMPENSACIÓN	CRCC (Cámara)	Horario Compensación: 8:00 a.m. hasta la 12:30 pm
			REPOSTTV	COMPLEMENTACION	BACKOFFICE (bvc)	* Enviar la COMPLEMENTACIÓN 1 minuto, despues del calce * No enviar mas de 5 peticiones por segundo * No superar 300 peticiones por minuto
				COMPENSACIÓN	CRCC (Cámara)	Proceso sujeto a la CRCC

Bolsa de Valores de Colombia
Firmado digitalmente por Vicepresidencia Juridica
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Vicepresidencia Juridica, o=Bolsa de Valores de Colombia S.A, ou=Vicepresidencia Juridica, email=secretaria@bvc.com.co, c=CO
Fecha: 2024.01.02 11:23:50 -05'00'